

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXI

Núm. 2.203

Diciembre de 2017



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXXI • DICIEMBRE 2017 • NÚM. 2.203

SECCIÓN INFORMATIVA

1 Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort

2 Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—*Noviembre 2016*

—*Diciembre 2016*

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

—*Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de la comunicación núm. 5/2015*

MINISTERIO DE JUSTICIA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedidas por Motivos Extraordinarios.

El Ministerio de Justicia ha resuelto la concesión de las condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, que se relacionan en el Anexo.

El Director de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Nicolás Cabezudo Rodríguez.

ANEXO

**CONDECORACIONES DE LA ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT, COCEDIDAS
CON MOTIVO DEL ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 -
6 DE DICIEMBRE DE 2017**

Gran Cruz

Carreras Serra, Francesc de (R.D. 1017/2017, de 1 de diciembre)
Moreno Catena, Víctor (R.D. 1018/2017, de 1 de diciembre)
Villa Gil, Luis Enrique de la (R.D. 1019/2017, de 1 de diciembre)

Cruz de Honor

Blanco-Morales Limones, Pilar
Bordallo Huidobro, José Antonio
Castillo Aragón, Luis del
Círculo de Diálogo Hispano-Alemania de Derecho Público, Sección Alemana del
García-Valdecasas Butrón, José Ángel
Jou Miravent, Xavier
Martín Martín, Gervasio
Moreno Chamarro, Ismael
Rico Carabias, María de las Mercedes

Cruz Distinguida de 1ª Clase

Aguilar Sáenz, Jesús Lorenzo
Alarcón Candela, Diego Miguel

Algora Wesolowski, María del Rosario
Amo Sánchez, José Manuel del
Aparicio Pérez, Jesús Bernabé
Armada Vadillo, José Manuel
Ávila de Encio, Juan Manuel
Baena de Tena, José
Barrio Calle, María Asunción
Basarán Conde, María Belén
Bañeres Santos, Francisco
Benito Moreno, Fernando Francisco
Bone Pina, Juan Francisco
Cabo Tuero, Antonio José
Caffarena Laporta, Jorge
Carmona Salgado, Bernardo
Carrasco Escribano, José Pablo
Ceballos Fraile, Francisco Javier
Centeno Huerta, Sonsoles
Díaz Fraile, Francisco
Díez de Revenga y Torres, Emilio
Domingo i Castellá, Albert
Ducay López, Jesús
Estévez Benito, Rafael
Fernandez-Trigales Pérez, María Mercedes Rosario (a título póstumo)
Ferrer Baró, Lucía
Frías Román, César Alfonso
Gallego Torres, Adolfo
González Hernando, María Dolores
González de Echávarri y Díaz, María Nieves
Guevara Marcos, Félix Alfonso
Guillén Navarro, Pilar
Gumpert Melgosa, Sonia
Hernando García, Francisco José (a título póstumo)
Hormazábal Villacorta, María Estrella
Illa Pujals, Jaime
Lara Peláez, Francisco Javier
López-Herrero Pérez, María del Mar
Losada Armadá, Rafael
Lucena González, Pedro Antonio

Luzón Cánovas, María
Madrideos Fernández, Alfonso
Mateo Santos, Antonio Francisco (a título póstumo)
Meléndez Gil, Ana María
Moreno Carrero, María Nieves
Palá Laguna, Francisco de Asís
Palazuelos Morlanés, José
Pillado Quintáns, Manuel
Plaza Martín, Patricia
Poyato Ariza, José Luis
Pozo Gómez, José Pascual
Puig Galindo, Carmina (a título póstumo)
Riera Álvarez, José Antonio
Rodrigo de Francia, Francisco Javier
Rodríguez Gómez, Manuel
Rodríguez López, Miguel Andrés
Romero Cervero, María Carmen
San Pastor Sevilla, María Yolanda
Sañudo Sánchez-Garnica, Carmen
Segoviano Astaburuaga, Juan
Sierra Sánchez, Zayda María
Suárez-Inclán González, Tomás
Tejerina Rodríguez, José María
Toledano Iturbe, Jerónimo
Torrecilla Hernández, Eva
Vilar Mendieta, Josefa
Villarrubia Martos, Fermín Javier

Cruz Distinguida de 2ª Clase

Belmonte Mena, Ángel Miguel
Bernárdez Jiménez, Leonor
Calderón y Peragón, José Raúl
Ciudad Martín, Francisco José
Daví Navarro, Ramón
Gómez López, Sara
Henares Ortega, Enrique
Hurtado de Molina Delgado, Julián

Perales Casajuana, Luis Antonio
Pinto y Sancristóbal, Pedro María
Restituto Ruiz, Fernando
Rodríguez Siaba, Domingo
Sánchez-Jaúregui Alcaide, Antonio Ángel
Temprano Payá, Margarita

Cruz Sencilla

Guerrero Rabadán, José Ramón
Hernández Almodóvar, Roberto
Polo Serrano, Justo
Sánchez Luque, José Pablo

Medalla de Plata del Mérito a la Justicia

Alaiz Alaiz, Sucel del Carmen
Cirujano Pita, María Paz
Espasandín Otero, Ignacio Manuel
Faba Yebra, María Ursicina (a título póstumo)
Marcos Calvo, María Ángeles
Martín Sanchez, Angelina
Martínez Vázquez, Antonio

Medalla de Bronce del Mérito a la Justicia

Duque Cabezudo, Ampelio
Fernández Lago, Óscar
Guijarro García, Jesús
Martínez Jiménez, Fernando
Miras Carrasco, José
Morente López, Isaías
Rodríguez Vidal, Víctor



MINISTERIO DE JUSTICIA

Condecoración de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedida por Motivos Extraordinarios

El Ministerio de Justicia, ha resuelto la concesión de la condecoración de Orden de San Raimundo de Peñafort, que se relaciona en el Anexo

El Director de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Nicolás Cabezudo Rodríguez

ANEXO

CRUZ DE HONOR

Doña María Esther Arizmendi Gutiérrez (a título póstumo)

(Orden Ministerial de 7 de diciembre de 2017)



Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 30 de noviembre de 2016



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	21
I.2.1 Inscripción de filiación	s/r
I.3 Adopción	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	24
II.1 Imposición del nombre propio	24
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	24
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	30
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	30
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3 Atribución de apellidos	34
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	34
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	37
II.4 Cambio de apellidos	42
II.4.1 Modificación de Apellidos	42

II.5	Competencia	57
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	57
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	64
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	64
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	64
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	74
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	74
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	219
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	227
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	227
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	236
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	236
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ...	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	315
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	315
III.6	Recuperación de la nacionalidad	343
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	343
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	354
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	354
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	357
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	s/r
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	405
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	405
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	405
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	419
IV.2.1	Autorización de matrimonio	419
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	455
IV.3	Impedimento de ligamen	462
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	462
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	483
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	483
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	490
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	615
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	622
VII.1	Rectificación de errores	622
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	622
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	648
VII.2	Cancelación	650
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	650
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	668
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	670
VIII.1	Cómputo de plazos	670
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	670
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	s/r
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	s/r
VIII.4	Otras cuestiones	672
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	672
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	674
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	677
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

NOVIEMBRE 2016

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (23ª)

I.1.1. Inscripción fuera de plazo de nacimiento

Procede acordar la práctica de la inscripción fuera de plazo de nacimiento solicitada por deducirse de lo actuado que el hecho acaeció en Ceuta.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta en fecha 1 de octubre de 2012 la Sra. Y. A. A., mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo para la inscripción fuera de plazo legal de su nacimiento, exponiendo que acaeció el 1 de enero de 1965 en Ceuta, que sus padres son A. A. A. y E. E. A., que desde su nacimiento vive en esa ciudad y que los datos que declara son los que constan como menciones de identidad de la madre del inscrito en los asientos de nacimiento de sus cinco hijos, nacidos en C. Acompaña certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ceuta entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1965 y, de su madre, copia simple de NIE vigente y de un documento de

identidad y tarjeta de residencia antiguo y copia literal de actas de nacimiento y de matrimonio marroquíes.

2. El 21 de febrero de 2013 la promotora, tras juramentar en legal forma que no posee ningún documento que la identifique, se ratificó en el contenido del escrito presentado y en fechas sucesivas comparecieron en calidad de interesados, su madre, sus dos hijos mayores y cuatro hermanos, una de doble vínculo y tres por línea materna, que quedaron notificados de la existencia del expediente y manifestaron que nada tenían que oponer a su tramitación; el 1 de octubre de 2013 se practicó información testifical de dos personas de 71 y 65 años que manifestaron que, por razones de vecindad y trato, les consta que la promotora nació en C., añadiendo la de menor edad que fue en el domicilio paterno y sabe que en el año 1965, porque su hija tiene un año más; el 20 de noviembre de 2013 la no inscrita fue examinada por el médico forense, que informó que de la exploración realizada es de sexo mujer y la edad cronológica estimada compatible con los 48 años que la informada refiere tener; el 31 de enero de 2014 la letrada que firma con la promotora el escrito inicial aportó certificaciones literales de nacimiento de sus cinco hijos y de sus cuatro hermanos, todos ellos nacidos en Ceuta, y el 4 de junio de 2014 se recibió de la Jefatura Superior de Policía de la ciudad informe comunicando, respecto al padre de la no inscrita, que en hoja declaratoria de fecha 28 de mayo de 1958 se encuentra anotado que reside en C. desde 1933 y en el padrón gubernativo de 6 de junio de 1960 que contrajo matrimonio en diciembre de 1962, que en 1966 tenía dos hijas de 2 y 1 años y que falleció el 6 de noviembre de 1966 y, respecto a la madre, que estuvo indocumentada hasta que el 30 de septiembre de 1987, fecha en que le fue concedida tarjeta estadística, y adjuntando copia de estos dos últimos documentos.

3. El ministerio fiscal informó que, dado que el hecho consta, aunque no de forma indubitada, y que de los documentos obrantes y del informe médico forense se puede deducir la veracidad del nacimiento cuya inscripción se solicita, se muestra conforme con la pretensión y el 17 de marzo de 2015 el Juez Encargado, razonando que está acreditada la no inscripción en el registro civil pero no el hecho del nacimiento, ya que de la investigación de oficio practicada no hay constancia documental de que el que se pretende inscribir acaeciera en España, dictó auto disponiendo denegar la pretensión deducida.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la letrada que representa a la promotora, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la documentación e informes que figuran en el expediente permiten tener por acreditado que nació en Ceuta y que la falta de prueba directa del nacimiento no excluye per se la inscripción fuera de plazo.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que no puede tenerse por acreditado el nacimiento en España, se opuso al recurso y la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 26, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 169 y 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 10-3ª de mayo y 22-2ª de noviembre de 2002, 10-4ª de junio de 2005, 8-2ª de octubre de 2007, 21-15ª de diciembre de 2010 y 25-11ª de febrero y 1-14ª de septiembre de 2011.

II. Solicita la promotora que se inscriba fuera de plazo su nacimiento, exponiendo que acaeció el 1 de enero de 1965 en Ceuta, que sus padres son A. A. A. y E. E. A., que desde su nacimiento vive en esa ciudad y que los datos que declara son los que constan como menciones de identidad de la madre del inscrito en los asientos de nacimiento de sus cinco hijos, y el juez encargado, razonando que está acreditada la no inscripción en el Registro Civil pero no el hecho del nacimiento, ya que de la investigación de oficio practicada no hay constancia documental de que el nacimiento que se pretende inscribir acaeciera en España, dispone denegar la pretensión deducida mediante auto de 17 de marzo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de inscribirse en el registro civil español competente (cfr. art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. Por la dificultad inherente a la justificación de hechos ocurridos hace tiempo, en este tipo de expedientes la prueba del lugar y la fecha de nacimiento está muy facilitada -basta la información de dos personas a quienes les consten por ciencia propia o por notoriedad (cfr. art. 313, II, RRC)- pero esta amplitud no ha de impedir la investigación de oficio, para la que el encargado está facultado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil (cfr. Instrucción de 7 de octubre de 1988) y que cobra especial importancia cuando llegue a sospecharse que la inscripción en el registro civil español se intenta como paso previo a la adquisición de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (cfr. arts. 17 y 22 CC).

V. En este caso, a las dos personas que comparecen les consta el hecho del nacimiento no por notoriedad sino de ciencia propia y, aunque su información bastaría para determinar año y población de nacimiento, existen otras pruebas que avalan la pretensión de la promotora: el dictamen del médico forense estima una edad compatible con la manifestada por la interesada y ratificada por uno de los testigos, las inscripciones de nacimiento de sus cinco hijos, aunque de limitado valor probatorio por haber sido practicadas fuera de plazo y cuatro de ellas en virtud de la misma resolución registral, expresan las menciones de identidad de la madre del inscrito que

la promotora declara; y el hecho alegado resulta implícitamente del informe policial y de los documentos a él anexos, fundamentalmente el padrón gubernativo de 6 de junio de 1960 en el que constan relacionados A. A. A., su cónyuge, con indicación en el espacio habilitado para observaciones de que el matrimonio se celebró en diciembre de 1962 [así consta en el acta del Registro marroquí aportada al expediente] y dos hijas, F. y Y. A. A. A., ambas nacidas en C. y de dos y un años de edad en 1966, y que, aun cuando no acredita el hecho del nacimiento, prueba que el primer lugar de estancia conocido de la no inscrita es C.; y, a mayor abundamiento, el asiento de nacimiento de la otra hija, practicado en abril de 2006 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 20 de octubre de 2004, hace fe (art. 41 LRC) de que la inscrita es nacida en C. Así pues, comprobado que no existe inscripción previa y deduciéndose del conjunto de documentos disponibles y pruebas practicadas que la no inscrita nació en C. en 1965, cabe practicar la inscripción de nacimiento solicitada en los términos interesados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Disponer que se inscriba en el Registro Civil de Ceuta el nacimiento acaecido en esa población el día 1 de enero de 1965 de una mujer llamada Y. A. A. con los datos de filiación comprobados en las actuaciones.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (28ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, un nacimiento ocurrido en 2005 en Rumanía con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación de la menor interesada no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cádiz el 1 de agosto de 2014, Don R. D. G., con domicilio en la misma localidad, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español de la menor R.-T. N., nacida en Rumanía e hija de su cónyuge, M.-G. N. –esta última de nacionalidad rumana y fallecida en enero de

2014-, alegando que el promotor había reconocido a la nacida mediante escritura notarial con el consentimiento de la madre el 16 de diciembre de 2013. Aportaba la siguiente documentación: inscripción española del matrimonio del promotor con M.-G. N. celebrado en C. (Cádiz) el 15 de julio de 2006, tarjeta de identidad rumana e inscripción de defunción, ocurrida en C. el 9 de enero de 2014, de M.-G. N., DNI e inscripción de nacimiento del promotor en C. el 30 de mayo de 1973, pasaporte rumano y certificado de registro de ciudadano de la Unión de R.-T. N., nacida el de 2005 y de nacionalidad rumana, volante de empadronamiento, reconocimiento paterno de la menor R.-T. N. otorgado por el promotor en escritura notarial el 16 de diciembre de 2013 con la comparecencia y consentimiento de la madre de la reconocida, escritura notarial de apoderamiento otorgada por el promotor y por la Sra. N. el 21 de diciembre de 2013 en favor de un ciudadano rumano para que realice las gestiones necesarias para que el reconocimiento de filiación efectuado por el Sr. D. G. surta efectos en Rumanía y escritura notarial de últimas voluntades otorgada por la Sra. M.-G. N. el 3 de enero de 2014.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, y a requerimiento del encargado de este, se realizó entrevista personal al promotor en la que declaró que él no es el padre biológico de la menor pero que la reconoció como hija suya porque la siente como tal, ya que vive con ella desde que tenía un año y tiene atribuida la patria potestad. Constan asimismo en el expediente las declaraciones de dos testigos y el certificado de nacimiento rumano de R.-T. N., nacida en Rumanía el 29 de agosto de 2005 e hija de M.-G. N.

3. El encargado del registro dictó acuerdo el 23 de diciembre de 2014 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la filiación española de la no inscrita, sin perjuicio de que el interesado pueda incoar el correspondiente expediente para la adopción de la hija de su cónyuge.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el promotor en que la menor vive con él desde que tenía un año y actualmente es su tutor legal, que efectuó el reconocimiento ante notario con la comparecencia y el consentimiento de la madre y que dicho reconocimiento ya está registrado en Rumanía, en prueba de lo cual aporta el correspondiente certificado rumano.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de

2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014 y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. El promotor solicita la inscripción de nacimiento en el registro civil español de la hija de su cónyuge (una ciudadana rumana con la que contrajo matrimonio en 2006 y que falleció en enero de 2014) nacida en 2005 en Rumanía, donde ya se ha inscrito la filiación pretendida tras el reconocimiento realizado ante notario antes del fallecimiento de la madre. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española, dado que el interesado ha reconocido que la menor no es hija biológica suya y que conoció a la madre un año después de ocurrido el nacimiento.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por el interesado, quien ha reconocido expresamente que la menor no inscrita no es hija biológica suya. A la vista de ello, no cabe practicar la inscripción pretendida en las actuales circunstancias porque no afecta a españoles, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en un expediente de adopción, que sería la vía adecuada en este caso, según la legislación española, para el acceso al registro civil de la inscripción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (17ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1986 alegando la nacionalidad española del progenitor porque la documentación aportada resulta insuficiente para acreditar los hechos que se pretenden inscribir.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 29 de noviembre de 2011, el Sr. J.-A. P. G., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana; certificación de nacimiento del promotor, ocurrido en Venezuela el 27 de febrero de 1986, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno realizado por S. P. M., el 25 de agosto de 2011 e inscrito el 1 de septiembre siguiente; acta del reconocimiento paterno efectuado; inscripción de nacimiento española de S. P. M., nacido en la provincia de O. (España) el 22 de septiembre de 1934, pasaporte español y cédula de identidad venezolana expedida en 2004 y con validez hasta 2014 donde consta su condición de residente extranjero; inscripción de nacimiento colombiana, cédula de identidad venezolana y publicación en 1993 en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de la carta de naturaleza de la madre del promotor, M.-R. G. G..

2. El encargado del registro dictó auto el 1 de febrero de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del solicitante con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento paterno consta en su inscripción de nacimiento, que el hecho de que se realizara de forma tardía no es razón suficiente para dudar de su veracidad y que su padre reside en Venezuela desde hace cincuenta y cuatro años y tiene otros cinco hijos que ostentan la nacionalidad española.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009; 27-2ª de enero de 2010 y 22-23ª de enero de 2016.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1986 de madre colombiana de origen que adquirió posteriormente la nacionalidad venezolana y que fue inscrito en el registro venezolano el 15 de enero de 1988 inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2011 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen residente en Venezuela. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, la certificación de nacimiento venezolana aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida. El reconocimiento paterno se realizó veinticinco años después de ocurrido el nacimiento y solo tres meses antes de la solicitud de inscripción en España, sin que se hayan explicado las razones de tan tardía decisión, a pesar de haber sido requeridos para ello los interesados por parte de este centro. Además, tampoco se han presentado pruebas de la fecha de entrada en Venezuela del presunto padre ni se ha acreditado convenientemente que este no haya adquirido la nacionalidad venezolana en algún momento anterior o posterior al nacimiento del recurrente. Todo ello hace que subsistan dudas acerca de la exactitud del contenido de la inscripción local de nacimiento presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española, de modo que no procede, por el momento, la práctica de la inscripción interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (20ª)

I.1.1. Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede realizar la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de abril de 2013 en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), el Sr. A. C., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español alegando que nació en Ceuta el 2 de septiembre de 1938, si bien su nacimiento no fue declarado en su momento, y que figura identificado en los archivos de la Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Ceuta como H. b. M. C.. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación negativa de inscripción de nacimiento en C.; carné de identidad e inscripción de nacimiento marroquí practicada el 26 de febrero de 1964 de A. C., nacido en el poblado de D., C. A., el 5 de febrero de 1040, hijo de M. A. y de H., hija de A. A., ambos de nacionalidad marroquí; certificado de residencia en T.; documentos de los años cincuenta expedidos por autoridades del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería de Ceuta y otras instituciones ceutíes de la época referidos al soldado H. b. M. C., nacido en C. el 2 de septiembre de 1938 e hijo de A.o A. y de H.

2. Practicada prueba testifical, el expediente se remitió al Registro Civil de Ceuta, competente para la inscripción según la solicitud formulada. Tras la emisión de informe desfavorable por parte del ministerio fiscal, se dio audiencia al interesado, quien en su comparecencia en T. manifestó que el inscrito en la certificación de nacimiento marroquí (A. C., nacido en Marruecos el 5 de febrero de 1940) y el soldado que figura identificado en la documentación expedida en C. (H. b. M. C., nacido en C. el 2 de septiembre de 1938) son la misma persona, tal como acredita con un certificado de concordancia de nombres expedido por las autoridades marroquíes, y que la disparidad de fechas de nacimiento se debe a que su padre solicitó la inscripción en Marruecos fuera de plazo, pero que la fecha correcta es la que consta en la documentación española.

3. El encargado del registro ordenó la práctica de varias diligencias complementarias encaminadas a verificar los datos necesarios para practicar la inscripción fuera de plazo, incorporándose en consecuencia a las actuaciones la siguiente documentación: certificado médico del Hospital Español de T. acerca de la edad y sexo del Sr. H. M. C., comparecencia y declaración testifical de varios familiares del interesado y certificado de la Jefatura Superior de Policía de C. según el cual no existe ningún dato en los archivos de dicha unidad relativo al nacimiento o residencia en C. de A. C. o H. M. C.

4. Emitido nuevo informe igualmente desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 19 de marzo de 2015 denegando la inscripción pretendida por no resultar acreditados, a la vista de la documentación aportada, datos esenciales para practicarla como son la fecha y lugar de nacimiento.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en que nació en Ceuta el 2 de septiembre de 1938, tal como figura en toda la documentación ceutí aportada, y que fue registrado después en la provincia de T., que hasta 1956 fue territorio español, con una fecha de nacimiento diferente debido a la precariedad y falta de precisión de los servicios de registro en aquella época.

6. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Ceuta remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 22-3ª de octubre de 2008; 8-4ª de enero de 2009; 2-13ª de septiembre de 2010; 1-6ª de febrero, 2-37ª de setiembre y 15-65ª de noviembre de 2013; 9-55ª de octubre de 2015 y 10-43ª de junio de 2016.

II. El promotor solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ceuta alegando que nació en dicha ciudad en 1938, si bien su nacimiento no fue registrado en su momento, y aporta una inscripción practicada en Marruecos en 1964, según la cual el inscrito nació en 1940 en una localidad marroquí. El encargado denegó la inscripción por no considerar acreditadas las circunstancias necesarias para practicarla. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC). En este caso se plantean fundadas dudas sobre los hechos que se pretende inscribir, dado que se han presentado documentos contradictorios en cuanto a las circunstancias de las que una certificación de nacimiento hace fe. Así, los documentos expedidos en España en los años cincuenta que el recurrente pretende hacer valer para lograr su inscripción se refieren al soldado H. (b.) M. C., entonces residente en C. y que habría

nacido en la misma ciudad el 2 de septiembre de 1938, sin que conste ninguna otra prueba que verifique ese extremo, mientras que de la certificación de nacimiento marroquí aportada por el propio interesado, que sí se puede considerar prueba fehaciente de los hechos inscritos por ser el documento equiparable al que se practica en el registro civil español, resulta que el inscrito, A. C., nació en una localidad marroquí el 5 de febrero de 1940. Así, aun cuando resultara probado que ambas identidades corresponden a la misma persona, subsistiría la duda en cuanto a dos de las circunstancias esenciales que deben figurar en la inscripción, cuales son la fecha y el lugar de nacimiento del inscrito, siendo este último, precisamente, el dato del que depende la procedencia o no de practicar la inscripción en España, pues el interesado no ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (32ª)

I.1.1. Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No es inscribible un nacimiento acaecido en 2012 en Portugal que no afecta a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Zamora de fecha 21 de abril de 2014 la Sra. A. M. R. F., nacida en V. L., V. (León) de padres portugueses el 8 de febrero de 1979, domiciliada en A. (Zamora) y que manifiesta estar casada con el ciudadano portugués J. M. S. V., solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hijo P. M. R. P., exponiendo que nació en V. (Portugal) el día de 2012 fruto de una relación extramatrimonial con un ciudadano portugués cuyo paradero desconoce. Acompaña la siguiente documentación: propia, copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento en cuyo apartado de observaciones consta que los apellidos de la inscrita se consignan conforme a la legislación portuguesa y en la que en fecha 4 de febrero de 1984 se anotó marginalmente que a los padres de la inscrita les fue concedida la nacionalidad española con orden de 13 de enero de 1984 y extracto plurilingüe de acta portuguesa del matrimonio que aduce, celebrado en B. (Portugal) el 21 de julio de 2007, en la que figura anotado divorcio en V. el 2 de febrero de 2010; extractos plurilingües de actas portuguesas de nacimiento del no inscrito, de su padre

y del ex cónyuge de la promotora y certificados individuales de empadronamiento en Alcañices de esta, de su ex marido y del menor.

2. El juez encargado del Registro Civil de Zamora dispuso la remisión de las actuaciones al registro competente y el 12 de noviembre de 2014 el encargado del Central, razonando que la madre no adquirió la nacionalidad española al nacer ni por opción después de que les fuera concedida a sus padres, dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción de nacimiento del menor, por no ostentar la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 4 de mayo de 2015, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es completamente falso que ella no posea la nacionalidad española y que en su DNI consta que la tiene.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el juez encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 15, 16, 64 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 169 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009, 2-13ª de septiembre de 2010, 23-80ª de agosto de 2012, 1-6ª de febrero y 15-11ª de noviembre de 2013, 21-20ª de abril de 2014 y 30-9ª de abril de 2015.

II. La promotora, nacida en España de padres portugueses el 8 de febrero de 1979, solicita la inscripción en el registro civil español de un hijo nacido en Portugal el de 2012 y el juez encargado, razonando que la madre no adquirió la nacionalidad española al nacer ni por opción después de que les fuera concedida a sus padres, dispuso denegar la inscripción de nacimiento del menor, por no ostentar la nacionalidad española, mediante acuerdo de 12 de noviembre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos acaecidos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC) y, en este último caso, la vía registral adecuada es, bien la transcripción de certificación de asiento extendido en un registro extranjero (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC), bien el expediente registral al que alude el artículo 95-5º LRC y que desarrollan los artículos 311 a 316 RRC.

IV. Contrariamente a lo que aduce la promotora, el nacimiento de su hijo no es hecho que afecte a un español porque ella misma, aunque nacida en España, nunca ha ostentado la nacionalidad española: fue inscrita con los apellidos que determina la legislación portuguesa e indicación expresa de esta circunstancia y la concesión a los

padres de la nacionalidad española en fecha posterior fue anotada al margen pero no consta inscrita la opción que tal concesión posibilitaba.

V. La anterior conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que por un error administrativo la recurrente esté en posesión de DNI español sin título inscrito porque tal circunstancia, que podría surtir otros efectos, no es suficiente para probar legalmente la nacionalidad española. Como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 la presunción de que el titular de un DNI ostenta la nacionalidad española no es absoluta, la eficacia de dicho documento se circunscribe al ámbito de los expedientes administrativos, incluso en estos puede ser desvirtuada por otros documentos o datos y en ningún caso rige en el ámbito del registro civil, referido a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (arts. 16 y 349 RRC) y la prueba de los hechos inscritos ha de atenerse a lo dispuesto en el art. 2 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (47ª)

I.2.1. Inscripción de filiación paterna

No es inscribible el reconocimiento paterno de una menor que ha sido otorgado en forma pero no se ha cumplido con los requisitos previstos en la legislación registral.

En las actuaciones sobre reconocimiento paterno en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la menor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Monzón (Huesca) el 24 de enero de 2014, don J. L. T. R. reconoció como hija a la menor de edad, J.H.C., nacida el de 2012 e inscrita en el Registro Civil de Sentmenat (Barcelona) sólo con filiación materna, como hija de E. H. C., y solicita que en lo sucesivo los apellidos de la menor sean T. H., manifiesta que aporta certificado de nacimiento propio y de la menor,

aunque no constan en la documentación. Se remite la documentación al Registro Civil de Sentmenat, cuyo encargado acuerda notificar el contenido de la comparecencia del Sr. T. a la Sra. H., representante legal y madre de la menor, la notificación se produce el 20 de febrero de 2014 a persona identificada como padre de la destinataria.

2. Posteriormente la encargada del Registro Civil de Sabadell, considerando que la notificación anterior no se ha realizado en forma, dicta providencia para que notifique de nuevo a la madre de la menor y se la requiera para que manifieste su consentimiento o su oposición al reconocimiento de paternidad del Sr. T. La Sra. H. es notificada personalmente con fecha 31 de julio de 2014 sin que conste su comparecencia, lo que se hizo constar por diligencia del Registro Civil de Sentmenat de fecha 20 de noviembre siguiente.

3. Posteriormente el Registro Civil de Sabadell requiere del promotor diversa documentación, el certificado de nacimiento de la menor, su propio certificado de nacimiento y copia compulsada de su documento de identidad. El interesado aporta la documentación a la que añade certificado de empadronamiento en S. E. L. (Huesca).

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Sabadell dictó auto el 19 de marzo de 2015 admitiendo el reconocimiento de paternidad efectuado por el Sr. T. respecto a la menor J. H. C., habida cuenta que se hizo por declaración ante el registro civil y que la madre de la menor no ha comparecido pese a que fue requerida para que manifestase su posición, bien oponiéndose o consintiendo el reconocimiento, añadiendo por último que no aprecia circunstancias que puedan hacer pensar que el reconocimiento sea falso o de complacencia, por lo que acuerda que en lo sucesivo los apellidos de la menor sean T. H..

5. Notificada la resolución al promotor y a la madre de la menor, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado invocando la nulidad del auto por no constar la autoridad que lo emite y alegando que en ningún caso al ser notificada de la comparecencia del Sr. T. y su reconocimiento fue informada de las consecuencias que tendría su no comparecencia, entendiéndola que su no manifestación no puede considerarse como el consentimiento expreso de que habla el Código Civil.

6. Del recurso se dio traslado al promotor y al ministerio fiscal, aquél formula escrito de alegaciones en el que relata que tuvo contacto con la menor desde su nacimiento aunque la Sra. H. cada vez ponía más trabas a las visitas por lo que decidió iniciar el expediente de reconocimiento, añadiendo que en diligencias judiciales llevadas a cabo por procesos entre ambos la Sra. H. había admitido que él era el padre biológico de su hija, aportando copias de alguno de esos documentos. El ministerio fiscal informa que debe mantenerse la resolución impugnada y la encargada del Registro Civil de Sabadell se ratificó en la decisión recurrida y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Previamente con fecha 30 de junio de 2015 la encargada del registro civil dicta auto que subsana la falta de identificación de su nombre y apellidos y cargo en el auto anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 186 y 188 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 22 de diciembre de 2001, 18-1ª de abril de 2002 y 10-3ª de junio de 2003.

II. Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de una hija no matrimonial nacida en España en 2012 de madre española, que fue inscrita en el registro civil español en 2012 sólo con filiación materna. El reconocimiento que se pretende inscribir se formula por el promotor ante el registro civil de su domicilio, Monzón, que levanta acta y la remite al Registro Civil de Sentmenat, en el que esté inscrita la menor, dependiente del Registro Civil de Sabadell, solicitando además la modificación de los apellidos de la menor. Dicha inscripción fue admitida mediante auto de la encargada basándose en la no oposición expresa de la madre y representante legal de la menor, Sra. H., al no haber comparecido pese a ser requerida para ello por el registro. Este auto fue recurrido por la precitada oponiéndose al reconocimiento. Este recurso es el objeto de esta resolución.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de quien afirme ser padre del reconocido efectuado ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público (art. 120.1º CC y 49 LRC) y, si éste es menor de edad, salvo que se haya efectuado por medio de testamento, el reconocimiento será eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV. El reconocimiento efectuado en el caso presente se hizo ante el encargado del registro civil, pero no consta el consentimiento expreso de la madre y representante legal de la menor afectada por el reconocimiento, ya que aunque fue debidamente requerida y no compareció, actitud que puede resultar poco clara respecto a su decisión, no puede entenderse que la misma suponga un consentimiento expreso, tal y como contempla la norma precitada, para dotar de eficacia al reconocimiento efectuado, no siendo inscribible pues la filiación pretendida mientras dicho reconocimiento no se complete cumpliendo los requisitos necesarios de acuerdo con la legislación española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejando sin efecto el auto impugnado.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sabadell.(Barcelona)

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (26ª)

II.1.1.1. Imposición nombre propio. Prohibiciones

No es admisible “Michael-Knight” como nombre de varón porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación.

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Cádiz.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 23 de julio de 2014 en el Registro Civil de Cádiz, Don R. F. B. y Dª M.-V. A. P. declaraban que el día 22 de julio habían instado la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el 14 de julio de 2014, con el nombre de Michael-Knight, requiriéndoles en el mismo acto para que designaran un nombre alternativo por considerar que el solicitado no se ajusta a las previsiones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Los comparecientes insistieron en su pretensión aportando documentación relativa al significado en español del vocablo inglés knight, así como información acerca de una localidad así llamada en el Estado de Wisconsin (EE.UU).

2. Requeridos por segunda vez el 1 de agosto de 2015 para que eligieran un nombre alternativo, dado que el solicitado está compuesto de un nombre y un apellido que quiere hacerse pasar por nombre propio, los promotores propusieron Michael-Nay aportando un documento sobre el significado y origen de Nay. La encargada del registro dictó providencia el 9 de septiembre de 2014 inadmitiendo esta segunda elección por tratarse de un nombre de pronunciación homófona al vocablo inglés propuesto inicialmente, por lo que consideraba que se estaba persiguiendo un fraude de norma.

3. Los interesados presentaron un nuevo escrito insistiendo una vez más en su pretensión inicial y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada

dictó providencia el 17 de septiembre de 2014 denegando la imposición como nombre propio de Michael-Knight por incurrir en una de las prohibiciones legales.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) contra la calificación efectuada alegando los recurrentes que Knight significa “caballero” en inglés, lo que no tiene connotación negativa alguna, a diferencia de otros nombres como Stalin o Mao, que, siendo asimismo apellidos, remiten a personajes responsables de la muerte de muchas personas. Añadían que no pueden tener ellos menos derecho que aquellas personas que han registrado a sus hijos con los mencionados nombres u otros como Kennedy (también apellido) Izán, Yeray, Jessica, Cristian, etc, que, a juicio de los interesados, “hieren el oído y la vista al ser mentados”.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Cádiz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de diciembre de 2000; 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003; 16-1ª de marzo, 8-4ª de junio y 20-2ª de septiembre de 2004; 16-2ª de marzo y 5-6ª de junio, de 2007; 10-4ª de febrero de 2009; 31-46ª de mayo de 2012; 9-20ª de enero, 19-19ª de abril, 13-32ª de febrero y 5-41ª de agosto de 2013; 17-25ª de marzo y 24-58ª de junio de 2014; 13-11ª de marzo y 30-14ª de diciembre de 2015 y 3-25ª de junio de 2016.

II. Los promotores solicitaron practicar la inscripción de nacimiento de su hijo atribuyéndole como nombre “Michael-Knight”. La encargada del registro no admitió el segundo de los nombres propuestos por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, al ser susceptible de confusión con el primer apellido.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y el artículo 192 de su reglamento.

IV. Dentro de los escasos límites que se establecen al derecho de los padres de elegir el nombre propio que consideren adecuado, se encuentra la prohibición de imponer nombres que hagan confusa la identificación. Esta circunstancia es la que impide la autorización del nombre solicitado, dado que el vocablo inglés “knight”, además de un sustantivo común traducible al español como “caballero” y un topónimo, es también un apellido de uso frecuente, conocido incluso en España (cabe hacer referencia aquí al protagonista de una exitosa serie de televisión en los años ochenta cuyo protagonista se llamaba, precisamente, Michael Knight, siendo Michael el nombre y Knight el

apellido del personaje, no descartándose que la elección de los interesados esté basada en dicho personaje), de manera que su imposición como segundo nombre puede llevar fácilmente a confundir el nombre propio con el primer apellido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cádiz.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (30ª)

II.1.1. Imposición de nombre

Modificando doctrina anterior la dirección general estima admisible el nombre de “Caín”, cuya progresiva caída en desuso como calificativo ofensivo o denigratorio impide hoy en día seguir considerando que incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por perjudicar objetivamente a la persona.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez rncargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1. El 1 de julio de 2015 don M.-A. C. S. y doña M. O. L. comparecen en el Registro Civil de Castellón de la Plana a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hijo, acaecido el de 2015 en el Hospital General de dicha población, manifestando en dicho acto que eligen para el nacido el nombre de “Caín”. La juez encargada, siguiendo el criterio establecido por la Dirección General en resolución de 27-4ª de febrero de 2007, acuerda no admitir el nombre propuesto, por entender que, a tenor de lo dispuesto en el art. 54 LRC, queda prohibido porque perjudica a la persona y requerir a los solicitantes para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el encargado, conforme al art. 193 RRC, impondrá un nombre al nacido; y en el mismo acto los padres, sin perjuicio de ejercer el derecho de recurso que les corresponde, eligen el nombre de “Teo”, practicándose seguidamente la inscripción de nacimiento.

2. El 24 de julio de 2014 los progenitores interponen recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, pese a ser España un país aconfesional, el funcionario actuante se dejó influir por sus creencias religiosas, con las que ellos no se identifican, que en la historia de España ha habido asesinos en serie como J. D. G., M.I D. V. “El Arropiero” o F. G. E. sin que ello haya determinado que se dejen de imponer los nombres propios que ostentaban, que ellos son los primeros

en querer todo lo bueno para su hijo y que, habiendo en España personas llamadas Caín, su hijo también puede llamarse Caín; y aportando, como prueba documental, información del Instituto Nacional de Estadística sobre frecuencia del nombre.

3. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, compartiendo en su integridad los fundamentos del acuerdo apelado, interesó la desestimación del recurso y la juez encargada informó que se ratifica en la calificación efectuada, que estima completamente ajustada a derecho, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013; 21-18ª de abril, 24-58ª de junio y 29-34ª de diciembre de 2014 y 6-36ª de noviembre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 21 de junio de 2015, con el nombre de “Caín” y la Juez Encargada, remitiéndose a la resolución de la dirección general 27-4ª de febrero de 2007, acuerda no admitirlo, por entender que a tenor de lo dispuesto en el art. 54 LRC queda prohibido por perjudicar a la persona, mediante acuerdo calificador de 1 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las prohibiciones genéricamente contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil que, en su aplicación al caso concreto, han de ser interpretadas restrictivamente y teniendo en cuenta la realidad cultural y social del momento.

IV. Probablemente por las connotaciones que tiene en el judaísmo y este transmitió a las religiones cristianas “Caín” se ha asociado tradicionalmente en el sentir popular a la maldad y, en consecuencia, cuando este centro directivo ha tenido que pronunciarse al respecto -resolución de 27-4ª de febrero de 2007-, ha sostenido que no era admisible como nombre propio por perjudicar objetivamente a la persona. Sin embargo, al examinar en este momento la misma cuestión, ha de tomarse en consideración que en los últimos años ha decaído el uso de dicha palabra para calificar a quien es avieso y cruel, el vocablo ha dejado de figurar como entrada en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, los recurrentes acreditan que es nombre que actualmente ostentan en España decenas de varones y, por tanto, no puede seguir manteniéndose que incurre clara e inequívocamente en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, modificando doctrina anterior de la dirección general, ha de ser admitido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso.

2º. Disponer que se inscriba al menor con el nombre de “Caín”.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (31ª)

II.1.1. Imposición de nombre

No es admisible “Inti” para mujer porque, constando que es nombre de varón y no acreditado que también designe a personas de sexo femenino, ha de estimarse incurso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación e inducir a error en cuanto al sexo.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. El 26 de junio de 2015 don P.-M. M. M., de nacionalidad española, y la Sra. M. C. O., de nacionalidad italiana, comparecen en el Registro Civil de Madrid a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hija, acaecido el de 2015 en el hospital G. M. de M., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto que desean imponer a la nacida el nombre de “Inti-Suyai”, que es nombre femenino en la lengua mapuche de una de las bisabuelas maternas. En una segunda comparecencia son notificados de la providencia dictada en esa misma fecha por la encargada declarando inadmisibles el primero de los nombres elegidos y acordando requerirles para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el encargado, conforme al art. 193 RRC, impondrá un nombre al nacido; en el mismo acto eligen el nombre de “Suyai” y recurren la no inscripción de la nacida con el inicialmente propuesto y el 30 de junio de 2015 aportan certificado expedido en esa misma fecha por el Consulado General de la República Argentina en Madrid para constancia de que en el listado de nombres publicado por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires Inti aparece como nombre de sexo “A”, lo que determina que se debe adicionar un segundo nombre que denote el género masculino o femenino.

2. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que solicitó la confirmación de la resolución recurrida, y la juez encargada informó que debe considerarse que el

nombre elegido se halla incurso en la limitación del art. 54 de la Ley del Registro Civil, que prohíbe los nombres que hagan confusa la identificación e induzcan a error en cuanto al sexo, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 26-2ª de junio de 1999, 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013, 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014 y 31-21ª de julio y 9-51ª de octubre de 2015.

II. Los progenitores, de nacionalidad española uno e italiana el otro, solicitan inscribir a su hija, nacida el de 2015, con los nombres de “Inti-Suyai” y el juez encargado, considerando que el primero de los elegidos hace confusa la identificación e induce a error en cuanto al sexo, lo declara inadmisibles mediante providencia de 26 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando incurra claramente en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el nombre propuesto porque, según el conocimiento que ha adquirido este centro directivo, “Inti”, dios del sol entre los quechuas, es nombre que en España ostentan única y exclusivamente varones, el hecho de que en la ciudad de B. A. sea apto para mujer si va seguido de un nombre manifiestamente femenino ha de estimarse irrelevante porque, sobre no ser notorio que el propuesto como segundo sea inequívocamente de mujer, en nuestro entorno es el primero de los nombres el que en el uso social denota el sexo y, no acreditado que el propuesto como tal designe también a mujeres, ha de concluirse que hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (22ª)

II.2.2. Cambio de nombre

1º. *No hay justa causa para cambiar “Elena Melodie” por “Helena-Melodie”.*

2º. La petición inicial no puede modificarse en fase de recurso introduciendo extemporáneamente una cuestión nueva.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca en fecha 21 de mayo de 2015 doña Elena Melodie F. G., nacida el 8 de marzo de 1991 en B. (Francia) y domiciliada en Cabrerizos (Salamanca), solicita el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente “Helena Melodie” exponiendo que así es como está registrada en Francia, consta en toda su documentación francesa y en la española de índole académica y deportiva y es conocida en su entorno familiar y social. Acompaña copia simple de DNI, certificación en extracto de inscripción de nacimiento, copia simple de acta de nacimiento y de tarjeta nacional de identidad francesas correspondientes a Héléna, Mélodie F., certificación de inscripción en el padrón de Cabrerizos y algún documento en el que figura con los dos nombres propuestos y otra documental, casi en su totalidad fechada entre 2009 y 2012 y relacionada con su actividad deportiva, que expresa que su nombre es “Helena”.

2. En el mismo día, 21 de mayo de 2015, la promotora ratificó la solicitud y comparecieron como testigos sus padres, que manifestaron que, al ser francesa, le impusieron el nombre que consta en el Registro Civil de Burdeos y no admitió el Consulado de España en dicha población y que la discordancia entre ambas inscripciones ocasiona problemas a su hija en los viajes y en la vida diaria.

3. El ministerio fiscal informó que no tiene inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado y el 27 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que, conforme a reiterada doctrina de la Dirección General, no hay justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo no acceder al cambio de grafía del nombre.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, con independencia de la existencia o no de justa causa, la norma que la exige no es de aplicación cuando, conforme recogen los arts. 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de

su Reglamento, se trata de sustituir un nombre por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que entiende que las alegaciones formuladas y la documentación aportada constituyen justa causa, y la juez encargada, por su parte, informó que estima que debe mantenerse el auto apelado por las razones en él expuestas y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio, 14-7ª de septiembre y 4-6ª de octubre de 2000; 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 8-3ª de mayo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 21-5ª de marzo, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 16-5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 19-18ª de noviembre y 14-17ª de diciembre de 2010; 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª y 27-4ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª de diciembre de 2013; 10-38ª de enero, 10-4ª y 8ª de febrero, 13-17ª y 20-98ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª y 24-113ª de junio, 2-1ª y 9-14ª de julio y 1-30ª de octubre de 2014 y 30-6ª de abril, 29-15ª de mayo, 5-40ª de junio 3-44ª de julio, 28-16ª de agosto, 2-42ª, 9-44ª y 30-20ª de octubre y 18-35ª de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la anteposición a efectos meramente gráficos de una consonante muda en las lenguas españolas a un nombre correctamente inscrito, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Elena Melodie” por “Helena Melodie” y no queda desvirtuada por lo testificado por los padres respecto a que le impusieron ese nombre porque es francesa

-el argumento sería válido para el segundo de los nombres pero no para el primero, que ni es francés ni se solicita con la grafía inscrita en Francia- y a la no concordancia entre las inscripciones española y francesa, porque no afecta solo al nombre y en la española puede anotarse con valor simplemente informativo, tal como prevé el art. 38.3 LRC, que según la ley extranjera el nombre de la inscrita es “Hélène, Mélodie” y “F.” su apellido único.

IV. De otro lado, la solicitud inicial no puede modificarse extemporáneamente en fase de recurso y la petición de sustitución, a tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 54 LRC y en el tercero del art. 192 RRC, del nombre inscrito por el que se aduce equivalente onomástico en una de las lenguas españolas constituye una cuestión nueva, no relacionada directa e inmediatamente con la decisión apelada, que requiere un pronunciamiento previo del encargado y no puede ser examinada en esta vía (cfr. art. 358, II, RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (33°)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Ángel” por “Ánchel”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bunyola (Illes Balears) en fecha 19 de febrero de 2015 don E. P. V. y doña M. Á. C. E., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan que se tenga por promovido expediente de cambio del nombre inscrito a su hijo Ángel P. C., nacido en Palma de Mallorca el de 2010, por “Ánchel” exponiendo que este último es el que habitualmente viene usando y por el que se le conoce en todos los actos de su vida y acompañando copia compulsada del DNI de ambos y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en B. y copia simple de alguna documental en la que es identificado con el nombre pretendido.

2. Ratificados los promotores en el escrito presentado, comparecieron como testigos los abuelos paternos del menor, que manifestaron que el nombre usado habitualmente por este es el de “Ánchel”, y recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Palma de

Mallorca, el ministerio fiscal informó que no procede acceder al cambio interesado, dada su escasa entidad, y el 24 de abril de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo denegar por tratarse de una modificación mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el niño no se identifica con el nombre inscrito, cuya transcripción fonética es “Anllel” y responde al nombre de Ànchel, que es Àngel en aragonés, y aportando listado de nombres propios masculinos en aragonés, biografía en Wikipedia de un escritor llamado Ànchel y certificado del Consello d’a Fabla Aragonesa sobre equivalencia onomástica.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que no se cumplen los requisitos para el cambio de nombre, informó que procede la confirmación de la resolución recurrida y el juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, dando por reproducidos los argumentos del auto dictado, informó negativamente a la estimación de la apelación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo y 15-3ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 18-2ª de febrero de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001; 16-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 26-5ª de enero, 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 15-3ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 15-53ª de abril, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio, 9-14ª de julio y 1-30ª de octubre de 2014 y 29-15ª de mayo, 5-40ª de junio, 28-16ª de agosto, 2-42ª y 30-20ª de octubre y 18-35ª de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación

de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución de la letra ge por el dígrafo “ch”, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Ángel” por “Ánchel” y no puede estimarse la alegación de los recurrentes de que consideran su petición como un cambio de idioma porque lo que respecto a la consignación de nombres propios en lenguas vernáculas dispone el art. 54 LRC, en la redacción dada por la Ley 17/1977, de 4 de enero, es de aplicación en la inscripción de un recién nacido o para la sustitución de nombres impuestos antes de la entrada en vigor de dicha norma y la solicitud aquí planteada no es encuadrable en ninguno de estos dos supuestos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears)

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (40ª)

II.3.1. Apellidos del extranjero nacionalizado

1º. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC), según resulten de la certificación de nacimiento del registro extranjero.

2º. No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque, no acreditado que ostentara los apellidos solicitados conforme a su anterior estatuto personal, no cabe la conservación.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación del juez encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1. Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de abril de 2015, a la ciudadana ucraniana O. S. Korzhkova, la interesada, que se identifica con NIE a nombre de O. Bilozerova, presenta en fecha 4 de mayo de 2015 en el Registro Civil de Reus escrito en el que expone que perdió los apellidos que constan en su acta de nacimiento hace 28 años por razón de matrimonio, que al divorciarse años después la ley ucraniana le permitió mantener legalmente el apellido de su excónyuge y posteriormente, al casarse en Ucrania con un ciudadano español, renunció a adoptar el apellido de este y solicita que, tal como permite el art. 199 del Reglamento del Registro Civil, se la inscriba con los apellidos Bilozerova Korzhkova, el suyo oficial y legal en Ucrania y el de su madre, acompañando declaración al respecto realizada por ella misma ante notario ucraniano el 29 de agosto de 2008 y copia simple de documentos españoles y extranjeros en los que consta identificada como en el NIE.
2. El juez encargado, visto que en la inscripción del actual matrimonio de la interesada que obra el Registro Civil del Consulado de España en Kiev consta que la contrayente es O. Korzhkova, dictó providencia declarando que no ha lugar a la inscripción de la solicitante con el apellido de su excónyuge y debe ser inscrita con el apellido del padre como primero y el de soltera de la madre, que habrá de acreditar en el momento de aceptar la nacionalidad, como segundo -o viceversa-, sin perjuicio de que, si desea que se haga constar con valor informativo que venía usando el apellido de su exmarido, aporte el correspondiente certificado de matrimonio traducido y legalizado.
3. Notificada la anterior providencia, la promotora presentó un segundo escrito exponiendo que, como precisa la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, puede acogerse al art. 199 RRC y conservar el apellido que ostenta duplicándolo, solicitando ser inscrita con los apellidos Bilozerova Bilozerova y aportando copia simple de certificados ucranianos de su actual matrimonio y de divorcio del anterior, este último con indicación de que tras el divorcio el apellido de ella es Bilozerova; y el juez encargado dictó una segunda providencia de fecha 28 de mayo de 2015 dando cuenta de que ha pasado a solicitar otros apellidos y no ha presentado certificado de nacimiento de su madre, declarando que debe estarse a lo acordado en la anterior y disponiendo que se citarse a la promotora para notificarle en forma la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, la acepte, en su caso, y manifieste los apellidos con los que desea ser inscrita, petición que será resuelta en el momento procedimental oportuno.
4. El 17 de junio de 2015 la interesada comparece a esos fines y solicita ser inscrita con los apellidos Bilozerova Bilozerova y el juez encargado dispone que no ha lugar a inscribirla con el apellido de su exmarido y acuerda hacerlo con los apellidos Korzhkova Korzhkova, dado que no ha aportado el certificado de nacimiento de su madre, practicándose el asiento al día siguiente.

5. El 2 de julio de 2015 la promotora presenta recurso contra la calificación efectuada alegando que, cuando se divorció de su anterior marido, solicitó y le fue concedido mantener el apellido que había adquirido por matrimonio, tal como consta en el certificado de divorcio aportado, y, por tanto, puede acogerse a lo previsto en el art. 199 RRC y, conforme a la resolución de la DGRN de 21 de abril de 2014, correspondería atribuirle los apellidos Bilozerova Bilozerova.

6. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso e interesó que se confirme la calificación apelada, que no hace sino aplicar de forma correcta la resolución de la DGRN que la interesada interpreta de forma favorable a sus intereses, y el juez encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199, 213 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, de 25-4ª de septiembre de 2000, 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012, 5-50ª y 21-24ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013; 10-5ª de febrero, 20-100ª de marzo, 28-34ª de mayo y 19-109ª de diciembre de 2014 y 11-30ª de diciembre de 2015.

II. La interesada presenta en el registro un escrito pidiendo ser inscrita con los apellidos Bilozerova Korzhykova, que son el tomado de un cónyuge anterior y el de casada de su madre, en el acto de adquisición de la nacionalidad española por residencia solicita los distintos Bilozerova Bilozerova y el juez encargado dispone que no ha lugar a la inscripción con el apellido del exmarido y que le corresponden los apellidos Korzhykova Korzhykova, dado que no ha aportado el certificado de nacimiento de la madre que se le ha requerido, mediante acuerdo calificador de 17 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC), y en este caso, de la certificación de nacimiento del Registro local resulta que el apellido del padre es Korzhykov y que de la madre no consta el apellido personal sino el de casada, Korzhykova.

IV. Ciertamente el art. 199 RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que lo identificaban según su anterior estatuto personal pero, aun cuando la recurrente ha venido utilizando el apellido Bilozerova,

que manifiesta haber tomado de su primer marido hace veintiocho años, lo cierto es que no ha presentado inscripción registral de dicho matrimonio, expresamente requerida, ni este hecho consta en el acta de nacimiento con indicación del apellido que en adelante ostenta la inscrita, de modo que, no acreditado que conforme a su anterior estatuto personal fuera legalmente identificada con ese apellido ni, en consecuencia, que su uso no obedezca a su sola voluntad y libre elección, ha de prevalecer el principio de que los apellidos de un español son los determinados por la filiación y la interesada no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento que, a mayor abundamiento, permite al naturalizado español conservar “los apellidos” (en plural) que ostente en forma distinta de la legal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona)

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (24ª)

II.3.2. Régimen de apellidos de los españoles.

En supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida es esta la que determina los apellidos (art. 55 LRC). No cabe pues atribuir a los inscritos –nacidos en el extranjero previo contrato de gestación por sustitución– como segundo apellido el de la donante de óvulos una vez reconocida por las autoridades españolas la resolución judicial extranjera que atribuye legalmente a los nacidos exclusivamente la filiación paterna. A estos efectos, la ley del lugar de nacimiento no puede condicionar la aplicación de la española.

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en San José de Costa Rica, Don J.-A. B. S., con doble nacionalidad española y costarricense y residente en Costa Rica, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles (EE.UU.) de sus hijos A.-A. y M.-A., nacidos en L. el 23 de junio de 2014 previo contrato de gestación por sustitución, con los apellidos B. H., que figuran en el registro del lugar

de nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; certificados de nacimiento californianos de A.-A. y M.-A. B. H., hijos del promotor; certificado facultativo de nacimiento; pasaportes estadounidenses de los menores; sentencia de paternidad y declaración de filiación única de los nacidos respecto de Don J.-A. B. S., en virtud del contrato de gestación firmado por las partes, dictada por un órgano judicial californiano el 2 de mayo de 2014; pasaporte español e inscripción de nacimiento del promotor en San José de Costa Rica con marginales de recuperación de la nacionalidad española por parte del padre del inscrito el 3 de febrero de 1997 y de opción de este último a la nacionalidad española el 5 de marzo de 2009.

2. Remitido el expediente al consulado de Los Ángeles, se requirió aclaración acerca del segundo apellido solicitado para los nacidos, en vista de que no figura atribuido al promotor en su inscripción de nacimiento. El interesado explicó entonces que el segundo apellido por él elegido para sus hijos es el de soltera de la donante de óvulos, cuya identidad permanece reservada pero con quien, al margen de lo dispuesto por la resolución judicial de atribución de paternidad, acordó de forma privada seguir manteniendo el contacto en interés de sus hijos. En el mismo escrito declaraba que, de no ser aceptada la inscripción con el apellido por él pretendido, solicitaba que la inscripción se realizara con los dos apellidos paternos y en el mismo orden, a los solos efectos de poder interponer a continuación los recursos y reclamaciones judiciales que procedan.

3. El encargado del registro consular practicó finalmente las inscripciones solicitadas el 27 de enero de 2015 solo con filiación paterna y atribuyendo a los nacidos los apellidos B. S.

4. Notificadas las inscripciones, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su petición inicial y alegando que los apellidos solicitados son los que los nacidos tienen atribuidos en Estados Unidos de acuerdo con la legislación de ese país, en el que nacieron y del que también tienen pasaporte, razón por la cual solicita el cambio en la inscripción española de modo que sus hijos puedan figurar con esos mismos apellidos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 5 de octubre de 2010 sobre régimen de filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y las resoluciones, entre otras, 20-5ª de octubre de 2006, 6-4ª de marzo de 2008, 28-2ª de noviembre de 2011 y 18-75ª de junio de 2014.

II. Pretende el promotor que en las inscripciones de nacimiento en el registro civil español de sus hijos, nacidos en Estados Unidos previo contrato de gestación por sustitución, se consignen los apellidos tal como figuran en las certificaciones de nacimiento estadounidenses, en las que, a petición del progenitor, se les ha atribuido el primero del padre y un segundo apellido que, según el recurrente, se corresponde con el de soltera de la donante de óvulos, con quien ha suscrito un acuerdo privado para mantener el contacto pero cuya identidad no se revela en ningún momento, ni siquiera en la resolución judicial californiana por la que se atribuye al promotor la paternidad y se declara expresamente que la mujer gestante no es la madre legal de los nacidos. El encargado del registro consular practicó la inscripción únicamente con filiación paterna y atribuyendo a los menores los dos apellidos del progenitor, decisión que constituye el objeto del presente recurso.

III. El nombre y apellidos de los españoles se hallan regulados por la ley española (cfr. artículo 9.1 Cc), sin que la ley extranjera pueda condicionar en este ámbito la aplicación de las normas españolas. A partir de ahí, los apellidos de los españoles vienen determinados por la filiación (art. 55 LRC) y cuando, como en este caso, solo hay una filiación reconocida, es esta la que determina los apellidos, pudiendo el progenitor determinar el orden de atribución al tiempo de la inscripción. De manera que, siendo los inscritos españoles de origen por ser hijos de un español y, una vez reconocida por las autoridades españolas la resolución judicial extranjera que atribuye legalmente a los nacidos exclusivamente la filiación paterna, los apellidos consignados en su inscripción de nacimiento son los que les corresponden en aplicación de la legislación española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Los Angeles (Estados Unidos).

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (18ª)

II.3.2. Régimen de apellidos de los españoles.

No procede la inscripción de una menor nacida en Londres de padre español según la ley del lugar de nacimiento, distinta de la española, porque no se ha acreditado la concurrencia de los requisitos previstos en la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010.

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. En fecha sin determinar, don A. G. A. T., de nacionalidad española y residente en Reino Unido, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres de su hija S. atribuyéndole únicamente el apellido paterno que figura consignado en el registro extranjero del lugar de nacimiento.

2. El encargado del registro consular emitió resolución el 30 de abril de 2015 denegando la inscripción con un solo apellido porque, establecida la filiación paterna y materna, de acuerdo con la legislación española, los nacidos deben ser inscritos con un apellido correspondiente a cada uno de los progenitores.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que el apellido solicitado es el único que la nacida tiene atribuido en Reino Unido, país en el que ambos residen, razón por la cual solicita el cambio en la inscripción española de modo que su hija pueda figurar con los mismos apellidos en el país del que es nacional y en el de su residencia. Con el escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: DNI, pasaporte español y permiso de conducir británico del promotor; certificación local de nacimiento de S.G. A., nacida en L. el de 2014, hija del promotor y de E.-C. F.; dos cartas de los abogados del promotor instando al registro consular a practicar la inscripción de la menor en los términos solicitados por su progenitor en cumplimiento de la normativa europea; respuestas remitidas por el consulado recordando, entre otras cosas, que la petición de inscripción debía realizarla el ciudadano español padre de la nacida e inscripción de nacimiento practicada finalmente en el consulado español el 14 de mayo de 2015 atribuyendo a la nacida los apellidos G. A. (primer apellido) F. (segundo apellido), correspondiendo este último a la madre, de nacionalidad francesa según la propia inscripción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se ratificó en la calificación realizada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 23 de mayo de 2007 y de 24 de febrero de 2010 y las resoluciones, entre otras, 13-2ª de abril de 2009, 28-4ª de diciembre de 2010, 4-7ª de febrero de 2011, 9-20ª de mayo de 2013, 20-153ª de marzo de 2014 y 30-11ª de diciembre de 2015.

II. Pretende el promotor, invocando la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010, que en la inscripción de nacimiento de su hija –nacida en L. de padre español y madre, al parecer, francesa– en el registro civil español se atribuya a la nacida exclusivamente el apellido paterno, tal como figura en la inscripción de nacimiento

practicada en el Reino Unido. El encargado del registro consular denegó la pretensión porque, estando determinada la filiación por ambas líneas, constituye un principio de orden público español la atribución al nacido de dos apellidos correspondientes a ambos progenitores.

III. En primer lugar hay que precisar que, si bien según la inscripción de nacimiento española, la madre de la inscrita es de nacionalidad francesa, tal extremo no ha sido confirmado a través de ningún otro documento ni consta acreditada la inscripción de nacimiento de la menor en Francia, razón por la cual la presente resolución se limita a tener en cuenta la nacionalidad española de padre e hija y las inscripciones practicadas en los registros británico y español.

IV. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor, nacida en Reino Unido y de nacionalidad española, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países en los que está registrada. Desde algunos ámbitos se ha afirmado que tales casos pueden dificultar la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y en ese sentido, en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de octubre de 2008, en el asunto Grunkin-Paul, el tribunal declaró que la normativa europea se opone a que las autoridades de un Estado miembro, aplicando el Derecho nacional, denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que ese niño nació y reside desde entonces, aunque ni él ni ninguno de sus progenitores posea la nacionalidad de ese Estado miembro. El tribunal reconoce que las normas que rigen los apellidos son competencia de los diferentes Estados miembros pero advierte de que estos deben respetar la normativa europea cuando se den situaciones que presenten algún vínculo con el Derecho comunitario. Para clarificar las dudas que pudieran surgir en la aplicación práctica en España de la doctrina surgida de dicha sentencia, la DGRN dictó la Instrucción de 24 de febrero de 2010, invocada en este caso por el recurrente para fundamentar su petición, en virtud de la cual se establece que los españoles que nazcan fuera de España en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea y cuyo nacimiento se haya inscrito en el registro civil local con los apellidos que resulten de la aplicación de las leyes propias de este último podrán inscribirse con esos mismos apellidos en el registro consular español competente, aunque no se correspondan con los que resultarían de la aplicación de la ley española. Sin embargo, dicha inscripción queda condicionada a la concurrencia de ciertos requisitos, siendo el principal de ellos que la legislación del país de nacimiento vincule la determinación de los apellidos al criterio de la residencia habitual (a diferencia de lo que sucede en España, donde se vinculan a la nacionalidad), extremo que no se ha acreditado en este caso. Por otro lado, también se requiere que la opción por los apellidos atribuidos en el país de nacimiento sea solicitada por ambos

progenitores, no constando aquí la comparecencia de la madre en ningún momento. Sin embargo, una vez practicada la inscripción conforme a la legislación española y siempre que la nacida mantenga su residencia habitual en el país de su nacimiento, los progenitores pueden promover un expediente de cambio de apellidos de los regulados en los artículos 57 y siguientes LRC, que se instruye en el registro civil del domicilio de los interesados y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, en cuya resolución deberán aplicarse los criterios materiales que resultan de la mencionada instrucción, que prevalecerán sobre los requisitos materiales fijados en la Ley del Registro Civil. Además, tampoco hay que olvidar que la legislación española, cuando el interesado está inscrito en un registro civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Londres (Reino Unido)

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (19ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código civil quien siendo mayor de edad ha adquirido la nacionalidad española y determinado en ese momento el orden de los dos apellidos que le corresponden por aplicación de la ley española.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Pamplona/Iruña (Navarra) de fecha 18 de diciembre de 2014 doña Y. M. R., nacida en A. (República Dominicana) el 18 de noviembre de 1975 y domiciliada en Pamplona, manifiesta que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 55 de la Ley del Registro Civil, solicita la inversión de apellidos, de modo que R. figure como primero y M. como segundo, acompañando copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento de Y. M., practicada en el Registro Civil de Madrid el 5 de diciembre de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 4 de diciembre de 2014 e indicación de que los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo M. R.
2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Madrid y unido el expediente de nacionalidad, el juez encargado, visto que al prestar juramento la interesada solicitó la inversión de apellidos prevista en la normativa española y razonando que la necesaria estabilidad del registro civil y la permanencia de sus datos impiden que seguidamente se solicite una nueva inversión, dictó providencia de fecha 10 de marzo de 2015 disponiendo denegar la inscripción de la inversión pretendida.
3. Notificada la resolución, la peticionaria interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de prestar juramento solicitó la inversión porque nunca había utilizado el apellido de su padre y que su petición actual, que obedece a que las autoridades dominicanas le han expedido un pasaporte que no concuerda con la inscripción realizada en el registro civil español, cumple los requisitos establecidos en los arts. 205 y 206 del Reglamento del Registro Civil y aportando copia simple de NIE y de pasaporte dominicano de Y. M. y de pasaporte dominicano a nombre de Y. R. M. expedido el 20 de noviembre de 2014.
4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, sin perjuicio de que la interesada pueda solicitar un cambio de apellidos en el oportuno expediente, interesó la confirmación de la providencia apelada y la desestimación del recurso y el juez encargado del Registro Civil de Madrid informó que la ahora recurrente, al adquirir la nacionalidad española, ya solicitó y obtuvo conforme a derecho la inversión de los apellidos y que la conclusión de que no procede una segunda inversión no debe ser variada por los argumentos del recurso, que se limitan a enumerar los problemas de orden práctico surgidos como consecuencia de la primera, libremente decidida, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198 y 205 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3ª de septiembre, 21-5ª de octubre y 9-2ª de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000, 23-2ª de febrero de 2001, 7-1ª de febrero de 2002, 3-2ª de enero y 31-1ª de octubre de 2003, 24-2ª de septiembre de 2004, 30-4ª de marzo y 5-5ª de

octubre de 2006; 25-5ª de junio, 22-6ª de octubre y 5-4ª de diciembre de 2007; 7-2ª de febrero y 27-1ª de mayo de 2008, 5-25ª de septiembre de 2012, 19-20ª de abril de 2013, 4-75ª de septiembre de 2014 y 20-44ª de febrero y 19-108ª de diciembre de 2015.

II. La promotora, nacida dominicana en 1975, adquiere la nacionalidad española por residencia en diciembre de 2014, en el acto de adquisición solicita ser inscrita con el apellido materno como primero y el paterno como segundo, días después intenta formalizar por simple declaración la inversión de los apellidos inscritos y el juez encargado del Registro Civil de Madrid, razonando que la necesaria estabilidad del registro civil y la permanencia de sus datos impiden una segunda inversión, dispone denegar la inscripción de la pretendida mediante providencia de calificación de 10 de marzo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El régimen español de atribución de apellidos viene establecido por el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV. Habida cuenta de que la interesada, mayor de edad cuando adquiere la nacionalidad española e insta la inscripción de su nacimiento, elige como primer apellido el materno y como segundo el paterno, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir el orden que concede el artículo 109 del Código Civil a todo español mayor de edad: del mismo modo que a este no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos que permite dicho artículo, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la inversión de apellidos libremente elegida por el nacionalizado sin perjuicio de que, si más adelante concurrieran los requisitos exigidos (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), señaladamente que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, pueda la solicitante obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (20ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe formalizar una segunda inversión por simple declaración de voluntad.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña) de fecha 6 de noviembre de 2013 don J.-M. F. C., mayor de edad y domiciliado en A. (A Coruña), solicita la inversión de los apellidos inscritos acompañando copia cotejada de DNI, certificación de inscripción en el padrón de Ames, y certificación literal de inscripción de nacimiento de J.-M. C. F., nacido el 23 de noviembre de 1956 en F., en la que consta marginal de inversión de apellidos practicada el 22 de mayo de 2000 en virtud de comparecencia efectuada ante el Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela en fecha 11 de mayo de 2000.

2. Recibido lo anterior en el Registro Civil de Ferrol, el 14 de noviembre de 2013 el juez encargado dictó providencia disponiendo que no ha lugar a lo solicitado, dado que por el inscrito ya se ha ejercitado la facultad que confiere el art. 109 del Código Civil.

3. En comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 2 de junio de 2015 la resolución fue notificada al peticionario y este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el hecho de que se haya practicado la inversión en un momento anterior no es obstáculo para que, si el administrado lo solicita, los apellidos puedan quedar como originariamente estaban y que, no expresamente prohibida por el art. 109 del Código Civil la realización de una segunda inversión, tendría que ser concedida.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la pretensión del recurrente porque, de admitirse, generaría una gran inseguridad jurídica, y seguidamente el juez encargado del Registro Civil de Ferrol dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19-2ª de mayo de 1999, 5-1ª de julio y 3-4ª de septiembre de 2001, 13-1ª y 25-5ª de junio de 2002, 22-2ª de noviembre de 2004, 8-3ª de junio de 2006, 9-1ª de marzo de 2007, 9-5ª de mayo y 28-9ª de noviembre de 2008, 10-3ª de marzo de

2009, 12-2ª y 3ª de mayo de 2010; 30-7ª de enero, 15-19ª de noviembre y 11-107ª de diciembre de 2013, 4-144ª de septiembre de 2014 y 17-54ª de abril de 2015.

II. Pretende el interesado la inversión del orden de los apellidos que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, instó y obtuvo en mayo de 2000 y el Juez Encargado del Registro Civil de Ferrol dispone que no ha lugar a lo solicitado, dado que por el inscrito ya se ha ejercitado la facultad que confiere el art. 109 del Código Civil, mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es consolidada doctrina de la dirección general que la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil se agota en su ejercicio de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión por simple declaración de voluntad. Tal conclusión se fundamenta en la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, signos de individualización e identificación de la persona cuyo cambio queda sustraído de la autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos tasados establecidos en la Ley. Lo anterior no impide que, si concurrieran los requisitos exigidos (arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos en orden inverso al inscrito, pueda el interesado obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (25ª)

II.4.1. Modificación de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos prevista en el art. 109 CC quien, al adquirir la nacionalidad española siendo mayor de edad, optó por conservar los apellidos en el mismo orden que venía ostentando según su nacionalidad de origen.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 11 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Murcia, D^a D. L.-M. W., mayor de edad y con domicilio en S. (Murcia), solicitaba la inversión del orden de sus apellidos. Consta en el expediente inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 16 de octubre de 2002 de D. L.-M. W., nacida en Brasil el 21 de mayo de 1978, hija de H. W. da S. y de A.-M. L.-M. W., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de mayo de 2002.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para inscripción, se incorporó a las actuaciones un acuerdo del mismo registro de 17 de abril de 2007 en el que se denegaba una solicitud anterior de la promotora en el mismo sentido. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 16 de enero de 2015 denegando nuevamente la inversión porque la interesada había solicitado expresamente, en el momento de adquirir la nacionalidad española, el mantenimiento de sus apellidos originales con anteposición del apellido materno, por lo que no le corresponde ahora el ejercicio de la facultad de inversión.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando la interesada que al obtener la nacionalidad española no renunció a la facultad de invertir los apellidos que corresponde a cualquier español, por lo que considera que está en su derecho de solicitarla ahora.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-3^a de septiembre, 21-5^a de octubre y 9-2^a de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000; 23-2^a de febrero de 2001; 7-1^a de febrero de 2002; 24-2^a de septiembre de 2004; 30-4^a de marzo de 2006; 25-5^a de junio de 2007; 7-2^a de febrero y 27-1^a de mayo de 2008; 5-25^a de septiembre de 2012; 19-20^a de abril de 2013; 4-75^a de septiembre y 19-108^a de diciembre de 2014; 20-44^a de febrero y 12-59^a de junio de 2015.

II. La promotora, nacida en Brasil en 1978, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2002, optando por conservar los apellidos que ostentaba conforme a la legislación de su país de origen. Ahora, por simple declaración, aspira a formalizar la inversión del orden de esos apellidos, pretensión que es denegada por acuerdo del encargado del Registro Civil Central que constituye el objeto del presente recurso.

III. La recurrente, al ser inscrita como española cuando ya era mayor de edad, solicitó el mantenimiento de sus apellidos en la misma forma en que figuraban en su país de origen, de modo que mantuvo como primer apellido la unión de dos maternos y como

segundo apellido el primero de su padre, lo que no está claro que se corresponda con el sistema de atribución español, pues del asiento practicado en España se desprende que la madre tiene atribuidos tres apellidos (no figura guion entre el primero y el segundo), dos de los cuales han sido transmitidos a su hija como si fueran uno solo, mientras que, de acuerdo con el sistema español, los apellidos deberán ser el primero del padre y el primero de la madre (que en este caso, al parecer y salvo prueba en contrario, sería únicamente L.) en el orden elegido por los progenitores, razón por la cual se reconoce al inscrito la facultad de alterar dicho orden cuando alcanza la mayoría de edad. En cualquier caso, la recurrente estaba en su derecho de conservar sus apellidos originales en forma distinta a la legal en España (art. 199 RRC) y, si hubiera optado por la aplicación de las normas españolas, también habría tenido la oportunidad en ese momento de designar el orden que deseaba pero, tal como señala la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles, una vez ejercitada esa opción siendo mayor de edad, no puede beneficiarse posteriormente del derecho que concede el artículo 109 del Código Civil para invertir el orden de los apellidos, pues esa opción es incompatible con el ejercicio previo de la facultad de conservación de los apellidos determinados con arreglo al anterior estatuto personal. Las mismas razones de estabilidad y fijeza en los apellidos que impiden desdeñarse de la inversión una vez ejercitada esta facultad justifican la imposibilidad de que, mediante una simple declaración de voluntad, se pueda privar de eficacia a los apellidos libremente solicitados en su momento por el extranjero que adquiere la nacionalidad española. Ello se entiende sin perjuicio de que, si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC (singularmente el previsto en primer lugar, es decir, que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado), pueda obtenerse el cambio de apellidos en un expediente distinto que se instruye en el registro civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por esta dirección general (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (42ª)

II.4.1. Cambio de apellidos

Siendo los apellidos de un español el primero del padre y el primero de los personales de la madre (arts. 109 CC y 194 RRC), prospera el expediente incoado de oficio a fin de adecuar los inscritos a lo dispuesto por la ley.

En el expediente sobre rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Advertido que en el asiento de nacimiento del menor P-A. M. A., nacido el de 2013 en S. P. de padre brasileño y madre española e inscrito en el registro civil consular el 22 de junio de 2013 con los apellidos que constan e indicación, en el apartado habilitado para observaciones, de que el inscrito solicita mantener los apellidos de forma distinta a la legal, art. 199 RRC, y que, al no ser de aplicación este precepto reglamentario a los españoles de origen, el primer apellido del nacido es T. y el segundo M., el canciller en funciones de ministerio fiscal (art. 54 RRC) insta la instrucción de expediente tendente a subsanar los errores observados acompañando certificación literal de las inscripciones de nacimiento del menor y de su madre, M-B. M. C. y certificado de nacimiento brasileño del padre, L-A. T. A.

2. Acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que estima que procede aprobarlo y el 17 de julio de 2015 el encargado dictó auto disponiendo acceder a lo solicitado y que en el asiento de nacimiento se practique inscripción marginal haciendo constar de forma expresa que el primer apellido del inscrito es T. y el segundo M. y no los que figuran por error en la inscripción principal y dejando sin efecto la anotación realizada en el campo “Observaciones”.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la madre, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tras el cambio acordado el menor ha pasado a tener apellidos distintos en los dos países de los que es nacional, solicitando que se le mantengan los apellidos con los que fue registrado a su nacimiento y que, acordado lo anterior, se modifiquen los apellidos de su hijo J-H. T. M., nacido el de 2015 e inscrito en el registro civil consular el 15 de julio de 2015, a fin de que, tal como determina el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, los apellidos de los dos hermanos sean los mismos y aportando registros de nacimiento y otros documentos brasileños en los que los menores constan identificados con los apellidos que ostentan conforme a la ley brasileña.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que considera que procede confirmar el auto apelado ya que, en aplicación del art. 109 del Código Civil, al mayor de los hijos le corresponden los apellidos atribuidos al nacido en segundo lugar, y el encargado del registro civil consular, por su parte, informó que, sin perjuicio de que pueda incoarse expediente de cambio de apellidos de los dos menores por uso habitual, estima que debe mantenerse la resolución recurrida y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 2, 23, 26, 55, 59, 60, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 209, 210, 212, 296, 305, 306 342, 358 y 365 de su Reglamento (RRC); y las resoluciones de 12-2ª de marzo de 2008 y 29-38ª de diciembre de 2014.

II. Advertido error en la inscripción de nacimiento de un menor, nacido el de 2013 en S. P. de padre brasileño y madre española e inscrito en el registro civil consular el 22 de junio de 2013 con los apellidos M. A. -primero de la madre y segundo del padre- e indicación en el espacio habilitado para observaciones de que “el inscrito solicita mantener los apellidos de forma distinta a la legal, art. 199 RRC”, se incoa de oficio expediente tendente a adecuar los apellidos del menor a lo dispuesto por la norma y el encargado del registro civil consular, considerando acreditada la anomalía puesta de manifiesto por el canciller en funciones de ministerio fiscal, dispone acceder a lo solicitado y que en el asiento de nacimiento se practique inscripción marginal haciendo constar de forma expresa que el primer apellido del inscrito es T. y el segundo M. y dejando sin efecto la anotación realizada en el campo “Observaciones”. Este auto de 17 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el art. 194 RRC que “si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre”; constando del certificado de nacimiento del padre que sus apellidos son T. A., la atribución al hijo del apellido Alves constituye una infracción de los antedichos preceptos que compete al encargado subsanar (cfr. arts. 59.2º LRC y 209.2º RRC) y, en consecuencia, procede confirmar el auto por el que se acuerda modificar los apellidos del nacido cuya legalidad y corrección jurídica no resulta afectada por el hecho de que el progenitor sea brasileño ya que su ley personal, distinta de la española, no puede condicionar la inscripción en el registro civil español de un español.

IV. Aun cuando el menor al que se refiere este expediente, de doble nacionalidad española y brasileña, y su hermano recién nacido tengan atribuidos apellidos distintos en los dos países de los que son nacionales, cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos establecen medidas de coordinación entre los registros civiles de los Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad que ostenta apellidos diferentes en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

V. De otro lado, el derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes puede ejercitarse a través del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que se instruye por el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el

ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), por la Dirección General de los Registros y del Notariado, que puede autorizar el cambio de apellidos si resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos (arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (46º)

II.4.1. Modificación de apellidos

1º) La opción, prevista por el art. 55 LRC, de elegir el orden de los apellidos del nacido en supuestos de una sola filiación reconocida debe ejercerse al tiempo de la inscripción registral. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de un menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 16 de enero de 2015 en el Registro Civil de Tarragona, Doña B. B. G. solicitaba la inversión del orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de su hijo K-T. B. G. alegando que en el momento de registrar a su hijo desconocía que podía elegir el orden de sus apellidos y que, al estar determinada únicamente la filiación materna, existe riesgo de confusión de parentesco al ostentar ambos los mismos apellidos actualmente. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento en Tarragona el de 2013 de I-A. (cuerpo principal de la inscripción) B. G., hijo de la solicitante, con marginal de 16 de diciembre de 2014 de cambio de nombre del inscrito por K.-T. en virtud de resolución de la misma fecha de la encargada del registro, informe social de los servicios municipales del Ayuntamiento de Tarragona, varias imágenes del menor en las que figura identificado con los apellidos G. B., solicitud de tarjeta de transporte, formulario para la inscripción en un club infantil y libro de familia.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de febrero de 2015 denegando la pretensión porque, una vez

practicada la inscripción, la facultad de invertir el orden de los apellidos solo puede ser ejercitada por el propio interesado a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la promotora en que en el momento de realizar la inscripción desconocía que existía la posibilidad de elegir el orden de los apellidos y alegando que, además, en aquel momento no se encontraba en una buena situación física ni psicológica. Con el escrito de recurso aportaba un informe clínico de octubre de 2012 que confirma la asistencia a dos citas de servicio médico.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Tarragona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 15-61ª de julio de 2013 y 4-55ª de diciembre de 2015.

II. Solicita la promotora la inversión del orden de los apellidos de su hijo, nacido en 2013, alegando que actualmente madre e hijo ostentan los mismos apellidos, lo que puede dar lugar a confusiones sobre su parentesco, y que en el momento de practicarse la inscripción desconocía que podía elegir el orden de transmisión de aquellos. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde al propio interesado a partir de la mayoría de edad.

III. El artículo 55 LRC, en su segundo párrafo, dispone que, si la filiación está determinada por una sola línea, el progenitor que reconozca su condición de tal (en este caso la madre) puede elegir el orden de transmisión de sus apellidos antes de la inscripción registral. Lo mismo sucede cuando la filiación está determinada por ambas líneas (art. 109 CC), si bien en este caso se requiere, además, el común acuerdo de ambos progenitores. Pero una vez inscrito el menor, en ambos supuestos, ya no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad, de manera que no cabe autorizar la modificación solicitada y será el propio inscrito quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.

IV. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por

delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios, cual es el de la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos propuestos no creada por los interesados (art. 57.1º LRC y 205.1º RRC), en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio. Las pruebas aportadas al expediente (imágenes del menor con su nombre y apellidos impresos y dos formularios de solicitud de tarjetas de identificación personal cumplimentados, presumiblemente, por la promotora) no pueden considerarse acreditativos de la existencia de la mencionada situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral en tanto que, además de escasas en número, según constante doctrina de este centro, la corta edad del menor (nacido en abril de 2013) obligaría a entender que la situación habría sido creada por su madre con el fin de conseguir la modificación pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2º. Denegar el cambio de apellidos para el menor interesado.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez Encargado del Registro Civil de Tarragona

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (19º)

II.4.1. Modificación de apellidos

1º. La opción de anteponer el apellido materno ha de formularse antes de la inscripción. En caso de determinación judicial de la filiación paterna en un momento posterior a la inscripción de nacimiento, la opción citada se puede formular antes de la inscripción de esta segunda filiación.

2º. Una vez inscritos los apellidos de un menor, cualquier cambio posterior requiere el consentimiento de ambos progenitores, representantes legales del inscrito.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos en la inscripción de nacimiento de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Pontevedra.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2013 en el Registro Civil de Pontevedra D^a L. R. L. solicitaba la anteposición del apellido materno para su hijo menor de edad, S. A. R., alegando que la determinación de la filiación paterna se produjo por sentencia judicial posterior a la inscripción de nacimiento del menor y que hasta entonces este había sido identificado únicamente con los apellidos maternos. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora y de su representante legal, sentencia de 17 de julio de 2013 del Juzgado de 1^a Instancia n^o 5 de Pontevedra por la que se determina la filiación paterna no matrimonial de S. R. L. respecto de don F. A. T., debiendo atribuirse al menor como primer apellido el primero del padre y como segundo apellido el primero de la madre, declarando expresamente la inadmisión de la pretensión de la promotora de anteponer el apellido materno al no haber sido planteada por el cauce procesal adecuado y porque, además, no existe acuerdo entre los progenitores; diligencia de 3 de octubre de 2013 por la que se declara la firmeza de la sentencia anterior y se ordena la práctica de la inscripción en el registro civil correspondiente; datos de compra de billetes de avión; certificado de residencia en México de la madre de la promotora; declaración de residencia en España de la promotora y de su hijo S.; relación de depósitos dinerarios realizados por don F. A. T.; informes clínicos; recibos de compras; relación de compras de farmacia; libro de familia; resolución de concesión de prestación por hijo a cargo; comunicación de atribución de NIF; documento de afiliación a la Seguridad Social; tarjeta sanitaria; libreta bancaria; pasaporte y DNI de S. R. L.; tarjetas de identificación del menor de diversos colectivos y asociaciones y boletín de información escolar.

2. Ratificada la promotora, se incorporó al expediente certificación literal de nacimiento de S. Reverendo L. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en A L. (Pontevedra) el de 2009, hijo de L. R. L., de nacionalidad española, con marginal de 5 de diciembre de 2013 de inscripción de filiación paterna por sentencia judicial respecto de F. A. T., pasando a ser los apellidos del inscrito "A. R."

3. El ministerio fiscal emitió informe solicitando la notificación de las actuaciones al padre del inscrito. La encargada del registro dictó providencia el 8 de julio de 2014 acordando la práctica de marginal de cambio de apellidos del menor por "R. A." en virtud del artículo 209.3^o del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, el padre del menor interpuso recurso contra la decisión adoptada alegando que no se le había dado audiencia previa del expediente de cambio de apellidos iniciado por la madre y que la cuestión del orden de los apellidos de su hijo ya había sido resuelta por la misma sentencia que declaró su paternidad, por lo que considera que se ha producido indefensión y que la decisión de la encargada del

registro debe ser declarada nula, reponiendo las actuaciones al momento en que el recurrente debió ser oído.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió parcialmente a la pretensión por entender que se debió dar audiencia previa al recurrente, si bien entiende que la cuestión principal es competencia del registro en virtud del artículo 209.3 del Reglamento del Registro Civil por haberse instado el procedimiento de conservación de los apellidos usados anteriormente dentro del plazo de dos meses desde que se practicó la inscripción de la filiación paterna. La encargada del Registro Civil de Pontevedra remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 y 162 del Código Civil (CC); 53, 55 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 10-4ª de noviembre de 2004; 15-5ª de junio de 2007; 20-154ª de marzo de 2014; 26-56ª de junio y 10-31ª de julio de 2015.

II. Una vez determinada por sentencia judicial la filiación paterna y la atribución de apellidos de un menor inscrito inicialmente solo con filiación materna, la madre solicitó la anteposición del apellido materno al paterno, pretensión que fue estimada por la encargada del registro. Notificado el padre del inscrito, presentó recurso contra el cambio acordado alegando que no había sido oído en las actuaciones y que, en todo caso, la resolución judicial por la que se declaró su paternidad también había resuelto acerca de los apellidos que correspondía atribuir al menor, por lo que considera que la resolución de la encargada del registro debe ser anulada.

III. Dispone el artículo 194 RRC que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre. La opción de anteponer el apellido materno solo cabe si se solicita antes de practicarse la inscripción, debiendo entenderse en casos como el presente, en los que la segunda filiación se ha establecido posteriormente a la inscripción de nacimiento, que la opción puede ejercitarse antes de que se inscriba esa nueva filiación. Además, dicha facultad está sujeta a la condición del mutuo acuerdo entre los progenitores, de manera que, con la legislación actualmente vigente, a falta del mencionado acuerdo y mientras no conste resolución judicial en contrario, debe aplicarse la regla general. En este caso, según se desprende de la sentencia incorporada al expediente, la cuestión acerca del orden de los apellidos del hijo ya fue planteada en el procedimiento judicial de reclamación de paternidad, habiéndose pronunciado explícitamente la resolución judicial sobre la cuestión atribuyendo en primer lugar el apellido paterno porque el asunto no fue introducido mediante el cauce procesal adecuado y porque no hay acuerdo entre los progenitores. La sentencia adquirió firmeza al no haber sido recurrida por ninguna de las partes, lo que supone la aceptación de sus términos y la imposibilidad de alterar mediante un

expediente registral lo que resulta cosa juzgada en virtud de un pronunciamiento judicial.

IV. No obstante, una vez firme la resolución judicial y practicada la inscripción de la filiación paterna atribuyendo al inscrito el apellido paterno en primer lugar, la madre instó un expediente de cambio de apellidos solicitando nuevamente la anteposición del materno alegando que es este el que el menor viene utilizando desde su nacimiento y la encargada del registro, entendiendo que se trataba del supuesto previsto en el artículo 209.3º RRC, accedió a la pretensión. Hay que decir, sin embargo, que dicho apartado se refiere a un supuesto distinto, cual es la conservación por el hijo de los apellidos (en plural) que tuviera atribuidos antes de la determinación de la nueva filiación, es decir, en este caso exclusivamente los maternos, “R. L.”, de manera que la pretensión planteada, independientemente de que se presentara dentro o fuera del plazo de dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación, supone un cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Pontevedra (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico. Pues bien, en tal sentido, la respuesta ha ser negativa porque, tratándose de un menor de edad, cualquier modificación de sus apellidos requiere la audiencia y el consentimiento de ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad mientras no conste su atribución en exclusiva a uno solo de ellos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º. Denegar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Pontevedra.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (27ª)

II.5.1. Competencia. Cambio de nombre propio.

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz), D^a María de los Milagros M. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento por el de Milagros, alegando que es este el que utiliza habitualmente. Adjuntaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la promotora en Chiclana el 10 de septiembre de 1992, certificado de empadronamiento, DNI y carné joven europeo.
2. Ratificada la promotora, practicada prueba testifical y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 2 de octubre de 2014 denegando el cambio solicitado por falta de acreditación de uso del nombre pretendido.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando la interesada que desde la niñez es conocida familiar y socialmente con el nombre solicitado, que no presentó más documentación acreditativa inicialmente por su desconocimiento de la mecánica registral en estos casos y que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha autorizado numerosos cambios similares al que ella pretende. Con el escrito de recurso aportó un recordatorio de Primera Comunión, un resguardo de una tienda de fotografía, boletines de calificaciones escolares, una factura, dos diplomas universitarios de aprovechamiento de curso, un certificado de la Fundación Universidad Empresa de Cádiz y un localizador de solicitud de beca universitaria.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001, 18-1ª de mayo de 2002, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril, 9-4ª de diciembre de 2005, 13-5ª de julio de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril, 2-5ª de marzo de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013, 20-104ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que, si la encargada no consideró suficientes las pruebas de uso aportadas, pudo haber requerido la aportación de documentación complementaria o bien limitarse a instruir el expediente y remitirlo directamente a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. En consecuencia, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por esta vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, aunque es cierto que la única prueba presentada inicialmente no justificaba el uso habitual del nombre pretendido, la documentación aportada con el escrito de recurso sí se considera suficientemente acreditativa de la utilización exclusiva por parte de la promotora de la última parte de su nombre oficial actual, un hecho, por lo demás, muy habitual entre las personas que tienen un nombre compuesto en forma similar al de la interesada en este caso, lo que unido al hecho de que no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (art. 206.3º RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso.

2º. Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril) el cambio de nombre de María de los Milagros M. G. por Milagros, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (39ª)

II.5.1. Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la solicitud y no la autoriza, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao en fecha 9 de abril de 2015 don Jon L. S., nacido el 8 de marzo de 1997 en B. y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por "Ion" exponiendo que desde hace ya varios años usa y es conocido por este último, con el que se identifica en todos los órdenes de la vida, y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en Bilbao y, a fin de acreditar el uso alegado, exámenes y trabajos escolares.

2. Ratificado el promotor en el escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, se requirió al interesado a fin de que aporte documentos acreditativos del uso continuado del nombre pretendido, este presentó facturas de compras por internet y comparecieron como testigos su padre y un amigo, que manifestaron que les consta que utiliza habitualmente el nombre de "Ion".

3. El ministerio fiscal informó desfavorablemente, por no haber quedado acreditado el uso del nombre pretendido, y el 30 de abril de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo denegar el cambio.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque no puede

presentar documentos anteriores porque han sido destruidos, en el expediente obran facturas y exámenes realizados desde septiembre de 2013 que demuestran que utiliza el nombre solicitado, que se pronuncia “Ion” y no “Yon”.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y la juez encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución dictada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero y 31-237ª de julio de 2014.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre inscrito, Jon, por “Ion”, exponiendo que desde hace ya varios años utiliza y es conocido por este último, con el que se identifica en todos los órdenes de la vida, y la juez encargada, considerando que no resulta acreditado el uso habitual alegado, dispone denegar el cambio mediante auto de 30 de abril de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El juez encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al encargado sino al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la

competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

VII. Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución de la consonante inicial de un nombre correctamente escrito conforme a las reglas ortográficas de la lengua española correspondiente por vocal que en esa lengua apenas altera la fonética, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Jon por “Ion”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Confirmar el auto apelado.

2º. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Jon, por “Ion”.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (45º)

II.5.1. Competencia. Cambio de nombre propio.

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2014 en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga), Don J-M. B. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento por Chemy, alegando que es este el que utiliza habitualmente. Adjuntaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del promotor en K. (Alemania) el 24 de diciembre de 1975, certificado de empadronamiento, DNI, pasaporte, comunicación de una entidad bancaria y carta de una empresa de turismo.
2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de noviembre de 2014 denegando el cambio solicitado por falta de acreditación de uso del nombre pretendido.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando el interesado que desde la niñez es conocido en todos los ámbitos de su vida con el nombre solicitado y aportando, como pruebas complementarias, varios artículos y referencias periodísticas en los que se cita al promotor con el nombre pretendido, así como la declaración de dos testigos.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001, 18-1ª de mayo de 2002, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril, 9-4ª de diciembre de 2005, 13-5ª de julio de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril, 2-5ª de marzo de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013, 20-104ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014, 6-30ª de noviembre de 2015, 3-26ª y 10-45ª de junio de 2016.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que, si la encargada no consideró suficientes las pruebas de uso aportadas, pudo haber requerido la aportación de documentación complementaria o bien

limitarse a instruir el expediente y remitirlo directamente a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. En consecuencia, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por esta vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, aunque es cierto que las pruebas presentadas inicialmente no justificaban suficientemente el uso habitual del nombre pretendido, con la documentación aportada al escrito de recurso sí se considera que existen, al menos, indicios razonables de la realidad de ese uso por parte del promotor, lo que unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (art. 206.3º RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso.

2º. Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril) el cambio de nombre de J-M. B. A. por Chemy, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (30ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga), la ciudadana colombiana Dª P.-A. T. S., nacida el 28 de marzo de 1979 en P. (Colombia) solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo M.-Á. V. T. nacido en M. (Málaga) el de 2010. La promotora indicó que su pareja, Don J.-A. V. H. se encontraba interno en el Centro Penitenciario de Córdoba. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Fuengirola, en el que consta inscripción marginal de reconocimiento paterno por Don J.-A. V. H., nacido el 24 de mayo de 1983 en P. (Colombia) y de nacionalidad colombiana; tarjeta de permiso de residencia de larga duración de la progenitora; pasaporte colombianos de los progenitores; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Sevilla de fecha 13 de diciembre de 2012, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en dicha Oficina Consular y volante de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Fuengirola.

2. Con fecha 03 de octubre de 2014, el encargado del Registro Civil de Fuengirola remite exhorto al Registro Civil de Córdoba, a fin de notificar al padre del menor la incoación del expediente de nacionalidad con valor de simple presunción y que manifieste su conformidad con la solicitud efectuada por su pareja.

Por comparecencia del progenitor ante la encargada del Registro Civil de Córdoba el 15 de diciembre de 2014, manifiesta que nada tiene que alegar en contra de la solicitud formulada por D^a P.-A. T. S., prestando su total y absoluta conformidad.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Fuengirola (Málaga) dictó auto el 17 de marzo de 2015 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el menor no ha sido inscrita en el Consulado de Colombia por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio, no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la existencia de múltiples resoluciones dictadas por este centro directivo en las que se indica que “los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual sólo puede adquirirse por un acto posterior. Se da, pues, la situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone”, interesando se declare la nacionalidad española por valor de simple presunción del menor.

5. Trasladado el recurso interpuesto por el ministerio fiscal a la promotora, ésta se adhiere al mismo y el encargado del Civil de Fuengirola (Málaga) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) se requiera a los promotores, a fin de que aporten certificado de empadronamiento actualizado del menor y de sus padres, así como certificados actualizados de no inscripción del menor y de inscripción de sus padres en los libros de nacimiento del Consulado General de Colombia en España. La documentación solicitada se aporta por los promotores dentro del plazo establecido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2^a de octubre y 7-4^a y 5^a de noviembre de 2002; 28-4^a de junio y 4-1^a de julio de 2003; 28-3^a de mayo y 23-1^a de julio de 2004; 30-4^a de noviembre y 7-2^a de diciembre de 2005; 14-3^a de febrero y 20-1^a de junio de 2006; 17-4^a de enero de 2007, 10-5^a de diciembre de 2007; 11-7^a de junio y 10-6^a y 7^a de julio de 2008; 27-4^a de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 08 de febrero de 2010, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución iure soli de la nacionalidad española

establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (30ª)

III.1.1. Declaración de nacionalidad española iure soli.

No es español iure soli el nacido en España en 2015, hijo de padres argelinos nacidos en Argelia, por corresponderle la nacionalidad argelina de éstos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Albacete el 29 de abril de 2015, don L. O. A. y doña D. M. S., de origen saharauí y nacionalidad argelina, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad Y. A. M. S., nacido el de 2015 en A., al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Albacete; certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada de Argelia en Madrid, en el que se indica que el menor no es de nacionalidad argelina; copia de tarjeta de permiso de residencia de larga duración y pasaporte argelino del progenitor, en el que consta que nació en O. (Argelia) el 31 de diciembre de 1965; permiso de residencia de larga duración y pasaporte argelino de la progenitora, en el que consta que nació en O. (Argelia) el 20 de octubre de 1979; poder de representación de la República Árabe Saharaui Democrática, conferido por el abuelo materno, don M. S. N. a favor de la progenitora del menor ante las autoridades competentes españolas, para la obtención del documento nacional de identidad de aquel; certificación expedida por la Dirección General de Policía, en relación con el documento de identidad saharauí del abuelo materno, que en la actualidad, carece de validez; documentos nacionales de identidad españoles de los abuelos paternos del menor, don A. D. A. y doña M. D. S., y documentación española de éstos; copia de hoja de libro de familia español en el que consta inscrito el progenitor del menor; certificado de nacimiento de la progenitora, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se hace constar que nació el 20 de octubre de 1979 en T. y volantes de empadronamiento, expedidos por el Ayuntamiento de A..

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Albacete dictó auto el 17 de junio de 2015 desestimando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, toda vez que, tratándose de padres de nacionalidad argelina, aunque sean originarios del Sáhara, les corresponde iure sanguinis la nacionalidad argelina, incluso si han nacido en el extranjero, por lo que no procede declarar la nacionalidad española del menor con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, la madre del menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando que los progenitores no poseen la nacionalidad argelina, sino la saharauí, aportando certificados expedidos por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España, de ciudadanía saharauí de los padres y de no inscripción del menor en el censo saharauí de dicha delegación.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable indicando que, a los hijos de un nacional argelino, aunque sean nacidos en el Sáhara, les corresponde iure sanguinis la nacionalidad argelina, incluso si han nacido en el extranjero, siendo por

ello que no procede declarar la nacionalidad española del menor con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Albacete remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Con fecha 04 de octubre de 2016 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, oficio del Registro Civil de Albacete por el que se acompaña escrito de la progenitora del menor, Sra. M. S., adjuntando copia de la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 07 de junio de 2016, por la que se reconoce el derecho de la progenitora a que le sea concedida la nacionalidad española por residencia, en base a lo establecido en los artículos 21 y 22 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en A. (España) el de 2015, hijo de padres de origen saharauí y de nacionalidad argelina en el momento del nacimiento del menor, tal como consta en los permisos de residencia y en los pasaportes argelinos aportados al expediente.

La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil). El encargado del Registro Civil de Albacete desestimó la solicitud estimando que el menor posee *iure sanguinis* la nacionalidad argelina. La promotora, madre del menor, interpone recurso aportando, entre otros, certificados de nacionalidad saharauí de los progenitores.

III. De la documentación incorporada al expediente, en particular pasaporte argelino y tarjetas de permiso de residencia de los progenitores, se acredita que los padres del menor ostentaban la nacionalidad argelina en el momento del nacimiento de su hijo.

Posteriormente, a la progenitora se le ha reconocido el derecho a que le sea concedida la nacionalidad española por residencia, por sentencia firme de 07 de junio de 2016 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Aparte de ello, los certificados de ciudadanía que se aportan expedidos por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrecen garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del registro civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos “les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre” (capítulo II, artículo 6 del Código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (53ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el magistrado juez encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Marbella (Málaga), los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, don A. M. A. R. y Dª L. M. N., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo L. M. M. A., nacido en M. el 29 de enero de 2013. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Marbella; certificación expedida por el Consulado General de Brasil en Madrid en la que se indica que el menor no ha sido inscrito en dicha sede consular; certificado de

empadronamiento del menor y de sus padres en M. éstos desde el 28 de septiembre de 2012 y aquél desde su nacimiento, pasaportes brasileños de los promotores.

2. Con fecha 8 de mayo de 2013 el encargado del registro dicta providencia para la comparecencia de los promotores para ratificarse en su solicitud y para que completen la documentación aportada. Los interesados comparecen con fecha 17 de junio de 2013 aportando informe de convivencia emitido por el Ayuntamiento de M. y ratificándose en la solicitud formulada.

3. El encargado del registro civil dictó auto el 16 de septiembre de 2013 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española, al considerar que el menor no ha sido inscrito en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que con ese trámite dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

4. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la documentación consular brasileña aportada éste no está inscrito en el Consulado y no tiene confirmada la nacionalidad brasileña, por lo que le sería de aplicación el artículo 17.1.c del Código Civil español.

Según la redacción actual del artículo 12, inciso I, párrafo C de la Constitución Federal Brasileña de 1988, después de la Enmienda Constitucional del 20 de septiembre de 2007, son brasileños por nacimiento “los nacidos en el extranjero de padre brasileño o madre brasileña, desde que sean inscritos en el registro civil brasileño competente, o vengan a residir en la República Federal de Brasil y opten, en cualquier tiempo, después de alcanzada la mayoría de edad, por la nacionalidad brasileña”, por lo que el hijo de brasileños nacido fuera de Brasil no adquiere automáticamente la nacionalidad brasileña, porque para ello es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el registro civil brasileño correspondiente durante la minoría de edad del hijo.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste consideró se opone al recuso e interesa la confirmación del auto recurrido por ser ajustado a derecho. El encargado del registro civil emite informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero

de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 29 de enero de 2013, hijo de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga)

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (1ª)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España de madre brasileña y nacida en Brasil.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Barcelona, la ciudadana brasileña y nacida en Brasil, doña L. C. J. R. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo G. P. R. nacido en Barcelona el de 2014.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Barcelona con filiación materna; certificado emitido por el Consulado General de Brasil en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el Registro de ciudadanos brasileños de dicha oficina consular; volante de empadronamiento de la madre del menor, expedido por el Ayuntamiento de B. el 02 de junio de 2014; volante de empadronamiento del menor, expedido por el Ayuntamiento de B. el 26 de junio de 2014 y pasaporte brasileño de la madre.

2. Ratificada la promotora en su petición mediante declaración ante la encargada del Registro Civil de Barcelona, el ministerio fiscal emite informe favorable con fecha 29 de septiembre de 2014 no oponiéndose a la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al menor, en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil, en base a que la legislación brasileña no le otorga al menor nacido en el extranjero de forma automática la nacionalidad de los padres.

3. La encargada del Registro Civil de Barcelona dicta auto el 05 de noviembre de 2014, por el que se desestima la solicitud de declaración de la nacionalidad española de origen del menor, en base a que su progenitora ostenta la nacionalidad brasileña, estableciendo el artº 12 de la Constitución Federal de Brasil que “Son brasileños-/Natos: ...c) los nacidos en el extranjero, de padre brasileño o madre brasileña, desde que estén inscritos en el correspondiente registro público brasileño o vengán a residir en la República Federativa de Brasil y opten, en cualquier época, después de alcanzar la mayoría de edad, por la nacionalidad brasileña”.

De este modo, considera que la legislación brasileña otorga la nacionalidad brasileña a los nacidos en el extranjero de padre o madre brasileño/a, cumpliendo un mero requisito formal como es la inscripción en el registro consular, por lo que la renuncia de los progenitores a tal inscripción no les coloca en el supuesto del artº 17.1.c) del Código Civil.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en tiempo y forma, solicitando se anule el auto impugnado y se declare la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hijo, toda vez que el menor se encuentra en una situación de apatridia, ya que la ley brasileña no otorga automáticamente dicha nacionalidad a los hijos de nacionales nacidos fuera de Brasil.

5. Notificado el recurso al ministerio fiscal, con fecha 07 de julio de 2015 emite informe desestimatorio considerando ajustado a derecho el contenido del auto apelado y que se ha producido en este caso un fraude de ley, toda vez que la única y exclusiva finalidad de la no inscripción del menor en el registro civil consular por parte de la promotora es la de obtener la condición de apátrida de su hijo. La encargada del Registro Civil de Barcelona remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de 2014, hijo de madre brasileña nacida en Brasil. La petición se funda en la atribución iure soli de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apátrida originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española iure soli se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida ex lege en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2º. Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 22 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (16ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. L. H., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 25 de diciembre de 1960 en M. (Cuba), hijo de A. L. V. y de H. H. D., ambos nacidos en M. en 1933 y 1937, respectivamente, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. L. V., inscrita en 1933, 2 años después de su nacimiento, hijo de A.-B. D. L., natural de Canarias, España y de T. V. G., natural de M., certificación de partida de bautismo española del abuelo paterno del promotor, Sr. L. C., nacido en S. (Las Palmas) el 10 de mayo de 1905 y bautizado 10 días después, hijo de J. L. R. y A. C. A. ambos naturales de la misma localidad, certificación negativa del Registro Civil de S. sobre inscripción del precitado y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. L. C., expedidos a petición del promotor en el año 2010, declarando que consta inscrito en el registro de extranjeros con nº de expediente

465381, formalizado en La Habana a los 31 años, es decir en 1936 y que no consta inscrito en el registro de ciudadanía.

2. Con fecha 22 de mayo de 2013 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no permiten acreditar que su padre, Sr. L. V., es español de origen.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que los documentos aportados son los oficiales que le fueron exigidos, reiterando su petición y aportando certificado de nacimiento de su padre y certificación negativa, expedida en 2013 por el registro civil cubano, sobre jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana, relativa al Sr. L. C., en el periodo de 5 de febrero de 1902 hasta 18 de febrero de 1961.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que en el expediente examinado se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo mostrando su conformidad con la decisión en su día adoptada, añadiendo que los documentos de inmigración y extranjería aportados no están expedidos en el formato habitual ni con la firma utilizada por la funcionaria que los suscribe, por lo que se aprecian irregularidades y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo requiere del promotor, a través del registro civil consular, certificados literales de nacimiento propio y de su padre, certificado literal de defunción de su abuelo paterno y certificados actualizados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas en relación con el Sr. L. C., originales y debidamente legalizados, documentos que son aportados en septiembre del año 2016 y que reiteran la inscripción del precitado en el registro de extranjeros y su no inscripción en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano, si bien variando el n° de expediente, la localidad cubana y la edad en que se formalizó la inscripción y su fallecimiento en octubre de 1983 a la edad de 78 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en V. (Cuba) en 1960 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 22 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada durante la tramitación del expediente y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no pudo entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de existir irregularidades en el formato y firma en algunos documentos cubanos sobre el abuelo paterno del promotor, ciudadano nacido en España y originariamente español, pero habiéndose aportado al tiempo de proceder a resolver el recurso interpuesto nueva documentación, de la que no existen dudas

formales que actualiza la información a que se referían aquellos documentos que adolecían de irregularidades, manteniendo que el abuelo del promotor se inscribió en el registro de extranjeros cubano a los 32 años de edad, es decir en 1937, después del nacimiento de su hijo y padre del promotor, conviene tomar en consideración dichos datos y pese a que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente el documento y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo debe tenerse en cuenta el mismo.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- se ha acreditado que el progenitor del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (17ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª. M.-A. T. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que

nació el 20 de mayo de 1962 en B. (Cuba), hija de A. T. P. y de M.-A. G. M., nacidos ambos en Q. (La Habana) en 1939 y 1944, respectivamente, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. T. P., hijo de C. T. F., natural de España y M.-A. P. B., natural de L. (Cuba), certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. T. F., nacido en V. (Asturias) en 1908, hijo de M. T. A. y F. F. P., ambos naturales del mismo municipio, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1961, haciéndose constar que ambos contrayente tenían 26 años de edad, lo que supondría su nacimiento en 1935, fecha no coincidente con el certificado de nacimiento del padre ni con la fecha de nacimiento de la madre, según la hoja declaratoria de datos y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos a petición de la promotora en el año 2010, sobre el Sr. T. F., abuelo de la promotora, relativo a que no consta inscrito en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y si aparece en el registro de extranjeros con el n°.....

Consta en el expediente, aportado por el registro civil consular, documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería pertenecientes al expediente de nacionalidad de un tío paterno de la promotora, Sr. C. T. P., expedidos en el año 2007, en los que se declara lo contrario a los anteriores, que el Sr. T. F. no estaba inscrito en el registro de extranjeros y si en el de ciudadanía por la concesión de la ciudadanía cubana mediante Carta inscrita el 3 de enero de 1938, a los 29 años y casado. El Sr. T. P. fue inscrito en el registro civil consular con marginal de recuperación de la nacionalidad española.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que el progenitor del promotor fuera español de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que su opción de nacionalidad española era por su abuelo paterno, español, que no cree que en ningún momento haya manifestado que su padre era español, manifestando desconocer las irregularidades de los documentos que presentó.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente

solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en 1962 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de julio de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 11 de marzo de 2013 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello - el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor, Arturo Tuero Paz, presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, que además presentan contradicciones respecto a fechas de nacimiento del padre de la promotora, 1939 según su documento de nacimiento y 1935, según la edad que consta en su certificado de matrimonio, y que además según la documentación cubana aportada para acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española del abuelo paterno, Sr. Tuero Fernández, que adolece de irregularidad en el formato y firma de la misma según el registro civil consular, éste se inscribió como extranjero a los 30 años y soltero en La Habana, 1938, y no constaba en el registro de ciudadanía, cuando en el mismo año se inscribió su Carta de Ciudadanía cubana siendo de estado civil casado y no estaba inscrito en el registro de extranjeros.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (38ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J.-R. V. R., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 06 de enero de 1962 en I. (Cuba), hijo de Don J.-R. V. R., nacido el 08 de marzo de 1937 en I. (Cuba) y de D^a D.-Á. R. P., nacida el 02 de agosto de 1934 en P. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento y de defunción del progenitor del interesado; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, Don J.-M. V. R., nacido el 28 de mayo de 1903 en O. (España) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

2. El encargado del registro civil consular dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional primera de la Ley 52/2007, alegando ser nieto de emigrante originariamente español y aportando copia de la siguiente documentación: certificado español de nacimiento de su abuelo paterno; certificado cubano de matrimonio de sus abuelos paternos, celebrado en Isla de Pinos (Cuba), en noviembre de 1936 y cartilla de inscripción del abuelo paterno en el Registro de Extranjeros cubano, en la que se refleja que el 15 de agosto de 1961 se encontraba inscrito en el mencionado registro.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 20 de abril de 2016, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento y defunción de su progenitor y de inmigración y extranjería de su abuelo paterno.

Atendiendo al requerimiento de documentación efectuado, el interesado aporta las certificaciones solicitadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido en I. (Cuba) el 06 de enero de 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 12 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese originariamente español.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 n° 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre del interesado.

Asimismo, se aporta al expediente, certificado español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, nacido en mayo de 1903 en O. (La Coruña), originariamente español, así como certificados de inmigración y extranjería del mismo, legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores cubano, en los que se indica que consta la inscripción del abuelo del solicitante en el Registro de Extranjeros cubano, con el n° de expediente, inscripción formalizada en I. y que no consta en el Registro de Ciudadanía que hubiese adquirido la ciudadanía cubana por naturalización. Por otra parte, el Consulado General de España en la Habana informa que no se aprecian incongruencias en cuanto a la legalización de dichos documentos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

De este modo, y dado que el abuelo del promotor no perdió su nacionalidad española, su hijo y progenitor del interesado, nacido el 08 de marzo de 1937 en Cuba, nació originariamente español, en aplicación del artº 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, por Real Orden de 24 de julio de 1889, donde se indica que son españoles, “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (39ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D.-M. P. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació el 12 de noviembre de 1942 en G. (Cuba), hijo de Don S. P. R., nacido el 25 de octubre de 1906 en S. (España) y de Dª J. R. H., nacida el 11 de abril de 1911 en G. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado y documentos de inmigración y extranjería del progenitor, en los que se indica que consta en el Registro de Extranjeros cubano su inscripción con 30 años de edad y que no consta que el mismo haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, especialmente en lo que se refiere a su filiación española, que no permiten a este Consulado General acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es hijo de padre originariamente español, por lo que tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007. Aporta la siguiente documentación: certificados españoles de nacimiento y de bautismo de su progenitor; certificación negativa de renuncia del padre a la nacionalidad española y acogida a la cubana, expedida por la Registradora del Estado Civil de Cabaiguán, Sancti Spiritus (Cuba) y certificado cubano no literal de nacimiento del interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que

indica que se han detectado incongruencias entre el nombre del padre del solicitante, según se acredita en el certificado de nacimiento local expedido en fecha 29 de marzo de 2011 y el consignado en el certificado de nacimiento local expedido en fecha 29 de junio de 2007, este último presentado en solicitud anterior del promotor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 29 de marzo de 2016 se solicita del registro civil consular de España en La Habana (Cuba) requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento del solicitante y de matrimonio de sus progenitores, debidamente legalizados, indicándose que, en caso de que las autoridades cubanas no expidan certificados literales, los que se aporten irán acompañados de certificado sobre anotaciones marginales, igualmente legalizadas.

Atendido el requerimiento formulado por el interesado, se acompaña certificado no literal de nacimiento del mismo, junto con certificado de notas marginales, ambos documentos legalizados. En este último se indica que al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, consta que por sentencia número 2, del Tribunal Municipal Popular de la Lisa de fecha 18 de enero de 2011, se subsana el nombre correcto del padre del inscrito, que es Simón.

Igualmente se aporta certificado literal de matrimonio legalizado de los progenitores del interesado, formalizado el 20 de enero de 1936 en Guayos, Cabaiguán, Sancti Spiritus (Cuba), en el que figura que el progenitor nació en S. (España).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que los documentos aportados por el promotor presentan ciertas irregularidades, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del interesado, ya que existe incongruencia en cuanto al nombre del progenitor que figura en dos certificaciones de nacimiento aportadas al expediente. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del registro civil cubano del interesado y certificado español de nacimiento del padre, Don S. P. R., inscrito en el Registro Civil de San Andrés y Sauces, Santa Cruz de Tenerife, originariamente español.

Asimismo, y en relación con las incongruencias en cuanto al nombre del progenitor que consta en el certificado literal de nacimiento cubano del interesado, expedido el 29 de junio de 2007 por el Registro Civil de Guayos, y en el que se indica que el padre del solicitante es Manuel Pérez Rodríguez, se ha aportado al expediente certificado legalizado de subsanación de error en el que se indica que, al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, consta que por sentencia número 2 del Tribunal Municipal Popular de la Lisa de fecha 18 de enero de 2011, se subsana dicho asiento en el sentido que el nombre correcto del padre del inscrito es Simón.

Por otra parte, la encargada del registro civil consular indica, en relación con los nuevos documentos requeridos y aportados por el promotor, que no se aprecian incongruencias en su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (40ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R.-B. P. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació el 13 de mayo de 1946 en Z. (Cuba), hijo de Don S. P. R., nacido el 25 de octubre de 1906 en S. (España) y de Dª J. R. H., nacida el 11 de abril de 1911 en G. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado y documentos de inmigración y extranjería del progenitor, en los que se indica que consta en el Registro de Extranjeros cubano su inscripción con 30 años de edad y que no consta que el mismo haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, especialmente en lo que se refiere a su filiación española, que no permiten a este Consulado General acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es hijo de padre originariamente español, por lo que tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007. Aporta la siguiente documentación: certificados españoles de nacimiento y de bautismo de su progenitor; certificación negativa de renuncia del padre a la nacionalidad española y acogida a la cubana, expedida por la Registradora del Estado Civil de Cabaiguán, Sancti Spiritus (Cuba) y certificado cubano no literal de nacimiento legalizado del interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que se han detectado incongruencias entre el nombre del padre del solicitante, según se acredita en el certificado de nacimiento local expedido en fecha 29 de marzo de 2011 y el consignado en el certificado de nacimiento local expedido en fecha 29 de junio de 2007, este último presentado en solicitud anterior del promotor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de fecha 29 de marzo de 2016 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento del solicitante y de matrimonio de sus progenitores, debidamente legalizados, indicándose que, en caso de que las autoridades cubanas no expidan certificados literales, los que se aporten irán acompañados de certificado sobre anotaciones marginales, igualmente legalizadas.

Atendido el requerimiento formulado por el interesado, se acompaña certificado no literal de nacimiento del mismo, junto con certificado de notas marginales, ambos documentos legalizados. En este último se indica que al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, consta que por sentencia número 3, del Tribunal Municipal Popular de Taguasco de fecha 18 de enero de 2011, firme el 28 de enero de 2011, se subsana el nombre correcto del padre del inscrito, que es Simón.

Igualmente se aporta certificado literal de matrimonio legalizado de los progenitores del interesado, formalizado el 20 de enero de 1936 en Guayos, Cabaiguán, Sancti Spiritus (Cuba), en el que figura que el progenitor nació en Sauces, Isla de la Palma, Canarias (España).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que los documentos aportados por el promotor presentan ciertas irregularidades, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del interesado, ya que existe incongruencia en cuanto al nombre del progenitor que figura en dos certificaciones de nacimiento aportadas al expediente. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del registro civil cubano del interesado y certificado español de nacimiento del padre, D. Simón Pérez Rodríguez, inscrito en el Registro Civil de San Andrés y Sauces, Santa Cruz de Tenerife, originariamente español.

Asimismo, y en relación con las incongruencias en cuanto al nombre del progenitor que consta en el certificado literal de nacimiento cubano del interesado, expedido el 29 de junio de 2007 por el Registro Civil de Zaza del Medio, y en el que se indica que el padre del solicitante es M. P. R., se ha aportado al expediente certificado legalizado de subsanación de error en el que se indica que, al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, consta que por sentencia número 3 del Tribunal Municipal Popular de Taguasco de fecha 18 de enero de 2011, firme el 28 de enero del 2011, se subsana dicho asiento en el sentido que el nombre correcto del padre del inscrito es Simón.

Por otra parte, la encargada del registro civil consular indica, en relación con los nuevos documentos requeridos y aportados por el promotor, que no se aprecian incongruencias en su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (41ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan de Puerto Rico.

HECHOS

1. D^a. M.-J. C. O., de nacionalidad norteamericana, presenta escrito en el Consulado de España en San Juan (Puerto Rico) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de noviembre de 1947 en H. (Puerto Rico), hija de Don G.-B. C. M., nacido el 20 de mayo de 1906 en S. (Puerto Rico) y de D^a R. L. O., nacida en H. (Puerto Rico); pasaporte norteamericano y certificado de nacimiento de la promotora expedido por el Gobierno de Puerto Rico; certificado de nacimiento y de defunción del padre de la interesada, expedido por el Gobierno de Puerto Rico; certificado de matrimonio de los progenitores de la interesada, expedido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; certificado de bautismo del abuelo paterno de la promotora, L. R. C., nacido el 21 de junio de 1877 en S. (Puerto Rico), expedido por el Archivo Histórico Arquidiocesano de S. de Puerto Rico; documento de búsqueda en el que consta el matrimonio el 05 de agosto de 1874 en S. (España) de los bisabuelos de la promotora, Don R. C. G. y D^a E. G. D., naturales de T. (Santander) y copia del catálogo de alumnos del Colegio de S. (España), curso 1891 a 1892, en el que se incluye al abuelo paterno de la solicitante.

2. Con fecha 10 de diciembre de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan de Puerto Rico, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo nació en San Juan de Puerto Rico el 21 de junio de 1877, fecha en la que aún la isla no había sido cedida a Estados Unidos. Al morir su padre, el abuelo de la promotora que en aquel momento contaba con un año de edad, fue llevado por su madre, española de origen, a España donde vivió hasta 1894, fecha en la que regresó a Puerto Rico. En 1906 nació el progenitor de la solicitante en Puerto Rico, encontrándose bajo la patria potestad de un español, por lo que considera tiene

derecho a optar a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada en fecha 23 de abril de 2015 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Puerto Rico en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 10 de diciembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Puerto Rico, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente de referencia la interesada indica que su abuelo paterno, nacido el 21 de junio de 1877 en San Juan (Puerto Rico), regresó a España a la muerte de su padre en 1878 junto con su madre, donde permaneció hasta 1894, fecha en la que regresa a residir en Puerto Rico, pocos años antes de la Guerra Hispanoamericana. Posteriormente, el 20 de mayo de 1906 nace su hijo, progenitor de la interesada en San Juan (Puerto Rico).

El artículo 9 del Tratado de París de 1898 por el que España cede a los Estados Unidos la Isla de Puerto Rico, establece que “Los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en dicho territorio o marcharse de él. ... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad: a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica Foraker de 1900 de Puerto Rico, establecía que “Todos los habitantes que continúen residiendo allí, los cuales eran súbditos españoles el once de abril de mil ochocientos noventa y nueve, y a la sazón

residían en Puerto Rico, y sus hijos con posterioridad nacidos allí, serán tenidos por ciudadanos de Puerto Rico, y como tales con derecho a la protección de los Estados Unidos; excepto aquellos que hubiesen optado por conservar su fidelidad a la Corona de España el día once de abril de mil novecientos, o antes, de acuerdo con lo previsto en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos y España, celebrado el día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve”.

No consta acreditado en el expediente que el abuelo de la promotora formulase declaración de conservación de la nacionalidad española en los plazos previstos en el Tratado de París de 1898, por lo que de acuerdo con La Ley Orgánica Foraker de Puerto Rico de 1900, el mismo adquirió la nacionalidad puertorriqueña el día 01 de mayo de 1900, fecha de entrada en vigor de dicho texto legal. De este modo, cuando nace el progenitor de la interesada, el 20 de mayo de 1906, su padre (abuelo paterno de la solicitante) no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el progenitor de la interesada no es originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil en San Juan (Puerto Rico).

Resolución de 7 de noviembre de 2016 (1ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J-J. F. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, en el que se refleja que su padre nació en E. (Cuba), y el de su abuelo expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente, otro certificado de nacimiento del abuelo, expedido por el registro civil cubano, reinscripción realizada en octubre de 1937,

fijando su nacimiento en E. (Cuba), fecha en la que el abuelo pierde la nacionalidad española. Así mismo se presenta documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo en el que no consta el segundo apellido, por lo que es requerido el recurrente para que aporte nueva documentación en la que conste dicho segundo apellido. Recibida certificación sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, con sus dos apellidos, se observa que tuvo lugar a la edad de 21 años, es decir en 1929.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de enero de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 27 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, sí ha quedado acreditado en el expediente que, el abuelo, perdió la nacionalidad española al reinscribirse en 1937 en el registro civil cubano como nacido en Encrucijada (Cuba), razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida en 1945.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el

apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, y sí se ha acreditado que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cuando contaba 21 años de edad, es decir en 1929, por lo que el abuelo no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don J-J. F. D. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 7 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 7 de noviembre de 2016 (2ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. C. G. presenta escrito en el Consulado de España La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y los de su madre y su abuelo expedidos por el registro civil español, constando en el de la madre de la optante, que ha obtenido la nacionalidad española en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en acta suscrita el 22 de diciembre de 2009 e inscrita en el registro civil consular de España en La Habana el 15 de abril de 2010. También se aporta al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo materno, inscrito

en el Registro de Extranjeros en 1928, y copia de la carta de ciudadanía expedida a su nombre el 11 de febrero de 1941.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de abril de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2011, cuando su madre ya había accedido a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, mediante el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto 21 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa, esencialmente, su denegación en que la solicitante no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 22 de diciembre de 2009, la ahora optante, nacida en 1970, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha

de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982.

Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española

para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles". El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España". Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del

supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como

consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. Respecto a la condición de español del abuelo de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación respecto a la nacionalidad española del abuelo resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte del abuelo, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y sí está acreditado que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cuando contaba 30 años de edad, es decir en 1928, y obtuvo la ciudadanía cubana el 11 de febrero de 1941, por lo que se puede afirmar, sin margen de error que su vida transcurrió en Cuba, por lo que no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

XV. Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña M. C. G. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 7 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 7 de noviembre de 2016 (3ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña T. H. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuelo expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que contiene irregularidades en la firma y sello gomígrafo que le hace adolecer de ilegalidad, por lo que no puede ser tomada en consideración para la resolución de este recurso.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 25 de enero de 2015 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 25 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo

para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmete, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y, sin embargo consta que su hija nació en Cuba en 1920 y, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería aportada al expediente, nos encontraríamos con que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1926, cuando contaba 30 años de edad. Por todo ello que se puede afirmar, sin margen de error, que su vida transcurrió en Cuba y no pueden ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña T. H. S. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 7 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 7 de noviembre de 2016 (4ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. de J. Á. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, expedido por el registro civil español, en el que se refleja que nació en España de padre cubano, nacido en La Habana. Así mismo se aporta, reinscripción de nacimiento del padre, realizada en 1943, en el Registro Civil Especial de Actos de Cubanos en el Exterior.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2014 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 20 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha

certificación ha sido aportada pero es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de la mencionada certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, toda vez que nació en España de padre cubano, nacido en La Habana, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, sí ha quedado acreditado en el expediente que, el padre del interesado, reinscribió su nacimiento en 1943, en el Registro Civil especial de Actos de Cubanos en el Exterior, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, hoy recurrente, nacido en 1962.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don J. de J. Á. H. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 7 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (38ª)

III.1.3.1.Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. M. N., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 04 de agosto de 1966 en L. H. (Cuba), hijo de don E. M. P., nacido el 15 de noviembre de 1927 en L. H. (Cuba) y de doña M. N. R., nacida el 24 de septiembre de 1932 en C., L. H. (Cuba); documento de identidad cubano del interesado; certificado literal local de nacimiento del promotor y certificado local de nacimiento de la progenitora del interesado.

Posteriormente, a requerimiento del registro civil consular, aporta la siguiente documentación: partida de bautismo de la abuela materna del interesado, doña M. F. R. L., nacida el 07 de septiembre de 1899 en C., Lugo (España); certificación negativa de inscripción de la abuela materna en el Registro Civil de Chantada; registro de matrícula consular de la abuela materna; certificación expedida el 02 de julio de 2010 por la Dirección de Identificación y Registros del Ministerio del Interior cubano, en la que se indica que no consta la inscripción en el Registro de Extranjeros de la abuela materna del promotor y certificaciones expedidas por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubana en fecha 02 de diciembre de 2010, en las que se indica que la abuela del promotor no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía cubano y que consta inscrita en el Registro de Extranjeros con el nº la inscripción de la ciudadana española M. R. con cuarenta y ocho años de edad en el momento de asentamiento de su inscripción.

2. Con fecha 01 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la progenitora del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 03 de junio de 2010, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de fecha 04 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su abuela es española de origen y que nació en España y que su madre tiene una hermana que obtuvo la nacionalidad española por recuperación. Junto con el recurso, aportó la siguiente documentación: certificado de nacionalidad española de su abuela materna, expedido por el Consulado General de España en La Habana el 13 de marzo de 1987; certificado literal de nacimiento de su tía, hermana de su madre, inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, en el que se hace constar anotación marginal de recuperación

de la nacionalidad española; certificado español de bautismo de su abuela materna; certificados literales cubanos de nacimiento del interesado y de su progenitora, certificación expedida por el Ministerio del Interior cubano, en la que se la abuela materna del promotor, nacida en España, entró en Cuba el 19 de octubre de 1919; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos del solicitante, celebrado en L. H. el 30 de agosto de 1923 y certificado local de defunción de la abuela materna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 03 de junio de 2010, cuyo trámite aún no ha concluido, cuando el solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de 04 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

Con fecha 01 de agosto de 2016, el Registro Civil Consular de España en La Habana, notifica que con fecha 24 de febrero de 2016 se dictó resolución estimatoria en relación con la solicitud de opción por la nacionalidad española de origen formulada por la progenitora del interesado, al amparo de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, en relación con las alegaciones del interesado en su escrito de recurso y atendiendo a la solicitud de información requerida, el Consulado General de España en La Habana nos informa que, en fecha 14 de octubre de 2016 se practicó por dicto registro civil consular, de acuerdo con previo expediente gubernativo, la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la partida de nacimiento de la tía del promotor y hermana de su progenitora, dado que la misma nació con posterioridad al matrimonio de su madre (abuela del solicitante) con ciudadano cubano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre

y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 01 de abril de 2014 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese originariamente española.

La madre del promotor adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2016.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 24 de febrero de 2016, el ahora optante, nacido el 04 de agosto de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos

últimos, nietos de abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr.

número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del

precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al

cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del

marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la

misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (47ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don H. L. U., ciudadano venezolano de origen cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de abril de 1942 en C. (Cuba), hijo de J-L-M. L. R. y S. O. de la C. U. T., ambos nacidos en C. en 1914 y 1916, respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1945, 3 años después de su nacimiento, en el que se hace constar que su abuelo paterno es natural de España, cédula de identidad venezolana del promotor, expedida en el año 2005, Gaceta Oficial de Venezuela de 9 de agosto de 2004 que incluye el listado de cartas de naturaleza otorgadas, entre las

que se encuentra el interesado, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. L. R., hijo de J. L. V., natural de Lugo y de S. R. C., natural de C., se hace constar que los abuelos paternos son de L., con marginal de fallecimiento con fecha 29 de mayo de 1972, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. U. T., hija de A. U. de la P., natural de J. (M.) y de M. T. M., natural de C., su abuelo paterno es natural de V., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. L. V., nacido en M. (L.) en 1882, hijo de M. L., natural de M. (La Coruña) y de M-J. V., natural de M., certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1937 y disuelto en 1946, certificado literal de defunción del padre del promotor, certificado no literal de defunción del abuelo paterno del promotor, fallecido en Cuba en 1944 a los 61 años, partida de bautismo española del abuelo paterno del promotor y certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2010 a petición del interesado, sobre la inscripción del Sr. L. V., abuelo del promotor, en el Registro de Extranjeros con nº de expediente, formalizada en L- H. los 32 años, es decir en 1914 y la no inscripción del mismo en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano.

El Consulado General de España en Caracas remite la documentación al Registro Civil Consular de La Habana, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 21 de diciembre de 2012 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que examinada la documentación aprecia irregularidades en alguna de la documentación presentada, por lo que no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que los documentos presentados son totalmente legales y emanados de las instituciones correspondientes, añadiendo que su padre es nativo de Cuba pero que el padre de éste es de origen español, por lo que le sería aplicable la norma como nieto de abuelo que perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y añadiendo que los documentos de inmigración y extranjería aportados no están expedidos en el formato y con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria encargada de su expedición, apreciando el consulado irregularidades, aportando documento auténtico de la misma autoridad en el que se aprecian las diferencias y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cienfuegos (Cuba) en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 21 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo

“proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el encargado del registro civil consular en los documentos de inmigración cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la nacionalidad española del abuelo del promotor cuando nació su hijo y progenitor de aquél, sobre el que se basa la petición de nacionalidad, irregularidades relacionadas con el formato y sobre todo la firma de los documentos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (1ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P. A. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuelo expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que contiene irregularidades en la firma y sello gomígrafo que le hace adolecer de ilegalidad, por lo que no puede ser tomada en consideración para la resolución de este recurso. .
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 4 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en

modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, por ello no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don P. A. C. R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (2ª)

III.1. 3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J. M. H. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuelo expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que contiene irregularidades en la firma y sello gomígrafo que le hace adolecer de ilegalidad, por lo que no puede ser tomada en consideración para la resolución de este recurso.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 17 de abril de 2015 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 17 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y, sin embargo consta que su hijo nació en Cuba en 1935 y, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería aportada al expediente, nos encontraríamos con que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1934, cuando contaba 33 años de edad. Por todo ello se puede afirmar, sin

margen de error, que en esos años ya residía en Cuba y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña J. M. H. A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. C. H. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuelo expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que contiene irregularidades en la firma y sello gomígrafo que le hace adolecer de ilegalidad, por lo que no puede ser tomada en consideración para la resolución de este recurso.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 4 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante"

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y, sin embargo consta que su hijo nació en Cuba en 1935 y, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería aportada al expediente, nos encontraríamos con que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1934, cuando contaba 33 años de edad. Por todo ello se puede afirmar, sin margen de error, que en esos años ya residía en Cuba y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña N. C. H. A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (4ª)

III.1.3.1 .Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. G. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuelo expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que contiene irregularidades en la firma y sello gomígrafo que le hace adolecer de ilegalidad, por lo que no puede ser tomada en consideración para la resolución de este recurso.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley

del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la

nacionalidad española originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y, sin embargo consta que su hija nació en Cuba en 1921 y, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería aportada al expediente, nos encontraríamos con que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1930, cuando contaba 34 años de edad. Por todo ello se puede afirmar, sin margen de error, que en esos años ya residía en Cuba y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña N.G. A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 4 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (5ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. G. L. presenta escrito en el Consulado de España La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre y su abuelo, expedidos por el registro civil español, constando en el de la madre que optó a la ciudadanía española por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, cuando el recurrente había alcanzado la mayoría de edad. También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que contiene irregularidades en la firma y sello gomígrafo que le hace adolecer de ilegalidad; circunstancia que se repite en numerosos expedientes en los que los interesados han sido sorprendidos en su buena fe por personas organizadas para expedir este tipo de documentación. Sin embargo, en vía de recurso, el recurrente incorpora nueva documentación, correspondiente a la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros y copia de la inscripción de la Carta de Naturalización expedida a nombre del mismo, con los sellos y firma legales.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de septiembre de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto 11 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba los hechos manifestados en su declaración, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o

atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevinida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevinida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de

2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 n.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente expediente, la progenitora del optante, ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo, y no de forma originaria, por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.n.º1.b) del Código Civil, toda vez que su padre perdió la nacionalidad española en 1941, razón por la que no pudo transmitirle dicha nacionalidad cuando ella nació en 1944. Por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Además no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte del abuelo, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto por lo que no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don A. G. L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (6ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español. No tienen derecho a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en Monterrey (México).

HECHOS

1. Doña A. C. R. A., presenta escritos en los Consulados de España en Monterrey y México DF a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, así como el expedido a favor de su abuelo por el registro civil español. Por el Consulado de Monterrey se aporta de oficio documentación sobre el abuelo de la recurrente, en relación con el expediente que se promovió contra el mismo, en el año 1935, a instancia del Consejo Nacional de la Federación General de Obreros y Campesinos de México. En dicho expediente se refleja que el “Sr. R. es poseedor de la tarjeta F. 14 número expedida por el Dpto. de Migración el 1/0 de septiembre de 1932, con la que comprueba que se internó a la República, el 23 de Septiembre de 1913, por el P. V.”. Así mismo está incorporada al expediente copia de la carta de naturalización del abuelo como mejicano, con expresa renuncia a la nacionalidad española, de fecha 27 de octubre de 1936.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 12 de enero de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en México en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, y el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la citada instrucción. Por el encargado del registro civil se dictó resolución el 12 de enero de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o cunipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, el abuelo de la recurrente se naturalizó mexicano el 27 de octubre de 1936, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española perdida a su hijo, padre de la interesada, nacido el 17 de noviembre de 1947.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Por lo que se refiere a la solicitud formulada por la interesada, el 14 de diciembre de 2011, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, se informa lo siguiente:

VII. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre y, la de su abuelo, expedida por el registro civil español, reflejándose en esta última que era nacido en España en 1898 de padres españoles. Así pues, dando por buena la

condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VIII. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española, ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española, sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

IX. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del

territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

X. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que no se ha podido acreditar, documentalmente, su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solamente su residencia en el extranjero, requisito indispensable para optar a la nacionalidad española en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Es más, consta en la documentación aportada de oficio por el Consulado de Monterrey, al expediente, que el abuelo, “Sr. R. es poseedor de la tarjeta F. 14 número 4407 expedida por el Dpto. de Migración el 1/0 de septiembre de 1932, con la que comprueba que se internó a la República, el 23 de Septiembre de 1913, por el P. V.” y que en el año 1935, por la Secretaría de Gobernación, se le instó el expediente 4/362.1”35”/1203, promovido por el Consejo Nacional de la Federación General de Obreros y Campesinos de México. Por todo ello no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña A. C. R.A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Monterrey (México)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. C. S. D. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, este último con un sello de legalización falso, y el de bautismo de su abuelo expedido por el Obispado de S.. También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que contiene irregularidades en las fechas, firma y sello gomígrafo que le hace adolecer de ilegalidad, por lo que no puede ser tomada en consideración para la resolución de este recurso.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1934, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, el sello de legalización de dicha certificación ha quedado acreditado que es falso, por lo que dicho documento no puede ser tomado en consideración a la hora de resolver esta solicitud.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado

al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmenete, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y, sin embargo consta que su hijo nació en Cuba en 1885 y, la propia interesada, también nació en dicho país en 1934, y de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería aportada al expediente, nos encontraríamos con que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1894, cuando contaba 38 años de edad, concurriendo la circunstancia de que dicho registro no se creó hasta el año 1898, por lo que a todas luces esta documentación es radicalmente falsa. Por todo ello se puede afirmar, sin margen de error, que el abuelo residía en Cuba desde esos años y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña M. C. S. D. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (8ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. V. G. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, constando en este último que sus abuelos se nombran A. y R. y, el de su abuelo expedido por el registro civil español. Refleja esta certificación que el abuelo se llama F., nacido el 24 de mayo de 1886, y sus padres son A. y R.. También se incorpora al expediente una carta de ciudadanía que se pretende expedida a nombre del abuelo, en la que consta como nombre del concesionario J. F., nacido el 21 de marzo de 1885, y como nombre de sus padres M. y R.. Dadas las discrepancias entre la certificación de nacimiento del abuelo, expedida por el registro civil español y los datos consignados en la mencionada carta de ciudadanía, ésta no puede ser tomada en consideración para la resolución de este recurso, al revestir una presunción de falsedad documental.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 9 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en

modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, por lo que el abuelo no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña M. V. G. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (9ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. Q. D. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuelo expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que acredita la inscripción de la carta de naturalización concedida al abuelo, el 24 de septiembre de 1912.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2014 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro Civil se dictó auto el 23 de diciembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo del recurrente se inscribió como ciudadano cubano el 24 de septiembre de 1912, es la razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española perdida a su hijo, padre del recurrente, nacido el 31 de julio de 1916.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, pero sí está acreditada la naturalización, como ciudadano cubano, del abuelo en el año 1912 y el nacimiento de su hijo en Cuba en 1916. Por todo ello, se puede afirmar sin margen de error que el abuelo vivió desde esos años en Cuba y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don D. Q. D. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (10ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. A. T. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y el de bautismo de su abuelo expedido por el Párroco de S. E. P. (Lugo). También se incorpora al expediente una inscripción apócrifa de ciudadanía, expedida a nombre del abuelo del optante, que refleja datos que la hacen adolecer de una presunción de falsedad documental. Estos datos se concretan en lo siguiente: 1º la carta de ciudadanía está inscrita en el Registro Civil Unificado de la Habana el 27 de noviembre de 1938, pero dicho registro no se creó hasta 1940; 2º en el texto de la carta de ciudadanía se menciona que se otorga en base al artículo 13 inciso b, de la Constitución de la República de Cuba vigente en el año 1938, lo cual no es correcto, toda vez que dicho artículo no existía en la Constitución de 1912 que era la vigente en la época.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante"

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 25 de abril de 1877, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. art. 35 LRC de 1870, y resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, pero sí está acreditado el nacimiento de su hijo, padre del recurrente, en Cuba en 1911, y de dar credibilidad a la carta de ciudadanía apócrifa anteriormente mencionada, nos encontraríamos con que el abuelo llegó a Cuba el día 30 de julio de 1903, en el vapor “M. C. por lo que se puede afirmar que el abuelo vivía desde esos años en dicho país y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don D. A. T. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 14 de noviembre de 2016 (11ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F. J. V. L. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su padre y su abuelo expedidos por el registro civil español.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2014 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 7 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación ha sido aportada, pero la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún

otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más, dicha certificación pone de manifiesto que Don M. M. V. Á., padre del solicitante, nació en G., Asturias, España, el 13 de marzo de 1905, y que es hijo de Don M. M. V. Q., natural de L. H., Isla de Cuba, de manera que Don M. M. V. Á. es nacido en España, pero no es originariamente español, según la redacción del Código Civil en sus artículos 17,18 y 19 al momento de su nacimiento.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don F. J. V. L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (43ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M.-A. L. N., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como

documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de mayo de 1990 en C., A., L. H. (Cuba), hijo de don A. L. B., nacido el 15 de diciembre de 1948 en C. C., L. H. (Cuba) y de Dª M. L.N. M., nacida el 19 de enero de 1949 en C. S., P.R.(Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del solicitante; certificado español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 06 de abril de 2009 y certificado español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, Dª. M. B. R., nacida el 14 de octubre de 1925 en A., L.H. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 04 de febrero de 2002.

2. Con fecha 31 de octubre de 2013, la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el progenitor español del solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 06 de abril de 2009, cuando el promotor era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de 04 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 06 de abril de 2009, cuando el solicitante era mayor de edad, no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 04 de noviembre de 2008, que regula la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de

noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 31 de octubre de 2013 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese originariamente español.

El padre del promotor adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 06 de abril de 2009, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 16 de julio de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 06 de abril de 2009 inscrita con fecha 16 de julio de 2009, el ahora optante,

nacido el 18 de mayo de 1990, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido

fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de

origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio;

nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su

nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de

Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 21 de noviembre de 2016 (1ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don H. M. R. B. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de C. También se incorpora al expediente certificación de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, celebrado en Cuba el 9 de agosto de 1917, fecha en la que la abuela pierde la

nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época. Así mismo se aporta copia negativa de inscripción de la abuela en el Registro de Extranjeros cubano, documento expedido por las autoridades cubanas que carece de eficacia legal frente a la normativa vigente en España.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 12 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Todo lo contrario, la abuela del recurrente, nacida en España, perdió la nacionalidad española en 1917 al contraer matrimonio con ciudadano cubano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en esa fecha “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, en 1918, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la

nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida el 21 de octubre de 1897, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del registro civil en España (cfr. art. 35 LRC de 1870, y resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Así mismo no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte de la abuela como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, sin embargo, la abuela contrajo matrimonio en Cuba en 1917 y su hijo, padre del interesado, nació en dicho país en 1918, por lo que se puede afirmar que la vida de la abuela transcurrió en Cuba y no puede ser considerada exiliada ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don H. M. R. B. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 21 de noviembre de 2016 (2ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. M. F. V. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre y, el de su

abuelo expedido por el registro civil español. Así mismo, se aporta copia de la inscripción, en el Registro correspondiente, de la carta de ciudadanía cubana otorgada a nombre del abuelo el 19 de abril de 1941.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 9 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo del recurrente se inscribió como ciudadano cubano el 19 de abril de 1941, es la razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española perdida a su hijo, padre del recurrente, nacido el 17 de junio de 1942.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten,

documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, por lo que el abuelo no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don C. M. F. V. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 21 de noviembre de 2016 (3ª)

III.1. 3. 1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. B. L. D. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para L. H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el registro civil español. También se incorpora al expediente certificación de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, celebrado en Cuba el 10 de agosto de 1929, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época. Así mismo se aporta copia negativa de inscripción de la abuela como ciudadana cubana, documento expedido que carece de eficacia legal frente a la normativa vigente en España.

Se observa una errata en el auto recurrido, en relación con el nombre del recurrente, que es corregida en esta resolución, ya que su nombre no es De., sino D., según consta en su certificado de nacimiento. Así mismo, en el certificado de defunción de la abuela,

incorporado al expediente, ésta aparece como soltera, lo cual es contradictorio con el mencionado certificado de matrimonio reseñado en el apartado anterior.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 24 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Todo lo contrario, la abuela del recurrente, nacida en España, perdió la nacionalidad española en 1929 al contraer matrimonio con ciudadano cubano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en esa fecha “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, en 1944, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don D. B. L.D. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (5ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. R. F. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 30 de agosto de 1954 en G. M., actualmente provincia de A. (Cuba), hija de T. F. R. y J. C. A., nacidos ambos en G. M., en 1918 y 1926, respectivamente, casados en 1953, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que sus abuelos maternos eran naturales de España, carné de identidad cubano de la promotora, certificación literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. C. A., inscrita en 1952, 26 años después de su nacimiento, hija de J. C. A. y C. A. V., naturales de España al igual que todos sus abuelos, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Sra. A. V., nacida en B. (Islas Baleares) en 1885, hija de J. A. y P. y J. A. V. M., ambos naturales del mismo municipio, cédula eclesiástica de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en B. en 1909, copia de certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano de la abuela materna de la promotora, expedido en el año 1952 con nº, certificados del Ministerio del Interior cubano, Dirección de Identificación y Registros, expedidos en el año 2010 relativos a

que los abuelos maternos de la promotora no constan inscritos en el Registro de extranjeros, certificado de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, pasaportes concedidos a los abuelos maternos de la promotora en 1920 por el Gobernador Civil de la provincia de Baleares para viajar a L. H., en el de la abuela se incluye a una hija de ambos de 4 años, certificados municipales de buena conducta de los abuelos maternos de la promotora y de carencia de antecedentes penales, expedido por el Juzgado municipal de Bañalfufar, ambos en 1920 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos a petición de la promotora en el año 2011, sobre la Sra. A. V., abuela de la promotora, relativa a que no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano ni en el Registro de Extranjeros y documentos equivalentes expedidos en el mismo año y parece que por la misma autoridad, relativos al Sr. C. A., abuelo materno de la promotora, en los que se hace constar que no está inscrito en el Registro de Ciudadanía pero sí en el de extranjeros con nº, habiendo formalizado la inscripción en L. H. a los 18 años, es decir en 1896 ya que según documentos del expediente el Sr. C. había nacido en 1878, estos últimos documentos contienen diferencias apreciables en el formato y firma respecto de los anteriores firmados por la misma autoridad.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 17 de septiembre de 2014 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado que su progenitora fuera española de origen, habida cuenta las irregularidades detectadas en la documentación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que su opción de nacionalidad española era por sus abuelos maternos, españoles, solicitando que no se tenga en cuenta si cometió error en su solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1954 en A. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de julio de 2009 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. La encargada del registro civil consular dictó auto el 17 de septiembre de 2014 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, ya que se habían detectado irregularidades entre la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora, J. C. A., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad,

ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, que presentan contradicciones como declarar que los abuelos maternos de la promotora no constan inscritos en el Registro de Ciudadanía ni de Extranjeros cubanos, cuando al mismo tiempo se aporta copia de un certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros en 1952 de la abuela de la promotora, Sra. A. V. y posteriormente se aportan certificado relativo al abuelo materno de la promotora, Sr. C. A., como inscrito en el Registro de Extranjeros a los 18 años, es decir en 1896, ya que había nacido en España en 1878, cuando se había casado en España en 1909 y se aportan documentos para viajar a Cuba en 1920, debiendo significarse por último que entre los certificados extranjeros aportados se aprecian diferencias en el formato y firma de los documentos, aunque supuestamente están firmados por la misma autoridad.

A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (6ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E. B. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C., M. (Cuba) el 23 de junio de 1976, hija de M. L. B. C. y de I. V. G. G., nacidos ambos en C.

(M.) en 1939 y 1944, respectivamente, casados en 1975, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. B. C., hijo de S. S. P. B. R., nacido en U. R., M. (Cuba) y de M. A. D. C. P., nacida en P., V. C. (Cuba), certificado literal de partida de bautismo del abuelo paterno del promotor, Sr. B. R., nacido y bautizado en Cuba en 1882, hijo de R. B. y de M. R., ambos naturales de T. (Canarias) al igual que sus abuelos, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, disuelto en 1982 y certificado no literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en Cuba en 1995 y del abuelo, fallecido en Cuba en 1939.

2. Con fecha 9 de marzo de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud estaba basada en la nacionalidad de su abuelo paterno, Sr. B. R., nacido en 1882 en Cuba de padres y abuelos españoles, significando que su padre falleció en 1995 sin poder tramitar la recuperación de su nacionalidad española, reiterando la documentación ya aportada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en M. (Cuba) en 1976 , en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 9 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadanos nacidos en Cuba, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha aportado certificación de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Sr. B. R., nacido en Cuba en 1882 según partida de bautismo, según la cual sus padres, bisabuelos de la promotora, habían nacido en España sin que conste fecha ni documentación alguna de sus nacimientos, pero aun dando por cierta esta circunstancia lo cierto es que no consta que mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo y abuelo de la promotora y que éste en el caso de haber nacido español mantuviera dicha nacionalidad cuando nació su hijo, Sr. B. C., padre del promotor en 1939.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (7ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en San Juan (Puerto Rico).

HECHOS

1. Don R. J. R. P., ciudadano estadounidense, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 6 de abril de 1976 en S. J. (Puerto Rico), hijo de R. R. S., nacido en G. (Puerto Rico) en 1943 y B. M. P. R., nacida en J. (Puerto Rico) en 1943, casados en 1966, pasaporte estadounidense del promotor, licencia de conducir del Estado de F. del promotor, certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento local de la madre del promotor, Sra. P. R., hija de A. P., nacido en España y de J. R., nacida en J., pasaporte estadounidense de la madre del promotor, certificado de las autoridades estadounidenses de inmigración relativo a que consta en sus archivos ficha del Sr. A. P. R., nacido en España el 15 de enero de 1897, copia de duplicado de certificado de naturalización estadounidense del abuelo materno del promotor, Sr. P. R., otorgado el 7 de diciembre de 1942, certificado literal de nacimiento español del precitado, nacido en S. M. P. (León) en 1897, hijo de A. P. P. y de R. R. F., ambos naturales de la misma localidad y, por último consta aportado por el Consulado de San Juan de Puerto Rico certificado de nacimiento español de la madre del promotor, Sra. P. R., en la que consta que sus padres eran de nacionalidad estadounidense y marginal relativa a que la inscrita optó, con fecha 27 de septiembre de 2012, por la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2014 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se han acreditado los requisitos exigidos, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitora, puesto que su padre y abuelo del interesado había perdido la nacionalidad española por la obtención de la estadounidense, según carta de naturalización.

3. Notificado el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuelo cuando concibió a su hija y madre del promotor, pese a que cuando aquella nació hacía 5 meses que su padre, Sr. P. R., había obtenido la nacionalidad estadounidense, por lo que debe considerarse que su madre era española de origen, añadiendo que ella optó por la nacionalidad española al serle denegada la posibilidad de recuperarla, añadiendo que a su hermano mayor, nacido en S. (Nueva York), si le ha sido concedida la nacionalidad española por el Consulado español en Nueva York.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que no procede lo solicitado. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo

conforme con la decisión previamente adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmado por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en el que se hace constar en el apartado correspondiente que la nacionalidad de origen de su progenitor es “española” y en el que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Puerto Rico en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de septiembre de 2012 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San Juan (Puerto Rico) el 10 de julio de 2013, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 10 de diciembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los

dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por el recurrente, sólo cabe decir que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en San Juan (Puerto Rico)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (9ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el Auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don E. G. C., nacido el 22 de noviembre de 1980 en S. C. S., S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo documento de identidad.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 17 del mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 20 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que debido al nacimiento de su hijo no tuvo tiempo de presentar los documentos en plazo, solicitando la ampliación del mismo dada la dificultad en tramitar los documentos. Adjuntaba la siguiente documentación, no siendo documentos originales: certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, hijo de C. R. C. y de M. P. G. C., sin que conste el lugar ni fecha de nacimiento de los padres, ni el lugar de nacimiento de los abuelos, certificado literal de matrimonio propio, certificado literal de nacimiento local del padre del promotor, certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, Sra. G. S., nacida en S. P. el 31 de marzo de 1960, hija de J. G. S., nacido en M. en 1937 y de nacionalidad española y de D. S.,

nacida en S. P. en 1937 y de nacionalidad brasileña, casados en 1955, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 1 de agosto de 2002, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Brasil en 1979 y en el que consta que el contrayente había nacido en S. C. S. (S. P.) en 1955 y la contrayente en S. P. en 1960.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que, para verificar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, debería examinarse la documentación original ya que constaban únicamente copias en dicho consulado general. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte los documentos originales que por copia acompañó al escrito de recurso, que deberán ser presentados, en su caso, debidamente traducidos y legalizados. El requerimiento de subsanación fue notificado al interesado el 08 de marzo de 2016, según consta en el acuso de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y a fecha de dictarse esta resolución el promotor no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 22 de noviembre de 1980 en S. C. S., S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuese española de origen, toda vez que el promotor no aportó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó copia de los certificados brasileños requeridos sin traducir ni legalizar, resultando su certificado de nacimiento incompleto y también fotocopia del certificado literal de nacimiento español de su madre, siéndole requerida la aportación del original de dichos documentos. El citado requerimiento no ha sido atendido por el solicitante.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente expediente no ha podido acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que no atendió al requerimiento de documentación en la forma legalmente establecida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (10ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Y. P. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 09 de junio de 1977 en C., S. S. (Cuba), hijo de don D. M. P. R., nacido el 12 de noviembre de 1942 en G., C., L. V. (Cuba) y de doña E. R. F. C., nacida el 26 de diciembre de 1947 en L. L., C., L. V. (Cuba); documento de identidad cubano del interesado; certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del progenitor del interesado; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don S. P. R., nacido el 25 de octubre de 1906 en S. A. S., S. C. T. (España) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

Consta en el expediente certificado de nacimiento cubano del padre del interesado, expedido en fecha 29 de junio de 2007, en el que consta que es hijo de don M. P. R. Tal como nos informa la encargada del registro civil consular, dicho documento fue presentado por el progenitor del interesado en solicitud anteriormente formulada, que fue archivada por no cumplimentar los requerimientos solicitados.

Asimismo, se indica que por resolución de 04 de noviembre de 2016, dictada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se estima el recurso interpuesto por el progenitor del interesado, declarando el derecho del mismo a la opción a la nacionalidad española de origen de conformidad con lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

2. Con fecha 15 de julio de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que

en el interesado concurran los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y aportando, entre otros, certificado de bautismo de su abuelo paterno, expedido por el Obispado de T. y certificado español de nacimiento del mismo; certificación negativa de renuncia a la nacionalidad española del abuelo paterno del interesado, expedida por la Registradora del Estado de Cabaiguán, Sancti Spiritus (Cuba) y certificados cubanos de nacimiento del progenitor y del solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, en el presente expediente, existen discrepancias en el nombre del abuelo del solicitante, entre el certificado de nacimiento local de padre del solicitante expedido en fecha 29 de marzo de 2011 y el certificado de nacimiento local del padre del solicitante expedido el 29 de junio de 2007. Este último fue presentado en solicitud anterior por el progenitor del interesado, denegada por no aportar la documentación requerida, no constando en el certificado actual del padre nota marginal por la cual se autorizó el cambio de nombre del padre del inscrito, abuelo del solicitante. De este modo, se aprecian irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del solicitante.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 29 de marzo de 2016 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de nacimiento del progenitor y del solicitante, de matrimonio de los abuelos paternos y de inmigración y extranjería del abuelo paterno del interesado.

Atendiendo al requerimiento efectuado, el interesado aporta la documentación solicitada, acompañando junto con el certificado de nacimiento de su progenitor, certificación de nota de subsanación de error, expedida por la Registradora del Estado Civil de Cabaiguán, Sancti Spiritus (Cuba), en la que consta que al margen de la inscripción de nacimiento del progenitor aparece una nota que indica que, por sentencia nº de 18 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Municipal Popular de la Lisa, se subsana el asiento en el sentido de que el nombre correcto del padre del inscrito es S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria

primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 15 de julio de 2013 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese originariamente español.

Por resolución de 04 de noviembre de 2016, dictada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se estima el recurso interpuesto por el progenitor del interesado, declarando el derecho del mismo a la opción a la nacionalidad española de origen de conformidad con lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el ahora optante, nacido el 09 de junio de 1977, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso al progenitor del recurrente se le ha reconocido el derecho a la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en

cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su

epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición

transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 28 de noviembre de 2016 (1ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña T. P. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre y su abuela expedidos por el registro civil español, constando en el de la madre que nació en Cuba y que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad. También se aporta certificado expedido por la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba, cuya firma está escaneada, que fija el ingreso de la abuela en dicho país en 1906, y copia negativa de inscripción de la abuela como ciudadana cubana, documento que carece de eficacia legal frente a la normativa vigente en España. De oficio se incorpora al expediente un certificado de nacimiento de otro hijo de la abuela, que tuvo lugar en Cuba en 1918, de padres casados, él cubano, año en el que la abuela ya no sería española, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época. “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2014 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada, en acta suscrita el 19 de mayo de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2011 mediante el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 26 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa, esencialmente, su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada instrucción, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 19 de mayo de 2011, la ahora optante, nacida en 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena

adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la

regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n°3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del

momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n°1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n°2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado -nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte de la abuela, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y sí que la abuela estaba casada desde 1918 en Cuba y, su hija, madre de la interesada, nació en dicho país en 1925. Por otra parte, de dar credibilidad al certificado expedido por la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba, cuya firma está escaneada, nos encontraríamos que la abuela ingresó en dicho país en 1906. Por todo ello se puede afirmar, sin margen de error, que la vida de la abuela transcurrió en Cuba, por lo que no puede ser considerada exiliada ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña T. P. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de noviembre de 2016 (2ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. F. M. presenta escrito en el Consulado de España La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre y su abuelo, expedidos por el registro civil español, constando en el del padre que optó a la ciudadanía española por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, cuando el recurrente había alcanzado la mayoría de edad. También aporta documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano en 1935 y la carta de ciudadanía otorgada a su abuela, en la que se refleja que su marido, abuelo del recurrente, se naturalizó cubano el 18 de marzo de 1936.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2014 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del

Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5º de marzo, 28-5º de abril, 6-10º de octubre, 15-5º de noviembre y 1-4º de diciembre de 2010, 7-4º y 9-3º de marzo, 3-17º y 25-3º de octubre y 2-4º de diciembre de 2011, 10-42º, 17-30º y 22-53º de febrero, 6-5º y 6-16º de julio, 14-32º de septiembre de 2012 y 30-28º de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de febrero de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 4 de abril de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba los hechos manifestados en su declaración, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad

del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente expediente, el progenitor del optante, ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo, y no de forma originaria, por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, toda vez que su padre, abuelo del recurrente, perdió la nacionalidad española en 1936, razón por la que no pudo transmitirle dicha nacionalidad cuando nació en 1942. Por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Además no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte de los abuelos, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, y sin embargo sí está acreditado que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en 1935, cuando contaba 32 años de edad y, adquirió la ciudadanía cubana el 18 de marzo de 1936, lo que confirma que en esos años ya residía en Cuba, por lo que no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don A. F. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de noviembre de 2016 (3ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta,

la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. n°1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. F. A. presenta escrito en el Consulado de España La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre y su abuelo, expedidos por el registro civil español, constando en el del padre que optó a la ciudadanía española por la vía del artículo 20.n°1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002 y, posteriormente en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la recurrente había alcanzado la mayoría de edad. También aporta documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano en 1935 y la carta de ciudadanía otorgada a su abuela, en la que se refleja que su marido, abuelo de la recurrente, se naturalizó cubano el 18 de marzo de 1936.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2014 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española, no de origen, al amparo del artículo 20 n°1, b) del Código Civil, en el año 2008, cuando la recurrente era mayor de edad, acredita tener la condición de español de origen por haberla adquirido, posteriormente, en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de abril de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 1 de junio de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de noviembre de 2011 según el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó el auto el 6 de octubre de 2014, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada instrucción.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 17 de octubre de 2008 inscrita en el Registro Civil Consular de España en La

Habana el 12 de noviembre de 2008, la ahora optante, nacida en 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido

fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17- y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de

origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (segunda y tercera) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio;

nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria tercera. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria tercera, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su

nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria tercera “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de

motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado -nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Además no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte del abuelo, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, y sin embargo sí está acreditado que el abuelo se inscribió en el Registro de extranjero cubano en 1935, cuando contaba 32 años de edad y, adquirió la ciudadanía cubana el 18 de marzo de 1936, lo que confirma que en esos años ya residía en Cuba, por lo que no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña I. F. A., conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de noviembre de 2016 (4ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don G. E. S.R. presenta escrito en el Consulado de España La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre y su abuelo, expedidos por el registro civil español, constando en el de la madre que optó a la ciudadanía española por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, cuando el recurrente había alcanzado la mayoría de edad. Así mismo, consta en nota marginal incorporada a la certificación de nacimiento del abuelo que recuperó la nacionalidad española el día 7 de junio de 2002.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2014 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de

noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 10 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 17 de junio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto 6 de febrero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba los hechos manifestados en su declaración, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que

el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente expediente, la progenitora del optante, ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo, y no de forma originaria, por haberla adquirido en

virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, toda vez que su padre perdió la nacionalidad española en 1941, razón por la que no pudo transmitirle dicha nacionalidad cuando ella nació en 1944. Por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Además no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte del abuelo, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto, y sin embargo sí está acreditado que la madre del recurrente nació en Cuba en 1935, lo que confirma que en ese año, el abuelo ya residía en Cuba, por lo que no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don G. E. S. R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (18ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Panamá.

HECHOS

1. D^a. K.-P. B. M., ciudadana panameña, presenta escrito en el Consulado General de España en Panamá, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Apartado 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 12 de enero de 1987 en Panamá, hija de P.-A. B. P. y O. M. G., ambos nacidos en Panamá en 1958 y 1955, respectivamente y casados en 1985, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que se hace constar la nacionalidad panameña de sus progenitores, certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, Sra. M. G., hija de E.-R. M. H., nacido en L. (Asturias) en 1904 y de E.-D. G. R., nacida en Panamá en 1920, casados en 1940, con anotación marginal de que el padre de la inscrita adquirió la nacionalidad panameña en 1947, con inscripción marginal de que la inscrita optó por la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 14 de julio de 2006 y posteriormente optó por la nacionalidad española con base en el Apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 3 de marzo de 2009, documento de identidad panameño de la promotora, pasaporte español de la madre de la promotora, certificado del registro civil panameño sobre inscripción de la naturalización del abuelo materno de la promotora, Sr. M. H. con renuncia a la nacionalidad española, certificado de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en Panamá en 1940 y certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2014 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuelo materno tuviera la condición de exiliado, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es nieta de exiliado y que la documentación aportada así lo prueba.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este emite informe y la encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, considerando que no procede acceder a lo solicitado al no haber quedado acreditada la condición de exiliado del abuelo materno de la promotora y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Panamá en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 27 de febrero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de

nacimiento del registro civil local de la solicitante y del registro civil español de su madre, constando en esta última que es hija de ciudadano nacido en España y originariamente español que adquirió la nacionalidad panameña en 1947, en el que basa su petición, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos

de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español; ha quedado acreditado que el abuelo perdió su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad panameña pero no que dicha pérdida o renuncia, fuera debido al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, no constando su salida de España, no sólo su residencia en el extranjero, en el periodo establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Panamá.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (45ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. L. C. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, apartado 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace

constar que nació el 25 de octubre de 1991 en L. H. (Cuba), hijo de J. L. C. G., nacido en P. S. en 1960 y de D. F. S. S., nacida en L. H. en 1960, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. S. S., hija de G. S. y S., nacido en España y de D. S. I., nacida en L. H., se hace constar que su abuelo paterno, G., es natural de España, certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, consta que su padre G. S. S. nació en B. en 1935 y era de nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 6 de octubre de 2009, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. S. S., nacido en B., hijo de G. S. P., natural de A. (Almería) y de E. S. B., natural de C., M. (Cuba), con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 12 de marzo de 1997, certificación literal expedida por el Registro Civil Cubano relativa a la transcripción al mismo, en abril de 1950, de la inscripción realizada en el Consulado General de la República de Cuba en Barcelona en 1949, del nacimiento del Sr. S. S., por declaración de su abuela paterna, declaración jurada ante notario cubano de la Sra. S.S., madre del promotor, manifestando que su padre llegó a Cuba en 1949 desde España, trabajando allí hasta 1994 que viajó a Estados Unidos de América, recuperando su nacionalidad española.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuelo materno tuviera la condición de exiliado, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, en el que sin formular alegación alguna adjunta como documentación la certificación de nacimiento española de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23 y 24 de marzo, 28-5ª de

abril, 15 de noviembre y 1 de diciembre de 2010, 7-4ª y 9 de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 27 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de su madre y de su abuelo materno, Sr. S. S., en el que basa su petición, consta su nacimiento en B. en el año 1935, hijo de ciudadano también nacido en España y español y de ciudadana natural de Cuba, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda

acreditada la condición del solicitante de nieto de español; ha quedado acreditado que el abuelo perdió su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana pero no que dicha pérdida o renuncia, fuera debido al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación relata que el abuelo materno fue inscrito en mayo 1949 en el Consulado de Cuba en Barcelona, antes de su llegada a Cuba en el mismo año, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr./ Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (31ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Exclusivo de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil Exclusivo de Las Palmas de Gran Canaria el 13 de febrero de 2015, doña S. K. nacida el 10 de febrero de 1944 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, declara que sus padres eran españoles de origen en el momento de su nacimiento, que estuvo imposibilitada para el ejercicio de la opción concedida por el Decreto de 10 de agosto de 1976 y que carece de antecedentes penales, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharauí de la promotora que, en la actualidad, carece de validez oficial; certificado de familia, expedido por la Delegación Gubernativa de la Región Norte, en la que aparece que su esposo es don A. S. U. M. L. U. B.; acta notarial de manifestaciones realizadas por don M. Á. O. A., coronel de la Guardia Civil, destinado en los Servicios de Información y Seguridad del Sáhara español; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado de concordancia de nombres de su esposo, expedido por la República Islámica de Mauritania; certificado de matrimonio de la interesada, inscrito en el Juzgado Cheránico de A. (Sáhara) el 12 de julio de 1963; declaración de familia, expedida en enero de 1973 por la Capitanía General de Canarias; certificado de concordancia de nombres de la interesada, expedido por la República Islámica de Mauritania; sentencia nº dictada por el Ministerio de Justicia de la República Islámica de Mauritania, por la que se confirma el matrimonio de la promotora y traducción jurada de la misma; certificado español de nacimiento de la hija de la promotora, M. M. L. M. A., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción; certificado de residencia expedido por la República Islámica de Mauritania; pasaporte mauritano de la promotora; tarjeta de permiso de residencia temporal y certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de L. P. G. C., con fecha de alta de 13 de mayo de 2014.

2. Ratificada la interesada, con fecha 25 de marzo de 2015 el ministerio fiscal emite informe desfavorable, indicando que la promotora no acredita que hubiera estado imposibilitada para el ejercicio de la opción establecida por el Real Decreto 2258/1976 durante su año de vigencia por haber residido durante dicho periodo en el Sáhara ocupado por Marruecos, ni la misma ofrece cualquier otra razón suficiente que hubiera impedido tal ejercicio.

3. Con fecha 30 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Exclusivo de Las Palmas de Gran Canaria, dicta auto por el que se desestima la solicitud de la promotora de adquisición de la nacionalidad española de origen, al no acreditar los requisitos exigidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil. Por otra parte, y en relación con la alegación de la promotora de su matrimonio con ciudadano español en 1963, se indica que la nacionalidad española de su esposo no consta documentalmente hasta

1965, por lo que se desconoce si en el momento del matrimonio éste era español, pero aún el caso de que la hubiera tenido, la promotora debió optar por ella, tal como estableció el Decreto de 10 de agosto de 1976.

4. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su pretensión, alegando que sí se encuentra acreditado en el expediente que la recurrente se encontraba durante el período de opción en territorio saharauí ocupado por Mauritania y, por otra parte indica, que el censo de población de los naturales del Sáhara se empezó a elaborar en 1968 y que es a partir de 1970 cuando se empiezan a expedir documentos nacionales de identidad españoles, por lo que antes de dicha fecha no ha podido aportar otro documento de nacionalidad española. Igualmente ha acreditado la condición de militar español de su padre.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Exclusivo de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil Exclusivo de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1944 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. La encargada del Registro Civil Exclusivo de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 30 de abril de 2015 declarando con valor de simple presunción que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española de origen. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El

principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el promotora ostenta la nacionalidad mauritana, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción originaria, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (24ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud de los entablados por el promotor, contra autos dictados por el encargado del Registro Civil Central y el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don K. B., nacido en 1977 en T. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino y el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática aportado al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino; permiso de residencia; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 23 de agosto de 2013; certificados de nacimiento y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y copia de los documentos nacionales de identidad bilingües de sus progenitores, don A. M. B. y D^a H.C. A.

2. Ratificado el interesado, previo informe favorable del ministerio fiscal y efectuada la prueba testifical, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto el 04 de abril de 2014 por el que se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor, por aplicación retroactiva del artículo 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, a fin de efectuar la inscripción de nacimiento fuera de plazo, con fecha 03 de febrero de 2015 se dicta providencia por el encargado del citado registro, por la que se insta a notificar al ministerio fiscal las actuaciones practicadas.

4. Con fecha 10 de febrero de 2015, el ministerio fiscal emite informe en el que indica que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, habida cuenta de que el promotor no nace en España, toda vez que su nacimiento se produce en 1977, es decir, con posterioridad a la fecha de la salida de España del territorio del Sáhara, y que tampoco se ha probado su filiación respecto de un nacional español, interesando se inicie nuevo expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

5. Con fecha 02 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho imponible: filiación, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento y se acuerda la práctica de la anotación de

nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

6. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud del artº 17.1.a) del Código Civil, alegando que sus progenitores nacieron en el Sáhara y, por tanto, son españoles de origen y que por su fecha de nacimiento no han conocido otra nacionalidad que la española hasta la ocupación ilegal por parte de Marruecos y, en relación con la acreditación de su filiación, indica que aportó al expediente el documento nacional de identidad español de sus padres, junto con su pasaporte argelino.

7. Incoado expediente a instancias del ministerio fiscal en el Registro Civil de Tudela (Navarra) en solicitud de declaración con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, con fecha 09 de noviembre de 2015 se notificó al promotor el escrito de solicitud de cancelación presentado por el ministerio fiscal, para que alegue lo que a su derecho convenga, no haciendo manifestaciones al respecto dentro del plazo conferido.

8. Con fecha 13 de enero de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto por el que, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, se declara con valor de simple presunción que al promotor no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

9. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española por simple presunción.

10. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 15 de febrero de 2016 y el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de

enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1977 en T. y cumplir los requisitos establecidos en la legislación. El encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto por el que estimó la pretensión del promotor. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central a efectos de realizar la inscripción del nacimiento fuera de plazo del solicitante, previo informe desfavorable del ministerio fiscal que solicita se inicie expediente de oficio para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción solicitada. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el promotor. Tramitado expediente a instancias del ministerio fiscal, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Tudela, por el que se declara que al promotor no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el solicitante.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los stati entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente,

pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado.

En el caso presente caso, el interesado nace en 1977 en T. (Argelia), es decir, con posterioridad a la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 y al Decreto 2258/76, fecha de la salida de España del territorio del Sáhara, ostentando la nacionalidad argelina y estando documentada con pasaporte argelino. De otro lado, no está probada a través de la documentación aportada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español, ostentado pasaporte argelino.

Por otra parte, no se encuentra acreditada la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17.1 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por la citada Ley 51/1982

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar los recursos interpuestos por el interesado y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sres. jueces encargados de los Registros Civiles Central y de Tudela (Navarra)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (31ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación materna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Con fecha 20 de agosto de 2014, en el Registro Civil de Ceuta, se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual D. C., nacida en T. (Marruecos) el de 2000, asistida por su madre y representante legal, D^a F. D. K., opta por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda.

Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado de nacimiento de la menor, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento de D^a F. D. K., inscrito en el Registro Civil de Ceuta, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de mayo de 2014, acta de inscripción de sentencia de divorcio por ausencia, expedida por el Tribunal de Apelación de Tánger (Marruecos), Juzgado de Primera Instancia de Larache, traducida y legalizada y declaración de Kafala, expedida por el Juzgado de Primera Instancia, Sección Notarial de Tetuán (Marruecos), traducida y legalizada.

2. Con fecha 27 de septiembre de 2014, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante, indicando que la kafala del derecho de los países de inspiración coránica es una institución que no crea un vínculo de filiación entre el kafils o persona que asuma la kafala del menor y este último, y se limita a fijar una obligación personal por la que los adoptantes se hacen cargo del adoptado y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar a la situación de acogimiento o prohijamiento del Derecho español. No se producen, en consecuencia, ni la modificación del orden sucesorio en la herencia causada por cualquiera de los miembros de la nueva familia, ni el nacimiento de vínculo de parentesco alguno.

3. Con fecha 26 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil de Ceuta dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la interesada, al no quedar comprendida dentro de los supuestos contemplados en el artº 20.1.a) del Código Civil, en base a los mismos argumentos utilizados en el informe emitido por el ministerio fiscal.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre de la optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hija y su inscripción en el registro civil, alegando que el principal motivo de la denegación es que la exponente no ostenta la patria potestad de su hija ni es su adoptante, encontrándose acreditado en el expediente que la promotora es la madre biológica de su hija, por lo que ostenta su patria potestad, que en su momento, tuvo que solicitar de las autoridades marroquíes la denominada kafala porque el padre biológico de la menor y exesposo suyo, Don A. C. desapareció, teniendo que hacerse cargo la promotora de todo lo relacionado con la manutención, cuidado y formación de la menor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Por oficio de fecha 26 de julio de 2016, la Dirección General de los Registros y del Notariado interesa del Registro Civil de Ceuta, requiera a la promotora, madre de la optante, a fin de que aporte, copia de la sentencia nº 382 dictada el 15 de agosto de 2006, por el Juzgado de Primera Instancia de Larache (Marruecos), traducida y legalizada, que decreta el divorcio de la promotora con Don A. A. Atendiendo al requerimiento efectuado, la promotora aporta copia de la citada sentencia, traducida y legalizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. La interesada, nacida el 12 de abril de 2000 en Tetuán (Marruecos), asistida por su madre y representante legal, intentó su inscripción de nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, que la adquirió por residencia por resolución de esta dirección general de 17 de marzo de 2014, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 05 de mayo de 2014. La solicitud de la interesada se desestimó por auto de 26 de marzo de 2015 del encargado del Registro Civil de Ceuta, por considerar que la interesada no se encontraba comprendida dentro de los supuestos del artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que por el documento de kafala que se encuentra en el expediente, la madre de la optante Sra. D. K. no ostenta la patria potestad ni es la adoptante de la menor. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. En el presente caso, se ha aportado al expediente certificado marroquí de nacimiento de la menor optante, en el que se hace constar que es hija de D^a F. M. D., nacida el 05 de enero de 1977 en T. (Marruecos), así como certificado español de nacimiento de D^a F. D. K., presunta madre de la menor, nacida el 05 de enero de 1979 en T., quien obtuvo la nacionalidad española por residencia el 05 de mayo de 2014, no coincidiendo los años de nacimiento que figuran en dichas certificaciones.

V. De este modo, y con independencia de la sentencia marroquí de divorcio aportada al expediente, no puede prosperar el expediente, dadas las divergencias observadas en cuanto al año de nacimiento de la presunta madre de la menor en los certificados de nacimiento aportados, por lo que no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (32^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bangladesí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 05 de enero de 2015, Don S.-K. A. N., nacido el 25 de julio de 1995 en K. (Bangladesh) presenta en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el art^o 20.1.a del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del interesado, emitido por la República de Bangladesh; certificado de inscripción consular del promotor, expedido por la Embajada de Bangladesh en Madrid; pasaporte de Bangladesh del solicitante; volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Madrid y documento

nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del interesado, Don I. S. B., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 18 de junio de 2013.

2. Con fecha 27 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 21 de mayo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español, surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad, unido a que la inscripción de nacimiento del interesado se produce en el Registro Civil de Bangladesh más de diecisiete años después de haberse producido el hecho, y ya adquirida la nacionalidad por quien se dice es el padre.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que el hecho de que su padre no le mencionara en su expediente de nacionalidad por residencia, fue debido a la tardanza en la expedición de las actas de nacimiento de su país de origen y el no disponer de ellas en el momento de presentación de la solicitud y que dicha omisión no debe desvirtuar la filiación paterna. Igualmente indica que solicitó en España un visado por reagrupación familiar en régimen comunitario, el cual le fue concedido en octubre de 2014, aportando al expediente la prueba de ADN practicada en septiembre de 2014, la cual demostraría que el Sr. S. B. es su padre biológico.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación bangladeshí, en la cual se hace constar que nació el 25 de julio de 1995 en K. (Bangladesh), si bien la inscripción de nacimiento se extendió más de diecisiete años después, el 15 de mayo de 2013.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó el 06 de abril de 2011 mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid y ratificado en la misma fecha, que su estado civil era de casado con D^a Y. S. y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, nacido en junio de 1994, no mencionando en modo alguno al promotor, que en aquel momento era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), indicándose que las pruebas biológicas aportadas junto con el escrito de recurso, deberán ser valoradas en vía jurisdiccional.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (33^a)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Malí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de agosto de 2014, en el Registro Civil de Pamplona, Don D. C. T., nacido el 11 de septiembre de 1972 en K. (Mali) y de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, S. C. K., nacido el de 2001 en T. (Mali), en virtud de lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil. Se adjunta poder de la madre del menor, Dª K. K., traducido y legalizado, por el que autoriza a Don D. C. T., presunto padre del menor, para que realice todas las gestiones necesarias para obtener la nacionalidad española para el interesado.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; partida de nacimiento del menor traducida y legalizada, expedida por la República de Mali; DNI, certificación española literal de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de marzo de 2013 y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Pamplona.

2. Con fecha 20 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil de Pamplona, dicta auto por el que concede al presunto padre del menor la autorización prevista en el artº 20.2 a) del Código Civil para optar por la nacionalidad española en nombre de su hijo.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 04 de diciembre de 2014 se dicta providencia, interesando del Centro de Digitalización de Nacionalidad se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 22 de mayo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado a través de representante, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que aportó junto con la solicitud, autorización de la madre del menor ante notario de Bamako y extracto de acta de nacimiento del menor, debidamente traducido y legalizado, que bastarían para avalar la inscripción solicitada. Por otra parte indica que en el momento de realizar su solicitud de nacionalidad española por residencia puso en conocimiento del registro civil que tenía tres hijos, incluido el interesado y, si bien disponía de los

certificados de nacimiento de los tres, solo dos de ellos se encontraban traducidos, por lo que solo anotó la existencia de estos dos hijos, sin hacer mención al interesado.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 05 de marzo de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que nació el de de 2001 en T. (Mali), si bien se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del menor optante manifestó en fecha 16 de junio de 2010, mediante escrito dirigido al encargado del Registro Civil de Pamplona, que su estado civil era de casado con Dª S. D. T. y que tenía dos hijos menores de edad, de nombres D. y F., nacidos en Mali en 1994 y 2007, respectivamente, no citando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (34ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 04 de noviembre de 2014, Dª M.-I. L. S., nacida el 28 de diciembre de 1981 en S. (Argentina) presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina), cuestionario de solicitud de nacionalidad española.

Adjunta como documentación: certificado literal argentino de nacimiento de la promotora apostillado y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, Don J. L. R., nacido el 23 de enero de 1955 en G. (Argentina), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de octubre de 2009.

2. Con fecha 09 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, toda vez que no puede ser considerada española de origen por aplicación del artº 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento, su padre no ostentaba la nacionalidad española y, tampoco resulta de aplicación el artº 20.1 del Código Civil, ya que la interesada era mayor de edad cuando su padre optó por la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada y le sea concedida la nacionalidad española por opción, aportando copia de libro de familia argentino de sus progenitores y certificado español de nacimiento de su bisabuelo, Don J. L. R., nacido en España.

4. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Mendoza (Argentina), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El artº 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

A su vez, la instrucción de 04 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en el apartado sexto indica que “los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquier de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artº 20.1.a) del Código Civil. Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta opción, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado 1º de la citada disposición adicional”.

III. La interesada, nacida el 28 de diciembre de 1981 en S. (Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de octubre de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. Por otra parte, tampoco puede ser considerada la interesada española de origen, en virtud de lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, toda vez que en la fecha de su nacimiento, su progenitor no ostentaba la nacionalidad española sino la argentina.

V. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar

expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 "fine" RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina).

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (29^a)

III.3.1.Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de abril de 2013, en el Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual doña A. P. J., nacida el 20 de agosto de 1996 en C. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistida por su madre, doña M. J. S., de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros- régimen comunitario, pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la interesada apostillada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, nacida el 29 de julio de 1980 en C. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 02 de enero de 2011 y autorización notarial de don S. P. A., progenitor de la interesada a favor de doña M. J. S., para que ésta pueda realizar todos los trámites necesarios para solicitar la nacionalidad española de su hija.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 19 de marzo de 2014 dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad

de la presunta madre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 30 de octubre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la promotora, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre, ésta no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su madre presentó su acta de nacimiento junto con su solicitud de nacionalidad por residencia, aunque no la mencionó en su solicitud, por lo que entiende tiene derecho a ejercitar la opción a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 02 de enero de 2011 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 20 de agosto de 1996 en C. (República Dominicana), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre de la promotora manifestó en fecha 16 de septiembre de 2008, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo), que su estado civil era de soltera, no mencionando la existencia de hijos menores a su cargo. Por otra parte, en la audiencia reservada de la

Sra. J. S. ante la encargada del Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo) celebrada en dicha fecha y preguntada acerca de sus relaciones familiares, indicó que en España tenía a sus hermanas y que sus padres vivían en S. D., no mencionando en ningún momento la existencia de la interesada, que en dicha fecha era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (32ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación colombiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de febrero de 2014, tiene entrada en el Registro Civil de Cáceres, solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, formulada por don J. C. P. C., nacido el 12 de mayo de 1963 en C., V. C. (Colombia) y de nacionalidad española por residencia, a favor de su hijo J. J. P. I., nacido el de 2006 en C., V. C. (Colombia). Se acompaña acta notarial por la que la madre del menor, doña M. O. I. C., autoriza a don J. C. P. C. para que realice todos los trámites correspondientes para la adquisición de la nacionalidad española por su hijo.

Adjunta como documentación: pasaporte colombiano y certificado de nacimiento del menor apostillado, expedido por la República de Colombia; certificado literal español de nacimiento del presunto padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 13 de febrero de 2013;

copia de contrato de arrendamiento de vivienda y certificado de empadronamiento del presunto padre, expedido por el Ayuntamiento de C.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 01 de julio de 2014 el encargado del Registro Civil de Cáceres dicta auto por el que autoriza al promotor a que, en su nombre y en calidad de representante legal del menor, formule la declaración de opción por la nacionalidad española ante el registro civil competente para su ejercicio.

3. Con fecha 09 de julio de 2014, se levanta acta de opción en el Registro Civil de Cáceres, por la que el promotor y presunto padre del menor, opta por la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, al amparo de lo dispuesto en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

4. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por ser competente para la práctica de la inscripción interesada, con fecha 12 de diciembre de 2014 se dicta providencia, interesando del Centro de Digitalización de Nacionalidad se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

5. Con fecha 27 de marzo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

6. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia por omisión involuntaria, fruto de los nervios de tener que afrontar dichos trámites sin ayuda de una persona que tuviera los conocimientos necesarios, alegando que el interesado es su hijo biológico, de acuerdo con los certificados de nacimiento aportados al expediente. Aporta como nueva documentación: tarjeta de identidad personal expedida por la República de Colombia y certificado de bautismo del menor, celebrado en C. N. S. R. P., de P.-V. (Colombia).

7. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de febrero de 2013 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación colombiana, en la cual se hace constar que nació el de 2006 en C., V. C. (Colombia), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del menor manifestó en fecha 07 de septiembre de 2010, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Cáceres, que su estado civil era de divorciado, no cumplimentando el apartado de hijos menores de edad.

En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día de 2006 en C., V. C. (Colombia), al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (33ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de abril de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por la cual don M. K. J., nacido el 20 de agosto de 1996 en S. B. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido por su presunto padre y representante legal, don S. K., nacido el 05 de abril de 1966 en S. S. (Gambia) y de nacionalidad española por residencia, opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Se acompaña declaración notarial de consentimiento de la madre del interesado, doña M. J., para que su hijo sea nacionalizado español.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, pasaporte gambiano y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de A. (Lleida); presunto padre.- certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2013 y certificado de registro de matrimonio traducido y legalizado expedido por la República de Gambia.

2. Por auto de 28 de abril de 2014, dictado por el encargado del Registro Civil de Lleida, se establece que se encuentran acreditados en el expediente los requisitos legalmente establecidos en el artº 20 del Código Civil, por lo que se remiten las actuaciones al Registro Civil Central a efectos de proceder a la correspondiente inscripción de nacimiento.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de octubre de 2014 se dicta providencia, interesando del Centro de Digitalización de Nacionalidad se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4.- Con fecha 24 de febrero de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de

nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando falta de motivación de la resolución recurrida e indicando que el motivo por el que su padre no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que en ese momento el interesado no se encontraba en España y que, junto con la solicitud, se aportó un certificado de nacimiento debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad durante el trámite de legalización.

6.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 20 de agosto de 1996 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió casi dieciocho años después, el 24 de febrero de 2014 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 22 de marzo de 2011, mediante solicitud formulada ante el Ministerio de Justicia que su estado civil era de casado con

doña M. J., no citando la existencia de hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, no mencionando en modo alguno al promotor, que en aquel momento, era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (34ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de enero de 2013, en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual don M. S. D., nacido el 01 de agosto de 1994 en N. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su padre, don B. S. D., nacido el 01 de enero de 1953 en N. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de agosto de 2011, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte gambiano, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P. M. (Barcelona); presunto padre.- documento nacional de identidad, pasaporte español; certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de agosto de 2011 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P. M. (Barcelona).

Se acompaña declaración de consentimiento de la madre del promotor para que su hijo sea nacionalizado español, si bien en la fecha en que se levanta el acta de opción a la nacionalidad española, el interesado ya era mayor de edad.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 26 de febrero de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 24 de junio de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como

venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad, si bien mencionó tener un hijo llamado igual que el interesado, pero cuya fecha de nacimiento es de 01 de marzo de 1988.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que, cuando su padre solicitó la nacionalidad española por residencia cometió un error al mencionar su fecha de nacimiento, pues realmente nació el 01 de agosto de 1994 y no el 01 de marzo de 1988 como se señala en la resolución recurrida, aportando, entre otros, certificado de familia gambiano en el que figura como fecha de nacimiento del recurrente la de 01 de agosto de 1994.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de agosto de 2011 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 01 de agosto de 1994 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió catorce años después, el 11 de agosto de 2008.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en febrero de 2009 mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona) que su estado civil era de casado con doña R. D., y que tenía seis hijos menores de edad en dicho momento, nacidos en 1988, 1990, 1991, 1996, 1998 y 2003 no mencionando en ningún momento al promotor, que en dicha fecha era menor de edad.

Por otra parte, el presunto padre del optante mencionó la existencia de un hijo llamado M. al igual que el promotor, si bien en el certificado de nacimiento gambiano de éste aportado en su momento al expediente se constata que nació el 01 de marzo de 1988 en Gambia, mientras que el interesado nació el 01 de agosto de 1994 en Gambia, de acuerdo con el certificado de nacimiento gambiano que consta en el expediente.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (51ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación maliense aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el magistrado juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 14 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Inca (Islas Baleares), el ciudadano maliense don M. S., mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, su padre L. S.. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España como familiar de residente comunitario, pasaporte maliense del interesado, en el que consta visado familiar expedido por la Embajada de España en Bamako (Mali) válido desde el 15 de noviembre de 2013 hasta el 13 de mayo de 2014 y que llegó a L. el 7 de diciembre de 2013, certificado de nacimiento en extracto del

interesado, nacido en B. en 1995 hijo de L. S. y M. D., consta que fue inscrito en mayo de 2013, certificado de empadronamiento en S. P. (Islas Baleares) desde el 9 de diciembre de 2013, documento nacional de identidad y pasaporte español del padre del interesado, certificación literal de nacimiento española del padre del interesado, Sr. S., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 24 de abril de 2013, certificado en extracto de defunción de la madre del interesado, fallecida en el año 2009, 4 años antes de la inscripción de nacimiento de su hijo y hoja de datos para la inscripción suscrita por el interesado, éste no facilita los nombres de sus abuelos ni paternos ni maternos, tampoco las fechas de nacimiento de sus padres y declara que estos nacieron en B. cuando según la documentación maliense nacieron en M. S. (Mali).

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el encargado de este, con fecha 10 de diciembre de 2014, solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia que sirvió de base para la inscripción en España de don L. S., especialmente en lo referido a su declaración sobre su estado civil e hijos menores de edad, se aporta copia de la solicitud suscrita por el interesado el 14 de junio de 2011 en la que menciona 2 hijos, ninguno de los cuales es el ahora optante y declara estar casado con persona distinta a la madre del interesado.

3. Con fecha 6 de marzo de 2015 el encargado del registro dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre tramitó su nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad, además la inscripción de nacimiento del promotor en el registro local de Mali se llevó a cabo en mayo del año 2013, habiendo nacido en octubre de 1995, cuando el interesado todavía no era mayor de edad, su madre había fallecido y no consta quién declaró su nacimiento y con posterioridad a la nacionalización del padre del promotor.

4. Notificada la resolución, el optante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no es suficiente a su entender que su padre no le mencionara en su expediente de nacionalidad, que no lo hizo porque él no estaba en España, habiendo aportado certificado de nacimiento de su país debidamente legalizado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informa que procede la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y

7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II. El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Mali que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. El encargado del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por don L. S., no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Mali, casi 18 años después de su nacimiento y con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española y sin que conste, al ser una certificación en extracto, quién declaró su nacimiento ya que su presunto padre residía en España y su madre había fallecido 4 años antes.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (52ª)

III.3.1. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2.c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Consulado español en La Habana el 19 de noviembre de 2014, D^ª. L. G. F., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en D. O., L. H.(Cuba) el 21 de agosto de 1992, hija de J. G. T., nacido en C. (Cuba) en 1962 y de L. F. R., nacida en L. H. en 1963, documento de identidad cubano, copia no literal de acta de nacimiento de la promotora, inscripción de nacimiento de la madre en el registro civil español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española, con base en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 12 de junio de 2009, certificado no literal de nacimiento del padre de la optante, inscrito en 1964, 2 años después de su nacimiento, certificado no literal de matrimonio de los padres de la optante, celebrado en Cuba en 1990 y acta de la declaración de opción a la nacionalidad española formulada por la Sra. G. F. ante la encargada del registro civil consular el 19 de noviembre de 2014.

2. Con fecha 19 de febrero de 2015 la encargada del registro civil consular dictó auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3. Notificada la resolución a la interesada, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que todo el proceso de nacionalidad se inició en junio de 2009 cuando su madre solicitó su opción de nacionalidad, momento en que ella tenía 16 años, no habiendo recibido la certificación de nacimiento española de su madre hasta noviembre de 2012, cuando ya había cumplido los 20 años, añadiendo que todo eso ya fue puesto de manifiesto por su madre en escritos dirigidos al Consulado español, aportando copia de escritos de la Sra. F. R. presentados con fecha 30 de abril y 8 de julio de 2013, manifestando la preocupación por la petición de nacionalidad de sus dos hijos, uno de ellos la ahora optante, solicitando cita para ambos, al segundo de los escritos recibió contestación del Consulado español en La Habana comunicándole las fechas de las citas concedidas.

4. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular emite informe conforme con la decisión adoptada en su día y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II. La interesada, nacida en L. H. (Cuba) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) del Código Civil. La encargada del registro civil consular denegó la petición mediante auto de 19 de febrero de 2015 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en el mismo artículo. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 19 de noviembre de 2014, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, 21 de agosto de 2012, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto a lo alegado en el recurso que cuando la madre de la promotora solicitó por primera vez cita para su hija, en su escrito de 30 de abril de 2013, ésta ya era mayor de edad y había transcurrido más de dos años desde que la alcanzó, por lo que ya había transcurrido en exceso el plazo establecido en la normativa vigente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (26ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado que, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 05 de marzo de 2014, en el Registro Civil de Soria se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual don I. E. F. F., nacido el 03 de junio de 1996 en B. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistido por su padre y representante legal, don R. F. F. M., nacido el 14 de septiembre de 1971 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad española por residencia adquirida el 24 de octubre de 2006, opta por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el registro civil que corresponda.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; interesado: extracto de acta de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de S., tarjeta de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte dominicano y certificado de inscripción consular en el Consulado General de la República Dominicana en Barcelona; padre: documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de octubre de 2006; madre.- autorización notarial apostillada para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2. Con fecha 22 de agosto de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta providencia interesando del registro civil correspondiente, testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad por residencia correspondiente al progenitor del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 24 de octubre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que el promotor, Sr. F. M., no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad por residencia, como era obligado, ya que en la fecha en que efectuó su declaración, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el registro civil, alegando que en el expediente figura que se aportó certificado de inscripción de nacimiento expedido por la República Dominicana, en el que consta que la inscripción se llevó a cabo en el año 2000, ratificada por sentencia 2773 de 09 de noviembre de 2000, por lo que considera que el documento presentado es legal y no puede presentar ninguna duda sobre su filiación.

Por otra parte indica que en base a la citada documentación se le concedió la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión y que a sus tres hermanos se les ha concedido la nacionalidad española por opción y, sin embargo, su padre tampoco los mencionó en su solicitud de nacionalidad por residencia, por el motivo de que no le preguntaron acerca de los hijos que tenía a su cargo.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Por oficio de fecha 04 de mayo de 2016, la Dirección General de los Registros y del Notariado interesa del Registro Civil Central, requiera al interesado a fin de que aporte certificado literal de nacimiento del mismo, así como sentencia 2773 de 09 de noviembre de 2000, ambos documentos debidamente legalizados.

Atendiendo al requerimiento de nueva documentación efectuado, se remite acta de nacimiento del interesado apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en el que consta que el mismo es hijo de don R. F. F. M., así como certificación apostillada expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la República Dominicana el 28 de junio de 2016, en la que se indica que no ha sido posible localizar la sentencia de ratificación consignada en el acta de nacimiento del interesado, pero que las anotaciones marginales de las sentencias de ratificación consignadas en las actas del estado civil se bastan por sí mismas, por ser un acto auténtico, cuyo texto se tendrá por fehaciente mientras no se pruebe su falsedad mediante procedimiento de inscripción en falsedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 03 de junio de 1996 en B. (República Dominicana), intentó su inscripción de nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad

española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que la adquirió por residencia por resolución de esta dirección general de 15 de septiembre de 2006, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 24 de octubre de 2006. La solicitud del interesado se desestimó por acuerdo de 24 de octubre de 2014 del encargado del Registro Civil Central, toda vez que el promotor no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha en que efectuó la solicitud era menor de edad. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

IV. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que en el modelo de solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el padre del optante en fecha 20 de agosto de 2004, ante el Registro Civil de Soria únicamente se preguntaba acerca del estado civil del progenitor y no de los hijos menores a su cargo. Tampoco en el documento de ratificación y en el acta de examen efectuada en dicha fecha ante el encargado del Registro Civil de Soria se solicitó información acerca de dicha cuestión, motivo por el que el padre del interesado no declaró los hijos que tenía a su cargo.

Por otra parte, se ha aportado al expediente acta de nacimiento apostillada del interesado, ratificada por sentencia 2773 de fecha 09 de noviembre de 2000, en la que se hace constar que el optante es hijo de don R. F. F. M., así como certificación apostillada de la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil de la República Dominicana, en la que se indica que las anotaciones marginales de las sentencias de ratificación consignadas en las Actas del Estado Civil constituyen un acto auténtico, cuyo texto se tendrá por fehaciente mientras no se pruebe su falsedad, por lo que se acredita la filiación del interesado con progenitor de nacionalidad española.

Igualmente, tres hermanos del optante, nacidos en agosto de 1991, junio de 1995 y diciembre de 1998 han sido inscritos en el registro civil español, con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil.

V. En relación con los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil, se indica que el optante, nacido el 03 de junio de 1996, es menor de edad en la fecha en que su progenitor adquiere la nacionalidad española por residencia, hecho que se produce el 24 de octubre de 2006, por lo que ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, el interesado opta a la nacionalidad española el 05 de marzo de 2014, fecha en que se levanta en el Registro Civil de Soria la correspondiente acta de opción, asistido por su padre y representante legal, constando autorización notarial de

la madre del optante, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el artº 20.2.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º Ordenar que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (27º)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el registro civil español de los nacidos en Mauritania en 1995 y 1997 que ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumplen los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de los menores, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

HECHOS

1. Con fecha 04 de septiembre de 2014, don I. N. S., nacido en A.-S. (Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia el 04 de julio de 2013, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania) la inscripción del nacimiento de los menores, B. N., nacido el 31 de diciembre de 1995, en E. (Mauritania) y G. N., nacido el 31 de diciembre de 1997 en . (Mauritania), en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de acta de nacimiento y certificado de vida individual de los menores, expedidos por la República Islámica de Mauritania, en los que se indica que el progenitor de los mismos nació el 13 de junio de 1970; certificación española literal de nacimiento del padre, inscrito en el Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona), en el que se hace constar que nació el 31 de diciembre de 1970, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 04 de julio de 2013; documento nacional de identidad del progenitor de los optantes, en el que consta su fecha de nacimiento de 01 de enero de 1970; extracto de certificado de nacimiento y documento de identidad de la madre de

los menores, D^a F. A. S., expedido por la República Islámica de Mauritania y certificado de matrimonio de los progenitores, expedido por la República Islámica de Mauritania.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 12 de mayo de 2015 la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania), dicta acuerdo por el que se determina que no proceden las inscripciones de nacimiento solicitadas y la opción a la nacionalidad española de los menores, por no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, tal como establece el artº 20.1.a) del Código Civil, toda vez que de la documentación del declarante y de la aportada al expediente, se deduce que la fecha de nacimiento de éste en su partida de nacimiento es de 31 de diciembre de 1970 y en su documento nacional de identidad es de 01 de enero de 1970, mientras que en las partidas de nacimiento de los dos menores y en el certificado de matrimonio es de 13 de junio de 1970.

3. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que por el Registro Civil de Mollet del Vallès se procedió a la rectificación del error que constaba en su fecha de nacimiento, siendo la correcta la de 13 de junio de 1970 y aportando de nuevo copia de su DNI y certificación literal de nacimiento, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y la inscripción de sus hijos menores en el Registro Civil español.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la declaración por acta de opción de la nacionalidad española de los menores, a la vista de la documentación aportada junto con el escrito de recurso y la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe favorable en el que se indica que procede la inscripción de los dos menores por no persistir las dudas sobre la identidad del declarante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de dos menores nacidos en la República Islámica de Mauritania en 1995 y 1997, hijos de un ciudadano nacido en la República Islámica de Mauritania que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 04 de julio de 2013. La encargada del registro civil consular

denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de los menores con el ciudadano español, dado que en el certificado de nacimiento del declarante inscrito en el Registro Civil de Mollet del Vallès, se hacía constar como fecha de nacimiento de éste el 31 de diciembre de 1970 y en el documento nacional de identidad, el 01 de enero de 1970, mientras que en los certificados de nacimiento de los menores y en el certificado de matrimonio figuraba el 13 de junio de 1970. El promotor interpone recurso aportando DNI y certificación literal de nacimiento en la que se hace constar nota marginal de corrección de la fecha de nacimiento del inscrito. El ministerio fiscal y la encargada del registro civil consular emiten informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por el declarante, a la vista de la nueva documentación aportada.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en la falta de acreditación de la filiación, al no coincidir las fechas de nacimiento del progenitor, que constan en su certificado español de nacimiento y documento nacional de identidad, con la fecha que se consigna en los certificados de nacimiento de los menores optantes, expedidos por la República Islámica de Mauritania.

Junto con el escrito de recurso se acompaña certificado de nacimiento del promotor, en el que se hace constar inscripción marginal por la que se corrige la fecha de nacimiento de éste, que es de 13 de junio de 1970 y no la que consta por error, practicándose la citada inscripción en virtud de resolución registral dictada el 10 de marzo de 2015 por el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona), así como copia del documento nacional de identidad del promotor en el que se hace constar igualmente la fecha de nacimiento de 13 de junio de 1970, por lo que no persisten dudas sobre la identidad del declarante.

Por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia del progenitor, éste mencionó a los menores optantes como hijos sujetos a su patria potestad, en solicitud formulada ante el Ministerio de Justicia el 27 de diciembre de 2010.

V. Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española los hijos eran todavía menores de edad y la solicitud se presentó antes de que éstos alcanzaran los veinte años de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Proceder a la práctica de las inscripciones de nacimiento de los menores.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Nouakchott (República Islámica de Mauritania)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (28ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de octubre de 2012, en el Registro Civil de Lleida, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual M. J. D., nacido el 07 de mayo de 1997 en B. K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido por su presunto padre y representante legal, don W. J. J., de nacionalidad española por residencia, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, certificado colectivo de convivencia, expedido por el Ayuntamiento de L. y pasaporte gambiano del optante; documento nacional de identidad y certificado español literal de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de agosto de 2003; declaración de consentimiento materno de la madre del interesado, Dª F. D., traducido y legalizado, por el que no se opone a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Por auto de fecha 25 de octubre de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil de Lleida, se considera acreditado que el interesado reúne los requisitos legalmente establecidos en el artº 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española,

estableciendo que procede la inscripción de dicha opción por nota marginal ante el Registro Civil Central.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 22 de enero de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Lleida se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 28 de julio de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el motivo por el que no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que en dicho momento el optante no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto y que, junto con la solicitud, se presentó un certificado de nacimiento debidamente traducido al español, del que no se ha cuestionado su autenticidad y, en base al cual, se ha reconocido a su hijo la autorización de residencia legal en España como familiar de ciudadano de la Unión Europea.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en

cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de agosto de 2003 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de su presunto hijo por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el 07 de mayo de 1997 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió casi catorce años después, el 17 de enero de 2011 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 12 de abril de 2001, mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Lleida, que su estado civil era de casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (29ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 05 de noviembre de 2014, en el Registro Civil de Écija (Sevilla), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don A. K., nacido el 02 de enero de 1996 en K. (Senegal), opta por la nacionalidad española de su presunto padre, don M. K. G., nacido el 20 de julio de 1947 en K. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 23 de septiembre de 2008, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado en extracto de nacimiento expedido por la República de Senegal y traducción del mismo, certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la República de Senegal y traducción del mismo, pasaporte senegalés y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de É. (Sevilla); presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 23 de septiembre de 2008 y certificado senegalés de matrimonio contraído con D^a K. N. el 17 de marzo de 1967.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 24 de febrero de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 16 de abril de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre, que tiene 21 hijos, solo citó a los mayores, pensando que esto no tenía la mayor trascendencia y sin mala fe y que acredita su filiación con su certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil de Senegal.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a,

24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de septiembre de 2008 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 02 de enero de 1996 (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 06 de julio de 2006, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Granada, que su estado civil era casado con Dª K. N. y que tenía ocho hijos, el menor de los cuales nació en el año 1991, de acuerdo con el libro de familia que aportó, no mencionando en ningún momento al promotor, que en dicha fecha era menor de edad.

En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 02 de enero de 1996, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”,

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (30ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 01 de febrero de 2013, en el Registro Civil de Blanes (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual F. S. B., nacida el 01 de abril de 1998 en G. K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistida por sus padres y representantes legales, don S. S. B. y Dª H. B., opta por la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, tarjeta de permiso de residencia de larga duración, pasaporte gambiano y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T. M (Gerona); presunto padre.- documento nacional de identidad, pasaporte español, certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 29 de octubre de 2009 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T. M.; madre.- pasaporte gambiano y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de T. M.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 24 de febrero de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 28 de julio de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor y presunto padre de la optante interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, considerando que la resolución recurrida no se encuentra suficientemente motivada, ya que el hecho de no mencionar a su hija en el expediente de nacionalidad española por residencia es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del certificado de nacimiento aportado. Acompaña a su solicitud: copia de libro de familia expedido por la República de Gambia; certificados del padrón municipal de habitantes y de convivencia, expedidos por el Ayuntamiento de T. M., figurando en el último de los citados sus cuatro hijos y documento de asistencia sanitaria emitido por el INSS, en el que igualmente figuran como beneficiarios sus cuatro hijos.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de octubre de 2009 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 01 de abril de 1998 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió casi catorce años después, el 11 de diciembre de 2012, con posterioridad a la adquisición por el presunto padre de la nacionalidad española y sin que conste la declaración de los progenitores de la interesada.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la interesada manifestó en fecha 18 de abril de 2007, mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Blanes (Gerona) que su estado civil era de casado y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, no

mencionando en modo alguno a la optante, que en aquel momento, era menor de edad, circunstancia que se regula en el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (35ª)

III.3.1.Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de enero de 2015 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Tarragona, mediante la cual don M. N. N., nacido el 02 de mayo de 1995 en T./M. (Senegal), opta por la nacionalidad española de su presunto padre, don S. N. N., al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad senegalesa.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte senegalés, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de S. (Tarragona) y certificado literal

de nacimiento del interesado, expedido por la República de Senegal, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don S. N. N. con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de mayo de 2011.

Se acompaña al expediente copia de la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor del interesado, formulada el 04 de septiembre de 2006 ante el Registro Civil de Tarragona, en la que aquel manifestó que su estado civil era de casado y que tenía cinco hijos sujetos a su patria potestad, nacidos en 1993, 1994, 2000, 2002 y 2004, sin mencionar en ningún momento al optante, que en aquel momento era menor de edad.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 15 de abril de 2015, el magistrado-juez encargado del citado registro, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que acompañó a su solicitud la oportuna documentación que requiere la legislación para acreditar la relación paterno-filial.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, con fecha 22 de octubre de 2015 se emite informe desestimatorio, interesando la confirmación del acuerdo recurrido y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de mayo de 2011 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 02 de mayo de 1995 en T./M. (Senegal), constatándose que el presunto padre no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 04 de septiembre de 2006, mediante escrito de solicitud dirigida al Registro Civil de Tarragona que tenía cinco hijos menores de edad, no mencionando al que ahora opta que en ese momento era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC) circunstancia que se regula en el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (36ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

1º. No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del progenitor.

2º. No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el magistrado juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de noviembre de 2013, se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Granada, por la que D^a N. S.L. (N. Z.), nacida el 16 de junio de 1972 en E. A. (Sáhara Occidental) opta por la nacionalidad española de su padre, don B. -S. S. H., nacido el 12 de octubre de 1946 en E. A., en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y Leyes españolas, con renuncia a su nacionalidad marroquí.

Aportaba la siguiente documentación: interesada: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario; certificado de inscripción padronal, expedida por el Ayuntamiento de C. V. (Granada); traducciones juradas de certificados de acta de nacimiento, certificación literal de nacimiento y fe de lazo de parentesco, expedidos por el Reino de Marruecos; progenitor: documento nacional de identidad, certificación española literal de nacimiento, con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Salamanca el 24 de junio de 2005 y traducción jurada de certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 10 de julio de 2014 el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, ya que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en que la interesada ya era mayor de edad, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español y tampoco cabe la recuperación, pues no consta que la haya ostentado en el pasado, por lo que procede denegar la inscripción de nacimiento solicitada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción conforme a lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que su padre es originariamente español y nacido en España, por lo que la opción efectuada no tiene límite de edad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, indicando que a la interesada no le corresponde el derecho de opción previsto en el artº 20.1.a) del Código Civil, por cuanto que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, al haber nacido el 26 de junio de 1972 y, por tanto, ser ya mayor de edad cuando su padre fue nacionalizado mediante resolución del Registro Civil de Salamanca de 24 de junio de 2005, ni tampoco el previsto en el artº 20.1.b) del Código Civil, al no haber nacido su progenitor en España. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II. La interesada, nacida el 16 de junio de 1972 en E. A. (Marruecos) solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III. En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, el 24 de junio de 2005, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal.

IV. Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre de la interesada ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en E. A. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del

Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años

ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (37ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

1º. No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del progenitor.

2º. No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el magistrado juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de noviembre de 2013, se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Granada, por la que Dª H. S.L. (H. Z.), nacida el 09 de septiembre de 1976 en E. A. (Marruecos) opta por la nacionalidad española de su padre, don B.-S. S. H., nacido el 12 de octubre de 1946 en E.A., en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y Leyes españolas, con renuncia a su nacionalidad marroquí.

Aportaba la siguiente documentación: interesada: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario; certificado de inscripción padronal, expedida por el Ayuntamiento de C. V.(Granada); traducciones juradas de certificados de acta de nacimiento, certificación literal de nacimiento y fe de lazo de parentesco, expedidos por el Reino de Marruecos; progenitor: documento nacional de identidad, certificación española literal de nacimiento, con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Salamanca el 24 de junio de 2005 y traducción jurada de certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 10 de julio de 2014 el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, ya que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en que la interesada ya era mayor de edad, por lo que no le cabe optar a la nacionalidad española al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español y tampoco cabe la recuperación, pues no consta que la haya ostentado en el pasado, por lo que procede denegar la inscripción de nacimiento solicitada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción conforme a lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que su padre es originariamente español y nacido en España, por lo que la opción efectuada no tiene límite de edad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II. La interesada, nacida el 09 de septiembre de 1976 en E.A. (Marruecos) solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III. En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, el 24 de junio de 2005, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal.

IV. Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que

el padre de la interesada ha sido declarados español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en E. A. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio

metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los stati entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr.Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (38ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 02 de diciembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual don E.-S. P. G., nacido el 04 de diciembre de 1993 en C., S. S. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su padre, don E.-J. P. E., nacido el 24 de mayo de 1958 en C., L. V. (Cuba), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 04 de junio de 2013; en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el registro civil que corresponda.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento del promotor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de su padre con inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 04 de junio de 2013; certificado literal cubano de nacimiento de la madre y certificado de matrimonio de los padres, expedido por la República de Cuba.

2. Con fecha 15 de julio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su padre solicitó la nacionalidad española por residencia el 06 de junio de 2011, momento en el que aún no había cumplido los 18 años de edad, por lo que considera que reúne los requisitos para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil.

4. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en la Habana (Cuba) en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, el progenitor español del solicitante adquirió la nacionalidad española por residencia en fecha 04 de junio de 2013, cuando el interesado ya era mayor de edad, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en C., S. S. (Cuba) el 04 de diciembre de 1993, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia el 04 de junio de 2013, fecha en la que el progenitor comparece ante el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, prestando juramento en los términos establecidos en el artº 23 del Código Civil. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (41ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 23 de marzo de 2015, en el Registro Civil de Badalona (Barcelona) , se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual don J. A., nacido en G. (Pakistán) el 15 de enero de 1995, opta por la nacionalidad española de su padre, don M. A. M. I., en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia y certificado de nacimiento del interesado, expedido por el Gobierno de Pakistán, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 04 de septiembre de 2013; certificado de empadronamiento del padre del interesado, expedido por el Ayuntamiento de B. y permiso de residencia de la madre del solicitante.

2. Con fecha 30 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona), dicta auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que realizó el juramento de la nacionalidad española el día 04 de septiembre de 2013, no aportando prueba documental que justifique su pretensión.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Badalona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano pakistaní, nacido en G. (Pakistán) el 15 de enero de 1995, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia el 04 de septiembre de 2013 . La encargada del

Registro Civil de Badalona dictó auto de fecha 30 de junio de 2015, por el que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 23 de marzo de 2015 y la fecha de su nacimiento fue la de 15 de enero de 1995, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (48ª)

III.3.1. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

1. No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

2. No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Consulado español en Buenos Aires el 18 de mayo de 2015, don F. E. I. A., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que hace constar que nació en B. A. el 14 de septiembre de 1991, hijo de H. E. I. C. y A. S. A. K., ambos nacidos en B. A. en 1949 y 1956, respectivamente y de nacionalidad argentina, casados en 1985, documento de identidad argentino, copia de acta literal de nacimiento, inscripción de nacimiento de su padre, Sr. I. C., en el Registro Civil español, con fecha 21 de mayo de 2014, hijo de J.A. I. y de H. L. C., ambos nacidos en B. A. en 1918 y de nacionalidad argentina, con anotación marginal de haber optado a la nacionalidad española en base al Apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 20 de octubre de 2011 y Libro de Familia de los padres del promotor.

2. Con fecha 27 de mayo de 2015 la encargada del registro civil consular dictó auto denegando la solicitud porque no le era aplicable el artículo 17 del Código Civil ya que cuando nació su padre era de nacionalidad argentina, tampoco el artículo 20 porque cuando su progenitor optó por la nacionalidad española el promotor era mayor de edad y, por último, ya había transcurrido el plazo para optar en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando su padre pidió la ciudadanía española en el año 2011 él tenía 20 años y no era mayor de edad según las leyes españolas, y que en ese mismo año se promulgó la ley argentina que modificó la mayoría de edad en ese país a los 18 años.

4. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. La encargada del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta en el expediente que el interesado se dirigió por escrito al Ministerio de Justicia con fecha 29 de mayo de 2014 para solicitar de forma genérica que se le concediera la nacionalidad española, fue respondido con fecha 12 de junio siguiente, comunicándole que podía consultar en la información pública del Ministerio de Justicia los diferentes modos de obtenerla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero

y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II. El interesado, nacido en B. A. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil, según la documentación aportada. La encargada del registro civil consular denegó la petición mediante auto de 27 de mayo de 2015 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. Consta documentalmente que al padre del promotor optó a la nacionalidad española con fecha 24 de octubre de 2011, en aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, fecha en la que su hijo y ahora promotor ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, tanto según su ley personal, la argentina, como según las leyes españolas, pese a lo alegado por el interesado, y fue inscrito con fecha 21 de mayo de 2014, en el Registro Civil Consular de Buenos Aires, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

IV. Además en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 18 de mayo de 2015, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 14 de septiembre de 2011, tras la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto de la Ley 26579 argentina que modificó de la mayoría de edad para los nacionales de ese país, mencionada por el recurrente, que su promulgación y entrada en vigor no fue en el mismo año 2011 sino que ya estaba vigente en el año 2010.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (4ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre ha optado a la nacionalidad española al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Don M. G. C. C., mayor de edad y nacido en S. J. (Argentina) el 1 de enero de 1993, solicita su inscripción de nacimiento en el registro civil español con opción a la nacionalidad española porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hijo de E. J. C. V., nacido en S. J. en 1963 y de A. M. C. L., nacida en C. (Argentina) en 1969, acta de nacimiento del optante, pasaporte argentino del Sr. C., inscripción de nacimiento del padre del optante, Sr. C. V., en el registro civil español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, realizada con fecha 17 de junio de 2011 e inscrita el 8 de enero de 2013, pasaporte argentino del padre del optante y solicitud de expedición del pasaporte español, con fecha 8 de julio de 2013, pasaporte argentino de la madre del optante, copia de acta de matrimonio de los padres del optante, celebrado en Argentina en 1991, libro de familia de los padres del optante y acta de opción a la nacionalidad española suscrita por el interesado ante el Cónsul General de España en Córdoba. Con fecha 11 de julio de 2013 se remite la documentación al Consulado General de España en Mendoza, competente por razón del territorio.

2. El encargado dictó acuerdo el 1 de julio de 2014 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque el interesado ya había cumplido la mayoría de edad cuando su padre ejerció su derecho a la opción a la nacionalidad española, en aplicación de la Ley 52/2007, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

3. Notificada la resolución al promotor, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando su padre inició su propio expediente de nacionalidad, en octubre de 2010, no era mayor de edad y fue informado de que tenía dos años desde su mayoría de edad para ejercitar su opción, que según la legislación argentina era 21 años y que en ese mismo año se promulgó la ley argentina que modificó la mayoría de edad en ese país a los 18 años, lo que le ha perjudicado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal que se muestra de acuerdo con la resolución impugnada. La encargada del registro civil consular emitió informe conforme con la decisión en su día adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en S. J. (Argentina), pretende la inscripción de su nacimiento en el registro civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por auto del encargado del Registro Civil Consular de Mendoza por no cumplir los requisitos establecidos.

III. Consta documentalmente que el padre del promotor formuló declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 17 de junio de 2011, y fue inscrito, en el registro civil el 8 de enero de 2013, en la primera de las fechas el promotor ya era mayor de edad, contaba con 18 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Debiendo significarse respecto a lo alegado en su recurso sobre el cambio legal producido en su país de origen que redujo la mayoría de edad a los 18 años, que este le era plenamente aplicable desde el 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (12ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 04 de diciembre de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don M. C. R., mayor de edad, nacido el 11 de diciembre de 1993 en P., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su presunto padre, Don M. C. G., nacido el 03 de octubre de 1970 en C., M., Cuba, de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del promotor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 26 de mayo de 2011, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación de divorcio de la madre del interesado, del matrimonio formalizado el 21 de diciembre de 1984 con Don G. P. M., disuelto por sentencia dictada por el Tribunal de Perico que quedó firme el 14 de junio de 1989.

2. Con fecha 02 de julio de 2014 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que aportó

certificación de nacimiento original y legalizada que prueba la filiación paterna del interesado.

4. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del optante contrajo matrimonio el 04 de junio de 1990 con persona distinta al presunto padre del optante, que quedó disuelto el 24 de agosto de 1993, y el interesado nace el 11 de diciembre de 1993, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 10 de octubre de 2016, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, se requiera al promotor a fin de que aporte certificado de divorcio del matrimonio formalizado por su madre el 04 de junio de 1990 con el ciudadano cubano Don J. G. A., dado que el mismo no se encuentra en el expediente.

Atendiendo al requerimiento efectuado, se aportan certificaciones de divorcio de fecha 29 de mayo de 2014, expedidas por la Registradora del Estado Civil de Perico, Matanzas (Cuba), en las que se acredita que la madre del interesado contrajo matrimonio el 21 de diciembre de 1984 con Don G. P. M., disuelto por sentencia que quedó firme el 14 de junio de 1989 y, posteriormente, celebró matrimonio con Don J. G. A. el 04 de junio de 1990, disuelto por sentencia que quedó firme el 24 de agosto de 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

I. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en

cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de mayo de 2011 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 11 de diciembre de 1993 en P., M. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre de matrimonio anterior con persona distinta al presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (13ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

1º. *No es posible por razón de patria potestad si los interesados ejercitan el derecho fuera de plazo.*

2º. *No es posible la opción si los interesados no acreditan su situación conforme al supuesto contemplado en el artículo 20.1.b del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra acuerdos dictados por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escritos presentados el 15 de diciembre de 2014 en el Registro Civil Central, Don B. L. B., nacido el 02 de enero de 1988 en M. (Sáhara Occidental); Don T. L. B., nacido el 04 de febrero de 1989 en M. (Sáhara Occidental), Don L. L. B., nacido el 27 de septiembre de 1991 en M. (Sáhara Occidental) y Doña N. L. B., nacida el 30 de julio de 1993 en M. (Sáhara Occidental), solicitaban, la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española en aplicación de lo establecido en el artº 20 del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificados de nacimiento de los interesados, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento del progenitor, Don L. A. D., nacido el 06 de agosto de 1952 en A. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 31 de octubre de 2003; acta de matrimonio de los progenitores de los interesados, expedida por la República Árabe Saharaui Democrática y certificado de empadronamiento del progenitor en el Ayuntamiento de Yepes (Toledo). Consta en el expediente antecedentes de solicitudes de inscripción de nacimiento fuera de plazo formuladas el 16 de noviembre de 2006 por el progenitor de los interesados a favor de los mismos, que fueron desestimadas mediante sendos autos dictados por el encargado del Registro Civil Central, por no resultar acreditada la identidad y filiación de los no inscritos a la vista de la documentación aportada, que es coincidente con la documentación que nuevamente se proporciona en el expediente que nos ocupa. Interpuesto recurso por el solicitante, por resolución de 01 de febrero de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se confirmó el auto recurrido.

2. Previo informe del ministerio fiscal, con fecha 25 de febrero de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta sendos acuerdos por los que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por los solicitantes, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que el progenitor es declarado español con valor de simple presunción, los interesados ya eran mayores de edad.

3. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, tal como puede comprobarse por los certificados de nacimiento aportados, en la fecha que a su progenitor se le declara la nacionalidad española con valor de simple presunción, el 31 de octubre de 2003, todos eran menores de edad, lo que desvirtúa el argumento dado en el acuerdo recurrido, solicitando se les reconozca la nacionalidad española.

4. Previos informes del ministerio fiscal de fechas 12 de noviembre de 2015, en los que se indica que, en contra de lo mantenido en los acuerdos recurridos, se considera que, como el padre es declarado español con valor de simple presunción el 31 de octubre de 2003, los hijos eran menores de edad en el momento en que la nacionalidad española del padre surte efectos. Sin embargo, cuando se solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, ya había transcurrido el plazo de caducidad establecido en el artº 20 del Código Civil para el ejercicio de la opción. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II. Los interesados, nacidos en M. (Sáhara Occidental) el 02 de enero de 1988, 04 de febrero de 1989, 27 de septiembre de 1991 y 30 de julio de 1993, respectivamente, solicitaron la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El encargado del Registro Civil Central denegó las inscripciones de nacimiento de los interesados por cuanto que, cuando el progenitor adquiere la nacionalidad española con valor de simple presunción, los solicitantes eran mayores de edad, por lo que no han estado sometidos a la patria potestad de un español. Consta en el expediente antecedentes de solicitudes de inscripción de nacimiento fuera de plazo de los promotores de noviembre de 2006, que fueron desestimadas por el Registro Civil Central por sendos autos, que quedaron firmes por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 01 de febrero de 2013. Los interesados no aportan nueva documentación en el presente expediente, a la ya incorporada en solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo formulada en noviembre de 2006.

III. En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que los interesados han estado sujetos a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, el 31 de octubre de 2003, momento en el que la nacionalidad surte efectos, los interesados nacidos el 02 de enero de 1988, el 04 de febrero de 1989, el 27 de septiembre de 1991 y el 30 de julio de 1993, no habían alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, la solicitud de opción a la nacionalidad española se formuló en fecha 15 de diciembre de 2014, fuera del plazo legalmente establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, en el que se establece que “la opción caducará a los veinte

años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. En este caso, los interesados formularon la solicitud de opción del plazo legalmente establecido.

IV. Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre de los interesados ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en Aaiún (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de

provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los stati entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

IX. Por último, y si bien en el registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión, que concluyó por sendos autos de 15 de octubre de 2009, dictados por el encargado del Registro Civil Central, que fueron confirmados por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 06 de febrero de 2013.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (14ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 04 de noviembre de 2014, Don S-N. L. S., nacido el 28 de septiembre de 1988 en M. (Argentina) presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza, cuestionario de solicitud de nacionalidad española. Adjunta como documentación: certificado literal argentino de nacimiento del promotor apostillado y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, Don J. L. R., nacido el 23 de enero de 1955 en G. C., M. (Argentina), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de octubre de 2009.

2. Con fecha 09 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, toda vez que no puede ser considerado español de origen por aplicación del artº 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento, su padre no ostentaba la nacionalidad española y, tampoco resulta de aplicación el artº 20.1 del Código Civil, ya que el interesado era mayor de edad cuando su padre optó por la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada y le sea concedida la nacionalidad española por opción, aportando copia de libro de familia argentino de sus progenitores y certificado español de nacimiento de su bisabuelo, Don J. L. R., nacido en España.

4. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Mendoza (Argentina), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de

2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El artº 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. A su vez, la instrucción de 04 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en el apartado sexto indica que “los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquier de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artº 20.1.a) del Código Civil. Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta opción, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado 1º de la citada disposición adicional”.

III. El interesado, nacido el 28 de septiembre de 1988 en M. (Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de octubre de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. Por otra parte, tampoco puede ser considerado el interesado español de origen, en virtud de lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, toda vez que en la fecha de su nacimiento, su progenitor no ostentaba la nacionalidad española sino la argentina.

V. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (15ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 04 de noviembre de 2014, Don J-M. L. S., nacido el 05 de agosto de 1987 en Mendoza (Argentina) presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza, cuestionario de solicitud de nacionalidad española. Adjunta como documentación: certificado literal argentino de nacimiento del promotor apostillado y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, Don J. L. R., nacido el 23 de enero de 1955 en G. C., M. (Argentina), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de octubre de 2009.

2. Con fecha 09 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, toda vez que no puede ser considerado español de origen por aplicación del artº 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento, su padre no ostentaba la nacionalidad española y, tampoco resulta de aplicación el artº 20.1 del Código Civil, ya que el interesado era mayor de edad cuando su padre optó por la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada y le sea concedida la nacionalidad española por opción, aportando copia de libro de familia argentino de sus progenitores y certificado español de nacimiento de su bisabuelo, Don J. L. R., nacido en España.

4. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Mendoza (Argentina), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de

2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El artº 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. A su vez, la Instrucción de 04 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en el apartado sexto indica que “los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquier de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artº 20.1.a) del Código Civil. Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta opción, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado 1º de la citada disposición adicional”.

III. El interesado, nacido el 05 de agosto de 1987 en Mendoza (Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de octubre de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. Por otra parte, tampoco puede ser considerado el interesado español de origen, en virtud de lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, toda vez que en la fecha de su nacimiento, su progenitor no ostentaba la nacionalidad española sino la argentina.

V. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (18ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 23 de octubre de 2014, Don C-N. C. B., nacido el 03 de abril de 1995 en B. A. (Argentina), hijo de Don C. N. C., de nacionalidad española adquirida por residencia el 05 de septiembre de 2013 y de Doña B. N. B., de nacionalidad argentina, solicita optar a la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado local de nacimiento del interesado; certificado español de nacimiento del padre del solicitante, Don C-N. C. B., nacido el 22 de julio de 1971 en G. C., M., B. A. (Argentina), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de septiembre de 2013 y copia del acta de adquisición de la nacionalidad española, ante el Registro Civil de Boltaña (Huesca).

2. Con fecha 21 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) dicta resolución por la que se desestima la solicitud de nacionalidad española por opción formulada por el interesado, toda vez que en la fecha en que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia, el 05 de septiembre de 2013, el solicitante ya había cumplido los 18 años y era, por tanto, mayor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se considere como fecha de adquisición de la nacionalidad española por residencia de su padre, el 10 de enero de 2013, fecha de la resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, momento en el que el promotor aún era menor de edad y estaba bajo la patria potestad de su padre.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de

2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 03 de abril de 1995 en Buenos Aires (República Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia por resolución de esta dirección general de 10 de enero de 2013, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 05 de septiembre de 2013. La solicitud del interesado se desestimó por resolución de 21 de enero de 2015 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) al considerar que el interesado era mayor de edad cuando su padre adquiriere la nacionalidad española.

III. En relación a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el registro civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9^a de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito “sine qua non” de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el registro civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este centro directivo (retroactividad que este mismo centro ha negado que pueda operar in peius, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2^a de junio de 2005), criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación, pero basado respecto de la adquisición por residencia en un ejercicio de aplicación analógica al

caso del artículo 64-III de la Ley del Registro Civil, extremo éste que suscita mayores dificultades interpretativas, y cuya resolución requiere penetrar en la naturaleza jurídica de la naturalización por residencia.

V. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del artículo 330 CC), esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del status de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación. Sin embargo, el citado precepto no resuelve directamente la cuestión en los casos de adquisición de la nacionalidad española por residencia y por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes de discrecionalidad que, “prima facie”, impide considerar la “declaración de voluntad” del interesado como elemento constitutivo del título de adquisición de la nacionalidad.

A pesar de esta importante objeción, y de que en la hermenéutica de las normas rectoras de la nacionalidad nuestra doctrina más autorizada se muestra partidaria de un criterio de interpretación estricta, con proscripción de la analogía, sin embargo no han faltado autores que han sostenido que, por existir identidad de ratio, la cuestión planteada se ha de resolver mediante una aplicación analógica de la regla contenida en el artículo 64-III de la Ley registral civil a los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Se apunta a favor de esta interpretación el hecho de que, conforme al artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, en desarrollo de lo previsto por el artículo 23 del Código Civil, también en los casos de adquisición por residencia, el interesado ha de comparecer en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos legalmente y solicitar su inscripción como español en el registro. Por ello se estima, desde este punto de vista, que una vez desplegada por el solicitante la diligencia debida por su parte y formalizado el juramento o promesa previstos, éste es el momento en el que se ha agotado por su parte la actividad fundamental a él exigida, envolviendo tal actividad una actuación declarativa de la voluntad insita en la misma respecto a la adquisición de la nacionalidad impetrada, que debe equipararse a estos efectos a la declaración de voluntad que se formaliza en los casos de opción,

recuperación y conservación de la nacionalidad española, equiparación que da entrada a la posibilidad de aplicar también en sede de adquisición por residencia la eficacia retroactiva de la inscripción a la fecha de tales declaraciones (juramento o promesa).

VI. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que el interesado nace el 03 de abril de 1995 en Buenos Aires (República Argentina), alcanzando la mayoría de edad a los 18 años el 03 de abril de 2013, y que el padre del promotor adquiere la nacionalidad española por residencia el 05 de septiembre de 2013, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil. De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (22ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de febrero de 2014, en el Registro Civil de Gerona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña M. S. B., nacida el 10 de marzo de 1994 en G. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su padre, Don B. S. S., nacido el 01 de enero de 1961 en G. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 28 de junio de 2005, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su

nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Salt (Gerona); presunto padre.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de junio de 2005.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 05 de agosto de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 03 de junio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la promotora, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que considera que ha aportado prueba documental suficiente para acreditar su filiación con progenitor español y que en la época en que su padre obtuvo la nacionalidad española por residencia, únicamente se solicitaba que se indicaran los hijos nacidos en España o que estuvieran residiendo en España.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro

extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de junio de 2005 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 10 de marzo de 1994 en G. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, el 07 de mayo de 2012 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la promotora manifestó en fecha 15 de marzo de 2002, mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de A. de M. (Barcelona) que su estado civil era de soltero no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (23ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 06 de octubre de 2014, en el Registro Civil de Gerona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual don A. T. C., nacido el 24 de junio de 1996 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su padre, don B. T. T., nacido el 05 de mayo de 1960 en S. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 20 de enero de 2005, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de B. (Gerona); presunto padre.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de enero de 2005, certificado de matrimonio, traducido y legalizado, con Dª B. C., celebrado el 18 de febrero de 1991 en Gambia y certificado de cualificación de ciclo de formación instrumental, expedido por la Generalitat de Cataluña.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 11 de febrero de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 26 de mayo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que considera que ha aportado prueba documental suficiente para acreditar su filiación con progenitor español y que en la época en que su padre obtuvo la nacionalidad española por residencia, únicamente se solicitaba que se indicaran los hijos nacidos en España o que estuvieran residiendo en España.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de enero de 2005 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 24 de junio de 1996 en S. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecisiete años después, el 07 de noviembre de 2013 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 11 de junio de 2002, mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Gerona que su estado civil era casado y que tenía cuatro hijos nacidos en España, no mencionando en modo alguno al solicitante, nacido en Gambia en 1996, que en aquel momento era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (27ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de junio de 2014, en el Registro Civil de Fraga (Huesca), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual don K. J. N., nacido el 10 de junio de 1997 en B. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido por su presunto padre y representante legal don M. J. N., opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña declaración de consentimiento de la madre, por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte gambiano, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de F.(Huesca) y certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 08 de abril de 2013.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 30 de octubre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 30 de enero de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que en ese momento no se encontraba en España, por lo que

erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto y que junto con la solicitud se ha presentado un certificado de nacimiento debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su legalidad.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 08 de abril de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 10 de junio de 1997 en B. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diez años después, el 17 de junio de 2007 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 25 de junio de 2014 en B. (Gambia) al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de

su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (28º)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de febrero de 2015, en el Registro Civil de Mahón (Menorca), don S.-A. N. J., nacido el 10 de julio de 1994 en B., A. (Colombia), de nacionalidad colombiana, formula solicitud de opción a la nacionalidad española de su padre, don H. J. N. C., al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Adjunta como documentación: promotor.- certificado de nacimiento apostillado, expedido por la República de Colombia; pasaporte colombiano y certificado de convivencia, expedido por el Ayuntamiento de M.; progenitor.- documento nacional de identidad y certificado español de nacimiento con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 26 de marzo de 2007; contrato de trabajo temporal e informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 28 de abril de 2015, el encargado dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, si bien llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española el promotor era menor de edad; sin embargo, realiza su solicitud de opción en fecha 13 de febrero de 2015, cuando ya tenía 20 años, por lo que no procede, en consecuencia la posibilidad de adquirir la nacionalidad española, por cuanto a la fecha

de su solicitud ya había caducado su derecho conforme a lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que formuló la solicitud cuando no había transcurrido el plazo de dos años tras haber alcanzado la mayoría de edad, no adjuntando documentación justificativa de su pretensión.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano colombiano nacido el 10 de julio de 1994 en B., A. (Colombia), alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 05 de marzo de 2007, prestando juramento en los términos establecidos en el artº 23 del Código Civil en fecha 26 de marzo de 2007. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 28 de abril de 2015, por el que denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 13 de febrero de 2015 y la fecha de su nacimiento fue la de 10 de julio de 1994, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (35ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de 31 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de Dª A.-C. V. M., nacida el 23 de agosto de 1991 en G. (México), hija de Don A.-F. V. G., nacido el 30 de julio de 1955 en G. (México), de nacionalidad mexicana y de Dª R.-M. M. M., nacida el 16 de septiembre de 1961 en M. (México), de nacionalidad española, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

Dicho acuerdo-propuesta se notifica a la interesada y al ministerio fiscal el 06 de abril de 2015.

2. Con fecha 09 de abril de 2015, el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), en funciones de ministerio fiscal, desiste de presentar alegaciones y ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la

interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la promotora, inscrita en el Tomo 6, Página 049 de la sección primera del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México), no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española, establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

3. Con fecha 14 de abril de 2015, la interesada formula alegaciones por las que se opone al acuerdo-propuesta dictado por el encargado del registro civil consular para iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de su nacionalidad española, indicando que renovó su pasaporte cuando tenía 19 años y que en ningún momento se le informó que tenía que ratificar su nacionalidad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta auto con fecha 17 de abril de 2015, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que al 23 de agosto de 2012, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

5. Notificado el auto al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando conservar la nacionalidad española y alegando desconocimiento de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil y que, cuando acudió al Consulado de España en Guadalajara (México) con 19 años de edad, no se le informó que tenía que ratificar la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en G. (México) el 23 de agosto de 1991, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 17 de abril de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (México) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México). Alcanzó la mayoría de edad el 23 de agosto de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, no pudiendo admitirse la alegación formulada en el escrito de recurso de desconocimiento de la norma, toda vez que, tal como establece el artº 6.1 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (México).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (36ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de 10 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de Dª K.-B. L. A., nacida el 20 de

noviembre de 1989 en G. (México), hija de Don E. L. R., nacido el 20 de septiembre de 1964 en G. (México), de nacionalidad española y de D^a Y. A. T., nacida el 29 de julio de 1964 en S. (México), de nacionalidad mexicana, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

Dicho acuerdo-propuesta se notifica a la interesada el 17 de abril de 2015 y al ministerio fiscal el 04 de mayo de 2015.

2. Con fecha 04 de mayo de 2015, el progenitor de la interesada presenta en el Consulado General de España en Guadalajara (México) escrito de alegaciones firmado por la promotora, en el que indica que no se encuentra en el supuesto comprendido en el artº 24.3 del Código Civil, ya que cuando le fue otorgada la nacionalidad española, ya contaba con la mayoría de edad, por lo que aceptó y otorgó su voluntad de continuar con la misma.

3. Con fecha 05 de mayo de 2015, el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), en funciones de ministerio fiscal, ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la promotora, inscrita en el Tomo 27, Página 143 de la sección primera del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México), no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española antes del 20 de noviembre de 2010, fecha en que cumplió los 21 años de edad, según se establece en el artº 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 06 de mayo de 2015, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que al 20 de noviembre de 2010, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma. Igualmente se desestima el escrito de alegaciones presentado por el padre de la interesada, por falta de legitimación en el procedimiento.

5. Notificado el auto al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la dispensa de residencia legal en España para recuperar la nacionalidad española e indicando que el escrito de alegaciones formulado el 04 de mayo de 2015 se encontraba firmado por la promotora, limitándose su progenitor únicamente a presentarlo en las dependencias del registro civil consular.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil

consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en G. (México) el 20 de noviembre de 1989, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 06 de mayo de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (México) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México). Alcanzó la mayoría de edad el 20 de noviembre de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en cuanto al escrito de alegaciones de la interesada de fecha 04 de mayo de 2015 frente al acuerdo-propuesta de inicio de expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española, se comprueba que está firmado por la promotora, si bien fue presentado en las dependencias del registro civil consular por su progenitor, por lo que debe ser tenido en cuenta en el procedimiento.

En el escrito de alegaciones, la interesada se opone al inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud del artº 24.3 del Código Civil, indicando que cuando le fue otorgada la nacionalidad española ya era mayor de edad, lo cual se comprueba que no resulta cierto, toda vez que el nacimiento de la promotora se inscribió en el Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) el 04 de

septiembre de 2007, por declaración de su progenitor, con anterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad de la recurrente, que se produce el 20 de noviembre de 2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (México).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (37ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que la inscripción del interesado en el registro civil español se produce con posterioridad a la adquisición de su mayoría de edad.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Mediante acuerdo-propuesta de 10 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de Don E.-I. L. A., nacido el 30 octubre de 1987 en G. (México), hijo de Don E. L. R., nacido el 20 de septiembre de 1964 en G. (México), de nacionalidad española y de Dª Y. A. T., nacida el 29 de julio de 1964 en S. (México), de nacionalidad mexicana, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

Dicho acuerdo-propuesta se notifica al interesado el 17 de abril de 2015 y al órgano en funciones de ministerio fiscal el 04 de mayo de 2015.

2. Con fecha 04 de mayo de 2015, el progenitor del interesado presenta en el Consulado General de España en Guadalajara (México) escrito de alegaciones firmado por el promotor, en el que indica que no se encuentra en el supuesto comprendido en el artº 24.3 del Código Civil, ya que cuando le fue otorgada la nacionalidad española, ya contaba con la mayoría de edad, por lo que aceptó y otorgó su voluntad de continuar con la misma.

3. Con fecha 05 de mayo de 2015, el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), en funciones de ministerio fiscal, ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, inscrita en el Tomo 27, Página 141 de la sección primera del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México), no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española antes del 30 de octubre de 2008, fecha en que cumplió los 21 años de edad, según se establece en el artº 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 06 de mayo de 2015, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que al 30 de octubre de 2008, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna del mismo. Igualmente se desestima el escrito de alegaciones presentado por el padre del interesado, por falta de legitimación en el procedimiento.

5. Notificado el auto al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la dispensa de residencia legal en España para recuperar la nacionalidad española e indicando que el escrito de alegaciones formulado el 04 de mayo de 2015 se encontraba firmado por el promotor, limitándose su progenitor únicamente a presentarlo en las dependencias del registro civil consular.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en G. (México) el 30 de octubre de 1987, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 06 de mayo de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México). Alcanzó la mayoría de edad el 30 de octubre de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

Por otra parte, en cuanto al escrito de alegaciones del interesado de fecha 04 de mayo de 2015 frente al acuerdo-propuesta de inicio de expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española, se comprueba que está firmado por el promotor, si bien fue presentado en las dependencias del registro civil consular por su progenitor, por lo que debe ser tenido en cuenta en el procedimiento.

En el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que la redacción del mismo se entiende referida a aquellos supuestos en los que la inscripción de nacimiento en el registro civil español se ha producido con anterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad por los interesados, por la voluntad de sus representantes legales y no de los menores inscritos, motivo por el cual, en el precepto citado, se otorga en estos casos un plazo de tres años a contar desde el cumplimiento de su mayoría de edad o emancipación para que los inscritos manifiesten su voluntad de conservar la nacionalidad española, efectuando al efecto declaración ante el encargado del registro civil.

En el caso que nos ocupa, el interesado adquirió la mayoría de edad el 30 de octubre de 2005 y la inscripción en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) del mismo se produce el 04 de septiembre de 2007, cuando el promotor contaba con 19 años de edad.

Por tanto, la solicitud y posterior inscripción de nacimiento del interesado, se produce con posterioridad a la adquisición de la mayoría de edad del recurrente, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española por el artº 24.3 del Código Civil de acuerdo con la redacción establecida en la Ley 36/2002, de 8 de octubre, por un acto de declaración de la voluntad del interesado de ostentar la nacionalidad española, por lo que no se dan las circunstancias establecidas en dicho precepto legal para la pérdida de la nacionalidad española y la inscripción de la pérdida se realizó, por tanto, sin que resultara procedente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (México).

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (36ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 19 de junio de 2012, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artº 24.3 del Código Civil a don L. A. C., nacido el 30 de junio de 1990 en V., S. S. (Brasil), hijo de don N. A., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña V. C. C., nacida en Brasil y de nacionalidad española.

2. El Cónsul General de España en Río de Janeiro (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española, levantándose acta de notificación al interesado, compareciendo éste el día 03 de septiembre de 2012 ante el encargado del registro civil consular, informándole de la instrucción del expediente, por no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad.

El interesado se da por notificado de la incoación del expediente de pérdida de la nacionalidad española y manifiesta que desconocía el contenido del artº 24.3 del Código Civil y que solicitó el día 30 de mayo de 2008 ante el Consulado Honorario de España en V. (Brasil) pasaporte español, que le fue entregado el 17 de junio de 2008, días antes de su emancipación.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 03 de septiembre de 2012 considerando que el interesado manifestó, expresamente, su deseo de conservar la nacionalidad española en los plazos establecidos en el artº 24.3 del Código Civil.

El encargado del registro civil consular dicta resolución en fecha 03 de septiembre de 2012 por la que se autoriza anotación marginal de conservación de la nacionalidad española por el interesado en el acta de su inscripción de nacimiento.

4. Posteriormente, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta providencia el 22 de junio de 2015, por la que determina que procede se instruya expediente gubernativo para cancelar la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado e inscribir la pérdida de dicha nacionalidad, toda vez que ha tenido acceso a dicho registro civil en virtud de "título manifiestamente ilegal", pues no queda acreditado que el interesado haya realizado la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad en la forma y plazo legalmente previstos en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Con fecha 07 de julio de 2015, el interesado comparece ante la encargada del registro civil consular y se le notifica el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber realizado, dentro del plazo establecido, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, manifestando el interesado que no desea realizar alegaciones.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 09 de julio de 2015 emite informe en el que indica que, la notación marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado fue practicada en base a actuaciones y/o declaraciones carentes de virtualidad jurídica a los fines pretendidos, por haber sido practicadas extemporáneamente, esto es, fuera del plazo de tres años -a contar desde la mayoría de edad o emancipación- establecido en el artº 24.3 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 36/2002, de 08 de octubre.

Por todo ello, considera que procede la cancelación de la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española y la anotación marginal de la pérdida.

7. Con fecha 13 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta auto por el que declara que procede se cancele la marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado, por haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal" y que se anote la pérdida de la nacionalidad española por la causa recogida en el artº 24.3 del Código Civil, de conformidad con el artº 232 del Reglamento del Registro Civil.

8. Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la renovación de su pasaporte el 08 de mayo de 2008, cuando faltaban casi dos meses para alcanzar la mayoría de edad y que su nacionalidad española fue confirmada por el registro civil consular mediante anotación marginal en el acta de nacimiento del interesado en fecha 25 de octubre de 2012.

9. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su

resolución, junto con informe, en el que hace constar que las alegaciones del interesado no aportan ningún dato que no se encuentre recogido en el auto recurrido, más allá de una referencia a un acto de opción a la nacionalidad española el día 08 de mayo de 2008 que, en realidad, consistió en la presentación de una solicitud de pasaporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en V., S. S. (Brasil) el 30 de junio de 1990, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por su madre, española nacida en el extranjero. La encargada del registro civil consular emitió auto en fecha 13 de julio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la cancelación de la conservación de la nacionalidad española y la pérdida de dicha nacionalidad por el interesado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 30 de junio de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado en el escrito de recurso, no puede entenderse que la solicitud de pasaporte presentada 08 de mayo de 2008, con anterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad por el promotor, sustituya al cumplimiento de la declaración de conservación de la nacionalidad española ante el encargado del registro civil.

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Río de Janeiro (Brasil)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (37º)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 11 de octubre de 2012, don R. O. F., nacido el 03 de octubre de 1985 en R. J. (Brasil), hijo de don M. O. C. S., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña M. S. F. M., nacida en Brasil y de nacionalidad española, formuló solicitud dirigida al Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) de conservación de la nacionalidad española.
2. Con fecha 01 de noviembre de 2012, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe favorable, considerando que el interesado, desde su minoría de edad, ha venido manteniendo conducta de acuerdo a su nacionalidad española, habiendo demostrado expresamente su deseo de conservarla.
3. Con fecha 01 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil), dicta auto por el que se autoriza, por anotación marginal, la conservación de la nacionalidad española del interesado, en el acta de su inscripción de nacimiento.

4. Posteriormente, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta providencia el 19 de junio de 2015, por la que determina que procede se instruya expediente gubernativo para cancelar la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado e inscribir la pérdida de dicha nacionalidad, toda vez que ha tenido acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, pues no queda acreditado que el interesado haya realizado la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad en la forma y plazo legalmente previstos en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Con fecha 26 de junio de 2015, el interesado comparece ante la encargada del registro civil consular y se le notifica el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber realizado, dentro del plazo establecido, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, manifestando el interesado que no desea firmar el escrito de comparecencia.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 01 de julio de 2015 emite informe en el que indica que la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado fue practicada en base a actuaciones y/o declaraciones que, si bien revelan una voluntad inequívoca de mantener vivos sus vínculos con la sociedad y cultura españolas y, en definitiva, de conservación de dicha nacionalidad, resultan carentes de eficacia jurídica a los fines pretendidos por haber sido practicadas extemporáneamente, esto es, fuera del plazo de tres años –a contar desde su mayoría de edad o emancipación- establecido en el artº 24.3 del Código Civil, en la redacción dada por la Ley 36/2002, de 08 de octubre.

Por todo ello, considera que procede la cancelación de la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española y la anotación marginal de la pérdida.

7. Con fecha 03 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta auto por el que declara que procede se cancele la marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal” y que se anote la pérdida de la nacionalidad española por la causa recogida en el artº 24.3 del Código Civil, de conformidad con el artº 232 del Reglamento del Registro Civil.

8. Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se declare su derecho a conservar la nacionalidad española, alegando que no realizó la declaración de conservación entre los 18 y los 21 años de edad que establece el artº 24.3 del Código Civil porque nunca le informaron de ello; que con fecha 26 de octubre de 2006 solicitó y obtuvo la renovación de su pasaporte español; que dicho año trasladó su domicilio a España, donde se empadronó y obtuvo su DNI, estudió y contrajo matrimonio

9. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en 03 de octubre de 1985 en R. J. (Brasil), la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por su madre, española nacida en el extranjero. La encargada del registro civil consular emitió auto en fecha 03 de julio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la cancelación de la conservación de la nacionalidad española y la pérdida de dicha nacionalidad por el interesado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 03 de octubre de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. En relación con las alegaciones del interesado en el escrito de recurso, se indica que tanto la fecha de solicitud del documento nacional de identidad y del pasaporte son posteriores al vencimiento del plazo de los tres años siguientes a haber alcanzado su mayoría de edad e igualmente ocurre con su empadronamiento en España.

Con independencia de lo anteriormente indicado hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir

otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (54ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 14 de marzo de 2014, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artº 24.3 del Código Civil a Dª. G.

C. P., nacida el 22 de febrero de 1989 en G. V., M. G. (Brasil), hija de D. J. C. C., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de D^a N. P. R., nacida en Brasil y de nacionalidad española.

2. El Cónsul General de España en Río de Janeiro (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española por providencia de fecha 14 de marzo de 2014, levantándose acta de notificación a la interesada, compareciendo ésta el día 09 de mayo de 2014 ante el encargado del registro civil consular, informándole de la instrucción del expediente, por no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad.

La interesada se da por notificada de la incoación del expediente de pérdida de la nacionalidad española y manifiesta que desconocía el contenido del artº 24.3 del Código Civil, que en ningún momento fue informada del mismo, que con veinte años se fue a vivir a España, donde se empadronó y residió durante dos meses y que también con dicha edad renovó el pasaporte y solicitó por primera vez su documento nacional de identidad.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 14 de mayo de 2014 considerando que la interesada manifestó, expresamente, su deseo de conservar la nacionalidad española en los plazos establecidos en el artº 24.3 del Código Civil.

El encargado del registro civil consular dicta resolución en fecha 14 de mayo de 2014 por la que se autoriza anotación marginal de conservación de la nacionalidad española por la interesada en el acta de su inscripción de nacimiento.

4. Posteriormente, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta providencia el 19 de junio de 2015, por la que determina que procede se instruya expediente gubernativo para cancelar la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española de la interesada e inscribir la pérdida de dicha nacionalidad, toda vez que ha tenido acceso a dicho registro civil en virtud de "título manifiestamente ilegal", pues no queda acreditado que la interesada haya realizado la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad en la forma y plazo legalmente previstos en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Con fecha 29 de junio de 2015, la interesada comparece ante la encargada del registro civil consular y se le notifica el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber realizado, dentro del plazo establecido, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, manifestando la interesada que no desea realizar alegaciones.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 30 de junio de 2015 emite informe en el que indica que no aprecia en modo alguno la evidencia de título manifiestamente ilegal que, en su caso, daría lugar a la incoación de expediente gubernativo para la supresión/cancelación de la nota marginal que nos ocupa al

amparo de los arts. 95-2º de la Ley del Registro Civil y artº 297 del Reglamento del Registro Civil.

7. Con fecha 03 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta auto por el que declara que procede se cancele la marginal de conservación de la nacionalidad española de la interesada, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal” y que se anote la pérdida de la nacionalidad española por la causa recogida en el artº 24.3 del Código Civil, de conformidad con el artº 232 del Reglamento del Registro Civil.

8. Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y alegando que cuando estuvo en España le informaron que tanto el empadronamiento en España como la posesión de pasaporte y documento nacional de identidad, demostraba su interés en mantener la nacionalidad española, todo ello cuando tenía veinte años de edad, dentro del plazo establecido en el artº 24.3 del Código Civil.

9. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones de la interesada y el Canciller, encargado en funciones del registro civil consular, considera que no resulta procedente la cancelación de la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española, sin perjuicio de su subsanación y mejora mediante la incorporación al expediente de una declaración expresa de conservación firmada por la interesada ante el encargado del registro civil consular en alguno de los formularios habilitados a dicho efecto, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en G. V., M. G. (Brasil) el 22 de febrero de 1989, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por su madre, española nacida en el extranjero. La encargada del registro civil consular emitió auto en fecha 03 de julio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la cancelación de la conservación de la nacionalidad española y la pérdida de dicha nacionalidad por la interesada. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan

les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 22 de febrero de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por la interesada en su escrito de recurso, en las que indica que residió en España durante dos meses, aportando volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de I., con fecha de alta de 07 de julio de 2009 y que procedió a solicitar documento nacional de identidad y renovar su pasaporte español cuando contaba veinte años de edad, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (16ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 05 de diciembre de 2014, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artº 24.3 del Código Civil a Doña R. D.-A. C., nacida el 06 de diciembre de 1990 en Río de Janeiro (Brasil), hija de Don R. D. a. D., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de Doña A-M. C. C., nacida en Brasil y de nacionalidad española.

2. Por comparecencia de la interesada en fecha 22 de enero de 2015 ante el encargado del registro civil consular, se le informa de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española, por no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad. La interesada se da por notificada de la incoación del expediente de pérdida de la nacionalidad española y manifiesta que desconocía el contenido del artº 24.3 del Código Civil, que en ningún momento fue informada del mismo, que en abril de 2010 presentó solicitud para participar en un programa organizado por la Xunta de Galicia, para lo cual solicitó un certificado de inscripción como residente en el Consulado General de España en Río de Janeiro, que le fue entregado el 09 de abril de 2010.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 26 de enero de 2015 considerando que la interesada manifestó, expresamente, su deseo de conservar la nacionalidad española en los plazos establecidos en el artº 24.3 del Código Civil. El encargado del registro civil consular dicta resolución en fecha 26 de enero de 2015

por la que se autoriza anotación marginal de conservación de la nacionalidad española por la interesada en el acta de su inscripción de nacimiento.

4. Posteriormente, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta providencia el 19 de junio de 2015, por la que determina que procede se instruya expediente gubernativo para cancelar la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española de la interesada e inscribir la pérdida de dicha nacionalidad, toda vez que ha tenido acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, pues no queda acreditado que la interesada haya realizado la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad en la forma y plazo legalmente previstos en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Con fecha 24 de junio de 2015, la interesada comparece ante la encargada del registro civil consular y se le notifica el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber realizado, dentro del plazo establecido, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, manifestando la interesada que no desea firmar el escrito de comparecencia.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 26 de junio de 2015 emite informe en el que indica que no aprecia en modo alguno la evidencia de título manifiestamente ilegal que, en su caso, daría lugar a la incoación de expediente gubernativo para la supresión/cancelación de la nota marginal que nos ocupa al amparo de los arts. 95-2º de la Ley del Registro Civil y artº 297 del Reglamento del Registro Civil.

7. Con fecha 03 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta auto por el que declara que procede se cancele la marginal de conservación de la nacionalidad española de la interesada, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal” y que se anote la pérdida de la nacionalidad española por la causa recogida en el artº 24.3 del Código Civil, de conformidad con el artº 232 del Reglamento del Registro Civil.

8. Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se le reconozca la conservación de la nacionalidad española.

9. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones de la interesada y el canciller, encargado en funciones del registro civil consular, considera que no resulta procedente la cancelación de la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española, sin perjuicio de su subsanación y mejora mediante la incorporación al expediente de una declaración expresa de conservación firmada por la interesada ante el encargado del registro civil consular en alguno de los formularios habilitados a dicho efecto, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en Río de Janeiro (Brasil) el 06 de diciembre de 1990, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por su madre, española nacida en el extranjero. La encargada del registro civil consular emitió auto en fecha 03 de julio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la cancelación de la conservación de la nacionalidad española y la pérdida de dicha nacionalidad por la interesada. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 06 de diciembre de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por la interesada en su escrito de recurso, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales

para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Rio de Janeiro (Brasil)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (17ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 04 de octubre de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artº 24.3 del Código Civil a Don D. J. A., nacido el 17 de febrero de 1991 en R-J. (Brasil), hijo de Don S-L. J. S., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de Doña M. A. M., nacida en Brasil y de nacionalidad española.
2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, por escrito de 28 de septiembre de 2012 formula alegaciones al mismo, alegando que no realizó la declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, porque interpretó mal el plazo de que disponía para realizarla, indicando que el 27 de marzo de 2009 cuando ya había cumplido los dieciocho años, solicitó ante el Consulado General de España en

Río de Janeiro un certificado de residencia para la obtención de una ayuda de estudios, considerando que dicho acto es una manifestación expresa de su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 05 de octubre de 2012 considerando que el interesado manifestó, expresamente, su deseo de conservar la nacionalidad española en los plazos establecidos en el artº 24.3 del Código Civil. El encargado del registro civil consular dicta resolución en fecha 08 de octubre de 2012 por la que se autoriza anotación marginal de conservación de la nacionalidad española por el interesado en el acta de su inscripción de nacimiento.

4. Posteriormente, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta providencia por la que determina que procede se instruya expediente gubernativo para cancelar la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado e inscribir la pérdida de dicha nacionalidad, toda vez que ha tenido acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, pues no queda acreditado que el interesado haya realizado la declaración de voluntad de conservación de la nacionalidad en la forma y plazo legalmente previstos en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Con fecha 30 de junio de 2015, el interesado comparece ante la encargada del registro civil consular y se le notifica el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber realizado, dentro del plazo establecido, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, manifestando el interesado que no realizó la declaración de conservación debido a que interpretó mal el plazo establecido al efecto.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 30 de junio de 2015 emite informe en el que indica que no aprecia en modo alguno la evidencia de título manifiestamente ilegal que, en su caso, daría lugar a la incoación de expediente gubernativo para la supresión/cancelación de la nota marginal que nos ocupa al amparo de los arts. 95-2º de la Ley del Registro Civil y artº 297 del Reglamento del Registro Civil.

7. Con fecha 03 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) dicta auto por el que declara que procede se cancele la marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal” y que se anote la pérdida de la nacionalidad española por la causa recogida en el artº 24.3 del Código Civil, de conformidad con el artº 232 del Reglamento del Registro Civil.

8. Notificado el acuerdo al interesado, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y alegando que en fecha 27 de marzo de 2009, cuando ya contaba dieciocho años de edad, solicitó en el Consulado General de España en Río de Janeiro un certificado de residencia para obtener una ayuda de estudios de la Sección Laboral del Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social, considerando que dicha actuación es una manifestación de la voluntad de conservar la nacionalidad española.

9. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del interesado y el canciller, encargado en funciones del registro civil consular, considera que no resulta procedente la cancelación de la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española, sin perjuicio de su subsanación y mejora mediante la incorporación al expediente de una declaración expresa de conservación firmada por el interesado ante el encargado del registro civil consular en alguno de los formularios habilitados a dicho efecto, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en Río de Janeiro (Brasil) el 17 de febrero de 1991, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida iure sanguinis por su madre, española nacida en el extranjero. La encargada del registro civil consular emitió auto en fecha 03 de julio de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la cancelación de la conservación de la nacionalidad española y la pérdida de dicha nacionalidad por el interesado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 17 de febrero de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Finalmente, en cuanto a las alegaciones realizadas por el interesado en su escrito de recurso, en las que indica que con fecha 27 de marzo de 2009 solicitó en el Consulado General de España en Río de Janeiro certificado de residencia para solicitar una ayuda de estudios, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 n° 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC). De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil)

Resolución de 30 de noviembre de 2016 (2ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que el interesado se encuentre en los supuestos establecidos por los artículos 24 y 25 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don O. F. M., nacido el 02 de octubre de 1988 en B. (República Dominicana), optó por la nacionalidad española el 01 de junio de 2009, ante el encargado del Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil. La madre del interesado, nacida en B. (República Dominicana) el 04 de octubre de 1967 adquirió la nacionalidad española por residencia el 05 de abril de 2006.
2. Con fecha 07 de abril de 2015, el canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de ministerio fiscal, solicita la incoación de expediente gubernativo promoviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el certificado de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil Central, argumentando que siendo español por opción desde el 01 de junio de 2009, utilizó por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente, siendo español de no de origen.
3. Por providencia de 07 de abril de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se instruye el expediente gubernativo solicitado, dando audiencia al interesado con dicha fecha, no formulándose por el mismo alegaciones al respecto.
4. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 07 de abril de 2015, en el que se indica que el promotor ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, por auto de la misma fecha dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se establece que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, que consta en el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil.
5. Notificada la resolución al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del acuerdo recurrido alegando que no pudo utilizar su ciudadanía española en el exterior por causas de fuerza mayor, al encontrarse detenido en Ecuador desde el 24 de octubre de 2009 y haber sido condenado con posterioridad a ocho años de reclusión ordinaria.
6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que el interesado optó a la nacionalidad española no de origen en fecha 01 de junio de 2009, que se mismo año realizó un viaje a Ecuador sin documentación española, donde fue apresado y donde consta durante los tres años posteriores como ciudadano dominicano, sin haber ejercido sus derechos como español, por lo que de conformidad con el artº 24 del Código Civil, el promotor perdió la nacionalidad española en fecha 24 de septiembre de 2012, por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera por un periodo superior a tres años, a partir de la adquisición de la nacionalidad española el 01 de junio de 2009. Asimismo se indica

que el interesado no ha demostrado por ninguna vía su intención de mantener la nacionalidad española, toda vez que el hecho de que fuera apresado no implica un impedimento absoluto para desarrollar acciones como ciudadano español, como podría haber sido la solicitud de asistencia consular a presos españoles en el Consulado General de España en Quito, por lo que no se puede alegar que existiese fuerza mayor para ejercer sus derechos como español, pues aun viendo coartada su libertad, podría haber realizado acciones como ciudadano español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en B. (República Dominicana) el 02 de octubre de 1988, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por opción en junio de 2009. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 07 de abril de 2015 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil dado que siendo español por opción desde el 01 de junio de 2009, utilizó por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente. El interesado interpone recurso frente al citado auto alegando que no pudo utilizar su ciudadanía española en el exterior por causas de fuerza mayor, al encontrarse detenido en Ecuador desde el octubre de 2009. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen y, por lo tanto, al presente caso, puesto que el interesado obtuvo la nacionalidad española por opción el 01 de junio de 2009. Así, si bien el interesado ostenta la nacionalidad dominicana desde su nacimiento, no resultaría procedente inscribir una declaración de conservación de la nacionalidad española, ya que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el artículo 24 se referiría únicamente a los españoles de origen.

En este sentido, se estima que el hecho de que el interesado no sea español de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de status constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC. sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, ya que de la certificación literal de nacimiento inscrita en el Registro Civil Central se comprueba que éste adquirió la nacionalidad española por opción el 01 de junio de 2009, sin renunciar a su anterior nacionalidad dominicana. En conclusión, se estima que el interesado no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

IV. Dispone el artículo 25 del Código Civil en su apartado 1 que “los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española”.

Las condiciones señaladas por este artículo no concurren en el presente caso, ya que si bien el interesado nació en B. (República Dominicana) el 02 de octubre de 1988, se observa de la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente que adquirió la nacionalidad española por opción en 2009 es decir, que no es español de origen, sin embargo, no tuvo que renunciar a su nacionalidad anterior, la dominicana, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11.3 de la Constitución Española y 24.1 del Código Civil. Por otra parte, el promotor tampoco incurre en los supuestos de pérdida de la nacionalidad española establecidos en el artículo 25 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 30 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (32ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en Cuba en 1959, hijo de madre cuya nacionalidad española no está acreditada.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Que, con fecha 04 de abril de 2014 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual don I.-M. R. P., nacido el 17 de junio de 1959 en Q., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de Dª N. V. P. H., nacida el 03 de noviembre de 1929 en Q., L. H. (Cuba), cuyo progenitor (abuelo materno del solicitante) es don A. P. M., nacido el 11 de noviembre de 1894 en G. I., Tenerife (España) y originariamente español, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española, prestando en dicho acto juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior y solicitando se inscriba esta recuperación en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, don A. P. M., nacido el 11 de noviembre de 1894 en G. I., Tenerife (España); certificado local de matrimonio de la madre del interesado con ciudadano de nacionalidad cubana, celebrado en Q., L. H., el 17 de marzo de 1950 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del solicitante.

2. Con fecha 24 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española, aportando de nuevo la documentación que ya se encuentra en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, la madre del solicitante, nacida en Q., L. H., el 03 de noviembre de 1929, incurre en causa de pérdida de la nacionalidad española el 17 de marzo de 1950 (artº 22 del Código Civil en su redacción de 1889), al contraer matrimonio con ciudadano cubano, y el solicitante nace en el año 1959 cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana.

El informe destaca que la madre, aun cuando no hubiese contraído matrimonio con ciudadano cubano, hubiera perdido su nacionalidad española el 03 de noviembre de 1950 (artº 20 del Código Civil en su redacción de 1889), al atribuírsele la nacionalidad cubana según lo establecido en el artº 40 de la Constitución cubana de 1940. De lo anteriormente indicado, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 17 de junio de 1959, de nacionalidad cubana, solicitó el 04 de abril de 2014 ante el Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser nieto de abuelo nacido en España. Por el Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 24 de abril de 2014 denegando la solicitud al no haber ostentado el promotor nunca la nacionalidad española de origen, condición indispensable para haberla perdido. Frente dicho auto se interpone recurso por el interesado.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del Código Civil "1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a)

Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes...”

La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Si bien la madre del promotor es hija de ciudadano originariamente español en el momento de su nacimiento, por lo que adquirió al nacer la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 17.2 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889; ésta perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio con ciudadano cubano el 17 de marzo de 1950, en virtud de lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su versión anteriormente citada, en el que se indica que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.

De este modo, el promotor nace el 17 de junio de 1959, cuando su madre ya había perdido la nacionalidad española. Por tanto, el interesado nace originariamente cubano, no habiendo ostentado nunca la nacionalidad española, requisito indispensable para poder recuperarla, a tenor de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (33ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era la nacida en Cuba en 1946, hija de padre cuya nacionalidad española no está acreditada.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Que, con fecha 12 de febrero de 2014 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Dª A. N. C. P., nacida el 16 de noviembre de 1946 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don J. A. C. P., nacido el 07 de julio de 1917 en M., L. H.

(Cuba), cuyo progenitor (abuelo paterno de la solicitante) es don I. C. Á., nacido el 19 de enero de 1891 en Asturias y originariamente español, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española, prestando en dicho acto juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior y solicitando se inscriba esta recuperación en el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado local de matrimonio de los progenitores de la interesada, celebrado en La Habana el 21 de agosto de 1943; certificado local de defunción del padre de la interesada y certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora.

2. Con fecha 23 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española, aportando de nuevo la documentación que ya se encuentra en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, el padre de la interesada nació en La Habana el 07 de julio de 1917, hijo de emigrante español, sin que esté acreditada la nacionalidad española de este último al momento del nacimiento de su hijo y, aun cuando el padre de la interesada hubiera ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, el mismo habría incurrido en pérdida de la misma en el año 1938, por uso exclusivo de la nacionalidad cubana, según expresa el artº 20 del Código Civil en su redacción de 1889. De ese modo, cuando la interesada nace en el año 1946, la nacionalidad que ostenta su padre es cubana, no quedando establecido que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª,

18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 16 de noviembre de 1946, de nacionalidad cubana, solicitó el 12 de febrero de 2014 ante el Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser nieta de abuelo nacido en España. Por el Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de abril de 2014 denegando la solicitud al no haber ostentado la promotora nunca la nacionalidad española de origen, condición indispensable para haberla perdido. Frente dicho auto se interpone recurso por la interesada.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del Código Civil “1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes...”

La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Si bien el abuelo de la interesada es originariamente español, no se ha aportado al expediente documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española al tiempo de nacimiento de su hijo, progenitor de la interesada. De este modo, no se encuentra acreditado en el expediente que el padre de la promotora adquiriera la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

Por tanto, no se encuentra justificado que la interesada haya ostentado nunca la nacionalidad española, requisito indispensable para poder recuperarla, a tenor de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (39ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1943 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro del Consulado de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Que, con fecha 16 de agosto de 2013 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual don J. R. A., nacido el 19 de agosto de 1943 en T., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de don J. R. V., nacido el 18 de noviembre de 1906 en C., Lugo (España), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado, expedido en fecha 18 de septiembre de 2012, en el que consta que sus abuelos paternos son M. y D.; certificado literal español de nacimiento del progenitor, en el que se indica que los padres de este (abuelos paternos del interesado) son M. y D. y documentos de inmigración y extranjería del progenitor, en los que consta que el mismo adquirió la ciudadanía cubana por naturalización el 09 de agosto de 1946 y que se inscribió en el Registro de Extranjeros en T., S. S., con 39 años de edad.

2. La encargada del registro civil dicta auto con fecha 06 de mayo de 2014, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a su filiación española.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su solicitud de recuperación de la nacionalidad española. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del solicitante, de fecha 15 de septiembre de 2014, en el que se hace constar que el nombre de sus abuelos paternos es L. y J., así como certificación negativa de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana de su progenitor.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta dictado conforme a Derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, de acuerdo con la documentación que se encuentra en el expediente, así como la aportada en el recurso de apelación se aprecian incongruencias en cuanto a la filiación

paterna del interesado, apreciándose que los documentos presentados por el promotor indican manipulación de la documentación a fin de demostrar su filiación paterna española, lo que pone de manifiesto fraude documental, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacida en Cuba en 1943, solicitó el 16 de agosto de 2013 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. Por el registro civil consular se dictó auto el 16 de agosto de 2013 denegando la solicitud en base a que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental.

III. El registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la filiación paterna del interesado que no se encuentra suficientemente acreditada, en base a la irregularidades detectadas en el Consulado de España en La Habana (Cuba) en los documentos aportados, en particular, en la certificación de nacimiento del promotor y en las certificaciones expedidas por las autoridades de inmigración y extranjería de la República de Cuba de su padre.

Así, en el certificado no literal de nacimiento del interesado, expedido el 18 de septiembre de 2012, por el Registro del Estado Civil cubano, consta que los abuelos paternos del solicitante son M. y D.; sin embargo, en el certificado literal de nacimiento, expedido el 15 de septiembre de 2014 por el Registro del Estado Civil de Topes de Collantes, se indica que los abuelos paternos del interesado son L. y J..

Por otra parte, junto con la solicitud se aportó al expediente, certificación de 03 de febrero de 2012, expedida por el Jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería de la provincia de V. C. (Cuba), en la que se indicaba que constaba con el nº de orden, folio, libro, en fecha 09 de agosto de 1946, la inscripción de la Carta de Ciudadanía expedida a favor del padre del interesado y, junto con el escrito de recurso, se aportó certificación de fecha 15 de septiembre de 2014, expedida por la Registradora del Estado Civil de Villa Clara (Cuba), en la que se indica que no consta la inscripción de ciudadanía cubana del padre del interesado.

De este modo, a la vista de las contradicciones encontradas en la documentación justificativa aportada, no ha quedado acreditada la filiación española del solicitante. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún

momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (25ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1964 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de marzo de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española por la que don E. M. L., nacido el 23 de febrero de 1964 en P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de don P. M. H., de nacionalidad cubana y de Dª D. L. H., de nacionalidad española adquirida por residencia, declara que ostentaba la nacionalidad española de origen al momento de su nacimiento y que es su voluntad recuperarla, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado literal local de nacimiento del interesado; certificado español de nacimiento de la progenitora del promotor, inscrito en el Registro Civil de Arrecife, Lanzarote (Las Palmas) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de julio de 2010 y certificado local de matrimonio de los progenitores del interesado, celebrado el 27 de diciembre de 1962 en Pinar del Río (Cuba).

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto con fecha 31 de marzo de 2014, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el solicitante haya ostentado nunca la

nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente y el reconocimiento de la recuperación de la nacionalidad española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la progenitora del solicitante es natural de P. R. (Cuba), y en fecha 22 de julio de 2010 adquirió la nacionalidad española por residencia, por lo que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1964, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre que adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de julio de 2010. La encargada del registro civil consular dictó auto el 31 de marzo de 2014 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: "Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales".

IV. En el presente expediente se constata que el promotor, hijo de progenitora que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, no ha ostentado nunca la nacionalidad española, requisito establecido en la legislación para poder recuperarla, por lo que no procede acceder a lo solicitado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (26ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1947 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito de 18 de noviembre de 2011, presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), don D. R. G., nacido en M., L. V. (Cuba) el 09 de noviembre de 1947 solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español.

Con fecha 18 de marzo de 2012 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, mediante la cual el interesado, declara que es hijo de don J. R. R., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad en el momento del nacimiento del recuperante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española, sin renunciar a la nacionalidad cubana, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas.

Adjuntaba la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado español de nacimiento de su progenitor, nacido el 20 de octubre de 1900 en F. A., Zamora (España); documentos de inmigración y extranjería del padre del interesado, en los que el formato y la firma del funcionario que los expide no son los utilizados habitualmente; certificado local de matrimonio de los progenitores del interesado y certificado local de defunción del padre del solicitante.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto con fecha 05 de marzo de 2014 denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, en base a que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental, y no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se le estime la recuperación de la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al auto que se recurre. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el interesado aportó certificaciones expedidas por las autoridades de inmigración y extranjería cubanas de su progenitor, cuyo formato y firma del funcionario que las expide no son los utilizados habitualmente, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 26 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1947, solicitó en noviembre de 2011 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. Por el registro civil se dictó auto el 05 de marzo de 2014 denegando la solicitud en base a que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental.

III. El registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la filiación española del interesado que no se encuentra suficientemente acreditada, en base a la irregularidades detectadas en el Consulado de España en La Habana (Cuba) en los documentos aportados, en particular, en las certificaciones expedidas por las autoridades de inmigración y extranjería de la República de Cuba de su padre, cuyo formato y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente y que impide que pueda estimarse la pretensión del interesado. En la falta de acreditación de la filiación española del promotor se ha basado la encargada del registro consular para denegar la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española por parte del interesado y este criterio debe mantenerse mientras que en la vía correspondiente no se subsane la discrepancia. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 30 de noviembre de 2016 (3ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad

La competencia para la inscripción de nacimiento de los nacidos en el Sáhara corresponde al Registro Civil Central.

La nacionalidad con valor de simple presunción del promotor podrá declararse en virtud de expediente gubernativo, si no consta en el registro.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad por consolidación remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba el 29 de abril de 2008, don A. M. E., nacido el 21 de febrero de 1989 en E. A. (Sáhara Occidental), según la documentación aportada, solicita la consolidación de la nacionalidad española de origen. Aportaba la siguiente documentación: fotocopia de pasaporte marroquí del interesado; traducción jurada de certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos en el que consta el nombre de A. L.; certificado de concordancia de nombres de su madre, expedido por el Reino de Marruecos y certificación de familia de sus abuelos, expedida por el Jugado Cheránico de El Aaiún.

2. Ratificado el interesado, con fecha 08 de mayo de 2008, el ministerio fiscal emite informe favorable a la estimación de la solicitud formulada por el interesado, considerando que se han observado en el expediente las prescripciones legales y justificados los hechos a que se refieren en el escrito inicial.

3. Con fecha 12 de mayo de 2008, la encargada del Registro Civil de Córdoba dicta auto por el que reconoce la nacionalidad española de origen por consolidación al promotor, ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento del expresado, que declarará la nacionalidad española en el acto.

4. Notificada la resolución, con fecha 30 de mayo de 2008, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que teniendo en cuenta la doctrina de dicha dirección general, la declaración resolutoria que en este tipo de expedientes pudiera recaer, tendría un valor o alcance meramente presuntivo con arreglo a los artículos 96-2º de la Ley del Registro Civil y 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, solicitando que la expresión contenida en el auto debiera ser sustituida por una declaración que sancionara el valor meramente presuntivo del reconocimiento. De este modo, la resolución por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al registro civil mediante anotación marginal a la inscripción de nacimiento (artº 96 de la Ley del Registro Civil), ostentando la competencia para efectuar la inscripción de nacimiento el Registro Civil Central en el caso de los nacidos en el Sáhara (artículo 18 de la Ley del Registro Civil y 68 del Reglamento del Registro Civil).

5. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado por medio de edictos, ante la imposibilidad de practicar la notificación en el domicilio obrante en el expediente, no constando ningún otro domicilio para efectuar la notificación, no formulando alegaciones al mismo y la encargada del Registro Civil de Córdoba remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, a la vista de la documentación aportada, de las resoluciones de la DGRN y de la Ley del Registro Civil y su reglamento, se adhiere al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba solicitó la nacionalidad española por consolidación, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 12 de mayo de 2008, ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento del interesado. El ministerio fiscal interpone recurso, alegando que la nacionalidad debió declararse con valor de simple presunción, siendo competente el Registro Civil Central para la práctica de la inscripción de nacimiento

III. El artº 96.2 de la Ley del Registro Civil establece que “en virtud de expediente gubernativo puede declararse con valor de simple presunción...2º la nacionalidad, vecindad o cualquier estado, si no consta en el registro”. A su vez, el artº 338 del Reglamento del Registro Civil indica que “En el expediente (relativo a la declaración de

nacionalidad) se probará la adquisición y posesión de estado, y si puede accederse al registro, la inexistencia, en el folio registral de nacimiento, de asiento que contradiga la declaración que se pretende” y en el 340 del citado texto legal donde se establece que “el testimonio, literal o en extracto, de las declaraciones expresará siempre su valor de simple presunción y su expedición sujeta a las restricciones de publicidad establecidas para las certificaciones registrales. La anotación de las declaraciones es obligatoria, y precisará la fecha a que éstas se refieren; la anotación de fes de vida, soltería y viudedad es facultativa”.

IV. De este modo, en el expediente que nos ocupa y teniendo en cuenta la normativa anteriormente mencionada, la declaración incondicionada de la nacionalidad española no sería conforme con el contenido de dichos preceptos y debiera ser sustituida por una declaración que sancionara el valor meramente presuntivo del reconocimiento.

V. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad.

La resolución del juez encargado del registro civil por la que se declare la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción, deberá acceder al registro civil mediante anotación marginal a la inscripción de nacimiento (artº 96 último párrafo de la LRC). De no existir inscripción de nacimiento -y en consecuencia tener que practicarla para anotar la resolución que declara la consolidación de la nacionalidad española- la competencia para la práctica de la inscripción de nacimiento corresponde al registro civil del lugar en donde se produjo el nacimiento. En el caso de los nacidos en el Sáhara corresponderá al Registro Civil Central (artº 18 LRC y 68 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado de acuerdo con lo anteriormente expuesto y sin entrar a valorar la declaración de nacionalidad por consolidación al interesado, que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal declarando que el reconocimiento de la nacionalidad debió realizarse con valor de simple presunción, correspondiendo la competencia para la práctica de la inscripción de nacimiento del promotor al Registro Civil Central.

Madrid, 30 de noviembre de 2016

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Córdoba.

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (35ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juezcargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don B. Z., nacido el 05 de abril de 1993 en F. (Marruecos), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 13 de agosto de 2014, indicando que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela aplica de una manera errónea el artº 17.3º del Código Civil y la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado nació en el año 1993, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte marroquí. Igualmente tampoco cabría aplicar el artº 18 del Código Civil pues al haber nacido el interesado en 1993, no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años ni ha ostentado documentación española, interesándose se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. Por auto de fecha 17 de febrero de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto apelado y acordando la inscripción de nacimiento del interesado, con marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 17 de mayo de 2013. Por auto de 17 de febrero de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el

Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en Marruecos cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que en el expediente no se ha aportado ningún certificado de nacimiento del promotor, que acredite los datos relativos a este hecho. Por otra parte, en el certificado de nacionalidad aportado, expedido por la Delegación Saharaui de Navarra, no constan datos de filiación del interesado como pudieran ser nombres de la madre y del padre y los datos de filiación de éstos y, de las pruebas testificales practicadas, los comparecientes que testifican no indican ni fecha ni lugar de nacimiento ni nombres de los padres del interesado, sino que tan sólo lo conocen desde hace aproximadamente unos dos y seis años en España.

Por ello, a la vista de la documentación aportada, no se acreditan las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible

que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (31ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don M. I., nacido en 1976 en E. A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 10 de enero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 24 de noviembre de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que el interesado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, ya que se encuentra documentado como nacional marroquí, habiendo presentado su certificado de nacimiento marroquí, donde figura que ostenta dicha nacionalidad.

Por otra parte, en el libro de familia del Gobierno General del Sáhara aportado al expediente, no consta el interesado, ni el estado en que se encuentra ofrece garantías suficientes para acreditar los hechos alegados. No se ha probado la filiación del solicitante con ciudadano español, ya que de acuerdo con la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, considerando que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, al no haber quedado acreditada la identidad del promotor, ni la filiación respecto de un nacional español, interesando se inicie nuevo expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

4. Por auto de fecha 03 de diciembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditaos diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano

saharai, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5- Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando sea confirmado en su integridad el auto de 10 de enero de 2013 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela y le sea concedida la nacionalidad española en base al artículo 17.1.a) del Código Civil.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 10 de enero de 2013. Por auto de 03 de diciembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la

declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que el interesado ha aportado un libro de familia de sus padres, expedido por el Gobierno General de Sáhara, en el que no constan las páginas correspondientes a los cinco primeros hijos; en el certificado de parentesco aportado, expedido por el Reino de Marruecos, se hace constar que el interesado nacido en 1976 en E.A., es hijo de S. hijo de B. hijo de W. nacido en 1950 en E.-S., mientras que en el recibo MINURSO se hace constar que S. B. L., nació en 1946 en S., Sáhara Occidental. Por otra parte, de la información testifical practicada no cabe deducir que los padres sean los que constan en el expediente, toda vez que lo único que manifiestan es que les une una relación de amistad con el interesado, sin mencionar en ningún momento cómo se llaman los padre, fecha de nacimiento, lugar e hijos que tienen.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es

posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (34ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), D^a F. E.-M. E. B., nacida el 08 de diciembre de 1949 en B. (Argelia), según consta en su pasaporte argelino, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Con fecha 18 de noviembre de 2010, la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dicta auto por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 18 de mayo de 2012, se dicta providencia interesando del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) se remita testimonio del expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, que se certifique la firmeza del auto dictado en dicho procedimiento, que se requiera a la interesada para que aporte empadronamiento histórico de la residencia en los diferentes municipios de España, así como de su actual domicilio y que se promueva expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo a través del domicilio de la interesada, al no reunir el certificado aportado los requisitos del artº 23 de la Ley del Registro Civil.

3. Atendiendo al requerimiento efectuado, el Registro Civil de Massamagrell informa que la fecha de firmeza del auto dictado el 18 de noviembre de 2010 es del día 13 de diciembre de 2012, aportando la interesada los certificados históricos de empadronamiento solicitados, de los que se desprende que estuvo empadronada en el Ayuntamiento de S.(Valencia) desde el 09 de septiembre de 2009 hasta el 03 de febrero de 2010; en el Ayuntamiento de M. (Valencia) desde el 03 de febrero de 2010 hasta el 13 de abril de 2011 y desde el 22 de marzo de 2012 en el Ayuntamiento de C. (Sevilla).

4. Por otra parte, instruido expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo por el Registro Civil Único de Sevilla, con fecha 04 de julio de 2013 tiene lugar el acto de prueba testifical ante el encargado del citado Registro Civil Único, siendo los testigos un hijo y un hermano de la promotora, que manifiestan que la misma nació el 01 de diciembre de 1950 en el Sáhara Occidental.

Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 04 de diciembre de 2013, el encargado del Registro Civil Exclusivo de Sevilla dicta auto-propuesta por el que se dispone remitir el expediente al Registro Civil Central por ser competente para la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada.

5. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal, que es emitido en fecha 27 de agosto de 2014, en el sentido de indicar que en

el presente supuesto no se encuentra acreditada la filiación de la promotora en relación con un nacional español y, que de la documentación aportada, existen dudas respecto de la identidad de la solicitante, por lo que estima que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que se anote el auto de 18 de noviembre de 2010, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora.

6. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 06 de marzo de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la promotora, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

7. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto impugnado y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción,

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, emitiendo informe desestimatorio el 17 de noviembre de 2015 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 18 de noviembre de 2010. Por Auto de 06 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del

registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción. Sin embargo, examinada la documentación aportada al expediente, existen dudas respecto de la identidad de la solicitante.

Así, de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, Serie A, nº, consta como F. S. M M.-E., nacida en H. el 01 de diciembre de 1950; en el pasaporte argelino aportado figura como F. E., nacida el 08 de diciembre de 1949 en B. (Argelia) y en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, aparece con el nombre de F. S., nacida el 01 de diciembre de 1950.

Por otra parte, también existen discrepancias en cuanto a los datos de sus progenitores. La interesada manifiesta en la hoja de recogida de datos de fecha 02 de noviembre de 2010, que sus progenitores son M. E. B. H.i, nacido en S. en junio de 1920 y M. S. L., nacida en U. Z. en junio de 1923; en certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, se indica que es hija de don M.E. B. H., nacido el 28 de febrero de 1913 en S. y de M. A. A., nacida el 23 de abril de 1924 en F.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado

auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (40ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia dictada por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don M. L. B. nacido el 11 de septiembre de 1982 en E. A. (Marruecos), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de abril de 2014 emite informe desfavorable, considerando que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela aplica de manera errónea el artº 17.3º del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ha nacido en el año 1982, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte y certificado de nacimiento marroquíes, considerando que tampoco procede aplicar el artº 18 del Código Civil, pues al haber nacido el interesado en 1982 no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha ostentado documentación española. Por lo anteriormente indicado, interesa en su informe se inicie nuevo expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

4. Por providencia de fecha 03 de junio de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que por el Registro Civil de Tudela se comunique si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, conforme a la Instrucción de

28 de marzo de 2007 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la providencia, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se levante la suspensión del procedimiento de la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por auto de 15 de marzo de 2012 del Registro Civil de Tudela.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe el 22 de diciembre de 2015, indicando que, de conformidad con el informe anterior, no comparte con el recurrente que le corresponda la nacionalidad española en aplicación del artº 17.3º del Código Civil, por cuanto que nació en 1982 y, por tanto, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte y certificado de nacimiento marroquí.

Por otra parte, considera en el informe que, más que la suspensión acordada por el registro en lo referente a la inscripción, hubiera procedido que la misma se desestimase expresamente y se hubiese acordado la anotación del auto de 15 de marzo de 2012 del Registro Civil de Tudela, de conformidad con lo establecido en el artº 340 del Reglamento del Registro Civil y, una vez ello, iniciarse expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso indicando que, a su juicio, no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución recurrida, por lo que considera que la misma debe confirmarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 15 de marzo de 2012. Por providencia 03 de junio de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española

declarada con valor de simple presunción, hasta que por el Registro Civil de Tudela se comunique si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Contra esta providencia se interpuso el recurso ahora examinado

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del

ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso interpuesto por el interesado y retrotraer las actuaciones a fin de que por el Registro Civil Central se dicte la resolución que proceda en el expediente de inscripción de nacimiento del promotor.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (42ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don L. M., nacido el 08 de julio de 1973 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado emitido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España y en D. E. O. D.M. (Marruecos), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 14 de mayo de 2014, indicando que no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto citado, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte y acta de nacimiento marroquíes. Por otra parte indica que no ha quedado acreditada la filiación del promotor ni la supuesta concordancia de su identidad con la de un ciudadano saharauí, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.
4. Por auto de fecha 01 de agosto de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordándose la práctica de la anotación soporte de nacimiento para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.
5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto apelado y acordando la inscripción de nacimiento del interesado, con marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, por entender que no han sido acreditados datos esenciales del hecho imponible, como son filiación, fecha y lugar de nacimiento, por lo que no se reúnen las condiciones establecidas en los artículos 23 LRC y 85 RRC para proceder a su inscripción y, por tanto, no queda

debidamente acreditada la relación de filiación entre el nacido y ciudadano español. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 27 de agosto de 2012. Por auto de 01 de agosto de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral

apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que existen discrepancias en la documentación aportada por el interesado. Así, en el certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, se hace constar que nació el 08 de julio de 1973 en D.E. O. D. M. (Marruecos) y es hijo de don M. M. hijo de L. mientras que en el certificado de nacimiento expedido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España, consta que nació en dicha fecha en A.(Sáhara Occidental) y es hijo de M. M.L.. Por otra parte, se aporta al expediente certificación en extracto de acta de nacimiento del presunto padre del interesado, expedida por el Registro Civil de Aaiún, a nombre de don M. M. U. L. U. N., nacido en S. I. el 05 de enero de 1946, así como tarjeta de asistencia sanitaria del extinto Instituto Nacional de Previsión de éste, en el que consta entre los beneficiarios un hijo nacido en 1973 con el nombre de don L. Mohamed M., que no coincide con el promotor, por lo que no resulta acreditada la filiación del solicitante.

Por otra parte, tampoco resulta acreditada la filiación en la prueba testifical practicada, ni coincide en la solicitud y hoja declaratoria de datos, con la que figura en los documentos aportados; los padres del promotor no han sido oídos en el expediente para reconocer a su hijo y no consta informe médico forense a fin de determinar la fecha de nacimiento del interesado.

Por ello, a la vista de la documentación aportada, no se acreditan las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad

con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (44ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), don B. M. F. D.-C., nacido en E. (Sahara Occidental) el día 10 de mayo de 1966 según manifiesta, hijo de M. F. D.-k. M. y de E. C. A., solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la encargada del citado registro civil mediante auto de fecha 6 de julio de 2011, y posteriormente se remitió expediente para su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, documento nacional de identidad del Sahara expedido por el gobierno español a la madre del promotor en 1971, libro de familia expedido a los padres del promotor en septiembre de 1975, en el que consta el matrimonio de éstos en 1965 y el nacimiento de 4 hijos, entre ellos el promotor, que pese a ser el mayor, nacido en 1966 está inscrito en tercer lugar, documento nacional de identidad del padre del promotor, certificado de empadronamiento del promotor en P. (Valencia) desde el 1 de octubre de 2010, un mes antes de la solicitud, como ciudadano argelino y nacido en Argelia, certificado de la Delegación en la Comunidad Valenciana de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, relativo a que B. M. F., sin apellido, residía desde 1976 en los campamentos de refugiados de T. (Argelia) no pudiendo optar a la nacionalidad española en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/1976, certificado de paternidad, en el que se manifiesta que los padres del promotor nacieron en S. en 1944 y 1947, declaración del promotor ante el Registro Civil de Massamagrell relativa a que carece de documentación de MINURSO, certificado literal de nacimiento español del padre del promotor, Sr. M. F.I M. O., con inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por resolución registral de fecha 27 de julio de 2004 en Zaragoza e inscrito el 4 de abril de 2005, informe negativo respecto a su inclusión en los libros cheránicos custodiados por la administración española, pasaporte argelino del promotor, expedido en el año 2006 y vencimiento en el año 2011, en el que se hace constar su nacionalidad argelina y como lugar de nacimiento B., certificado de concordancia de nombres, tres posibles, certificado de nacimiento, ambos documentos expedidos por representantes de República Árabe Saharaui Democrática y hoja declaratoria de datos para la inscripción en el que él se identifica como B. D.-k. Ch., una cuarta identidad, y manifiesta que no existe matrimonio de sus padres y que su padre ha fallecido.

2. Con fecha 8 de mayo de 2013 el encargado del Registro Civil Central dicta providencia para que se notifique al ministerio fiscal, solicitando éste con carácter previo que se incorpore testimonio íntegro del expediente seguido en el Registro Civil de Massamagrell, tras obtenerlo emite informe contrario a la inscripción solicitada ya que no le sería de aplicación ni el artículo 17.1.c, 17.1.d ni el artículo 18 del Código Civil para declarar la nacionalidad española del interesado, ni ha quedado debidamente acreditada la filiación del interesado ni los datos necesarios ya que la documentación

aportada no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española, añadiendo que se interesa que se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

3. El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 24 de febrero de 2014, recogiendo los argumentos del ministerio fiscal y denegando la inscripción de nacimiento solicitada porque no resultan acreditados algunos aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, lugar y fecha de nacimiento, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, aquél emite informe en el sentido de que además de no proceder la inscripción de nacimiento solicitada, se interesa que se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado por no corresponderle esta nacionalidad y el promotor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que nació en el Sahara Occidental en 1966 e hijo de padres que nacieron bajo la nacionalidad española y es la única que tuvieron y así se le ha reconocido a su padre, que al ser menor de edad no pudo optar en el plazo previsto en la normativa que reguló la salida de España del territorio del Sáhara, reiterando su derecho a la nacionalidad española como ya había reconocido el Registro Civil de Lorca, con base en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

6. Con la misma fecha de notificación del auto dictado por el encargado del Registro Civil Central se notifica al interesado el inicio del expediente de cancelación de la anotación soporte a instancia del ministerio fiscal. El interesado formula alegaciones mediante escrito de fecha 2 de julio de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 6 de julio de 2011.

Posteriormente se solicitó la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central. Previo informe del ministerio fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el registro civil del domicilio, el encargado del Registro Civil Central dictó auto de 24 de febrero de 2014 denegando lo solicitado al estimar no acreditados datos básicos del hecho a inscribir, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del ministerio fiscal para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que de la documentación aportada se infieren datos diferentes y los documentos que deberían acreditar el nacimiento y filiación y no goza de garantías equiparables a las exigidas por la legislación registral española.

En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento y la filiación no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán

demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (49ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don C. O. H. nacido en 1980 en Mauritania, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 14 de junio de 2013 y mediante Providencia del encargado se declara la firmeza de la resolución, acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado.

2. En el expediente consta como documentación, permisos de residencia en España del interesado, segunda renovación con validez hasta enero del año 2013 y en el que consta un domicilio en S. y el válido hasta el año 2018 de larga duración, en ambos casos consta su nacimiento en Mauritania y también la nacionalidad de aquél país, pasaporte mauritano expedido en el año 2010, certificado de la delegación de la República Árabe Saharaui en Navarra relativo a que el interesado nació en el Sáhara español, aunque no dice fecha y que su familia residía en los campos de refugiados

saharais desde 1975, certificado de parentesco del interesado como hijo de H.B. A. y de H. M S., expedido por la misma delegación como también lo es el de nacimiento, certificado de empadronamiento en Tudela desde el 15 de noviembre de 2012, documento nacional de identidad del Sáhara del padre del interesado, expedido en octubre de 1975, certificado mauritano de vínculo familiar, certificado mauritano de nacimiento en extracto del interesado, nacido en N. e inscrito el mismo año de su nacimiento, 1980, hijo de H. O. M. y de B. O. H. O. B., certificado mauritano de concordancia de nombres en el que se hace constar que el interesado nació el 18 de agosto de 1980 y certificado de las autoridades policiales españolas relativo a que el padre del interesado fue titular de documento de identidad del Sáhara que perdió su validez a partir de 1976.

3. Con fecha 19 de septiembre de 2013 se requiere del interesado que rellene la hoja declaratoria de datos y que aporte dos testigos, no familiares, que declaren sobre su conocimiento del interesado y las circunstancias de nacimiento de éste. Con fecha 30 de enero de 2014, el interesado se ratifica y los testigos, naturales de Marruecos, comparecen para declarar que lo conocen desde hace 3 y 5 años, cuando aún estaban en el Aaiún y que el interesado lleva viviendo en España desde hace un año, dato que no guarda relación con el hecho de que fuera titular de un permiso de residencia de segunda renovación y que vencía en enero de 201. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

4. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 24 de noviembre de 2014 emite informe desfavorable a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que el interesado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, ya que se encuentra documentado como nacional mauritano, habiendo presentado su certificado de nacimiento mauritano donde figura inscrito desde su nacimiento y que ostenta dicha nacionalidad, no siéndole tampoco aplicable el artículo 18 del propio Código Civil, interesando que se inicie nuevo expediente para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

5. Por auto de fecha 18 de septiembre de 2014, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharai ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación española y, por último tampoco aporta nada la declaración de los testigos puesto que su conocimiento del interesado es muy reciente.

6. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que todo los datos relativos a su nacimiento y filiación necesarios para su inscripción ya quedaron establecidos ante el encargado del Registro Civil de Tudela, que declaró su nacionalidad española, añadiendo que

volvió a Marruecos y se inscribió en su Registro Civil, estando documentado como ciudadano marroquí, aporta nuevo permiso de residencia válido hasta enero de 2018, en el que sólo consta su año de nacimiento, esta vez en L. (Marruecos) y con nacionalidad marroquí, tarjeta de identidad marroquí en la que consta que su inscripción en el registro civil marroquí es de 1981, un años después de su nacimiento, permiso de residencia del padre del promotor como ciudadano mauritano, acta notarial de manifestaciones del padre identificando a su hijo, E. L., realizada en L. P. pese a que su residencia en P. (Valencia), documentación expedida por la Misión de la ONU para el Sáhara Occidental (MINURSO) respecto de los padres del promotor y dos hijas de éstos nacidas en 1973 y 1975 y certificado marroquí de concordancia de nombre en el que se hace constar que nació en El Aaiún.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 17 de mayo de 2013. Por auto de 18 de septiembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de

procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano cuyo lugar de origen suscita dudas, Mauritania o Marruecos, según la documentación que se examine y cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que el interesado ha aportado en un principio documentación registral mauritana y pasaporte de tal país, donde fue inscrito en el momento de su nacimiento 1980 y que se hizo constar en la autorización de residencia española y con el recurso aporta documentación registral y de identidad marroquí, donde fue inscrito en 1981 y no recientemente como declara en su recurso y que se hizo constar en su vigente autorización de residencia. Por otra parte, de la información testifical practicada no cabe deducir datos que son necesarios para la inscripción, toda vez que lo único que manifiestan es que les une una relación de amistad con el interesado, relativamente reciente e incluso manifiestan que aquél llevaba un año en España, es decir desde enero de 2013, cuando en esta fecha caducaba su segunda renovación de la autorización de residencia lo que supone que ésta era bastante anterior.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados..

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (20ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LR

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don B. B., nacido el 27 de septiembre de 1968 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2012, la encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 03 de diciembre de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que el interesado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, pues no reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que no consta que haya estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en

vigor el Real Decreto 2258/76, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí. Por otro lado, el informe del ministerio fiscal indica que existen dudas respecto de la identidad del solicitante, interesando que al amparo de los artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil, arts. 94 y 95 del Reglamento de Registro Civil y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, solicitando se anote la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 15 de diciembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.a) del Código Civil. Adjunta partida de nacimiento, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que B. B. nació el 27 de septiembre de 1968 en E-A., ostentando nacionalidad marroquí, así como certificado de concordancia de nombres, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos el 01 de junio de 2015, en el que aparece añadida con distinta tipografía la fecha de nacimiento y localidad de nacimiento del promotor, así como el nombre de su madre.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 28 de noviembre de 2012. Por auto de 15 de diciembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. De este modo, se aporta certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara), el 14 de abril de 1970, en el que se hace constar que B. u. B. u. A. nació el 27 de septiembre de 1968 en A., siendo hijo de B. u. A. u. L. y de Z. m. A. D. C., mientras que en el certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos y los certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra consta como B. B., nacido el 27 de septiembre de 1968 en A.. Por otra parte, el certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos el 01 de junio de 2015 y aportado al expediente junto con el escrito de recurso, presenta modificaciones en los apartados de localidad

y fecha de nacimiento y nombre de la madre del promotor. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (2ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), doña A. S. C. A. H., nacida en V. C. (Sahara Occidental) el día 13 de enero de 1956 según manifiesta, hija de S. C. A. H., nacido en A. (Sáhara Occidental) en 1918 y de T. M. S., nacida en V. C. en 1934, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la encargada del citado registro civil mediante auto de fecha 27 de enero de 2012, declarada la firmeza del mismo se remite al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. Con fecha 12 de agosto de 2013 el encargado del Registro Civil Central dicta Providencia acordando requerir a la interesada para que inicie el expediente de inscripción de su nacimiento fuera de plazo y que se notifique dicho inicio a posibles interesados, padres, hermanos, se aporten testigos y, en caso de ser necesario, se lleve a cabo un examen médico forense. A continuación la interesada solicitó ante el Registro Civil de Alfafar, lugar de su domicilio y que lo remite al Registro Civil de Catarroja del que depende, su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español. Aportaba la siguiente documentación, certificado negativo de inscripción en los Libros

Cheránicos conservados en el Archivo General de la Administración, pasaporte mauritano de la interesada, expedido en el año 2008 y en el que consta que nació en N. el 13 de enero de 1956, certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en el que se hace constar que nació el 29 de enero de 1956 en T. (Sáhara) siendo su padre S. C.- M.- H., certificado de nacimiento expedido por la Delegación del RASD en la Comunidad Valenciana que lo sitúa el 13 de enero de 1956 en A., habiendo nacido su padre en S. (Sáhara) en 1930, certificado de concordancia de nombres de la interesada expedido por la Delegación del RASD en la Comunidad Valenciana en el que aparece una fecha más de nacimiento el 23 de enero de 1956, permiso de residencia con validez hasta 2017, en el que consta su domicilio en A. y certificado de empadronamiento en esta localidad desde el 10 de septiembre de 2002 hasta la fecha de expedición, septiembre de 2013. El requerimiento es notificado y la interesada presenta escrito declarando que estuvo casada hasta el año 2000 con un ciudadano residente en los campos de refugiados de T. (Argelia) y que tiene 5 hijos, uno de ellos residente en España en su mismo domicilio. El ministerio fiscal solicita con carácter previo a emitir su informe que se practiquen una serie de diligencias para determinar el lugar y la fecha de nacimiento de la interesada, como información testifical, médica o de otro tipo, este nuevo requerimiento se notifica a la interesada con fecha 9 de abril de 2014.

3. Con fecha 2 de julio de 2014 comparecen 2 testigos, nacidos en el Sáhara en 1948 y 1949, que declaran conocer a la promotora y que saben que es cierto lo que expone en su escrito inicial, además la interesada declara que no tiene documentos médicos de su nacimiento puesto que nació en casa de sus padres en V. C., aporta diversa documentación expedida por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de nacimiento de su padre, nacido en V. B. en 1918 y su madre en V. C. en 1934, acta de divorcio de la interesada que lo fecha el 27 de enero de 2001 y en el que aparece como nacida en N. (Mauritania), copia de los certificados de defunción de sus padres, fallecidos en 1974, su padre y 1985 su madre. El ministerio fiscal en el Registro Civil de Catarroja no se opone a la inscripción solicitada.

4. El Registro Civil Central solicita testimonio del expediente que dio lugar a la declaración de nacionalidad, entre cuya documentación se encuentra, pasaporte español del territorio de I. expedido al padre de la interesada en 1953 y prorrogado anualmente hasta 1956 en S. I., certificado de empadronamiento en P. (Valencia) perteneciente al partido judicial de M. desde el 23 de mayo de 2011, contradictorio con el aportado posteriormente de la localidad de A., certificado de los representantes del RASD relativo a que la interesada nació en A. y residió en los campamentos de refugiados desde finales de 1975 no pudiendo optar en el plazo previsto en el Real Decreto 2258/76 y certificado RASD relativo a que la interesada no puede aportar certificado de la Misión de la ONU para el Sahara Occidental por haberlo extraviado en el campo de refugiados.

5. Con fecha 15 de octubre de 2014 se da traslado del expediente al ministerio fiscal, que emite su informe en sentido contrario a la inscripción solicitada ya que la documentación aportada no tiene garantías equiparables a las previstas en la legislación registral española, ni ha quedado debidamente acreditada la filiación de la interesada ni los datos fundamentales para la inscripción, añadiendo que se interesa que se inicie un nuevo expediente para cancelar la anotación relativa a la nacionalidad española de la interesada. El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 3 de diciembre de 2014, recogiendo los argumentos del ministerio fiscal y denegando la inscripción de nacimiento solicitada porque no resultan acreditados algunos aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, lugar y fecha de nacimiento, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, ésta presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que nació en el Sahara Occidental, V. C., en 1956, donde fue inscrita en el Registro Civil del Gobierno General del Sáhara, e hija de padres que nacieron bajo la nacionalidad española y es la única que tuvieron al igual que ella, habiendo quedado apátrida desde 1976.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 27 de enero de 2012. Posteriormente se solicitó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la solicitud planteada, el encargado del Registro Civil Central dictó auto de 3 de diciembre de 2014 denegando lo solicitado al estimar no acreditados datos básicos del hecho a inscribir, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del ministerio fiscal para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, aunque la documentación de empadronamiento aportada en dos momentos diferentes del procedimiento resulta contradictoria, pero además no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que de la documentación aportada se infieren datos diferentes, tanto en fechas como lugares de nacimiento de la interesada y de su padre, y los documentos que deberían acreditar el nacimiento y filiación y no goza de garantías equiparables a las exigidas por la legislación registral española.

En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento y la filiación no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es

posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal para cancelar la inscripción de nacionalidad de la interesada y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (3ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), doña. L. C. M. F. M., nacida en V. C. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 4 de diciembre de 2012 y mediante Providencia del encargado se declara la firmeza de la resolución, acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, que lo

solicitaba mediante escrito dirigido al mismo registro civil con fecha 20 de noviembre anterior, en el que declara que nació el 7 de febrero de 1965 en V. C., hija de J. M. F. M., nacido en V. C. en 1931 y de C. M. A. B., nacida en V. C. en 1932.

2. En el expediente consta como documentación, permiso de residencia en España de la interesada, en el que no consta fecha de nacimiento salvo el año, 1977, y como lugar N. (Mauritania) y como lugar de residencia S. L. T. (Las Palmas), pasaporte mauritano expedido en el año 2006 y renovado en 2009 con sucesivas entradas y salidas de España desde el año 2009 a través de G. C., certificado de empadronamiento en R. (Navarra) desde el 20 de marzo de 2012, consta nacida el 1 de enero de 1977, certificado de nacionalidad expedido por la delegación de la República Saharaui Democrática (RASD) en Navarra, en la que se menciona su nacimiento en Mauritania en el año 1977 y que es de origen y nacionalidad saharauí, certificado de parentesco expedido por el RASD que sitúa su nacimiento en V. C. en el año 1977, documentos nacionales de identidad bilingües del Sahara de los padres de la interesada, expedidos en 1971 y 1975, parte del Libro de Familia de los padres de la interesada, expedido por el Registro Civil de V. C., en el que no consta los datos de matrimonio de los mismos y como quinto hijo la interesada, nacida el 16 de octubre de 1965, certificado RASD relativo a que la familia de la interesada residió en los territorios ocupados del Sáhara desde 1975, por lo que no pudo optar en el plazo otorgado por el Real Decreto 2258/1976, certificado de empadronamiento en S. L. (Las Palmas) a fecha 28 de octubre de 2013 y certificado de empadronamiento en T. desde el 9 de octubre de 2012, 3 semanas antes de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción por el registro civil de dicha localidad.

3. Con fecha 12 de febrero de 2013 se requiere, por parte del Registro Civil de Tudela, de la interesada para que comparezca y aporte dos testigos, no familiares, que declaren sobre su conocimiento de aquella y las circunstancias de su nacimiento. Con fecha 20 de noviembre de 2013, la interesada se ratifica y los testigos, naturales de Marruecos y Argelia, comparecen para declarar que lo conocen desde hace 4 años, uno de ellos y muchos años otro, según su manifestación, conocen a sus familiares, saben de su nacimiento en el territorio del Sáhara y que han sido nacionales españoles y que la interesada lleva residiendo en España desde el año 2002. El ministerio fiscal del Registro Civil de Tudela emite informe no oponiéndose a lo solicitado. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

4. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 13 de agosto de 2014 emite informe desfavorable a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, indicando que la interesada no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, ya que se encuentra documentado como nacional mauritana, no siéndole tampoco aplicable el artículo 18 del propio Código Civil, interesando que se inicie nuevo expediente para que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

5. Por auto de fecha 18 de febrero de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, apareciendo diferencias entre la documentación presentada, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí ya que no están documentados con garantías homologables a las establecidas en la legislación española y, por último tampoco aporta nada la declaración de los testigos puesto que su conocimiento de la interesada es bastante reciente.

6. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la discrepancia de fechas de nacimiento puede considerarse simplemente un error material en algunos de los documentos, y que la filiación y demás datos ya se acreditaron en el expediente ante el Registro Civil de Tudela que culminó con la declaración de nacionalidad. Aporta como nueva documentación parte de un nuevo pasaporte mauritano en el que se ha variado sus apellidos, el lugar de nacimiento, es N. y la fecha ahora es 15 de febrero de 1967, mismo nombre y misma fecha de nacimiento que aparece en su nuevo permiso de residencia, no así el lugar de nacimiento que sigue siendo N., extracto de acta de nacimiento del registro civil mauritano de la interesada, nacida en N. el 15 de febrero de 1967, variando la identidad de los padres, sus lugares y fechas de nacimiento y todos ellos de nacionalidad mauritana, copia de ficha familiar en la que aparecen 8 hijos de los padres de la promotora, constando como fecha de nacimiento de la interesada el 16 de octubre de 1965, y certificados literales de nacimiento españoles de dos hermanos de la interesada nacidos en 1969 y 1973, con marginales de nacionalidad declarada con valor de simple presunción por el Registro Civil de Tudela en el año 2015 e inscritos por el Registro Civil Central en el mismo año.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 5 de noviembre de 2012. Por auto de 18

de febrero de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana cuyo lugar de origen suscita dudas, Mauritania, según la documentación mayoritaria o Sáhara Occidental, según su manifestación, también hay contradicciones en su fecha de nacimiento, encontrando hasta 3 diferentes y cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de Tudela, pero es evidente que no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Por otra parte, de la información testifical practicada no cabe deducir datos que son necesarios para la inscripción, toda vez que lo único que manifiestan es que les une una relación de amistad con la interesada, relativamente reciente en un caso, 4 años, es decir cuando la interesada ya residía en España y en el otro la información es absolutamente vaga.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan

en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares y las inscripciones de nacimiento de éstos, según documentos aportados por la recurrente, sólo cabe decir que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (19ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia dictada por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Montilla (Córdoba), Don M. A. L. nacido el 02 de febrero de 1982 en S. (Marruecos), solicita la declaración de la nacionalidad

española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2008, el encargado del Registro Civil de Montilla (Córdoba), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 18 del Código Civil. Con fecha 21 de abril de 2008, el encargado del Registro Civil de Montilla inscribe el nacimiento del promotor con anotación marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

2. Por comparecencia del promotor el 14 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Montilla (Córdoba), indica que al no constar su nacimiento inscrito en el Registro Civil Central no ha podido renovar su documento nacional de identidad, por lo que solicita se proceda a la inscripción de su nacimiento en dicho Registro Civil Central, aportando certificados de nacimiento, de paternidad, de subsanación y de nacionalidad del promotor, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

3. Por providencia de 18 de marzo de 2014 del encargado del Registro Civil de Montilla (Córdoba), se acuerda la cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor, practicada en dicho Registro Civil en el tomo 189, página 301 de la sección 1ª, por no ser competente para ello, de acuerdo con las reglas generales de competencia y procedimiento contenidas en la Ley y Reglamento del Registro Civil e Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, al haber nacido el interesado fuera de España y que, una vez se practique la misma, se remita testimonio de todo lo actuado al Registro Civil Central.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central y notificado el ministerio fiscal, con fecha 14 de mayo de 2014 emite informe desfavorable, considerando que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Montilla el 13 de marzo de 2008, aplica de manera errónea el artº 18 del Código Civil, pues al haber nacido el interesado en 1982, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha podido ostentar documentación española, indicando que tampoco cabe la aplicación del artº 17.3º del Código Civil, ni la doctrina del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, toda vez que ni el promotor ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte argelino, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

5. Por providencia de fecha 04 de junio de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que por el Registro Civil de Montilla se comunique si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, conforme a la instrucción de 28 de marzo de 2007 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. Notificada la providencia, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se acuerde la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe desestimatorio y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución indicando que, a su juicio, no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución recurrida, por lo que considera que la misma debe confirmarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Montilla (Córdoba), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 13 de marzo de 2008. Por providencia 04 de junio de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que por el Registro Civil de Montilla se comuniquen si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Contra esta providencia se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de

los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar en parte el recurso interpuesto por el interesado y retrotraer las actuaciones a fin de que por el Registro Civil Central se dicte la resolución que proceda en el expediente de inscripción de nacimiento del promotor.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (21ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Doña F. M-S. S.-A. nacida el 01 de noviembre de 1974 en O. (Argelia), de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Democrática Saharaui y en Tires (Sáhara Occidental), de acuerdo con el recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Sáhara Occidental, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 04 de febrero de 2015, indicando que no resulta de aplicación el artº 17.1.c) del Código Civil dado que,

de acuerdo con la doctrina de la DGRN y la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización del Sáhara”, el territorio no autónomo del Sáhara, nunca ha formado parte del territorio nacional, y se concedió, con ciertas condiciones, la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2358/76, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción a la inscrita.

4. Por auto de fecha 04 de marzo de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadana saharauí, acordándose la práctica de la anotación soporte de nacimiento para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto apelado y acordando la inscripción de nacimiento de la interesada, con marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 04 de octubre de 2013. Por auto de 04 de marzo de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción, en tanto que no queda acreditado que la promotora sea hija de las personas que figuran como portadoras de DNI saharauí antiguo con el nº a nombre de M. S. S. S., varón nacido en 1928 y con el nº a nombre de F. S. S. B., mujer nacida en 1931. Por otra parte, de la documentación aportada existen discrepancias en cuanto al lugar y fecha de nacimiento de la interesada; así, en los certificados expedidos por la República Árabe Saharaí Democrática figura que nació el 01 de noviembre de 1974 en O. (Argelia), mientras que en el recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Sáhara Occidental, consta que nació en 1970 en T. (Sáhara Occidental) y la declaración testifical practicada no aporta datos de filiación de la interesada. Por ello, a la vista de la documentación aportada, no se acreditan las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En

consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (11ª)

IV.1.2. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don I. M. C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 27 de mayo de 2008 en Marruecos, según la ley local, con Dª L. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Mediante providencia de fecha 1 de junio de 2015, el encargado del registro civil requiere al interesado a fin de que aporte el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. El interesado, mediante comparecencia en el registro civil manifiesta que no recuerdan haber tramitado expediente de capacidad matrimonial ni que en Tánger se le exigiera dicho certificado. El juez encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 1 de octubre de 2015 deniega la inscripción del

matrimonio pretendida ya que el interesado, español, no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es plenamente ajustado a Derecho. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 27 de mayo del 2008 entre un español y una marroquí. El interesado no aporta certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de facto, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del

Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o ad intra para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la lex loci.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (12ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M.-L. M. C. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española, declarada de origen en el año 2008, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Sáhara Occidental el 3 de abril de 2013 con Dª M. N. O. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Mediante auto de fecha 13 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente

acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, así como la identidad, capacidad y libertad de consentimiento y falta de impedimento de los contrayentes.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, declarada de origen en el año 2008, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 2013, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2013.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. Por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la

certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (13ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. S. G.-L. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción el año 2005, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Sáhara Occidental el 26 de junio de 2005 con Dª K. M. L. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que

tuvo lugar el mismo, así como la identidad, capacidad y libertad de consentimiento y falta de impedimento de los contrayentes.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción en el año 2005, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 2005, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2005.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las

exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (2ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal por una ciudadana española de origen y un ciudadano senegalés, porque no se ha aportado certificado de matrimonio expedido por autoridad o funcionario senegalés, ni se ha tramitado expediente de capacidad matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. A. C., nacido en M., Senegal, y de nacionalidad senegalesa, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en M., S. con Doña N. G. M., nacida en B., España, de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio en extracto, extracto del registro de partida de nacimiento del interesado, copia literal de la partida de nacimiento del interesado, todos ellos traducidos y legalizados, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de empadronamiento de los interesados tarjeta de residencia del interesado y dni de la interesada.

2. Mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida al no existir en este caso el oportuno certificado de matrimonio válido.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española, adquirida por residencia el 13 de enero de 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1997. Sin embargo la inscripción es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción debe hacer fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1997.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio mediante un certificado de matrimonio constatado expedido por el Registro del municipio de Marsassoum. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. Del certificado presentado no resulta qué funcionario

o autoridad religiosa autorizó el matrimonio, ni la fecha ni lugar de celebración del mismo. Deben tenerse en cuenta, además, que en las audiencias reservadas se pone de manifiesto que los interesados celebraron el matrimonio en forma religiosa en S. Q. del V., el 7 de Julio de 2011, y posteriormente parece que se volvió a celebrar una ceremonia religiosa en Senegal. En cualquier caso, existen dudas sobre la legalidad del acto. Por lo demás, aunque se ha dado el trámite de audiencia reservada, no se ha tramitado el expediente, en particular, no consta la publicación de edictos ni la presentación de documentación adecuada al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (12ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don K. B. B. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española, declarada de origen en el año 2005, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Sáhara Occidental el 4 de febrero de 2009 con Dª J. M. L. nacida en Sáhara occidental. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado.

2. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, así como la identidad, capacidad y libertad de consentimiento y falta de impedimento de los contrayentes.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, declarada de origen en el año 2005, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 2009, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2009.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRCy 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un

acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (15ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. B. S. A. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española de origen declarada en 2009, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Sáhara Occidental en 1974 con Dª L. O. C. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por la comunidad saharauí para España, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.
2. Mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo como exige el artículo 257 del RRC.
3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española de origen declarada el año 2009, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 1974, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1974.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar

la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez rncargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de noviembre de 2016 (3ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Es inscribible el matrimonio celebrado en Ghana por un ciudadano español, de origen ghanés y una ciudadana ghanesa, porque se ha aportado certificado de matrimonio expedido por autoridad o funcionario ghanés.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don B. N. K. B., nacido en A. (Ghana), y de nacionalidad española adquirida por residencia el 8 de octubre de 2014, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en S. T. con Dª P. S., nacida en E. (Ghana) y de nacionalidad ghanesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: documentos de identidad de los interesados, certificado de empadronamiento de ambos interesados, certificación literal de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de matrimonio.
2. Mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida al no existir en este caso el oportuno certificado de matrimonio válido.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española, adquirida por residencia el 8 de octubre de 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Ghana el 19 de enero de 2007. Sin embargo la inscripción es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción debe hacer fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1997.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio mediante un certificado de matrimonio constatado expedido por el registro matrimonial de S. T. (Ghana). El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. Del certificado presentado resulta tanto la fecha, como la hora, lugar, autoridad oficiante e identidad de los testigos.

Debe tenerse en cuenta que conforme a la Marriage Ordinance, Cap. 127 de Ghana, quienes pretendan contraer matrimonio lo solicitarán ante el registro competente, recibiendo en ese momento inicial un certificado, en el que se advierte de que las actuaciones serán ineficaces si no se formaliza el matrimonio en el plazo de tres meses desde la expedición de dicho certificado inicial. En este expediente se han aportado los originales de dicho certificado inicial y del certificado que expide el encargado del Registro Ghanés una vez celebrado el matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Senegal el 19 de enero de 2007 entre don B. N. K. B. y Dª P. S.

Madrid, 29 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (10ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mont Roig del Camp.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª C. P. P. nacida en España y de nacionalidad española, y Don S.-T. F., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación en extracto de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de enero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no residen juntos aunque el interesado dice que sí, según el informe de la brigada de extranjería, el interesado se encuentra en situación irregular en España, con domicilio desconocido, en virtud de ello se incoó expediente de expulsión, posteriormente en el periodo de alegaciones se informa que se está tramitando un expediente matrimonial del interesado con Dª C. P. P., dicho expediente matrimonial se solicitó dos días después de la incoación del expediente de expulsión del interesado. Se ha podido comprobar que no residen juntos, el interesado reside en Avenida B. de M. en M. y la interesada reside en Calle U. de M. de M. Por otro lado el interesado desconoce el estado civil de la interesada ya que dice que es soltera cuando es divorciada, declara que sus padres viven en B. cuando es en C. Ambos desconocen el número y los nombres de los hermanos del otro, tampoco saben los números de teléfono del otro. Ella dice que él no tiene profesión y él dice que es agente comercial. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace unos meses y ella no lo recuerda. Ella dice que vivirán en casa de él porque a él le da miedo el perro de ella y el interesado dice que vivirán en casa de él porque hay más intimidad. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mont-Roig del Camp (Tarragona).

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A Coruña, Don J-J. M., nacido en S. C., República Dominicana, y de nacionalidad española adquirida por residencia en 28 de marzo de 2008, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Doña C-V. Z. A., nacida en P., Colombia, y de nacionalidad colombiana. Se acompañaba la siguiente documentación: documentos de identidad de los interesados, certificación literal de nacimiento del interesado, certificado de empadronamiento de los

interesados, declaración jurada de soltería del interesado, certificado de nacimiento de la interesada y declaración jurada de soltería, ambas apostilladas.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 13 de enero de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 13, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana. Tanto de las audiencias reservadas, como del resto de documentos aportados al expediente se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En las audiencias reservadas, Don J. J. parece desconocer que la interesada tiene una cicatriz producida por el parto por cesárea. Igualmente, Doña C. V. manifiesta que él compareciente no tiene cicatrices, cuando en realidad él afirma que tiene varias, causadas por un accidente de moto. Estos datos no son meramente anecdóticos, en la medida en que la existencia o ausencia de cicatriz producida por la cesárea, o por otras causas, normalmente debe ser conocida en el contexto de las relaciones íntimas o conyugales. Los interesados no conviven, según manifiestan en ambas declaraciones. En esta línea, de los informes policiales que se aportan al expediente resulta que, preguntados los vecinos del inmueble en que esta empadronada ella, contestan que no es muy conocida en el edificio, y que al parecer pasa más tiempo en Madrid que en Coruña. Todas estas circunstancias no han sido desvirtuadas en el escrito de recurso. Finalmente, y pese a las alegaciones del recurrente, debe tomarse en consideración la situación administrativa de la interesada. Ciertamente, la situación irregular a efectos de residencia o extranjería no supone por sí misma una limitación al ius nubendi, derecho dotado de protección constitucional, y reconocido a los extranjeros, según se desprende de los artículos 13 y 32 del texto constitucional. No obstante, lo anterior no impide que dicha situación administrativa pueda ser tenida en cuenta como indicio, para probar o presumir la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, tal y como ha sucedido en este expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Vigo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vigo, Doña I. M. M., nacida en C. y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Don A. D., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Se acompañaba la siguiente documentación: documentos de identidad de los interesados, certificación literal de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento, affidavit de edad, certificado y affidavit de soltería del interesado, todos ellos legalizados y certificado de empadronamiento de los interesados

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 12 de enero de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 13, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En primer lugar debe tenerse presente que los declarantes contestan a multitud de preguntas de forma genérica, con un simple si o no, o sencillamente omiten cualquier tipo de respuesta. Así, por citar algunos ejemplos, Doña I. no contesta a la pregunta relativa a si conoce a los padres de su pareja, o a si su pareja tiene hermanos, así mismo, a la pregunta relativa a la formación de Don A. ella responde simplemente que ha realizado estudios en Nigeria, o en línea similar, a la pregunta relativa a si convive con alguien el interesado responde simplemente “compañeros”, de forma similar la interesada responde a la misma pregunta, sin identificar mínimamente a esos compañeros. Puede detectarse además cierto desconocimiento mutuo, puesto que la interesada desconoce el lugar de nacimiento de él, o Don A. parece ignorar que el padre de ella ha fallecido, afirmando además, que conoce a ambos padres y que Doña I. vive con ambos, cuando en realidad su madre se encuentra en una residencia. Finalmente, se debe atender a la situación administrativa de Don A.. Ciertamente, la situación irregular a efectos de residencia o extranjería no supone por sí misma una limitación al ius nubendi, derecho dotado de protección constitucional,

y reconocido a los extranjeros, según se desprende de los artículos 13 y 32 del texto constitucional. No obstante, lo anterior no impide que dicha situación administrativa pueda ser tenida en cuenta como indicio, para probar o presumir la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, tal y como ha sucedido en este expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vigo (Pontevedra)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. M. B. P., mayor de edad, divorciado, español, nacido en España, solicita autorización para contraer matrimonio en el Consulado de España en Rabat, Marruecos, con doña H. C., mayor de edad, soltera, de nacionalidad marroquí y nacida en Marruecos. Adjuntan como documentación: certificación de nacimiento así como anterior matrimonio y divorcio del interesado, certificación en extracto de nacimiento de la interesada, fotocopia del pasaporte de la interesada y del DNI del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen un testigo que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de febrero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso por considerar la resolución ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se deducen una serie de hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que aquí se pretende no persigue finalidades propias de esta institución. Así, en primer lugar es destacable que estas personas se conocieron por internet y que la comunicación entre ellos es cuanto menos, difícil, ya que él no habla árabe y ella

según se deduce de sus declaraciones y de las propias alegaciones del recurso, tampoco hablaba español, si bien ahora está poco a poco aprendiendo. Además también debe reseñarse que decidieron contraer matrimonio antes de conocerse físicamente, lo cuál puede ser trascendente en este caso teniendo en cuenta las dificultades que ofrecía la comunicación entre ellos vía telefónica o Skype por las diferencias de idiomas antes referidas. Respecto a cuantas veces se han visto, el declarante sólo se ha referido a la vez que se conocieron y no ha hecho mención a una visita que duró un mes un verano. También es de destacar el desconocimiento entre las partes en temas esenciales como, respecto a ella, el de la identidad de las hijas de él, ni tampoco el de sus hermanos con los que sí parece tener él una relación frecuente. Y por parte de él confunde la fecha de nacimiento de su novia así como el número de hermanos puesto que él dice que son 8 hermanos en total, incluyendo a su novia y ella se refiere a ocho hermanos a parte de ella misma. También ella tiene una idea errónea del trabajo de él puesto que ignora que es pensionista y trabaja como vendedor de la ONCE y sólo hace referencia a un trabajo anterior que él supuestamente tuvo y que dejó a raíz de un accidente que no sabe cuándo ocurrió. Si bien de la doctrina de la dirección general antes referida cada uno de estos hechos por sí solos no puede ser determinante para denegar la autorización para contraer matrimonio, sí que existen indicios suficientes para entender que estamos ante un supuesto de matrimonio de complacencia, nulo por falta de consentimiento matrimonial. Así lo entiende esta subdirección y el encargado del registro civil, quién, por su proximidad con los hechos, más acertadamente puede asegurarse de los mismos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (24ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Reus.

HECHOS

1. Doña M. G. J. nacida en España y de nacionalidad española, y don H. A., nacido en Turquía y de nacionalidad turca, residente en Holanda, solicitaban autorización para

contraer matrimonio. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada certificado de capacidad matrimonial, extracto de acta de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se practican las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2015, autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, y al ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que no se autorice el matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que solicitan su desestimación y se autorice la celebración del matrimonio. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones

descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano turco y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común como ellos mismos manifiestan en las audiencias ya que el interesado dice que está aprendiendo español, y se entienden por traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en Bélgica en una boda, ella indica que la relación comenzó al mes de conocerse mientras que él dice que a los dos meses. El interesado dice que viajaba a España desde Holanda cada tres meses y permanecía cuatro o cinco días, dice que luego se comunicaban por internet, utilizando un traductor, cada dos o tres días, sin embargo ella indica que él se quedaba dos o tres días y que se comunican cada quince días. El interesado dice que siempre que viene a visitarla le trae algo como chocolate o queso holandés, sin embargo ella dice que no son de regalos. El interesado desconoce los apellidos de ella, el lugar y la fecha de nacimiento, nombres de sus hermanos y de los padres, desconoce que el padre de ella está fallecido, y donde vive su madre, por su parte ella desconoce los nombres de los padres y del hermano del interesado. En lo relativo a los datos profesionales ella desconoce donde trabaja el interesado ya que dice que trabaja de peluquero en Turquía con un primo, cuando trabaja de peluquero en Holanda con un socio, desconoce sus estudios y los idiomas que habla, por su parte el interesado desconoce los estudios de ella y los idiomas que habla. En lo relativo a los datos económicos, ninguno de los dos sabe lo que gana el otro, desconocen todo al respecto. En lo que se refiere al domicilio la interesada desconoce donde vive el interesado, declarando que vive con sus padres cuando él dice que vive con su socio y la mujer de éste, por su parte el interesado desconoce el domicilio de ella y el lugar exacto donde vive, declarando que vive con sus padres (el padre está fallecido) cuando ella declara vivir con su madre y dos sobrinos (de una hermana fallecida). Desconocen gustos,

aficiones, comidas favoritas, el interesado desconoce que a ella la operaron del paladar hace años y sigue un tratamiento médico por el riego. Por otro lado la interesada es once años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta de IA Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, y revocar la resolución apelada, no autorizando el matrimonio.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico

Sr. juez encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (26ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don P. P. K., nacido en Bulgaria y de nacionalidad búlgara y doña E. C. L., nacida en Filipinas y de nacionalidad filipina, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, partida de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2015 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe e interesa la confirmación del auto recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la

celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC),

facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, “ipso iure” e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano búlgaro y una ciudadana filipina, residentes en España y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La testigo del expediente vive en B. y es la abogada, el interesado cree que tiene una oficina en M. Declaran que viven juntos en la calle P. d. I. F., sin embargo el interesado declara que ella trabaja cuando puede y le sale algo, mientras que ella declara trabajar de externa en P. de 10 a 2, librando los fines de semana. Los presentó un amigo por internet, en enero de 2013, según ella, y según él los presentó una trabajadora filipina de un restaurante de Chipre, donde según el interesado hay muchos filipinos, según la interesada, personalmente se conocieron en noviembre de 2014 en Chipre, sin embargo el interesado dice que ella había llegado a España en noviembre de 2014. El interesado trabajaba en Chipre en un restaurante, pero se vino a España por ella. Ella indica que viven juntos con un hermano de ella, sin embargo luego rectifica y dice que el hermano no vive con ellos porque trabaja de interno no sabe en donde, el interesado dice que el hermano de ella vive a dos paradas de metro, que trabaja con un doctor del que es el conductor y además limpia la casa. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (8ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. V. M. nacido en España y de nacionalidad española y doña F. R. G. M. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa del interesado y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de acta de nacimiento, constancia de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el segundo nombre de la interesada y sus apellidos, tampoco sabe el nivel de estudios que tiene, el número y los nombres de sus hermanos, el nombre de su madre (dice que se llama Reina cuando es R.), declarando que no los conoce, esto contrasta con lo que dice la interesada que declara que él conoce a sus hermanos por teléfono porque ha hablado con ellos, declara que uno de sus hijos no conoce a la interesada y el hijo si la conoce como empleada del negocio que tiene pero no sabe su intención de casarse con ella, sin embargo ella dice que este hijo sabe que son pareja pero no sabe su intención de casarse. Por su parte ella desconoce el nivel de estudios del interesado. El interesado declara que se quiere casar con ella porque se ha portado muy bien con él cuando ha estado en el hospital y quiere que si fallece le queden cubiertas sus necesidades y no se quede desamparada. Por otro lado el interesado es 31 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Durango.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña H. M. A. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2001 y don A. M., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de octubre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en abril de 2014 mientras que ella dice que fue en febrero de 2014, ella declara que la pedida de mano y la decisión de contraer matrimonio fue ese mismo mes, sin embargo el interesado dice que la pedida de mano fue en verano del año pasado. Ella desconoce los trabajos que ha desempeñado él ya que dice que ha trabajado como albañil, sin embargo él declara haber trabajado como forestal y en obras. El interesado manifiesta

que viven juntos en I., sin embargo ella dice que vive con sus padres en E. y él vive sólo en I., desde hace tres o cuatro años en un piso de alquiler. Ella declara que los padres de él han fallecido sin embargo él dice que sus padres viven en A., tampoco sabe la interesada los nombres de los hermanos del interesado y su número de teléfono. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella, su número de teléfono. El interesado dice que su color favorito es el rosa y el de ella el rojo, sin embargo ella dice que su color favorito es el rosa y el de él el azul. Ella declara que cuando salen lo hacen por B., sin embargo él dice que no salen de I. No coinciden en los regalos que se han hecho ya que ella dice que se han regalado un pijama y un vestido mientras que él dice que se han regalado un reloj y un perfume. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (11ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Palafrugell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don Á.O. M. nacido en España y de nacionalidad española y Dª M.C. C. Á. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificación de acta de nacimiento, certificación de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa favorablemente. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones

complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Palafrugell (Girona)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (36ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Xirivella.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª N. D. C. L. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y don W. A. H., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de enero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Existen discrepancias en lo relativo al tiempo que llevan juntos ya que según ella llevan juntos más o menos un año y según el interesado dos años. La interesada declara que decidieron contraer matrimonio en verano (la entrevista se hizo en noviembre) mientras que él dice que lo decidieron hace un par de meses. El interesado dice que no trabaja porque no tiene permiso de trabajo, sin embargo ella dice que él trabaja haciendo reformas. Desconocen los nombres de los hermanos del otro así como los nombres de los hijos, la interesada tiene cinco hijos y el interesado sólo conoce el nombre de dos ignorando el de los otros tres y el interesado tiene dos hijos y ella desconoce el nombre de la niña, ninguno de los dos conoce el nombre de la madre del otro. Por otro lado y aunque no es determinante ella es casi diez años mayor que el interesado. No aportan pruebas relevantes de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Xirivella (Valencia)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (37ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Amposta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D^a V. L. L. nacida en España y de nacionalidad española, y don S. D. A., nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC.).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano pakistání y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando y donde se conocieron ya que ella dice que fue hace dos años en la plaza de C. de B., sin embargo él dice que fue hace cuatro en L. R. en B. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. Ella desconoce los nombres de los padres de él y donde viven, tampoco sabe el número y nombre de sus hermanos, y el interesado desconoce la edad de la hija de la interesada y de los hermanos de ésta. La interesada declara que trabaja en un vivero y tiene estudios de primaria y él hace remiendos y no sabe los estudios que tiene, sin embargo él dice que ambos trabajan en cosas agrícolas y tienen estudios secundarios. Desconocen a qué hora se levantan y los horarios que tienen de trabajo. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo marca de perfume utilizado, tallas de zapatos, que es lo primero que hacen cuando se levantan y lo último que hacen antes de acostarse, emisora de radio que escuchan, países que les gustaría visitar, comidas favoritas y las que no lo son, música predilecta, lo que hicieron el último fin de semana, última película que vieron juntos, si les gusta o no la pintura y literatura y último libro leído, sin han celebrado San Jordi y San Valentín, último regalos que se han hecho y cuando cenan en casa. No coinciden en ninguna de las respuestas dadas a estas preguntas, y no aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Amposta (Tarragona).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (43ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tomelloso.

HECHOS

1. Dª A. E. C. S. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y don A. A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se practican las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de enero de 2016, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto recurrido. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª

de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista del interesado se hizo con intérprete puesto que ni habla ni entiende el español y ella no habla otro idioma que no sea español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que ambos son solteros, sin embargo él dice que ella estuvo casada pero que ya no. Ella dice que decidieron contraer matrimonio hace tres meses, desde que viven juntos, sin embargo él dice que lo decidieron hace nueve meses en el bar donde se conocieron. El interesado dice no trabajar, sin embargo ella declara que él trabaja en un mercadillo vendiendo ropa. Ella dice que hizo hasta segundo de bachillerato y él tiene estudios básicos, sin embargo él afirma que ambos terminaron el colegio. Ella dice que viven juntos desde hace tres meses, sin embargo él dice que desde mayo de este año (la entrevista se hizo en diciembre con lo cual son siete

meses). Ella desconoce los nombres de los padres de él y de sus ocho hermanos. Por otro lado la interesada es nueve años mayor que él.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tomelloso (Ciudad Real).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (51ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. P. H. nacido en España y de nacionalidad española y don R. G. P., nacido en España y de nacionalidad española iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del señor P. y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del señor G.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa desfavorablemente. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2015 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando no se autorice el matrimonio.
4. Notificados los interesados, éstos solicitan se desestime el recurso y se autorice el matrimonio. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre dos ciudadanos españoles y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Por otro lado presentan numerosas pruebas que evidencian una relación continua.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 29 de noviembre de 2016 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Corbera de Llobregat.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Corbera de Llobregat, don A. A. M., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Dª M. O. A., nacida en P. S. (Paraguay) y de nacionalidad paraguaya. Se acompañaba la siguiente documentación: Tarjeta de residencia de la interesada, DNI del interesado, pasaporte de ambos, certificación literal de nacimiento del interesado, certificación de matrimonio anterior del interesado, certificado del acta de nacimiento y del acta de matrimonio anterior de la interesada, ambos legalizados y certificado de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 25 de enero de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En primer lugar, Don A. desconoce la fecha de nacimiento de Dª M. Por otra parte, ambos manifiestan haberse conocido en 2001, a través de un amigo, no obstante discrepan al nombrar a dicho amigo, en concreto, él afirma que tal amigo se llamaba S., la interesada declara que los amigos que los presentaron se llamaban A. y M. Discrepan, así mismo, las respuestas relativas a los hijos de la contrayente. Así, don. A. afirma que V. está estudiando, y que los otros dos hijos, E. y A. trabajan. Por su parte Dª M. manifiesta que V. trabaja de camarera, E. estudia, y A. es independiente. A la pregunta relativa a si conoce a los amigos de su pareja, él, después de contestar afirmativamente, dice no saber los nombres de ninguno de ellos. Igualmente, a la pregunta relativa a si alguno de ellos tiene piercings o tatuajes, ambos declarantes, pese a contestar afirmativamente, no manifiestan en que parte del cuerpo los tienen. Por lo demás, D. A. ignora qué estudios tiene la interesada. Tampoco coinciden las respuestas relativas a las aficiones comunes, o gustos como cuál es el color favorito de cada uno. Finalmente, discrepan las declaraciones relativas a los ingresos del contrayente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Corbera de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 29 de noviembre de 2016 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander, Dª M. C. R. S., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Dª R. M. C. Y., nacida en Perú y de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de marzo de 2014. Se acompañaba la siguiente documentación: Documentos de identidad de las interesadas, certificación literal de nacimiento de Dª

R., certificados de empadronamiento de ambas interesadas, certificado de nacimiento de D^a M., traducido y legalizado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen peruano y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En primer lugar, Dª M. declara que siempre ha vivido sola, no obstante, también afirma que su situación de residencia en España se basaba en la relación de pareja que tuvo con un nacional español, fallecido en enero de 2015. Asimismo, aunque ambas declaran que conviven juntas, en el escrito inicial del expediente cada una de ellas declara un domicilio distinto. Finalmente, al escrito de recurso se aporta como prueba el documento de compraventa de un vehículo por parte de ambas interesadas, si bien dicho documento privado se presentó en Tráfico con posterioridad a la interposición del presente recurso, lo que genera dudas sobre la aptitud de la prueba aportada para revelar la existencia de una verdadera relación afectiva entre las declarantes. Todos estos extremos no han sido desvirtuados en el escrito de recurso.

VI. Merecen especial atención ciertas alegaciones formuladas por las recurrentes. En particular, en el escrito de recurso se afirma que la calificación del encargado del registro civil supone en este caso una actuación sancionadora llevada a cabo sin respetar los principios informadores de la potestad sancionadora de la Administración, fundamentalmente la falta de motivación, solicitando por ello la nulidad del auto impugnado. No pueden compartirse tales alegaciones.

La denegación de la autorización del matrimonio no puede ser considerada como un mal impuesto al ciudadano a consecuencia de una conducta contraria al ordenamiento y tipificada como tal, que en suma, es la esencia de la potestad sancionadora. La función que en este ámbito corresponde al encargado del registro civil no es otra que comprobar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y consentimiento que han de reunir los contrayentes, y muy particularmente, que el consentimiento entronque con la causa matrimonial y no sea simulado, habida cuenta de la realidad social que impera en la actualidad. La calificación, por tanto, no deja de ser un examen de la concurrencia de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para el otorgamiento de un título legitimador de estado civil, y esta función tiene su encaje, conforme a la normativa vigente, en la esfera de la jurisdicción voluntaria. Así la exposición de motivos del Reglamento del Registro Civil de 1958 expresa que “Las normas de

jurisdicción voluntaria son de aplicación supletoria, en las actuaciones del registro (...) Esta aplicación está en armonía con la especial naturaleza de la actividad pública registral, tan distinta de la típica administración del Estado, regulada por el Derecho administrativo y sujeta a la jurisdicción contencioso-administrativa. La actividad pública registral, en íntimo contacto con el Derecho común, tiene por fin crear títulos de legitimación sobre el estado civil, constituir, a veces, con otros requisitos, el propio estado y, siempre, proporcionar a los particulares una información sobre la condición civil de las personas en que por sus garantías jurídicas puedan confiar. Estamos, pues, ante cuestiones civiles típicas de la tradicionalmente llamada Administración de Justicia, y por ello, desde su origen, encomendadas a los órganos de la jurisdicción ordinaria.” Por consiguiente, no cabe invocar, como pretende la recurrente, la anulabilidad prevista en el artículo 63 de la Ley 30/1992.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria).

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (5ª)

IV.2.2. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Borrioll.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Borrioll, Doña E. R. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don I. B., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: documentos de identidad de los interesados, certificación literal de nacimiento de la interesada, certificado de empadronamiento de los interesados, certificado en extracto de nacimiento y certificado de soltería del interesado, traducidos y legalizados.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2015 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificado el ministerio fiscal, éste interpone recurso, interesando que se deniegue la autorización para contraer matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Borriol (Castellón)

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (5ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del juez encargado del Registro Civil de Jaca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J.-L. G. C. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Dª I. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de

divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificación de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El juez encargado del registro civil dictó auto en fecha 2 de diciembre de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la estimación del recurso. El juez encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse

de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en la Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en el aeropuerto de M. donde coincidieron al ir ella a una entrevista de trabajo en una tienda de chocolate y al entrar él a comprar, esto fue a finales de agosto de 2014, al quinto día de conocerse él le pidió la mano en una comida familiar, ella dice que no aceptó el trabajo al que iba porque él le pidió la mano. En total han estado juntos 34 días. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, declara que, aunque tiene su casa, el interesado vive con sus padres y una tía, sin embargo él dice que vive en su casa aunque va a comer a casa de sus padres. El interesado dice que el padre de ella está preparando la jubilación porque está enfermo, sin embargo ella dice que su padre no tiene jubilación. La interesada desconoce los estudios que tiene el interesado, declara que estuvo estudiando Derecho pero lo dejó porque era muy difícil y estuvo aprendiendo a coser, también lo dejó y ahora no trabaja, sin embargo el interesado dice que ella dejó los estudios de Derecho porque su padre estaba enfermo, dice que ahora no trabaja pero que ha trabajado en C., que hizo costura y contabilidad. Ella desconoce el salario del interesado, dice que habla inglés y francés cuando él afirma no hablar ningún idioma, dice que le han operado de vesícula cuando ha sido de una hernia estomacal, dice que usa la talla L cuando es la M. El interesado dice que a ella le gusta cocinar y el cine, sin embargo ella dice que le gusta leer, dice que ella desayuna pan, aceite de oliva, olivas y leche, sin embargo ella dice que desayuna té, aceite de oliva y pan. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el juez encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Jaca (Huesca)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (38ª)

IV.2.2.Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Amposta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. D. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Dª K. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de vida individual y certificación de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El juez encargado del registro civil dictó auto en fecha 9 de noviembre de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos y estuvieron casados, según declara la interesada, en agosto de 2014, ya que el interesado no dice nada al respecto limitándose a decir que el anterior marido de la interesada se llamaba A., no aportan certificado de matrimonio

ni de divorcio y el interesado aporta una fe de vida y estado en la que consta como soltero. Llama la atención que se hayan casado sin celebración alguna y que no haya habido convivencia ni consumación del matrimonio y que se hayan divorciado. Al ser primos se conocen bastante bien y manejan información el uno del otro. No obstante el interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, y ella no sabe explicar que es lo que está estudiando. Ella dice que él ha viajado tres veces a Marruecos y el interesado contesta a las preguntas de una forma escueta y con monosílabos. No presentan pruebas de una relación continuada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el juez encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Amposta (Tarragona)

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (7ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. B. El M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 27 de septiembre de 2010 con Dª S. J. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí.

Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, divorcio firme, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con I. R. de la que se divorció mediante sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia de O., Marruecos el 30 de septiembre de 2010.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Marruecos el 27 de septiembre de 2010, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2013 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con Dª I. R. de la que se divorció mediante sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia de O., Marruecos el 30 de septiembre

de 2010. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (16ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Mali, por un maliense que adquirió posteriormente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don O. Y. D. C. nacido en Mali y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Mali el 17 de agosto de 2006 con doña A. B. nacida en Mali y de nacionalidad maliense. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: copia de extracto de partida de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 1 de diciembre de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que aportan el interesado opta por la poligamia, aunque este matrimonio sea válido en Mali la aplicación de esta ley extranjera queda excluida por virtual de la excepción de orden público internacional que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico porque atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Mali el 17 de agosto de 2006, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado opta por la poligamia.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento maliense, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (21ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. B. E. I. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 17 de febrero de 2003 con doña L. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, sentencia de divorcio revocable, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y extracto de acta de nacimiento de la interesada.

2. Mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2013 el encargado del Registro Civil Central requiere al interesado a fin de que aporte el acta de divorcio definitivo e irrevocable. El interesado aporta un acta notarial de divorcio definitivo. Mediante acuerdo de fecha 21 de octubre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el acta de divorcio irrevocable aportada es de fecha 1 de agosto de 2014, es decir de fecha posterior al matrimonio que se pretende inscribir.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesado su desestimación y la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002;

20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 17 de febrero de 2003, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2011 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen. El interesado aporta un acta de divorcio revocable de fecha 5 de marzo de 2002, es decir antes del presente matrimonio, pero a requerimiento del encargado del registro civil presenta posteriormente un acta de divorcio definitivo e irrevocable de fecha 1 de agosto de 2014, es decir posterior al matrimonio que se pretende inscribir. Por lo que no queda suficientemente acreditado que el interesado hubiera roto definitivamente su anterior vínculo matrimonial, antes de contraer matrimonio de nuevo. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (22ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. R. E. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción el 27 de diciembre de 2001, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 24 de agosto de 2001 con doña O. E. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificación literal de acta de nacimiento de la interesada.

2. Mediante acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado al momento de este matrimonio estaba casado todavía con doña F. R. A., de la que se divorció mediante sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n^o 4 de Arrecife de fecha 25 de septiembre de 2001.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3^a de abril, 14-4^a de mayo y 5-2^a y 31-8^a de octubre de 2001 y 1-2^a y 19-1^a de febrero, 15-1^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3^a y 24-3^a de octubre de 2005; 27-1^a de octubre de 2006 y 4-3^a de 6 de junio de 2007 y 8-2^a de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2^o del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que

es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de agosto de 2001, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española el 27 de diciembre de 2001, y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen. El interesado al momento del presente matrimonio que se pretende inscribir estaba casado con doña F. R. A., de la que se divorció mediante sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº4 de Arrecife de fecha 25 de septiembre de 2001. Por lo que no queda suficientemente acreditado que el interesado hubiera roto definitivamente su anterior vínculo matrimonial, antes de contraer matrimonio de nuevo. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de al Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico

Sr. juez encargado/a del Registro Civil Central

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (23ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que posteriormente obtuvo la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don K. J. J. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 12 de julio de 2009 con doña F. J. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 6 de noviembre de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la sharia siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal sharia, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 12 de julio de 2009, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (sharia), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 C.C)

que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico

Sr. juez encargado/a del Registro Civil Central

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (2ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don T. J. S. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 1 de febrero de 2007 con doña F. D. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.
2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 30 de abril de 2014, denegando la práctica de la inscripción por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2010 solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 1 de febrero de 2007, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (sharia), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (6ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que adquirió posteriormente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. D. nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 17 de octubre de 2007 con doña D. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 22 de abril de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que dicha inscripción ya fue denegada mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2014 porque el interesado aportaba un certificado de matrimonio donde optaba por la poligamia, en este caso aporta un título contradictorio con el primero ya que en este último el interesado opta por la monogamia, sin que conste marginal de rectificación de error del anterior, en que optaba por la poligamia.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2009, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 17 de octubre de 2007, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque ya había sido denegado mediante acuerdo de 24 de septiembre de 2014 al presentar el interesado un certificado de matrimonio donde optaba por la poligamia. En el certificado actual opta por la monogamia sin que haya habido una rectificación del error con respecto al anterior.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L.RC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (7ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un español de origen senegalés.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don B. D. G. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal en octubre de 2013 con doña F. B. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como

documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 16 de octubre de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que dicha inscripción ya fue denegada mediante acuerdo de fecha 29 de mayo de 2013 porque el interesado aportaba un certificado de matrimonio donde optaba por la poligamia, en este caso aporte un título contradictorio con el primero ya que en este último el interesado opta por la monogamia, sin que conste marginal de rectificación de error del anterior, en que optaba por la poligamia.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2012, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Senegal en octubre de 2013, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque ya había sido denegado mediante acuerdo de 29 de mayo de 2013 al presentar el interesado un certificado de matrimonio donde optaba por la poligamia. En el certificado actual opta por la monogamia sin que haya habido una rectificación del error con respecto al anterior.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el

registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (13ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Irán por un iraní que obtuvo después la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. S. N. D. nacido en Irán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Irán el 18 de enero de 2007 con Dª M. A. nacida en Irán y de nacionalidad iraní. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 16 de octubre de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que de la copia del certificado original del matrimonio se desprende que fue un matrimonio poligámico que permite la subsistencia de vínculos matrimoniales posteriores.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2014, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Irán el 18 de enero de 2007, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En uno de los apartados del acta matrimonial, se indica "se permite el divorcio a la esposa cuando el esposo contraiga otro matrimonio sin el consentimiento de la esposa o según el conocimiento del tribunal no respete la justicia entre sus esposas".

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento iraní, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes puede volver a casarse, aunque en teoría sea con el consentimiento de la esposa. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (40ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Bangladesh por un bangladeshí que obtuvo después la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. A. A. nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Bangladesh el 2 de noviembre de 2004 con Dª T. H. nacida en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 2 de julio de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que se trata de un matrimonio poligámico que permite la subsistencia de vínculos matrimoniales posteriores.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Bangladesh el 2 de noviembre de 2004, inscripción que es denegada por el

Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En uno de los apartados del acta matrimonial, se indica que “el marido seguirá una vida islámica con su esposa y no se volverá a casar sin su consentimiento”.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento bangladeshí, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes puede volver a casarse, aunque en teoría sea con el consentimiento de la esposa. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (41ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que adquirió posteriormente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. N. K. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 15 de agosto de 2003 con Dª B. S. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificación de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 7 de agosto de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que aportan el interesado opta por la poligamia ilimitada, si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2014, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 15 de agosto de 2003, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio el interesado opta por la poligamia ilimitada.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia.

Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (47ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. Y. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 29 de abril de 2008 con Dª S. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, sentencia de divorcio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 30 de octubre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con S. A. de la que se divorció mediante sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia de Khouribga, Marruecos el 1 de noviembre de 2012.
3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 29 de abril de 2008, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2014 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con Dª S. A. de la que se divorció mediante sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia de Khouribga, Marruecos el 1 de noviembre de 2012. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (8ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se practique nueva audiencia reservada por separado a los interesados.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1. Dª L.-P. G. R. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó ante el Consulado de España en Bogotá, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Colombia el 18 de agosto de 2015 con Don M. C. P., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, el ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2015, deniega la inscripción del matrimonio.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente consta una única entrevista que viene firmada por los dos interesados, no pudiendo conocer si las respuestas son de la interesada o del interesado. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (14ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. El H. M. El A nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2012, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de

datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos, según los interesados, en 1968 con D^a M. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta testifical de constancia de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado.

2. Mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2014, se requiere a los promotores a fin de que aporten un acta de matrimonio original, los interesados no lo aportan. Requeridos nuevamente con fecha 2 de diciembre de 2014, los interesados aportan una copia de acta de confirmación de matrimonio. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 16 de junio de 2015 deniega la inscripción de matrimonio ya que no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que tuvo el mismo toda vez que en el certificado emitido no consta autoridad competente ante la cual se celebró el matrimonio y los testigos en el certificado emitido no asistieron al acto del matrimonio y tan sólo conocen los hechos por referencia.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es plenamente ajustado a Derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2^a de junio de 2001; 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002; 13-3^a de octubre de 2003; 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005 y 17-3^a de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2012, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, según ellos, en 1968 sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos, según los interesados en 1968.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan “acta testifical de constancia de matrimonio”, consignada en el Registro Civil de Casablanca, el 11 de julio de 2002, en el que los respectivos hermanos de los cónyuges y por poderes dan constancia de la existencia del matrimonio desde dos años antes, es decir desde el año 2000. Requeridos los promotores, hasta en dos ocasiones, a fin de que aportaran un certificado original de matrimonio, los interesados aportan una copia de acta de confirmación de matrimonio, consignada en el mismo registro civil, de fecha 11 de julio de 2002, donde los hermanos de los cónyuges dan testimonio y constancia de la confirmación del matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (27º)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, entre un senegalés, nacionalizado español y una senegalesa, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don B. T. N. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal el 24 de febrero de 2010 con doña F. D., nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado

de matrimonio constatado, certificado de nacimiento del interesado y extracto del registro de las actas de nacimiento de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que las certificaciones acompañadas no son verdaderas certificaciones registrales expedidas por el registro civil del lugar de la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es conforme a Derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal el 24 de febrero de 2010 sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2010.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar la promotora domiciliada en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados presentan un “acto de matrimonio constatado” celebrado según la costumbre musulmana de derecho común. El certificado del matrimonio presentado no es válido para ser inscrito en el registro civil español, ya que no aparece la autoridad ante la contraen matrimonio, hora, testigos, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (14ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. M. Q. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1974 con Dª F. E. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, duplicado del acta de inscripción de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento y permiso de residencia de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 8 de junio de 2015 deniega la inscripción de matrimonio ya que no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, fecha, hora y sitio en que se celebre y en su caso la certificación religiosa o el acta civil de la celebración, como marca el artículo 257 del RRC.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1974 sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1974.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan “duplicado del acta de inscripción de matrimonio”, donde se expresa, “a instancias del esposo comparecen doce testigos idóneos y reglamentarios que declaran conocer el matrimonio formado por E.M.Q. y F.E. los doce testigos confirman la legitimidad del matrimonio y los vínculos conyugales entre ambos desde que contrajeron matrimonio en 1974”. No se precisan las circunstancias en las que se llevó a cabo el matrimonio como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Dª M. C. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de enero de 2013 con Don C. C. E. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de abril de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª,

21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos

objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en la República Dominicana, ella dice que en 2010 y él dice que en 2011, en un cumpleaños de él que por aquel entonces mantenía una relación con otra dominicana. Volvió una segunda vez para contraer matrimonio y no hay pruebas de que haya regresado. El interesado declara que comenzaron la relación hace dos años y medio, sin embargo él dice que fue en 2012. Ella dice que no hubo celebración del matrimonio, sin embargo él dice que hubo una pequeña celebración con los padrinos de la boda de los que desconoce el nombre. Ella dice que han convivido antes de la boda durante dos meses en casa de ella, sin embargo él dice que no han convivido. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, él además desconoce el lugar de nacimiento de ella. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de él así como el nombre de alguno de los hijos de ella. Ella desconoce o se equivoca en la fecha de la boda y él desconoce el lugar donde tuvo lugar ésta. Desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, operaciones quirúrgicas, colores favoritos del otro, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Miami.

HECHOS

1. D^a D.-J. Q. M., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Miami, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Estados Unidos el 17 de noviembre de 2015 con Don A. M. L. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de noviembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Estados Unidos entre una ciudadana española y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de un amigo que proporcionó a la promotora el teléfono del interesado, esto fue el 17 de marzo de 2015, la relación sentimental, según la interesada comienza el 21 de marzo de 2015, deciden dos meses después por llamada, la interesada viaja a M. el 16 de noviembre de 2015 y contrae matrimonio al día siguiente, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del

matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ninguno de los dos da la fecha de nacimiento exacta del otro, discrepan en los regalos que se han hecho y el motivo, el interesado dice que no había contraído matrimonio antes, pero ella dice que sí y en la hoja declaratoria de datos figura como divorciado. Desconocen gustos y aficiones, operaciones quirúrgicas, domicilio, sueldo de la interesada, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don P. M. L., nacido en Venezuela y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Venezuela el 15 de noviembre de 2011 con Dª Y.-Y. G. P. nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro

consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Venezuela entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en Venezuela por medio de un familiar del interesado que es vecino de ella, sin embargo el interesado dice que se conocieron por medio de Facebook a través de una prima de él, esto fue el 25 de septiembre de 2010. Ella indica que decidieron casarse el 25 de septiembre de 2011 en España, sin embargo él dice que decidieron casarse en Venezuela por la familia. Discrepan en gustos y aficiones ya que ella afirma que le gusta comer carne con mucha grasa, y a él patatas fritas con huevo, a ella le gusta leer, ver películas y a él ver películas, sin embargo el interesado dice que le gustan los coches y la comida chatarra, de ella no dice nada. Alguno de los nombres de los hermanos de ella no coinciden con los que da él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don T.-J. F. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 3 de mayo de 2010 en La República Dominicana según la ley local, con Dª V. R. P., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 3 de mayo de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del

matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha del matrimonio ya que dice que se casaron el tres o cuatro de abril de 2010 cuando fue el 3 de mayo de 2010. El interesado declara haber viajado dos veces a la isla, sin embargo ella dice que él ha ido tres veces. El interesado desconoce los nombres de los tres hijos de ella, tampoco sabe el número y nombres de sus hermanos ya que dice que tiene muchos cuando ella declara tener tres. El interesado declara que se llaman dos o tres veces por semana, sin embargo ella dice que se llaman cada día. Decidieron casarse cuando él estaba en España y ella en la isla. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A.-F. C. O. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 13 de agosto de 2014 en Cuba, según la ley local, con Dª S. M. S. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de

enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla el 9 de agosto de 2014 y contrajo matrimonio el día 13 de agosto, no constando

que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado da unas respuestas muy escuetas y algunas con monosílabos. Se conocieron a través de un vecino de la interesada casado con una española, que los puso en contacto telefónico (ella dice que fue en junio de 2014 y él dice que en mayo de 2014, el interesado no indica cómo se conocieron), ella dice que en el mismo mes de junio comenzó la relación sentimental por correo electrónico; el interesado dice que decidieron contraer matrimonio por correo electrónico pero no dice cuándo, ella dice que lo decidieron en julio de 2014. La interesada dice que los hijos de él viven en M. con su madre mientras que él dice que sus hijos viven en G. con su madre. Ella manifiesta tener tres hermanos uno por parte de madre y dos por parte de padre, sin embargo él dice que ella tiene un hermano. El interesado manifiesta que no han solicitado la inscripción de matrimonio en el Consulado de España en La Habana, sin embargo ella dice que sí lo habían solicitado allí y que no acudió a la cita de 25 de mayo de 2015 al saber que el interesado lo había solicitado en España. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 16 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña L. F. F., mayor de edad, dominicana, nacida en República Dominicana, presentó ante el Registro Civil Consular en Santo Domingo, solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con Don J. I. G. C., mayor de edad, español nacido en España, celebrado en República Dominicana el 18 de noviembre de 2014. Acompañan a su solicitud fotocopia de la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado, fe de vida y estado del interesado, acta inextensa de matrimonio, acta inextensa de nacimiento de la interesada, declaración jurada de soltería de la interesada, pasaporte del interesado y cédula de identidad de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

5. Con fecha 14 de julio de este año se presenta ante esta dirección general escrito solicitando la renuncia al recurso interpuesto contra el citado acuerdo del encargado del registro civil consular denegando la inscripción de matrimonio. Dicho desistimiento no fue admitido por razones de concordancia del registro con la realidad jurídica extraregstral (artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil), ya que no debe olvidarse que el matrimonio produce plenos efectos civiles desde su celebración y por el principio de obligatoriedad de la inscripción del matrimonio, artículos 24 y 71 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de

audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, para comenzar cabe señalar que él no ha dado el domicilio correcto de ella y ésta se equivocó a la hora de determinar la edad de su cónyuge. Llama la atención que a la boda tan sólo asistieron dos invitados, ninguno por parte de él y que ésta tuvo lugar en el segundo de los dos únicos viajes que ha hecho a República Dominicana. No coinciden en los motivos que dan para justificar su decisión de vivir en España, ya que ella dice que es por superación de ambos mientras que él dice que es porque él tiene trabajo y casa en propiedad en este país. En cuanto a la ocupación de ambos, ella desconoce a qué se dedica él en el Ayuntamiento mientras que él dice que su mujer gana unos 600 pesos mensuales cuando según ella son 10000 pesos mensuales. Por último tampoco coinciden en la declaración acerca de gustos y aficiones puesto que ella señala que él es aficionado al campo, algo que él ni menciona. En la prueba practicada y en las alegaciones realizadas en el escrito de recurso no se ha desvirtuado lo dicho.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Quito.

HECHOS

1. Don Á.-A. L. A., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 presentó en el Consulado español en Quito, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 27 de diciembre de 2013 con D^a A.-E. G. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de marzo de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España donde estuvo residiendo la interesada, ésta dice que se conocieron en junio de 2001 mientras que él dice que se conocieron en diciembre de 2002; tampoco coinciden en el comienzo de la relación sentimental pues él dice que se comprometieron en 2010 en un parque mientras que ella dice que fue el 27 de diciembre de 2013 en su casa, hay que tener en cuenta que la interesada estaba casada con otra persona con la que tiene tres hijos de 28, 22 y 15 años y de la que se divorció en noviembre de 2012. La interesada desconoce la dirección y el teléfono del interesado, salario de éste. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales, regalos que se han hecho entre sí. Discrepan en lo relativo a la convivencia ya que ella afirma vivir con su hija, sin embargo el interesado dice que ella vive con sus padres y hermanos un total de nueve

personas. Tampoco coinciden en lo relativo al salario ya que ella dice que gana 500 dólares mientras que el interesado dice que ella gana 300 dólares; el interesado. La interesada declara que regresó a Ecuador en 2008 porque se tenía que hacer cargo de su hija con la que convive. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (15ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Dª E.-C. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 30 de diciembre de 2004 en La República Dominicana según la ley local, con Don L.-A. N. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio

local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es ajustado a Derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 30 de diciembre de 2004 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex loci". El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que

justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, “*ipso iure*” e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la “*causa simulationis*”, o propósito práctico pretendido “*in casu*”, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del “*ius nubendi*” se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que,

efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no dan con exactitud la fecha de la boda ya que ambos dice que fue el 31 de diciembre de 2004 cuando fue el 30 de diciembre. La interesada declara que se conocieron en septiembre de 2000 mientras que él dice que se conocieron en 2001. Ella declara que ha viajado tres veces a la isla no recordando las fechas de dos de los viajes, sin embargo él dice que ella ha viajado dos veces. Los interesados tienen dos hijos en común, y el interesado tiene una hija nacida en 2008, mientras estaba casado con la interesada. Ella dice que decidieron contraer matrimonio un año y medio antes de casarse, en Santo Domingo, sin embargo él dice que tuvieron una relación de unión libre y en 2004 decidieron contraer matrimonio. Ella dice que han convivido antes del matrimonio dos años y él dice que estuvieron viviendo en unión libre desde 2001 hasta 2004. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en 2010 y fue denegada por el Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2012 debido a que la interesada no compareció a la entrevista en audiencia reservada; esta acuerdo no fue recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J-A. R. D. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil del Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de diciembre de 2014, con Doña Y-E. P. G., nacida en S-R., República Dominicana, de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, acta inextensa de nacimiento de la interesada, documentos de identidad y pasaporte de los interesados, certificación literal de nacimiento del interesado, fe de vida y estado del interesado, declaración jurada de soltería de la interesada y certificado de empadronamiento de los interesados.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 22 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller de dicho Consulado General, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 12, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues

bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En primer lugar, Don J-A. desconoce tanto el lugar como la fecha exacta de nacimiento de Doña Y.. Igualmente, declara que E., hermano de la interesada, vive en República Dominicana, cuando realmente vive en Suiza. Discrepan, por lo demás, las declaraciones en cuanto a la fecha en que se conocieron. En el escrito de recurso se pone de manifiesto que el interesado declaró erróneamente haberse conocido en Mayo de 2013, cuando realmente se conocieron en Mayo de 2012. En cualquier caso, y aún admitiendo dichas alegaciones, siguen existiendo incongruencias en cuanto al tiempo durante el cual los interesados dicen haber convivido. En efecto, Doña Y. declara que convivieron desde mayo de 2012 hasta julio de 2013, es decir, un total de 14 meses; él por su parte, declara que han convivido en su domicilio de Vigo durante 22 meses, sin especificar las fechas. Todas estas discrepancias no se desvirtúan en el escrito de recurso. En este orden de cosas, el interesado parece desconocer que el padre de su cónyuge ha fallecido, extremo que se declara por Doña Y.. Así mismo, desde que ella fue deportada, Don J-A. solamente ha viajado una vez a República Dominicana. Dicha estancia tuvo lugar entre el 5 y el 25 de Septiembre de 2015, y en ese viaje los interesados contrajeron matrimonio. Finalmente, debe tomarse en consideración la situación administrativa de la interesada. Ciertamente, la situación irregular a efectos de residencia o extranjería no supone por sí misma una limitación al *ius nubendi*, derecho dotado de protección

constitucional, y reconocido a los extranjeros, según se desprende de los artículos 13 y 32 del texto constitucional. No obstante, lo anterior no impide que dicha situación administrativa pueda ser tenida en cuenta como indicio, para probar o presumir la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, tal y como ha sucedido en este expediente.

VI. Es preciso dar contestación expresa a determinadas peticiones que la parte recurrente efectúa en su escrito, en particular, las relativas a la concesión de ciudadanía o bien la residencia permanente a favor de la interesada. Ante tal petición, debe recordarse que el recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, se plantea a los solos efectos de revisar la calificación hecha por el encargado, admitiendo, en su caso la inscripción solicitada. No es otra cosa la que se desprende de los artículos 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil. Por ello, claramente excede de dicho ámbito otorgar la nacionalidad, o permisos de residencia a la interesada. A mayor abundamiento, estas peticiones pueden ser consideradas como indicio del fin que persiguen los recurrentes con el matrimonio, esto es, regularizar la situación migratoria de la interesada en España.

VII. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (7ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña F. A., mayor de edad, nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana presenta solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con Don A. D. Á. P., nacido en República Dominicana y de nacionalidad española adquirida en el año 2012, celebrado en Santo Domingo, el 28 de junio de 2010. Acompaña a su solicitud fotocopia de la siguiente documentación: pasaporte y DNI español del interesado, cédula de identidad de la interesada, acta inextensa de matrimonio cuya inscripción se pretende, acta inextensa de nacimiento de la interesada, declaración jurada de soltería de la interesada, certificación de nacimiento y fe de vida y estado del interesado, y acta inextensa de nacimiento de la hija en común.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de febrero del año 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en primer lugar, los interesados dicen mantener una relación desde el año 1980 y que tienen una hija en común, si bien, solicitadas las partes que acrediten dicha filiación, presentan acta inextensa de nacimiento de una niña cuya filiación no coincide con ninguno de los promotores del presente expediente. Se confunden datos básicos de cada uno de ellos, confusiones impropias en quienes dicen mantener una relación tan larga. Por ejemplo, ella confunde el lugar de

nacimiento de él. Él confunde también la dirección en que viven su mujer y supuesta hija. La interesada dice que a la boda no asistió ninguna persona por parte de ella cuando él señala que por parte ella sí acudieron un par de invitados. Él declara tener sólo un hijo fuera de esta relación mientras que ella hace referencia a otra supuesta hija de su marido. No coinciden recíprocamente en las declaraciones sobre gustos. Él señala que le gusta mirar museos y pasear y que a ella igualmente pasear y el cine, mientras ella dice que a ambos les gusta jugar con computadoras, y a él además, la pesca. Ella tiene primos en España, detalle que él desconocía. Por último, ella dice que se comunican casi todos los días, y él que cuatro o cinco veces al mes. Las pruebas aportadas no son concluyentes y en las alegaciones efectuadas en el recurso interpuesto no se ha dicho ni hecho nada que desvirtúe lo anterior.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don D. M. M., de nacionalidad dominicana y nacido en República Dominicana, mayor de edad, presenta ante el Registro Civil Consular de Santo Domingo solicitud de

inscripción de su matrimonio contraído con doña M. F. F. R., mayor de edad, de nacionalidad española nacida en España, celebrado en Santo Domingo el 16 de diciembre de 2014. Acompaña a su solicitud la siguiente documentación: fotocopia de pasaporte y DNI de la interesada, fotocopia de cédula de identidad del interesado, acta inextensa de matrimonio cuya inscripción se solicita, acta inextensa de nacimiento del interesado y su declaración jurada de soltería, certificación de nacimiento de la interesada, certificación de anterior matrimonio y divorcio de la interesada y fe de vida y estado de la misma.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 1 de febrero del año 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Así, para comenzar se observa un desconocimiento recíproco en cuestiones básicas o esenciales. Él no recuerda la fecha de nacimiento de su mujer y ni si quiera da una fecha aproximada. Desconoce los estudios que cursó ella, o al menos, el grado académico. No sabe las edades de los hijos de ella ni tampoco recuerda el nombre de su única hermana. Por su parte, ella que ha viajado a República Dominicana varias veces, no conoce a algunos de los hermanos de él y confunde algunos de sus nombres. En cuanto a su estado de salud, el interesado hace referencia a un cáncer de útero de ella, el cuál ésta no menciona. Además ella manifiesta tener alergia al yodo, lo que su marido desconoce, y que él es alérgico al polvo, a lo que éste no refiere. Tampoco

coinciden los nombres de los amigos del otro cónyuge que dicen conocer. Por último es destacable que preguntadas las partes si alguna vez solicitó visado el cónyuge extranjero, él inmediatamente responde afirmativamente mientras que ella en principio declara que no, pero luego que sí, y que la intención era que él se fuese a España a cuidarla en la convalecencia. Algo que sigue pretendiendo, según las alegaciones del recurso, donde ella indica que querría que él se viniese a vivir a España a fin de que cuidase de ella y de su madre que cuenta con 85 años. Las pruebas aportadas no son concluyentes y en las alegaciones efectuadas en el recurso interpuesto no se ha dicho ni hecho nada que desvirtúe lo anterior.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don C. S. A., español, nacido en España, presenta solicitud de inscripción de su matrimonio contraído en Marruecos con doña I. E., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, el 18 de mayo de 2013. Acompaña a su solicitud la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado, fotocopia cotejada

de su DNI, volante de su empadronamiento en el Ayuntamiento de L., fotocopia de la carta nacional de identidad de la interesada, acta de matrimonio cuya inscripción se pretende, certificado de capacidad matrimonial entre otros documentos.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 25 de noviembre de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues

bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español y una marroquí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Así, en primer lugar él no recuerda el año de inicio de su relación y dice tan sólo que fue hace unos tres años mientras que ella especifica que fue en el 2011, por tanto, unos cuatro años antes de la declaración del interesado. También debe señalarse que decidieron contraer matrimonio, al poco tiempo en el mismo verano del año en que se conocieron, después de haberlo acordado por internet, según parece deducirse de la audiencia practicada a ella sin que hubiesen llegado a conocerse personalmente, él por su parte no señala detalles a este respecto y se limita a decir que se lo pidió y que ella aceptó. Resulta muy reseñable que él no recuerde la fecha de la boda porque, según él, en ese momento estaba pasando por un mal momento personal. Existe también otra serie de contradicciones entre las declaraciones de uno y otro así como un desconocimiento en cuestiones básicas de cada uno de ellos. Por ejemplo, ella dice que él es electricista de profesión pero dice que actualmente no trabaja salvo algo concreto que le va saliendo de electricista, mientras que él hace referencia a una empresa de seguros para la que ahora trabaja en virtud de un contrato de colaboración. Él dice no haber prestado atención a la carrera profesional de ella, quien, según su propia declaración, tiene la licenciatura de derecho y conoce, a parte del árabe y un poco de español el francés y el inglés. Además, la interesada desconoce detalles esenciales de la enfermedad de su marido quien está en tratamiento psiquiátrico sin

que ésta conozca la enfermedad que adolece concretamente, ni la frecuencia de sus visitas al psiquiatra, ni el tratamiento médico que en su caso esté recibiendo. Ella declara que él viaja a Marruecos por estancias de 9 meses al año mientras que él ha afirmado que sus estancias, cada vez que va, son de unos 3 o 4 meses. Ella no ha mencionado ninguno de los gustos y ni aficiones que él dice tener señalando otras distintas relativas a juegos con el teléfono móvil, mientras que él por su parte nada ha detallado de su mujer a este respecto. Por último, al igual que se hace en el acuerdo denegatorio de inscripción de matrimonio dictado por el encargado del Registro Civil Central y que ha sido objeto de este recurso, el certificado de capacidad matrimonial es, en la mayoría de los espacios rellenados, ilegible, presentando huecos en casos como el del nombre del registro civil que lo expide. Las pruebas aportadas no son concluyentes y en las alegaciones efectuadas en el recurso interpuesto no se ha dicho ni hecho nada que desvirtúe lo anterior.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del Registro Central, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del registro civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don M. O. H., mayor de edad, nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado de Santo Domingo solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con doña L. L. N., mayor de edad, nacida en S. R. d. Y., República Dominicana y de nacionalidad dominicana, en L. R., República Dominicana, el 25 de noviembre de 2013. Adjuntan como documentación: fotocopia de acta inextensa de matrimonio local de ambos entre sí, fotocopia de acta inextensa de nacimiento, fotocopia de certificación literal de nacimiento de él, fotocopia de declaración jurada de soltería de ella, fotocopia de fe de vida y de estado del interesado y fotocopia de certificado de matrimonio de ambos.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el caso de ella en el Consulado de España en la República Dominicana y en el de él, ante el encargado del Registro Civil de Torre vieja, A. Con fecha 2 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 11 de mayo del presente. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, las partes desconocen recíprocamente datos esenciales del otro como puedan ser el nombre y número de hermanos, puesto que ella manifiesta tener ocho mientras él dice que ella tiene cinco. Además a los hermanos que conoce que existen confunde los nombres pues cita a una supuesta Iris, que no ha sido nombrada por la interesada. También resulta reseñable que a la boda no asistiese nadie por parte de él y que ésta se celebrase la segunda vez que se vieron. Tampoco coinciden en la fecha en que se conocieron ya que él señala que fue 2102 y ella el año anterior. No coinciden

igualmente en las aficiones de cada uno puesto que mientras ella señala que él no tiene aficiones más que trabajar, hablar y ella misma y que ella no tiene más afición que ir al instituto a estudiar, él señala que ella es aficionada a la moda y él a las monedas y sellos. En cuanto a la actividad laboral e ingresos, ella declara que no trabaja y que tiene un negocio de uñas, mientras que él dice que ella sí trabaja en un centro de belleza de esteticista. Todos estos hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo(República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña Y. P. D., mayor de edad, nacida en República Dominicana y de nacionalidad española por residencia adquirida en el año 2012, presenta ante el registro Civil Central, solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con don R. R. M., mayor de edad, dominicano, nacido en República Dominicana, celebrado en S. D., República Dominicana, el cinco de diciembre de dos mil trece. Acompaña a su solicitud la siguiente documentación: acta inextensa de matrimonio, fotocopia del DNI de la

interesada, certificación de nacimiento de la interesada, acta inextensa de nacimiento del interesado, declaración jurada de soltería del interesado y volante de empadronamiento de la interesada expedido por el Ayuntamiento de V.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el caso de él en el Consulado de España en Santo Domingo, República Dominicana y en el de ella, ante el encargado del Registro Civil de Valladolid. Con fecha 12 de noviembre de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 21 de junio del presente. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “lex loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, para comenzar, él desconoce desde cuándo está su cónyuge en España. Ella confunde el nombre de una de las hijas de él así como las edades de todos los hijos de su marido. No coinciden a la hora de señalar sus respectivas aficiones puesto que él declara que la suya es estar con sus hijos mientras que ella piensa que a lo que él es aficionado es a salir y a trabajar en su negocio. Ella afirma que trabaja de asistenta para una señora, mientras que él parece desconocer tal dato y dice que es desempleada. Ella dice que él se dedica a su club de billar y parece desconocer que también es taxista. Preguntados por los envíos de dinero, ella reconoce haber enviado tanto como recibido mientras que él no hace referencia a los envíos de ella a él. No tienen conocimiento de los estudios de cada uno, puesto que preguntados por ello, ella dice que él estudió bachillerato mientras que él manifiesta haber cursado sólo primaria y no hace declaraciones respecto a los estudios de ella. En cuanto a los conocimientos de las familias respectivas, ella no sabe exactamente cuántos hermanos tiene él y él confunde con otros distintos los nombres de los dos hermanos de ella. Todos estos

hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del Registro Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (13ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo, República Dominicana.

HECHOS

1. Don J. F. A. A., mayor de edad, español, nacido en España, presenta ante el Registro Civil Consular de Santo Domingo solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con doña F. M. M., mayor de edad, dominicana, nacida en República Dominicana, celebrado en República Dominicana el 20 de mayo de 2014. Acompaña a su solicitud fotocopias de: sus respectivos pasaportes, acta inextensa del matrimonio celebrado, acta inextensa de nacimiento de la interesada, declaración de soltería de la interesada, certificación de nacimiento del interesado, fe de vida y estado del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el caso de ella en el Consulado de España en Santo Domingo, República Dominicana y en el de él, ante el encargado del Registro Civil de Aiguafreda,

Barcelona. Con fecha 28 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 12 de mayo del presente. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida

por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en primer lugar, ella confunde la edad del marido y dice que tiene 42 años cuando son 46. Además ella no sabe dónde vive él. Por su parte, él confunde el nombre de su cuñada. No coinciden en el tiempo de convivencia que han mantenido juntos, que él dice que ha sido de unos 18 meses y ella de un año. Respecto a su relación, ella no recuerda cuándo se conocieron y dicen que empezaron su relación en 2013 mientras que él dice que se conocieron en dos mil once y al poco empezaron la relación. Tampoco coincide el nombre del hotel donde dicen que se conocieron. En relación a los hijos de ella, él confunde el nombre del hijo, pues es R. F. y no R. F. así como las edades de los dos que tiene. Respecto a las aficiones, a ella, según declara le gusta estar sentada mientras que según él, le gusta la bicicleta, afición que sólo según éste, comparten. Ella no recuerda el nombre del jugador que lleva tatuado en el brazo. Por último, ella declara que tiene dos tías en B. mientras que él las confunde y dice que son dos primas en M. los familiares con que cuenta la interesada en España. Todos estos hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Consular, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don O. M. R. F., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 de febrero de 2007 con doña A. O. G. d. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de enero de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 23 de febrero de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2008.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se

llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de

este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En lo relativo a cuando comienzan la relación sentimental el interesado responde que ella conocía a una amiga y así fueron enamorándose, mientras que ella dice que comenzaron meses antes de empezar a convivir como pareja. El interesado emigró a España hace quince años por un contrato de trabajo, sin embargo ella dice que fue porque su madre lo llevó. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro, el interesado desconoce la fecha de nacimiento exacta de la interesada ni el número de hermanos que tiene ya que dice que tiene cuatro cuando son 20. Ella no recuerda el número de viajes que él ha realizado a la isla ni el tiempo de estancia, el interesado responde que lleva viviendo en la isla tres años y que no ha viajado a España excepto por negocios, ella tampoco sabe el nombre de uno de los hijos de él ya que dice que se llama O. cuando es B., también desconoce los ingresos que tiene el

interesado por su trabajo. La madre y los hermanos de ella viven en España y ella declara que se casó para emigrar legalmente a España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (17ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña D. I. B. A., en calidad de hermana del promotor, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de septiembre de 2014 entre don C. I. B. A., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y doña L. P. R. M., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de diciembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2005, obtiene la nacionalidad española en 2012 y en noviembre de 2013 se divorcia del mismo, en septiembre de 2014 contrae matrimonio con el promotor. El interesado se equivoca o desconoce la fecha real de matrimonio ya que dice que fue en noviembre de 2014 cuando fue en septiembre de 2014. Desconoce el tiempo que ella lleva viviendo en su piso actual ya que dice que lleva cuatro meses cuando son dos meses, tampoco sabe el nombre de una de las hermanas de la interesada ya que dice que se llama M. P. cuando es C. La interesada declara que no celebraron el matrimonio, sin embargo él dice que lo celebraron en su casa y asistieron 20 personas. El interesado desconoce cuando vino ella a España y desde cuando tiene la nacionalidad española (dice que hace 13 años cuando la obtuvo en 2012). Declara el interesado que ella trabaja en un centro de discapacitados llamado S. E. y desconoce cómo se llama su jefe, sin embargo ella dice que trabaja en un centro de discapacitados llamado C. S. L. y su jefe se llama J. L. P.; ella desconoce el salario de él. Ella dice que ninguno de los dos tiene marcas o tatuajes en el cuerpo, sin embargo él dice que tiene lunares y ella unas marcas en la espalda y cara. Por otro lado y aunque no es determinante la interesada es 13 años mayor que el interesado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (18ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. V. G. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de febrero de 2015 con doña M. L. R. V., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de

la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.-El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, la interesada llegó a la isla el 25 de enero de 2015 y contrae matrimonio con el promotor el 2 de febrero regresando a España el día 8 de febrero, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado no recuerda el lugar donde nació la interesada, la dirección y el teléfono de ella en España, nombre del padre y número y nombre de sus hermanos, por su parte la interesada no da todos los nombres de los hermanos del interesado. Ella dice que no han convivido (aunque luego dice que los días previos al matrimonio) y él dice que sí. Ella dice que comenzaron la relación a los tres meses de contactar por Facebook y él dice que fue a los dos meses. Ella desconoce la cantidad económica que el interesado le pasa a su hijo. Declara la interesada que vivirán en España hasta que ahorren para vivir en La República Dominicana mientras que él dice que vivirán en España porque ella es española. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio cuando se conocieron personalmente mientras que ella dice que decidieron casarse antes de conocerse personalmente. La interesada declara que no ha tenido enfermedades ni operaciones, sin embargo él dice que ella ha tenido un accidente de tráfico y tiene cicatrices en cara y cuerpo. Ella dice que él le ha regalado flores y él dice que no le ha regalado nada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (20ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. S. L.-M. nacido en España y de nacionalidad española presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 31 de octubre de 2014 con doña A. G. A. S., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los

finos propios de esta institución. Los interesados se conocen en una discoteca en La República Dominicana en enero de 2014, en el siguiente viaje del interesado contraen matrimonio. Ninguno de los dos sabe la fecha de la boda ya que ella dice que la boda fue el 31 de agosto de 2014 y él dice que fue el 31 de noviembre de 2014, en realidad se casaron el 31 de octubre de 2014. Ella no recuerda las fechas de los viajes de él. Ninguno de los dos sabe la fecha y lugar de nacimiento del otro, tampoco saben las direcciones y teléfonos, desconocen los nombres de los padres y el número y nombres de los hermanos del otro. Ella desconoce el salario de él y sus aficiones. Ella indica que nunca ha estado en España ni ha solicitado nunca un visado, sin embargo él dice que ella estuvo en España de vacaciones, concretamente en B.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (25ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. A. M. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de julio de 2005 con doña P. V. O. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 28 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
- 3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 8 de julio de 2005 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2012.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad

de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n°3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca en la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 9 de julio cuando fue el 8 de julio. Discrepan en el número de viajes que él ha hecho a la isla, ya que él dice que ha ido en 2008 y 2013 mientras que ella dice que ha ido en 2009, agosto de 2014 y diciembre de 2014. El interesado tiene una hija nacida en Madrid en el año 2008. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en 2004 mientras que ella dice que en 1994, ella dice que cuando decidieron contraer matrimonio él estaba en la isla, pero no dice cuando lo decidieron, él no recuerda donde lo decidieron pero fue cinco o seis meses antes de casarse. El interesado declara que se comunican por teléfono y ella dice que por wasap. Ella declara que él tiene seis hermanos cuando son nueve, ella desconoce la dirección del interesado. Desconocen gustos y aficiones de cada uno. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que el interesado No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (28ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del enablado por la interesada, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña S. P. D. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 19 de enero de 2013 en Estados Unidos con don J. M. R. nacido en La República Dominicana, residente en Estados Unidos, y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues

bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Estados Unidos entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado vive en Estados Unidos, viajó a N. Y. en un viaje turístico y no tiene regularizada su situación en Estados Unidos, por lo que está de forma ilegal. Se conocen desde niños, pero no se habían visto en años. La interesada dice que han convivido unos tres meses, mientras que él dice que han convivido desde junio de 2011 hasta enero de 2013. Declara la interesada que él se divorció cuando se conocieron por Facebook hace tres años. Ella desconoce que él tiene un hijo de otra relación nacido en 2004. En lo relativo a los hermanos de cada uno, algunos nombres de los hermanos del otro no los mencionan o dan otro nombre diferente. La interesada manifiesta que decidieron contraer matrimonio por teléfono e internet unos seis meses antes de la boda, sin embargo él dice que lo decidieron en enero en Estados Unidos. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr.

art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de noviembre de 2016 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E. C. S., nacido en S. D., (República Dominicana), y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil del Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 31 de marzo de 2014, con Dª M. R. G. M., nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, acta inextensa de nacimiento del interesado, declaración jurada de soltería del interesado, certificación literal de nacimiento de la interesada, fe de vida y estado de la interesada, pasaporte y documentos de identidad de los interesados, certificación de los movimientos migratorios de entrada y salida de la interesada en República Dominicana.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 28 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller de dicho consulado general, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 12, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar, don E. desconoce la dirección de la interesada, y además afirma que D^a M. R. tiene ocho hermanos, uno de ellos fallecido, no obstante, desconoce los nombres. A esta cuestión la declarante contesta que en realidad tiene nueve hermanos, uno de ellos fallecido. Del mismo modo, ella tampoco conoce los nombres de los hermanos del interesado. Por otra parte, don E. afirma que el padre de la contrayente ha fallecido, si bien la interesada manifiesta que sus padres aún viven juntos. Así mismo, discrepan las declaraciones en lo relativo a la ocupación del interesado, en particular, D^a M. R. declara que al tiempo de hacerse la audiencia reservada él no trabaja. Por su parte, el interesado manifiesta que es comerciante y que obtiene unos 180.000 pesos al mes. Del mismo modo discrepan las declaraciones en cuanto a quién envía dinero a quién. Finalmente, no coinciden las declaraciones en lo relativo a los gustos y aficiones de cada uno.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 16 de noviembre de 2016 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña M. P. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de febrero de 2012 con don D. A. C. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando desfavorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del

Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 17 de febrero de 2012 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente

conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte

de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la causa simulationis, o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del ius nubendi se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde 1993 y conviven hasta 2001, tienen cuatro hijos en común, el interesado contrae matrimonio en 2003 con una dominico-española, que le reagrupa y de la que se divorcia en 2011, en 2012 vuelve a la isla y contrae matrimonio con la promotora, en 2013 obtiene la nacionalidad española, no ha regresado a la isla según dice por motivos de trabajo. Ninguno de los dos da la edad exacta del otro, ella dice que él tiene ocho hermanos cuando son seis y desconoce los nombres de varios. El interesado no recuerda el día en que contrajo matrimonio. Ella dice que él se fue a España en 2008 porque se casó con una dominico-española, sin embargo él dice que se fue a España en 2005. El interesado desconoce que ella tiene una hija de 26 años y él tiene una hija de 21 años de otra relación que no fue la esposa anterior ni la actual (nació cuando mantenía una relación con la promotora). El interesado dice que ahora está en paro y cobra 426 euros, sin embargo ella dice que él trabaja en la construcción y cobra 800 euros. Ella dice que él le manda dinero sin embargo él declara que ahora no le manda pero su hijo sí le manda dinero.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Islamabad.

HECHOS

1. Doña R. G. C. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Islamabad, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 18 de abril de 2009 con don S. H. M., nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de septiembre de 2010 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Pakistán entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocieron personalmente antes de la boda y además no tienen un idioma común como se ha podido constatar en las entrevistas, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en

este caso. Se conocieron a través de unos tíos del interesado que viven en España, por el ordenador de su tía comenzaron una relación por internet, la decisión de contraer matrimonio se tomó por internet. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, tampoco sabe su dirección y el nombre de uno de sus hermanos y la interesada desconoce los apellidos del interesado, el lugar y la fecha de su nacimiento, los nombres de los padres y el número y nombre de sus hermanos. Ella declara que el tío del interesado que vive en España se llama "S.", pero le llaman Ó., sin embargo él dice que su tío que vive en España se llama Z. y no le llaman Ó.. Ella dice que no conoció a su propio padre y por supuesto el interesado no le conoce, sin embargo él declara que conoce al padre de ella por teléfono. Desconocen el salario de cada uno (el interesado tiene unos ingresos de unas tierras de su padre que trabaja), el interesado desconoce con quien vive ella ya que dice que vive con su madre y dos hermanos mientras que ella dice que vive con su madre y el hermano pequeño que lo ven los fines de semana porque está en un centro de acogida. Desconocen direcciones y teléfonos de cada uno, aficiones, comidas favoritas, estudios, idiomas hablados, etc, el interesado además desconoce que ella ha padecido anorexia y bulimia, que le han operado de vegetaciones y que tiene cicatrices en la mano y pequeños cortes en la cara. El interesado dice que le envía dinero a ella y ella dice que no, ella dice que la casa donde vive es de su hermano menor y él dice que es propiedad de su madre y de ella. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Islamabad (Pakistán).

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Ankara.

HECHOS

1. Doña C. R. H. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Consulado español en Ankara, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Georgia el 27 de marzo de 2015 con don K. S. nacido en Georgia y de nacionalidad georgiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de agosto de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Georgia entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano georgiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron la relación sentimental pues él dice que se conocieron hace siete años y

comenzaron la relación en 2008, sin embargo ella dice que se conocieron hace seis años y comenzaron la relación hace seis años (2009). Tampoco coinciden en donde se conocieron ya que ella dice que él fue como inquilino a casa mientras que él dice que fue en un bar en B. En lo relativo a los viajes que han hecho para verse difieren ya que ella dice que ha viajado dos veces mientras que él no lo recuerda. Ninguno de los dos recuerda cuando decidieron contraer matrimonio, ella dice que lo decidieron en casa en B., sin embargo él no contesta. El interesado declara que compartirán gastos, sin embargo ella dice que no han hablado de ello. El interesado desconoce el nombre del padre de ella y el apellido de la madre, desconoce así mismo los nombres de los hijos de ella y se equivoca con las edades de los mismos, desconoce el número y nombre de sus hermanos, tan sólo conoce el nombre de una hermana pero desconoce que ella tiene tres hermanos más; desconoce su salario y con quien vive (vive con su hijo y con otro inquilino). Por su parte ella desconoce donde viven los padres de él, idiomas que habla (además de español habla ruso), declara que la casa donde vive él es de sus padres cuando él manifiesta que es suya, desconoce su número de teléfono, comidas favoritas, etc. Por otro lado el interesado estuvo viviendo en España de forma irregular por la que fue deportado como él mismo declara.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Ankara (Turquía)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. N. F. nacido en Alemania y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 23 de septiembre de 2013 en La República Dominicana, según la ley local, con doña C. C. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de certificado de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 27 de julio de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un eegistro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla para contraer matrimonio el 13 de septiembre, contrajo matrimonio el 23 y el 27 del mismo mes, regresó a España y no ha vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en marzo de 2013 y decidieron casarse antes de conocerse. El interesado desconoce el nombre de la

madre de ella, declarando que falleció hace seis años. Las pruebas aportadas no son concluyentes. Las respuestas dadas son exactamente iguales en las entrevistas de cada uno.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. Doña A. M. G., nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida mediante la Ley 52/07 en el año 2009, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 22 de agosto de 2014 con don A. R. M. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento, del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de octubre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta

comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada obtuvo la nacionalidad española en el año 2009, en el año 2011 contrae matrimonio con un ciudadano cubano y el 5 de agosto de 2014 se divorcia del mismo, contrae matrimonio con el promotor el 22 del mismo mes. La interesada declara que decidieron contraer matrimonio en el mes de julio cuando él consiguió un trabajo en el hotel M., no recordando donde lo decidieron, sin embargo él no recuerda cuando lo decidieron pero dice que fue en la terraza de casa. Discrepan en los regalos que se han hecho mutuamente ya que ella dice que él a ella le regaló un anillo de compromiso el 14 de febrero y ella él el anillo de compromiso por el día del padre, sin embargo él dice que ella le regaló un perfume por su cumpleaños y él una cena por el aniversario. La interesada afirma que vivirán en el mismo sitio donde viven ahora, sin embargo el interesado dice que vivirán en V. porque él tiene unos familiares concretamente un tío que le ayudará, dice que vivirán en su casa. El interesado desconoce el nombre completo de la hija de ella ya que dice que se llama M. C. cuando es M. M. (a pesar de declarar que viven en su casa), por su parte ella desconoce el nombre de una de las hermanas del interesado ya que dice que se llama O. cuando es O. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr.

art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (16ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Dª L. M. V., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 de abril de 2014 con don L. M. B. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la lex loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado confunde la fecha de la boda ya que dice que fue el 15 de abril cuando fue el 14 de abril y ella da un número de teléfono del interesado distinto del que da él. La interesada tiene un hermano que vive en España casado con una española. No coinciden en las fechas de los viajes que él ha realizado a la isla. El interesado declara que vivirán en La República Dominicana sin embargo ella dice que vivirán en España y que se dedicará al cuidado del interesado y de su madre. Ella declara que no ha tenido enfermedades y él sufre de columna, estómago, etc, sin embargo él afirma que los dos han tenido una grave enfermedad llamada "circuncuya". Ella desconoce qué cantidad percibe el interesado por su jubilación ya que dice que son 500 euros cuando son 426, también declara que él le manda dinero cuando lo necesita sin embargo él dice que no se ayudan económicamente. El interesado declara que se comunican por Skipe sin embargo ella dice que lo hacen por teléfono todos los días. Tampoco coinciden en aficiones y nivel de estudios de cada uno. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don A. R. L., nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil del Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de agosto de 2014, con doña E. A., nacida en H. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación documentos de identidad y pasaporte de los interesados, acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento de la interesada, certificación literal de nacimiento del interesado, certificado de divorcio referido al matrimonio anterior del interesado, declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 28 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller de dicho consulado general, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 12, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª

y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos

objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar, ella parece desconocer el lugar de nacimiento del contrayente, así mismo, ninguno de los dos declarantes conoce la dirección del otro. Llama la atención la discrepancia de las declaraciones en cuanto al lugar de celebración del matrimonio. Los interesados solamente han podido mantener una escasa convivencia con anterioridad a la celebración del matrimonio, en concreto, quince o veinte días en total. Así, él ha viajado a República Dominicana en tres ocasiones, la primera desde el 1 al 11 de febrero de 2014, la segunda desde el 2 de agosto del mismo año hasta el 17, aproximadamente, y la tercera, desde el 28 de febrero al 10 de marzo de 2015. En cualquier caso, discrepan las declaraciones al respecto. Doña E. manifiesta que no han convivido con anterioridad al matrimonio, si bien, don A. afirma que han convivido durante los viajes que ha realizado a República Dominicana. Por último, don A. desconoce la ocupación anterior de la contrayente, y además confunde el nombre de una de sus hermanas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E. F. M. O., nacido en N. S. S. (El Salvador), de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de agosto de 2008, presentó en el Registro Civil del Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de diciembre de 2014, con doña D. M. G. S., nacida en S. D. (República Dominicana). Adjuntan como documentación documentos de identidad y pasaporte de los interesados, acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento de la interesada, certificación literal de nacimiento del interesado, certificado de divorcio referido al matrimonio anterior del interesado, declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 29 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller de dicho consulado general, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 12, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen salvadoreño y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar, Doña D. confunde el nombre de uno de los hermanos del declarante. Asimismo confunde el lugar de residencia de éste. Igualmente, ella desconoce cuándo y de qué modo entró don E. en España. Cabe destacar la escasa convivencia que los interesados han mantenido tanto antes como después de la celebración del matrimonio. En particular, una

semana, durante el primer viaje que él hizo en julio de 2013, durante el segundo viaje, en el que además contrajeron matrimonio, dicho viaje duró diez días. Con posteridad a la boda, él efectúa un tercer viaje, en mayo de 2015, de tres semanas. Al tiempo de la audiencia reservada, el cónyuge español se encontraba de visita, con una duración planeada de un mes. Finalmente, don E. desconoce las operaciones a las que ha sido sometida ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1. Doña S. P. R., nacida en L. P. (Colombia) y de nacionalidad colombiana, presentó en el Registro Civil Consular de Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 9 de mayo de 2014 con don R. S. D., nacido en B. y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local apostillado, documentos de identidad y pasaporte de los interesados, certificación literal de nacimiento de los interesados, certificado de

nacimiento de la interesada, apostillado, certificados de movimientos migratorios de los interesados, fe de vida y estado del interesado y declaración jurada de soltería de la interesada, apostillada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 27 de mayo 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al canciller de dicho consulado que, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal, emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existen numerosas contradicciones en las declaraciones prestadas en dicha audiencia reservada, que ponen de manifiesto cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar, los declarantes no coinciden respecto a la fecha en que iniciaron la relación sentimental. Así, don R. manifiesta que fue en diciembre de 2011, doña S., por su parte afirma que fue el marzo del mismo año. El interesado solamente ha viajado a Colombia para conocer a la interesada una sola vez, en abril de 2014, durante doce días. Recordemos, además, que el matrimonio se celebró por poder. Doña S., por su parte, no ha vivido aún en España. Es evidente por tanto, la ausencia de convivencia suficiente como para considerar que existe una verdadera relación conyugal. Otras contradicciones que pueden destacarse son, que ambos manifiestan dormir en el lado derecho de la cama, o las relativas a los perfumes que utilizan. Finalmente ella desconoce que el interesado es alérgico a determinados medicamentos. Desconoce además con qué banco trabaja el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del registro civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia)

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. G. G. H., mayor de edad, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de su matrimonio contraído en S. D., el día 13 de febrero de 2012 con doña C. H. P., mayor de edad, nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa del matrimonio que se pretende inscribir, acta inextensa de nacimiento de la interesada, certificación literal de nacimiento del interesado, certificación de matrimonio y divorcio del interesado y su anterior cónyuge, y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el caso de ella en el Consulado de España en la República Dominicana y en el de él, ante el encargado del Registro Civil de Vigo. Con fecha 3 de noviembre de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 13 de mayo del presente. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se

llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en primer lugar debe realizarse un resumen de la cronología de los hechos. De este modo el Sr. G., contrajo primer matrimonio con doña S. C. D., nacida en España y de nacionalidad española el 17 de noviembre de 2007. El 23 de septiembre de 2008 adquiere la nacionalidad española por residencia. Según las declaraciones, conoce a la que sería su nueva mujer en el año 2010 según él, 2011 según ella y deciden contraer matrimonio en su primer viaje a visitarla el mismo día de llegada 4 de febrero de 2012, celebrándose el matrimonio el 13 del mismo mes, fecha que confunde el interesado y señala como tal el 11, habiéndose dictado la sentencia de divorcio el seis de febrero del mismo año, es decir, mientras él estaba en República Dominicana y sólo siete días antes de la celebración del nuevo matrimonio. A parte de las contradicciones ya advertidas como la fecha en que iniciaron la relación, así como las confusiones ya señaladas como la de la fecha de celebración de la boda que el interesado confunde, podemos señalar otras tales como las que siguen. Ambos confunden las fechas de nacimiento y por tanto edades de los hijos del otro de anteriores relaciones. Ella dice que se comunican casi todos los días mientras que él dice que lo hacen una o dos veces por semana. Él desconoce el nombre de uno de los hermanos de ella, y ella dice que él tiene cuatro hermanos señalando a una tal R. que él no menciona. Él dice que no ha solicitado con anterioridad la inscripción de su matrimonio mientras que ella dice que sí se hizo en el año 2014 y que se les denegó. También señalan fechas distintas de inicio del viaje de él a República Dominicana, y por tanto, fechas distintas en que acordaron contraer matrimonio, ya que ella señala como tal el 8 de febrero y él el 4 de febrero de 2012. Por último, señalar que a ella le gusta acudir a la Iglesia y que él no ha hecho referencia a esta costumbre de ella. En las alegaciones practicadas en el recurso interpuesto no se ha desvirtuado lo expuesto en modo alguno.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del Registro Central y el ministerio fiscal, quienes por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. A la falta de consentimiento matrimonial, que constituye en sí misma un obstáculo insalvable para la inscripción de matrimonio solicitada, se une la posible vigencia de un matrimonio anterior del contrayente español. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. Art. 46.2 CC), matrimonio que en caso de celebrarse es nulo a tenor de lo dispuesto en el artículo 73.2º del CC y, como tal, no es inscribible en el registro civil español.

VIII. En este caso, como dijimos la sentencia de divorcio, según certificación del registro civil, es de fecha seis de febrero de 2012, sentencia que fue inscrita el 8 de junio de 2012, y los interesados en el presente expediente contrajeron matrimonio el trece de febrero de 2012 según el acta inextensa de matrimonio. Pues bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 89 del Código Civil dispone que: "Los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare...". En este sentido, si el divorcio fue de mutuo acuerdo, no podrá recurrirse en apelación y adquirirá firmeza la sentencia que lo declare en el momento en que se dicte de conformidad con el artículo 777 LEC, si bien en caso contrario así podrá hacerse en el plazo de 20 días de conformidad con el mismo precepto y los artículos 455, 458 y concordantes de la LEC, sin que adquiera firmeza hasta que transcurra este plazo sin interponer el mencionado recurso. En el presente recurso no ha quedado acreditado que en ningún momento se haya demostrado la firmeza de la sentencia, conforme a lo dicho, antes de la celebración del matrimonio, por lo que podríamos estar ante un caso de matrimonio nulo en cuanto a que el anterior aún estaría produciendo efectos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña S. L. F., mayor de edad, dominicana y nacida en República Dominicana presentó, ante el Registro Civil Consular de Santo Domingo, solicitud de su matrimonio contraído el 20 de octubre de 2006 en república Dominicana con don D. B. B., mayor de edad, nacido en República Dominicana y de nacionalidad española adquirida por residencia el año 2013. Acompaña a su solicitud la siguiente documentación: acta inextensa del matrimonio que se pretende inscribir, acta inextensa de nacimiento de la interesada, acta inextensa de reconocimiento de hija efectuado por el padre de la interesada, certificación literal de nacimiento del interesado, declaración jurada de soltería de ella y fe de vida y estado de él.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 24 de mayo del presente. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el

matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, las partes desconocen recíprocamente datos esenciales del otro como puedan el número de hermanos, ya que ella dice que él sólo tiene 3 hermanos y no hace referencia a ninguno de los medio hermanos que él declara tener. Ella, si bien parece conocer la fecha de nacimiento de él, dice no recordar su edad. Igualmente ella confunde otros datos como el nombre de la calle donde vive en L., él señala que su relación empezó nada más conocerse mientras que ella advierte que pasaron dos meses antes de comenzar la relación. Ella dice q hablan unas tres veces al día por internet o por teléfono mientras que él dice que tres veces en semana. Las partes, según ella, solicitaron la inscripción de su matrimonio en un registro civil que desconoce, que según él se corresponde con Santo Domingo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular y el ministerio fiscal, quienes por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. E. P. V., mayor de edad, soltero, nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó, ante el Registro Civil Consular de Santo Domingo, solicitud de inscripción de su matrimonio contraído el 12 de febrero de 2015 en la República Dominicana con Doña D. E. C. M., mayor de edad, divorciada, nacida en República Dominicana y de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: fotocopia de acta inextensa de matrimonio local de ambos entre sí, fotocopia de acta inextensa de nacimiento de él, fotocopia de certificación literal de nacimiento de ella, fotocopia de declaración jurada de soltería de él, fotocopia de acta de manifestación de estado de divorciada de ella y actas inextensas de matrimonio y posterior divorcio de la interesada con Don J. D. M. F.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados en el Consulado de España en la República Dominicana. Con fecha 5 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 25 de mayo del presente. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su

inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en cuanto a la cronología de hechos debe señalarse que ella entró en España en el año 2009 beneficiaria de una reagrupación familiar consecuencia de su anterior matrimonio. En el Año 2010 se divorció y en el año 2011 comienza su relación con su actual marido. En el año 2014 se concede a ella la nacionalidad española por residencia. En el año 2015 contraen matrimonio, la segunda vez de las únicas tres en que se vieron los interesados desde que iniciaron su relación. También debe indicarse que las partes discrepan en hechos esenciales relativos a su relación, como en lo relativo a la celebración de su enlace ya que ella dice que hubo posterior celebración

en el hotel L. en B. mientras que él indica que no la hubo y, además, él asegura que con anterioridad al matrimonio han convivido juntos mientras que ella señala que no. Por otro lado las partes desconocen recíprocamente datos esenciales acerca del otro, como por ejemplo, la mujer confunde el nombre del hijo de su marido y también desconoce detalles como su equipo favorito. Por su parte, él manifiesta que ella tiene una mancha en su espalda mientras que ella no ha hecho referencia a la misma en su declaración. Todos estos hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del registro consular y el ministerio fiscal, quienes por su intermediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 22 de noviembre de 2016 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial y por la existencia de impedimento de ligamen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. Don J. D. C., mayor de edad, español nacido en España presentó ante el registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud de inscripción de su matrimonio contraído en C., Cuba, el veintitrés de enero de 2013 con Doña C. R. L., mayor de edad, nacida

en C., Cuba y de nacionalidad cubana. Adjunta como documentación complementaria: certificado del Ministerio de Interior de Cuba relativo a las entradas y salidas de dicho país de don J. D. E., certificación de matrimonio de los interesados, certificación de nacimiento del interesado, así como de primer matrimonio y posterior divorcio del interesado, del que resulta que dicho divorcio se decretó por Sentencia del Tribunal Cubano Municipal de las Tunas, de la cual se obtuvo el exequatur en virtud de resolución de 30 de enero de 2013, fe de vida y estado del interesado, certificación de nacimiento de la interesada, fotocopia del pasaporte del interesado y de los DNI y carta de identidad de él y ella respectivamente

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de octubre de 2015, el ministerio fiscal dicta informe desfavorable a la inscripción de este matrimonio y con fecha 30 de octubre del mismo año, el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 16 de mayo del presente. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado Cuba entre un ciudadano español y una cubana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, las partes desconocen recíprocamente datos esenciales del otro como puedan ser el apellido materno de sus respectivos padres, el lugar en que viven los padres de él o las aficiones que puedan tener, ya que ella manifiesta gustarle leer y estudiar y él sólo se refiere a la comida y cocina como aficiones de ella. Por su parte él declara que le gusta mucho el fútbol, algo que ella parece desconocer. No coincide la fecha en que se conocieron y así él declara que fue en el año 2006 y ella que lo fue en 2005. Ella no recuerda la última celebración a la que han asistido juntos ni él los regalos que haya podido recibir de ella, como pueda ser el perfume al que ella se refiere. Otros ejemplos son el hecho de que él ignora que ella sabe inglés y ella desconoce el nombre de la enfermedad que padeció su marido y

que le llevó a su operación de muñeca. Todos estos hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. A la falta de consentimiento matrimonial, que constituye en sí misma un obstáculo insalvable para la inscripción de matrimonio solicitada, se une la vigencia de un matrimonio anterior del contrayente español. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º CC), matrimonio que, en caso de celebrarse, es nulo a tenor de lo dispuesto en el artículo 73.2º del Código Civil y, como tal, no inscribible en el registro civil español.

VIII. Aunque, al parecer, el matrimonio anterior del interesado fue disuelto conforme a la legislación local, mediante sentencia de divorcio dictada por tribunal extranjero en fecha 29 de diciembre de 2011, para que dicha sentencia sea reconocida y surta efectos en España ha de solicitarse, como requisito previo a su inscripción en el registro civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 LRC), su reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, a fin de obtener el oportuno exequatur (cfr. arts. 955 LEC, 46-2º CC y 83 y 265, II RRC), algo que no tuvo lugar hasta el 30 de enero de 2013, por tanto con posterioridad a la celebración del matrimonio cuya inscripción se pretende.

IX. Sin homologación judicial de la sentencia de divorcio extranjera para el ordenamiento español subsiste el anterior matrimonio del interesado y queda impedida la inscripción del posterior, nulo para el Derecho español por existir, al menos formalmente, impedimento de ligamen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (39ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del registro civil consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E. M. M. nacido en España y de nacionalidad española presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de febrero de 2015 con D^a A. I. S. S., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección eneral dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental

pues ella dice que en agosto de 2013 y él dice que en febrero de 2013. El interesado dice haber realizado tres viajes mientras que ella menciona sólo dos viajes. El interesado dice que han convivido mes y medio y ella dice que 21 días. Ella declara que a la boda fueron menos de 20 invitados, sin embargo él dice que entre 20 y 30. El interesado desconoce el número de teléfono de ella y ella desconoce su dirección, número de teléfono, fecha y lugar de nacimiento y donde viven sus padres y uno de sus hermanos, tampoco sabe su salario su comida favorita. La interesada declara que tuvo una hija que murió, sin embargo él no menciona este hecho ni de la cicatriz que tiene por la cesárea que se le practicó. Ella declara que no trabaja, sin embargo él dice que ella trabaja ayudando a su hermano en un colmado. El interesado dice que ella lleva gafas porque le duele la cabeza, mientras que ella indica que las usa porque tiene una curva en la retina. En lo relativo a los regalos que se han hecho no coinciden ya que ella dice que ella le ha regalado una crema y él una computadora, mientras que él dice que un ramo de flores. Las pruebas aportadas no son concluyentes. A la interesada se le denegó un visado para viajar a España el 6 de febrero de 2015.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (42ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1. D^a M. E. C. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 15 de marzo de 2014 con don P. F. G. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de febrero de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su

inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de las declaraciones de los interesados, no se conocían personalmente antes de la boda, el interesado viajó por primera vez a Colombia para casarse y no consta que haya vuelto en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por internet en marzo de 2013 y en marzo de 2014 contraen matrimonio La interesada declara que iniciaron la relación en junio de 2013 mientras que él dice que en marzo de 2013. Discrepan en gustos, aficiones,

costumbres personales como por ejemplo lo que más les irrita, lo último que hacen antes de acostarse, parejas que ha tenido la interesada, si los hijos han tenido problemas de salud, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (44ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Dª P. P. C., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 25 de mayo de 2012 con don A. G. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5

de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin

excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron en 1997, la interesada declara que eran novios clandestinos y que su noviazgo fue oficial en 2000. El interesado contrae matrimonio con una ciudadana dominico-española, en el año 2002, por eso se fue a España, obtiene la nacionalidad española en 2008, se divorcia en 2011 y en 2012 contrae matrimonio con la interesada. Además tiene una hija nacida en 2009 cuya madre es una ciudadana dominicana distinta de la primera esposa del interesado, es decir que la niña nació mientras el interesado estaba casado con su primera esposa y mantenía relaciones con la promotora. La interesada tiene cuatro hijos. Discrepan en el tiempo que han convivido antes de que el interesado emigrara a España, la edad que tenían cuando iniciaron la relación, número de invitados al enlace, la ropa que llevaba ella cuando contrajeron matrimonio, nivel de estudios, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (45ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don F. C. C., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de enero de 2015 con Dª J. C. L. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de

la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en junio de 2015 mientras que él dice que en junio de 2014. La interesada declara que comenzaron la relación sentimental cuatro meses después de conocerse, sin embargo él dice que fue un mes después de conocerse. Ella declara que no decidieron casarse antes de conocerse personalmente sin embargo él dice que sí. Ella dice que no sabe donde vivirán pero que él prefiere quedarse en la isla, sin embargo él dice que vivirán en España por su trabajo. La interesada afirma que han convivido 22 días en el Hotel C. en S. D., sin embargo él manifiesta que han convivido mes y medio en el Hotel C. y en casa de un cuñado. El interesado desconoce lo que gana ella, su comida favorita, etc. y ninguno de los dos sabe exactamente el nivel de estudios del otro. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él. Ella declara que solicitó un visado en el año 2013 y se lo denegaron. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (46ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. D^a M. C. S. V., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 3 de mayo de 2013 con don A. M. H. H. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el número de invitados que fueron a la boda ya que ella dice que asistieron 30 personas y de ella asistieron todos sus familiares, mientras que él dice que asistieron entre 30 y 50 personas y de su mujer asistieron su hermana y su hija. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, ella además desconoce la dirección y el teléfono del interesado. Ella declara que él tiene un hermano residiendo en Valladolid en un internado porque tiene retraso

mental, sin embargo él dice que su hermano reside en A. S. P. y no hace referencia al retraso mental de su hermano. Ella afirma que se comunican varias veces por semana y él dice que dos veces por semana. Ella declara que le operaron de un quiste, sin embargo él dice que ella ha tenido el dengue, la solitaria y una enfermedad tropical producida por un mosquito. El interesado desconoce que ella solicitó un visado en 2012 que le fue denegado. El interesado afirma que ella tiene una prima o hermanastra viviendo en España concretamente en Cataluña, sin embargo ella dice que no tiene a nadie viviendo en España. El interesado dice que ella se dedicará a trabajos de peluquería y artesanía, sin embargo ella dice que se hará cargo del hermano de él y luego encontrar un trabajo. Ella desconoce el nivel de estudios e idiomas de él ya que es licenciado en Filosofía y letras y habla francés, sin embargo ella dice que él ha hecho bachillerato y no sabe idiomas. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (48ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. D^a L. M. P., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de octubre de 2014 con don F. J. G. H. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen a través de un tío de ella en 2009, e iniciaron la relación a finales de 2013, ella declara que decidieron contraer matrimonio a principios de 2014 cuando él se lo pidió por teléfono, sin embargo él dice que lo decidieron a finales de 2012. Ella manifiesta que asistieron a la boda 20 personas, sin embargo él dice que no hubo invitados y no asistió nadie. Declara él que operan con el banco C. L. y la C., sin embargo ella dice que tiene cuenta común en el B. R. El interesado dice que le gustan las películas de acción y a ella las románticas, sin embargo ella dice que a los dos les gustan las románticas. Cada uno tiene tres hijos de relaciones anteriores, ella dice que cuando iniciaron la relación estaba recién dada a luz. Ella desconoce el nombre de la empresa para la que él trabaja y cuánto tiempo

lleva trabajando para ella, tampoco sabe el nivel de estudios que tiene. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (50ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don S. F. P. D., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de octubre de 2014 con Dª E. A. N. D. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de

febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida

por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio en La República Dominicana con un ciudadano dominicano en el año 2008, ella misma reconoce que eran primos ya que llevan un mismo apellido, el 23 de octubre de 2013, se divorcia del mismo. Los interesados se conocen en una heladería en 2012 (ella estaba casada). Discrepan en las fechas de los viajes de la interesada a la isla ya que él dice que fue en 2013, 2014 y 2015 mientras que ella dice que fue en 2012, 2013 y 2014. Ella tiene claro que vivirán en España pero él dice que “donde Dios quiera”. El interesado declara que ninguno de los dos ha padecido enfermedad alguna, sin embargo ella afirma haber padecido dengue. Tampoco coinciden en la cantidad económica que él le pasa a su hija (el interesado tiene una hija de tres años que vive con su madre, es decir que nació mientras mantenía una relación con la interesada). El interesado dice que ella le regaló por su cumpleaños un perfume, un celular y unos zapatos y él a ella un perfume y ramo de rosas, sin embargo ella dice que le regaló a él un perfume y él a ella un perfume y una caja de bombones. Tampoco se ponen de acuerdo sobre lo que hará el interesado si viene a España ya que él dice que quiere buscar trabajo relacionado con la cocina o sistemas, sin embargo ella dice que él se dedicará a la fotografía. Al compartir ambos apellido se les preguntó si guardaban parentesco y ella dijo que no que era un apellido común en su país. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro

consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (19ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don C. F. N. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de octubre de 2014 con doña A. I. G. Á. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de diciembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de octubre de 2014 entre C. F. N. R. y A. I. G. Á.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 15 de noviembre de 2016 (2ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don L. M. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de febrero de 2015 con D^a S. M. P. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local acta inextensa de nacimiento del interesado, ambas apostilladas, documentos de identidad y pasaporte de los interesados, declaración jurada de soltería del interesado, fe de vida y estado de la interesada, certificación literal de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 1 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller del Consulado en Santo Domingo, que, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino

también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de febrero de 2015 entre L. M. C. y S. M. P.

Madrid, 15 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (5ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque vista la documentación obrante en el expediente se llega a la conclusión de que no concurre impedimento de ligamen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 2 de octubre de 2009 con doña N. D. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta de irrevocabilidad de divorcio del interesado y permiso de residencia de la interesada.
2. Mediante acuerdo de fecha 26 de octubre de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado al momento del matrimonio que se pretende inscribir estaba casado con F. N., matrimonio que quedó disuelto por sentencia de 12 de abril de 2010 dictada por el Tribunal de Apelación de El Jadida.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, manifestando que la sentencia de divorcio es de fecha 4 de diciembre de 2006.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del auto. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En este caso el interesado pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 2 de octubre de 2009, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción porque al momento del matrimonio estaba casado con doña F. N., matrimonio que fue disuelto mediante sentencia de divorcio de fecha 12 de abril de 2010 dictada por el Tribunal de Apelación El Jadida. Sin embargo en la documentación obrante en el expediente “acta de irrevocabilidad de divorcio” se observa que el interesado se divorció el 4 de diciembre de 2006, mediante sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de El Jadida, y la fecha 12 de abril de 2010 corresponde a la fecha de extensión del acta o certificación. Por tanto en este caso no concurre impedimento de ligamen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso

2.-Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Marruecos el 2 de octubre de 2009 entre A. B. y N. D.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (21ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario cuando los errores son múltiples, suscitan cuestión previa sobre la identidad de persona entre la promotora y la madre del inscrito y afectan a la filiación de este.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 27 de febrero de 2015 la Sra. C. C. del R., de nacionalidad dominicana, nacida el 13 de junio de 1978 en H. (República Dominicana) y domiciliada en Barcelona, expone que el segundo apellido inscrito a su hijo A. A. Z., nacido en B. de padres dominicanos el de 2001, no es el de su madre que, identificada en la inscripción como C. Z. D., ha conseguido después de varios años de tramitación que por las autoridades españolas se reconozca que sus apellidos son C. del R. y solicita que se rectifique el error existente en el segundo apellido del inscrito. Acompaña copia simple de NIE propio y de libro de familia de A. A. C. y C. [la equis aparentemente añadida] Z. D., certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa y copia simple de certificado de equivalencia expedido en fecha 4 de agosto de 2014 por el Consulado General de la República Dominicana en Barcelona, instruido por el Departamento de Bienestar Social y Familia en la unidad jurídico técnica de la Dirección General para la Inmigración, a fin de que a la ciudadana C. C. del R., cuya verdadera identidad es esta, le sea concedida la tarjeta de residencia comunitaria española.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, por la juez encargada se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error y que a él se una testimonio del expediente fuera de plazo 320/2001, con el resultado de que quien comparece en calidad de madre es C. Z. D., nacida en H. el 15 de febrero de

1975, la misma que, conforme al parte del facultativo que asistió al nacimiento, dio a luz y en el acta levantada al efecto consintió el reconocimiento efectuado por el padre.

3. El ministerio fiscal informó que la solicitud planteada no es encuadrable en ninguno de los supuestos de rectificación de errores de los arts. 93, 94 y 95 de la Ley del Registro Civil y el 29 de abril de 2015 el juez encargado, razonando que los apellidos consignados al menor son los reseñados en los documentos obrantes en el expediente fuera de plazo que sirvió de base para la inscripción y que la corrección interesada requiere abrir la vía judicial porque afecta a la identidad de la persona, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error alegado.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error cuya rectificación solicita proviene del existente en su certificado, que corregido el suyo después de la inscripción del menor también ha de ser rectificado el de este a fin de que los asientos de madre e hijo no resulten contradictorios y que, en aplicación de los arts. 57 de la Ley del Registro Civil y 205 y siguientes del reglamento, el cambio de apellido de la madre ha de alcanzar a sus descendientes y, con mayor razón, a un menor sometido a la patria potestad cuya filiación no se discute.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, de acuerdo con lo ya informado, se opuso al recurso e interesó la confirmación del auto apelado por sus propios fundamentos y seguidamente la Juez Encargada informó que se ratifica en los argumentos expuestos por el Encargado en el auto dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 del Código Civil (CC), 2, 23, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de noviembre de 1996, 2-2ª de enero de 1997, 19 de abril de 2000, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 8-27ª de octubre y 20-73ª de diciembre de 2013, 30-25ª de enero y 18-78ª de junio de 2014 y 10-3ª de abril y 23-5ª de octubre de 2015.

II. Solicita la promotora que en la inscripción de nacimiento de un menor, nacido en B. de padres dominicanos el de 2001, se rectifique el segundo apellido del inscrito, exponiendo que el que consta como tal no es el de su madre ya que esta, identificada en la inscripción como C. Z. D., ha conseguido después de varios años de tramitación que se reconozca por las autoridades españolas que sus apellidos son Castillo del Río, y el juez encargado, razonando que el error alegado no resulta de la confrontación con los documentos obrantes en el expediente fuera de plazo que sirvió de base para la inscripción y que la corrección interesada requiere abrir la vía judicial porque afecta a la identidad de la persona, dispone que no ha lugar a la rectificación solicitada mediante auto de 29 de abril de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley contempla determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV. En este caso la promotora, que manifiesta ser madre y representante legal del menor extranjero al que se refiere la inscripción de nacimiento, denuncia la existencia de error en el segundo apellido del inscrito, unido al expediente de rectificación testimonio del expediente fuera de plazo en cuya virtud se practicó el asiento, se comprueba que la documentación que en él obra y la resolución en él dictada y no recurrida por los progenitores concuerda plenamente con lo inscrito, la alegación formulada en el escrito de apelación de que el error proviene del existente en el certificado de la madre, corregido después de practicarse la inscripción del menor, sobre estar descartando que el error que se aduce sea registral, no se acredita con certificado del registro local debidamente rectificado y, además, la rectificación de errores “que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado” prevista en el artículo 94.2º LRC requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

V. Por otra parte, aunque la pretensión se concreta en que se rectifique el segundo apellido del inscrito, de lo actuado resulta una radical discrepancia entre el nombre, apellidos y fecha de nacimiento -día, mes y año- de la promotora y los de la madre del inscrito que suscita cuestión previa sobre la identidad de persona entre una y otra, afecta a la filiación del nacido, dato del que la inscripción de nacimiento hace fe (cfr. art. 41 LRC), y no puede ser resuelta en expediente gubernativo, de modo que la rectificación habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (29ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

1º. No prospera el expediente para rectificar el segundo apellido del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

2º. La Dirección General de los Registros y del Notariado, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, deniega el cambio de apellido solicitado subsidiariamente.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Valladolid, Don R. A. F., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su segundo apellido para hacer constar que el correcto es “F. de C.”, tal como lo ostentaron sus antepasados hasta que la segunda parte, correspondiente a un topónimo, se omitió al practicar la inscripción de su bisabuelo. Adjuntaba la siguiente documentación: croquis genealógico del apellido F. de C.; certificación de nacimiento del promotor, nacido en B. el 1 de febrero de 1978, hijo de R. A. S. y de E.-M.-T. F. D.; certificación de nacimiento de E.-M.-T. F. D., nacida el 23 de abril de 1949 en M. (Burgos), hija de A. F. R. y de E. D. de la P.; certificación de nacimiento de A. F. (segundo apellido indescifrable), nacido en noviembre (día indescifrable) de 1906, hijo de F. F. y de I.; certificación negativa de inscripción de nacimiento, ocurrido el 2 de abril de 1875, de F. F. R.; certificado de la partida de bautismo de F.-P. F. R., nacido el 2 de abril de 1875 e hijo de J. F. y de M. R.; certificado de partida de bautismo de J.-A. F. C. D., nacido el 5 de mayo de 1843, hijo de Á. F. C. y de G. D.; certificado de partida de matrimonio de Á. F. C. con G. D.; certificado eclesiástico de defunción de J. F. C., viudo de M. A., y acta de defunción del mismo practicada en el Registro Civil de Quintana Valdivielso el 16 de septiembre de 1878; entrevista a un experto en heráldica publicada en un diario alavés; copia literal de un documento que, según el promotor, corresponde a la escritura privada de ajuste y convenio entre M. F. de la T. y J. S. de R.; certificado del Instituto Nacional de Estadística sobre distribución del apellido “F. de C.” por lugar de residencia; contestación por correo electrónico del Registro Civil de Vitoria sobre el procedimiento utilizado para tramitar expedientes análogos al presente y resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8-4º de octubre de 2003 sobre rectificación de error en el segundo apellido de dos hermanas en sus respectivas inscripciones de nacimiento.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Burgos, competente para su resolución, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 8 de abril de 2015 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado y no concurrir los presupuestos del artículo 94 de la Ley del Registro Civil (LRC), sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar un cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que el artículo aplicable a este caso no es el 94 LRC sino el 93, que no requiere informe favorable del ministerio fiscal, pues no

se trata de un error exclusivo de la inscripción de nacimiento del promotor sino de un error en cascada heredado de varias generaciones cuyo origen se encuentra en la inscripción de su bisabuelo, primera en la que se omitió el toponímico “Carranza” que formaba parte del apellido familiar. Subsidiariamente, para el caso de que no fuera estimado el recurso, solicitaba la autorización de un cambio de apellido para evitar la desaparición de un apellido español prevista en el primer párrafo del artículo 58 LRC.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Burgos remitió el expediente para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 57, 58 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 208 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 2001; 21-2ª de octubre de 2004; 25-5ª de noviembre de 2008; 10-3ª de junio y 8-3ª de julio de 2009; 3-16ª de septiembre de 2010; 3-56ª y 10-46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015.

II. Pretende el promotor la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es F. de C. y no F., como actualmente figura, alegando que el solicitado es el apellido completo que pertenece a su familia materna y figuró atribuido a sus antepasados hasta que, al registrar el nacimiento de su bisabuelo en 1875, se omitió la segunda parte. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditada la existencia de error.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias. Pero para ello, en todo caso, es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el segundo apellido del recurrente, que, según alega, debe ser F. de C. y no F., como consta en su inscripción de nacimiento, en las de su madre y su abuelo y en la partida de bautismo de su bisabuelo. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC, como efectivamente sostiene el recurrente, no siendo aplicable a este caso el art. 94 del mismo texto legal al que alude la resolución recurrida, que está previsto para otros supuestos de error.

IV. En prueba de su pretensión aporta el interesado, entre otros, varios documentos civiles y eclesiásticos de registro de nacimiento correspondientes a sus ascendientes que se remontan hasta la partida de bautismo de su tatarabuelo, llamado Juan Agustín Fernández Carranza Díaz, nacido en 1843 y último al que se le atribuyó el apellido en

la forma supuestamente correcta pero lo cierto es que, vista la documentación aportada, la rectificación supondría, si resultara acreditado el error, sustituir el actual F. por F.-C., pues, independientemente de cuál haya sido el origen y evolución histórica en materia de atribución de apellidos según las referencias bibliográficas en las que se apoya el interesado, lo cierto es que la partícula “de” no figura atribuida en ninguno de los documentos correspondientes a sus antepasados. Por otra parte, es razonable admitir inscripciones de nacimiento de ascendientes de dos o incluso, en algún caso, tres generaciones anteriores, aunque se trate de partidas de bautismo previas a la existencia de los registros civiles, para probar la realidad de errores por contraste con los datos que figuran en el asiento que se trata de rectificar (a este respecto, cabe decir que en la resolución de octubre de 2003 invocada por el recurrente la omisión de parte del apellido se había producido en la inscripción de nacimiento de la madre de las interesadas) pero, tal como ha declarado en otras ocasiones este centro directivo, no tiene sentido remontarse más allá para intentar demostrar que se cometió un error al inscribir un nacimiento en un tiempo en el que no existían normas en relación con la imposición de apellidos. No hay que olvidar que la finalidad del expediente de rectificación de errores no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias por el transcurso de los siglos sino lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

V. Al margen de lo anterior, el interesado introduce en su escrito de recurso, para el caso de que fuera desestimado, la petición subsidiaria de que se examine la procedencia de autorizar un cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC), atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Pues bien, aunque el objeto inicial del expediente se refiera a la posible existencia de un error en la inscripción, razones de economía procesal aconsejan examinar ahora si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro de acuerdo con la mencionada petición subsidiaria, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. La respuesta debe ser negativa por dos razones. En primer lugar, tal como ya se ha adelantado en el fundamento cuarto, el número 2 del artículo 57 LRC y el número 2 del artículo 205 RRC exigen, como uno de los requisitos generales para poder autorizar un cambio, que el apellido en la forma solicitada pertenezca legítimamente al peticionario, circunstancia que no ha resultado probada en este caso en tanto que la partícula “de”, no figura atribuida a ninguno de los ascendientes del solicitante formando parte del apellido interesado. Y, en segundo lugar, atendiendo al precepto legal en el que el interesado basa su solicitud, es cierto que los artículos 58 LRC y 208 RRC prevén la posibilidad de que, sin necesidad de que concurra el requisito general de la existencia de una situación de hecho no creada por el interesado, pueda autorizarse un cambio de apellidos cuando exista riesgo de desaparición de un apellido

español si se cumplen las demás condiciones exigidas en los artículos 57 LRC y 205 RRC, pero para ello es necesario acreditar que ese riesgo existe respecto del apellido cuya desaparición se pretende evitar (Carranza, en este caso), pero no unido al segundo que actualmente ostenta el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

2º. Denegar el cambio del segundo apellido del interesado.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Burgos

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (41ª)

VII.1.1. Rectificación de errores en inscripciones de nacimiento

No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación en tres inscripciones de nacimiento de varias menciones de identidad de la madre de las inscritas.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripciones de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 29 de mayo de 2015 el Sr. M. K. C., mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que en las inscripciones de nacimiento de sus hijas F., B. y A. C., nacidas en Zaragoza de padres gambianos el de 2000, el de 2003 y el de 2006, se observa la existencia de error en datos de la madre del inscrito ya que consta que su nombre es Fatoumatta y su apellido Touray, que es hija de Abodu y de Mariama y que nació en B. (Gambia) el 14 de enero de 1980 en lugar de Fatoumata, Toure, Abdoulaye, Mariane, Francia y 31 de enero de 1981, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de las inscripciones de nacimiento cuya rectificación interesa, copia simple del NIE de ambos progenitores y, de la madre, certificado de concordancia expedido por el Consulado Honorario de Gambia en Madrid y certificado de nacimiento gambiano.

2. Ratificado el promotor en el escrito presentado y unido testimonio de los sucesivos cuestionarios para la declaración de nacimiento, del borrador de asiento registral de la nacida en último lugar y del acta de matrimonio gambiana entonces presentada, se acordó instruir expediente gubernativo de rectificación de error, el ministerio fiscal informó que estima que han quedado acreditados los errores denunciados y que

resulta procedente la rectificación solicitada y el 11 de junio de 2015 la juez encargada, razonando que todas las inscripciones se practicaron en plena concordancia con lo declarado en su momento por el padre de los inscritos y ahora promotor y que las discrepancias entre lo consignado en los correspondientes cuestionarios y el certificado de nacimiento de la madre aportado no tienen cabida en un expediente registral y requieren acudir a la vía judicial ordinaria, dictó auto disponiendo que, al no haber quedado acreditados en modo alguno los errores alegados, no ha lugar a las rectificaciones interesadas.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de la documentación aportada al expediente han quedado acreditados los errores que se pretende subsanar, meras letras, y que, a mayor abundamiento, el ministerio fiscal emitió informe en sentido favorable.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que la resolución dictada es conforme a derecho y que nada de lo alegado por el recurrente puede subsanar los defectos apreciados por el Encargado, impugnó la apelación y la juez encargada informó en el sentido de dar por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto impugnado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 4-2ª y 15-78ª de noviembre de 2013; 3-53ª, 10-46ª y 30-51ª de enero, 20-42ª y 45ª de marzo, 24-112ª de junio, 31-234ª de julio y 1-81ª de octubre de 2014 y 30-8ª de marzo, 10-29ª de julio y 9-47ª de octubre de 2015.

II. Solicita el promotor que en las inscripciones de nacimiento de tres hijas, nacidas en Zaragoza de padres gambianos el 13 de octubre de 2000, el 4 de septiembre de 2003 y el 4 de diciembre de 2006, se rectifiquen los datos relativos al nombre, apellido, nombre de los padres y lugar y fecha de nacimiento de la madre de las inscritas, exponiendo que por error constan como tales Fatoumatta, Touray, Abodu y Mariama y B. (Gambia) el 14 de enero de 1980 en lugar de Fatoumata, Toure, Abdoulaye y Mariane y Francia el 31 de enero de 1981, y la juez encargada, razonando que las inscripciones se practicaron en plena concordancia con lo declarado en cada ocasión por el padre y que las discrepancias entre lo consignado en los correspondientes cuestionarios y el certificado de nacimiento de la madre ahora aportado no tienen cabida en un expediente registral y deben dirimirse en la vía judicial ordinaria, dispone que, no acreditados en modo alguno los errores alegados, no ha lugar a la rectificación interesada. Este auto de fecha 11 de junio de 2015 constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro de los errores denunciados.

IV. A excepción del nombre (cfr. art. 12 RRC), las menciones de identidad de los padres de una persona son en su inscripción de nacimiento datos no esenciales no cubiertos por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.3º de la Ley. En este caso no han llegado a probarse los errores denunciados ya que, unido al expediente de rectificación testimonio de la documentación en cuya virtud se practicaron los asientos, se comprueba que quien dio a luz en las tres ocasiones es Fatoumatta Touray, en el cuestionario para la declaración de nacimiento se consignaron estas menciones y las demás que resultaron inscritas, la alegación formulada en el escrito de recurso de que son errores fáciles de cometer porque afectan solo a letras y el padre desconoce el español ha de estimarse poco consistente -no es preciso conocer el otro idioma para escribir los nombres propios expresados en la propia lengua y a las fechas en cifra-, es improbable que en tres declaraciones de nacimiento realizadas a lo largo de seis años se incurriera exactamente en los mismo errores y, a mayor abundamiento, no se denuncia que lo haya en el nombre de la mayor de las hijas, llamada como la madre. Y lo que en estas tres inscripciones consta no queda desvirtuado por el NIE recién expedido ni por el certificado de nacimiento gambiano aportado porque corresponde a un asiento practicado en fecha posterior, concretamente en el año 2010, y porque la radical discrepancia entre los datos en él consignados y las menciones de identidad de la madre de las inscritas, que afecta a nombre, apellido, nombre de padre y madre y fecha -día y año- y lugar -población y país- de nacimiento, suscita cuestión previa sobre la identidad de persona entre una y otra que no puede ser resuelta en expediente gubernativo y habrá de dilucidarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (21ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripciones de defunción, matrimonio y nacimiento.

No prospera la pretensión de rectificación en inscripción de matrimonio para atribuir al contrayente un segundo apellido y procede la rectificación de oficio en una inscripción de defunción y en la de nacimiento de un hijo del fallecido del error comprobado en la atribución del segundo apellido del difunto y padre del nacido, respectivamente, al no quedar acreditado que aquel ostentara legalmente dicho apellido en vida.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripciones de defunción, matrimonio y nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra resolución del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Madrid, don V. G. P., con domicilio en M., solicitó la rectificación de la inscripción de defunción de su padre para hacer constar que el nombre completo del fallecido es J.-S. y no J. como erróneamente se consignó. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI del promotor, inscripción de nacimiento en M. el 28 de marzo de 1901 de J.-S., hijo de A. G., con marginal de 22 de abril de 1964 para hacer constar que el nombre del padre del nacido a efectos de identificación es A. e inscripción de defunción en Madrid el 4 de mayo de 1992 de J.G. E., nacido el 28 de marzo de 1901 e hijo de A.

2. Al expediente se incorporó de oficio el cuestionario de declaración de datos para la inscripción del fallecimiento y el certificado de defunción expedido en su día y se requirió al interesado para que aportara su certificado de nacimiento, el de matrimonio de sus progenitores y el DNI de su padre. El promotor aportó la documentación requerida y en el mismo acto solicitó que también se rectificara su propia inscripción de nacimiento para hacer constar el nombre completo de su padre, J.-S., en lugar de J., así como la rectificación de la inscripción de matrimonio de sus progenitores para hacer constar el segundo apellido del contrayente, E., ya que únicamente figura consignado el primero. También compareció el hermano del solicitante, don E.-N. G. P., quien se mostró conforme con las rectificaciones solicitadas.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 25 de marzo de 2015 acordando la rectificación de las inscripciones de nacimiento del promotor y de defunción de su padre para hacer constar que el nombre de este último es, en efecto, J.-S., pero declarando asimismo que debía suprimirse en ambas el segundo apellido, E., que no figura atribuido al padre en su asiento de nacimiento. También se denegaba la rectificación de la inscripción de matrimonio por no apreciar la existencia de error alguno en la identificación del contrayente.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que su padre nunca tuvo reconocida la

filiación paterna, habiendo sido inscrito su nacimiento con un solo apellido correspondiente a su madre, si bien en algún momento se le atribuyó “E.” como segundo apellido y así figuró siempre en su DNI y fue reconocido durante toda su vida, tal como consta en numerosos documentos oficiales. En prueba de sus alegaciones aportaba los siguientes documentos: DNI de J. G. E., carta del Ayuntamiento de H. D. (Ávila), certificación de defunción de C. P. M. (madre del promotor), recibos de un cementerio de M. y la propia inscripción de defunción con el nombre y apellidos de J. G. E..

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar que se haga constar en todas las inscripciones en que sea necesario que el fallecido utilizó y fue conocido con el segundo apellido de “E.”, remitiendo el expediente para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 69, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008; 5-4ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009; 21-7ª de diciembre de 2011; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª de enero y 1-34ª de octubre de 2014; 23-44ª de octubre de 2015; 1-30ª y 22-25ª de julio de 2016.

II. El promotor solicitó la rectificación de las inscripciones de defunción y de matrimonio de su padre y de la suya propia de nacimiento para hacer constar, allí donde figura otra cosa, que el nombre y apellidos de su padre eran J.-S. G. E. El encargado del registro dictó auto estimando la pretensión en cuanto al nombre del fallecido pero denegando la atribución del apellido E. porque no figura atribuido al progenitor del solicitante en su inscripción de nacimiento, por lo que se ordenaba la supresión de dicho apellido en las inscripciones de defunción del padre y de nacimiento del promotor y se denegaba la rectificación pretendida en la de matrimonio.

III. Aunque en materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son, tanto en la inscripción de nacimiento como en las de matrimonio y defunción, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. Una vez acreditado el error relativo al nombre del padre del recurrente, la controversia recae sobre el segundo apellido de aquel, en tanto que no consta su filiación paterna y en la inscripción de nacimiento solo figura el primer apellido de la madre. De manera que,

aunque en su momento se debió atribuir al nacido un segundo apellido, lo cierto es que eso nunca ocurrió, ni siquiera cuando en 1964, con motivo de la expedición de una certificación de nacimiento, sí se hizo constar marginalmente como nombre del padre del inscrito a efectos únicamente de identificación el de “A.”, tal como se permitía desde la publicación del Reglamento del Registro Civil de 1958, norma que, por otro lado, también establecía ya la prohibición de imponer de oficio el apellido “E.” como indicador de origen desconocido, debiendo atribuirse en tales casos un apellido de uso corriente. Por lo demás, hay que decir que el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones, como ha ocurrido en este caso. En consecuencia, la resolución recurrida es correcta y debe ser confirmada en todos sus términos.

IV. No obstante, también es innegable que el Sr. G. utilizó en vida “E.” como segundo apellido, lo que ha resultado perfectamente acreditado con su DNI, la inscripción de nacimiento de su hijo, la propia inscripción de defunción y otros documentos. De manera que, para evitar dudas e inconvenientes, los interesados sí pueden solicitar que, en cumplimiento de lo previsto en la regla primera del artículo 137 RRC, se completen todas aquellas inscripciones en las que ello se considere necesario con el dato de que don J.-S. G. era conocido con los apellidos “G. E.”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (22ª)

VII.1.1. Rectificación de errores en inscripción de matrimonio

No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del nombre y el año de nacimiento del contrayente.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Elche de fecha 21 de enero de 2015 el Sr. Slifou B. y doña A. S. A., mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que, debido a que la documentación del contrayente aportada al expediente matrimonial no era correcta, en la inscripción de matrimonio consta que su nombre es

Salifou y que nació en 1976, en lugar de los datos correctos, que son Slifou y 1974, y solicitan que, previos los trámites legales procedentes, se dicte resolución disponiendo la rectificación de los errores señalados acompañando certificación literal de matrimonio celebrado e inscrito en el Registro Civil de Elche el 28 de noviembre de 2014, copia cotejada de DNI de la promotora y, del promotor, pasaporte, fe de soltería y extracto de partida de nacimiento guineanos en los que figuran los datos que se aducen correctos.

2. Acordada la incoación del oportuno expediente y unida la documentación que obra en el expediente matrimonial, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, dado que la inscripción registral fue practicada conforme a documentos oficiales legalizados y los ahora presentados no aclaran las discordancias existentes entre unos y otros, y el 28 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que, según el art. 2 de la Ley del Registro Civil, las inscripciones tienen eficacia probatoria privilegiada frente a cualquier otra prueba, dictó auto disponiendo denegar la rectificación.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, por motivos que desconoce, transcribieron erróneamente el primer certificado de nacimiento y él no se apercebó en el momento de presentarlo y que su identidad es la que figura en el segundo y aportando copia simple de resolución de 13 de julio de 2012 por la que se deniega solicitud de protección internacional formulada el 15 de noviembre de 2007 por Salifou, nacido en 1994, y de NIE que expresa los datos que se aducen correctos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que debe desestimarse la petición de cambiar datos registrales en base a una certificación de nacimiento y un certificado de soltería distintos de los aportados al expediente matrimonial, y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 4-2ª y 15-78ª de noviembre de 2013, 3-53ª de enero de 2014 y 13-30ª de febrero, 2-39ª de octubre y 23-13ª de diciembre de 2015.

II. Solicitan los promotores la rectificación en la inscripción de su matrimonio, celebrado en el Registro Civil de Elche el 28 de noviembre de 2014, de los datos relativos al nombre y al año de nacimiento del contrayente exponiendo que, por una errónea transcripción de la que no se apercebó en su momento, en el certificado de nacimiento

del registro guineano aportado al expediente matrimonial, constan como tales Salifou y 1976 en lugar de Slifou y 1974, que es lo correcto, y la juez encargada, razonando que la inscripción tiene eficacia probatoria privilegiada frente a la documentación presentada, contradictoria con la que obra en el expediente de matrimonio, dispone denegar la rectificación instada mediante auto de 28 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro de los errores denunciados.

IV. El nombre y la fecha de nacimiento de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, no han llegado a probarse los errores denunciados: consta que al expediente de matrimonio se aportaron certificado de nacimiento del registro extranjero y fe de soltería, debidamente legalizados y traducidos, en los que figuran los datos que resultaron inscritos y al expediente de rectificación se aportan otros que son contradictorios con los anteriores y el acta de nacimiento levantada en la misma fecha en la que se expide el certificado no para rectificar la preexistente sino como si se tratara de un asiento ex novo, no practicado en el momento en que acaeció el nacimiento y, por tanto, es obligado concluir que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (cfr. art. 23 LRC) y la rectificación instada no puede prosperar en vía gubernativa y habrá de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Elche (Alicante)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (23ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Acreditado el error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del apellido de la inscrita y de su padre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

1. En comparecencia en el Registro Civil de Elche de fecha 16 de marzo de 2015 el Sr. A. N. C. Cheraka, mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que en la inscripción de nacimiento de su hija A. C. Cherraka, nacida en E. de padres argelinos el de 2010, se observa la existencia de error en el apellido de la inscrita, debido a que en ese momento el suyo figuraba así en el NIE, y solicita que, previos los trámites legales procedentes, se dicte resolución disponiendo la rectificación del error señalado, a fin de que conste que el apellido de la menor es C. Cheraka, acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y NIE de la menor, NIE y partida de nacimiento argelina propios y volante colectivo de empadronamiento en Elche.

2. Acordada la incoación del oportuno expediente y unido testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento, del NIE con el que se identificaron los progenitores y del borrador de asiento registral, el ministerio fiscal, considerando que no se han acreditado los hechos alegados, se opuso a lo solicitado y el 28 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que, según el art. 2 de la Ley del Registro Civil, las inscripciones tienen eficacia probatoria privilegiada frente a cualquier otra prueba, dictó auto disponiendo denegar la rectificación.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error trae causa en el existente a esa fecha en su tarjeta de residencia, no advertido hasta después de practicada la inscripción, que en libro de familia puede comprobarse que el apellido de su segundo hijo es ya C. Cheraka, que la contradicción entre una y otra inscripción aconseja la rectificación del error denunciado y que entiende que su acta de nacimiento acredita suficientemente que su apellido es C. Cheraka y aportando copia simple de pasaporte argelino de la menor en el que el apellido figura con la grafía que aduce correcta.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que debe desestimarse la petición de cambiar datos registrales en base a una nueva documentación, distinta de la que sirvió de título a la inscripción de nacimiento, y seguidamente la juez encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 26, 28, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de

febrero y 20-1ª de abril de 2009, 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013 y 17-112ª de julio de 2014.

II. Solicita el promotor que en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en E. de padres argelinos el de 2010, se rectifique el apellido de la inscrita, exponiendo que consta como tal “C. Cherraka” en lugar de “C. Cheraka”, que es lo correcto, porque en ese momento su apellido figuraba así en el NIE, y la juez encargada, razonando que la inscripción tiene eficacia probatoria privilegiada frente a nueva documentación, distinta de la que sirvió de título a la inscripción, dispone denegar la rectificación interesada mediante auto de 28 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro de los errores denunciados.

IV. El apellido de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, incorporado al expediente de rectificación testimonio de las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, se comprueba que el apellido inscrito es el que el padre consignó por dos veces en la declaración de nacimiento y el que consta en el borrador de asiento registral que asimismo firmó de conformidad, ello desvirtúa la alegación de que no advirtió el error existente en su NIE hasta después de practicarse el asiento y, a la vista del pasaporte argelino de la menor, las dos grafías en presencia parecen obedecer a la aplicación de sistema distinto de transliteración al alfabeto latino de los caracteres árabes. No obstante, en el expediente queda acreditado que la inscrita tiene un hermano menor, nacido asimismo en Elche, que ostenta el apellido en la forma que se aduce correcta, el recurrente invoca la unidad familiar, que es principio rector de la legislación española, se ha aportado partida de nacimiento argelina del progenitor que reúne los requisitos establecidos en los arts. 23 LRC y 85 RRC y hace fe de que su apellido es “C. Cheraka” y, por todo ello, se concluye que no hay obstáculo legal para acordar la rectificación instada, en virtud de lo dispuesto en el art. 93.3 LRC, al objeto de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Disponer que la inscripción de nacimiento de la menor A. C. Cherraka se rectifique en el sentido de que conste que el apellido de la inscrita y de su padre es C. Cheraka, y no lo consignado por error.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Elche (Alicante)

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (24ª)

VII.1.1. Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

1º. La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

2º. No acreditado el error denunciado en el segundo apellido de la inscrita, tampoco cabe acordar en expediente la rectificación de esta mención de identidad.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 30 de enero de 2015 doña L. E. Ehigjator, mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita la rectificación en su inscripción de nacimiento del segundo apellido y de la fecha de nacimiento de la inscrita exponiendo que se han consignado como tales el que consta y 20 de octubre de 1986 en lugar de Igbnoghodua y 20 de octubre de 1975, que es lo correcto, y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil de Madrid el 25 de septiembre de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el día anterior, copia simple de DNI, certificado expedido por la Embajada de Nigeria en España para constancia de que E, L, y E, Igbnoghodua L. son la misma persona, copia del certificado de nacimiento aportado al expediente de nacionalidad y atestación de nacimiento posterior.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que, por la documentación unida, estima suficientemente acreditado el error alegado, el encargado dispuso citar a la solicitante a fin de que sea examinada por el médico forense, que concluyó que sus características generales son compatibles con la edad

de 39 años que refiere tener, el ministerio fiscal interesó que se aporte una traducción del documento encabezado como Attestation of Birth expedido el 22 de octubre de 2014 y, requerida a tal fin la interesada, el 4 de mayo de 2015 entregó traducción efectuada en esa misma fecha.

3. El ministerio fiscal informó que, estimando suficientemente acreditados los errores denunciados a la vista de la documentación unida, procede acceder a lo solicitado y el 11 de junio de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo que, no acreditado fehacientemente que los datos que constan en la inscripción de nacimiento, practicada por transcripción de acta de nacimiento nigeriana, sean incorrectos, no procede rectificar ni el segundo apellido ni el año de nacimiento de la inscrita.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ir contra lo dispuesto en un documento auténtico emitido por las autoridades de otro país supondría una injerencia en la soberanía de dicho Estado y, por tanto, considera que no cabe otra alternativa que rectificar la fecha de nacimiento de acuerdo con el artículo 93.3º de la Ley del Registro Civil y que, constando en la documentación aportada para la obtención de la nacionalidad española “los apellidos” de su madre, se debería haber inscrito como segundo suyo el materno en vez del que lleva su madre por ser el de su marido.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que los argumentos esgrimidos en el recurso no desvirtúan el auto dictado, solicitó su confirmación y el juez encargado informó que debe darse preferencia absoluta al contenido del certificado de nacimiento del registro local que obra en el expediente de nacionalidad y en el que consta que nació en 1986 porque en la “declaración jurada de edad” aportada al expediente de nacionalidad la madre señala que su hija nació en 1975 y no fue registrada, lo que no es exacto, y que a la misma conclusión se llega respecto al segundo apellido de la recurrente, porque ni en el acta de nacimiento nigeriana consta el que aduce materno ni se ha aportado justificación alguna de que lo sea; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012; 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013, 20-7ª de marzo, 31-238ª de julio y 25-11ª de noviembre de 2014 y 31-6ª de agosto de 2015.

II. Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid en septiembre de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen la fecha de nacimiento y el segundo apellido de la inscrita, exponiendo que constan como tales Ehigiator y 20 de octubre de 1986 en lugar de Igbnoghodua y 20 de octubre de 1975, que es lo correcto, y el juez encargado, considerando que no se ha acreditado fehacientemente que los datos que constan en la inscripción de nacimiento, practicada por transcripción de acta de nacimiento nigeriana, sean incorrectos, dispone que no procede rectificar ninguno de los dos datos mediante auto de 11 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, haya de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, tal como establece el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso, consta que el asiento de nacimiento se practicó por transcripción de certificación del registro local que acredita que la interesada nació en la fecha consignada en la inscripción; al expediente de rectificación se aporta atestación nigeriana de nacimiento, levantada el 22 de octubre de 2014 a partir de declaración jurada de edad efectuada en la misma fecha por quien manifiesta ser la madre, que no desvirtúa lo que la certificación acredita ya que, aunque en ella figura el año de nacimiento que se aduce correcto, no atiende a la finalidad de rectificar la inscripción preexistente sino que parte del supuesto, evidentemente inexacto, de que el nacimiento no está registrado y, por tanto, ha de estimarse que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (cfr. art. 23 LRC); y, a mayor abundamiento, la contradicción entre uno y otro título no es salvada por el certificado de la Embajada de Nigeria en España que, sobre estar firmado por poder por funcionario cuya firma no está legalizada, sin referencia alguna a la fecha de nacimiento se limita a constatar que los dos documentos se refieren a la misma persona.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad susceptibles de rectificación por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º LRC, pero tampoco puede tenerse por probado el error denunciado respecto al apellido inscrito como segundo habida cuenta de que del acta de nacimiento del registro local resulta no solo que ambos progenitores se apellidan Ehigiator sino también que ella nació en 1986, de la atestación de nacimiento que ambos progenitores se apellidan E. Igbnoghodua, pese a que en el recurso se alega que este último es apellido personal de la madre, y que ella nació en 1975 y no hay elemento objetivo alguno por el que lo reseñado en el segundo documento deba prevalecer sobre lo que consta en el que sirvió de título a la inscripción de nacimiento que se aduce errónea.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (25ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 10 de abril de 2015 doña M. P. L. A., mayor de edad y domiciliada en M. T. (Madrid), solicita la rectificación de error observado en su inscripción de nacimiento exponiendo que en ella figura que el hecho acaeció el 20 de diciembre de 1956 en lugar del 13 de abril de 1956, que es lo correcto, y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, copia simple de DNI y certificación literal de partida de bautismo que expresa que nació en la fecha que aduce.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, por el juez encargado se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que a él se una el parte declarativo de nacimiento, con el resultado de que no obra en el archivo, el ministerio fiscal, al objeto de mejor comprobar la existencia o no del error alegado, interesó que se incorporen las inscripciones de nacimiento anterior y posterior a la que se pretende corregir y, cumplimentado lo anterior, informó que no se aprecia error en la fecha del nacimiento, ya que el 22 de diciembre de 1956 se inscribió a la nacida dos días antes y el asiento figura entre uno del 21 de diciembre y otro del 22 de diciembre, y el 12 de junio de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no haberse acreditado fehacientemente que los datos que constan en la inscripción sean incorrectos.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la partida de bautismo y el libro parroquial aportados acreditan, sin asomo de dudas, que la fecha de su nacimiento no es la que consta en la inscripción registral, realizada meses

después de acaecido el hecho, y que la correlación de asientos es razonamiento también válido para el registro bautismal de la parroquia.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la confirmación por sus propios fundamentos del auto recurrido, y el juez encargado informó que de la afirmación de que la inscripción del nacimiento fue realizada meses después de producirse no existe prueba alguna y hubiera requerido un expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y que no cabe considerar que los datos del registro eclesiástico deban primar frente a los del registro civil ni ser estimados un medio de prueba preferente o exclusivo; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril, 18-1ª de septiembre y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013; 10-2ª de febrero, 31-67ª de marzo y 1-29ª de octubre de 2014 y 25-35ª de septiembre de 2015.

II. Solicita la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento de la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que fue el 13 de abril de 1956 y no el 20 de diciembre de 1956, como por error consta, y el juez encargado dispone desestimar la petición formulada, por no haberse acreditado fehacientemente que los datos que constan en la inscripción sean incorrectos, mediante auto de 12 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV. Si bien existen determinados supuestos en los que excepcionalmente la rectificación es posible por la vía del expediente registral -arts. 93.3 y 94 LRC-, en este caso para justificar el error denunciado la promotora presenta certificado de bautismo que, a efectos registrales, es documento privado carente de la fuerza legitimadora y del valor probatorio de los documentos públicos y, por tanto, no puede desvirtuar la fecha de

nacimiento que el registro proclama (cfr. art. 2 LRC). Así pues, la rectificación solicitada respecto a dato del que la inscripción hace fe no puede acordarse en expediente y, tal como dispone el artículo 92 LRC, habrá de instarse en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (34ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del apellido paterno del inscrito al quedar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián, don J.-I. Ygurbaso L., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del apellido paterno en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es Yurrebaso y no el que actualmente figura consignado. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificado de empadronamiento del promotor (donde consta identificado con el apellido Yurrebaso), inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Villareal de Urrechua de J.-I. Ygurbaso L., nacido el 16 de marzo de 1934, hijo de P. Ygurbaso, natural de Y., y de M. L., nieto por línea paterna de L. Ygurbaso y de B. A. y acta de nacimiento de P. de Yurrebaso, nacido el 17 de febrero de 1890 en Y., hijo de L. de Yurrebaso y de B. A..

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Bergara, competente para la resolución, con informes favorables tanto del encargado como del ministerio fiscal de Donostia, previo informe asimismo favorable del ministerio fiscal, la encargada de Bergara dictó auto el 5 de mayo de 2015 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado en tanto que el apellido atribuido al padre y al abuelo del promotor en la inscripción de nacimiento del primero es “De Yurrebaso”.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que la preposición “de” no forma parte estrictamente del apellido, siendo una costumbre de la zona en la época en la que nacieron sus ascendientes añadir dicha preposición al lugar del que la persona era natural, en este caso Y., de donde proviene Yurrebaso, pero que dicha preposición

no consta ni en su libro de familia ni en las inscripciones de nacimiento de sus hermanos, J. y M. Yurrebaso, y tampoco en las partidas de bautismo de su padre ni de sus abuelos, mientras que, de lo que no cabe duda es de que en su inscripción de nacimiento debe de figurar Yurrebaso en lugar de Ygurbaso. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: libro de familia e inscripciones de nacimiento de los hermanos del recurrente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre de 2014.

II. Solicita el interesado la rectificación del apellido paterno en su inscripción de nacimiento alegando que el correcto es Yurrebaso y no Ygurbaso, como figura actualmente. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado en tanto que en la inscripción de nacimiento del padre del promotor consta atribuido al inscrito como primer apellido “De Yurrebaso”.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que ésta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso resulta acreditado el error invocado en tanto que en la inscripción de nacimiento del padre del promotor figura claramente atribuido el apellido “Yurrebaso” tanto al inscrito como a su progenitor (abuelo del interesado) y lo mismo ocurre en las inscripciones de nacimiento de los hermanos del recurrente, de modo que resulta evidente que se produjo un error al consignar el apellido paterno en la inscripción que ahora se pretende rectificar. Sin embargo, la encargada del registro denegó la rectificación solicitada porque en la inscripción de nacimiento del padre aportada como prueba al expediente, el apellido en

cuestión figura precedido de la partícula “de”, también atribuida al abuelo. En relación con ello debe decirse, en primer lugar, que la controversia acerca de la incorporación o no de la mencionada partícula como parte integrante del apellido paterno en nada afecta al hecho demostrado –también reconocido en la resolución apelada– de la existencia del error invocado y, por otro lado, aunque es cierto que el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones, no tiene sentido imponer en este caso la atribución de la partícula “de”, que el recurrente nunca ha utilizado ni está interesado en recuperar, afirmando que se cometió un error al omitirla en una inscripción de nacimiento practicada en 1934 por confrontación con otra que proviene de 1890, cuando no existían normas en relación con la atribución de apellidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y acordar la rectificación del apellido paterno del recurrente para hacer constar que el correcto es Yurrebaso.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (35ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No procede la rectificación del año de nacimiento del inscrito consignado en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Hellín (Albacete).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Terrassa (Barcelona), don A.-S. K. A. solicitaba la rectificación de su fecha de nacimiento en la inscripción practicada en el Registro Civil de Hellín (Albacete) alegando que el año correcto de nacimiento es 1973 y no 1963, como actualmente figura. Consta en el expediente la siguiente documentación: exhorto del Registro Civil de Hellín al de Terrassa para la notificación al interesado de la concesión de la nacionalidad española por residencia; resolución de la DGRN de 10 de diciembre de 2014 de concesión de la nacionalidad a A. S. B., nacido en Mauritania el 31 de diciembre de 1963; copia del acta de adquisición de la nacionalidad española suscrita por el promotor el 29 de diciembre de 2014; acta de nacimiento mauritana expedida el 11 de febrero de 2013 correspondiente a A.-S. S. B., nacido el 31 de diciembre de 1963 (según la traducción

del original en árabe), hijo de S.S. B. y de F. B. A.; actas de nacimiento mauritanas (traducidas y acompañadas del original en francés) expedidas el 13 de marzo de 2014 y el 2 de febrero de 2015, respectivamente, correspondientes ambas a A.-S. K., nacido el 31 de diciembre de 1973, hijo de S. K. y de F. A.; certificación de inscripción de nacimiento practicada en España el 22 de enero de 2015 del solicitante, nacido en Mauritania el 31 de diciembre de 1963, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia; certificado de las autoridades mauritanas según el cual A. S. S. S. es la misma persona que A. S. K.; tarjeta de residencia en España y pasaporte mauritano de A.-S. K..

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Hellín, competente para su resolución, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de marzo de 2015 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado que el promotor sea la misma persona que A.-S. B., en tanto que la numeración del pasaporte mauritano aportado correspondiente a A.-S. K. no se corresponde con la que figura en el certificado de identidad de persona expedido en su día por las autoridades mauritanas.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que en la certificación que sirvió de base para el expediente de nacionalidad, en la que figuraba identificado con su apellido anterior, también constaba 1973 como año de nacimiento, el mismo que figura en toda su documentación, si bien se produjo un error en la traducción de dicho documento; que en el acta de adquisición de la nacionalidad ya se reconoció que el recurrente es la misma persona que anteriormente tenía atribuido un apellido distinto que se modificó de oficio, como el de todos los mauritanos hasta entonces inscritos, por las autoridades mauritanas al realizar un nuevo censo de población; que había remitido al registro sus nuevos documentos antes de que finalizara el procedimiento de adquisición de la nacionalidad pero que, al practicar la inscripción en España, se tuvo en cuenta la traducción del primer certificado que había presentado y que, por desconocimiento, no había rectificado a tiempo; que es cierto que en el primer certificado de identidad de persona expedido por la embajada de Mauritania en España el número de pasaporte estaba equivocado pero que ya lo han rectificado, tal como acredita con un nuevo certificado expedido por la misma embajada el 21 de abril de 2015 que adjunta al recurso junto con la copia del pasaporte y otra certificación de nacimiento con su antiguo apellido expedida en 2011 en la que también figura 1973 como año de nacimiento del inscrito, entre otros documentos que ya constaban en las actuaciones.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, vista la documentación aportada, se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Hellín remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 19-56ª de diciembre de 2012 y 31-73ª de marzo de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la rectificación del año de nacimiento que figura en la inscripción del promotor practicada en España para hacer constar que el correcto es 1973 y no 1963, como quedó consignado por un error de traducción del certificado local, según alega el interesado. El encargado del registro denegó la rectificación pretendida por no considerar acreditada la identidad del promotor.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. El artículo 94 LRC, no obstante, admite la rectificación en vía gubernativa, siempre que concurra dictamen favorable del ministerio fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”. En este caso se da la circunstancia de que al interesado le fueron modificados los datos relativos a sus apellidos en el registro de su país de origen en el transcurso del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española, de manera que en la primera certificación local de nacimiento que presentó, y que fue la que se tuvo en cuenta para la resolución de concesión de la DGRN, figuraba un apellido paterno distinto del que actualmente ostenta. Sin embargo, la comprobación de que ambas identidades correspondían a la misma persona ya se dio por cerrada antes de practicar la inscripción, en la que, justamente por eso, se ha hecho constar el nuevo apellido y no el que figuraba en la resolución de concesión que, junto con la certificación de nacimiento local, constituye el título para practicar el asiento. En consecuencia, no cabe ahora rechazar la rectificación pretendida, como se hace en la resolución recurrida, basándose en esa circunstancia, sobre todo teniendo en cuenta que en las dos certificaciones expedidas a nombre de la persona inscrita en España –una de ellas presentada, según el propio encargado, antes de que se practicara la inscripción– figura 1973 (tanto en los documentos originales en francés como en su traducción) como el año de nacimiento del inscrito. La discrepancia se produce en la traducción de la primera certificación, cuyo original está en árabe, presentada con la anterior identidad, si bien se observa que en el documento original figura un “1973” que podría corresponder al año de nacimiento del inscrito, dado que también aparecen las fechas de nacimiento de los padres, en 1946 y 1958, respectivamente, que se corresponden exactamente con las que constan en la traducción. Además, con el recurso se ha aportado la traducción, fechada en 2011 (la

que presenta la discrepancia corresponde a una certificación posterior expedida en 2013), del acta de nacimiento en la que también se ha consignado 1973 como año de nacimiento del nacido. De todo ello se desprende que es posible, como alega el recurrente, que se cometiera un error en la traducción de la certificación expedida el 11 de febrero de 2013 y que, en realidad, el año de nacimiento sea el mismo en todas las certificaciones originales aportadas expedidas en diferentes fechas pero tal circunstancia, que debió ser advertida por el interesado en su día, no ha resultado convenientemente probada en las presentes actuaciones, de manera que, aun constando el informe favorable del ministerio fiscal, no es posible, por el momento, dar por acreditado el error invocado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Hellín (Albacete)

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (29ª)

VII.1.2. Rectificación del lugar de nacimiento en inscripción dentro de plazo

Es correcta la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo en el registro civil del domicilio común de los padres, distinto del de nacimiento, a solicitud de estos y con todos los requisitos exigidos (arts. 16.2 LRC y 68 RRC). En dichas inscripciones se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento.

En las actuaciones sobre rectificación en inscripción de nacimiento del lugar en el que acaeció el hecho remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra providencia dictada por la juez encargada del Registro Civil de Valdemoro (Madrid).

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Valdemoro en fecha 15 de mayo de 2015 doña M. R. R., mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que eligieron inscribir a su hijo J. J. R., nacido el de 2002 en el hospital D. O. de la ciudad de M., en el Registro Civil de la localidad donde residen, que entonces no se podían imaginar que la inscripción no se correspondería con el lugar real y que tanto a su marido, padre del menor, como a ella les gustaría que apareciera la población real de nacimiento para que la inscripción coincidiera con la de su hermana, nacida cinco años antes en el mismo centro hospitalario. Acompaña copia simple de libro de

familia y de informes obstétrico y pediátrico emitidos en el momento del nacimiento por el hospital D. O.

2. Ratificada la promotora en el escrito presentado, el 26 de mayo de 2015 la Juez Encargada dictó providencia acordando desestimar la petición efectuada ya que ni ha existido error alguno ni existe previsión legal que la ampare.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los dos progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque comprenden los motivos legales enunciados en la resolución dictada, entienden que con su deseo de que sus dos hijos estén en igualdad en cuanto a la localidad de nacimiento no causan ningún perjuicio a terceros.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso por estimar que la providencia apelada es ajustada a derecho, y la juez encargada informó que ratifica lo acordado y seguidamente dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 9 de abril de 1999, 9-1ª de septiembre de 2000, 17-4ª de noviembre de 2006, 27-9ª de septiembre de 2007, 16-2ª de enero y 28-1ª de septiembre de 2009, 26-3ª de marzo de 2010, 28-1ª de junio y 15-16ª de noviembre de 2013 y 31-22ª de julio y 27-15ª de noviembre de 2015.

II. Solicita la promotora que en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el de 2002 en el hospital D. O. de M. e inscrito en el Registro Civil de Valdemoro el 4 de noviembre de 2002, aparezca la población en la que realmente acaeció el hecho, exponiendo que cuando eligieron el registro civil de la localidad en la que residen no se podían imaginar que la inscripción no se correspondería con el lugar real, y la juez encargada acuerda desestimar la petición efectuada, ya que ni ha existido error ni existe previsión legal que la ampare, mediante providencia de 26 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos progenitores.

III. La inscripción dentro de plazo de un nacimiento acaecido en España ha de extenderse, en principio, en el Registro municipal correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, la Ley 4/1991, de 10 de enero, introdujo en esta regla general de competencia (art. 16.1 LRC) una excepción que permite la inscripción en el Registro municipal correspondiente al domicilio de los progenitores, a solicitud de estos, de común acuerdo y con las consecuencias que señala el art. 16.2 de la Ley y que desarrolla el artículo 68 del Reglamento, en la redacción dada por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio. Así pues, si resulta patente que se ha extendido el asiento en registro civil distinto del de nacimiento sin cumplirse las condiciones exigidas, puede sobrevenir defecto formal (cfr. arts. 95.3º LRC y 298.1º RRC) que ha de corregirse por expediente gubernativo que ordene el traslado de la inscripción practicada y la subsiguiente cancelación de esta.

IV. Acreditado que la inscripción del nacido en M. se practicó en el Registro Civil de Valdemoro dentro de plazo y por declaración expresa de ambos progenitores, no hay irregularidad ni defecto formal a corregir y el hecho de que, una vez extendida la inscripción, se considere a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento es el municipio en cuyo registro se ha practicado el asiento es la consecuencia obligada del precepto transcrito, respecto a la cual no puede alegarse ignorancia (cfr. art. 6.1 CC), según consta de la propia inscripción de nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valdemoro (Madrid)

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (42ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil).

HECHOS

1. Con fecha 17 de febrero de 2011, la encargada del Registro Civil Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil), inscribió el nacimiento de Don K. Z. D., nacido el 29 de mayo de 1949 en L. (Costa de Marfil), así como la opción por la nacionalidad española de origen del interesado, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre. La mencionada inscripción fue practicada sobre la base de que la madre del inscrito, Dª S. D. M., nacida el 22 de junio de 1925 en L. (España) era española de origen, en virtud de su certificado español de nacimiento aportado al expediente.

2. Con motivo de la tramitación de sendas opciones a la nacionalidad española de dos hijos del interesado y de la documentación presentada por los mismos, se desprende

que la madre del promotor, Sra. D. M., no nació originariamente española, toda vez que en la fecha de su nacimiento, 22 de junio de 1925, su madre y abuela del promotor, D^a S. M. J., había perdido su nacionalidad española como consecuencia de su matrimonio con el nacional sirio Don F. D., en fecha 30 de junio de 1921, según el supuesto de pérdida de nacionalidad española previsto en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria, que establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.

3. Con fecha 11 de diciembre de 2013, el Canciller del Consulado General de España en Abidjan (Costa de Marfil), en funciones de Ministerio Fiscal, promueve expediente para la cancelación de inscripción de nacimiento del interesado, en virtud del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, y según dispone el artº 94 del Reglamento del Registro Civil, toda vez que la inscripción de nacimiento del interesado tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, ya que la madre del interesado, D^a S. D. M. no había sido originariamente española, toda vez que a la fecha de su nacimiento acaecido el 22 de junio de 1925 (partida 291 del Registro Civil de Las Palmas), su madre y a la vez abuela del promotor, había perdido su nacionalidad española como consecuencia de su matrimonio con un nacional sirio el 30 de junio de 1921 (certificado nº 57 del Registro Civil de Las Palmas).

4. Por providencia dictada el 12 de diciembre de 2013 por la encargada del Registro Civil Consular de España en Abidjan, se incoa expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento del promotor, interesando se notifique su incoación al interesado, a fin de que presente las alegaciones que considere oportunas y al ministerio fiscal, a fin de que emita su informe.

5. Notificado el interesado de la incoación del expediente, con fecha 12 de diciembre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en Abidjan, emite informe en el que indica que el promotor o ha comparecido en las dependencias del citado registro civil consular, en relación con la inscripción de su nacimiento practicada incorrectamente y que, sin embargo, se ha mantenido contacto por correo electrónico y por teléfono con el interesado y miembros de su familia, no habiendo podido probar con la documentación aportada que la abuela del promotor no perdió la nacionalidad española de origen aunque vivió y murió en Las Palmas y sus hijos nacieron en España.

6. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 12 de diciembre de 2013, en el que se indica que, en el presente expediente, ha quedado suficientemente probado, que la abuela del promotor había perdido su nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de su hija y progenitora del interesado, por lo que el documento aportado por el promotor es un “título manifiestamente ilegal”, estimando que procede la cancelación de dicha inscripción de nacimiento del promotor.

7. Con fecha 12 de diciembre de 2013, la encargada del registro civil consular dicta auto por el que acuerda que procede se cancele la inscripción de nacimiento del promotor, que figura en la página 209-210 del tomo III de la Sección 1ª de dicho

registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal” y que dicha inscripción de nacimiento deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción,

8. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la anulación del auto recurrido y alegando que tanto su abuela como su madre nacieron en Las Palmas, por lo que considera que reúne los requisitos para optar a la nacionalidad española de origen establecidos en la Ley 52/2007.

9. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del interesado no había sido originariamente española, ya que en la fecha de su nacimiento, acaecida el 22 de junio de 1925, su madre y abuela del promotor, había perdido la nacionalidad española como consecuencia de su matrimonio con un ciudadano sirio el 30 de junio de 1921, por lo que el documento aportado por el interesado para solicitar su inscripción de nacimiento y optar a la nacionalidad española es un “título manifiestamente ilegal”. De este modo, en virtud del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, y de conformidad con la legislación española en la materia, se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento y de adquisición de la nacionalidad española por opción del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código civil (CC) y la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La opción por la nacionalidad española de origen del interesado se inscribió el 17 de febrero de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil). Posteriormente, y a instancias del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de España en Abidjan, establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dado que la madre del interesado no había sido originariamente española, toda vez que a la fecha de su nacimiento acaecido el 22 de junio de 1925, su madre y a la vez abuela del promotor, había perdido su nacionalidad española como consecuencia de su matrimonio con un nacional sirio el

30 de junio de 1921, por lo que el promotor no acredita los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar por la nacionalidad española de origen. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

IV. A la vista de la documentación integrante del expediente, se constata que la madre del interesado no nació originariamente española, toda vez que su progenitora (abuela materna del promotor), perdió su nacionalidad española al contraer matrimonio con ciudadano sirio el 30 de junio de 1921, por aplicación del artº 22 del Código Civil en su versión originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, en la que se establece que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, cuando nace la progenitora del promotor, el 22 de junio de 1925, la madre de esta ya había perdido la nacionalidad española, por lo que la progenitora del recurrente no es originariamente española.

De este modo, el promotor no acredita los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de noviembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil).

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (48ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 9 de julio de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Doña A. L. G., de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 17 de agosto de 1973 en M. (Cuba), hija de M-Á. L. R. y Z. G. R., ambos nacidos en Matanzas en 1947 y 1949 respectivamente, casados en 1971, carné de identidad cubano de la interesada, certificación literal de nacimiento de la solicitante, en la que no consta el lugar de nacimiento de sus abuelos, certificado literal de nacimiento español de la madre de la solicitante, Sra. G. R., hija de J. G. H., nacido en A., isla de G. C. (L. P.) en 1919, del que no se hace constar su nacionalidad y de D-B. R. R., nacida en M. en 1927 y de nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española en fecha 7 de noviembre de 2003, con base en el artículo 20.1.b del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002, certificado literal de nacimiento de los padres de la solicitante y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2009 a petición de un hermano de la solicitante, relativos al Sr. G. H., el cual no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el Registro de extranjeros con n°, habiendo formalizado su inscripción en La Habana a los 32 años, es decir en 1951.

2. Previo auto de la encargada del registro de fecha 16 de julio de 2009, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular el día 20 de noviembre siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Posteriormente examinada la documentación cubana aportada y comparada con la de otro expediente de un familiar de la Sra. L. G., que también tenía como ascendiente al abuelo materno de la interesada, se aprecian contradicciones que afectarían a la nacionalidad española de aquél y de su hija y madre de la interesada, evidenciando irregularidades documentales en cuanto al formato y firma de los documentos. En consecuencia la encargada del registro dictó providencia, con fecha 28 de marzo de 2014, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada, por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que la madre de la inscrita fuera española de origen.

4. Previa notificación mediante edictos en el tablón de anuncios del registro civil consular, ya que no era posible su notificación directa ya que se tenía conocimiento de que no residía en Cuba sino en España, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 23 de abril de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que contrastada la

documentación aportada con la posterior de la que se tenía información se aprecia falsedad documental que impide tener por acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se le informe del motivo de la cancelación y aportando nueva documentación, así certificado literal de nacimiento español del abuelo materno, Sr. G. R., nacido en A. (L-P.) e hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad, declaración ante notario de la interesada en España y de su madre en Cuba, sentencia cubana dictada en un procedimiento instado por un tío materno de la interesada para que se consigne en su inscripción de nacimiento el nombre de su padre, J. G. H., ya que se había hecho constar J., natural de C. y también aporta certificado literal de nacimiento español de su madre, Sra. G. R., en la que consta que con fecha 8 de enero de 2010 se anotó marginalmente que la nacionalidad del padre de la inscrita es la española y que la inscrita declaró su voluntad de recuperar la nacionalidad española con fecha 4 de enero de 2010.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L-H. (Cuba) se ratificó en su decisión y remite la documentación a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado, adjuntando copia de documento auténtico expedido por la autoridad cubana de inmigración y extranjería que supuestamente había firmado los aportados por la solicitante, variando la firma y el formato.

7. Consta a este centro directivo inscripción literal de nacimiento española de la madre de la interesada, Sra. G. R., en la que consta inscripción marginal relativa a que por resolución registral de 4 de abril de 2014 se cancela la marginal de nacionalidad española del padre de la inscrita y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española por ineficacia del acto. También consta inscripción literal de nacimiento española de un tío materno de la interesada con marginal de opción a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002, en cuyo expediente se aportó documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en el año 2007, que certificaba que el Sr. J. G. H. no constaba inscrito en el Registro de Extranjeros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1973, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de ciudadana española de origen, nacida en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que el abuelo materno de la solicitante era originariamente español pero no quedaba debidamente acreditado que conservara dicha nacionalidad cuando su hija nació en 1949, ya que el nuevo examen de los documentos aportados en su momento, comparándolos con aquellos de los que se tuvo información por el registro civil con motivo de expediente de un familiar de la Sra. L. G., suscitan dudas más que razonables sobre su legalidad y la veracidad de su contenido, apreciándose discrepancias significativas, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (49ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 9 de julio de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Don M-Á. L. G., de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 17 de mayo de 1975 en M. (Cuba), hijo de M-Á. L. R. y Z. G. R., ambos nacidos en M. en 1947 y 1949 respectivamente, casados en 1971, carné de identidad cubano del interesado, certificación literal de nacimiento del solicitante, en la que no consta el

lugar de nacimiento de sus abuelos, certificado literal de nacimiento español de la madre del solicitante, Sra. G. R., hijo de J. G. H., nacido en A., isla de G. C. (L. P.) en 1919, del que no se hace constar su nacionalidad y de D. B. R. R., nacida en M. en 1927 y de nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española en fecha 7 de noviembre de 2003, con base en el artículo 20.1.b del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002 y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2009 a petición del solicitante, relativos al Sr. G. H., el cual no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el Registro de extranjeros con nº, habiendo formalizado su inscripción en La Habana a los 32 años, es decir en 1951.

2. Previo auto de la encargada del registro de fecha 16 de julio de 2009, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular el día 23 de noviembre siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Posteriormente examinada la documentación cubana aportada y comparada con la de otro expediente de un familiar del Sr. L. G., que también tenía como ascendiente al abuelo materno del interesado, se aprecian contradicciones que afectarían a la nacionalidad española de aquél y de su hija y madre del interesado, evidenciando irregularidades documentales en cuanto al formato y firma de los documentos. En consecuencia la encargada del registro dictó providencia, con fecha 28 de marzo de 2014, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada, por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que la madre de la inscrita fuera española de origen.

4. Previa notificación mediante comparecencia ante el registro civil consular con fecha 31 de marzo de 2014, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 3 de abril de 2014 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que contrastada la documentación aportada con la posterior de la que se tenía información se aprecia falsedad documental que impide tener por acreditada la nacionalidad española de origen de la madre del interesado y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se ha cometido un error al presumir irregularidades en la documentación por él aportada, que ha enviado en sobre cerrado al consulado documento expedido por la Dirección de Identificación y Registros del Ministerio del Interior cubano que certifica que su abuelo, Sr. G. H., se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros con nº de expediente 323466, formalizado en P. B. a los 16 años de edad. Debe hacerse constar que dicho documento no consta en el expediente.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remite la documentación a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado.

7. Consta a este centro directivo inscripción literal de nacimiento española de la madre del interesado, Sra. G. R., en la que consta inscripción marginal relativa a que por resolución registral de 4 de abril de 2014 se cancela la marginal de nacionalidad española del padre de la inscrita y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española por ineficacia del acto. También consta inscripción literal de nacimiento española de un tío materno del interesado con marginal de opción a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002, en cuyo expediente se aportó documento de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en el año 2007, que certificaba que el Sr. José Galván Hernández no constaba inscrito en el Registro de Extranjeros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1975, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de ciudadana española de origen, nacida en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que el abuelo materno del solicitante era originariamente español pero no quedaba debidamente acreditado que conservara dicha nacionalidad cuando su hija nació en 1949, ya que el nuevo examen de los documentos aportados en su momento, comparándolos con aquellos de los que se tuvo información por el registro civil con motivo de expediente de un familiar de la Sra. L. G., suscitan dudas más que razonables sobre su legalidad y la veracidad de su contenido, apreciándose discrepancias significativas, que no han sido despejadas por las alegaciones del recurrente, ya que no consta el documento a que se refiere en su recurso y además su contenido, según se recoge en el recurso, declara datos contradictorios con los que él mismo aportó en su expediente de opción de nacionalidad, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (50ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 11 de abril de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, don R. B. M. M., ciudadano cubano, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el Apartado I de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 13 de febrero de 1964 en E., C. (Cuba), hijo de R. M. C., nacido en E. en 1931 y de J. O. M. R., nacida en C. Á. (Cuba) en 1934, casados en 1961, certificación no literal de nacimiento del solicitante, sin legalizar, carné de identidad cubano del solicitante, certificación no literal de nacimiento del padre del solicitante, inscrito en 1950, 19 años después de su nacimiento, hijo de G. M. E., natural de O. y de R.C.T., nacida en P., V. C. (Cuba), certificación literal de nacimiento española del abuelo paterno del solicitante, Sr. M. E., nacido en L. V. (Orense) en 1897, hijo de J. M. y de M. E., ambos nacidos en la misma localidad, certificado no literal de matrimonio de los padres del solicitante y certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos el 25 de enero de 2010, a petición de una hermana del Sr. M. M.I, sobre la inscripción de su abuelo, Sr. M. E. en el Registro de Extranjeros, habiendo formalizado su inscripción en C. a los 33 años, es decir en 1930, con nº de expediente y sobre la no inscripción del referido en el registro de ciudadanía cubana por naturalización.

2. Previo auto del encargado del registro de fecha 27 de junio de 2011, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular, con fecha 23 de septiembre siguiente, haciéndose constar la nacionalidad cubana de sus padres.

3. Revisada la documentación del expediente anterior, la encargada del registro acordó, mediante providencia, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre del inscrito fuera español de origen al suscitarse dudas sobre las certificaciones de extranjería y ciudadanía aportadas, ya que su formato y la firma de la autoridad que los emite no son las habituales. Consta asimismo documento auténtico de la autoridad que supuestamente firmó los aportados por el solicitante, apreciándose la diferencia.

4. Previa notificación al interesado, mediante comparecencia ante el registro civil consular, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 16 de diciembre de 2013 acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento con opción a la nacionalidad española por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 del interesado, por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dadas las irregularidades detectadas en la documentación presentada para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno cuando nació el padre del solicitante, que hacen dudar que éste sea español de origen.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los documentos fueron solicitados al organismo correspondiente y legalizado posteriormente a través de una consultoría jurídica, añadiendo que él desconoce las firmas autorizadas de los registros correspondientes y que si algo no es correcto no le es imputable, aportando como nueva documentación el certificado literal de defunción de su abuelo, Sr. M.E., fallecido en Cuba a los 67 años en 1967, dato que no correspondería con su fecha de nacimiento en España y el certificado literal de matrimonio del precitado con R. C. T., celebrado en Cuba en 1949.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1964, instó en 2011 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de español de origen nacido en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de

nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez que llegó al convencimiento de la existencia de irregularidades en parte de la documentación aportada, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria del progenitor.

III. La nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, Sr. G. H., basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo del optante, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta de forma suficiente, habida cuenta las irregularidades en la documentación cubana, que el abuelo del interesado mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible sin que conste acreditado el momento de la salida de España del abuelo del interesado pero sí que en todo caso residía en Cuba en 1931 cuando nació el padre del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (8ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del

entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 11 de agosto de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, doña S. F. D., de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 13 de septiembre de 1968 en L. H. (Cuba), hija de F. Y. M., nacido en C., C. Á. (Cuba) en 1939 y de M. D. O., nacida en V. C. en 1944, casados en 1965, carné de identidad cubano de la interesada, certificación literal de nacimiento de la solicitante, en la que no consta el lugar de nacimiento de sus abuelos, certificado literal de nacimiento local del padre de la solicitante, Sr. Y. M., inscrito en 1960, 21 años después de su nacimiento, hijo de J. F. G., natural de España y de A. L. M. N., natural de C., nieto por línea paterna de ciudadanos naturales de España, certificado literal de nacimiento español del precitado, se hace constar que el padre del inscrito, abuelo de la solicitante, nació en L. (Asturias) en 1896 y se hace constar su nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en agosto del año 2009, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la solicitante, hijo de C. F. y M. G., y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2009 a petición del padre de la solicitante, relativos al Sr. F. G., el cual no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y si en el Registro de extranjeros con nº, habiendo formalizado su inscripción en L. H. a los 32 años, es decir en 1928.

2. Previo auto de la encargada del registro de fecha 25 de febrero de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil consular el día 8 de abril siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Posteriormente examinada la documentación cubana aportada, concretamente los certificados de las autoridades de inmigración y extranjería, y comparada con otra expedida por la misma autoridad y verificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores cubano, la encargada del registro civil aprecia que el formato y la firma no son iguales, por lo que el mantenimiento de la nacionalidad española originaria del abuelo paterno de la solicitante no queda acreditado y tampoco la nacionalidad española de origen del padre de ésta. En consecuencia la encargada del registro dictó providencia acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad por opción practicada, por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal.

4. Previa notificación mediante comparecencia en el registro civil consular e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada

del registro civil consular dictó auto el 29 de mayo de 2014 acordando la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que contrastada la documentación aportada con la posterior de la que se tenía información se aprecian irregularidades documentales que impiden tener por acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su abuelo paterno se registró como extranjero en C., que si existe un problema de competencia de la autoridad que firmó el documento cuestionado ella no tenía conocimiento de ello y además eso no quiere decir que sea falso, aporta nuevo certificado, sin legalizar, expedido en el año 2014 por el Ministerio del Interior cubano en relación con el Sr. F. G., abuelo de la interesada, y su inscripción en el Registro de Extranjeros con nº, diferente al que constaba, habiendo formalizado la inscripción en M., C. Á. (Cuba), localidad diferente a la que constaba y a los 37 años, es decir en 1933, años después que la que constaba.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remite la documentación a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado, adjuntando copia de documento auténtico expedido por la autoridad cubana de inmigración y extranjería que supuestamente había firmado los aportados por la solicitante, variando la firma y el formato.

7. Consta a este centro directivo inscripción literal de nacimiento española del padre de la interesada, Sr. F. M., en la que consta inscripción marginal relativa a que por resolución registral de 28 de mayo de 2014 se modifica la nacionalidad del padre del inscrito, no es la española sino que no consta su nacionalidad, por lo que al mismo tiempo se cancela la marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito por ineficacia del acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1968, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de ciudadano español de origen, nacido en Cuba de padre también español. Practicada la

inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación del asiento de nacionalidad, una vez comprobado que el abuelo paterno de la solicitante era originariamente español pero no quedaba debidamente acreditado que conservara dicha nacionalidad cuando su hijo nació en 1939, ya que el nuevo examen de los documentos aportados en su momento, comparándolos con otro verificado por el registro civil se suscitan dudas más que razonables sobre la autenticidad de su expedición y la veracidad de su contenido, apreciándose irregularidades significativas, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación, que se reafirma con el documento que sobre la misma persona aporta la recurrente conteniendo datos totalmente distintos a los que constaban en el expediente original.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 30 de noviembre de 2016 (1ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 23 de marzo de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica), correspondiente a su domicilio, don J. L. F. V., ciudadano costarricense de origen cubano, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el registro civil español en virtud de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que declaró que nació el 20 de abril de 1969 en C. (Cuba), hijo de J. H. F. R., nacido en C. en 1922 y de R. M. V. A. nacida en F. (C.) en 1935, certificación no literal de nacimiento del solicitante, cédula de identidad costarricense del solicitante, certificación no literal de nacimiento cubana de su madre, Sra. V. A., inscrita en 1940, 5 años después de su nacimiento, hija de J. M. V. F., nacido en España y de B. A. R., nacida en P. R. (Cuba), certificado

literal de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, Sr. V. F., nacido en N. (La Coruña) en 1902, hijo de B. V. C. y de Á. F. F., ambos naturales de L. C., certificado no literal de defunción del abuelo materno, fallecido en Cuba en 1976, a los 72 años y de estado civil soltero, certificado de nacionalidad española del abuelo materno expedido en 1975 por las autoridades consulares españolas en Cuba, consta su estado civil soltero, pasaporte expedido por el Consulado español en La Habana del abuelo del solicitante, que hace referencia a su inscripción con el n° en el Consulado de Santiago de Cuba, también consta como soltero y certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2009, a petición del interesado, sobre la inscripción del Sr. V. F. en el Registro de Extranjeros, habiendo formalizado su inscripción en la provincia de C. a los 33 años, es decir en 1935 y soltero, con n° de expediente y sobre la no inscripción del referido en el registro de ciudadanía cubana por naturalización. La documentación es remitida al Registro Civil Consular de La Habana, competente en su caso para la inscripción.

2. Previo auto del encargado del registro de fecha 28 de diciembre de 2010, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el registro civil consular, con fecha 17 de enero siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3. Revisada la documentación anterior, la encargada del registro acordó, mediante providencia, instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que la madre de la inscrita fuera española de origen al suscitarse dudas sobre las certificaciones de extranjería y ciudadanía del abuelo materno aportadas, cuyo formato y firma no corresponde con la habitualmente utilizada por la autoridad correspondiente.

4. Previa notificación al interesado, mediante la publicación de edictos en el tablón de anuncios de registro civil consular, habida cuenta su residencia en Costa Rica, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto el 19 de diciembre de 2013 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dadas las irregularidades detectadas en la documentación presentada para acreditar la nacionalidad española del abuelo materno cuando nació la madre del solicitante, que hacen dudar que ésta sea español de origen y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no ha cometido ningún acto inmoral ni falsedad documental, que su abuelo Sr. V. F. era ciudadano español. Posteriormente el interesado presenta nuevo escrito con el que adjunta diversa documentación, alguna que ya constaba en el expediente y nuevos certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidas en el año 2015 a petición del interesado, originales y debidamente legalizadas, que reiteran la información contenida en las anteriores

sobre el Sr. V. F., su inscripción en el Registro de Extranjeros, aunque cambia el lugar de formalización es F., provincia de C., y su no inscripción en el Registro de Ciudadanía.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1969, instó en 2010 la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de española de origen nacida en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, la encargada del registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez que llegó al convencimiento de la existencia de irregularidades en parte de la documentación aportada, que afectaban a la acreditación de la nacionalidad española originaria de la progenitora.

III. La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que el interesado optara a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de modo que la inscripción tuvo acceso al registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente de la madre de la interesada, que por otra parte constaba inscrita en el registro civil español, con fecha 17 de enero de 2011, aunque con la salvedad de que no se prejuzgaba su nacionalidad española y del padre de ésta, ciudadano español nacido en L. C. en 1902 y que, según la última documentación aportada, a saber certificados cubanos de inmigración y extranjería, de los que en principio no existen dudas de su autenticidad y que corroboran la información contenida en los anteriores e inscripción en el registro de españoles de la representación consular española en Cuba e inscripción de su matrimonio en el registro civil consular español, mantuvo dicha nacionalidad.

V. Esta documentación no fue presentada, en forma, en su momento por el promotor, por lo que ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante constando ahora en el expediente y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- se ha acreditado que la madre del optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 30 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VII.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (15ª)

VII.2.2. Cancelación de inscripción de matrimonio

Procede la cancelación de inscripción de matrimonio celebrado en España, por basarse en título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1. A raíz de las investigaciones realizadas por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional de M. se detectó un matrimonio presuntamente celebrado en la Iglesia de N. S. de la L. de L. el 13 de septiembre de 2008 e inscrito en el Registro Civil de Lluçmajor entre don K. N., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y doña S. M. M., nacida en España y de nacionalidad española. Dicha Brigada Provincial detectó que la interesada S. M. M. había contraído matrimonio con el ciudadano dominicano don A. d. C. A. y por el cual éste había solicitado permiso de residencia de familiar comunitario. A raíz de esas comprobaciones el párroco de la Parroquia de N. S. de la L. en L. ha emitido un certificado manuscrito, obrante en el expediente, en el que se comunica que nunca ha sido celebrado un matrimonio canónico entre K. N. y S. M. M. Por este motivo se han iniciado diligencias por la comisión de un presunto delito de falsedad documental. En el registro civil se inició el expediente de cancelación de inscripción de matrimonio.

2. Incoado el expediente se dio traslado al ministerio fiscal que informó favorablemente a la declaración de nulidad de la inscripción y a la cancelación del asiento registral.

3. El juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca dicta auto con fecha 13 de marzo de 2015 mediante el cual declara la nulidad de la inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Lluçmajor entre K. N. y S. M. M. por basarse en título manifiestamente ilegal, con la consiguiente cancelación registral de la inscripción del matrimonio referido.

4. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio se celebró y solicita no se proceda a la cancelación de la inscripción del matrimonio.

5. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 50 y 59 del Código Civil (CC); 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164 y 297 de su Reglamento (RRC).

II. El expediente se inicia a raíz de las investigaciones de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional de M. que detectó un matrimonio presuntamente celebrado en la Iglesia de N. S. de la L. en L. entre K. N. de nacionalidad nigeriana y S. M. M., de nacionalidad española, e inscrito en el Registro Civil de Lluçmajor; el párroco de dicha Parroquia mediante certificado manuscrito declara que nunca se ha celebrado en dicha parroquia matrimonio alguno entre los interesados. Además se detectó que la interesada S. M. M. había contraído matrimonio con el ciudadano dominicano A. d. C. A. y que éste había solicitado el permiso de residencia familiar el 22 de septiembre de 2014. Se incoa, por ello, expediente de cancelación de inscripción de matrimonio, se dio traslado al ministerio fiscal y tras la instrucción del expediente, se dio traslado nuevamente al ministerio fiscal quien informa favorablemente la declaración de nulidad de la inscripción de matrimonio y la cancelación del asiento registral. Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2015 el encargado del registro civil declara la nulidad de la inscripción de matrimonio entre K. N. y S. M. M. por basarse en título manifiestamente ilegal con la consiguiente cancelación registral de la inscripción del matrimonio referido.

III. El artículo 95 de la Ley del Registro Civil establece que basta expediente gubernativo para “suprimir las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal”. En el caso presente el matrimonio cuya inscripción se pretende cancelar se basa en título manifiestamente ilegal toda vez que el párroco donde presuntamente se celebró el matrimonio declara que en su parroquia no consta la celebración de dicho matrimonio. Además la interesada contrajo matrimonio en La República Dominicana, en el año 2010, con un ciudadano dominicano.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca (Baleares).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (50ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de marzo de 2013 comparece ante el Registro Civil de Mataró (Barcelona) Dª. H. B. S., menor de edad, nacida en B. (Gambia) el 20 de octubre de 1997 y de nacionalidad gambiana, asistida por sus presuntos padres como representantes legales, don S. S. J. y Dª I. C. D., ambos nacidos en Gambia en 1952 y 1967 y solteros, para declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, por ser hija de ciudadano español don S. S. J.. Se acompaña la siguiente documentación: permiso de residencia en España de la optante como familiar de ciudadano de la Unión Europea, documento nacional de identidad del padre, permiso de residencia de la madre de la optante, certificado de nacimiento de la promotora, traducido y legalizado, en el que consta que fue inscrita en el año 2010, 13 años después de su nacimiento, por declaración de su progenitor, residente en Gambia, inscripción de nacimiento en el registro civil español del Sr. S. J., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 27 de enero de 2000, certificado de empadronamiento de la optante en M. desde el 25 de julio de 2011 y acta de opción suscrita por la optante y por sus representantes legales. Se remite lo actuado al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2. Con fecha 18 de marzo de 2014 el encargado del Registro Civil Central dictó providencia requiriendo del Registro Civil de Mataró testimonio del expediente tramitado como consecuencia de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. S. J., especialmente en lo referido a su estado civil y los hijos que hubiera declarado bajo

su patria potestad. Remitida la documentación consta que la solicitud se formuló el 19 de junio de 1996, en ella se declaró casado con una ciudadana española desde el año 1977, siendo padres de tres hijos nacidos en España en 1978, 1981 y 1985, se aporta tarjeta de afiliación a la seguridad social de la esposa, en la que consta su esposo y los tres hijos y tarjeta de residencia en España del Sr. S. expedida en 1994.

3. Con fecha 17 de septiembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción por no quedar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español, ya que la documentación de nacimiento extranjera de la optante no está dotada de garantías equiparables a las exigidas por la legislación española, la menor fue inscrita 13 años después de su nacimiento, en 2010, además el promotor no mencionó al ahora optante entre sus hijos menores de edad en el expediente tramitado para la obtención de la nacionalidad española. En la resolución se hace constar que el plazo para su impugnación es de 30 días naturales.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la optante, mediante comparecencia de su representante legal, Sr. S., ante el Registro Civil de Mataró con fecha 27 de mayo de 2015, ésta posteriormente interpone recurso a través de representante legal ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentado el día 3 de julio de 2015, según sello de la oficina de Correos de M., en el que alega lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

5. Trasladado dicho escrito al ministerio fiscal este solicita la confirmación de la resolución dictada y el encargado del registro civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II. La promotora, asistida por sus representantes legales, ha pretendido que se inscriba su nacimiento y la opción por la nacionalidad española, por ser hija de un ciudadano de origen gambiano nacionalizado español desde el año 2000. Por auto del encargado del Registro Civil Central de fecha 17 de septiembre de 2014, se deniega su solicitud por entender que no queda acreditada la relación de filiación de la promotora respecto al ciudadano español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los encargados del registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito

presentado por la representación legal de la promotora pretendiendo interponer recurso de apelación es el del día 3 de julio de 2015, según sello de entrada, es decir fuera del plazo legalmente establecido, ya que el auto impugnado fue notificado el día 27 de mayo anterior.

Debiendo significarse no obstante que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (43ª)

VIII.4.2. Decaimiento del objeto. Inscripción de nacimiento.

Obtenida la pretensión de los promotores en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado de España en Varsovia (Polonia).

HECHOS

1. Mediante oficio fechado el 23 de octubre de 2013, la encargada del Consulado General de España en Bruselas remitió al de Varsovia la documentación presentada por Don J-V. F. M., de nacionalidad española, y Doña Z. W., de nacionalidad polaca, ambos con domicilio en Bélgica, para la inscripción de nacimiento de su hija W., nacida el 26 de septiembre de 1997 en N. (Polonia). No consta en el expediente el escrito o formulario de inicio del expediente ni la documentación aportada en su momento.

2. Desde el consulado de España en Varsovia se requirió al ciudadano español interesado, por medio de oficio fechado el 28 de noviembre de 2013, la aportación de

una nueva solicitud de inscripción firmada por ambos progenitores donde figurara el orden de los apellidos con los deseaban inscribir a su hija de acuerdo con la legislación española así como certificaciones literales originales de nacimiento (dado que las remitidas inicialmente eran abreviadas) de madre e hija y acreditación del estado civil de los padres en el momento del nacimiento de su hija, al tiempo que se recomendaba a los promotores la inscripción previa de su matrimonio en el consulado español en Bruselas.

3. Los interesados comparecieron nuevamente ante el registro consular en Bruselas el 25 de febrero de 2014, incorporándose en ese momento a la documentación los pasaportes polaco y español, respectivamente, de los promotores, inscripción española del matrimonio celebrado en Bruselas el 8 de octubre de 1977 entre J-V. F. M. y R. R. C. y cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de W. F. W., nacida el 26 de septiembre de 1997 en N. (Polonia), haciendo constar el interesado que existe sentencia de divorcio de su primer matrimonio dictada por un tribunal belga en los años 80 cuyo exequatur no se ha solicitado, razón por la cual no se ha podido instar la inscripción del segundo matrimonio con la ciudadana polaca madre de la no inscrita.

4. Recibidas las actuaciones anteriores, el encargado del consulado en Varsovia remitió oficio a Bruselas el 18 de marzo de 2014 señalando que, en virtud del artículo 26 de la Ley del Registro Civil, no era posible realizar la inscripción de nacimiento solicitada mientras los padres no inscribieran previamente su matrimonio.

5. La encargada del registro consular en Bruselas notificó a los promotores el oficio anterior haciéndoles saber que, contra su contenido, cabía interponer recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso que, efectivamente fue interpuesto alegando el progenitor que su hija nació en septiembre de 1997 y él la reconoció como hija suya ante las autoridades polacas el 13 de octubre siguiente, que el 8 de abril de 1999 contrajo matrimonio con la madre de la nacida, siendo ambos divorciados, que se había aportado toda la documentación solicitada por el consulado y que no consideraba justificado el motivo de denegación de la inscripción porque el hecho de que el divorcio de su primer matrimonio no esté aún reconocido por las autoridades españolas no debe ser obstáculo para la inscripción de nacimiento de su hija. Junto con el escrito de recurso se remitió a este centro (aunque no consta en qué momento de la tramitación se incorporó al expediente) la siguiente documentación: certificaciones de nacimiento polacas de W. G. y de Z. W. y certificación de matrimonio belga de los promotores (todos ellos documentos sin traducir) e inscripción de nacimiento española de J-V. F. M..

7. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Varsovia se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

8. Requerida por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado determinada documentación imprescindible para resolver el recurso, el encargado del registro consular en Varsovia remite oficio aclarando que dicho órgano no emitió resolución formal denegatoria de la inscripción, limitándose a solicitar a los interesados que completaran la documentación necesaria para la práctica del asiento y que, una vez aportada dicha documentación, ya se ha procedido a inscribir el nacimiento de W. F. W..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008, 11-3ª de noviembre de 2009, 12-4ª de marzo de 2010, 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011, 6-20ª de julio de 2012, 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013 y 20-105ª de marzo de 2014.

II. Los promotores, residentes en Bélgica, solicitaron a través del consulado en Bruselas la práctica de la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hija, nacida en Polonia en 1997, hija de padre español y de madre polaca. El encargado del registro en Varsovia devolvió la documentación a Bruselas mediante oficio en el que se comunicaba que no era posible practicar la inscripción mientras los progenitores no inscribieran previamente su matrimonio. No obstante, con ocasión de la solicitud por parte de este centro de determinada documentación que se consideraba necesaria para poder emitir una resolución, se ha tenido conocimiento de que la inscripción pretendida se ha practicado finalmente el 26 de julio de 2016 en el registro civil del consulado español en Varsovia, de manera que, una vez obtenida la pretensión inicial, el recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Varsovia (Polonia).

VIII.4.3 VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Resolución de 11 de noviembre de 2016 (44ª)

VIII.4.3. Validez de sentencias extranjeras

No es necesario exequátur para inscribir una sentencia de divorcio dictada en 2013 en un país miembro de la UE si se cumplen las condiciones previstas en el Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre.

En las actuaciones sobre inscripción de sentencia de divorcio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2015 en el Registro Civil de Alcorcón, la Sra. E-M. S., mayor de edad y de nacionalidad rumana, solicitaba la inscripción, al margen de la principal de matrimonio que consta practicada en el registro civil español, de la sentencia de divorcio de dicho matrimonio dictada por el órgano competente en Rumanía el 12 de diciembre de 2013. Basaba su petición en la aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Constan en el expediente los siguientes documentos: certificado de registro de ciudadana de la Unión y pasaporte rumano de la promotora, inscripción en el Registro Civil de Alcorcón del matrimonio celebrado en la misma localidad el 7 de noviembre de 2003 entre Z-A. K. y E-M. S., ambos de nacionalidad rumana, copia apostillada y traducida de la sentencia de disolución por divorcio del matrimonio anterior dictada el 12 de diciembre de 2013 (firme desde el 25 de marzo de 2014) por un órgano judicial rumano y certificados expedidos por dicho órgano cumplimentando los anexos I y II previstos en el referido reglamento comunitario de 2003.

2. El encargado del registro dictó providencia el 20 de mayo de 2015 inadmitiendo la solicitud mientras no se cumplimentara el trámite previsto en el entonces todavía vigente art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (relativo al procedimiento de exequátur hoy regulado por la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, que entró en vigor el 20 de agosto de 2015).

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que la normativa comunitaria, en concreto el Reglamento CE nº 2201/2003, arts. 21 y 22, permite la inscripción de las sentencias de divorcio dictadas por tribunales de países miembros de la Unión Europea que hayan sido dictadas posteriormente a la entrada en vigor del mencionado reglamento sin necesidad de ningún otro procedimiento judicial.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Alcorcón, a la vista de la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional, emitió informe declarando que, en efecto, el divorcio debe ser inscrito en el registro en el que consta practicado el asiento de matrimonio, si bien la interesada deberá aportar el original de la sentencia de divorcio y de la declaración de firmeza y acreditar su residencia mediante el correspondiente certificado de empadronamiento. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 107 del Código Civil; 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 38 y 76 de la Ley del Registro Civil; 81, 83, 153 y 265 del Reglamento del Registro Civil; el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; la consulta de la DGRN de 15 de marzo de 2012 y la resolución 30-20ª de enero de 2014.

II. La interesada pretende inscribir, al margen de la principal de matrimonio que consta en el registro civil español, una sentencia de divorcio dictada en 2013 por un órgano judicial de Rumanía, país del que son nacionales tanto la promotora como su exmarido. El encargado del registro no admitió la tramitación de la solicitud mientras no constara la obtención del correspondiente exequátur de la resolución judicial extranjera.

III. La inscripción de una sentencia extranjera de divorcio requiere para su inscripción en España que haya sido homologada judicialmente a través del procedimiento de exequátur (cfr. arts. 41 y 42 LCJIMC, 83 y 265 RRC). Este trámite es necesario, por razón del principio de concordancia y exactitud registral, para las sentencias extranjeras que afecten a ciudadanos españoles o a matrimonios previamente inscritos en el registro civil español. Sin embargo, en el ámbito de la Unión Europea, el Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre, en vigor desde el 1 de marzo de 2005, prevé un sistema sencillo, sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento especial, para el reconocimiento en un Estado miembro de resoluciones judiciales firmes dictadas en otro Estado miembro que declaren el divorcio, separación o nulidad del matrimonio y que hayan sido dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (cfr. arts. 21, 22 y 64 del mencionado reglamento), circunstancias todas ellas que concurren en el presente caso.

IV. Por otro lado, cabe recordar que la normativa española vigente establece expresamente la posibilidad de anotar, a petición del ministerio fiscal o de cualquier interesado, “la sentencia o resolución extranjera que afecte también al estado civil, en tanto no se obtenga el exequátur” (art. 38.4º LRC) y así lo reitera el artículo 153 RRC, si bien esta anotación, como todas las demás, tiene un valor simplemente informativo y no constituye la prueba que proporciona la inscripción, lo que de modo destacado debe hacerse constar en el asiento y en sus certificaciones (arts. 38 LRC y 145 RRC).

V. En cualquier caso, queda claro que debió admitirse la solicitud, correspondiendo al encargado, en función de la documentación aportada, calificar las actuaciones y proceder, bien al reconocimiento e inscripción de la sentencia de divorcio extranjera si se cumplían los requisitos previstos en la normativa comunitaria o bien, si consideraba necesaria la obtención del exequátur, a la práctica de la anotación indicada en el fundamento anterior.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió admitirse la solicitud planteada.

Madrid, 11 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid)

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 18 de noviembre de 2016 (46ª)

VIII.4.4. Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.

Procede la aceptación del desistimiento presentado por escrito por la promotora, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra el auto denegatorio dictado por el encargado del registro civil, en un expediente de nacionalidad por la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando se han cumplido todas las previsiones reglamentarias.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del magistrado juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D^a. N. B. H. S., ciudadana cubana, nacida en C. Á. (Cuba) el 14 de noviembre de 1965, solicitaba ante el Viceconsulado español en Camagüey (Cuba), con fecha 5 de mayo de 2011, la nacionalidad española con base en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por ser hija de progenitor originariamente español. Adjuntaba como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hacía constar que era hija de J. J. H. P. y de M. J. S. A., ambos nacidos en Cuba en 1916 y 1926, respectivamente, certificado no literal de nacimiento de la promotora, en el que se hace constar como segundo apellido de su padre S. no P. y no consta el lugar de nacimiento de sus abuelos, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. H. P., hijo de J. H. S., nacido en España y de H. P., nacida en Cuba, no consta el lugar de nacimiento de los abuelos del inscrito, certificado no literal de partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, Sr. H. S., nacido en U. (Cuenca) en 1872, hijo de ciudadanos también nacidos en España y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a que el Sr. H. S. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía como naturalizado cubano.

2. Posteriormente la documentación es remitida al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, lugar de residencia de la promotora, allí es recibido con fecha 27 de diciembre de 2013 y devuelto al Consulado español en La Habana, previa providencia del encargado de la misma fecha. Acreditado el domicilio de la Sra. H. en España, con fecha 23 de junio de 2014, la documentación es enviada al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción,

3. El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 28 de noviembre de 2014 denegando lo solicitado, ya que no se ha cumplimentado lo previsto en la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008 sobre la necesidad de que se aporte certificación literal de nacimiento de un registro civil español, municipal o consular, del progenitor originariamente español sobre el que se basa la petición, en este caso el documento aportado es cubano y además existe discrepancia en el segundo apellido del padre de la promotora entre los certificados de nacimiento de ésta y de aquél, por lo que no le correspondería la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que alega lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho y propone la desestimación del recurso. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Consta a este centro directivo que con anterioridad al presente expediente la interesada promovió igual solicitud con fecha 25 de marzo de 2009, que fue denegada por el encargado del registro civil consular con fecha 18 de febrero de 2010 y por esta dirección general al desestimar, con fecha 22 de febrero de 2012, el recurso interpuesto por la Sra H..

7. Con fecha 11 de marzo de 2016 la Sra. H. S. comparece ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife para declarar su voluntad de desistir del expediente tramitado ante el Registro Civil Central, que se encontraba en fase de recurso, al haber obtenido la nacionalidad española por residencia mediante resolución de esta dirección general de fecha 16 de febrero de 2016, habiendo prestado su juramento ante el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife. El acta de la comparecencia es remitida al Registro Civil Central y trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, éste nada opuso a la aceptación del desistimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1ª de febrero de 2004, 22-2ª de junio de 2006, 5-9ª de noviembre de 2008, 11-10ª de octubre de 2011 y 17-49ª de diciembre de 2012.

II. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. Eso es justamente lo que ha sucedido en este caso, pues consta en el expediente acta registral de la comparecencia de la promotora expresando su voluntad de desistir de la pretensión, fechada el 11 de marzo de 2016, que se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado junto con copia de la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife con marginal de nacionalidad por residencia con esa misma fecha.

II. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del registro civil es limitada en atención al principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada de adquirir la nacionalidad española por parte del peticionario y que está sujeta a la concesión por la administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios, y vista la existencia de expediente e inscripción registral posterior aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por desistimiento de la promotora respecto a la apelación en su momento formulada y la carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (1ª)

VIII.4.4. Adquisición de la nacionalidad española.

No procede declarar la nacionalidad española de la interesada por no acreditar la concurrencia de los requisitos previstos en la legislación española aplicable.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento previa declaración de la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de julio de 2012 en el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), doña E. M. A. N., mayor de edad, solicitaba la inscripción de su nacimiento el registro Civil Consular, previa declaración de su nacionalidad española de origen, como hija y nieta de ciudadanos españoles. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que consta su nacimiento en B. A. el 9 de diciembre de 1939, hija de R. A. C., nacido en B. A. en 1912, y de M. E. N. N., nacida en L. P. (Argentina) en 1902, casados en 1939, pasaporte argentino de la promotora, certificado literal de nacimiento propio, certificado literal de nacimiento local del padre de la promotora, hijo de M. A. y de A. C., ambos españoles, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. M. A., nacido en S. C. en 1885, hijo de J. A. L., natural de H. (Albacete) y de T. T., certificado del Registro Nacional de Electores argentino relativo a que el precitado, aunque con error en el año de nacimiento, 1886, se inscribió en 1927 tras naturalizarse argentino en 1922, habiendo fallecido en 1958, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en B. A. en 1909, ambos españoles, certificado literal de defunción del abuelo paterno de la promotora, fallecido en Argentina en 1958 y certificado literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en Argentina en 1984.

2. La encargada del registro civil consular, con fecha 15 de enero de 2015, emite resolución en la que tras informar de que no consta solicitud anterior a julio de 2012, deniega lo solicitado por la interesada ya que no se encuadraría en ninguno de los supuestos de obtención de la nacionalidad española que contempla la normativa vigente.

3. Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) reiterando la pretensión de inscripción, ya que entiende que ha documentado suficientemente la solicitud.

4. Notificada la interposición del recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste se mostró conforme con la resolución impugnada. La encargada del registro civil consular informa que a la interesada no le son aplicables los artículos 17 y 20 del Código Civil y en la fecha de la solicitud ya había finalizado el plazo para optar a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que a la vista de la documentación aportada tampoco le hubiera sido aplicable, remitiendo el expediente a esta dirección general para resolver el recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 a 26 del Código Civil, 15, 16, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 344, 346, 348, 351, 354 y 355 del Reglamento

del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-1ª de julio de 2005, 2-6ª de octubre de 2007, 23-2ª de Octubre de 2008 y 13-3ª de febrero de 2013.

II. La promotora solicitó a través del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina) la inscripción de su nacimiento, acaecido en B. A. en 1939, en el registro civil consular previa declaración de su nacionalidad española. Con fecha 15 de enero de 2015 la encargada del registro resuelve denegando lo solicitado ya que no cabía encuadrar su petición en ninguno de los supuestos de obtención de la nacionalidad española que contempla la normativa vigente. Notificada la interesada, interpuso recurso contra la decisión adoptada.

III. La petición de la promotora, a la vista de su escrito de solicitud y de la documentación obrante en el expediente, no está claramente determinada, salvo que su solicitud tendió a obtener la nacionalidad española. Examinada la documentación aportada, consta que efectivamente su abuelo paterno nació en España y era español de origen, que se naturalizó argentino en 1922, momento en el que perdió su calidad de español de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria, que era la vigente en ese momento y también la perdió su hijo, padre de la promotora, nacido en Argentina en 1912, ya que era menor de edad y tenía la nacionalidad de sus padres mientras permanecieran bajo su patria potestad, artículo 18 del Código Civil en su redacción originaria, en consecuencia la interesada nació argentina e hija de ciudadanos argentinos, por la misma razón nunca estuvo bajo la patria potestad de un ciudadano español, ni es hija de ciudadano originariamente español y nacido en España, supuestos contemplados en el artículo 20 ya precitado, puesto que su padre nació en Argentina. Por último tampoco cabe admitir su pretensión con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin entrar en el fondo del asunto, ya que el plazo para acogerse a dicha norma concluyó el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso presentado y, por tanto, confirmar la resolución impugnada.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 25 de noviembre de 2016 (11ª)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones

Se retrotraen las actuaciones para que se cite a la interesada y se comunique la iniciación del expediente de destrucción de presunción de nacionalidad española de origen, antes de proceder a la declaración por el encargado del registro civil.

En el expediente de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 18 de enero de 2010 dictado por la encargada del Registro Civil de Reus (Tarragona), se acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de T. E-A., nacida el 02 de octubre de 2009 en R. (T.), hija de Doña F. E- A., nacida el 05 de abril de 1965 en N. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí.

2. Con fecha 17 de febrero de 2010, la Unidad Central de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, remite oficio a la Fiscalía Provincial de Tarragona, Sección Territorial de Reus, solicitando se inicien los trámites para dar cumplimiento a la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007, en cuyo anexo 2 nº 3, establece que no son españoles iure soli los nacidos en España, hijos de madre marroquí y padre desconocido.

3. Con fecha 15 de abril de 2010, la Fiscal de la Sección Territorial de Reus de la Fiscalía Provincial de Tarragona, interesa del Registro Civil de Reus la iniciación de expediente gubernativo de declaración con valor de simple presunción de no ostentar la nacionalidad española en relación a la anotación marginal que consta en la inscripción de nacimiento de la menor, cuyo padre es desconocido y su madre ostenta la nacionalidad marroquí, que fue inscrita en el Registro Civil de Reus, en la sección primera, tomo 349, página 177, en base a lo establecido en la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007.

4. Incoado expediente de destrucción de la nacionalidad española con valor de simple presunción, con fecha 14 de julio de 2011, el encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona) dicta auto por el que se declara con valor de simple presunción que la menor, hija de madre marroquí y padre desconocido, no ostenta la nacionalidad española ius soli, toda vez que el artº 6 del Código de Nacionalidad Marroquí concede la nacionalidad marroquí al nacido de madre marroquí y padre desconocido (resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado 01/2005 de 14 de Noviembre y 04/2006 de 20 de marzo e Instrucción de 28 de marzo de 2007)

5. Notificada la resolución, la promotora y madre de la menor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la inexistencia de hechos nuevos para dictar el auto de 14 de julio de 2011, dado que la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007 era preexistente al auto de 18 de enero de 2010 dictado por el encargado del Registro Civil de Reus y que, por otra parte, en virtud de lo establecido en el artº 92 de la Ley del Registro Civil “las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en

juicio ordinario”, lo que no ha sucedido en el presente caso, solicitando se revoque el auto recurrido, declarado válido el emitido el 18 de enero de 2010, por el que se acordó declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de la menor, en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Reus se reiteró en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio y 24 del Código Civil (CC); 46, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 232 y 233 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 21-4ª de octubre y 4-5ª y 9-1ª de diciembre de 2002; 18-3ª de enero de 2003; 24-1ª de enero de 2004; 8-6ª de noviembre de 2006; 8-3ª y 12 de Enero de 2008.

II. Por auto de fecha 18 de enero de 2010, el encargado del Registro Civil de Reus acordó declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor nacida en España el 02 de octubre de 2009 e hija de madre de nacionalidad marroquí nacida en Marruecos. Incoado a instancia del ministerio fiscal expediente de oficio para declarar que a la menor no le corresponde la nacionalidad española de origen, en base a la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007, el encargado del Registro Civil de Reus dicta auto el 14 de julio de 2011 por el que se declara que la menor no ostenta la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artº 17.1.c) del Código Civil establece que son españoles de origen, “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecen de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por otra parte, el artº 6 del Dahir nº 1-70-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley nº 62-06 que modifica y completa el Dahir nº 1-58-2050 de 06 de septiembre de 1958, que regula la nacionalidad marroquí establece que “será marroquí todo hijo nacido de padre o madre marroquí”. En este sentido, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007 (BOE núm. 86 de 10 de abril de 2007), en el apartado 2. n.3 del Anexo, indica que no son españoles iure soli, por corresponderles iure sanguinis la nacionalidad de uno de los progenitores, los nacidos en España hijos de madre marroquí y padre desconocido.

IV. Antes de conocer del fondo del asunto, procede determinar la competencia y procedimiento en el expediente de presunción de destrucción de nacionalidad española con valor de simple presunción. Si bien el artº 92 de la Ley del Registro Civil indica que “las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario”, el artº 95 del citado texto legal establece que basta expediente gubernativo para “suprimir las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica

se haya basado de modo evidente, según el propio asiento en título manifiestamente ilegal”, circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, incoado a instancia del ministerio fiscal. A su vez, el artº 97 de la Ley del Registro Civil indica que los expedientes gubernativos a que se refiere dicha Ley se ajustarán a las reglas siguientes “...3º La incoación del expediente se comunicará a los interesados, los cuales podrán hacer las manifestaciones que estimen oportunas”. Sin embargo, según la documentación que obra en el expediente, el rncargado del Registro Civil de Reus (T.) dictó auto el 14 de julio de 2011, sin que se haya procedido a la citación previa a la promotora para comunicarle la iniciación del expediente, por lo que ésta no ha sido oída previamente en el procedimiento, no habiendo podido formular las alegaciones que estime oportunas.

Esta dirección general, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a la promotora y la apertura de un plazo de alegaciones y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el encargado del registro civil en el sentido que proceda.

Madrid, 25 de noviembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Reus (Tarragona)

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de diciembre de 2016



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	11
I.2.1 Inscripción de filiación	11
I.3 Adopción	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	16
II.1 Imposición del nombre propio	16
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	16
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	22
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	22
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	28
II.3 Atribución de apellidos	30
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	30
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4 Cambio de apellidos	33
II.4.1 Modificación de Apellidos	33

II.5	Competencia	35
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	35
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	37
III	NACIONALIDAD	41
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	41
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	s/r
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	41
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	41
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	103
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	107
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	107
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	120
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	120
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	s/r
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	s/r
III.6	Recuperación de la nacionalidad	193
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	193
III.7	Vecindad civil y administrativa	0000
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	0000

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	202
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	202
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	203
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	213
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	243
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	243
IV	MATRIMONIO	248
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	248
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	248
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	256
IV.2.1	Autorización de matrimonio	256
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	295
IV.3	Impedimento de ligamen	303
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	303
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	309
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	309
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	309
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	391
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	396
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	399
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	399
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	403
VII.1	Rectificación de errores	403
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	403
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2	Cancelación	412
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	412
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	419
VIII.1	Cómputo de plazos	419
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	419
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	422
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	422
VIII.4	Otras cuestiones	429
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	429
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	s/r
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (2ª)

I.1.1. Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No es inscribible un nacimiento acaecido en Cuba en 1932 porque no resulta acreditado que afecte a un español.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 4 de agosto de 2014 el Sr. A. D. T., de nacionalidad cubana, mayor de edad y domiciliado en F. (Madrid), presentó en el Registro Civil Central, en calidad de hijo, solicitud e impreso de declaración de datos para la inscripción del nacimiento de la Sra. A. T. M., nacida el 16 de mayo de 1932 en G. (Cuba) exponiendo que, originariamente extranjera, contrajo matrimonio con don A.-T. D. C., de nacionalidad española, el 5 de julio de 1966 y acompañando la siguiente documentación de la no inscrita: copia simple de pasaporte estadounidense y de informe de hospitalización en el Hospital Universitario de F. y certificación literal de inscripción de matrimonio, celebrado en G. en la fecha indicada e inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana el 7 de marzo de 2001 con marginal de constancia de que, de acuerdo con la disposición transitoria 1ª de la ley 29/1995, el contrayente optó por la nacionalidad española el 26 de diciembre de 1996 ante el encargado del Registro Civil Consular de Miami, USA.

2. Dado que el informe de hospitalización expresa que la paciente reside en M., lo que determinaría la competencia del registro civil consular de dicha población, el juez encargado dispuso requerir al promotor a fin de que aporte copia testimoniada de NIE en vigor de su madre o, en su defecto, facilite su domicilio en M., con el resultado de que el hijo presenta escrito exponiendo que la interesada nunca ha tenido permiso de residencia en España, que actualmente está empadronada en su domicilio y que todo indica que no podrá regresar a los EE UU por su estado de salud, y el 23 de septiembre

de 2014 el juez encargado, visto que de la inscripción de matrimonio consta que en la fecha de celebración los dos contrayentes son de nacionalidad cubana, dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción de nacimiento y nacionalidad española instada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil de su domicilio de fecha 29 de mayo de 2015, al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cuando su padre optó por la nacionalidad española el 26 de diciembre de 1996, en el Registro Civil de Miami se le hizo saber que su esposa podría asimismo optar al inscribirse el matrimonio y que actualmente su madre está inválida por una encefalitis, no puede regresar a M. porque los médicos le desaconsejan volar y en España no tiene asistencia sanitaria.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el juez encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 24, 26, 64 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 169 y 311 a 316, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005, 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006, 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009, 2-13ª de septiembre de 2010, 23-80ª de agosto de 2012, 1-6ª de febrero y 15-11ª de noviembre de 2013, 21-20ª de abril de 2014 y 30-9ª de abril y 8-40ª de mayo de 2015.

II. El promotor, de nacionalidad cubana, solicita la inscripción en el registro civil español del nacimiento de su madre, acaecido en 1932 en Cuba, exponiendo que, aunque originariamente extranjera, contrajo matrimonio con un nacional español en 1966, y el juez encargado, visto que de la inscripción de matrimonio consta que en la fecha de celebración los dos contrayentes son de nacionalidad cubana, dispone denegar la inscripción de nacimiento y nacionalidad española instada mediante auto de 23 de septiembre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos acaecidos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC) y, en este último caso, la vía registral adecuada es, bien la transcripción de certificación de asiento extendido en un registro extranjero (*cf.* arts. 23 LRC y 85 RRC), bien el expediente registral al que alude el artículo 95-5º LRC y que desarrollan los artículos 311 a 316 RRC.

IV. Aun cuando el art. 21 CC, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, atribuía la nacionalidad española del marido a la extranjera que contraía matrimonio con español, tal disposición legal fue derogada por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, de la inscripción de matrimonio aportada consta que en la fecha de celebración, 5 de julio

de 1966, los dos contrayentes son de nacionalidad cubana y que el contrayente opta por la española el 26 de diciembre de 1996 y, a esa fecha, el matrimonio con español no modifica la nacionalidad de la extranjera de modo que, acreditado que la interesada no adquirió *ex lege* la nacionalidad española por razón de matrimonio, su nacimiento en el extranjero no es hecho que pueda acceder al registro español por afectar a un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (30ª)

I.2.1. Inscripción de filiación no matrimonial.

No procede la atribución a la interesada de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 02 de septiembre de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña Y. M. C. (S. M.), nacida el 04 de abril de 1994 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de doña C. M. C., nacida el 31 de agosto de 1952 en L. H. (Cuba) y de nacionalidad española, opta por la nacionalidad española, de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, sin renunciar a su nacionalidad anterior, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas.

2. Con fecha 09 de julio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que declara que en la optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.c) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que

concurran los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca su filiación paterna, alegando que aporta inscripción de nacimiento en la que se consigna de manera expresa y por declaración de ambos padres su filiación, libro de familia de sus padres y certificado de su matrimonio inscrito en el registro civil consular, indicando que, de no estimarse su solicitud, tendría dos identidades diferentes que le dificultarían la salida del país y que su titulación no tendría validez a efectos de su legalización en el Consulado General de España en La Habana.

4. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación y la encargada del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que a la vista de la documentación aportada, se evidencia que la interesada fue concebida y nació durante la vigencia del matrimonio de su madre con don F. P. F., matrimonio formalizado el 14 de diciembre de 1976, y disuelto el 16 de abril de 2008 y que, de las actuaciones practicadas y examinados los documentos aportados, en aplicación del artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la interesada con don M. S. T., no habiendo sido probadas las alegaciones realizadas por la interesada en su escrito de apelación, especialmente en lo que se refiere a la determinación de la filiación paterna no matrimonial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II. La interesada presentó solicitud de nacionalidad española por opción. La madre de la optante, de nacionalidad española, se encontraba casada con un ciudadano cubano distinto del que asegura ser su padre, matrimonio que fue formalizado el 14 de diciembre de 1976 y disuelto por sentencia del Tribunal de Diez de Octubre (Cuba) que quedó firme el 16 de abril de 2008, habiendo nacido la promotora el 04 de abril de 1994 en H. (Cuba), dentro del citado matrimonio de la madre. La encargada del registro civil consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, la optante nace dentro del matrimonio de la madre con ciudadano cubano distinto del presunto padre.

La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges, de acuerdo con el artículo 116 del Código Civil.

V. En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento de la interesada se produce el 04 de abril de 1994, dentro del matrimonio de su madre con don F. P. F., formalizado el 14 de diciembre de 1976 y disuelto por sentencia que quedó firme el 16 de abril de 2008. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la menor con don M. S. T., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento y con quién contrae matrimonio la madre de la interesada el 02 de diciembre de 2009 en L. H. (Cuba).

La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (32ª)

I.2.1. Inscripción de filiación no matrimonial

No procede la atribución al interesado de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de abril de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que Don F-I. G. G. (G. F.) nacido el 01 de marzo de 1994 en Guantánamo (Cuba),

asistido por su madre y representante legal, Doña C-C. G. F., nacida el 09 de octubre de 1963 en G. (Cuba), de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, opta por la nacionalidad española, de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su nacionalidad anterior, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas.

2. Con fecha 10 de julio de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de La Habana dicta auto por el que declara que en el optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.b) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su nombre y apellidos correctos deberían ser F-I. G. G., habiendo sido inscrito con los apellidos de su madre, solicitando se revise su expediente.

4. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación y el encargado del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, consta que la madre del interesado estaba casada con Don A. O. Á., matrimonio disuelto el 18 de febrero de 1994, y el optante nace el 01 de marzo de 1994, dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artº 116 del Código Civil, no ha quedado establecido la filiación del solicitante con Don I. G. G., no habiendo sido probadas las alegaciones realizadas por el interesado en su escrito de apelación, especialmente en lo que se refiere a la determinación de la filiación paterna no matrimonial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II. El interesado presentó solicitud de nacionalidad española por opción. La madre del optante, de nacionalidad española, se encontraba casada con un ciudadano cubano distinto del que asegura ser su padre y dicho matrimonio quedó disuelto el 18 de febrero de 1994, habiendo nacido el solicitante el 01 de marzo de 1994, dentro del

período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. El encargado del registro civil consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, el optante nace dentro del período de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de la madre con ciudadano cubano distinto del presunto padre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges, de acuerdo con el artículo 116 del Código Civil.

V. En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento del interesado se produce el 01 de marzo de 1994 en Guantánamo (Cuba), dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de su madre con Don A. O. Á. que tiene lugar el 18 de febrero de 1994. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación del menor con Don I. G. G., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento.

La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (3ª)

II.1.1. Imposición de nombre

No es admisible “Aritza”, porque constando que es considerado como nombre del género femenino por la Real Academia de la Lengua Vasca, está incurso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 5 de junio de 2014 don I. P. L. expone que el 3 de junio de 2014 compareció junto con doña I. M. S. para la inscripción de su hijo, nacido el de 2014 en el hospital T. de V., con el nombre de “Aritza”, que el funcionario actuante no admitió por entender que es contrario a la ley, pero que ni la Ley ni el Reglamento del Registro Civil impiden la inscripción de un varón con nombre que ostentan ciudadanos de esa Comunidad notorios por sus profesiones, como los siete que cita a título de ejemplo, y solicita que, en mérito de lo expuesto, se proceda a inscribir al nacido con el nombre elegido por los padres.

2. El 6 de junio de 2014 la juez encargada dictó providencia acordando no aceptar un nombre que, designado femenino por Euskaltzaindia, induce a error en cuanto al sexo, con independencia de que en algún supuesto se haya autorizado para varón, y requerir a los padres para que designen otro nombre con apercibimiento de que, transcurridos tres días desde la notificación sin haberlo hecho, se impondrá por la encargada, según señala el art. 193 RRC.

3. Notificada la anterior providencia al padre el 11 de junio de 2014, en fecha 19 de junio de 2014 la juez encargada, ante la falta de actividad de los progenitores, dictó auto ordenando inscribir al menor con el nombre de “Aritz”, acorde con las reglas gramaticales de Euskaltzaindia y que no induce a error en cuanto al sexo.

4. El 20 de junio de 2014 el padre formalizó recurso de reposición contra la providencia de 6 de junio de 2014, que no fue admitido por presentado fuera de plazo, y notificado en la misma fecha a la madre el auto de 19 de junio de 2014, los dos progenitores interpusieron recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que son innumerables las personas de sexo masculino con el nombre propio de “Aritza”, que la sola circunstancia de que termine en “a” no ha de llevar a la conclusión de que induce a error en cuanto al sexo, que el hecho de que se constituyera un monasterio de advocación mariana en el lugar conocido como “Aritza” no significa que el nombre sea femenino y que, en último término, nadie ha señalado que se trate de un nombre vascuence y bien pudiera entenderse de fantasía, apto por terminación y eufonía para designar a un varón.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de las alegaciones efectuadas por la recurrente y la documentación incorporada al expediente, informó que procede la ratificación de la resolución apelada y la juez encargada, por su parte, informó que acordó inscribir al recién nacido con la forma masculina del nombre elegido por los padres y que, a su juicio, el recurso debería desestimarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 14-1ª de febrero y 22-3ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2ª de diciembre de 2009, 7-42ª de octubre de 2013, 13-12ª y 20-1ª de marzo, 31-232ª de julio y 29-34ª de diciembre de 2014 y 2-46ª de octubre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 26 de mayo de 2014, con el nombre de “Aritza” y la juez encargada no lo admite por estimar que es considerado femenino por Euskaltzaindia y con independencia de que en algún supuesto se haya autorizado para varón, puesto que algo se haya realizado de forma incorrecta no obliga a ser repetido, y que, por tanto, no es conforme con la legislación vigente por inducir a error en cuanto al sexo y ordena inscribir al menor con el nombre de “Aritz” mediante auto de 19 de junio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen más conveniente, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos de la legislación registral se impone resulta admisible el nombre propuesto, dado que el nombre “Aritza” no es admisible como nombre propio de varón, por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del

Registro Civil, ya que es considerado nombre del género femenino por la Real Academia de la Lengua Vasca y, por tanto, es obligado concluir que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo. Asimismo, en cuanto al hecho de que el referido nombre sea ostentado por varones cabe señalar que la práctica no legitima una actuación irregular.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria - Gasteiz (Álava).

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (5ª)

II.1.1. Imposición de nombre

No es admisible “Març” para mujer porque, siendo nombre de varón, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación e inducir a error en cuanto al sexo.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por las promotoras contra acuerdo calificador de la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. El 19 de junio de 2015 doña M. P. F. y doña L. M. M. comparecen en el Registro Civil de Barcelona a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hija, acaecido elde 2015 en el hospital V. de B. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto que desean imponer a la nacida el nombre de “Març”, y en la misma fecha la juez encargada dicta acuerdo calificador disponiendo no acceder a la imposición de dicho nombre por considerar que, no siendo sustantivo de uso corriente como nombre de mujer, entra dentro de las prohibiciones contempladas en el art. 54 LRC, por hacer confusa la identificación de la menor e inducir a error en cuanto al sexo de la nacida, y acordando requerir a las progenitoras para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el encargado, conforme al art. 193 RRC, impondrá de oficio un nombre a la nacida; y, a la vista del acuerdo calificador, en una segunda comparecencia de la misma fecha solicitan que se inscriba a su hija con el nombre de M. Març, reservándose el derecho a recurrir, como efectivamente hacen, alegando que, aunque se haya pospuesto la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, por la profunda remodelación del sistema que conlleva, su artículo 51, adaptado a la realidad cultural y social del momento, prescinde de la prohibición referida a nombres que induzcan a error en cuanto al sexo contenida en la desfasada Ley del Registro Civil de 1957 y que, siendo el espíritu de la nueva norma

superar discriminaciones o distinciones por razón de sexo, no es válido el primero de los argumentos del acuerdo de calificación y, respecto al segundo, no puede predicarse que Març haga confusa la identificación, por ser el mes sustantivo masculino, cuando Sol o Blau forman parte de nuestro acervo cultural como nombres femeninos pese a que el astro y el color son de género masculino; y aportando información del Instituto de Estadística de Cataluña sobre los nombres que citan como ejemplo.

2. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que el nombre escogido no incurre en ninguna prohibición legal, no induce a error sobre el sexo y es admitido y utilizado en nuestra sociedad, se adhirió al recurso y el juez encargado informó en el sentido de interesar la confirmación de la calificación apelada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 26-2ª de junio de 1999, 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013, 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014 y 31-21ª de julio y 9-51ª de octubre de 2015.

II. Las progenitoras solicitan inscribir a su hija, nacida el de 2015, con el nombre de "Març" y la juez encargada, considerando que el elegido no es sustantivo de uso corriente como nombre de mujer y entra dentro de las prohibiciones contempladas en el art. 54 LRC por hacer confusa la identificación de la menor e inducir a error en cuanto al sexo de la nacida, no accede a inscribirlo mediante providencia de 19 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por las promotoras y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno, el elegido no puede ser rechazado más que cuando resulte claramente incurso en alguna de las escasísimas prohibiciones que, tras sucesivas reformas derogando anteriores limitaciones, subsisten en la vigente redacción del artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, en este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dicho precepto se impone resulta admisible para mujer el nombre pretendido porque, como Joan/Joana o Lluís/Lluïsa, "Març" es nombre de varón con su correspondiente forma femenina, "Marça".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (2ª)

II.1.1. Imposición de nombre

Al no incurrir claramente en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil es admisible “Eryx” como nombre de varón.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Palencia.

HECHOS

1. El 4 de mayo de 2015 doña M.-F. M. A. y don B. S. B. comparecen en el Registro Civil de Palencia a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hijo, acaecido el de 2015 en el Hospital R. C. de dicha población según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto que desean imponer al nacido el nombre de “Eryx” y, no admitido por el funcionario actuante, eligen “Erix” y presentan escrito de reclamación por el rechazo del inicialmente propuesto alegando que es de origen griego, que los nombres propios no tienen ortografía y que la “y” forma parte de nuestro alfabeto.

2. El ministerio fiscal, considerando que “Eryx”, en la medida en que no perjudica al menor, no hace confusa su identidad y no induce a error en cuanto al sexo, no se encuentra en ninguna de las prohibiciones contempladas por la ley, no se opuso a la imposición del nombre solicitado y el 29 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que hay una conjunción de tres consonantes ajena a nuestro alfabeto y que de la prueba practicada resulta que el nombre pretendido es el de un misil anticarro utilizado por las Fuerzas Armadas de diversos países y que la consulta efectuada a Estadística da como resultado que no existen habitantes con ese nombre, dictó auto acordando mantener el nombre inscrito, castellanización del griego propuesto cuyo significado podría influir de forma negativa en el nacido.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no hay razón alguna para considerar que “Eryx” pueda constituir un factor negativo para el menor, que un nombre propio no puede quedar estigmatizado por el hecho de que sea elegido por un fabricante o inventor para designar a su creación y que la no existencia de ningún individuo con ese nombre no impide su utilización, máxime teniendo en cuenta que, consultado el INE, tampoco existen habitantes con el nombre de “Erix”.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a los argumentos expuestos en su anterior informe, se adhirió al recurso y la juez encargada informó que mantiene la resolución dictada en base a las consideraciones en ella recogidas y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 14-1ª de febrero y 22-3ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2ª de diciembre de 2009, 7-42ª de octubre de 2013, 13-12ª y 20-1ª de marzo, 31-232ª de julio y 29-34ª de diciembre de 2014 y 2-46ª de octubre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el de 2015, con el nombre de “Eryx” que el funcionario actuante no admite, tras elegir “Erix” presentan escrito de reclamación y la juez encargada, razonando que el pretendido contiene un grupo de tres consonantes ajeno a nuestro alfabeto y que de la prueba practicada resulta que es el nombre de un misil anticarro utilizado por las Fuerzas Armadas de diversos países y que la consulta efectuada a Estadística da como resultado que no existen habitantes con ese nombre, acuerda mantener el inscrito mediante auto de 29 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los promotores y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen conveniente, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. No es notorio que “Eryx” sea el nombre de un misil anticarro, sus connotaciones negativas solo son evidentes para un reducido grupo de expertos en armamento y, por tanto, no cabe considerar que perjudique “objetivamente” a la persona. La percepción social se sustenta fundamentalmente en el lenguaje hablado, el nombre admitido tiene idéntica fonética que el no admitido y el hecho de que este no figure en las bases onomásticas del Instituto Nacional de Estadística es irrelevante dado que, tal como alegan los recurrentes, tampoco figura aquel. Todo ello lleva a la conclusión de que el nombre propuesto no incurre claramente en ninguna de las causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que se inscriba al nacido con el nombre de “Eryx”.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palencia

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (28ª)

II.2.2. Cambio de nombre

Atendiendo a las circunstancias concurrentes hay justa causa para cambiar “Jessica-María” por “Jessica-María”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz en fecha 4 de febrero de 2015 doña Jessica-María S. G., nacida el 31 de enero de 1982 en T. A. y domiciliada en dicha población, solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Jessica-María” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y, con el nombre interesado, volante individual de empadronamiento en T. A. y prueba documental fechada entre 2011 y 2013.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que no puede estimarse que exista justa causa para una modificación gramatical casi inapreciable en la pronunciación y el 30 de junio de 2015 la juez encargada, citando la resolución 18-1ª de febrero de 2013, de la dirección general, sobre igual cambio en el mismo nombre, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada por no concurrir justa causa.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su inscripción de nacimiento consta que se le impuso el nombre de “Jessica” y que, aunque después el registro, considerando que era un anglicismo, estimó oportuno cambiárselo, ella lo siguió usando y aportando otros elementos de prueba datados entre 2007 y 2012.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su anterior informe, se opuso al recurso y la juez encargada informó que no concurre justa y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras,

de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 21-10ª de febrero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 28-32ª de junio y 11-105ª de diciembre de 2013, 18-69ª de junio de 2014 y 28-76ª de agosto y 9-48ª de octubre de 2015.

II. Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, “Jesica-María”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Jessica-María”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional, y la juez encargada, citando una resolución de la dirección general que deniega igual cambio en el mismo nombre, dispone desestimar la petición formulada, por no concurrir justa causa, mediante auto de 30 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “Jesica-María” por “Jessica-María”. Sin detrimento de la consolidada doctrina de la dirección general de que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, en este caso ha de tomarse en consideración que la interesada, nacida el 31 de enero de 1982 en el Hospital Americano de la Base Aérea de T. A., fue inscrita como Jessica-María S., que por resolución dictada en fecha 14 de mayo de 1993 por el encargado del registro civil de dicha población se modifican las menciones de la inscrita, en el sentido de que su segundo apellido es G. y su nombre Jesica-María -probablemente porque hasta la reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil operada la Ley 20/1994, de 6 de julio, no eran admisibles para los españoles los nombres extranjeros con traducción usual a cualquiera de las lenguas españolas y no es notorio que la grafía del nombre en al menos una de estas lenguas coincide con la inglesa- y que, no obstante la marginal practicada en su inscripción de nacimiento, la interesada, que a esa fecha tenía once años, continuó usando el nombre con el que hasta entonces había sido oficialmente identificada, según acredita con la prueba documental aportada. Todo ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para cambiar la

traducción de nombre extranjero por el nombre extranjero inicialmente impuesto e inscrito en el registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Jesica-María”, por “Jessica-María”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado reglamento.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (3ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Ester” por “Esther”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Rozas de Madrid (Madrid) en fecha 2 de septiembre de 2014 doña Ester M. M., nacida el 7 de mayo de 1940 en S. y domiciliada en L., solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Esther”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre pretendido, copia simple de DNI y de libro de familia y certificado de empadronamiento en L.

2. Ratificada la promotora en el escrito presentado y remitido lo actuado al Registro Civil de Majadahonda, se acordó la incoación del correspondiente expediente, el ministerio fiscal, invocando la doctrina de la dirección general sobre los cambios mínimos, se opuso a que se autorice el cambio interesado y el 8 de enero de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a lo solicitado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el DNI y en la inscripción de sus dos matrimonios el nombre está escrito con hache y con hache ha firmado ella a lo largo de su vida todos los documentos y aportando certificación

literal de las dos inscripciones de matrimonio que menciona y copia simple de un documento notarial fechado en 1976.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducidas las alegaciones esgrimidas en su anterior informe, impugnó el recurso y el juez encargado del Registro Civil de Majadahonda dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª y 21-3ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 17-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010; 21-22ª y 28-7ª de junio y 13-42ª de diciembre de 2013; y 10-6ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio, 9-14ª y 31-233ª de julio, 4-77ª de septiembre y 1-30ª de octubre de 2014 y 30-35ª de enero, 17-60ª de abril, 29-15ª de mayo, 5-40ª de junio, 3-40ª de julio, 28-16ª de agosto, 2-42ª, 16-31ª y 30-20ª de octubre y 18-35ª de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, en un nombre correctamente escrito, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Ester” por “Esther”, tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la dirección general que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (1ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Josefa” por “Pepa”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Boadilla del Monte (Madrid) en fecha 3 de marzo de 2015 don C.-M. R. C. y doña J. S. S., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan la incoación de expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Josefa R. S., nacida en B. M. el de 2012, por “Pepa” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social. Acompañan volante familiar de empadronamiento en B. M. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre propuesto, volante de bautismo y copia simple de título de familia numerosa, de tarjeta sanitaria, de libreta de ahorro y de solicitud de admisión en un centro de educación infantil.

2. Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el juez encargado dispuso elevar lo actuado al Registro Civil de Móstoles y, acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que, comprobado el uso, la existencia de justa causa y la ausencia de perjuicio de tercero, procede acceder al cambio de nombre solicitado y el 2 de julio de 2015 la juez encargada, considerando que no queda acreditada la justa causa y ni tan siquiera un uso continuado, dada la escasa edad de la menor, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Pepa”, el nombre por ellos elegido, no fue admitido por el Registro en el momento de la inscripción del nacimiento y que, existiendo otras personas así llamadas, entienden que no se cumple el principio de no discriminación.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso en base a los fundamentos de hecho y de derecho en él recogidos, y la juez encargada del

Registro Civil de Móstoles emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 17-13ª de marzo de 2011, 18-8ª de febrero y 2-108ª de septiembre de 2013, 28-127ª de octubre de 2014 y 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto y 18-1ª de septiembre de 2015.

II. En el ejercicio de la patria potestad los padres de una menor solicitan el cambio del nombre, Josefa, inscrito a su hija por “Pepa”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social, y la juez encargada, considerando que no queda acreditada la existencia de justa causa y ni tan siquiera un uso continuado, dada la escasa edad de la menor, dispone desestimar el cambio de nombre solicitado mediante auto de 2 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los promotores y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Apenas tres años después de imponer a la nacida el nombre de “Josefa”, los progenitores pretenden cambiarlo por “Pepa” fundamentando su solicitud en un uso habitual que, dada la edad de la menor, no puede por el momento acreditarse; aun cuando en el recurso se aduce que “Pepa”, el nombre elegido para la nacida, no fue admitido por el registro, no se prueba tal alegación y tampoco consta que se presentara en tiempo y forma recurso contra la calificación del encargado, que es lo que en tal supuesto habría procedido; siendo cuestiones distintas la imposición de nombre a un recién nacido y su cambio cuando ya es mención de identidad de la persona (art. 12 RRC), nada impide que el tratamiento jurídico sea diferenciado y que el cambio esté sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que, en este caso, no concurren y no cabe apreciar la existencia de justa causa (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) para el cambio del nombre de una menor por el hipocorístico con el que es designada familiarmente en su primera infancia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Móstoles (Móstoles)

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (39ª)

II.2.3. Cambio de nombre

1º.- No es admisible el nombre “María-Isabel Ángela” porque, integrado por más de uno compuesto o de dos simples, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

2º.- Aunque, en principio, la petición inicial no puede modificarse en fase de recurso, por economía procesal y por delegación la Dirección General examina si el nombre distinto solicitado en el escrito de apelación puede ser autorizado y no concede la pretensión, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Navalmoral de la Mata en fecha 26 de febrero de 2015 doña María-Isabel B. L., nacida el 12 de agosto de 1960 en N. y domiciliada en dicha población, solicita que se añada a su nombre el de “Ángela” exponiendo que es el que lleva su madre y debieron imponerle a ella a su nacimiento y que así la llaman, aunque no tiene documentos que lo acrediten, y acompañando copia simple de DNI, volante individual de empadronamiento en Navalmoral de la Mata y certificación literal de inscripción de nacimiento.

2.- En el mismo día, 26 de febrero de 2015, compareció la promotora a fin de ratificarse en el escrito presentado, corroborando en dicho acto que no quiere cambiar el nombre que ostenta sino añadirle otro y que por eso no posee documental de uso, el ministerio fiscal informó que, teniendo la solicitante un nombre compuesto, los arts. 54 LRC y 192 RRC no permiten añadir uno simple y el 12 de julio de 2015 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la pretensión.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que entiende que solo tiene un nombre, aunque compuesto, y se puede poner otro para llamarse “Ángela

Mª Isabel” y que si por el artículo que se cita en el auto dictado a “María-Isabel” no se le puede añadir ningún otro nombre, solicita que le pongan “Ángela-Isabel”.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando las alegaciones contenidas en su anterior informe, impugnó expresamente el recurso y el Juez Encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010, 12-5ª y 18 de abril de 2011, 19-19ª de abril, 5-41ª de agosto y 11-109ª de diciembre de 2013, 17-25ª de marzo, 21-10ª de abril y 29-26ª de octubre de 2014 y 9-49ª de octubre de 2015.

II.- Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, María-Isabel, por “María-Isabel Ángela”, exponiendo que el que quiere añadir es el que ostenta su madre, debieron imponerle a ella y por el que la llaman, y el Juez Encargado, razonando que los arts. 54 LRC y 192 RRC imposibilitan añadir un nombre simple a uno compuesto, dispone denegar la pretensión mediante auto de 12 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4ª y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado ya que el propuesto, “María-Isabel Ángela”, tropieza con la prohibición de los artículos 54 LRC y 192 RRC de que se inscriban más de un nombre compuesto o más de dos simples.

V.- Por lo demás, la solicitud inicial no puede ser extemporáneamente modificada en fase de apelación y, en principio, no procedería examinar la petición del nombre distinto “Ángela Mª Isabel” o, alternativamente, “Ángela-Isabel” ya que se trata de una cuestión nueva, no relacionada directa e inmediatamente con la decisión dictada (cfr. art. 358, II RRC). Sin embargo, no fundamentada la solicitud en el uso habitual, la competencia para aprobarla no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de modo que, seguida la necesaria fase de instrucción del

expediente en el Registro Civil del domicilio, poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- El primero de los nombres propuestos, choca asimismo con la limitación de los arts. 54 LRC y 192 RRC porque la utilización de una abreviatura no disminuye el número de palabras que lo integran y, a mayor abundamiento, aunque social y gramaticalmente está admitida la consignación en forma abreviada de determinados nombres de uso corriente, al extender los asientos registrales no pueden usarse otras abreviaturas que las reglamentariamente admitidas (*cfr.* arts. 34 LRC y 298.6º RRC); y en el solicitado alternativamente la recurrente no se limita a prescindir de uno para que el propuesto sea admisible sino que, en una variación de voluntad difícilmente compatible con la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, altera el orden de los designados en el escrito inicial del expediente y, por tanto, no cabe apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) ni que, en definitiva, resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María-Isabel, por “Ángela Mª Isabel” ni, alternativamente, por “Ángela-Isabel”.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. juez encargado del Registro Civil de Naval Moral de la Mata (Cáceres).

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (2ª)

II.3.1. Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1º. *Para el que adquiere la nacionalidad española deben consignarse los apellidos fijados por la filiación según resulten de la certificación extranjera de nacimiento.*

2º. *Si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra calificación del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de septiembre de 2010, la Sra. Y. B., con nacionalidad rusa de origen, compareció ante el encargado del Registro Civil de Madrid para suscribir el acta de adquisición de la nacionalidad obtenida, solicitando en ese momento ser inscrita en España con un solo apellido, tal como figura en su inscripción de nacimiento rusa.

2. El encargado del registro dictó providencia el 3 de noviembre de 2011 acordando dejar en suspenso la inscripción mientras la interesada no aportara certificado de nacimiento de su madre, dado que, según la legislación aplicable, los españoles deben ser inscritos con dos apellidos determinados por su filiación paterna y materna.

3. La interesada presentó escrito alegando que, según la legislación de su país de origen, el apellido de la mujer que contrae matrimonio se sustituye automáticamente por el de su marido adaptando la terminación al género femenino, de manera que su madre dejó de ostentar legalmente desde 1971 su apellido de nacimiento, S., para pasar a apellidarse B., en prueba de lo cual aportaba certificación de matrimonio celebrado en Rusia el 27 de diciembre de 1971 entre N.-M. B. y N.-M. S. donde consta que los apellidos de los esposos después de contraer matrimonio son B. (esposo) y B. (esposa), respectivamente. Por ello, la interesada solicita que su inscripción en España se practique duplicando su actual apellido para cumplir con la exigencia de atribución de dos apellidos que requiere la legislación española, dado que el apellido de soltera de su madre le resulta totalmente ajeno y nunca lo ha utilizado.

4. La encargada del registro dictó providencia el 7 de febrero de 2013 denegando la inscripción con los apellidos solicitados porque, estando determinada la filiación por ambas líneas, procede atribuir a la interesada los apellidos B., procedente de la línea paterna, y S., perteneciente a la línea materna.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que la imposición del apellido de soltera de su madre no tiene ningún sentido porque nunca lo ha ostentado, ya que fue modificado legalmente en su país de origen antes de que la interesada naciera con motivo del matrimonio de sus progenitores. En prueba de sus alegaciones aportaba copia en inglés de varios artículos del Código Civil de la Federación Rusa, correspondencia personal en España en la que figura identificada con los apellidos B. B., certificado de nacimiento y certificado de matrimonio de los padres.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero, 16-2ª de marzo y 22-1ª de mayo de 2002, 30-7ª de enero y 7-2ª de abril de 2009.

II. La interesada, con nacionalidad rusa de origen y que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicita que al practicar su inscripción de nacimiento en España se duplique el único apellido que tiene atribuido en su país de origen a efectos de cumplir con la exigencia de duplicidad de apellidos de los españoles. La encargada del registro, sin embargo, considera que, estando determinada la filiación por ambas líneas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 194 RRC, de manera que corresponde en este caso atribuir como segundo apellido el que la madre ostentaba antes de contraer matrimonio con el padre de la interesada.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo, del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de manera que el apellido materno que debe consignarse es el de nacimiento, no el que se adquirió por matrimonio. Y en relación con los posibles perjuicios a los que la recurrente alude derivados de la atribución de un segundo apellido al adquirir la nacionalidad española, cabe señalar la posibilidad, también apuntada por la encargada en su informe final, de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción, con valor simplemente informativo, para hacer constar el nombre y apellido que correspondían a la inscrita conforme a su anterior ley personal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (27ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

La inversión de apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Caldas de Reis (Pontevedra).

HECHOS

1. El 20 de mayo de 2015 don Á. C. G. y doña F. Ch. D., mayores de edad y domiciliados en B. (Pontevedra), comparecen en el Registro Civil de Caldas de Reis al objeto de declarar que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, es su voluntad invertir el orden de apellidos de su hija I. C. Ch., nacida el de 2015 e inscrita en el registro civil del domicilio de los padres el 6 de mayo de 2015, de modo en lo sucesivo conste como primero Ch. y como segundo C., acompañando copia cotejada de DNI y certificado de empadronamiento en B. de ambos, y certificación literal de sus inscripciones de nacimiento y de la de la menor.
2. El ministerio fiscal informó que se opone a lo solicitado, ya que lo previsto en el art. 109 Código Civil ha de efectuarse antes de la inscripción registral, y el 10 de junio de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a la inversión de apellidos de la menor.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tal como dispone en el art. 57, apartado 1º, de la Ley del Registro Civil, la inversión de apellidos constituye una situación de hecho no creada por el interesado y que con el uso se han dado cuenta de que los apellidos, en el orden inscrito, son malsonantes en su entorno, ya que en gallego curricha es cerda, y con la inversión se evitarían a la menor ofensas o burlas.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se tuvo por notificado, y la juez encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 26-4ª de septiembre de 2002, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de

julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008, 22-9ª de febrero y 31-7ª de mayo de 2010; 2-40ª de septiembre, 15-85ª de noviembre y 13-41ª de diciembre de 2013, 5-71ª de diciembre de 2014 y 5-44ª de junio y 10-33ª y 17-13ª de julio de 2015.

II. La decisión de atribuir a los hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno han de tomarla los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (art. 109 CC redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre), no ejercitada la opción en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (*cf.* arts. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC) y la alegación formulada en el escrito de recurso de que la combinación de los apellidos inscritos es malsonante en lengua gallega no puede tomarse en consideración porque no se acredita que así sea y, aunque se probara, no se trataría de una circunstancia sobrevenida que no haya podido ser tenida en cuenta en el momento de decidir el orden de apellidos de la menor.

III. Así pues, instada por los padres el 20 de mayo de 2015 la inversión de apellidos de la inscrita el 6 de mayo de 2015, la solicitud ha de ser desestimada. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil de su domicilio. Si antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos (*cf.* arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Caldas de Reis (Pontevedra).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (10ª)

II.5.1. Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN porque incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC al hacer confusa la identificación por inducir a error en cuanto al sexo actualmente inscrito.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de abril de 2015 en el Registro Civil de Zaragoza, Don J. P. F. y Dª M.-B. M. de H., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Isaac P. M., por Adriana alegando que es este el que utiliza actualmente, dado que ha sido diagnosticado de disforia de género, siendo su identidad sexual real la correspondiente a una niña. Aportaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Isaac P. M., nacido en Z. el de 2009, hijo de los promotores, tres informes clínicos, certificado de un centro escolar acreditando el uso del nombre de Adriana por parte del menor interesado desde el comienzo del curso en 2014, informe de evaluación escolar, dos partes de consulta médica y certificado de empadronamiento.

2. Ratificados los promotores, se practicó prueba testifical. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 27 de abril de 2015 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso habitual, que solo ha resultado probado desde unos meses atrás, y por no apreciar la concurrencia de justa causa en vista de que ha transcurrido muy poco tiempo entre el diagnóstico de disforia de género y la petición de cambio de nombre, considerando la encargada insuficiente la justificación médica aportada.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los recurrentes que el uso del nombre pretendido durante cerca de seis meses por parte de un menor de cinco años es prueba suficiente de habitualidad, si bien, de no ser así apreciado, solicitan que el expediente se remita a la consideración de la DGRN en uso de sus competencias en materia de cambio de nombre. Además, alegan que los informes clínicos aportados avalan suficientemente su petición dado que recomiendan el cambio de nombre para el adecuado desarrollo de su hija. Con el escrito de recurso aportaban varias

resoluciones de diferentes registros autorizando el cambio de nombre de menores en las mismas circunstancias.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-5^a de diciembre de 2005, 18-77^a de junio de 2014, 20-43^a de febrero de 2015 y 22-24^a de julio de 2016.

II. Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hijo menor de edad, actualmente Isaac, por Adriana alegando que es este el que utiliza habitualmente desde que fue diagnosticado de disforia de género, correspondiendo su identidad sexual a la de una niña a pesar de haber sido inscrito como varón. La encargada del registro denegó la solicitud por falta de acreditación de uso suficiente del nombre pretendido y por entender que no concurre justa causa al no estar suficientemente justificados los hechos.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que la legislación del registro civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. En este sentido, el artículo 54 LRC

establece determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos como el presente en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Por ello, la mencionada prohibición se circunscribe a aquellos nombres que remiten de forma inequívoca al sexo opuesto al que figura inscrito, no existiendo ningún inconveniente cuando se trata de nombres ambiguos para uno u otro sexo. Así, este centro directivo admite las solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en los casos de menores transexuales, aunque no se haya producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero siempre que, entre otras condiciones (acreditación de un diagnóstico de trastorno de identidad sexual, edad del interesado igual o superior a catorce años y, al menos, un informe favorable del ministerio fiscal o del encargado de registro) el solicitado sea un nombre neutro que no induzca a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito. De lo anterior resulta que la pretensión aquí planteada no puede ser admitida, pues, además de la corta edad del menor y la ausencia de informe favorable del ministerio fiscal o de la encargada del registro, es evidente que el nombre solicitado remite, única e inequívocamente, al sexo femenino.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Denegar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (44ª)

II.5.2. Sustitución de apellido de ciudadano extranjero.

Acreditado con la documentación oficial aportada a la apelación el apellido que corresponde a un extranjero por aplicación de su ley personal, procede que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre constancia marginal de apellido según la ley personal remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los

promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Castellón de la Plana en fecha 7 de abril de 2014 el Sr. S.-M. B. y Sra. F.-M. T.-B., de nacionalidad rumana, mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que al practicarse la inscripción de nacimiento de su hijo L.-S., nacido en C. P. el de 2007, se le atribuyó el apellido B., que cuando posteriormente solicitaron que se sustituyera por el que le corresponde por aplicación de su ley personal se equivocaron al manifestar que era T.-B. y que por eso piden ahora que se cambie por B.-T. Acompañan certificación literal de inscripción de nacimiento del menor con marginal de constancia de que, en virtud de resolución registral de 21 de junio de 2013, el primer apellido del inscrito y de su madre es T.-B. y no B. y T., como consta por error a uno y a otra; volante familiar de empadronamiento en C. P. y copia simple de pasaporte rumano y de certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea de ambos progenitores.

2. Ratificados los promotores en la solicitud presentada, el ministerio fiscal informó que, de conformidad con lo establecido en las resoluciones de la DGRN de 19-3ª de diciembre de 2000 y 15-1ª de marzo de 2001, considera que no procede acceder a lo interesado y, unido testimonio de las actuaciones en las que trae causa la marginal practicada, la juez encargada, razonando que ya se ha adecuado el apellido del nacido a su ley personal y que no se advierte error alguno en la marginal a tal fin asentada, dictó auto de fecha 30 de octubre de 2014 disponiendo denegar el cambio de apellido del menor.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la legislación rumana da absoluta libertad a los padres para decidir el apellido de sus hijos, que ellos querían que su hijo figurara en el registro civil español con el apellido Boanta Taranu con el que consta inscrito en el Registro rumano, pero que, por un error involuntario, en vez de armonizar la inscripción registral con la documentación personal del menor, empeoraron su situación, ya que con el apellido consignado parece más hermano de la madre que hijo común, y aportando copia simple de certificado de nacimiento y de pasaporte rumanos y de certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea y de tarjeta sanitaria en los que el menor es identificado con el apellido que se solicita que conste en el asiento de nacimiento; copia simple de certificado rumano del matrimonio celebrado en C. P. por los progenitores en fecha 2 de noviembre de 2003 y legislación rumana en materia de apellidos.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y la juez encargada informó que se ratifica en la resolución dictada, que estima que debe confirmarse, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones de 19-3ª de diciembre de 2000, 15-1ª de marzo de 2001, 16-1ª de junio de 2004, 30-19ª de octubre de 2015 y 12-45ª de febrero de 2016.

II. Solicitan los padres rumanos de un menor nacido en España el de 2007 que en el asiento de nacimiento se haga constar que su apellido es B.-T., exponiendo que fue inicialmente inscrito con el apellido B. y que, cuando posteriormente solicitaron su sustitución por el que le corresponde por aplicación de su ley personal, se equivocaron al manifestar que era T.-B., y la juez encargada, razonando que ya se ha adecuado el apellido del nacido a su ley personal y que no se advierte error alguno en la marginal a tal fin asentada, dispone denegar la modificación interesada mediante auto de 30 de octubre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, por tanto, los órganos registrales españoles carecen de competencia para aprobar el cambio de apellidos de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC) pero ello no es óbice para que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), puedan hacerse constar en el registro los que le corresponden por razón de su estatuto nacional, siempre que con documentos oficiales se acrediten tanto la nacionalidad como que, en efecto, los solicitados son los determinados por la normativa aplicable.

IV. En este caso, unido testimonio de las actuaciones en las que trae causa la marginal de 12 de julio de 2013, de constancia conforme a la ley extranjera de apellido distinto al declarado en el momento del nacimiento, se comprueba que en ellas obra certificación del Consulado de Rumanía en la Comunidad Valenciana que informa de que sus nacionales llevan por apellido el común de sus progenitores y, en su defecto, el de cualquiera de ellos o el constituido por la unión de los de ambos; no cabe, por tanto, considerar que el apellido que, en virtud de tal documento, se consignó al menor en su inscripción de nacimiento infrinja su ley personal, en estas actuaciones los progenitores manifiestan que en las precedentes se equivocaron al manifestar el apellido que corresponde al menor y, aunque no es descartable la confusión aducida, dado que simultáneamente se solicitaba para la madre del nacido el apellido que también se anotó a este, no aportan documento oficial alguno que desvirtúe lo que acredita el anteriormente presentado y, en consecuencia, procedía denegar la modificación del apellido del inscrito.

V. No obstante, con el escrito de recurso se ha presentado acta de nacimiento rumana, asentada el 17 de mayo de 2008 en el Consulado de Rumanía en Castellón, que expresa que el apellido del nacido es B.-T.. Ciertamente la prueba es extemporánea -pudo haberse aportado ya a las primeras actuaciones- y, en virtud de lo dispuesto en

el art. 358, II RRC, podría rechazarse. Sin embargo, para evitar dilaciones innecesarias (*cfr.* art. 354 RRC), por razones de economía procedimental y por ser de interés público lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad civil o extrarregistral, se admite y, constando fehacientemente por certificación del registro extranjero el apellido que el menor ostenta conforme a su ley personal, procede acordar que en el registro civil español conste que ese es su apellido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento del menor se haga constar marginalmente el apellido "B.-T." que ostenta conforme a su ley personal (art. 219 RRC).

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (5ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don E. R. A., nacido el 6 de abril de 1977 en Sao Paulo (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo documento de identidad.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del Registro Civil Consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 17 del mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 20 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no ha podido presentar los documentos en plazo, solicitando la ampliación del mismo dada la dificultad en tramitar los documentos. Adjuntaba la siguiente documentación, no siendo documentos originales: certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, hijo de J. B. M. A., natural de P. (Brasil) y de S.-M. R. A., natural de S., sin que conste fecha de nacimiento de los padres, ni el lugar de nacimiento de los abuelos, certificado literal de nacimiento local del padre del promotor, nacido en I. (Pernambuco) en 1942, certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, inscrita como S.-M. R. C., nacida en S. el 25 de abril de 1952, hija de F. R. S., nacido en C. (Murcia) en 1924 y de nacionalidad española y de J. C. G., nacida en G. P. (Sao Paulo) en 1927 y de nacionalidad brasileña, casados en 1948, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 10 de abril de 2012 y anotación marginal de que la inscrita consta en su certificado de nacimiento local como S.-M. C. R., certificado literal de nacimiento local de la madre del promotor en el que se hace constar que su padre es natural de España y que la inscrita contrajo matrimonio con el padre del promotor en 1971, adoptando el apellido de éste, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. R. S., hijo de L. R. F. y de J. S. M. P., domiciliados en C. aunque no consta su lugar de nacimiento.

5. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, emite informe indicando que, para verificar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, debería examinarse la documentación original ya que constaban únicamente copias en dicho Consulado General. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones del ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte los documentos originales que por copia acompañó al escrito de recurso, que deberán ser presentados, en su caso, debidamente traducidos y legalizados. El requerimiento de subsanación fue notificado al interesado el 08 de marzo de 2016, según consta en el acuso de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y a fecha de dictarse esta resolución el promotor no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 6 de abril de 1977 en S. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuese española de origen, toda vez que el promotor no aportó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó copia de los certificados brasileños requeridos sin traducir ni legalizar, resultando su certificado de nacimiento incompleto y también fotocopia del certificado literal de nacimiento español de su madre, siéndole requerida la aportación del original de dichos documentos. El citado requerimiento no ha sido atendido por el solicitante.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente expediente no ha podido acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que no atendió al requerimiento de documentación en la forma legalmente establecida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (7ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. A. P. R., nacida el 20 de diciembre de 1943 en S. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo documento de identidad y autorización para conducir, en ambas consta que es hija de G. P. y A. B. P.

2. Con fecha 9 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 22 del

mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 23 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no ha podido presentar los documentos en plazo ya que cuando llegó el requerimiento se encontraba fuera de Brasil. Adjuntaba la siguiente documentación, no siendo documentos originales: certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, nacida en S., hija de G. P. y A. B. P., se hace constar que el padre es español y una anotación marginal de cambio de apellido tras su matrimonio, pasando a ser A. P. R., certificado literal de matrimonio de la promotora con W. R., celebrado en S. en 1969, documento del registro de extranjeros brasileño, casi ilegible, expedido al parecer en 1940, relativo al Sr. G. P., hijo de F. y J., de nacionalidad española, con residencia permanente y con sucesivas anotaciones de cambios de domicilio, la última en 1976, documento de identidad de extranjero brasileño del precitado, expedido en 1991, nacido en España en 1908, de nacionalidad española e hijo de F. P. y de J. V., certificado de las autoridades brasileñas relativo al desembarco en Brasil de G. P. V., se supone padre de la promotora aunque ha cambiado el nombre, nacido en 1908, llegó a Brasil en enero de 1912 en el navío Italia procedente de M. (Murcia) junto con su familia, padres F. P. P. de 35 años y J. V. G. de 37 años y 4 hermanos, certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, Sra. B. S., nacida en L. (Jaén) en 1913, hija de D. B. L., natural de A. (Jaén) y de A. S. R., natural de L. (Jaén), certificado de nacionalidad española, ilegible, expedido por el Consulado General de España en Sao Paulo a la madre de la promotora que al parecer estaba inscrita en el registro de matrícula de españoles del consulado, cédula de identidad de extranjera de la precitada, otorgada por las autoridades brasileñas con carácter permanente y certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Brasil en 1937, naturales de España, Murcia y Jaén, con anotación de que la contrayente pasa a llamarse A. B. P.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que, para verificar si la interesada cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, debería examinarse la documentación original ya que constaban únicamente copias en dicho consulado general, añadiendo que también debería aportarse certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, documento del que no existe copia alguna. El

encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera a la interesada a fin de que aporte los documentos originales que por copia acompañó al escrito de recurso, que deberán ser presentados, en su caso, debidamente traducidos y legalizados. El requerimiento de subsanación fue notificado el 9 de marzo de 2016, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y a fecha de dictarse esta resolución la promotora no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 20 de diciembre de 1943 en S. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 23 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que alguno de los progenitores de la promotora fuese española de origen, toda vez que ésta no aportó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó copia de la mayoría de los documentos requeridos, aunque los expedidos por las autoridades brasileñas sin traducir ni legalizar, siéndole requerida la aportación del

original de dichos documentos. El citado requerimiento no ha sido atendido por la solicitante.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente expediente no ha podido acreditarse que la promotora cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que no atendió al requerimiento de documentación en la forma legalmente establecida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (8ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don D. P. R., nacido el 13 de mayo de 1972 en S. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo autorización para conducir, en la que consta que es hijo de W. R. y A. P. R.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 19 del mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 20 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no ha podido presentar los documentos en plazo ya que cuando llegó el requerimiento se encontraba de vacaciones viajando. Adjuntaba la siguiente documentación, no siendo documentos originales: certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, nacido en S., hijo de W. R. y de A. P. R., ambos naturales de S., con anotación marginal de matrimonio en 1996, certificado literal de matrimonio del interesado, documento brasileño de identidad del padre del promotor, certificado de nacimiento brasileño de la madre del promotor, Sra. P. R., en el que consta que su padre, abuelo del promotor, es español, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en S. en 1969, documento del registro de extranjeros brasileño, casi ilegible, expedido al parecer en 1940, relativo al Sr. G. P., abuelo materno del promotor, hijo de F. y J., de nacionalidad española, con residencia permanente y con sucesivas anotaciones de cambios de domicilio, la última en 1976, documento de identidad de extranjero brasileño del precitado, expedido en 1991, nacido en España en 1908, de nacionalidad española e hijo de F. P. y de J. V., certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado en Brasil en 1937, naturales de España, Murcia y Jaén, con anotación de que la contrayente pasa a llamarse A. B. P.

5. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, emite informe indicando que con los datos aportados no queda acreditado que el promotor sea hijo de ciudadano español de origen, no se ha presentado certificado literal de nacimiento español de los padres del promotor ni de sus abuelos, ni certificados negativos de naturalización de éstos que pudieran suponer que alguno de sus progenitores nació español, por ello no procede acceder a lo solicitado por el promotor. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 13 de mayo de 1972 en S. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que alguno de los progenitores del promotor fuese español de origen, toda vez que ésta no aportó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó copia de la mayoría de los documentos requeridos, aunque los expedidos por las autoridades brasileñas sin traducir ni legalizar, pero no aportó certificado de nacimiento español de alguno de sus progenitores, ni de los abuelos maternos o paternos, ni se acredita el mantenimiento de la nacionalidad española, en su caso, de alguno de ellos que permitiera considerar como español de origen al progenitor.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente expediente no ha podido acreditarse por la documentación aportada que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular su filiación respecto de un ciudadano originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (9ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de Guatemala (Guatemala).

HECHOS

1. D^a. M.-C. O. M., ciudadana guatemalteca, presenta escrito en el Consulado de España en Guatemala, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 15 de junio de 1960 en ciudad de G. (Guatemala), hija de J.-J. O. F., nacido en E. (Guatemala) en 1937 y de M.-C. M. F., nacida en ciudad de G. en 1937, casados en 1957, certificado no literal de nacimiento de la promotora, cédula de vecindad, expedida en la ciudad de C. en 1978, de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. F., hija de M. de M., originario de S. (España) y de J. F., sin segundo apellido originaria de R., sin que conste la nacionalidad de los progenitores, certificado de nacimiento en extracto español, expedido en 1919, del abuelo materno de la promotora, Sr. M. de M., inscrito como M.-M. M. B., y apareciendo corregida la fecha de nacimiento, presunto abuelo materno de la promotora, ya que en la documentación de Guatemala no consta el segundo apellido, hijo de J. y de T., sin que conste el lugar de origen de éstos y certificado de matrimonio guatemalteco del Sr. M. de M. B. y de M.-J. F. P., celebrado en 1934.

2.- Con fecha 21 de julio de 2015 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque con la documentación aportada no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007, pues aunque se tenga por español de origen a su abuelo materno no se acredita que mantuviera esta nacionalidad cuando nació su hija y madre de la promotora en 1937.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando el derecho que tiene, a su juicio, a la nacionalidad española y alegando la imposibilidad de presentar documentación que acredite que su abuelo mantuvo la nacionalidad española ya que por los conflictos armados sucedidos en Guatemala muchos archivos fueron destruidos en diferentes lugares del país, entre ellos Retalhuleu.

4.- Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, este informa que procede desestimar el recurso. La encargada del Registro Civil Consular emite su informe en el mismo sentido del ministerio fiscal ya que no se ha podido comprobar que su progenitora fuera originariamente española y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67

de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Guatemala en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 21 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, al no ser suficiente la documentación aportada tras ser requerida, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada con la solicitud, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada

proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Guatemala, mediante ésta no puede entenderse acreditada la nacionalidad de origen de la madre del promotora, ya que sólo consta el lugar de origen del padre de la inscrita, abuelo materno de la promotora, S. (España), es decir su lugar de nacimiento pero que no necesariamente debe coincidir con la nacionalidad que ostente en dicho momento, sin que el mantenimiento de la nacionalidad española quede acreditado, por lo que resulta insuficiente para acreditar la petición (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular Guatemala (Guatemala).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (14ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 20 de enero de 2014, Don L-H. F. M., nacido el 16 de junio de 1967 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de Don H. F. P., nacido el 19 de febrero de 1941 en P. B., M. (Cuba), de nacionalidad española y de Doña R-F. M. N., nacida el 21 de febrero de 1943 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española (anexo I) en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano del promotor; certificado local

de nacimiento del interesado y certificado español de nacimiento de su progenitor, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil el 25 de agosto de 2009.

2.- Con fecha 20 de enero de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que el interesado declara que es hijo de progenitor originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento de su nacimiento, por lo que es su voluntad recuperar la nacionalidad española, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana y prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

3.- Por auto de 22 de abril de 2014, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que formuló la solicitud de nacionalidad española por opción y no por recuperación, tal y como fue tramitada de forma errónea. Adjunta como documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de matrimonio de sus progenitores; certificados españoles de nacimiento y de bautismo y certificados cubanos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, Don J. F. Á., nacido el 25 de diciembre de 1896 en S., O., A..

5.- Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 15 de julio de 2015 y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el padre del solicitante nació en P. B., M. (Cuba) en fecha 19 de febrero de 1941 y recuperó la nacionalidad española en virtud del artº 26 del Código Civil el 25 de agosto de 2009, por lo que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de

julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 y 5 (75ª) y 19 (13ª) de diciembre de 2014.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano cubano nacido el 16 de junio de 1967 en M. (Cuba), en virtud del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Levantada acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), la encargada desestimó su solicitud, por entender que el interesado no había ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, tal como exige el artº 26 del Código Civil. Interpuesto recurso por el promotor, alega que no solicitó recuperar la nacionalidad española, sino que formuló opción por la misma.

III.- En relación con el plazo de presentación de este tipo de solicitudes, la Directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se constata que el interesado formuló solicitud de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 20 de enero de 2014, fuera del plazo legalmente establecido, por lo que no resulta posible estimar el recurso presentado.

IV.- Por otra parte, tampoco cumple el interesado los requisitos establecidos en el artº 26 para recuperar la nacionalidad española, dado que nunca ha ostentado esta nacionalidad, condición indispensable para haberla perdido, tal como establece el artº 26 del Código Civil. Así, el progenitor del solicitante nace el 14 de febrero de 1941 y recupera la nacionalidad española el 25 de agosto de 2009, por lo que en la fecha de nacimiento del promotor, 16 de junio de 1967, su padre no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el interesado no adquirió al nacer la nacionalidad española sino la cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (45ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don I. T. H., nacido el 23 de agosto de 1979 en Sao Paulo (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo documento de identidad.

2. Con fecha 9 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 22 del mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones del ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 23 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no ha podido presentar los documentos en plazo dada la dificultad en tramitar los documentos, ya que provienen de varios países. Adjuntaba la siguiente documentación, no siendo documentos originales: documento de identidad del promotor, certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, nacido en CC (Sao Paulo), hijo de H. Y. C., natural de China y de M. E. E. T. H., natural de España, consta que sus abuelos maternos son J. C. T. S. y F. M. S., certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, nacida en A. (Argelia) en 1952, dato que se contradice con el certificado de nacimiento de su hijo, e inscrita en 1959, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, nacido en H. K. en 1953 e inscrito en 1957, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Brasil en 1974 y en la que consta que el contrayente es de nacionalidad china y la contrayente de nacionalidad española, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. T. S., nacido en A. en 1922, hijo de J. T. F. y de J. F. S. S., ambos naturales de A., certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sra. M. S., nacida en D. (Alicante) en 1929 hija de ciudadanos naturales de la misma localidad, certificado literal de matrimonio argelino de los abuelos maternos del promotor, casados en Argelia en 1952, se hace constar que presentaron ambos certificado de nacionalidad española, certificado negativo de naturalización como ciudadano brasileño del abuelo materno del promotor, Sr. T.S. y certificado del Instituto de identificación del departamento de seguridad pública brasileño, sin traducir, relativo a documento expedido al abuelo del promotor en 1977 y que consta en los archivos.

5. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, emite informe indicando que, para verificar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, debería examinarse la documentación original ya que constaban únicamente copias en dicho consulado general, añadiendo que en este consta que los abuelos maternos del Sr. T. se registraron como residentes en 1956, la Sra. M. S. y en 1965 el Sr. T. S. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones del ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte los documentos originales que por copia acompañó al escrito de recurso, que deberán ser presentados, en su caso, debidamente traducidos y legalizados. El requerimiento de subsanación fue notificado al interesado el 08 de marzo de 2016, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y a fecha de dictarse esta resolución el promotor no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 23 de agosto de 1979 en Sao Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 23 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuese española de origen, toda vez que el promotor no aportó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó copia de los certificados brasileños requeridos sin traducir ni legalizar, resultando su certificado de nacimiento incorrecto en el dato de lugar de nacimiento de la madre del inscrito siéndole requerida la aportación del original de dichos documentos. El citado requerimiento no ha sido atendido por el solicitante.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente expediente no ha podido acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que no atendió al requerimiento de documentación en la forma legalmente establecida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 5 de diciembre de 2016 (1ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad español

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1. Doña M-R. B. E., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de junio de 1962 en C. (Cuba), hija de Don R. B. R. y Doña M-E. B., nacidos en C. de Á. (Cuba) en 1922 y 1927 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora en el que consta que fue inscrita en 1969, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de su madre, Sra. E. B., inscrita en 1948, hija de Don A. E. F., natural de O. y Doña E. B., natural de Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno, Sr. E. F., expedido por el Registro Civil de Avión (Ourense), consta nacido el 1

de mayo de 1899, hijo de padres naturales de C. (Ourense), certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado el 26 de octubre de 1950, certificado no literal de defunción cubano incompleto, sin legalizar, de su madre, fallecida a los 67 años no apreciándose la fecha, certificados del Ministerio del Interior cubano, departamento de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2007, sobre la no inscripción del Sr. E. F. en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano ni tampoco en el registro de extranjeros, certificados del servicio de inmigración y extranjería de la provincia de Matanzas (Cuba), expedidos en el año 2010, sobre la inscripción del Sr. E. F. en el registro de extranjeros de otra provincia cubana, C. de Á., inscrito cuando tenía 35 años, es decir en 1934 y sobre la no inscripción en el registro de ciudadanía cubana, carnet del Centro Gallego de La Habana del Sr. E. F. expedido en 1948, sin que conste su nacionalidad, sí su lugar de nacimiento, tarjeta del Ministerio de Gobernación cubano del Sr. E. F. expedida en el año 1957 y en la que se hace constar que es español, conteniendo sin embargo un error en su fecha de nacimiento, 4 de mayo de 1900 y ficha del servicio de inmigración norteamericano correspondiente al Sr. E. F., de fecha 6 de mayo de 1951, como visitante temporal en la que consta que nació en España el 1 de mayo de 1899, fecha correcta, y que en ese momento era de nacionalidad cubana y con pasaporte de dicho país viajaba, expedido en 1951.

2. Con fecha 16 de enero de 2014 el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que toda la documentación aportada con su solicitud de opción fue con el propósito de acreditar que es nieta de un ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 16 de enero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que

afecten a los españoles -*cf.* arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada, aunque no literal, proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para considerar su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios de la administración cubana y también documentos expedidos en que mencionan tanto la nacionalidad española del abuelo de la promotora, en 1957, como la nacionalidad cubana en 1951, que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2016 (2ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1. Doña M. E. B. E., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de mayo de 1953 en C. (Cuba), hija de don R. B. R. y Dª M. E. B., nacidos en C. Á. (Cuba) en 1922 y 1927 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora en el que consta que fue inscrita en 1969, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de su madre, Sra. E. B., inscrita en 1948, hija de don A. E. F., natural de O. y Dª E. B., natural de Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno, Sr. E. F., expedido por el Registro Civil de Avión (Ourense), consta nacido el 1 de mayo de 1899, hijo de padres naturales de C. (Ourense), certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado el 26 de octubre de 1950, certificado no literal de defunción cubano incompleto, sin legalizar, de su madre, fallecida a los 67 años no apreciándose la fecha, certificados del Ministerio del Interior cubano, departamento de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2007, sobre la no inscripción del Sr. E. F. en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano ni tampoco en el registro de extranjeros, certificados del servicio de inmigración y extranjería de la provincia de M. (Cuba), expedidos en el año 2010, sobre la inscripción del Sr. E. F. en el registro de extranjeros de otra provincia cubana, C. Á., inscrito cuando tenía 35 años, es decir en 1934 y sobre la no inscripción en el registro de ciudadanía cubana, carnet del Centro Gallego de La Habana del Sr. E. F. expedido en 1948, sin que conste su nacionalidad, sí su lugar de nacimiento, tarjeta del Ministerio de Gobernación cubano del Sr. E. F. expedida en el año 1957 y en la que se hace constar que es español, conteniendo sin embargo un error en su fecha de nacimiento, 4 de mayo de 1900 y ficha del servicio de inmigración norteamericano correspondiente al Sr. E. F., de fecha 6 de mayo de 1951, como visitante temporal en la que consta que nació en España el 1 de mayo de 1899, fecha correcta, y que en ese momento era de nacionalidad cubana y con pasaporte de dicho país viajaba, expedido en 1951.

2. Con fecha 16 de enero de 2014 el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que toda la documentación aportada con su solicitud de opción fue con el propósito de acreditar que es nieta de un ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 16 de enero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada, aunque no literal, proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -*cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para considerar su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios de la administración cubana y también documentos expedidos en que mencionan tanto la nacionalidad española del abuelo de la promotora, en 1957, como la nacionalidad cubana en 1951, que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2016 (3ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O. M. F. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre, nacida en Cuba en 1932, expedido por el registro civil español, en el que consta nota marginal de recuperación de la nacionalidad española. De oficio, se incorpora al expediente otra copia del certificado de nacimiento de la madre, expedido posteriormente por el registro civil español, en el que consta anotación marginal de subsanación y cancelación de dicha nacionalidad española, de fecha 1 de agosto de 2014. Esta última certificación refleja que los abuelos de la recurrente, él cubano, contrajeron

matrimonio en Cuba el 10 de agosto de 1921, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2014 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 2 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación ha sido aportada pero es lo cierto que la nacionalidad española originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, toda vez que ha sido cancelada con fecha 1 de agosto de 2014, en base a que su madre, abuela de la recurrente, perdió la nacionalidad española por matrimonio con ciudadano cubano, celebrado el 10 de agosto de 1921, y no pudo transmitirle dicha nacionalidad perdida a su hija, nacida en 1932, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en esa fecha “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido” y por tanto, la madre de la solicitante no es española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos incorporados de oficio al mismo, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña O. M. F. S. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 5 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2016 (4ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. B. L. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, en vía de recurso, el de su abuelo expedido por el registro civil español y documentación sobre inmigración y extranjería del mismo, que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano en 1935 y que obtuvo la ciudadanía cubana en 1941.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2014 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 24 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, teniendo en consideración que su padre obtuvo la nacionalidad cubana el 7 de marzo de 1941, es la razón por la que no pudo transmitirle la nacionalidad española perdida, cuando ella nació en 1946.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -*cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y, sin embargo consta que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1935, cuando contaba 31 años de edad. Por todo ello se puede afirmar, sin margen de error, que en esos años ya residía en Cuba y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña I. B. L. S. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 5 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2016 (5ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay).

HECHOS

1. Don J. F. R. G. presenta escrito en el Consulado de España en Asunción a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su padre y su abuela expedidos por el registro civil español, constando en el del padre que nació en Argentina y que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad. También se refleja en el certificado de la abuela, que nació en Argentina, y en nota marginal, que recuperó la nacionalidad española el 20 de septiembre de 2010. Así mismo, está incorporada al expediente documentación de los bisabuelos del interesado que acredita su nacionalidad española, pero esta no puede ser tomada en consideración, al no estar previsto en la Ley 52/2007 que se invoca.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular, como español de origen, al nacido en Paraguay en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado tienen la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada, en acta suscrita el 25 de enero de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 4 de mayo de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó resolución el 31 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa, esencialmente, su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 25 de enero de 2011, el ahora optante, nacido en 1975, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuelos españoles, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes

fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio,

el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si

el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte de la abuela, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y sí que la abuela nació en Argentina en 1920, sin que se haya acreditado su residencia en España con anterioridad al 18 de julio de 1936, por lo que se puede afirmar, sin margen de error, que la vida de la abuela transcurrió en el extranjero, por lo que no puede ser considerada exiliada ni prosperar éste recurso por esta vía.

XV. Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don J. F. R. G. y confirmar la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 5 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay).

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (27ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Doña C. A. C., nacida el 05 de noviembre de 1973 en O., S. P. (Brasil), hija de don R. F. C., nacido S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña y de doña E. A. G., nacida en S. P. (Brasil), de nacionalidad española por recuperación, presenta solicitud (Anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 16 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 06 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado a la interesada por correo certificado en fecha 15 de mayo de 2015 y, transcurrido el plazo establecido, la promotora no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 24 de junio de 2015, deniega lo solicitado por la interesada, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y aportando, entre otros, copias simples de su certificado literal de nacimiento brasileño, del certificado literal de nacimiento español de su madre y del certificado literal de matrimonio brasileño de sus progenitores.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que el análisis de la documentación aportada permite constatar que la promotora se encontraba comprendida aparentemente dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales de los certificados, dado que se aportó fotocopias simples de los mismos. El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado,

junto con informe redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 09 de agosto de 2016, se solicita del encargado del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte los documentos originales, traducidos y legalizados, que por copia se acompañaron al escrito de recurso.

Atendiendo al requerimiento formulado, la promotora acompaña originales, traducidos y legalizados de su certificado literal brasileño de nacimiento y del certificado literal de matrimonio brasileño de sus progenitores, así como original del certificado español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 26.1 del Código Civil (Ley 36/2002 de 08 de octubre) el 01 de febrero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) el 05 de noviembre de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 24 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado los documentos probatorios que le fueron requeridos. Posteriormente, dicha documentación fue aportada por la interesada junto con su escrito de recurso.

IV- El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada junto con el escrito de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado certificados literales locales de nacimiento de la interesada y de matrimonio de sus progenitores, así como certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 26.1 del Código Civil el 01 de febrero de 2012. De este modo se constata que la madre de la promotora es originariamente española, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (6ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Doña C. A., nacida el 2 de agosto de 1968 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 23 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo pasaporte brasileño.

2. Con fecha 25 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 11 del mes de junio siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 13 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que antes de que se cumpliera el plazo estuvo en el consulado aunque no tenía toda la documentación, faltando fundamentalmente el certificado de nacimiento de su abuelo, ciudadano español, que no obstante ya ha solicitado. Adjuntaba la siguiente documentación, no siendo documentos originales: certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, nacida en S. P., hija de A. A. y de E. A., ambos naturales de Sao Paulo, certificado de nacimiento brasileño de la madre de la promotora, inscrita como E. M. G., nacida en 1940 en S. P., hija de A. M. e I. G. V.,

naturales de España, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, inscrito como A-P. M. G., nacido en G. en 1893 e hijo de J. M. M., también natural de G. y de su esposa T. G. L., certificado negativo de naturalización del Sr. M. G., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil, certificado literal de nacimiento brasileño del padre de la promotora, nacido en 1935 e hijo de ciudadanos brasileños, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en S. en 1966, solicitud de inscripción de la interesada en el registro de españoles residentes en el Consulado General de España en Sao Paulo y certificado de nacionalidad expedido por el Consulado español en Sao Paulo, en el año 1966, en el que consta que llegó a Brasil en 1913.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los datos aportados la interesada podría estar incluida en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque no puede acreditarse al no aportar documentación original sólo copias. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera a la interesada a fin de que aporte los documentos originales que por copia acompañó al escrito de recurso, que deberán ser presentados, en su caso, debidamente traducidos y legalizados. El requerimiento de subsanación fue notificado el 27 de abril de 2016, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y a fecha de dictarse esta resolución la promotora no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 2 de agosto de 1968 en Sao Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la

entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 13 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que alguno de los progenitores del promotor fuese español de origen, toda vez que ésta no aportó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó copia de la mayoría de los documentos requeridos, aunque los expedidos por las autoridades brasileñas sin traducir, pero no aportó certificado de nacimiento español de alguno de sus progenitores.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente expediente no ha podido acreditarse por la documentación aportada que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular su filiación respecto de un ciudadano originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de al Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (7ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el Auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. C. A., nacida el 16 de mayo de 1972 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 23 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo pasaporte brasileño.

2. Con fecha 25 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 11 del mes de junio siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 13 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que antes de que se cumpliera el plazo estuvo en el Consulado aunque no tenía toda la documentación, faltando fundamentalmente el certificado de nacimiento de su abuelo, ciudadano español, que no obstante ya ha solicitado. Adjuntaba la siguiente documentación, no siendo documentos originales: certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, nacida en S. P., hija de A. A. y de E. A., ambos naturales de S. P., certificado de nacimiento brasileño de la madre de la promotora, inscrita como E. M. G., nacida en 1940 en S. P., hija de A. M. e I. G. V.,

naturales de España, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, inscrito como A. P. M. G., nacido en G. en 1893 e hijo de J. M. M., también natural de G. y de su esposa T. G. L., certificado negativo de naturalización del Sr. M. G., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil, certificado literal de nacimiento brasileño del padre de la promotora, nacido en 1935 e hijo de ciudadanos brasileños, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en S. P. en 1966, solicitud de inscripción de la interesada en el registro de españoles residentes en el Consulado General de España en Sao Paulo y certificado de nacionalidad expedido por el Consulado español en Sao Paulo, en el año 1966, en el que consta que llegó a Brasil en 1913.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los datos aportados la interesada podría estar incluida en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque no puede acreditarse al no aportar documentación original sólo copias. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera a la interesada a fin de que aporte los documentos originales que por copia acompañó al escrito de recurso, que deberán ser presentados, en su caso, debidamente traducidos y legalizados. El requerimiento de subsanación fue notificado el 27 de abril de 2016, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y a fecha de dictarse esta resolución la promotora no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 16 de mayo de 1972 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 13 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que alguno de los progenitores del promotor fuese español de origen, toda vez que ésta no aportó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó copia de la mayoría de los documentos requeridos, aunque los expedidos por las autoridades brasileñas sin traducir, pero no aportó certificado de nacimiento español de alguno de sus progenitores.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente expediente no ha podido acreditarse por la documentación aportada que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular su filiación respecto de un ciudadano originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (8ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. D^a. Á. O. M., ciudadana estadounidense, presenta escrito en el Consulado español en Houston, Texas (Estados Unidos de América) correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: pasaporte estadounidense de la promotora, certificado literal de nacimiento de la promotora, nacida en C., V. C. (Colombia) el 23 de octubre de 1960, hija de Á. O. B., nacido en C. en 1920 y de M.T. M. R., nacida en C. en 1927, certificado de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. R., inscrita por su propia declaración y en base a partida de bautismo en 2011, 84 años después de su nacimiento producido el 8 de abril de 1927, hija de J. M. E. y D. R. S., de los que se hace constar su nacionalidad española, el documento está expedido por el Consulado colombiano en Houston, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Colombia en 1950, en el documento no consta la identidad de los padres de los contrayentes ni la nacionalidad de estos ni de aquellos, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. M. E., inscrito como J. B. B. F., nacido en B. en 1902 e hijo de L. M. y de M. Á. E., ambos naturales de B., certificado de las autoridades colombianas de extranjería relativo a que el abuelo materno de la promotora aparece registrado en los archivos migratorios como llegado a Colombia por primera vez por B. en octubre de 1949, con pasaporte expedido en el mismo año en B. y no consta que obtuviera la nacionalidad colombiana. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia) competente, en su caso, para la inscripción.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado debidamente la relación de filiación de la progenitora de la optante con ciudadano originariamente español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que su abuelo emigró a Colombia en 1949 y su madre nació en C. en 1927 hija de ciudadanos españoles, añadiendo que pretendía solicitar su opción a la nacionalidad española como nieta de

ciudadano originariamente español, por lo que entiende que el consulado cometió un error al proporcionarle el modelo de solicitud y juzgó erróneamente su filiación, reiterando su petición.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que a la interesada no le es de aplicación la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo de acuerdo con la decisión adoptada en su día, ya que no puede probarse con la documentación aportada que la recurrente es hija de española de origen y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1960 en C. (Colombia), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 16 de marzo de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora, M. T. M. R., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, en este caso dicha inscripción fue practicada una semana antes de la presentación de la solicitud, para acompañar a ésta, por la propia inscrita a los 84 años, ya que nació en 1927, y en base a una partida de bautismo que no ha sido aportada, además según documento colombiano de inmigración el padre de la inscrita, abuelo materno de la promotora, nacido en España y originariamente español llegó por primera vez a Colombia en 1949, dato que en principio no resulta coherente con el nacimiento de su hija en Colombia en 1927.

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria de la madre e incluso su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente español no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Houston, Texas (E.E.U.U)

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (13ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. D^a A. J. G. M., de nacionalidad dominicana, formuló con fecha 27 de diciembre de 2011 ante el Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjuntó, en apoyo de su solicitud como documentación: anexo I firmado por la interesada, fotocopia del certificado de nacionalidad española y partida de bautismo de don D. A. G. O.

2. Con fecha 30 de marzo de 2012, el encargado del registro civil consular dicta acuerdo por el que se informa a la interesada que su solicitud ha sido por desistida en el procedimiento, ya que no ha presentado la documentación requerida por dicho consulado, en el plazo legalmente establecido. Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3. Por resolución de fecha 03 de septiembre de 2014 dictada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se estima parcialmente el recurso interpuesto por la promotora, revocando el auto apelado y retrotrayendo las actuaciones para que se notifique correctamente a la interesada el requerimiento y se complete la tramitación de la instrucción del expediente, el cual deberá finalizar con resolución que se pronuncie sobre la solicitud de la promotora, en el sentido que proceda.

4. Con fecha 28 de octubre de 2014 se notifica a la interesada por el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, listado en el que se le requería presentar original y fotocopia de su cédula de identidad y electoral; su partida de nacimiento; las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de sus padres; acta de defunción y decreto de naturalización, en su caso, de su abuelo paterno, otorgándole el plazo de 30 días naturales para presentar la citada documentación, de conformidad con la instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en la que se establece que "si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos

exigidos, el optante estará obligado a completar la prueba en el plazo de 30 días naturales”.

5. Por auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se resuelve denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, de conformidad con el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no presentar en el plazo de los treinta días naturales legalmente establecidos al efecto la documentación requerida por dicho consulado general, mediante la notificación de requerimiento para la aportación de documentos faltantes en su expediente.

6. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el no cumplimiento en la fecha de entrega de la documentación se debe a la burocracia de las oficinas gubernamentales en arreglo de errores y búsqueda de información, no aportándose la documentación solicitada.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se ratifica en la denegación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en República Dominicana, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

del registro civil consular se dictó auto de fecha 14 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no atendió al requerimiento de documentación que le fue formulado en el plazo legalmente establecido de treinta días naturales, por lo que no ha podido acreditarse el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cf.* arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la interesada no ha atendido al requerimiento que le fue formulada por el registro civil consular, no habiendo aportado la documentación solicitada, por lo que no se ha podido acreditar que el progenitor/a de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (14ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don A. I. G. M., de nacionalidad dominicana, nacido en S. (República Dominicana) el 01 de febrero de 1951, formuló con fecha 27 de diciembre de 2011 ante el Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjuntó, en apoyo de su solicitud como documentación: anexo I firmado por el interesado; cédula de identidad dominicana y pasaporte dominicano del promotor; fotocopia del certificado de nacionalidad española y partida de bautismo de don D. A. G. O.

2. Con fecha 30 de marzo de 2012, el encargado del registro civil consular dicta acuerdo por el que se informa al interesado que su solicitud ha sido por desistida en el procedimiento, ya que no ha presentado la documentación requerida por dicho consulado, en el plazo legalmente establecido. Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3. Por resolución de fecha 03 de septiembre de 2014 dictada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se estima parcialmente el recurso interpuesto por el promotor, revocando el auto apelado y retro trayendo las actuaciones para que se notifique correctamente al interesado el requerimiento y se complete la tramitación de la instrucción del expediente, el cual deberá finalizar con resolución que se pronuncie sobre la solicitud de la promotora, en el sentido que proceda.

4. Con fecha 28 de octubre de 2014 se notifica al interesado por el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, listado en el que se le requería presentar original y fotocopia de su cédula de identidad y electoral; su partida de nacimiento; las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de sus padres; acta de defunción y decreto de naturalización, en su caso, de su abuelo paterno, otorgándole el plazo de 30 días naturales para presentar la citada documentación, de conformidad con la instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en la que se

establece que “si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos exigidos, el optante estará obligado a completar la prueba en el plazo de 30 días naturales”.

5. Por auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se resuelve denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, de conformidad con el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no presentar en el plazo de los treinta días naturales legalmente establecidos al efecto la documentación requerida por dicho consulado general, mediante la notificación de requerimiento para la aportación de documentos faltantes en su expediente.

6. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el no cumplimiento en la fecha de entrega de la documentación se debe a la burocracia de las oficinas gubernamentales en arreglo de errores y búsqueda de información, no aportándose la documentación solicitada.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se ratifica en la denegación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen al nacido en República Dominicana en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

del registro civil consular se dictó auto de fecha 14 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no atendió al requerimiento de documentación que le fue formulado en el plazo legalmente establecido de treinta días naturales, por lo que no ha podido acreditarse el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos.

IV.- El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, el interesado no ha atendido al requerimiento que le fue formulada por el registro civil consular, no habiendo aportado la documentación solicitada, por lo que no se ha podido acreditar que el progenitor/a de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (15ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª D. S. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de mayo de 1986 en L. H. (Cuba), hija de Don M. S. R., nacido el 29 de octubre de 1956 en L. H. (Cuba) y de Dª R. C. G., nacida el 05 de febrero de 1963 en L. H. (Cuba); pasaporte norteamericano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, por auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana de fecha 19 de diciembre de 1997, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995; certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la interesada, Don M. S. J., nacido el 13 de febrero de 1908 en F., Islas Baleares (España), en los que se indica que el mismo no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y que formalizó su inscripción en el Registro de Extranjeros de La Habana con veinticinco años de edad y certificado local de matrimonio de los progenitores de la interesada.

2. Con fecha 25 de mayo de 2015, la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca la nacionalidad española de origen por opción, alegando que comenzó los trámites para obtener la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007, al ser su abuelo español de origen, que

salió de España por motivos de exilio durante la Guerra Civil Española, perdiendo la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artº 20.1.b) del Código Civil vigente en fecha 19 de diciembre de 1997, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Por otra parte, la encargada del registro civil consular informa que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados por la solicitante, en especial, el negativo de ciudadanía resulta contradictorio, ya que se acompaña al informe fotocopia compulsada del certificado de ciudadanía vigente en dicha fecha y tomado del expediente del padre de la solicitante, en el que se certifica que el abuelo paterno de la interesada obtuvo la nacionalidad cubana en el año 1941, según inscripción realizada en virtud de expediente nº 7008/1941 a la edad de 33 años. Por tanto, cuando su hijo, padre de la promotora, nace el 29 de octubre de 1956, éste ostentaba la nacionalidad cubana. Por otra parte, informa de que tampoco quedan establecidos los requisitos exigidos en el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su abuelo emigró a Cuba en el año 1923, según carta declaratoria que se anexa formulada por el padre de la solicitante en su trámite de opción a la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haber optado a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en 19 de diciembre de 1997, fecha en la que la recurrente era menor de edad, si bien no se formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en los plazos establecidos en el artº 20 del Código Civil.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 25 de mayo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese originariamente español.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrenvenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la

nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente.

V. En el presente expediente, el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Por otra parte, y de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la interesada, aportados con la solicitud de nacionalidad, presentan contradicciones, toda vez que en los mismos se indica que no consta la inscripción del abuelo paterno de la promotora en el Registro de Ciudadanía, mientras que en la documentación correspondiente al expediente formalizado por su progenitor en su trámite de opción a la nacionalidad española, que se encuentra en el expediente, se aportó certificado de ciudadanía del abuelo paterno, en el que se certifica que el mismo obtuvo la nacionalidad cubana en 1941.

VII. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 04 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* artº 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando se hubiese acreditado la nacionalidad española de origen del abuelo, que no lo ha sido al no haberse aportado el certificado literal español de nacimiento del mismo al expediente, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, no encontrándose justificada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, toda vez que de acuerdo con carta declaratoria del padre de la solicitante en su trámite de opción a la nacionalidad española, que se encuentra en el expediente, el abuelo paterno emigró a Cuba en el año 1923, con anterioridad por tanto al mencionado periodo.

VIII. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (6ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. R.-M. V. D.-S. E., nacida el 2 de noviembre de 1952 en S. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 7 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo escrito de solicitud (Anexo II), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión, salvo autorización de conducción brasileña.

2. Con fecha 19 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud y aporte la documentación necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos, notificado con fecha 29 del mismo mes y transcurrido el citado plazo, el promotor no presentó la documentación requerida.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 30 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que la solicitante no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar en plazo la documentación requerida debido a que se encontraba ausente de S. y cuando recibió el requerimiento ya había transcurrido el plazo concedido. Acompañó los siguientes documentos: documento de identidad de la promotora, certificado literal de matrimonio de la promotora con el Sr. D.-S. E., ambos de nacionalidad brasileña, celebrado en S. en 1979, consta que la contrayente es hija de L. J. V. y de A. P. P., certificado de nacimiento español de la madre de la promotora,

inscrita como A. P. M., nacida en S. en 1932, hija de T. P. G., nacido en M. en 1902 y de J. M. S., nacida en S. (Vizcaya) en 1903, ambos de nacionalidad española, con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1 del Código Civil declarada con fecha 31 de mayo de 2004, pasaporte español y documento de identidad brasileño de la madre de la promotora, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Brasil en 1951, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Sra. M. S., hija de F. M. H., natural de A. (Salamanca) y de I. S. B., nacida en V. (Salamanca), certificado de defunción brasileño del abuelo materno de la promotora, Sr. P. G., fallecido en S. en 1962, a los 60 años, es decir nació en 1902, natural de M., se hace constar que era hijo de J. P. M. y A. G. M., estando casado el finado con J. M. P., certificado no literal de defunción brasileño de la abuela materna de la promotora, fallecida en Brasil en 1987, certificado de defunción del padre de la promotora, fallecido en el año 2000 y tarjeta de identidad de extranjero, expedida por el gobierno brasileño a la abuela materna de la promotora en 1975, se hace constar su nacionalidad española.

5. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, indicando que no se acredita en el expediente que su abuela materna fuese exiliada y que hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, toda vez que de acuerdo con el certificado de nacimiento de la madre de la promotora, ésta nació en Brasil en 1932, es decir, antes del período de exilio recogido en el punto V de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe redactado en los mismos términos que los expresados por el órgano en funciones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. (Brasil) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 30 de julio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, al no aportar ninguno de los documentos que le fueron requeridos. Frente al citado auto se interpone recurso por la interesada, aportando documentación en apoyo de su pretensión.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española no se ha aportado la correspondiente certificación de nacimiento del registro civil brasileño de la solicitante, conociendo su filiación por su certificado de matrimonio y su tarjeta de identidad brasileña, sí se ha aportado certificación de nacimiento española de su madre y de la abuela materna, en el que consta que nació en S. de 1903, hija de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como

medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente no se encuentra acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España -y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Así, consta que la madre de la promotora nació en Brasil en 1932, es decir su madre y abuela de aquella ya residía fuera de España, por lo que la salida del país se produjo con anterioridad al periodo establecido, además no consta acreditado que la abuela de la promotora hubiera perdido su nacionalidad española, ya que era poseedora de tarjeta de extranjera en Brasil en 1975, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VII. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a

un año, conforme al artículo 22 nº 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (20ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil Único de Madrid el 01 de junio de 2015, Dª. R. E. (R. M. M. A. U. M.) nacida el 02 de marzo de 1958 en E.A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el pasaporte marroquí incorporado al expediente, declara que sus padres eran españoles de origen en el momento de su nacimiento, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: promotora.- permiso de residencia; pasaporte marroquí; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de M.; certificado de nacimiento cheránico a nombre de D^a R. M. M. A. U. M.; certificado de familia expedido por el Juzgado Cheránico de Aaiún, a nombre de M. A. U. M. U. S. B., en el que se incluye una hija de nombre R., nacida en I.; certificados de vínculo de parentesco y de concordancia de nombres expedidos por el Reino de Marruecos; certificaciones expedidas por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con los documentos saharauis de los supuestos progenitores de la interesada, don M. A. M.S. B. y D^a M. A. S. y certificado español de nacimiento de la supuesta hermana de la interesada, D^a K. M. A.M..

2. Por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid de 01 de junio de 2015, se acuerda la incoación de expediente gubernativo, notificándose al ministerio fiscal, que emite informe en fecha 01 de julio de 2015, por el que se opone a la solicitud formulada por la promotora, al no resultar de aplicación ni el artº 17 ni el artº 18 del Código Civil.

3. Por auto de 16 de julio de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se desestima la solicitud de la promotora, estableciendo que no procede declarar la presunción de consolidación de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos exigidos por el artº 18 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando dejar sin efecto el auto recurrido y que se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, indicando que aportó documentación expedida por las autoridades españolas, en particular, certificados de nacimiento y de familia inscritos en el Juzgado Cheránico de El Aaiún, indicando que dos de sus hermanas ya tienen reconocida la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable interesando la plena confirmación de la resolución recurrida, por cuanto que la documentación presentada no permite contrastar que las menciones de identidad actuales, con las que figura en su NIE y pasaporte, se correspondan con la identidad que aparece en los documentos saharauis, ni por tanto, su filiación con respecto a quienes dice ser sus padres, por lo que no se dan los requisitos legales previstos en el artº 17 y 18 del Código Civil.

La encargada del Registro Civil Único de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, por el que ratifica en su integridad el auto recurrido por el que se estableció que no procede declarar con valor de simple presunción la consolidación de la nacionalidad española de origen de la promotora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil Único de Madrid solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1958 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto el 16 de julio de 2015 estableciendo que no procede declarar la presunción de consolidación de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos exigidos por el artº 18 del Código Civil. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad

española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el promotora ostenta la nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente.

Por otra parte, los documentos incorporados al expediente no permiten contrastar la actual identidad de la promotora con la identidad que aparece en la documentación saharauí y, por tanto, su filiación. Así, la promotora aparece identificada en el escrito de solicitud como R. E., con NIE y con pasaporte marroquí con las mismas menciones de identidad, constando en ambos documentos que nació el 02 de marzo de 1958 en A..

La promotora nacida en 1958 no aporta ninguna documentación a su nombre expedida por las autoridades españolas en el Sáhara español antes del RD 2258/76, que permita cotejar el NIE y pasaporte marroquí con los que se identifica en la actualidad, con ningún documento expedido antes de la descolonización del Sáhara, por lo que resulta imposible estimar acreditada la identidad de la promotora y la relación de filiación en que funda su solicitud como hija de M. A. M. S. B., nacido en Sáhara en 1913 y M. A. S., nacida en Sáhara en 1933, a cuyo nombre se expidieron documentos saharauís por las autoridades españolas de Aaiún (Sáhara) en 1970 y 1971, respectivamente, según la documental aportada, por lo que no se dan los requisitos legales previstos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (25ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife), D^ª F. A. B., nacida el 10 de enero de 1963 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en T. (Argelia), de acuerdo con pasaporte argelino y en M. (Sáhara Occidental) en 1960 de acuerdo con recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental, solicita se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; pasaporte argelino; certificados de nacimiento, de antecedentes penales y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; documento de identidad bilingüe y certificación de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí de don A. B. H., presunto progenitor de la interesada; certificación negativa de inscripción de nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos; copia del libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara a nombre de don A. B. H., en el que aparece como hijo número tres, F. A. B., nacida el 10 de enero de 1963 en T. (Sáhara Occidental) y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de S. C. L..

2. Ratificada la interesada, se solicita informe al ministerio fiscal, que es emitido con fecha 04 de agosto de 2014, en el que se indica que no ha quedado acreditado que la promotora del expediente se encontrase en posesión de los documentos exigidos por el Real Decreto 2588/1976 para poder optar a la nacionalidad española y tampoco consta inscrito en el registro civil, ni está probada, la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil, circunstancias que impiden acceder a la pretensión solicitada.

3. Por comparecencia de la interesada ante el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) el 21 de octubre de 2014, aporta la siguiente documentación: certificado de concordancia de su nombre entre F. y F., recibo Minurso en el que consta su número de censo español efectuado en el Sáhara en el año 1974, así como certificado que acredita que la promotora se encontraba en los campamentos instalados en T. y U. D. desde octubre de 1975 hasta 1977, remitiéndose nuevamente

el expediente a la Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife, a fin de que emita nuevo informe.

El ministerio fiscal emite de nuevo informe el 27 de noviembre de 2014, en el que se remite íntegramente al anterior, considerando que en ningún caso se han acreditado los extremos exigidos para otorga la nacionalidad española con valor de simple presunción a la interesada.

4. La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) dictó auto el 13 de enero de 2015 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción a la promotora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, indicando que no existe prueba alguna que acredite que durante el plazo establecido en el RD 2258/1976 la interesada residiera en territorio español o tuviera documentación española, máxime cuando consta que durante tales años se encontraba en Argelia y que la posesión de la nacionalidad española en todo caso no ha durado diez años.

5. Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, no aportando nueva documentación justificativa que avale su pretensión.

6. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable, oponiéndose a lo solicitado en el recurso por la promotora, y la encargada del Registro Civil de la Laguna (Tenerife) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe en el que considera que debe mantenerse el criterio expresado en el auto recurrido al no cumplir la interesada los requisitos exigidos en la legislación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de La Laguna (Tenerife) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 10 de enero de 1963 en el Sáhara Occidental, hija de padres españoles, y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de La Laguna (Tenerife) dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría de edad de ésta cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española en nombre de la menor, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España ni que se encuentre en situación de apatridia, dado que ostenta pasaporte argelino.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (3ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria el 03 de octubre de 2013, don S. B. A. (L. A.) nacido el 12 de febrero de 1948 en V. C. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí; certificado en extracto de inscripción de nacimiento, expedido por la Oficina del Registro Civil de Villa Cisneros, el 17 de noviembre de 1975; certificación expedida por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí del interesado que, en la actualidad carece de validez oficial; certificación expedida por el Comisario Principal del Cuerpo Nacional de Policía y Jefe Provincial de Seguridad Ciudadana de Asturias, en relación con el promotor; diversa documentación del interesado relativa a la pensión de haberes pasivos que le fue reconocida por Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 21 de abril de 1978; diversa documentación del promotor en relación a la prestación de servicios en la Policía Territorial del Sáhara; ficha familiar del solicitante, recibo MINURSO; volante de

empadronamiento y de inscripción padronal y residencia histórica, expedidos por el Ayuntamiento de L. P. G. C.

2. Ratificado el interesado, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 04 de abril de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil

3. Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento en base a lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1948 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se

les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que no aporta documentación que se remonte al menos a 1967 y que acredite que actuaba como español en dicha fecha, toda vez que se aporta al expediente documentación que acredita que el interesado perteneció a la Policía Territorial del Sáhara hasta 1976, pero, según el Decreto 2227/1960 que la creó, para pertenecer a tal cuerpo bastaba con ser “nativo”, sin necesidad de ser español, de modo que la pertenencia a dicho cuerpo militar no exigía la nacionalidad española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (1ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra autos dictados por la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 12 de agosto de 2014, Dª M. C., nacida el 10 de marzo de 1995 en Conakry (República de Guinea) solicita ante el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry (República de Guinea) opción a la nacionalidad española de su presunto padre, Don M. CC, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Con fecha 12 de agosto de 2014, los menores y mayores de 14 años, A. C., nacido el 25 de octubre de 1996 en C. (República de Guinea); O. C., nacido el 13 de febrero de 1998 en C. (República de Guinea) y H. C., nacido el de 1999 en C. (República de Guinea), asistidos de sus presuntos progenitores y representantes legales, Don M. CC, nacido el 12 de abril de 1970 en C. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia y Dª R. S., nacida el 16 de octubre de 1972 en C. (República de Guinea), solicitan ante el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry (República de Guinea) la opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Adjunta como documentación, entre otros: sentencias supletorias de actas de nacimiento expedidas por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II y extractos de certificados guineanos de nacimiento de los optantes, legalizados; certificados de residencia de los solicitantes, expedidos por la República de Guinea; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado español de nacimiento del presunto padre de los interesados, Don M. CC, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 03 de mayo de 2012; documento de autorización notarial, por el que Dª R. S. autoriza a su esposo, Don M. CC residente en España para ejercer la tutela de sus hijos y representarles antes las autoridades españolas; sentencia supletoria de acta de nacimiento de la Sra. S., expedida por el

Tribunal de Primera Instancia de Conakry II y extractos del registro de nacimiento guineano y certificado de residencia en Conakry de la misma.

2. Con fecha 24 de septiembre de 2015, el Canciller de la Embajada de España en Conakry, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las solicitudes de nacionalidad española por opción formuladas por los interesados, por no cumplir los requisitos legales exigidos, estimando que no se tienen suficientes elementos para determinar la relación de filiación con el padre nacionalizado español.

3. Por sendos autos dictados por la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry en fecha 25 de septiembre de 2015, se deniegan las solicitudes de inscripción de nacimiento y los asientos registrales de la opción a la nacionalidad española de los interesados, estimando que los solicitantes no prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que se procedió a solicitar copia del expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre al Registro Civil de Madrid, observándose que éste no manifestó tener hijos menores en su país de origen.

4. Notificada la resolución, el promotor y presunto padre de los solicitantes, presentó sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española para cada uno de sus hijos, alegando que la resolución impugnada no se encuentra suficientemente motivada, toda vez que el hecho de que no mencionara a sus hijos en su solicitud de nacionalidad no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados; que el motivo de dicha omisión fue que en el momento de la solicitud, sus hijos no se encontraban en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlos y que junto con la solicitud se presentaron sendos documentos debidamente legalizados, de los que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad durante el trámite de legalización.

Se observa que Don M. CC interpone recurso en nombre y representación D^a M. C., mayor de edad, no constando en el expediente poder de representación otorgado por la interesada ni ratificación de la misma en el recurso interpuesto por su presunto progenitor.

5. Notificada la interposición, el ministerio fiscal, formado por dos nacionales españoles mayores de edad, que prestan servicio en la Embajada de España en Conakry, en ausencia del canciller y de acuerdo con lo establecido en el artº 54 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, no presentan alegaciones a los recursos presentados.

La encargada del Registro Civil Consular de España en Conakry, remite los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos planteados, junto con informe desestimatorio emitido el 29 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 03 de mayo de 2012 y solicita la opción a la nacionalidad española de los optantes, acompañando sendas certificaciones guineanas de nacimiento que adolecen de falta de garantías, tal como indicó la encargada del Registro Civil Consular de España en Guinea Conakry en informe de 29 de febrero de 2016 y que se detallan a continuación.

Indica la encargada del registro civil consular que el procedimiento extraordinario establecido en el artº 193 del Código Civil de Guinea establece, para la solicitud del certificado de nacimiento de cualquier persona, aun no habiendo sido declarado el acto en el momento de producirse el hecho inscribible, que pueda ser declarado por un tribunal que emita sentencia ante dos testigos del nacimiento y, una vez emitida la sentencia, el encargado del registro civil procede a realizar la inscripción de nacimiento. A este procedimiento extraordinario se han acogido los optantes a la nacionalidad española para la obtención de sus certificados guineanos de nacimiento que han sido aportados al expediente.

Expone que estos tipos de certificados no son verificables, tratándose en muchas ocasiones de casos de “verdaderos falsos”, es decir, documentos emitidos por la administración guineana, pero con contenido falso y con simple valor declarativo, para cuya emisión se exige una tasa que varía en función de la urgencia para su obtención y que carece de regulación.

De este modo, concluye que la existencia de este tipo de actos de nacimiento no implica que el contenido sea cierto, no existiendo en Guinea legislación específica en materia de registro civil ni tampoco existen archivos en muchas de las oficinas del registro civil y que, dado el alto grado de corrupción en el país, estos documentos del registro civil se pueden obtener fácilmente previo pago, por lo que en virtud de las

alegaciones formuladas por los interesados, no considera oportuna la inscripción de los mismos en el Registro Civil Consular.

IV. Por otra parte, el presunto padre de los optantes, en su expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia no mencionó en ningún momento la existencia de hijos, como venía obligado, al ser éstos menores de edad. Así, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada el 30 de junio de 2009 y posterior ratificación ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid el 01 de julio de 2009, declaró taxativamente que su estado civil era de soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

V. En esta situación no pueden prosperar los expedientes correspondientes a los menores A. C., O. C. y H. C. tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre de los optantes la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

En relación con el recurso interpuesto por el presunto padre, en nombre y representación de D^a M. C., mayor de edad, se indica que, si bien los interesados, contra las decisiones de los encargados de los registros civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta dirección general y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil, en esta ocasión el recurso fue presentado por Don M. CC, presunto padre, y al ser la interesada mayor de edad, tenía que actuar por sí misma u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (*cfr.* art. 20.2 c) CC). Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, la interesada hubiese otorgado formalmente la representación a su padre para que actuase en su nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Desestimar los recursos interpuestos por el promotor y confirmar las resoluciones apeladas correspondientes a A. C., O. C. y H. C.

Inadmitir el recurso interpuesto por Don M. CC, en el expediente de D^a M. C., por falta de legitimación.

Madrid, 2 de diciembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Conakry (República de Guinea).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (17ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de abril de 2014, en el Registro Civil de Lleida, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual S.-M. J. G., nacido el 19 de agosto de 1999 en I. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido por su presunto padre y representante legal don E. J. M., opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña declaración de consentimiento de la madre, Dª K. G., por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte gambiano y certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; presunto padre.- certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de marzo de 2011 y certificado de matrimonio del presunto padre con la progenitora del solicitante, expedido por la República de Gambia, traducido y legalizado.

2. Con fecha 19 de junio de 2014, el encargado del Registro Civil de Lleida dicta auto por el que considera acreditado que en el supuesto se cumplen los requisitos legalmente establecidos en el artº 20.b) del Código Civil, por lo que determina que procede la inscripción ante el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en los artículos 342 y 348.3 del Reglamento del Registro Civil

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 05 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 13 de marzo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de

nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto padre del menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo alegando que no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que en ese momento no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto y únicamente declaró al hijo español que en aquel momento había tenido con su mujer española.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de marzo de 2011 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 19 de agosto de 1999 en I. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió trece años después, el 21 de agosto de 2012 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 19 de agosto de 1999 en I. (Gambia) al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “...

2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (19ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 05 de noviembre de 2014 se levanta en el Registro Civil de Leganés (Madrid), acta de opción a la nacionalidad española, por la que Dª L.-V. L. P., nacida el 25 de abril de 1995 en C., V. (Colombia), opta por la nacionalidad española de su padre, don J. L. C., nacido el 21 de junio de 1960 en C., V. C. (Colombia), en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil, jurando fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, no renunciando a su nacionalidad anterior y solicitando su inscripción en el Registro Civil Central.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; interesada.- documento de identidad de extranjeros de régimen comunitario, certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Colombia, certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía Nacional de Colombia y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de L. (Madrid); progenitor.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de junio de 2013.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 12 de junio de 2015, el encargado del citado registro civil dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español, ya que cuando su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la promotora ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y colombiana.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que a su padre se le reconoció la nacionalidad española por residencia por resolución de 10 de enero de 2013, cuando tenía 17 años, pero que el juramento en los términos del artº 23 del Código Civil se prolongó hasta el 05 de junio de 2013, por lo que pide se tenga en cuenta la fecha en que se dictó la resolución de nacionalidad de su progenitor y se estime su solicitud de opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en C., V. (Colombia) el 25 de abril de 1995, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia por resolución de esta dirección general de 10 de enero de 2013, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 05 de junio de 2013. La solicitud de la interesada se desestimó por acuerdo de 12 de junio de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Central al considerar que la interesada era mayor de edad cuando su padre adquiriere la nacionalidad española.

III. En relación a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que

“No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9ª de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el registro civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este centro directivo (retroactividad que este mismo centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: *cfr.* Resolución de 14-2ª de junio de 2005), criterio incontrolado para los supuestos de opción y recuperación, pero basado respecto de la adquisición por residencia en un ejercicio de aplicación analógica al caso del artículo 64-III de la Ley del Registro Civil, extremo éste que suscita mayores dificultades interpretativas, y cuya resolución requiere penetrar en la naturaleza jurídica de la naturalización por residencia.

V. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del artículo 330 CC), esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del registro civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del status de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación. Sin embargo, el citado precepto no resuelve directamente la cuestión en los casos de adquisición de

la nacionalidad española por residencia y por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes de discrecionalidad que, prima facie, impide considerar la “declaración de voluntad” del interesado como elemento constitutivo del título de adquisición de la nacionalidad.

A pesar de esta importante objeción, y de que en la hermenéutica de las normas rectoras de la nacionalidad nuestra doctrina más autorizada se muestra partidaria de un criterio de interpretación estricta, con proscripción de la analogía, sin embargo no han faltado autores que han sostenido que, por existir identidad de ratio, la cuestión planteada se ha de resolver mediante una aplicación analógica de la regla contenida en el artículo 64-III de la Ley registral civil a los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Se apunta a favor de esta interpretación el hecho de que, conforme al artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, en desarrollo de lo previsto por el artículo 23 del Código Civil, también en los casos de adquisición por residencia, el interesado ha de comparecer en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos legalmente y solicitar su inscripción como español en el registro. Por ello se estima, desde este punto de vista, que una vez desplegada por el solicitante la diligencia debida por su parte y formalizado el juramento o promesa previstos, éste es el momento en el que se ha agotado por su parte la actividad fundamental a él exigida, envolviendo tal actividad una actuación declarativa de la voluntad insita en la misma respecto a la adquisición de la nacionalidad impetrada, que debe equipararse a estos efectos a la declaración de voluntad que se formaliza en los casos de opción, recuperación y conservación de la nacionalidad española, equiparación que da entrada a la posibilidad de aplicar también en sede de adquisición por residencia la eficacia retroactiva de la inscripción a la fecha de tales declaraciones (juramento o promesa).

VI. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que la interesada nace el 25 de abril de 1995 en Colombia, alcanzando la mayoría de edad a los 18 años el 25 de abril de 2013, que se levanta acta de opción a la nacionalidad española el 05 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Leganés (Madrid) y que el padre de la promotora es declarado español de origen el 05 de junio de 2013, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil.

De este modo, y dado que según su estatuto personal la promotora accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

VII. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar

expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (21ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de marzo de 2015, en el Registro Civil de Lleida, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual A. C. S., nacido el 20 de diciembre de 1997 en M., B. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, asistido por su presunto padre y representante legal don M. C. K., opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña sentencia supletoria de acta de defunción de la madre del interesado, Dª M. S.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte guineano, sentencia supletoria de acta de nacimiento, expedida por el Tribunal de Apelación de Conakry, República de Guinea y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida; presunto padre.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 04 de marzo de 2014.

2. Con fecha 30 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil de Lleida dicta auto por el que considera acreditado que en el supuesto se cumplen los requisitos legalmente establecidos en el artº 20.b) del Código Civil, por lo que determina que

procede la inscripción ante el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en los artículos 342 y 348.3 del Reglamento del Registro Civil

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 12 de junio de 2015 se dicta providencia, interesando de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 30 de julio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que en ese momento no se encontraba en España, aportando copia de sentencia supletoria de su acta de nacimiento y del acta de defunción de su madre, expedidas por la República de Guinea.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 04 de marzo de 2014 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una sentencia supletoria con validez de acta de nacimiento, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II el 12 de agosto de 2014, en la cual se hace constar que el interesado nació el 20 de diciembre de 1997 en M., B. (República de Guinea).

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 20 de diciembre de 1997 en República de Guinea al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (23ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de abril de 2015, en el Registro Civil de Girona se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Dª. K. S. Y., nacida el 04 de noviembre de

1993 en K. K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su padre, don B. S. K., nacido el 01 de enero de 1969 en K. K. (Gambia), al amparo de lo dispuesto en el artº 20.1.a) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el registro civil que corresponda.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado de nacimiento de la interesada, expedido por la República de Gambia, traducido y legalizado; certificado de convivencia colectivo, expedido por el Ayuntamiento de S. (Gerona); pasaporte español y certificado español de nacimiento del progenitor de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de diciembre de 2012; certificación emitida por la Embajada de la República de Gambia en Madrid, en la que se indica que de acuerdo con la tradición y práctica existente en Gambia, una menor de 22 años de edad o incluso mayor está todavía bajo la custodia de sus padres biológicos y certificado de matrimonio de los progenitores, celebrado en la República de Gambia, traducido y legalizado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente para calificar la procedencia de la opción, de acuerdo con lo establecido en el artº 68 del Reglamento del Registro Civil, con fecha 16 de julio de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española, la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre presentó su solicitud de nacionalidad española el 08 de octubre de 2009, fecha en que la promotora era menor de edad, y hasta el día 12 de diciembre de 2012 no prestó el juramento establecido en el artº 23 del Código Civil, siendo imputable dicha demora a la administración.

4. El ministerio fiscal emite informe desfavorable el 30 de noviembre de 2014, interesando la desestimación del recurso formulado, toda vez que la interesada ya era mayor de edad con anterioridad a la fecha de la adquisición de la nacionalidad española por su padre, que se produce el 12 de diciembre de 2012, por lo que no ha estado bajo la patria potestad de un ciudadano español. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de

2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 04 de noviembre de 1993 en K. K. (Gambia), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de agosto de 2012, habiendo comparecido el progenitor ante el encargado del Registro Civil de Girona prestando promesa en los términos del artículo 23 del Código Civil, en fecha 12 de diciembre de 2012.

III. En cuanto a la determinación del momento temporal en que se perfecciona el proceso de la adquisición de la nacionalidad española y de la posible retroactividad de los efectos de esta última, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el registro civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9ª de la Ley de Bases del Código civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el registro civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este centro directivo (retroactividad que este mismo centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: *cfr.* Resolución de 14-2ª de junio de 2005), criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación, pero basado respecto de la adquisición por residencia en un ejercicio de aplicación analógica al caso del artículo 64-III de la Ley del Registro Civil, extremo éste que

suscita mayores dificultades interpretativas, y cuya resolución requiere penetrar en la naturaleza jurídica de la naturalización por residencia.

Conforme al artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, en desarrollo de lo previsto por el artículo 23 del Código Civil, también en los casos de adquisición por residencia, el interesado ha de comparecer en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos legalmente y solicitar su inscripción como español en el registro. Por ello se estima, desde este punto de vista, que una vez desplegada por el solicitante la diligencia debida por su parte y formalizado el juramento o promesa previstos, éste es el momento en el que se ha agotado por su parte la actividad fundamental a él exigida, envolviendo tal actividad una actuación declarativa de la voluntad insita en la misma respecto a la adquisición de la nacionalidad impetrada, que debe equipararse a estos efectos a la declaración de voluntad que se formaliza en los casos de opción, recuperación y conservación de la nacionalidad española, equiparación que da entrada a la posibilidad de aplicar también en sede de adquisición por residencia la eficacia retroactiva de la inscripción a la fecha de tales declaraciones (juramento o promesa). Así, en el caso que nos ocupa, el padre de la promotora adquiere la nacionalidad española por residencia el 12 de diciembre de 2012, fecha en la que comparece ante el encargado del Registro Civil de Girona, prestando promesa en los términos del artículo 23 del Código Civil, renunciando a su nacionalidad anterior.

VI. Dado que en la fecha en la que el progenitor adquiere la nacionalidad española por residencia, 12 de diciembre de 2012, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija, nacida el 04 de noviembre de 1993 ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (26ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2001, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de julio de 2014, S. S. S., nacido el 04 de agosto de 1958 en M. M. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Valencia, señalamiento de día y hora para efectuar la comparecencia y hacer la manifestación de voluntad de adquirir la nacionalidad española por opción del solicitante, mayor de 14 años y menor de edad, M. T. S. F., nacido el 28 de octubre de 1998 en T. (Senegal), en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del interesado; pasaporte senegalés del optante; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de V.; certificado literal de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2001; certificado de inscripción consular del menor en el registro de matrícula del Consulado General de Senegal en Madrid desde el 17 de septiembre de 2013 y autorización de la madre del menor, D^a N. F., traducida y legalizada, para que su hijo efectúa las gestiones necesarias para la obtención de la nacionalidad española.

2. Con fecha 08 de octubre de 2014 se levanta el acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Valencia, por la que M. T. S. F. opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de febrero de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 06 de mayo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor y presunto padre del optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida

la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no citó a su hijo menor de edad en su expediente de nacionalidad por residencia ya que en dicho momento éste no se encontraba en España, por lo que pensó que no debía de incluirlo en el formulario; indicando que junto con su solicitud aportó un certificado de nacimiento, documento legalizado por las autoridades españolas, cuya autenticidad no fue cuestionada en ningún momento durante dicho trámite de legalización

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2001 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 28 de octubre de 1998 en T. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Valencia de fecha 12 de julio de 1999 y ratificada el 16 de julio de 1999, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad, lo que resulta contradictorio con la manifestación vertida en el acta de opción a la nacionalidad española por el optante, donde se indica que sus progenitores contrajeron matrimonio en T. (Senegal) el 31 de diciembre de 1991.

En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 28 de octubre de 1998 en T. (Senegal) al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC,

establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (3ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones guineanas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra autos dictados por la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Bissau (Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 12 de septiembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en Luxemburgo, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que J. V. M., nacido el de 2000 en T. (Guinea Bissau), asistido por su presunto padre y representante legal Don V. M. M., nacido el 06 de mayo de 1976 en C. (Guinea Bissau), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

Con fecha 12 de septiembre de 2014, don V. M. M., nacido el 06 de mayo de 1976 en C. (Guinea-Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de julio de 2013, solicita ante el Registro Civil Consular de España en Luxemburgo, como representante legal de sus hijos menores de edad Z. V. M., G. V. M. y V. V. M., nacidos

en P., C., C. (Guinea Bissau) el 22 de enero de 2007, 22 de enero de 2007 y 09 de enero de 2011, respectivamente, opción a la nacionalidad española en nombre de los menores.

Adjuntan como documentación, entre otros: certificados de nacimiento de los optantes, expedidos por la República de Guinea Bissau; cédulas personas de los optantes, expedidas por la República de Guinea Bissau; pasaporte español y certificado español de nacimiento del presunto progenitor de los optantes, nacido el 06 de mayo de 1976 en C. (Guinea Bissau), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de julio de 2013 y certificado de residencia en Luxemburgo del presunto padre, expedida por el Encargado de la Sección Consular de la Embajada de España en Luxemburgo.

2. Por auto resolutorio de 16 de septiembre de 2014, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Luxemburgo, se accede a la declaración de opción a la nacionalidad española en nombre de los menores Z., G. y V. V. M. y se acuerda remitir todo el expediente al encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Guinea-Bissau, con el fin de que si lo estima oportuno, practique la correspondiente inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea Bissau), con fecha 22 de junio de 2015 se dictan providencias por la encargada del registro civil consular, por las que se determina que procede iniciar el expediente de nacionalidad española por opción en virtud del artº 20.2.b) del Código Civil a nombre de J. V.M., y en virtud del artº 20.2. a) del Código Civil a nombre de Z., G. y V. V.M..

4. Previo informes desfavorables del ministerio fiscal, con fechas 25 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta sendos autos por los que se deniega la opción a la nacionalidad española de los optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el promotor y presunto padre de los solicitantes, presentó sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española para cada uno de sus hijos, alegando que los documentos aportados son verdaderos y que no disponía de dinero para pagar las inscripciones y falta de motivación de la resolución impugnada, indicando que se cumplen los requisitos establecidos en el Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia y que negarle este derecho supone una vulneración de un derecho fundamental.

6. Notificada la interposición de los recursos al ministerio fiscal, no presenta alegaciones a los recursos presentados.

La encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, remite los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos planteados, junto con informes desestimatorios emitidos el 05 de enero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española para sus hijos, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad española por residencia de estos. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española de los menores.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 06 de mayo de 1976 y solicita la opción a la nacionalidad española de los optantes, acompañando sendas certificaciones guineanas de nacimiento que adolecen de falta de garantías, tal como se detallan a continuación:

No se ha podido confirmar la presencia del padre de los menores en el tiempo de la concepción, ni en el de la declaración de inscripción de nacimiento de los mismos, que no se aprecia la firma del presunto padre en la declaración de nacimiento de los interesados y que en la misma no consta nota marginal alguna de inscripción tardía, como exige el Código de Registro Civil de Guinea Bissau, cabría deducir que los menores no están correctamente inscritos y, por tanto, es un elemento más que hace

imposible establecer la veracidad de dicha documentación que respalda fehacientemente el vínculo paterno-filial (artº 85 y 305 RRC)”

La Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa.

Así, la fecha de nacimiento de J. V. M. solicitante es de de 2000, fue inscrito en el Registro Civil de Mansoa (Guinea Bissau) en fecha 19 de abril de 2004 y la solicitud de opción a la nacionalidad española fue hecha el 07 de octubre de 2014. El nacimiento de Z. y G. V. M. se produce el de 2007, siendo inscritos el 14 de junio de 2010 y la solicitud de opción a la nacionalidad española se produce el 07 de octubre de 2014 y, por último, V. V. M. nace el de 2011, siendo inscrita el 13 de diciembre de 2013, realizándose la solicitud de nacionalidad española por opción el 07 de octubre de 2014.

V. Por otra parte, el hecho de que el presunto progenitor no declarara en ningún momento en su expediente de nacionalidad por residencia, iniciado en fecha 04 de junio de 2012, la existencia como hijo suyo de los solicitantes J. V. M., nacido en 2000 y V. V. M., nacida en 2011, induce a dudas razonables sobre la veracidad de la filiación. Tal declaración se hizo en Madrid con fecha 04 de junio de 2012, sin coacción para declarar toda la verdad acerca de los hijos del propio promotor, ya que en el formulario se especifica claramente “en caso de que tuviese hijos menores de edad”. La declaración del promotor recoge a Z. V. y G. V., nacidos ambos el de 2007 en Guinea Bissau.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la

pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VII. En esta situación no pueden prosperar los expedientes correspondientes a los menores tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre de los optantes la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar los recursos interpuestos por el promotor y confirmar las resoluciones apeladas

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau).

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (5ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de noviembre de 2014, en el Registro Civil de Binéfar (Huesca), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don D. C. S., nacido el 07 de febrero de 1996 en S. (Mali) opta a la nacionalidad española de su presunto progenitor, en aplicación de lo establecido en el artº 20 del Código Civil.

Adjunta como documentación: promotor.- certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de B. (Huesca); documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte maliense; extracto de acta de nacimiento, traducida y

legalizada y certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la República de Mali, traducido y legalizado; informe de vida laboral expedido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social; presunto padre.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de septiembre de 2011 e informe de vida laboral expedido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

2. Remitidas las actuaciones el Registro Civil de Monzón (Huesca), se remite el expediente al ministerio fiscal, quien emite informe en fecha 16 de diciembre de 2014, por el que no se opone a lo solicitado en la solicitud por el promotor.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 03 de marzo de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 26 de mayo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque el funcionario que llevó a cabo su tramitación no le indicó que tuviera que mencionar también a los menores que se encontraban en su país de origen, que su progenitor se ha estado haciendo cargo de él desde su nacimiento y que el hecho de que su inscripción de nacimiento se haya efectuado con posterioridad al hecho inscribible, no desvirtúa la veracidad y legitimidad de dicha inscripción.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de septiembre de 2011 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que nació el 07 de febrero de 1996 en S. (Mali), si bien la inscripción de nacimiento se efectuó el 19 de marzo de 2012, dieciséis años después. Por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante manifestó en fecha 09 de junio de 2009, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Binéfar (Huesca) su estado civil era de casado con D^a M. S. y que tenía cuatro hijos menores de edad, nacidos en B. en 2003, 2004, 2006 y 2009, respectivamente, no citando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (7^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de abril de 2015, en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual don I. B., nacido el 15 de enero de 1996 en M., D. (Guinea Conakry), de nacionalidad guineana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte guineano, sentencia supletoria de acta de nacimiento, expedida por el Tribunal de Apelación de Conakry, Juzgado de Paz de Dalaba, República de Guinea y certificación en extracto de nacimiento, expedida por la República de Guinea; presunto padre.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de noviembre de 2006.

2. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 28 de julio de 2015 el encargado dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad, ni tampoco le mencionó en la audiencia reservada efectuada para la inscripción de su matrimonio inscrito en el registro civil local guineano fue practicada en 2015, con posterioridad al nacimiento del interesado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia por el hecho de ser un hijo habido fuera del matrimonio, que se ha aportado un certificado de nacimiento que reúne todos los requisitos de forma y de fondo para dar por acreditada la autenticidad y legitimidad del documento y que en la audiencia reservada efectuada por su padre en 2014 no hubo ninguna omisión, pues su padre alegó tener cinco hijos, entre los cuales, evidentemente está el interesado.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de noviembre de 2006 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una sentencia supletoria con validez de acta de nacimiento, dictada por el Tribunal de Apelación de Conakry, Juzgado de Paz de Dalaba el 26 de enero de 2015 en la cual se hace constar que el interesado nació el 15 de enero de 1996 en M., D. (Guinea Conakry).

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 15 de enero de 1996 en República de Guinea al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en audiencia reservada realizada al presunto progenitor del optante, que tuvo lugar ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry (República de Guinea) el 03 de enero de 2014, con motivo de la inscripción de su matrimonio con Dª A. B., a la pregunta acerca de los hijos comunes de dicho matrimonio, indicó que tres, mencionando a K. B., R. B. y A. B., mencionando que tenía una cuarta hija que convivía con el matrimonio, pero que es hija de distinto padre, de nombre F.. También indicó que tenía hijos en España de una relación anterior, de nombres K. T. B. S. y A. J. B. S., que vivían con su madre en Gran Canaria, no citando en ningún momento al promotor, que en dicha fecha tenía 18 años.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el

presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (8ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2000, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de febrero de 2014, en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual don M. S., nacido el 02 de noviembre de 1994 en R. B. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.
2. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte gambiano, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de M. (Barcelona) y certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; presunta madre.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de febrero de 2000.
3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 11 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad

de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 18 de marzo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre, ésta no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, por medio de representante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su madre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que en ese momento no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto y que, junto con la solicitud presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de febrero de 2000 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 02 de noviembre de 1994 en R. B. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió casi trece años después, el 10 de marzo de 2007.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 02 de noviembre de 1994 en R. B. (Gambia) al que la presunta madre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (9ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 08 de abril de 2014, ante el encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que M.B. S. F. S., nacido el 02 de marzo de 1997 en M. (Senegal), asistido por su presunto padre y representante legal, don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K. (Senegal), opta la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes

españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta autorización notarial de la madre del menor para que su hijo acceda a la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: carnet de identidad senegalés del interesado; extracto del registro de actas de nacimiento del optante, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008; carnet de identidad senegalés de la madre del interesado, D^a A. G. y autorización de la misma para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de septiembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 05 de noviembre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en el formulario existente en dicho momento para la solicitud de la nacionalidad española por residencia, únicamente se solicitaba información acerca de si el promotor del expediente se encontraba casado, así como si a consecuencia de dicho matrimonio tenía descendencia, por lo que al no estar casado en dicho momento, no consignó los datos de sus hijos en el expediente. Por otra parte, indica que cuando promovió el expediente de nacionalidad española por residencia, todavía no había entrado en vigor la Resolución de 07 de mayo de 2007 de la Subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud en el ámbito del Ministerio de Justicia, por lo que no puede obligarse a consignar unos datos que no eran obligatorios en el momento en que el expediente se promovió y que, junto con la solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que no ha sido cuestionada su autenticidad durante el trámite de legalización.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a,

24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 02 de marzo de 1997 en M. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) el 05 de mayo de 2006, no manifestó tener hijos a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre la existencia del interesado en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (10ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 08 de abril de 2014, ante el encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que D. B. S. F. S., nacido el 24 de enero de 1998 en M. (Senegal), asistido por su presunto padre y representante legal, don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K. (Senegal), opta la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta autorización notarial de la madre del menor para que su hijo acceda a la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: carnet de identidad senegalés del interesado; extracto del registro de actas de nacimiento del optante, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008; carnet de identidad senegalés de la madre del interesado, Dª A. G. y autorización de la misma para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de septiembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 05 de noviembre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en el formulario existente en dicho momento para la solicitud de la nacionalidad española por residencia,

únicamente se solicitaba información acerca de si el promotor del expediente se encontraba casado, así como si a consecuencia de dicho matrimonio tenía descendencia, por lo que al no estar casado en dicho momento, no consignó los datos de sus hijos en el expediente. Por otra parte, indica que cuando promovió el expediente de nacionalidad española por residencia, todavía no había entrado en vigor la Resolución de 07 de mayo de 2007 de la Subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud en el ámbito del Ministerio de Justicia, por lo que no puede obligarse a consignar unos datos que no eran obligatorios en el momento en que el expediente se promovió y que, junto con la solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que no ha sido cuestionada su autenticidad durante el trámite de legalización.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 24 de enero de 1998 en M. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) el 05 de mayo de 2006, no manifestó tener hijos a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre la existencia del interesado en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (1ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 08 de abril de 2014, ante el encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que S. B. S. F. S., nacido el 27 de noviembre de 1999 en M. (Senegal), asistido por su presunto padre y representante legal, don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K. (Senegal), opta la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta autorización notarial de la madre del menor para que su hijo acceda a la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: carnet de identidad senegalés del interesado; extracto del registro de actas de nacimiento del optante, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008; carnet de identidad senegalés de la madre del interesado, Dª A. F. y autorización de la misma para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de septiembre de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 05 de noviembre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en el formulario existente en dicho momento para la solicitud de la nacionalidad española por residencia, únicamente se solicitaba información acerca de si el promotor del expediente se encontraba casado, así como si a consecuencia de dicho matrimonio tenía descendencia, por lo que al no estar casado en dicho momento, no consignó los datos de sus hijos en el expediente. Por otra parte, indica que cuando promovió el expediente de nacionalidad española por residencia, todavía no había entrado en vigor la Resolución de 07 de mayo de 2007 de la Subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud en el ámbito del Ministerio de Justicia, por lo que no puede obligarse a consignar unos datos que no eran obligatorios en el momento en que el expediente se promovió y que, junto con la solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que no ha sido cuestionada su autenticidad durante el trámite de legalización.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 27 de noviembre de 1999 en M. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) el 05 de mayo de 2006, no manifestó tener hijos a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia del interesado en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

SrSr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (2ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República de Níger acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores mediante representante legal, promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don H.-M. B. A. y D^a R. C. M., solicitaron al encargado del Registro Civil de Barcelona, autorización para formular opción a la nacionalidad española en representación de su hija menor de edad, M. H. M., nacida el 08 de octubre de 2002 en Niamey (Níger), en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte de Níger, extracto de partida de nacimiento, traducida y legalizada, expedida por la República de Níger, certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de B.; presunto padre.- documento nacional de identidad, certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de julio de 2013 y copia integral de acta de matrimonio celebrado en Níger el 12 de noviembre de 2005 con D^a R. C.; presunta madre.- permiso de residencia de larga duración.

2. Por auto de 29 de julio de 2014, la encargada del Registro Civil de Barcelona, estima conceder la autorización prevista en el artº 20.2.a) del Código Civil a los presuntos progenitores para optar por la nacionalidad española en nombre de la menor. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Barcelona el 03 de marzo de 2015.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de mayo de 2015, el encargado dicta providencia, interesando de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la interesada, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 24 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija alegando falta de motivación de la resolución recurrida y la validez de los documentos extranjeros aportados al expediente.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 05 de julio de 2013 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de nacimiento expedida por la República de Níger en la cual se hace constar que la optante nació el 08 de octubre de 2002 en Niamey (Níger), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada en el Registro Civil de Níger casi ocho años después de producirse el hecho inscrito, el 21 de junio de 2010.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hija nacida el día 08 de octubre de 2002 en Niamey (Níger) a la que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, habiendo indicado en solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) el 20 de enero de 2012, que su estado civil era de casado con Dª R. C. y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, nacidos en Barcelona en 2007, 2009 y 2011, no citando en modo alguno a la interesada que en aquel momento era menor de edad, incumpliendo lo establecido en el artº 220 del RRC, en el que se regula que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación de los recurrentes relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (4ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de octubre de 2014, en el Registro Civil de Pamplona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual B. O. T. S., nacida el de 2000 en B., B. A. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, asistida por sus presuntos padres y representantes legales, Don J. O. T. T., nacido el 15 de enero de 1979 en B-B. A. (República de Ghana) y Doña M. S. T., nacida el 04 de julio de 1981 en B. (República de Ghana), opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de empadronamiento individual y colectivo expedido por el Ayuntamiento de Burlada (Navarra), con fecha de alta en el municipio de 14 de abril de 2014; certificado literal de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por la República de Ghana; tarjeta de identificación de extranjeros-régimen comunitario y pasaporte de la República de Ghana; presunto padre.- documento nacional de identidad; certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 01 de marzo de 2013 y certificado de matrimonio de los presuntos progenitores, celebrado en Ghana el 04 de noviembre de 2011.

2. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 19 de febrero de 2015 se dicta providencia, interesando del Registro Civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la interesada, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 07 de mayo de 2015, el encargado dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija alegando que no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia al haber entendido que debía citar solamente a los hijos que vivían en España y que de la documentación se acredita fehacientemente su paternidad, no siendo su declaración en el expediente de nacionalidad por residencia suficiente para desvirtuar su contenido.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de marzo de 2013 y pretende la interesada, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de nacimiento expedida por la República de Ghana en la cual se hace constar que la optante nació el de 2000 en B., B-A. (Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada en el Registro Civil de Ghana casi trece años después de producirse el hecho inscrito, el 03 de abril de 2013 y sin que la declaración haya sido efectuada por la madre o el padre de la inscrita.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hija nacida el día de 2000 en B., B-A. (República de Ghana) a la que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, habiendo indicado en solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Pamplona el 13 de abril de 2010, que su estado civil era de casado con Doña D. P. y que tenía a su cargo una hija nacida en Pamplona el de 2007, no citando en modo alguno a la interesada que en aquel momento era menor de edad, incumpliendo lo establecido en el artº 220 del RRC, en el que se regula que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (5ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de octubre de 2014, en el Registro Civil de Pamplona, comparecen Don J. O. T. T., nacido el 15 de enero de 1979 en B.-B. A. (República de Ghana) y Doña M. S. T., nacida el 04 de julio de 1981 en B. (República de Ghana), manifestando que son padres y representantes legales de la menor D. A. T., nacida en B. (República de Ghana) el de 2006 y, conforme a lo dispuesto en el artº 20.2.a) del Código Civil, solicitan se les conceda autorización para optar por la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de empadronamiento individual y colectivo expedido por el Ayuntamiento de Burlada (Navarra), con fecha de alta en el municipio de 14 de abril de 2014; certificado literal de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por la República de Ghana y tarjeta de identificación de extranjeros-régimen comunitario; presunto padre.- documento nacional de identidad; certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 01 de marzo de 2013 y certificado de matrimonio de los presuntos progenitores, celebrado en Ghana el 04 de noviembre de 2011; madre.- pasaporte expedido por la República de Ghana.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 05 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil de Pamplona, estima conceder la autorización prevista en el artº 20.2.a) del Código Civil a los presuntos progenitores para optar por la nacionalidad española en nombre de la menor. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Pamplona el 06 de noviembre de 2014.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 26 de febrero de 2015, el encargado dicta providencia, interesando de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la interesada, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 07 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija alegando que no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia al haber entendido que debía citar solamente a los hijos que vivían en España y que de la documentación se acredita fehacientemente su paternidad, no siendo su declaración en el expediente de nacionalidad por residencia suficiente para desvirtuar su contenido.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de marzo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento

de la menor por medio de una certificación de nacimiento expedida por la República de Ghana en la cual se hace constar que la optante nació el de 2006 en B., B-A. (Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada en el Registro Civil de Ghana casi seis años después de producirse el hecho inscrito, el de 2012 y sin que la declaración haya sido efectuada por la madre o el padre de la inscrita.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hija nacida el día de 2006 en B., B-A. (República de Ghana) a la que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, habiendo indicado en solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Pamplona el 13 de abril de 2010, que su estado civil era de casado con Don D. P. y que tenía a su cargo una hija nacida en Pamplona el 13 de marzo de 2007, no citando en modo alguno a la interesada que en aquel momento era menor de edad, incumpliendo lo establecido en el artº 220 del RRC, en el que se regula que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (6ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistani acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de diciembre de 2013, la Encargada del Registro Civil de Orgaz (T.) dicta auto por el que autoriza a Don M. A. B., nacido el 07 de junio de 1973 en P. (Pakistán) y de nacionalidad española adquirida por residencia y a Doña N. A., nacida el 27 de diciembre de 1979 en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, como representantes legales de su hijo menor H-A. A. N., nacido el 24 de diciembre de 2009 en G. (Pakistán), para optar a favor de su hijo por la nacionalidad española, en aplicación del artº 20.2.a) del Código Civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por el Gobierno de Pakistán; certifiad de registro de familia, traducido y legalizado, expedido por el Gobierno de Pakistán; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de junio de 2013 y permiso de residencia de larga duración de la madre del interesado.
2. Por auto de 29 de abril de 2014, dictado por la encargada del Registro Civil de Orgaz (Toledo) se califica como procedente la opción manifestada por los presuntos progenitores, haciendo constar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su hijo, entendiendo cumplidos los requisitos legales y habiéndose dado traslado al ministerio fiscal que informó favorablemente a la pretensión interesada. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta ante la encargada del Registro Civil de Orgaz el 19 de mayo de 2014.
3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 17 de diciembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.
4. Con fecha 25 de junio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.
5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le mencionó en el expediente de nacionalidad por residencia, ya que en ese momento no contaba con la partida de nacimiento debidamente legalizada y traducida del mismo, ya que su hijo se encontraba en Pakistán y todo ello con el fin de no retrasar su expediente y los del resto de sus hijos y que ha demostrado fehacientemente su filiación respecto del menor mediante la aportación de su partida de nacimiento debidamente traducida y legalizada.

6.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 05 de junio de 2013 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que el optante nació el de 2009 en Gujrat (Pakistán), si bien se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del menor manifestó en solicitud que tuvo entrada el 07 de junio de 2010 en el Registro Civil de Sonseca (Toledo), que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en P. (Pakistán), no citando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (11ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 05 de diciembre de 2014, en el Registro Civil de Lleida, don B. C. D., nacido el 20 de febrero de 1972 en K. (Mali) y de nacionalidad española adquirida por residencia y doña A. T., nacida en 1985 en Mali, solicitan autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, B. C. T., nacido el de 2003 en B. (Mali), en virtud de lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte y partida de nacimiento del menor traducida y legalizada, expedidos por la República de Mali; DNI, certificación española literal de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 06 de febrero de 2013 y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Lleida; permiso de residencia permanente de la progenitora.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 26 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil de Lleida, dicta auto por el que concede a don B. C. y doña A. T., en calidad de representantes legales de su hijo menor, la autorización prevista en el artº 20.2 a) del Código Civil para optar por la nacionalidad española en nombre de su hijo. Con fecha 27 de febrero de 2015, se levanta el acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 12 de junio de 2015 se dicta providencia, interesando del Centro de Digitalización de Nacionalidad se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 30 de julio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad y,

asimismo, dado que la inscripción de nacimiento en el registro local aportada fue practicada en 2014, once años después del hecho inscrito y cuando el presunto progenitor ya había adquirido la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que al interesado no le hicieron papeles hasta que se necesitaron para venir a España y que intentará aportar justificantes de que es el padre biológico del menor, no habiéndose aportado al expediente hasta la actualidad ninguna documentación adicional que justifique su pretensión.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 06 de febrero de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que nació el de 2003 en B. (Mali), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en 2014, es decir, once años después de producirse el hecho inscribible y, por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del menor optante manifestó en fecha 22 de junio de 2010, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Lleida, que su estado civil era de casado con doña A. T. C. y que tenía dos hijos menores de edad, de nombres C. y O. nacidos en 2006 y 2009, respectivamente en L., no citando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (28ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 04 de junio de 2014, en el Registro Civil de Zaragoza, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual don G.-H. R. R., nacido el 11 de marzo de 1996 en S. D. (República Dominicana), opta por la nacionalidad española de su madre, doña B. Y. R. R., nacida el 11 de julio de 1978 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia el 31 de octubre de 2013, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación, entre otros: hoja declaratoria de datos; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Z., permiso de residencia y acta inextensa de nacimiento apostillada del promotor expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2013.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 15 de octubre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 11 de febrero de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre, ésta no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que el hecho de que su madre no le mencionara en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que en ese momento el interesado no residía en España, indicando el solicitante que procederá a solicitar prueba de filiación biológica con objeto de acreditar la filiación y subsanar las deficiencias que en su momento se produjeron en la solicitud de la nacionalidad española de su progenitora. Dichas pruebas fueron aportadas al expediente junto con escrito que tuvo entrada en el Registro Civil de Zaragoza el 25 de agosto de 2015.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2013 y pretende el promotor, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 11 de marzo de 1996 en S. D. (República Dominicana), si bien en el acta inextensa de nacimiento aportada al expediente se indica que la fecha de inscripción tuvo lugar el 20 de enero de 2003 y por declaración de la presunta madre.

Por otra parte, en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del promotor manifestó en fecha 31 de enero de 2012, mediante solicitud dirigida al Ministerio de Justicia, que su estado civil era soltera y que no tenía hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno al promotor, como venía obligada, ya que en dicho momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

Igualmente se indica, en relación con las pruebas biológicas aportadas junto con el escrito de recurso, que éstas deberán valorarse en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (29ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de junio de 2014 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual don W. D. P., nacido el 13 de diciembre de 1970 en L. H. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en nombre de su hija menor de 14 años, R. D. D. B., nacida el de 2003 en L. H. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, doña G. B. B. que consiente que el nacimiento de su hija se inscriba en dicho registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado de nacimiento de la menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 23 de abril de 2010, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y certificado de divorcio del matrimonio formalizado el 11 de marzo de 1988 por la madre del interesado con don J. O. F., que quedó disuelto por sentencia firme de 17 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Popular de Cerro (Cuba).

2. Con fecha 05 de septiembre de 2014 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija.

4. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 11 de marzo de 1988 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 17 de febrero de 2003 y la menor nace en fecha de

2003, dentro del periodo establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de abril de 2010 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2003 en L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del período establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se

considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de al Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (31ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de enero de 2014 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don J-L. P. C., nacido el 27 de noviembre de 1970 en P. B., M. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en nombre de su hija menor de 14 años, R-G. P. C., nacida el de 2000 en La Habana (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, Doña Y. C. L. que consiente que el nacimiento de su hija se inscriba en dicho registro civil consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado de nacimiento de la menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 11 de enero de 2010, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y certificado de vigencia del matrimonio formalizado el 22 de septiembre de 1996 por la madre de la interesada con Don J-A. P. V., que quedó

disuelto por sentencia firme de 08 de marzo de 2000, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja (Cuba).

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la madre de la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija.

4. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 22 de septiembre de 1996 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 08 de marzo de 2000 y la menor nace en fecha 07 de abril de 2000, dentro del periodo establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de

enero de 2010 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 07 de abril de 2000 en La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del período establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (4ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que los presuntos padres adquirieron la nacionalidad española por residencia en 2011 y 2013, por no resultar acreditada la filiación porque la certificación gambiana acompañada no da fe de la misma por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 05 de febrero de 2014, se levanta acta de opción en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona), por la que don M. D. S., nacido el 23 de septiembre de 1996 en T. (Gambia), asistido por sus presuntos progenitores y representantes legales, don M. D. S. y doña H. P. S. S., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, renunciando a su nacionalidad anterior y prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas.

Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte gambiano, volante de residencia expedido por el Ayuntamiento de S. P. M. (Barcelona) y certificado local de nacimiento del interesado, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 08 de marzo de 2013 y documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre del optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 06 de abril de 2011.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 22 de julio de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de los presuntos progenitores del optante, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 04 de diciembre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia de los presuntos progenitores, éstos no mencionaron en modo alguno al optante, como venían obligados, ya que a la fecha de la declaración efectuada por los mismos, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, solicitando se revise su expediente.

5. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso los presuntos progenitores adquirieron la nacionalidad española por residencia el 06 de abril de 2011 y 08 de marzo de 2013, respectivamente, y pretende el promotor, asistido por ellas, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 23 de septiembre de 1996 en T. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, el 27 de abril de 2011 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 23 de septiembre de 1996 en T. (Gambia) al que los presuntos progenitores no mencionaron en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venían obligados ya que a la fecha de la declaración efectuada por los mismos, el optante era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado los presuntos progenitores del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (5ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de abril de 2014, ante el Encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que M. B. S. F. S., nacido el 11 de noviembre de 1994 en M. (Senegal) y don M. B. S. F. S., nacido el 22 de marzo de 1995 en T. (Senegal), optan a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, juran fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: pasaporte senegalés de los interesados; extracto de registro de actas de nacimiento de los promotores, expedidas por el Registro Civil de Senegal, traducidas y legalizadas; certificados de inscripción padronal de los solicitantes, expedidos por el Ayuntamiento de M. (Huesca); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre de los interesados, don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K. (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 19 de septiembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de los solicitantes, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 03 de noviembre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de los promotores, sin perjuicio de que pudieran practicarse en el supuesto de presentar nuevas pruebas que no dejen lugar a dudas sobre la filiación biológica de los mismos, toda vez que el presunto padre no les mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando les sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que en el formulario existente en dicho momento para

la solicitud de la nacionalidad española por residencia de su padre, únicamente se solicitaba información acerca de si el promotor del expediente se encontraba casado, así como si a consecuencia de dicho matrimonio tenía descendencia, por lo que al no estar casado en dicho momento, no consignó los datos de sus hijos en el expediente. Por otra parte, indican que cuando su padre promovió el expediente de nacionalidad española por residencia, todavía no había entrado en vigor la resolución de 07 de mayo de 2007 de la subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud en el ámbito del Ministerio de Justicia, por lo que no puede obligarse a consignar unos datos que no eran obligatorios en el momento en que el expediente se promovió y que, junto con la solicitud se presentaron sendos documentos debidamente legalizados por las autoridades españolas de los que no ha sido cuestionada su autenticidad durante el trámite de legalización.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008 y pretenden los optantes, asistidos por ella, inscribir su nacimiento por medio de sendas certificaciones senegalesas, en la cuales se hace constar que nacieron el 11 de noviembre de 1994 en M. (Senegal) y el 22 de marzo de 1995 en T. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de los optantes en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) el 05 de mayo de 2006, no manifestó tener hijos a su cargo, no mencionando en modo alguno a los optantes que, en aquel momento, eran menores de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará

especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia de los interesados en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (7ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

HECHOS

1. Con fecha 28 de mayo de 2015, don S. CC, nacido el 31 de diciembre de 1976 en T. B. (República Islámica de Mauritania) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de febrero de 2015, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania), la inscripción de nacimiento del menor, D. S. C., nacido el 10 de diciembre de 1997 en T. (República Islámica de Mauritania) alegando que es su hijo.

Adjunta como documentación: extracto de acta de nacimiento del optante, expedida por la República Islámica de Mauritania, en la que se hace constar que es hijo de don S. D. C., nacido el 31 de diciembre de 1973 en T. (República Islámica de Mauritania) y de doña A. H. C., nacida el 31 de diciembre de 1985 en T. (República Islámica de Mauritania); certificado de identidad del interesado, expedido por la República Islámica de Mauritania; certificado de residencia en N. del optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento

del presunto padre del interesado, en el que se hace constar que nació el 31 de diciembre de 1976 en T. B. (República Islámica de Mauritania); documento de identidad mauritano y certificado local de nacimiento de la presunta madre del interesado, doña A. H. C., en el que se hace constar que nació el 08 de diciembre de 1978 en T. (República Islámica de Mauritania) y certificado local de matrimonio de los presuntos progenitores del solicitante.

2. Previo informe desfavorable del Canciller de la Embajada de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania) en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dicta acuerdo de fecha 01 de junio de 2015, por el que estima que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, por no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, tal como establece el artº 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, aportando copia del extracto del registro de actos de su nacimiento, por el que se acredita que su padre es S. CC

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que persisten las circunstancias por las cuales se denegó la inscripción de nacimiento del interesado y la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, en el que indica que la desestimación de la inscripción reside en la falta de concordancia entre las declaraciones y documentación aportada por el solicitante, siendo diferente la fecha de nacimiento del progenitor en los distintos documentos, no existiendo elementos suficientes para considerar que exista concordancia entre la realidad y los hechos que se pretenden inscribir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de febrero de 2015 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación mauritana, en la cual se hace constar que nació el 10 de diciembre de 1997 en T. (República Islámica de Mauritania) y que sus padres son S. D. C., nacido el 31 de diciembre de 1973 y A. H. C., nacida el 31 de diciembre de 1985 en T. (República Islámica de Mauritania).

Sin embargo, en el certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del interesado, se indica que aquel nació el 31 de diciembre de 1976 en T. B. (República Islámica de Mauritania) y en el certificado local de nacimiento de la presunta madre del interesado, se indica que ésta nació el 08 de diciembre de 1978 en T. (República Islámica de Mauritania), por lo que no se encuentra acreditada la filiación del promotor respecto de ciudadano de nacionalidad española.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no encontrarse acreditada la filiación paterna pretendida, y, por tanto, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania)

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (8ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 06 de febrero de 2014, la encargada del Registro Civil de Mataró (Barcelona), dicta auto por el que autoriza a don B. S. D. y doña R. D., para que puedan optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, O. S. D., nacido el de 2004 en N. (Gambia).

2. Con fecha 06 de junio de 2014, se levanta acta de opción en el Registro Civil de Mataró, por la que el presunto progenitor, exhibiendo poder firmado por su esposa para la tramitación del expediente de nacionalidad de su hijo, opta por la nacionalidad española a favor del menor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: certificado de nacimiento del menor, expedido por la República de Gambia, traducido y legalizado, en el que se hace constar que la fecha de inscripción fue de 28 de enero de 2013; documento nacional de identidad, pasaporte español, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P. M. (Barcelona) y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, nacido el 01 de enero de 1953 en N. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de agosto de 2011 y declaración de consentimiento de la madre del menor para que este adquiera la nacionalidad española.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 04 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 18 de marzo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto padre del menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que cuando presentó la documentación para la adquisición de la nacionalidad española, no adjuntó la partida de nacimiento de su hijo menor de edad, porque su esposa únicamente le remitió la de los otros seis hijos, presentando la documentación por temor a que caducaran el resto de los documentos, alegando encontrarse dispuesto a que se le realicen todo tipo de pruebas donde se demuestre que el optante es su hijo biológico.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª,

24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de agosto de 2011 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2004 en N. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió casi nueve años después, el 28 de enero de 2013 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día de de 2004 en N. (Gambia) al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (9ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 06 de febrero de 2014, la encargada del Registro Civil de Mataró (Barcelona), dicta auto por el que autoriza a don B. S. D. y doña R. D., para que puedan optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, M. S. D., nacido el de 2006 en N. (Gambia).

2. Con fecha 06 de junio de 2014, se levanta acta de opción en el Registro Civil de Mataró, por la que el presunto progenitor, exhibiendo poder firmado por su esposa para la tramitación del expediente de nacionalidad de su hijo, opta por la nacionalidad española a favor del menor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: certificado de nacimiento del menor, expedido por la República de Gambia, traducido y legalizado, en el que se hace constar que la fecha de inscripción fue de 28 de enero de 2013; documento nacional de identidad, pasaporte español, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P. M. (Barcelona) y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, nacido el 01 de enero de 1953 en N. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de agosto de 2011 y declaración de consentimiento de la madre del menor para que este adquiera la nacionalidad española.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 04 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 18 de marzo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al

optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto padre del menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que cuando presentó la documentación para la adquisición de la nacionalidad española, no adjuntó la partida de nacimiento de su hijo menor de edad, porque su esposa únicamente le remitió la de los otros seis hijos, presentando la documentación por temor a que caducaran el resto de los documentos, alegando encontrarse dispuesto a que se le realicen todo tipo de pruebas donde se demuestre que el optante es su hijo biológico.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de agosto de 2011 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2006 en N. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió casi siete años después, el 28 de enero de 2013 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

IV.- Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día de 2006 en N. (Gambia) al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado

civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (11ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 02 de julio de 2014, ante el encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K. (Senegal), con la autorización expresa de Dª A. F., nacida el 02 de mayo de 1963 en Senegal, optan a la nacionalidad española en representación de su hija M. D. B. S. F. S., nacida el de 2001 en M. (Senegal), al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: carnet de identidad senegalés de la menor; extracto del registro de actas de nacimiento de la optante, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008; carnet de identidad senegalés de la madre de la interesada, Dª A. F. y autorización de la misma para que su hija adquiera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 15 de enero de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de la optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que en el formulario existente en dicho momento para la solicitud de la nacionalidad española por residencia, únicamente se solicitaba información acerca de si el promotor del expediente se encontraba casado, así como si a consecuencia de dicho matrimonio tenía descendencia, por lo que al no estar casado en dicho momento, no consignó los datos de sus hijos en el expediente. Por otra parte, indica que cuando promovió el expediente de nacionalidad española por residencia, todavía no había entrado en vigor la Resolución de 07 de mayo de 2007 de la subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud en el ámbito del Ministerio de Justicia, por lo que no puede obligarse a consignar unos datos que no eran obligatorios en el momento en que el expediente se promovió y que, junto con la solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que no ha sido cuestionada su autenticidad durante el trámite de legalización.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento de la menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el de 2001 en M. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) el 05 de mayo de 2006, no manifestó tener hijos a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia de la interesada en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (12ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 02 de julio de 2014, ante el encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K.(Senegal), con la autorización expresa de D^a A. G., nacida el 12 de mayo de 1969 en Senegal, optan a la nacionalidad española en representación de su hija N. B. S. F. S., nacida el de 2000 en M. (Senegal), al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: carnet de identidad senegalés de la menor; extracto del registro de actas de nacimiento de la optante, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008; carnet de identidad senegalés de la madre de la interesada, D^a A. G. y autorización de la misma para que su hija adquiera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 17 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 15 de enero de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de la optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que en el formulario existente en dicho momento para la solicitud de la nacionalidad española por residencia, únicamente se solicitaba información acerca de si el promotor del expediente se encontraba casado, así como si a consecuencia de dicho matrimonio tenía descendencia, por lo que al no estar casado en dicho momento, no consignó los datos de sus hijos en el expediente. Por otra parte, indica que cuando promovió el expediente de nacionalidad española por residencia, todavía no había entrado en vigor la resolución de 07 de mayo de 2007 de la subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud en el ámbito del Ministerio de Justicia, por lo que no puede obligarse a consignar unos datos que no eran obligatorios en el momento en que el expediente se promovió y que, junto con la solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que no ha sido cuestionada su autenticidad durante el trámite de legalización.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 5, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento de la menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el de 2000 en M. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) el 05 de mayo de 2006, no manifestó tener hijos a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia de la interesada en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (7ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en Cuba en 1967, hijo de madre que recuperó su nacionalidad española en 2011.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Que, con fecha 17 de marzo de 2014 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don J-M. D. B., nacido el 19 de agosto de 1967 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de Doña N. B. G., nacida el 28 de junio de 1929 en C., M. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, el 14 de mayo de 2011 y certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, Don J-A. B. L., nacido el 28 de mayo de 1889 en F., O.

2. La encargada del registro civil dicta auto con fecha 23 de abril de 2014, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Con fecha 06 de octubre de 2014, el interesado presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana solicitud anexo I de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Por oficio de fecha 11 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), acompaña la documentación integrante del

expediente del interesado junto con la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por éste, a la que se da la consideración de escrito de recurso. Asimismo se acompaña informe desfavorable del ministerio fiscal e informe emitido por la encargada del registro civil consular, en el que se indica que, teniendo en cuenta que la madre del solicitante, nacida en Cuba el 28 de junio de 1929, recuperó la nacionalidad española el 14 de mayo de 2011, por ser originariamente española e hija de emigrante español, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente.

5. Remitidas las actuaciones a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 17 de noviembre de 2015 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, se remita el escrito de recurso interpuesto por el promotor, dado que no se encuentra en el expediente.

6. Con fecha 14 de abril de 2016 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia oficio del Consulado General de España en La Habana, junto con el que se acompaña la siguiente documentación: diligencia de notificación al interesado en fecha 13 de enero de 2016 del auto desestimatorio dictado por la encargada del registro civil consular y escrito de recurso formulado por el promotor en dicha fecha, en el que solicita se revise su expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción por Ley de 15 de julio de 1954 y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en C., M. (Cuba) el 19 de agosto de 1967, de nacionalidad cubana, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en La Habana la recuperación de la nacionalidad española, por ser hijo de madre originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado . Por el Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de abril de 2014 denegando la solicitud al no haber ostentado el promotor nunca la nacionalidad española de origen.

III. En el expediente que nos ocupa, cuando se produce el nacimiento del promotor, el 19 de agosto de 1967, su progenitora ostentaba la nacionalidad cubana, toda vez que recuperó la nacionalidad española el 14 de marzo de 2011, por lo que el solicitante no ha ostentado nunca la nacionalidad española, al no acreditar los requisitos establecidos en el artº 17 del CC. en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de su nacimiento.

La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (8ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1935 por recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la nacionalidad española de su padre en el momento del nacimiento de la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de febrero de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Doña M-L. G. A., nacida el 25 de agosto de 1935 en C. (Cuba), declara que es hija de Don F-N. G. R., nacido el 26 de febrero de 1873 en M. (La Habana), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, por lo que solicita recuperar la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil. Aporta la siguiente documentación: pasaporte español y certificado literal español de nacimiento, inscrito en el Consulado General de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 10 de marzo de 2010.

2. Con fecha 25 de marzo de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, al estimar que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la misma no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por lo que no procede su recuperación.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente y aportando documentos de inmigración y extranjería de su progenitor, expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante optó a la nacionalidad española de origen el 10 de marzo de 2010, por ser hija de padre originariamente español nacido en La Habana (Cuba), por lo que, dado que la interesada no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, no procede la solicitud de recuperación formulada en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1935, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre originariamente español nacido en La Habana. Por el registro civil consular se dictó auto el 25 de marzo de 2014 denegando la solicitud formulada en base a que, dado que la interesada no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por lo que no procede su recuperación.

III. El artº 26 del Código Civil establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales...”

IV. En el presente expediente, la interesada no ha acreditado que naciera originariamente española, optando a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser hija de progenitor español de origen. En el certificado español de nacimiento de la promotora se hace constar que la nacionalidad de sus progenitores es cubana y, la documentación aportada junto con el escrito de recurso, no acredita que la solicitante naciera originariamente española. Por otra parte, existen algunas contradicciones en la documentación aportada al expediente, en particular, los certificados expedidos el 06 de octubre de 2014 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se hace constar que el

progenitor de la interesada es natural de España, cuando en el certificado español de nacimiento de la promotora consta que su padre nació en La Habana (Cuba). De este modo, no se encuentra acreditado en el expediente que la interesada naciera originariamente española, habiendo optado por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 10 de marzo de 2010, por lo que no cabe la recuperación de la misma, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil, dado que nunca la ha perdido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (9ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1945 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro del Consulado de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de diciembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Doña A. R. C., nacida el 11 de junio de 1945 en S., P. del R. (Cuba), alegaba ser hija de Don M. R. L., nacido el 25 de diciembre de 1889 en L-S., L-C. (España), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento de la solicitante, manifestando su voluntad de recuperar la nacionalidad española, sin renunciar a la nacionalidad cubana, jurando fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada, en el que consta fecha del asiento de 06 de noviembre de 1972, por declaración de la inscrita; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la solicitante, en el que se hace constar inscripción marginal de declaración de fallecimiento por auto dictado el 18 de abril de 1975 por el magistrado-juez de 1ª Instancia de El Ferrol, entendiéndose sucedida la muerte del inscrito a partir

del 31 de diciembre de 1933; certificado local de defunción del presunto progenitor de la interesada, en el que consta fecha de fallecimiento de 03 de febrero de 1988 y certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que consta la inscripción del Sr. R. L. en el Registro de Extranjeros cubano, formalizada en P. del R., como ciudadano español, con 39 años de edad.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto con fecha 24 de febrero de 2014, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que no ha quedado establecido, según los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a su filiación.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y aportando certificación no literal cubana de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor y certificados de inmigración y extranjería de éste, expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del registro Civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se indica que, de acuerdo con la partida de nacimiento de la solicitante, consta que nació el 11 de junio de 1945, siendo hija de Don M. R. L., natural de España; sin embargo, de acuerdo con la partida de nacimiento española del padre, aportada al expediente, consta nota marginal que acredita que en el año 1975 se consignó el fallecimiento del Sr. R. L. ocurrido el 31 de diciembre de 1933. Por otra parte, se indica en el informe, que la declaración de nacimiento de la solicitante en el registro civil local, fue realizada por la propia inscrita en el año 1972, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1945, solicitó en el Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre originariamente español, nacido en España. Por el registro civil consular se dictó

auto el 24 de febrero de 2014 denegando la solicitud en base a que los documentos aportados no acreditaban la filiación española de la solicitante.

III. El Registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la filiación paterna de la interesada que no se encuentra suficientemente acreditada, en base a las contradicciones detectadas en la documentación aportada al expediente. Así, la interesada nace en Pinar del Río (Cuba) el 11 de junio de 1945 y, en el certificado español de nacimiento de su presunto progenitor, se indica en nota marginal la declaración de fallecimiento del mismo, por auto dictado por el magistrado-juez de 1ª Instancia de El Ferrol (La Coruña), entendiéndose sucedida la muerte del inscrito a partir del 31 de diciembre de 1933, mientras que en el certificado local de defunción del presunto progenitor, se hace constar que el mismo falleció el 03 de febrero de 1988 en Pinar del Río (Cuba). Por otro lado, en certificación expedida el 12 de abril de 2011 por el Ministerio del Interior cubano, se indica que el Sr. R. L. se inscribió en el Registro de Extranjeros en Pinar del Río, mientras que en la certificación expedida con fecha 02 de octubre de 2012 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, se indica que la inscripción del mismo fue formalizada en Guane. Asimismo, se indica que en el certificado de nacimiento cubano de la interesada, aportado al expediente, consta que la fecha del asiento fue de 06 de noviembre de 1972 y se efectuó por declaración de la inscrita. En la falta de acreditación de la filiación paterna se ha basado la encargada del registro consular para denegar la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española por parte de la interesada y este criterio debe mantenerse mientras que en la vía correspondiente no se subsane la discrepancia. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditadas en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (10ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en Cuba en 1962, hijo de madre que recuperó su nacionalidad española en 2010.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Que, con fecha 13 de noviembre de 2013 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don J-A. P. B., nacido el 06 de mayo de 1962 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de Doña E-C. B. G., nacida el 03 de febrero de 1934 en G., C., M. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, el 20 de octubre de 2010 y certificado local de matrimonio de los progenitores, celebrado el 20 de diciembre de 1951 en M. (Cuba).
2. La encargada del registro civil dicta auto con fecha 16 de abril de 2014, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.
3. Con fecha 07 de octubre de 2014, el interesado presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana nueva documentación, en particular, certificados de inmigración y extranjería del abuelo materno del promotor y certificado literal de nacimiento español del mismo.
4. Por oficio de fecha 04 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), acompaña la documentación integrante del expediente del interesado junto con informe desfavorable del ministerio fiscal e informe emitido por la encargada del registro civil consular, en el que se indica que, teniendo en cuenta que la madre del solicitante, nacida en Cuba el 03 de febrero de 1934, recuperó la nacionalidad española el 20 de octubre de 2010, por ser originariamente española e hija de emigrante español, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente.
5. Remitidas las actuaciones a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 17 de noviembre de 2015 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, se remita el escrito de recurso interpuesto por el promotor, dado que no se encuentra en el expediente.

6. Con fecha 14 de abril de 2016 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia oficio del Consulado General de España en La Habana, junto con el que se acompaña la siguiente documentación: diligencia de notificación al interesado en fecha 13 de enero de 2016 del auto desestimatorio dictado por la encargada del registro Civil consular y escrito de recurso formulado por el promotor en dicha fecha, en el que solicita se revise su expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción por Ley de 15 de julio de 1954 y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en C., M. (Cuba) el 06 de mayo de 1962, de nacionalidad cubana, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en La Habana la recuperación de la nacionalidad española, por ser hijo de madre originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado. Por el Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 16 de abril de 2014 denegando la solicitud al no haber ostentado el promotor nunca la nacionalidad española de origen.

III. En el expediente que nos ocupa, cuando se produce el nacimiento del promotor, el 06 de mayo de 1962, su progenitora ostentaba la nacionalidad cubana, toda vez que recuperó la nacionalidad española el 20 de octubre de 2010, por lo que el solicitante no ha ostentado nunca la nacionalidad española, al no acreditar los requisitos establecidos en el artº 17 del CC en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de su nacimiento.

La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (13ª)

III.8.1. Competencia material del registro civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad del auto del encargado que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cangas (Pontevedra).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Cangas (Pontevedra) el 15 de enero de 2014 la Sra. N. K., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjetas de residencia de la promotora y de su cónyuge, certificado de empadronamiento, pasaporte, inscripción de nacimiento del cónyuge con marginal de nacionalidad española por residencia, certificado marroquí de matrimonio, certificaciones de nacimiento de cuatro hijos, certificación de nacimiento marroquí, certificación de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, contrato de trabajo del cónyuge y declaración de IRPF.

2. Ratificada la promotora, se practicó audiencia personal y compareció su cónyuge, que declaró estar conforme con la solicitud. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 10 de febrero de 2014 denegando la adquisición de la nacionalidad por considerar que la solicitante no posee suficiente grado de integración en la sociedad española.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que cumple los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Cangas remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 25-8ª de

noviembre de 2010; 5-17ª y 18ª de septiembre de 2012; 2-47ª de septiembre de 2013 y 30-3ª de enero de 2014; 2-17ª de octubre y 4-60ª de diciembre de 2015.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el encargado que instruyó la primera fase del expediente, conforme al procedimiento aplicable en el momento de la solicitud, estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debió limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado según las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable (art. 365 RRC).

III. No se ha hecho así en este caso, en el que el encargado denegó directamente la concesión de la nacionalidad, por lo que, sin prejuzgar el fondo de la pretensión, procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de la resolución por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, habiendo concluido ya la tramitación del expediente en su fase registral, por economía procedimental, se le ha dado entrada para su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º. Proseguir con la tramitación preceptiva del expediente de nacionalidad por residencia en orden a su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cangas de Morrazo (Pontevedra).

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (12ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria el 26 de junio de 2015, el Sr. I. K. P., mayor de edad y de nacionalidad ghanesa, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte ghanés, volante de empadronamiento en Vitoria con fecha de alta en el municipio el 9 de enero de 2015, acta de nacimiento y certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, actas de nacimiento ghanesas de tres hijos del solicitante e inscripción española de otra hija nacida en España, contrato de trabajo en M. (Barcelona) y dos nóminas, informe de vida laboral, declaración de IRPF de 2014 y certificado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de M. de sobreseimiento provisional de procedimiento dictado el 13 de febrero de 2013 y no reabierto a 15 de septiembre de 2014.

2. En comparecencia para ratificar su solicitud, el interesado declaró que su esposa e hijos residen en M., habiéndose empadronado él en V. en enero de 2015 para buscar empleo, si bien tiene un contrato de trabajo indefinido en el sector de limpieza en S., donde trabaja ocho horas a la semana.

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de noviembre de 2015 declarando su incompetencia territorial para la tramitación del expediente por no considerar acreditada, a la vista de las declaraciones y de la documentación aportada, la residencia efectiva del promotor en V.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que ha acreditado su empadronamiento en V., que a lo largo de su vida laboral se ha desplazado allí donde ha podido encontrar trabajo sin que ello suponga necesariamente cambiar de empadronamiento cada vez que tiene una nueva actividad, que el registro no realizó, antes de dictar resolución, ninguna diligencia indagatoria complementaria y que él nunca fue requerido para que aclarara o aportara datos complementarios sobre la realidad de su domicilio. Con el escrito de recurso aportaba un documento de inscripción en el procedimiento de adjudicación de alquiler de la Delegación Territorial de Vivienda del Gobierno Vasco fechado el 17 de agosto de 2015 y la tarjeta sanitaria del País Vasco.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014 y 24-40ª de abril de 2015.

II. El promotor presentó en el Registro Civil de Vitoria solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, a la vista de las declaraciones y de la documentación aportada por el interesado, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del solicitante en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores

legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso la encargada no ha considerado siquiera necesaria la práctica de otras diligencias porque de las declaraciones y de la documentación laboral aportada por el propio interesado se desprende claramente que, a pesar de haber figurado empadronado en V. durante unos meses, su residencia efectiva se encontraba en M., pues así lo acreditan tanto el contrato indefinido de trabajo y las nóminas (donde consta M. como lugar de prestación de servicios) como el informe de vida laboral, según el cual el interesado se encontraba dado de alta por la empresa contratante en el momento de la solicitud y tenía su domicilio en M. De hecho, el propio recurrente ha comunicado durante la tramitación del expediente un cambio de domicilio aportando volante de empadronamiento en M. con fecha de alta el 9 de octubre de 2015, es decir, antes de que se dictara la resolución recurrida, de donde resulta que únicamente estuvo empadronado en V. durante unos meses, coincidiendo con la presentación de la solicitud de nacionalidad por residencia, pero que su domicilio efectivo se hallaba, junto con su familia, en M., donde también se situaba su lugar de trabajo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Alava).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (15ª)

III.8.2. Incompetencia del Registro Civil Central para resolver un expediente de renuncia a la nacionalidad española.

Es competente el registro civil en el que se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada a efectos de conocer de la solicitud de renuncia a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre renuncia de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 03 de diciembre de 2014, Dª S.-F. D. G., nacida el 04 de mayo de 1976 en S. C. (Bolivia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de septiembre de 2011, solicitó ante el Registro Civil Central renunciar a la nacionalidad española por haber sido contratada por el Consulado de Bolivia en Valencia como Auxiliar II. Aportó como documentación: resolución ministerial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia por la que se designa a la interesada como Auxiliar II y certificado de empadronamiento en S. (Valencia) con fecha de alta en el citado municipio de 19 de agosto de 2014.
2. Con fecha 27 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la pérdida de la nacionalidad española por renuncia expresa solicitada por la interesada, debiendo instar la misma ante el registro civil del lugar en que se ha practicado la inscripción de nacimiento.
3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se admita bien su renuncia temporal a la nacionalidad española durante el desempeño del cargo consular o bien se le otorgue consentimiento expreso que le autorice a desempeñar su cargo, según el artº 22 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, que entró en vigor el 19 de marzo de 1967. Se acompaña como documentación: solicitud de renuncia a la nacionalidad española formulada por la interesada ante el Registro Civil de Alzira (Valencia) el 20 de agosto de 2014, reiterada el 17 de septiembre de 2014, así como providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Alzira (Valencia), en la que indica que se deniega la petición de renuncia, “porque uno de los requisitos para renunciar es residir en el extranjero y la solicitante reside en España”.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 05 de enero de 2016 por el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, toda vez que considera que el Registro Civil Central no es competente para resolver sobre la renuncia temporal a la nacionalidad solicitada por la recurrente, al estar inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Alzira (Valencia), de acuerdo con los arts. 46 y 64 de la Ley del Registro Civil. El encargado del Registro Civil Central, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46, 64 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 2006 y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 04 de mayo de 1976 en S. C. (Bolivia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de septiembre de 2011, se practique inscripción marginal de pérdida, por renuncia, de la nacionalidad española, a efectos de aceptar el cargo de Auxiliar II para el que ha sido designada en el Consulado de Bolivia en Valencia. El encargado del Registro Civil Central desestimó la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española por renuncia expresa de la promotora por falta de competencia, debiendo instar la misma ante el registro civil del lugar en que se ha practicado la inscripción de su nacimiento.

III. Dispone el artº 25.1 b) del Código Civil que, los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: “cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno”.

IV. La Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad ha modificado mediante sus disposiciones adicionales séptima y octava los artículos 16 y 18 de la Ley de 08 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil. Así, el artº 16.4. de la Ley del Registro Civil, de acuerdo con esta redacción, establece que “igualmente, en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”.

A su vez, la directriz segunda de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales, estableció el régimen jurídico-registral de las inscripciones de

nacimiento practicadas en el registro civil del domicilio conforme a lo previsto en los apartados 3 y 4 del artº 16 de la Ley del Registro Civil, disponiendo que “El juez encargado del registro civil municipal correspondiente es competente no sólo para la inscripción de nacimiento, adopción y adquisición de la nacionalidad española a que se refieren expresamente los apartados 3 y 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, sino también para la inscripción marginal de los demás hechos y actos del estado civil relativos a la misma persona que legalmente deban practicarse en la Sección primera del Registro Civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Registro Civil. Esta regla es extensiva también a las anotaciones y notas marginales”.

El artº 46 de la Ley del Registro Civil establece que “...los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra sección del registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento”.

V. De este modo, el Registro Civil Central no es competente para resolver acerca de la renuncia temporal a la nacionalidad española solicitada por la interesada, toda vez que su nacimiento se encuentra inscrito en el Registro Civil de Alzira (Valencia), siendo este último el competente para conocer de la cuestión planteada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (1ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio
en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria el 23 de enero de 2015, el Sr. U. G., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la concesión

de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte paquistaní, volante de empadronamiento en Vitoria con fecha de alta en el municipio el 5 de junio de 2014, acta de nacimiento y certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, contrato de trabajo en P. de A. (Madrid) y nóminas de octubre, noviembre y diciembre de 2014, informe de vida laboral y declaración de IRPF de 2013.

2. En comparecencia para ratificar su solicitud, el interesado declaró que hasta el 5 de junio de 2014 estaba empadronado en M., que el 13 de julio de 2014 firmó un contrato de trabajo en M., volviendo a residir en V. el 1 de enero de 2015, que en marzo de 2015 viajó a Pakistán de vacaciones durante tres meses y que en junio de 2015 le ofrecieron un contrato de trabajo en Má. durante tres meses, habiéndole manifestado que cuando finalizara el contrato no se renovaría.

3. La encargada del registro dictó auto el 22 de julio de 2015 declarando su incompetencia territorial para la tramitación del expediente por no considerar acreditada, a la vista de las declaraciones y de la documentación aportada, la residencia efectiva del promotor en V.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que ha acreditado su empadronamiento en Vitoria, donde se ha desarrollado la mayor parte de su vida laboral desde que llegó a España en 2006, si bien durante un tiempo estuvo trabajando en M. Añadía que volvió a Vitoria porque tenía una buena oferta de trabajo que, finalmente, no se materializó, por lo que siguió trabajando en M., a pesar de lo cual V. sigue siendo su punto de referencia desde que llegó a España y únicamente se ha desplazado fuera de la ciudad por motivos laborales.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014 y 24-40ª de abril de 2015.

II. El promotor presentó en el Registro Civil de Vitoria solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, a la vista de las declaraciones y de la documentación aportada por el interesado, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del solicitante en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los

interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso la encargada no ha considerado necesaria la práctica de otras diligencias porque de las declaraciones y de la documentación laboral aportada por el propio interesado se desprende que, a pesar de figurar empadronado en V. desde junio de 2014, solo había residido de forma efectiva en dicha ciudad durante un mes, pues así lo acreditan tanto el contrato de trabajo y las nóminas presentados en el momento de la solicitud como el informe de vida laboral de 5 de enero de 2015, según el cual el interesado se encontraba entonces dado de alta por una empresa de P. y tenía su domicilio la localidad de M. (Madrid). Es cierto que con el recurso se ha incorporado al expediente un nuevo informe de vida laboral fechado 7 de julio de 2015 donde ya figura reflejado su domicilio en V. y la baja en la empresa anterior desde el 28 de febrero de 2015, así como una nueva alta efectiva desde el 11 de junio siguiente, pero sin que el interesado haya ofrecido dato alguno acerca de las circunstancias de ese nuevo contrato y de dónde radica actualmente su lugar de trabajo ni haya probado de alguna otra forma (por ejemplo, mediante recibos de suministros o tasas, inscripción en alguna actividad en el municipio o cualquier otro justificante distinto del certificado de empadronamiento) un vínculo suficiente a efectos de domicilio efectivo con la ciudad de V.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria (Álava)

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (16ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Dª L. G. Z. L.i (E. M. M. S.), nacida el 05 de julio de 1963 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del registro civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iuri soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 06 de noviembre de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, indicando que la interesada no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, toda vez que de acuerdo con la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización del Sáhara”, el territorio no autónomo del Sáhara nunca ha formado parte del territorio nacional y se concedió, en ciertas condiciones, la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. De este modo, la promotora ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí. Por otro lado, el informe del ministerio fiscal indica que no consta acreditada la filiación respecto de un ciudadano español y existen discrepancias en las menciones de identidad de la promotora, interesando se inicie expediente para la cancelación de

la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, solicitando se anote la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 23 de diciembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.a) del Código Civil.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 27 de agosto de 2012. Por auto de 23 de diciembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a

la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

De este modo, existen discrepancias en la documentación aportada en cuanto a la identidad de la interesada. En la solicitud inicial ante el encargado del Registro Civil de Tudela, manifiesta que su nombre y apellidos es L. G. M. S. S. H.; en la declaración de familia aportada de fecha 04 de agosto de 1975, expedida por la Capitanía General de Canarias, Sector del Sáhara-Gobierno Militar se encuentran enmendadas las fechas de nacimiento de dos hijos del titular; en el certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, se hace constar que es hija de S. M., hijo de S. M. S., mientras que la documentación aportada del antiguo Sáhara español corresponde a don M. M. S. A.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también

contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (22ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º. *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don A. F. nacido el 22 de abril de 1984 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iuri soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 24 de junio de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que la interesada no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, ya que el interesado nació en 1984, con posterioridad a la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en que se produce la salida de España del territorio del Sáhara.

Por otra parte indica que tampoco se ha acreditado su filiación en relación con un ciudadano español y consta que el promotor ostenta la nacionalidad marroquí, por lo que considera que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, sin perjuicio de que se anote conforme al artº 340 del Reglamento del Registro Civil el auto de 05 de noviembre de 2012 de declaración de la nacionalidad española, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, por no ser de aplicación en este supuesto el artº 17 del Código Civil y se anote la iniciación del citado expediente.

4. Por auto de fecha 24 de octubre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción,

haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que no ostenta la nacionalidad marroquí, a pesar de tener pasaporte de Marruecos, sino la española por ser hijo de ciudadano español.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 05 de noviembre de 2012. Por auto de 24 de octubre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de

la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, no queda acreditada la relación de filiación del interesado con quienes figuran como progenitores, a los cuales no se les ha oído en el expediente, y no queda acreditado por tanto, que el promotor sea hijo de quien figura en el libro de familia aportado. Asimismo, no consta que se haya oído a testigos en el expediente que pudieran aportar datos relativos a la filiación e identificación del interesado.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (24ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D^a J. G., nacida en 1972 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de julio de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, indicando que la interesada no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, toda vez que de acuerdo con la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización del Sáhara”, el territorio no autónomo del Sáhara nunca ha formado parte del territorio nacional y se concedió, en ciertas condiciones, la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. De este modo, la promotora ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí. Por otro lado, el informe del ministerio fiscal indica que no consta acreditada la filiación respecto de un ciudadano español, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada.
4. Por auto de fecha 24 de noviembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.
5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.a) del Código Civil.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 27 de noviembre de 2015, en el que se indica que, a la vista de la documentación unida al expediente, no ha quedado suficientemente acreditada la filiación ni la fecha y lugar del hecho, datos de los que da fe la inscripción de nacimiento, por lo que no procede la inscripción solicitada. Por otra parte, se alega también en el recurso que a la recurrente le corresponde la nacionalidad española en

base al artº 17.1º del Código Civil y, sin embargo, el auto dictado por el Registro Civil de Tudela declara la nacionalidad española por considerar aplicable el artº 17.3º del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 17 de mayo de 2016, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia oficio del Registro Civil Central por el que remite documentación del expediente de referencia, en particular, providencia de fecha 09 de marzo de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 17 de diciembre de 2012. Por auto de 24 de noviembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no

le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, no queda acreditado en el expediente que la promotora sea hija de E. U. A. U. A., la cual optó por el apellido G. y, los recibos de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental de la interesada y de sus presuntos progenitores aportados al expediente, se encuentran rectificadas en los apartados de apellidos y nombres.

Por otra parte, los padres de la interesada no han sido oídos en el expediente para reconocer a su hija, ni se aportado certificado de defunción, en su caso y, con respecto a la filiación de la promotora, no ha quedado aclarada en la prueba testifical practicada.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del

ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (1ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado (art. 27 LRC).

1º) El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.

2º) En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 18 de enero de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en Colombia, el Sr. J.-I. T. H., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1c del Código Civil por haber nacido en España de padres colombianos. Constan en el expediente los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Valencia del solicitante, nacido en la misma localidad el 3 de julio de 1985, hijo de J.-I. T. H. y de C. H. V., ambos de nacionalidad colombiana; certificación de nacimiento colombiana del promotor practicada el 19 de abril de 1995; certificado de residencia en Colombia; pasaporte español del interesado y certificaciones de nacimiento colombianas de sus progenitores.
2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de febrero de 2010 declarando la nacionalidad española del solicitante con valor de simple presunción por entender que concurrían las circunstancias previstas en el artículo 17.1c) del Código Civil.
3. Remitido el expediente al Registro Civil de Valencia, competente para la inscripción, la encargada del registro dictó providencia el 30 de marzo de 2010 acordando la devolución de las actuaciones al registro de procedencia sin practicar la marginal interesada porque el promotor reside en Colombia y, según el artículo 96.1b de la Constitución Nacional de la República de Colombia, son colombianos los hijos de padre o madre colombianos que hayan nacido en el extranjero y luego se domicilien en Colombia.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que había solicitado la renovación de su pasaporte español en el consulado de España en Bogotá y que, al percatarse este órgano de que no constaba en su inscripción de nacimiento la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, había remitido oficio al Registro Civil de Valencia para que se realizara dicha anotación, si bien desde allí se devolvió el expediente sin practicar la marginal interesada, a pesar de que la competencia para resolver los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción corresponde al registro civil del domicilio del solicitante, en este caso Bogotá. Además, alegaba el recurrente que en el momento de su nacimiento estaba vigente en Colombia la Constitución de 1886, reformada en materia de nacionalidad en 1936, según la cual eran nacionales colombianos los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en Colombia, de manera que el interesado, que nació y residió en España durante sus primeros años, no adquirió la nacionalidad colombiana hasta que su nacimiento se registró en Colombia el 19 de abril de 1995, por lo que habría sido apátrida durante diez años. Con el escrito de recurso se adjuntaba pasaporte español expedido el día 9 de septiembre de

2003 y caducado en 2008, certificado expedido por el consulado español en Bogotá el 18 de septiembre de 2003 para hacer constar la baja, por traslado a España, del recurrente, inscrito en dicho consulado como residente en Colombia el 9 de septiembre anterior, y pasaporte colombiano caducado de la madre con nota de inclusión de su hijo el 10 de noviembre de 1987 haciendo constar que ello no implicaba la nacionalidad colombiana del menor.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Valencia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 17-5ª de abril y 11-8ª de noviembre de 2008; 10-95ª de abril de 2012; 31-200ª de julio y 4-170ª de septiembre de 2014; 12-2ª de junio y 27-40ª de noviembre de 2015.

II. Se pretende por medio de este expediente que se anote marginalmente en el registro del lugar de nacimiento en España la declaración con valor de simple presunción, realizada por el encargado del registro del lugar del domicilio, de la nacionalidad española de origen de un ciudadano colombiano nacido en España 1985, hijo de padres colombianos, que no fue inscrito en el registro civil colombiano hasta diez años después. La declaración se funda en la forma de atribución iure soli de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil). Sin embargo, el Registro Civil de Valencia devolvió las actuaciones al consulado en Colombia sin practicar la anotación por entender que no procedía realizarla, decisión que constituye el objeto del presente recurso.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el registro donde consta la inscripción de nacimiento pero ello sin perjuicio, en caso de disconformidad de dicho registro con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro del domicilio, de la necesidad de instar a continuación el

procedimiento correspondiente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación del asiento practicado. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. Es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del inscrito en Valencia.

V. En consonancia con lo anterior y a la vista del conjunto de la documentación incorporada al expediente (incluidos los informes del Registro Civil de Valencia posteriores a la interposición del recurso) cabe advertir aquí que, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro de la legislación colombiana, es cierto que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (*cf.* art. 96 de la Constitución Política de la República de Colombia), dándose pues, en principio, una situación de apatridia originaria en la que la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone sin que importe, como ha declarado en numerosas ocasiones este centro directivo, que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento. Sin embargo, hay que hacer notar que, aunque en su momento pudo concurrir la mencionada apatridia, en este caso dicha situación ya no se mantiene,

pues al practicarse la inscripción del interesado en el registro civil colombiano como hijo de ciudadanos colombianos también adquirió la nacionalidad de sus progenitores, por lo que, no habiéndose promovido la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción previamente al reconocimiento de la nacionalidad colombiana, no cabe pretender ahora que se estime esa misma pretensión de forma retroactiva. El art. 338 RRC establece, en efecto, que la declaración de nacionalidad puede referirse a cualquier edad del sujeto, pero siempre que concurren las condiciones necesarias para declararla (“En el expediente se probará la adquisición y posesión de estado y, si puede accederse al registro, la inexistencia en el folio registral de nacimiento de asiento que contradiga la declaración que se pretende”), lo que no sucede en este caso en tanto que el inscrito adquirió la nacionalidad colombiana de sus padres sin haber ostentado nunca antes, ni siquiera con valor de simple presunción, la española, pues no consta que esta se instara en ningún momento anterior a 1995. La circunstancia de que, sin título inscrito, el interesado haya estado en algún momento en posesión de pasaporte español es un error de la Administración que podrá surtir otros efectos, pero no basta para probar legalmente que ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso declarando la nulidad de la providencia apelada por falta de competencia del órgano que la dictó pero sin perjuicio de las actuaciones que procedan para acomodar el contenido del registro a la realidad extrarregistral.

Madrid, 9 de diciembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (4ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don A. A.T. I. nacido el 02 de marzo de 1983 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 19 de agosto de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que el interesado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, pues no reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ha nacido en el año 1983, después de la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte marroquí, ni procede la aplicación del artº 18 del Código Civil, ya que al haber nacido el interesado en 1983 no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha ostentado documentación española, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.
4. Por auto de fecha 20 de marzo de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí.
5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1. del Código Civil.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 21 de noviembre de 2012. Por auto de 20 de marzo de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, en el extracto de acta de nacimiento expedida por el Consulado General en Las Palmas del Reino de Marruecos, se indica que el promotor, nacido el 02 de marzo de 1985 en E. I. A. es hijo de S. D. hijo de S. M. y de Y. hija de L. y en el certificado expedido por la Delegación Saharauí para Navarra, se indica que el promotor es hijo de don D. M. F. y de D^a I. H. K. Por otro lado, se ha aportado copia de salvoconducto expedido el 06 de diciembre de 1973 por el Gobierno General del Sáhara y copia de permiso de conducir español a nombre de don D. M. F., nacido en 1924, presunto progenitor del interesado.

De este modo, no queda acreditado que los padres del interesado, los cuales no han sido oídos en el expediente ni consta defunción de los mismos, sean los que figuran como titulares de las copias de certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía a nombre de D. M. F., nacido en 1924 y de I. H. K., nacida en 1944, sin más datos de identificación. En cuanto a las informaciones testificales, no cabe deducir de la información facilitada, que los progenitores, en la fecha y el lugar de nacimiento, sean los que figuran en la documentación que consta en el expediente.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (6ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don B. A. B. (B. H. F.) nacido el 01 de enero de 1972 en Aaiún (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 09 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 13 de marzo de 2015 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que existen dudas respecto de la identidad del solicitante, por lo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que se anote el auto dictado en fecha 09 de abril de 2013. Por otra parte, interesa se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, por no ser de aplicación en este supuesto el artº 17 del Código Civil y se anote la iniciación del citado expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 08 de abril de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a los artículos 17.1.a) y 18 del Código Civil.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 09 de abril de 2013. Por auto de 08 de abril de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, existen dudas de que el certificado de nacimiento charránico sea original y el interesado no aporta libro de familia de sus padres, en el que aparezca reflejado como hijo. Por otra parte, de las informaciones testificales, no cabe deducir de la información facilitada los datos esenciales para la práctica de la inscripción de nacimiento como son fecha, lugar de nacimiento y datos de filiación de los padres.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el

ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (6ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, don H. E. H., nacido el 01 de octubre de 1975 en T.-T. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, mediante auto de fecha 10 de junio de 2013, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación del artº 17.1.a) del Código Civil.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de julio de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple

presunción del promotor, indicando que en este supuesto, no son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18) del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ni puede optar a la nacionalidad española al no haber estado nunca sujeto a la patria potestad de un español, ni cabe que la recupere al no constar que la haya ostentado en el pasado. Por otra parte, se indica que tampoco ha quedado acreditada la filiación del promotor, ni la supuesta concordancia de su identidad con la de un ciudadano saharauí, considerando que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, e interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al interesado.

4. Por auto de fecha 24 de noviembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.a) del Código Civil en los términos del auto dictado por el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 10 de junio de 2013. Por auto de 24 de noviembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central

acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, no queda acreditado que el interesado sea hijo de don B. A. M. E., nacido en 1939 y poseedor del documento de identidad saharauí, toda vez que el promotor aporta certificado de parentesco legalizado expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que es hijo de don B. A. E., nacido el 09 de agosto de 1930. Por otra parte, en el recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental, se hacía constar que el promotor nació en 1975 en L., habiendo sido rectificado manualmente y sustituido por T.-T. y no se ha aportado por el solicitante documentación alguna correspondiente a su madre.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan

en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (10ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don M. D. nacido en 1975 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Por providencia de 31 de marzo de 2014, el encargado del Registro Civil Central, solicita del registro civil corresponde se requiera al promotor a fin de que aporte la siguiente documentación: copia compulsada del libro de familia íntegro de sus progenitores, expedido por autoridad española, en el que conste asentado su nacimiento; certificado de nacimiento marroquí del promotor, debidamente traducido y certificado de nacimiento materno.

Atendiendo al requerimiento de documentación, el promotor aporta copia de libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, en el que no figura consignado su nacimiento, observándose que el año de nacimiento de su progenitor había sido enmendado, figurando inicialmente 1952 y habiéndose escrito encima 1946; certificado negativo de inscripción del interesado en los Libros Cheránicos; extracto de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, traducida y legalizada y certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de 26 de enero de 2010, en relación con el documentación saharauí de Dª. S. M. A., nacida en E. (Sáhara) en 1952.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe por el que no se opone a lo interesado y, con fecha 07 de abril de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta auto por

el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordándose la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española del promotor.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 28 de noviembre de 2012. Por auto de 07 de abril de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la

declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no queda acreditada la identidad de los padres del interesado, los cuales no han sido oídos en el expediente, ni consta certificado de defunción en su caso. El interesado aporta copia de los certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo, correspondiente a los documentos saharauíes a nombre de don M. L. M. S. S., nacido en H. (Sáhara) en 1946 y Dª S. M. A., nacida en E. (Sáhara) en 1952, así como copia del libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, a nombre de don M. L. U.M. S. U., cuyo año de nacimiento figura enmendado, habiéndose consignado inicialmente 1952, siendo rectificado encima de dicha fecha, figurando 1946 y de Dª S. M. M. U. A. S., nacida en 1952 en E.(Sáhara). En el libro de familia aportado, no se encuentra incluido el promotor como hijo.

Por otra parte, en cuanto a las informaciones testificales, no cabe deducir de la información facilitada los datos esenciales para la práctica de la inscripción de nacimiento como son fecha, lugar de nacimiento y datos de filiación de los padres.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (2ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Valladolid por la Sra. A-L. C. M., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites oportunos, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 13 de mayo de 2014, en trámite de recurso de reposición, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.
2. Intentada infructuosamente el 7 de octubre de 2014 la notificación de la concesión en el domicilio que figuraba consignado en el expediente, el 10 de marzo de 2015 compareció ante el registro un hermano de la promotora, quien manifestó que esta se encontraba en Colombia y que llevaba tiempo intentando, sin haberlo conseguido hasta entonces, obtener un visado para poder regresar a España.
3. Desde el Registro Civil de Valladolid se remitió oficio al Consulado General de España en Bogotá para que se notificara a la Sra. C. M. la resolución de concesión, notificación que se llevó a cabo formalmente el 21 de mayo de 2015 en comparecencia personal de la interesada en el consulado, siendo advertida en el mismo acto del plazo de caducidad de ciento ochenta días para hacer efectiva la concesión en el Registro Civil de Valladolid.
4. El 26 de febrero de 2016, no habiendo comparecido la interesada hasta ese momento, la encargada del Registro Civil de Valladolid solicitó informe al ministerio

fiscal sobre la procedencia de declarar la caducidad. Emitido dicho informe en sentido favorable por haber transcurrido sobradamente el plazo legal del artículo 21.4 del Código Civil, la encargada dictó auto el 7 de marzo de 2016 declarando la caducidad de la concesión de nacionalidad.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que no había podido comparecer antes en el registro porque cuando se dictó la resolución de concesión ella se encontraba en Colombia y en el consulado español le habían denegado el visado para regresar a España. En prueba de sus alegaciones aportaba resolución de 12 de diciembre de 2014 del Consulado General de España en Bogotá denegando la expedición de visado, recurso interpuesto contra dicha denegación y resolución desestimatoria del recurso de 24 de febrero de 2015, además de una nueva solicitud de residencia y trabajo en España presentada en la Subdelegación del Gobierno de Guadalajara el 25 de mayo de 2016, la inscripción de nacimiento en España del hijo de la recurrente y el libro de familia.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014 y 25-21ª de septiembre de 2015.

II. Solicita la recurrente la reanudación de las actuaciones derivadas de la concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon caducadas por resolución de la encargada del registro correspondiente basándose en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión. La recurrente alega que no pudo comparecer antes porque se encontraba en Colombia y el consulado le había denegado la expedición de visado para regresar a España.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Tras un primer intento infructuoso en el domicilio que la interesada había designado en su expediente, la notificación formal de la concesión, en la que figuraba expresamente el plazo de caducidad, se realizó finalmente el 21 de mayo de 2015 en el consulado de España en Bogotá, no siendo admisibles las alegaciones de

la interesada en el sentido de que le había sido denegado el visado para volver a España porque dicha denegación se había producido meses antes de la notificación formal de la concesión. Así pues, no habiéndose presentado prueba alguna que justifique la incomparecencia de la recurrente entre el momento en que se produjo la notificación formal (el 21 de mayo de 2015) y la declaración de caducidad (el 7 de marzo de 2016) tras haberse cumplido sobradamente por parte del registro todas las cautelas legales para la adecuada notificación y cumplimiento de los trámites finales de obtención de la nacionalidad por residencia, el auto recurrido debe considerarse ajustado a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (33ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife por el Sr. M. L. O. M. A. J., de nacionalidad mauritana, una vez realizados los trámites oportunos, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 24 de junio de 2013, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.
2. El 5 de julio de 2013 se entregó en el domicilio que constaba en el expediente, mediante correo certificado y figurando en el justificante de entrega los datos de la persona que se ocupó de la recepción, una cédula de citación para que el interesado compareciera en el registro el 1 de octubre siguiente con objeto de notificarle formalmente la concesión y prestar a continuación juramento o promesa para la adquisición de la nacionalidad.
3. No habiendo comparecido el promotor en la fecha indicada, ese mismo día se intentó su localización, con resultado infructuoso, a través del teléfono que figuraba consignado en el expediente, procediéndose a continuación al archivo provisional de

las actuaciones, sin perjuicio de la continuación del procedimiento en caso de comparecencia del interesado.

4. El 18 de marzo de 2014 se intenta nuevamente contactar telefónicamente con el interesado con el mismo resultado negativo que la vez anterior. Con la misma fecha, el encargado del registro dictó providencia para solicitar al departamento correspondiente de la Policía Nacional que facilitara el último domicilio y teléfono del interesado de los que se tuviera constancia. Mediante oficio de 2 de abril de 2014, la Dirección General de la Policía confirmó que los últimos domicilio y teléfono conocidos eran los mismos que ya constaban en el registro.

5. Mediante providencia de 9 de abril de 2014 se ordenó emplazar nuevamente al interesado, a través del servicio de comunicación de notificaciones y embargos, para que compareciera ante el registro con el fin de notificarle formalmente la resolución de concesión de la nacionalidad. Según consta en diligencia de 21 de abril de 2014 del mencionado servicio, tras varios intentos de notificación personal en el domicilio en varias ocasiones y en días diferentes, no fue posible realizar la diligencia ordenada, habiendo dejado aviso para que el interesado se personara en el servicio de notificaciones y recibiendo finalmente una llamada telefónica en la que alguien comunicó que el destinatario había vivido hacía años en esa dirección pero que se desconocía su paradero actual.

6. Tras un nuevo intento de contactar telefónicamente con el interesado el 25 de abril de 2014, el encargado del registro ordenó, con esa misma fecha, la publicación de edicto con el contenido íntegro de la resolución en el tablón de anuncios, edicto que permaneció fijado durante ciento ochenta y tres días.

7. Finalmente, mediante auto de 28 de octubre de 2014, el encargado del registro declaró la caducidad de la concesión de nacionalidad una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación de la resolución mediante edictos, ante la imposibilidad de hacerlo por otros medios, sin que el interesado hubiera comparecido para cumplir los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil. La resolución se publicó asimismo mediante edictos.

8. El 15 de abril de 2016 el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, personado el 29 de marzo anterior en el registro para interesarse por la marcha de su expediente, le había sido notificado el auto de caducidad, que considera improcedente la decisión adoptada porque el registro no realizó correctamente las actuaciones necesarias para notificarle válidamente la resolución de concesión, que dicha resolución nunca le fue entregada personalmente, que desconoce a quién se entregó la citación inicial, que no ha cambiado de domicilio desde que se inició el procedimiento de nacionalidad, aunque pasa mucho tiempo fuera de casa debido a su trabajo en el sector de la agricultura, y que su incomparecencia no se debe a una falta de interés o desistimiento sino al hecho de que no fue debidamente notificado de la resolución de concesión y a que en determinadas etapas la tramitación de los procedimientos de nacionalidad ha llegado

a demorarse hasta cuatro años, razón por la cual no le había sorprendido especialmente la falta de noticias durante tanto tiempo.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014 y 25-21ª de septiembre de 2015.

II. Solicita el recurrente la reanudación de las actuaciones derivadas de la concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon caducadas por resolución del encargado del registro correspondiente basándose en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se publicó edicto conteniendo la resolución de concesión tras haber resultado infructuosos todos los intentos anteriores de notificación personal. El recurrente alega que el registro no realizó correctamente los intentos de notificación de la concesión.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC y lo cierto es que constan en las actuaciones, tal como se ha reflejado en la relación de hechos de la presente resolución, los numerosos intentos por distintas vías para notificar personalmente al interesado la concesión de la nacionalidad. Finalmente, ante la imposibilidad de comunicación directa, se publicó un edicto que permaneció en el tablón de anuncios del registro durante ciento ochenta y tres días, de manera que, una vez transcurrido el plazo señalado legalmente sin que el promotor se presentara en el registro o facilitara un nuevo domicilio a efectos de notificación o un teléfono donde localizarlo ni se interesara en ningún momento por el estado de su solicitud, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada por el transcurso de los 180 días señalados en el 224 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (33ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. B. B. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2004, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Sáhara Occidental el 10 de abril de 1988 con Dª H. H. J. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos.
3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2004, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 1988, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1988.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (12ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

2º.-Características del matrimonio consuetudinario.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. S. S., nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana el 25 de enero de 2006 con doña A. A., nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil consuetudinario, expedido por el registro civil ghanés y certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2015, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir “al estilo del país”, es decir de forma consuetudinaria choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país al tratarse de un matrimonio poligámico que permite la subsistencia de vínculos matrimoniales anteriores, como la posibilidad de contraer otros posteriores. Por otro lado de la documentación aportada se desprende que en el momento de la celebración del este matrimonio el interesado estaba casado con A. A., matrimonio que quedó disuelto por sentencia de 24 de mayo de 2013 dictada por el Primer Subsecretario Judicial del Servicio Judicial de Ghana, por lo que dicho matrimonio, además está viciado de impedimento de ligamen.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Ghana el 25 de enero de 2006. La inscripción es denegada por el juez encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Ghana en 2006.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil consuetudinario, celebrado el 25 de enero de 2006, en dicho certificado no se consigna la autoridad ante la que se celebró ni tampoco aparecen testigos, tampoco se trata de un matrimonio celebrado conforme a una determinada confesión religiosa. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Por otro lado de la documentación aportada se deduce que el interesado al momento del presente matrimonio estaba casado con A. A., matrimonio que quedó disuelto mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2013 dictada por el Primer

Subsecretario Judicial del Servicio Judicial de Ghana, por lo que, además, este matrimonio está viciado de impedimento de ligamen.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial, el denominado matrimonio consuetudinario admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, no puede tener acceso al Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (24ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don Y. D. D. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó ante el registro civil, hoja de declaración de datos para la

inscripción del matrimonio celebrado en Senegal el 1 de diciembre de 2000 con doña M. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio constatado y certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 14 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que se trata de un matrimonio conforme a la costumbre musulmana, es decir, en forma consuetudinaria, y esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial de nuestro país.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es conforme a Derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española desde el año 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal en el año 2000, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2000.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un “certificado de matrimonio constatado”, en el que consta que los interesados contrajeron matrimonio, según la costumbre

musulmana el 1 de diciembre de 2000, siendo el mismo registrado por la oficina de estado civil senegalesa, el 30 de diciembre de 2000. Este matrimonio se ha celebrado “según la costumbre musulmana”, es decir en forma consuetudinaria. Este tipo de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (13ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

2º. Características del matrimonio consuetudinario.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. K. A. K., nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana el 19 de enero de 2005 con Dª C. B., nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil consuetudinario, expedido por el Registro Civil Ghanés y certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 11 de agosto de 2015, deniega la inscripción del matrimonio ya es un matrimonio celebrado “de acuerdo con las leyes tradicionales”, es decir de forma consuetudinaria y este tipo de matrimonio no se trata de una forma de matrimonio celebrada ante una autoridad del país, ni ante ninguna confesión religiosa. Este matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Ghana el 19 de enero de 2005. La inscripción es denegada por el juez encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Ghana en 2005.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar los promotores domiciliados en España. (*cfr.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil, celebrado el 19 de enero de 2005, en dicho certificado no se consigna la autoridad ante la que se celebró ni tampoco aparecen testigos, tampoco se trata de un matrimonio celebrado conforme a una determinada confesión religiosa. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cfr.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial, el denominado matrimonio consuetudinario admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, no puede tener acceso al Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio civil.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los solicitantes, por el ministerio fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del encargado, y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arona, isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife), el día 7 de septiembre de 2012, Don M. E., de nacionalidad marroquí, nacido en A. (Marruecos), el 12 de abril de 1974, y D^a. J.-M. G. D., de nacionalidad española, nacida en L. (Cádiz) el 15 de junio de 1965, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, acta de nacimiento marroquí en extracto, certificado de empadronamiento en Arona desde el 12 de mayo de 2008, pasaporte marroquí y certificado de estado civil, soltero y, de la promotora; certificado literal de nacimiento con marginal de matrimonio de la inscrita en 1988, disuelto por divorcio en 1991, certificado literal de matrimonio anterior, de fecha 30 de octubre de 1995 y disuelto en 1999, certificado de empadronamiento en Arona desde el año 2001 y documento nacional de identidad.
2. En el mismo día, los interesados se ratificaron en su solicitud y comparecieron dos testigos. Los promotores fueron oídos en audiencia reservada en el Registro Civil de Arona el día 20 de septiembre de 2012. El ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la autorización solicitada y con fecha 29 de octubre de 2012 el encargado, estimando que de las diligencias practicadas, entre ellas la comprobación de que el promotor se encuentra en situación irregular en España, y de las comparencias reservadas se deduce la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la autorización para la celebración del matrimonio civil.
3. Notificada la resolución a los promotores, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión, aportando certificado de empadronamiento de ambos en el mismo domicilio del Ayuntamiento de Arona.
4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que solicita su desestimación y seguidamente el encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este centro directivo solicitó del Registro Civil de Arona que se realizaran a los promotores nuevas entrevistas que ampliaran el contenido de las existentes, ya que éstas resultaban demasiado someras, así como que informara sobre si había variado la situación de irregularidad del promotor en España. El registro citó a los interesados para el día 20 de noviembre de 2014, si bien fue imposible la notificación a los mismos ya que ambos resultaron ausentes de su domicilio, en el que se dejó aviso del intento de entrega sin que ninguno de ellos pasara a retirar la notificación en la oficina de correos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 246, 343, 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de

octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero y 6-4ª de abril de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009. Y, referidas al informe preceptivo del ministerio fiscal, las de 1-1ª de julio de 2005, 23-2ª de octubre de 2008 y 27-10ª de enero de 2011.

II. En el presente caso se solicita autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española. La petición es desestimada por el encargado del Registro de Arona por estimar que de las audiencias reservadas practicadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto, de fecha 29 de octubre de 2012, constituye el objeto del presente recurso.

III. De otro lado, el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC).

VI. En este caso, en el que se pretende la autorización de un matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, el recurso no puede ser resuelto por falta de los elementos de hecho necesarios. Constando en el expediente la transcripción de las audiencias practicadas, en ambos casos resultan escasas en su contenido, tanto en número de preguntas como cualitativamente, por lo que no se ha practicado en los términos establecidos por dichas Instrucciones a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza dirigida a la formación de una familia: no se formularon suficientes preguntas dirigidas a apreciar si hay conocimiento mutuo, vínculo afectivo y convivencia efectiva entre los solicitantes.

En consecuencia, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurrir en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento

matrimonial válido y posteriormente sea oído el ministerio fiscal y este emita informe como última actuación previa a la resolución del encargado y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

VII. Con ello se trata de evitar una posible indefensión, permitiendo a los interesados evaluar cuales han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha resuelto ha apoyado su decisión, como expresión del principio de “interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra la Constitución (art. 9.3). La motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (arts. 208.2 y 209 3ª de la LEC) y una garantía del derecho de defensa en cuanto que mediante ella “se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad” (STC 165/1993).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Dejar sin efecto el auto dictado.

2º. Retrotraer las actuaciones a fin de que se practique de nuevo y con mayor amplitud el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor, se examine la documentación aportada y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al ministerio fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el encargado del Registro Civil.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (37ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. C. V. nacido en España y de nacionalidad española y Dª G. N. C. B., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del

interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe el lugar de nacimiento del otro y el interesado además no sabe la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació el 26 de enero de 1965 cuando fue el 28 de julio de 1965. El interesado desconoce los nombres de las hijas de ella ya que dice que se llaman N. y E. cuando se llaman E. A. y E. M. Ella dice que su afición es la Biblia y cosas de su religión y la de él el ordenador y cosas de su religión porque ambos son evangélicos, sin embargo él indica que a ambos les gusta caminar y pasear

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (39ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Dª J. M. P. nacida en España y de nacionalidad española y don N. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil

y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por entender que la resolución recurrida es conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en el salario que ella percibe ya que ella dice que gana 800 euros mientras que él dice que gana 1.200 dependiendo de las horas que haga. Ella indica que trabaja de camarera y cocinera desde abril de 2015 en una cafetería en C. que pertenece a las gasolineras G., sin embargo él dice que ella trabaja en un bar restaurante que es de un familiar de ella, que está en M. que se llama T. declarando que él ha estado allí. Ella manifiesta que no han pasado ninguna noche juntos conforme a la religión de su pareja, sin embargo él dice que han dormido una noche juntos en casa de un amigo. Ella dice que no le han intervenido quirúrgicamente, sin embargo él dice que ella tiene una cicatriz en la espalda porque le han operado de esa zona. El interesado dice que la última película que vieron juntos era de acción pero ella dice que era de terror. Él dice que ha estado en la casa de la madre de ella y ha comido allí con su novia, sin embargo ella declara que sus padres conocen al interesado pero no ha ido a comer con ellos aunque ha estado en casa de la madre. Ella manifiesta que cuando se casen vivirán en un piso de alquiler mientras que él dice que vivirán en casa de su madre aunque su novia no lo sabe. El interesado lleva viviendo en España 17 años pese a lo cual no tiene permiso de residencia. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 13 de diciembre de 2016 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Talavera de la Reina, don H. A. P. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Dª L. M. D. G., nacida en P. (Colombia), y de nacionalidad Colombiana. Se acompañaba la siguiente documentación: Documentos de identidad de ambos, certificación literal de nacimiento del interesado, certificado de empadronamiento de ambos, fe de vida y estado del interesado, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil de la interesada, apostillados, fe de vida y estado de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 29 de Abril de 2014 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En primer lugar, se aprecian una serie de contradicciones en las declaraciones relativas a los gustos y aficiones, en concreto, don H. manifiesta que ninguno de ellos tiene ninguna comida favorita, por su parte Dª L. M., afirma que la comida preferida de él es la tortilla de patatas, y la suya los dulces.

La declarante desconoce si M., el diminutivo que se emplea para uno de los hijos de don H., corresponde a M. o M. Además, Dª L. M. desconoce cuándo envió el contrayente. Finalmente, cabe destacar que existe una notable diferencia de edad entre ambos interesados. Este hecho puede ser considerado como un indicio revelador de la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, unido a los indicios que se han enumerado con anterioridad. En este sentido, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 31 de enero de 2006 pone de manifiesto que "...El hecho de que exista una diferencia significativa de edad entre los contrayentes tampoco dice nada por sí sólo acerca de la autenticidad y realidad del consentimiento matrimonial, por lo que es un dato que no puede utilizarse, de ningún modo, para

inferir nada al respecto, salvo que concurra con otras circunstancias, ya enumeradas, de desconocimiento o falta de relación personal.”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ayamonte.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña B. G. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con don Y. B. nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de nacimiento y atestación de noviazgo del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los *fines* propios de esta institución. Los interesados son familia ya que sus abuelos eran primos. El interesado declara que se casan por poderes para que pueda estar con ella en España y porque ella quiere que los hijos que piensa tener estudien en España, sin embargo ella dice que lo hace por él porque él no quiere venir a España pero que aquí tiene más posibilidades de desarrollo que en Marruecos. El interesado

también declara que después de este matrimonio se casarán mediante acta de matrimonio coránico, porque su pareja tiene la doble nacionalidad y él puede solicitar cuando quiere una fe de soltería para poder casarse también en Marruecos. El interesado desconoce que ella no tiene la doble nacionalidad ya que al adquirir la nacionalidad española ella renunció a su nacionalidad marroquí, ya que no existe ese acuerdo de doble nacionalidad entre Marruecos y España. Siendo los dos de confesión musulmana carece de sentido celebrar un matrimonio civil español que no es válido en Marruecos cuando lo lógico sería que ella obtuviera un certificado de capacidad matrimonial para celebrar el matrimonio coránico en Marruecos. La interesada no sabe el apellido de la madre de él declarando que no se usa. Ninguno de los dos sabe el nombre de la empresa para la que trabaja el otro. El interesado dice que la casa donde vive ella es propiedad de sus padres mientras que ella dice que es propiedad de su hermana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ayamonte (Huelva)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. E. S. R. nacido en Venezuela y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y doña Y. O. V., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se

opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de febrero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen venezolano y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada no conoce a los hijos del interesado y él dice que sólo conoce a un primo de ella. El interesado declara que el padre de ella vive en Cuba y la madre falleció, sin embargo ella dice que sus padres han muerto los dos. El interesado dice que su padre vive en B., sin embargo ella dice que conoce personalmente a la madre de él y vive en T. En lo relativo a marcas y tatuajes difieren ya que ella dice que tiene un tatuaje en la cintura y él una cicatriz en la pierna, sin embargo él dice que no tiene tatuajes y piercings y ella no tiene cicatrices. Tampoco coinciden en lo relativo a los idiomas que hablan ya que él dice que habla castellano, un poco de catalán y un poco de inglés y ella habla castellano y estudia catalán, sin embargo la interesada declara que habla inglés y estudia catalán y él habla inglés. El interesado dice que celebrarán la boda y que invitarán entre 20 y 30 personas, la interesada afirma que lo celebrarán en L. M. en casa de su cuñada e irán familia y amigos de T., L. y de aquí, no sabe cuántos irán. Difieren en lo que han hecho anteaer, ya que él dice que se levantó a las ocho de la mañana, se fue a trabajar, volvió a casa a las tres y fue al aeropuerto a esperar a su madre, la dejó en casa de su hermana y él volvió a su casa a las diez de la noche; sin embargo ella dice que él se había quedado a dormir en casa de su hermana, ya que la madre de él había llegado a B. y ambos se fueron a dormir a casa de su hermana, él llegó a casa sobre la una de la tarde, después de comer se fueron a buscar una pieza del calentador y por la noche él se fue a cenar a casa de su hermana volviendo a casa sobre las once de la noche. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (16ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. R. A. O. nacido en España y de nacionalidad española y don A. W. CC, nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del señor A. y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del señor C.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de octubre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles, uno de ellos de origen ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado en 2012 la autorización para contraer matrimonio siendo denegada por el Encargado del Registro Civil de Barcelona mediante auto de fecha 1 de julio de 2013 por falta de consentimiento, recurrieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado quien desestimó el recurso. En 2014 volvieron a solicitarlo y después de nuevas audiencias se les volvió a denegar por falta de consentimiento matrimonial, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2014 emitido por el Encargado del Registro Civil de Barcelona; en este caso los interesados no recurrieron y solicitaron un desglose de documentos y con fecha 16 de enero de 2015 volvieron a solicitar la autorización para contraer matrimonio que ha dado lugar al presente expediente, no han aportado nada nuevo al mismo. Los interesados declararon en anteriores ocasiones que se casaban para que al señor C. le quedara una pensión, el señor A. declara que él no quería intentarlo de nuevo pero que el señor C. insistió en hacerlo y por eso lo intentaban otra vez, pero no habían variado para nada las causas que motivaron las anteriores denegaciones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (17ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Denia.

HECHOS

1. Don J. S. B. G. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005 y doña Y. C., nacida en China y de nacionalidad china, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de matrimonio y certificado de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se practican las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de febrero de 2016, no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. De la interposición del recurso al ministerio fiscal que se reitera en su anterior escrito oponiéndose a la celebración del matrimonio. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen peruano, y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común como ellos mismos manifiestan en las audiencias ya que el interesado no habla chino, y ella prácticamente no habla español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado

declara que vivirán en D. porque ella tiene la familia más cerca mientras que ella dice que para vivir juntos. El interesado desconoce los nombres y edades de los hijos de ella ya que dice que el niño tiene 14 ó 15 años y la niña tres años menos cuando el niño nació en 1989 y la niña en 1991. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado. Viven en un chalet de dos plantas el interesado indica que viven solos aunque van amigas suyas, sin embargo ella dice que primero ha vivido una chica y luego una pareja mayor. Declaran que viven juntos desde septiembre de 2014, pero la interesada declara después que el fin de año de 2014 ella lo pasó en su casa de D. y él en su casa, el interesado dice que lo pasaron en D. Ella dice que no tienen internet mientras que él dice que sí. No conocen los nombres de los hermanos del otro y tampoco los conocen personalmente. La interesada desconoce al testigo del expediente, se le enseña una fotografía del mismo y manifiesta que cree que es el padre de él aunque no lo recuerda muy bien, después dice que es amigo del interesado pero no sabe el nombre. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Denia (Alicante)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (20ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de León.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M. R. D. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y don R. F. C. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de febrero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un español en el año 2007, se divorció del mismo en 2010 y obtuvo la nacionalidad española en 2013. No coincide la documentación aportada por el interesado en lo relativo a su domicilio ya que en esta documentación figura empadronado en T. y S. pero el interesado declara en la entrevista que ha vivido todo el tiempo en M. El interesado está en una situación irregular en España, según el informe que obra en el expediente de la Dirección General de la Policía figura una resolución de la Subdelegación del Gobierno en Soria de fecha 28 de mayo de 2014 en la que le imponen una multa de 650 euros por estancia irregular y otra resolución de fecha 4 de febrero de 2015 de sanción de expulsión con prohibición de entrada en el espacio Schengen por cuatro años. En lo relativo a la convivencia de los interesados según el informe que obra en el expediente, personada la policía en el supuesto domicilio en que conviven, se localizó al interesado pero no a la interesada ni siquiera se pudo localizarla mediante el teléfono que facilitó. Por otro lado en lo relativo al número de hermanos que tienen el interesado dice que tiene dos hermanas, L. S. y E. declarando que ella conoce a E., sin embargo ella dice que él tiene sólo una hermana llama L.; el interesado manifiesta que ella tiene tres hermanos sin embargo ella dice que tiene ocho hermanos. La interesada desconoce que él era policía en su país y él desconoce la profesión de ella, donde ha trabajado anteriormente y el sueldo que gana. Ella declara que él no desayuna sin embargo él dice que desayuna café con leche. Ella dice que él se afeita con maquinilla eléctrica mientras que él dice que se afeita con manual. Ella desconoce el nombre del mejor amigo de él ya que dice que se llama L. cuando es G. El interesado dice que los *finés* de semana se levanta temprano mientras que ella dice que él se levanta sobre las diez. Tampoco coinciden en lo relativo a gustos culinarios ya que ella dice que no le gusta la fruta mientras que él dice que le gustan varias frutas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de León

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (21ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Palafrugell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. C. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con doña Z. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de enero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado no da con exactitud la fecha de nacimiento de ella. Ella indica que es costurera y trabaja en casa como tal, aunque luego dice que no tiene ingresos, sin embargo él dice que ella no tiene profesión. La interesada desconoce la empresa para la que trabaja el interesado, su dirección, sus aficiones ya que dice que no tiene sin embargo él declara que le gusta ver por televisión taekwondo y kárate, declara ella que él ha sido operado de apendicitis, sin embargo él dice que no le han operado de nada. El interesado es 14 años mayor que ella. Siendo los dos contrayentes de confesión musulmana carece de sentido celebrar un matrimonio civil en España, que no es válido en Marruecos, lo lógico sería que el interesado solicitara un certificado de capacidad matrimonial a fin de contraer matrimonio en Marruecos por el rito coránico.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palafrugell (Girona)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (41ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sant Joan de Moró (Castellón).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M. Á. P. F. de nacionalidad española, divorciada, y don B. H., soltero, de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en el Juzgado de Paz de Sant Joan Moró. Adjuntan como documentación complementaria: de la interesada, fotocopia cotejada de su DNI, certificación de nacimiento y anterior matrimonio y divorcio, fe de vida y estado, certificación de empadronamiento; de él, fotocopia cotejada de su tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento y certificado de nacimiento del reino de Marruecos y de soltería también del Reino de Marruecos los cuales han quedado depositados en el citado Juzgado de Paz. Ambos prestan igualmente declaración jurada de soltería.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso por considerar la resolución ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se deducen una serie de hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que aquí se pretende no persigue finalidades propias de esta institución.

En primer lugar muestran una carencia de conocimiento de cuestiones personales básicas. De este modo, el interesado no sólo no conoce personalmente sino que ignora el nombre de dos de los hermanos de ella, mientras que ésta directamente ignora el nombre de los cinco hermanos del promotor. Además, éste desconoce también el nombre de sus suegros ya fallecidos. Por otro lado ella confunde también el año de nacimiento del interesado. En cuanto a su relación personal discrepan en cuanto al momento en que se inició, ya que ella señala como tal “en seguida, a la semana de conocerse” mientras que él dice que comenzó a los dos meses de haberse conocido. Tampoco parecen tener un proyecto de vida en común puesto que preguntados dónde piensan establecer su residencia tras el matrimonio, ella indica que en S. J. M. puesto que tiene allí su trabajo, mientras que él dice que lo harán en C. por “ningún motivo” en particular. También es reseñable el hecho de que ignoren sus respectivas direcciones, sobre todo cuando, según las declaraciones, se ven y conviven en sus respectivas casas los fines de semana y festivos. Otros datos personales que ignoran son, en relación a su estado de salud, él ignora que ella sufre de t. También ignora los estudios que realizó. Por último, en relación con las aficiones, no coinciden las expresadas, pues, en relación a ella, ésta manifiesta que es aficionada a la música y el cine mientras que él dice que lo es al fútbol y a las series. Por su parte, el promotor dice ser aficionado al fútbol y natación mientras que ella dice que lo es a las redes sociales y al cine. Por último existe una discrepancia en cuanto a la ocupación de él, en cuanto a que éste dice ser mecánico y trabajar por cuenta propia y ella que está en paro, si bien esta última discrepancia sí podría considerarse salvada en las alegaciones practicadas en el recurso, sin que por lo demás se haya declarado en esta nada que desvirtúe lo anterior. Así lo entiende esta subdirección y el encargado del registro civil, quién, por su proximidad con los hechos, más acertadamente puede asegurarse de los mismos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sant Joan de Moró (Castellón)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (44ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona que tuvo entrada el 29 de junio de 2015, se solicitaba autorización para celebrar matrimonio entre los señores doña H. H., de nacionalidad marroquí y don H. I. de nacionalidad pakistaní y situación irregular en España. Se acompaña la siguiente documentación: pasaporte, partida de nacimiento y declaraciones juradas de su soltería y capacidad para contraer matrimonio del interesado, permiso de residencia, copia del acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados se da audiencia reservada a los cónyuges con fecha 23 de noviembre de dos mil quince y a un testigo en sustitución de la publicación de edictos, también en el mismo día, que manifiesta que le consta que no hay impedimento para contraer este matrimonio. El ministerio fiscal, con fecha 20 de enero de 2016 se opone al matrimonio proyectado y con fecha 16 de febrero de 2016 el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto rechazando la autorización para contraer matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la

inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano pakistaní en situación irregular en España y una ciudadana marroquí residente en España y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así lo han estimado el encargado del Registro Civil en Barcelona y el ministerio fiscal quienes por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Efectivamente, en el caso que nos ocupa nos encontramos que, aparte de una llamativa diferencia de edad entre las partes, puesto que el interesado nació en el año 1991 y ella en el 1975, existe una serie de importantes discrepancias entre las declaraciones de las partes. Para empezar, ella dice que se conocieron en enero 2013 a través de su amiga A. M. A. Y. y él, que se conocieron en primer lugar a través de una aplicación móvil y que luego personalmente en marzo de 2013 y que les presentó un amigo de su padre, J. I. Por otro lado la promotora manifiesta no conocer a ningún amigo del interesado, mientras que él dice que ella sí conoce al referido J. I. Ambas partes dicen conocer a las respectivas familias del otro, si bien es cierto que sólo por teléfono y con una importante barrera idiomática ya que él no habla árabe y ella no habla urdu, sus respectivas lenguas maternas. Además, preguntados por sus planes recientes, la promotora dice que pasaron el último fin de semana juntos mientras que él declara que no estuvieron juntos ya que viven separados. Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 20 de diciembre de 2016 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sagunto

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Canet de Berenguer, don F. J. J. V. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con doña M. M. A. A., nacida en F. (Chile), y de nacionalidad chilena. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificación literal de nacimiento de ambos, certificados matrimoniales de ambos, declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento, documentos de identidad, certificado de antecedentes penales de doña M., los documentos correspondientes se hayan legalizados.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 21 de Abril de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana chilena y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En primer lugar, discrepan las declaraciones en cuanto al momento en que da comienzo la relación sentimental. Don F. J. manifiesta que comienza en 2007, doña M. M., por su parte afirma que comenzó en 2005. Cabe señalar que el solicitante parece desconocer los nombres de todos los hermanos de doña M. M., puesto que tras afirmar que tiene ocho hermanos tan solo nombra a cinco de ellos. Pueden observarse discrepancias en las declaraciones relativas a gustos y aficiones. Finalmente, existen importantes divergencias en las declaraciones relativas a los ingresos de don F. J., concretamente, el declara que dichos ingresos ascienden a 1500 euros mensuales, no obstante la interesada afirma que son 850. Por lo demás, en el escrito de recurso no queda cumplidamente acreditada la relación sentimental de los interesados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia)

Resolución de 20 de diciembre de 2016 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Badalona, don M. B. B. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con don L. R. G., nacido en G. (Cuba), y de nacionalidad Cubana. Se acompañaba la siguiente documentación: Documentos de identidad de ambos, certificación literal de nacimiento del interesado, declaración jurada de estado civil de ambos, certificado de empadronamiento, certificados de nacimiento y soltería de don L., legalizados.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 1 de Abril de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio entre un ciudadano español y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En primer lugar, don L. desconoce que don M. tiene un hijo de su anterior matrimonio. Tal y como se pone de relieve en la resolución impugnada es éste un dato básico que han de conocer los contrayentes, y que constituye un fuerte indicio de consentimiento simulado, indicio, que por lo demás no ha sido desvirtuado por el recurrente. Como indicios de menor intensidad, puede, así mismo, señalarse que don L. desconoce así mismo la dirección de don M. en España, o las discrepancias en las declaraciones relativas a gustos y aficiones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Navalmoral de la Mata.

HECHOS

1. Dª A. G. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004 solicita la autorización para contraer matrimonio civil por poder con don M. A., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, auto por el que se estima la demanda de exequatur y se declara válida la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Kenitra y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, certificado de no haber contraído otro matrimonio donde figura que el interesado se ha divorciado con fecha 21 de julio de 2010 del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se practican las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de enero de 2016, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en Kenitra y obtuvieron sentencia de divorcio con fecha 2 de abril de 2008 que fue firme

con fecha 9 de abril de 2008, según el auto por el que se consideraba válida dicha sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Kenitra. Según la documentación que obra en el expediente los promotores del expediente contrajeron matrimonio en Marruecos el 27 de marzo de 2008 (la interesada todavía no estaba divorciada de su anterior marido), y solicitaron su inscripción en el Registro Civil Central que le fue denegada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2011, al no haber solicitado la interesada el certificado de capacidad matrimonial que es preceptivo para un ciudadano español que quiere contraer matrimonio en Marruecos. Los interesados se divorciaron con fecha 21 de julio de 2010, es decir antes de la fecha del auto emitido por el Registro Civil Central. Ahora solicitan la autorización para contraer matrimonio civil por poderes en España, matrimonio que no es válido en Marruecos; lo que tenía que haber solicitado la interesada al tener la nacionalidad española, es un certificado de capacidad matrimonial para poder contraer matrimonio en Marruecos. La interesada declara en la entrevista que se le practicó que el divorcio de su primer marido se produjo el 24 de agosto de 2006, sin embargo en la documentación obrante en el expediente se observa que en el auto por el que se consideraba válida la sentencia de divorcio emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Kenitra, el divorcio se produjo el 2 de abril de 2008 siendo firme el 9 de abril de 2008. Los interesados se conocieron, según ellos en 2008 y en ese momento decidieron casarse. El interesado desconoce la empresa en la que trabaja ella, también desconoce que es socia en pisos tutelados de ancianos, tampoco sabe el nivel de estudios que tiene. Ella declara que él vive con su madre y hermanos sin embargo él indica que vive con sus padres y un hermano. Al ser preguntado el interesado sobre si sabía si le habían hecho entrevista a la interesada contestó “yo ya he hecho otra entrevista en 2010, con otra señora, .no sé si usted..”. No presentan documentación sobre el primer matrimonio de ella y el correspondiente divorcio y el matrimonio coránico de los interesados y su correspondiente divorcio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (18ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don C. B. J., nacido en Dinamarca y de nacionalidad danesa y D^a M. A. P. T., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de febrero de 2016 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 23-1^a de febrero, 27-2^a de marzo, 5-3^a y 4^a de abril, 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (*cfr.* instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3^a e instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (*cfr.* art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cfr.* art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cfr.* art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretenda atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n° 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano danés y una ciudadana dominicana, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ella dice que habla con él en inglés un poco y si no se entiende usan señas o un traductor y él indica que ella no habla bien el inglés y que utilizan el traductor de google, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que trabaja con una señora en C. y va lunes y jueves, sin embargo él dice que ella trabaja un poco cuidando a una señora mayor de la que no sabe el nombre, dice que la última vez que fue a cuidarla fue el mes pasado pero no sabe cuándo. Según ella el interesado vive en Dinamarca y trabaja allí como vigilante de seguridad en una empresa, va y viene a M., dice que ha venido el domingo y cree que se va el jueves; el interesado dice que desde octubre de 2015 vive en M., antes vivía en Dinamarca y trabajaba en una aseguradora, dice que desde octubre de 2015 ha estado en M. 6 veces yendo y viniendo. Viven juntos y pagan 400 euros de alquiler, ambos dicen que no pueden mostrar el contrato de alquiler porque se lo han robado y ella dice que no puede enseñar el pasaporte porque se lo robaron y tiene uno nuevo. Él dice que ella está en España desde la primavera de 2014, sin embargo ella dice que desde julio de 2014. Por otro lado el interesado es 30 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (9ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de Hanoi.

HECHOS

1. Don J. C.-V. S., nacido en España y de nacionalidad española, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en Hanoi, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial a fin de poder contraer matrimonio en Vietnam con Dª T. T. V., nacida en

Vietnam y de nacionalidad vietnamita. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Con fecha 12 de noviembre de 2014 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Vietnam, entre un ciudadano español y una ciudadana vietnamita, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los *fin*es propios de esta institución. No tienen idioma común ya que la interesada no habla español, y su nivel de inglés es escaso para poder realizar la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental ya que ella dice que en abril de 2014 mientras que él dice que en julio de 2013 cuando comenzaron a salir juntos y se hicieron novios en agosto de 2013. El interesado declara que “según cree” la idea de contraer matrimonio partió de ella, ella declara que fue el interesado quien le pidió matrimonio. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, el nombre de su madre, la dirección de sus padres, los nombres y la edad de sus hermanos; por su parte ella desconoce los nombres de los padres de él así como donde viven. En lo relativo al trabajo el interesado desconoce el nombre de la empresa donde trabaja ella, tampoco conoce su salario y ella desconoce el salario que tiene él y los recursos con los que éste cuenta. Desconocen gustos y aficiones ya que él declara que le gusta leer las noticias internacionales y ver películas y a ella le gusta ir al karaoke con sus amigos, sin embargo ella dice que le gusta escuchar música y leer y a él le gusta el ordenador. El interesado declara que tiene intención de renovar el visado vietnamita y montar un negocio en Vietnam, sin embargo ella dice que piensan fijar su residencia en España una vez que contraigan matrimonio, también declara que es su intención contraer matrimonio para obtener la nacionalidad española.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el juez encargado del registro civil hayan deducido la

inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Hanoi (Vietnam)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (10ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Barbate

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barbate don J. G. G., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Dª H. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El juez encargado del registro civil dictó auto en fecha 31 de octubre de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, el juez encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en S. B., sin embargo ella dice que en A., el interesado declara que desde que iniciaron su relación decidieron casarse, no recordando donde lo decidieron, sin embargo ella dice que lo decidieron hace un año y que lo decidieron en A.. El interesado dice que la visita en semanas alternas porque por su trabajo viaja a Marruecos a menudo, sin embargo ella dice que la visita todas las semanas. No coinciden en los regalos que se han hecho ya que ella dice que él le regaló unos pendientes por su cumpleaños, mientras que él dice que le regaló un estuche de maquillaje y ella unos zapatos, sin motivo alguno. El interesado no da con exactitud la fecha de nacimiento de ella y tampoco la residencia de sus padres, ella por su parte dice que él ha nacido en B. (Huesca) desconoce por tanto dónde está esa localidad en España, dice además que sus padres viven en B. cuando están fallecidos. Ella declara que los hermanos de él se llaman M., M. y R. cuando son M., M. y R., desconoce asimismo el salario que tiene el interesado, dice que el piso donde vive es de su propiedad cuando es de su hermana con la que convive, desconoce su domicilio y su número de teléfono. Por otro lado el interesado es 23 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el juez encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barbate (Cádiz)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (17ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesado contra auto del juez encargado del Registro Civil de Adeje.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. B. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D^a Z. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento, fe de soltería y certificación de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El juez encargado del registro civil dictó auto en fecha 10 de febrero de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El juez encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.
- II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.*

instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en la Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia, la madre del interesado es prima del padre de ella. Ella indica que en noviembre de 2013, el interesado se presentó en su casa, los padres de él fueron a concertar el enlace con los padres de ella, la relación sentimental comenzó en enero de 2015, sin embargo el interesado dice que en enero de 2014 fue a casa de ella a hablar con sus padres y en ese momento comenzó la relación. El interesado dice que ha estado en Marruecos en febrero de 2014 y desde ese momento no ha vuelto salvo para las entrevistas, ella afirma que él ha viajado tres veces pero no concreta fechas. El interesado dice que vivirán en España, sin embargo ella dice que todavía no saben. En lo relativo a gustos, aficiones y comidas favoritas existen discordancias así la interesada dice que él no practica deportes mientras que él dice que practica fútbol, ella dice que le gusta salir con las amigas y ver la tele y de él desconoce sus aficiones, sin embargo él indica que a ambos les gusta caminar, ella dice que su comida favorita es el pollo y la de él la carne, mientras que el interesado afirma que a él le gusta el pescado y la carne y a ella el tajine y cuscús. Desconocen el nivel de estudios del otro, ella desconoce el trabajo que tiene él en España, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el juez encargado del registro civil hayan deducido la

inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los *fin*es propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife)

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 13 de diciembre de 2016 (1ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano y una española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Dª C. S. P. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 4 de agosto de 2012 con don A. B. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificación de matrimonio, inscripción de nacimiento de la promotora en el registro civil español, fotocopia del DNI de la esposa y NIE del esposo, certificado de empadronamiento, certificado de defunción de la anterior esposa del marido y otros documentos

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 26 de octubre de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal

islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, la promotora, nacida en España y de nacionalidad española solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 27 de diciembre de 2012, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (26ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Bangladesh por un bangladeshí que obtuvo después la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don S. U. B. nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Bangladesh el 14 de mayo de 2004 con doña R. A. nacida en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 18 de septiembre de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que se trata de un matrimonio poligámico, aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la Ley de su país, no puede permitirse su inscripción en España porque atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación del acuerdo recurrido. El

encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Bangladesh el 14 de mayo de 2004, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio polígámico. En el apartado 17, se indica que “el marido seguirá una vida islámica con su esposa y no se volverá a casar sin su consentimiento”.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento bangladeshí, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes puede volver a casarse, aunque en teoría sea con el consentimiento de la esposa. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (19ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. El interesado declara haber contraído matrimonio anteriormente sin haber aportado documentación alguna de dicho matrimonio y divorcio correspondiente.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don O. D. D. nacido en Costa de Marfil y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Guinea el 25 de julio de 2002 con Dª M. T. D. nacida en Guinea y de nacionalidad guineana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: extracto de acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y extracto de acta de nacimiento de la interesada.

2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2013 deniega la inscripción del matrimonio de los hechos expuestos se deduce que el interesado contrajo matrimonio encontrándose ligado por vínculo matrimonial sin que haya aportado ninguna documentación relativa al matrimonio y posterior divorcio confirme a la Ley Guineana, sin poder constatar la firmeza de dicho divorcio.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y

31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Guinea el 25 de julio de 2002 no se puede inscribir en el registro español dado que los interesados declaran en las audiencias reservadas que el interesado ha contraído matrimonio anterior sin que aporte documentación al respecto ni de este matrimonio ni de su supuesto divorcio. Declaran los interesados que fue porque no había registro civil y no firmó documento alguno ni cuando se celebró el matrimonio ni cuando se divorció. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, declara haber contraído matrimonio sin que aporte documentación alguna de dicho matrimonio ni de su supuesto divorcio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (29ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E. J. P. B., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 1 de diciembre de 2014 con Dª T. S. F. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la celebración del matrimonio, decidieron casarse antes de conocerse personalmente, la interesada llegó a la isla el 23 de noviembre de 2014 y volvió a España el 10 de diciembre de 2014, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental ya que él dice que se conocieron a finales del año 2013 e iniciaron la relación un mes después, sin embargo ella dice que se conocieron en septiembre de 2013 e iniciaron la relación dos meses después. Ella desconoce el número de teléfono de él y el interesado desconoce la dirección y teléfono de ella. El interesado declara que no hubo celebración de la boda sin embargo ella dice que acudieron 15 personas. La interesada desconoce el salario del interesado y declara que ella no trabaja, sin embargo él dice que ella trabaja de estilista y que su sueldo varía. Dice el interesado que se comunican cuando pueden, sin embargo ella dice que se comunican lo que los horarios y la diferencia horaria les permite. El interesado dice que ninguno de los dos tiene marcas, cicatrices o tatuajes, sin embargo ella dice que tiene la cicatriz de la cesárea y varios tatuajes. Ninguno de los dos conoce los estudios del otro y los idiomas hablados. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (30ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don A. A. G., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de agosto de 2014 con Dª A. A. G. Á. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los

fines propios de esta institución. Se conocieron a través de un amigo del interesado que es cuñado de ella (está casado con su hermana), él dice que fue en junio de 2013 y ella dice que en agosto de 2013. En el siguiente viaje que hizo el interesado se casaron. El interesado desconoce la dirección y teléfono de ella, así como su fecha de nacimiento, su salario y gustos personales y ella desconoce donde ha nacido el interesado, su dirección y teléfono, nombres de los padres y de sus hermanos, sus gustos y aficiones, salario, gustos personales y operaciones quirúrgicas y estudios. El interesado declara que a la boda asistieron doce personas, sin embargo ella dice que hicieron una celebración íntima a la que asistió el amigo de él, cuñado de ella. Ella dice que han convivido unos días después de casarse, sin embargo él dice han convivido 10 días antes de casarse. El interesado se equivoca o desconoce los nombres de los hijos de ella ya que dice que se llaman D., Y. y E., sin embargo ella dice que sus hijos se llaman D., E. N. y A. E. Discrepan en la frecuencia de las comunicaciones ya que ella dice que se comunican por teléfono interdiario, mientras que él dice que todos los días. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (31ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don P. V. P. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de enero de 2014 con D^a E. P. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde hace más de 28 años y tienen tres hijos en común, la relación se rompe en 2007 y la interesada se casa en el año 2008 con un hermano por parte de madre del promotor, llamado F. S. G., lo reagrupa y se lo lleva a España ya que don F. y la hermana de la interesada, que reside en España, mantienen una relación sentimental y tienen dos hijas, se divorcian en el año 2010, año en que retoma la relación con el promotor, el señor S. obtiene la nacionalidad española en 2013, la interesada también obtiene la nacionalidad española en 2013, contrae matrimonio con el promotor en 2014 con el que tiene tres hijos. La interesada alega en el recurso

que “nunca debió casarse con el señor S., pero fue una decisión que tomé al calor de una crisis emocional y familiar”.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (32ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. G. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 5 de marzo de 2013 en Marruecos, según la ley local, con Dª K. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Marruecos el 5 de marzo de 2013 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2014.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I,

CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser casi competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las

órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cfr.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los *finés* propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que el interesado declara que fue en marzo de 2013 (se casaron el mismo mes) en casa del padre de ella porque la madre de la promotora concertó el matrimonio con el declarante, sin embargo ella manifiesta que lo conoció porque ella era amiga de las hijas del interesado cuando vivía la madre de

ellas, anterior esposa del interesado, cuando falleció ésta, las hijas propusieron a la declarante como futura esposa de su padre. El interesado dice que se conocieron en persona unos días antes de la boda celebrada el 5 de marzo de 2013, dice que fue a verla el 1 o 2 de marzo y acordaron la preparación del matrimonio. El interesado dice que no trabaja y cobra una ayuda de 426 euros, sin embargo ella dice que él trabaja de albañil, pero desconoce dónde ni el salario que tiene. La interesada desconoce que él tiene un segundo apellido, cuando se marchó a España ni el tiempo que lleva aquí, dice que él reside en V. para luego rectificar y declarar que reside en C., desconoce su dirección y número de teléfono, tampoco sabe en qué lugar ni en qué fecha ha presentado el interesado la solicitud de inscripción de matrimonio. Sólo sabe del interesado que es viudo y es bueno, que tiene dos hijos y dos hijas, que tiene una casa en propiedad en C. y que es religioso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, indica que ella vive en el piso propiedad de él que tiene en C.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (34ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don G. A. H. N. en calidad de testigo de la boda, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de octubre de 2014 entre don N. M. G., nacido en España y de nacionalidad española y Dª O. L. E. M., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28

de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida

por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla el 3 de octubre de 2014 y contrae matrimonio unos días después, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada tiene un hijo nacido en enero de 2014, y a finales de 2014 se conocen por internet. Ella desconoce el teléfono de él, ella dice que no trabaja pero trabajaba en una casa de familia, sin embargo él dice que ella estudia peluquería. Ella dice que se comunican por whatsapp y a veces la llama, sin embargo él dice que se llaman varias veces al día. Ella sufre de epilepsia, cuestión que él parece no saber, tampoco sabe la interesada las aficiones de él. Tampoco saben los estudios del otro. Por otro lado el interesado es 31 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (35ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Dª E. M. M. B., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 4 de julio de 2014 con don J. A. B. C., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde pequeños, son del mismo pueblo y son primos hermanos aunque niegan el parentesco, retoman la relación en 2013 en un viaje que hizo ella a la isla, en el siguiente viaje que hace contraen matrimonio. La interesada dice que se casaron en junio cuando fue en julio, no coinciden en gustos y aficiones. El interesado confunde el nombre de ella al llamarla "E.". Declara ella que han convivido 12 años y él dice que lo han hecho en los viajes de ella. La interesada emigró a Alemania con un visado allí estuvo un año y luego fue a España. El interesado vivió en Estados Unidos, allí contrajo matrimonio con una ciudadana norteamericana, obtuvo el divorcio de la misma el 7 de abril de 2014 y en julio contrae matrimonio con la promotora, tiene tres hijos que viven en Estados Unidos. Las pruebas aportadas no son concluyentes,

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (36ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. A. D., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de agosto de 2014 con Dª E. M. A., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Parece que existe un

parentesco entre ellos son primos hermanos. Discrepan en cómo se conocieron ya que él dice que él visitaba a un tío de él y ella estaba allí, ella por el contrario dice que fue en el domicilio de una prima suya en Santo Domingo. También difieren en cuando iniciaron la relación sentimental ya que ella dice que fue el 3 de septiembre de 2012 mientras que él declara que fue el 12 de junio de 2012. El interesado desconoce el número de teléfono de ella, dando un número diferente, tampoco sabe cuándo se fue ella a España; ella no da los nombres de los hermanos de él y desconoce su nivel de estudios. La interesada declara que trabaja como ayudante de cocina y percibe 1.124 euros, sin embargo él dice que ella es camarera y percibe 900 euros. No coinciden en gustos y aficiones y ella dice que él padece de úlcera, mientras que él no dice nada de esto declarando que ninguno de los dos padece enfermedades. La madre del interesado vive en España y estuvo casada con un ciudadano español, de origen dominicano del que se separó, según declara el interesado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (38ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Conakry.

HECHOS

1. D^a M. K. nacida en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 de agosto de 2014 con don A. C. K., nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Guinea Conakry entre un ciudadano español, de origen guineano y una ciudadana guineana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son de la misma familia, discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental ya que él dice que en 2010 y ella que en 2011, tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que en 2010 y ella que en 2013. El interesado dice que a la boda no fue mucha gente, sin embargo ella dice que fue toda la familia. No coinciden los nombres de los testigos de la boda, ya que él dice que fueron su hermano F. M. e I. K., mientras que ella dice que fueron A. K., sobrino de él y I. K. El interesado declara tener seis hijos, uno en España y cinco en Guinea, sin embargo ella dice que él tiene dos hijos, ella tampoco sabe el número de hermanos que tiene él ya que dice que tiene dos cuando él declara tener muchos; el interesado tampoco sabe los nombres de los hermanos de ella (sólo coinciden en un nombre). Ella desconoce el salario del interesado, dice que

él le ayuda económicamente enviándole 100 euros mensuales, sin embargo el interesado dice que no ayuda económicamente a la interesada. Ella desconoce la dirección y el teléfono del interesado y éste menciona que ella vive con su madre cuando ella declara que vive en el piso propiedad del interesado en Guinea con sus hermanos. Desconocen gustos y aficiones, y ella desconoce que él padece diabetes y tiene tratamiento para ello. Según el informe del ministerio fiscal el certificado de matrimonio está manipulado a mano con tipex en el espacio destinado a la firma del esposo, lo que hace dudar de su veracidad.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Conakry (Guinea).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (40ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. A. R. S., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 de diciembre de 2013 con Dª M. N. U. R., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como

documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como

medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce cuándo emigró ella a España ya que dice que fue en 2009 mientras que ella dice que en 2005. Ella desconoce la edad del interesado ya que dice que tiene 40 años cuando son 57, tampoco sabe dónde nació ya que dice que fue en S. C. cuando fue en S. D. El interesado tiene dos hermanos que se llaman L., uno vive en Estados Unidos y otro en S. D., ella sólo menciona al que vive en S. D. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella, tampoco sabe los nombres de los padres y donde viven, da el nombre de uno de los hermanos de ella que no se corresponde con el que da ella ya que dice que se llama J. cuando es C. Ninguno de los dos sabe los ingresos del otro, ella dice que él no se lo quiere decir. No coinciden en gustos y aficiones, dice que a él le gustan todos los equipos de fútbol, mientras que él declara que es del Escogido; tampoco coinciden en los tatuajes que tiene ella. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en

momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (41ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. F. CC nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 2 de abril de 2012 en La República Dominicana, según la ley local, con Dª T. J. T. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro

Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el

mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que en 2009 y él dice que en 2010. Ella declara que él trabaja de chef mientras que él dice que es agricultor. Ella afirma que han convivido juntos en los viajes que duraban un mes y han sido tres, mientras que él dice que han convivido durante un año antes de casarse. La interesada dice que habían solicitado la inscripción del matrimonio en el Consulado de España en Santo Domingo, sin embargo el interesado dice que no lo han solicitado. Ella desconoce el nivel de estudios del interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (42ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don M. J. P. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de mayo de 2008 con Dª R. Y. P.R., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de febrero de 2016 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando desfavorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 6 de mayo de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2012.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre

necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la

finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados, según sus declaraciones se conocen desde pequeños, ella declara que han convivido desde que ella tenía 16 años hasta que en 2005 él fue a España, se casó con una mujer dominicana al mismo tiempo que era pareja de ella, manteniendo relación con las dos mujeres al mismo tiempo. El interesado estuvo casado desde 2004 hasta 2008 en que se divorció. Tienen tres hijos en común y él tiene dos hijos de otras relaciones. El interesado se equivoca o no sabe el año de nacimiento de ella ya que dice que nació en 1989 cuando fue en 1979. Ella declara que él ha viajado tres veces a la isla y él dice que cuatro. Ella desconoce el salario de él y discrepan en gustos y aficiones. Ella solicitó un visado hace cinco años que le fue denegado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 13 de diciembre de 2016 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. A. C., nacido en C. (República Dominicana) de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de abril de 2010, presentó en el Registro Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 de enero de 2012, con D^a L. R. A., nacida en L. V. (República Dominicana). Adjuntan como documentación: documentos de identidad y pasaporte de los interesados, acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento de la interesada, certificación literal de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 20 de noviembre de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 12, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar discrepan las declaraciones relativas al momento en que él empezó a residir en España. Don L. declara que llegó a España en 2005, Dª L. afirma por su parte que fue en 2007, pero desconoce cómo entró en España.

Tampoco coinciden las declaraciones relativas al lugar en que se conocieron. Si bien ambos declaran que se conocieron en una discoteca, el interesado afirma que fue en R., ella manifiesta que fue en C. Cabe destacar que don L. no hace declaración alguna sobre los gustos y aficiones de cada uno de ellos. Así mismo, el declarante manifiesta que tiene ocho hermanos, no obstante, Dª L., afirma que son nueve hermanos, aunque

únicamente conoce el nombre de tres de ellos. Ninguno de estos extremos ha sido desvirtuado por el recurrente.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (18ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don I. E. M. E., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de enero de 2015 con doña A. G. R., nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de diciembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o

funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la dirección y el teléfono del otro. Ella declara que han convivido en sus viajes en hoteles y apartamentos pero él no contesta a esa pregunta. El interesado desconoce el nombre de tres de los hermanos de ella (tiene cinco), desconoce el salario que tiene ella y las funciones de su trabajo. Ella declara que le ha enviado dinero de enero a mayo que estuvo sin trabajo aunque no le enviaba mucho, sin embargo él declara que ella no le enviaba dinero, tan sólo para pagar el apartamento donde iban a estar. El interesado dice que no tiene aficiones, sin embargo ella dice que a él le gusta correr por la mañana. Ella dice que él tiene una cicatriz en la pierna izquierda sin embargo él dice que la tiene en la pierna derecha. La interesada alega, en el recurso presentado, que se quedó embarazada del interesado en uno de los viajes que hizo a la isla pero que perdió al niño a las ocho semanas de gestación, de esta circunstancia no presenta pruebas. Por otro lado y aunque no es determinante, la interesada es 17 años mayor que el interesado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (22ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don F. A. L. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 de noviembre de 2014 con doña A. E. F. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de agosto de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados, según sus declaraciones, se conocen desde pequeños, retoman el contacto en 2006 e inician la relación en octubre de 2014, en el segundo viaje de la interesada en noviembre del mismo año, contrae matrimonio. El interesado declara que no hicieron celebración del matrimonio por el trabajo de él en el campo, sin embargo ella dice que no lo celebraron porque él no es de mucha celebración. Ella dice que sí han convivido antes del matrimonio, sin embargo él dice que no. Tampoco coinciden en el número de hermanos que tiene cada uno; el interesado desconoce la dirección de la interesada y cuánto paga de alquiler por la casa donde vive, tampoco sabe cuándo emigró ella a España y con qué tipo de visado entró. La interesada no da todos los nombres correctos de los hijos que tiene él (tiene cinco hijos), no coincidiendo tampoco las edades de los mismos. Declaran que él mandaba dinero a la interesada, ella dice que la primera vez que le envió dinero fue en noviembre de 2014 antes de viajar a la isla, sin embargo el interesado no lo recuerda. El interesado desconoce las aficiones de ella, y no coinciden en señalar las enfermedades que padecen ya que ella dice que ella no tiene y que él se operó de apendicitis y de una hernia, sin embargo él indica que ella padece asma y que él padece diabetes y está operado de una hernia. Ella dice que tiene una cicatriz en la pierna izquierda y él en la derecha, sin embargo él dice que la única cicatriz que tiene es la de la operación de la hernia. La interesada contrajo matrimonio con un español en 1996, se separó del mismo en el año 2000 y obtuvo la nacionalidad española en 2001, luego emigró en el año 2010. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (23ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don H. A. F. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de noviembre de 2014 con doña M. E. G. P., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de agosto de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los *fines* propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana dominico-española en el año 2009, obtuvo la nacionalidad española en 2013 y en 2014 se divorció de la misma, el 20 de febrero de 2014 y en noviembre contrae matrimonio con la promotora, el interesado declara al respecto que se casó por amor con una dominicana, regularizó su situación, estuvo con ella un año y se divorció hace dos años. El interesado emigró a España con un visado de corta duración expedido por las autoridades polacas, hecho este que la interesada desconoce, también desconoce ésta cuando se casó el interesado, con quien y cuando se divorció. Tienen tres hijos en común sin embargo desconoce aspectos de la vida del otro por ejemplo lugar y fecha de nacimiento, teléfono, no coinciden algunos nombres de los hermanos del otro. El interesado declara que los partos de la interesada fueron naturales, sin embargo ella dice que dos fueron naturales y uno por cesárea. Ella desconoce el horario de trabajo del interesado ya que dice que es de 10 a 4 de la tarde, sin embargo él declara que es de 10 a 2 y de 5 a 9, por su parte el interesado desconoce el nombre de la escuela donde trabaja ella.

Desconocen los gustos y las aficiones de cada uno, ella se equivoca en el lugar donde él tiene una mancha (dice la pierna derecha cuando es la izquierda). El interesado declara que ha contraído matrimonio porque si no es casado no puede participar en la iglesia, sin embargo ella dice que han contraído matrimonio porque tienen hijos y son maduros. En el recurso dicen que se casaron en 2011 cuando fue en 2014.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (25ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. R. P., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 22 de septiembre de 2008 en La República Dominicana, según la ley local, con don J. A. F. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es ajustado a Derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 22 de septiembre de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de

certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al

consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n°3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los *finis* propios de esta institución. Ella dice que contrajeron matrimonio el 22 de agosto de 2008 para luego rectificar y decir que fue el 22 de septiembre de 2008; una vez que contrajeron matrimonio ella emigra a España en noviembre de 2008, el interesado se limita a decir que ella se fue a España en 2008 pero no especifica cuando. Discrepan en cómo y por qué decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que fue antes de venir a España para poder darle a él también los papeles, sin embargo él dice que fue porque su padre no quería que convivieran como pareja en unión libre, que se tenía que casar, por lo que se lo pidió y se casaron, dice que también pretenden casarse por la iglesia. Ella indica que él trabaja en un complejo turístico de P. B., sin embargo el interesado dice que trabaja independientemente en mantenimiento porque es eléctrico. Declara ella que se comunican por teléfono todos los días, sin embargo él dice que se comunican casi todos los sábados (él no supo dar el teléfono de ella). Ella dice que él tiene cuatro hermanos pero sólo dio el nombre de dos, los otros dos no coinciden con los que da él. Ella dice que él tiene familiares en España concretamente en B., sin

embargo él dice que no tiene familiares en España. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (40ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

HECHOS

1. Don B. A. G. D., mayor de edad, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, nacido en Bolivia, presentó ante el Registro Civil Consular de La Paz solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con doña R. L. R. G., divorciada y de nacionalidad boliviana, el seis de febrero de 2015 en el departamento de C., C., Bolivia. Acompaña a su solicitud: certificación de nacimiento del interesado, fe de vida y estado del interesado, certificado de nacimiento de la interesada y de su estado civil de divorciada, certificado de anterior matrimonio de la promotora y de su divorcio, declaración jurada de estado de los interesados y partida literal del matrimonio celebrado entre los promotores cuya inscripción solicitan.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de julio de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los *finés* propios de esta institución. Pero en primer lugar, debe reseñarse que la interesada no ha respondido a numerosas preguntas del cuestionario, y, si bien en las alegaciones practicadas en el recurso interpuesto se señala que cuando omitió respuesta debió entenderse que ésta era negativa, lo cierto es que cuando la interesada quiso responder negativamente, lo que hizo en varias ocasiones, lo hizo expresamente. Además se observan contradicciones en las respuestas dadas por las partes lo que pone de relieve un desconocimiento recíproco, impropio de quienes inician un proyecto de vida en común. Así, entre otras discrepancias podemos reseñar las siguientes: en primer lugar ella dice que su suegra se dedica a las labores de la casa mientras que él dice que su madre es comerciante. Ella dice que él trabaja independiente y que tiene unos ingresos de 1500/2000 euros mientras que él dice que está en paro y que carece de ingresos actualmente. Además ella dice que no ayuda económicamente a su cónyuge y él que sí recibe esta ayuda. En cuanto a la celebración de la boda, él dice que fueron testigos su cuñada y una amiga de su esposa y ella cita como tales a dos señoras cuyos nombres no coinciden en ningún caso con el de su hermana. Tampoco coinciden las manifestaciones acerca de aficiones y gustos, así él dice que ella es aficionada del Barcelona, mientras ella dice serlo de San José. Ella dice que él lo es del Real Madrid y del Wilsterman y él declara serlo del Atlético de Madrid. También ella ignora que él tiene coche, un Toyota según declara el interesado. Otras discrepancias en orden a temas personales son que él dice que ella es alérgica al polvo y que tiene fobia a los bichos y ella no ha hecho referencia a ninguna de estas cuestiones; o que ella dice que ronca a veces y él dice que ella no ronca. Desde que retomaron el contacto en 2012 sólo se han vuelto a ver en marzo de 2014 y es ahí donde deciden casarse. Él dice que han convivido juntos antes del matrimonio y ella que no. En la prueba practicada y en las alegaciones realizadas en el escrito de recurso no se ha desvirtuado lo dicho.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento

del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (42ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. C. A., mayor de edad, divorciado, de nacionalidad dominicana presentó ante el registro Civil Consular en Santo Domingo, solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con doña W.-L. R. V., mayor de edad soltera de nacionalidad española. Acompaña como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de nacimiento del promotor, así como del matrimonio anteriormente contraído y de su divorcio, así como declaración jurada de su estado civil de divorciado, y de ella certificación literal de nacimiento y acta notarial de manifestaciones en que declara que su estado civil al tiempo de contraer matrimonio era soltera.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el Consulado de España en Santo Domingo República Dominicana. Con fecha 18 de marzo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 2 de agosto del presente. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así para comenzar podemos señalar que él no sabe la dirección de ella y confunde la ubicación de la localidad en que vive, pues dice ser B., cuando en verdad es G. Señala que la interesada tiene una sola hermana por parte de padre cuando según ella son varios. Respecto a los viajes de ella a España, él declara que el primero fue en 2006, cuando según ella fue en 2010. Ambas partes han declarado que se conocieron a través de las madres que son vecinas y amigas. Este hecho tuvo lugar después de que ella adquiriese la nacionalidad española lo que ha hecho dudar al encargado del registro civil de si en realidad este matrimonio fue convenido por las propias madres. En cuanto a su celebración de su matrimonio, a la que no asistió ningún familiar, tuvo lugar en el viaje que realizó ella a República Dominicana en febrero de 2015, viaje que según él duró 2 meses y según ella 1. También podemos destacar el hecho de que ella confunde la edad de la hija de él, o el hecho de que no sabe que, según declara el interesado, éste tiene una prima en M. Por parte de él podemos reseñar que confunde la jornada laboral de ella por cuanto a que desconoce que también trabaja los domingos, o el hecho de que ella sabe algo de inglés, algo que él no ha manifestado preguntado por esta cuestión. Estas cuestiones no han quedado desvirtuadas en las alegaciones practicadas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular y el ministerio fiscal, quienes por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (43ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. F. M., mayor de edad, divorciado, de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, República Dominicana, solicitud de inscripción de su matrimonio celebrado con doña Á. R. M., de nacionalidad dominicana, en República Dominicana el 16 de enero de 2013. Adjuntan como documentación acreditativa de su pretensión: certificación literal de nacimiento del promotor, de matrimonio y posterior divorcio del mismo y fe de vida y estado también del interesado; de ella aportan acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería y de ambos acta inextensa del matrimonio que pretenden inscribir.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el Consulado de España en Santo Domingo República Dominicana. Con fecha 27 de noviembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 12 de mayo del presente. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en cuanto a los datos personales y familiares cabe señalar en primer lugar que él confunde la fecha de nacimiento de ella y ésta no sabe el teléfono de su esposo. En cuanto a su relación y boda, ella dice que no asistieron familiares de él debido al reciente fallecimiento de su padre, sin embargo él dice que la razón radica en problemas con una casa en construcción. Él dice que se conocieron por Badoo y que empezaron su relación a los tres meses mientras ella señala que fue por Facebook y que la iniciaron a los seis. Preguntados por los viajes de él a la República Dominicana, no coinciden las fechas dadas en relación a uno ni el periodo de estancia en relación a otro. Respecto a otras cuestiones personales, él dice que el parto de ella fue por cesárea mientras que ella manifiesta que fue normal. Además él dice que ella es asmática crónica y ella no ha hecho referencia a esto. En cuanto a sus estudios, él dice que ella habla inglés mientras que ella dice no hablar ningún otro idioma a parte del propio y ella desconoce que él hable catalán. Preguntados igualmente acerca de la familia de ella en España, ella ha manifestado tener un sobrino en Andalucía mientras que él dice que tiene numerosa familia en M. y M. Respecto a los gustos y aficiones, las partes desconocen el equipo de fútbol al que son aficionados sus respectivos cónyuges. Además tampoco han coincidido los gustos que dicen tener en común, pues ella declara que son pasear y tomar café con la familia, y él que lo son ver la televisión y dormir. Respecto al matrimonio anterior del promotor, preguntados por la causa de divorcio, ella ha declarado ser que ella no le atendía como debía y que se marchó con otro. Él, que se debió a que él quería hijos y ella no y ésta se marchó con otro. En cuanto a su proyecto de vida, él manifiesta que van a vivir en república Dominicana por el clima, ella que en España pues es donde recibe la pensión. Además, él ha declarado que quiere casarse para que ella le cuide, lo cual de por sí no puede decirse que sea una causa propia para contraer matrimonio, mientras que ella ha dicho querer trabajar en un futuro si bien dependerá de lo que él le diga.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en

momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (46ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. H. A. C., de nacionalidad española adquirida por residencia en dos mil ocho, presentó ante el Registro Civil Central solicitud de inscripción de su matrimonio contraído en Q., Ecuador, el 29 de enero de 2010 con doña F. H. R. V., de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de inscripción de matrimonio en el registro competente de Ecuador, certificado de nacimiento del interesado y fotocopias de los DNI y cédula de identidad de los promotores.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el caso de ella en el Consulado de España en la Quito, Ecuador y en el de él, ante el encargado del Registro Civil Central. Con fecha 12 de junio de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 8 de febrero del presente. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana ecuatoriana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en primer lugar cabe señalar que preguntadas las partes acerca de si habían solicitado la inscripción de su matrimonio con anterioridad, él ha respondido afirmativamente mientras que ella no. Efectivamente la inscripción de este matrimonio en el Registro Civil Consular de España en Quito fue denegada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2010. En él, aparte de manifestar otras contradicciones en las audiencias reservadas practicadas con aquel motivo, se especifica que, preguntadas las partes, éstas declararon que sabían que la celebración e inscripción de este matrimonio permitía al cónyuge extranjero residir en España y adquirir la nacionalidad española en menos tiempo y que contraían matrimonio con esta finalidad. Esta circunstancia, a juicio del encargado del Registro Civil Central, no ha sido alterada y por sí sola impediría la inscripción de este matrimonio por cuanto a que la finalidad pretendida no es la propia de la institución. Pero además, tanto en las audiencias celebradas con aquél motivo como en las actuales se han observado una serie de discrepancias impropias de quienes presentan o pretenden tener un proyecto de vida en común. A título de ejemplo podemos señalar que preguntadas las partes cuándo habían decidido contraer matrimonio, él dice que un año antes de su celebración y ella dice en el mismo 2010, cuando este matrimonio se celebró el 29 de enero de este año. También es reseñable que el interesado ha manifestado que su cónyuge no tiene familiares en España mientras que ella ha dicho que sí, que dos primas. En las audiencias practicadas con motivo del intento de inscribir el matrimonio en el registro civil consular se observaron otras serias discrepancias que han sido recogidas en el auto denegatorio entre las que podemos citar el hecho de que ella entendiese que su relación sentimental empezó en 2003 y él que en 2008. También a este respecto cabría señalar que, de ser así, desde que iniciaron la relación sentimental según el interesado, sólo habría ido a Ecuador con motivo de la boda en 2010, por cuanto a que, según la audiencia practicada a ella ahora, él habría ido a Ecuador en 2006 y luego ya en 2010 con motivo de la propia boda. Además, en estas audiencias se contradicen con lo expuesto en las segundas ya que en relación a la fecha en que decidieron contraer matrimonio, ella declara, en la primera, que en 2008, y en la segunda que en 2010. Él sin embargo declara en la primera que fue en 2009 y en la segunda parece mantener el mismo año pues dice que fue un año antes a la celebración. También se observan contradicciones en torno

a gustos, aficiones y costumbres. Por último, el encargado del Registro Civil Central ha entendido que estas circunstancias que en su día impidieron la inscripción del matrimonio no han sido alteradas, de forma que, a la vista de los informes emitidos por el encargado del registro civil consular y el ministerio fiscal, debe volverse a denegar la inscripción solicitada. Todos estos hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Ankara.

HECHOS

1. Dª B. S. B. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1995, presentó en el Consulado español en Ankara, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Turquía el 7 de enero de 2015 con don F. J. nacido en Siria y de nacionalidad siria. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y acta de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de marzo de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues

bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Turquía entre una ciudadana española, de origen sirio y un ciudadano sirio y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque los interesados tienen parentesco, son primos, se conocieron por internet y no se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se da la circunstancia que otra hermana de la promotora ha iniciado un expediente matrimonial en la embajada de España en Ankara para contraer matrimonio con el hermano del promotor, también nacional sirio, contrayendo matrimonio el mismo día ambas parejas. Iniciaron su relación a los tres meses, según él y a los cuatro según ella, y tomaron la decisión de casarse por teléfono según él hace tres meses y según ella hace cuatro meses. Discrepan en gustos personales, deportes practicados, aficiones y en los regalos que se han hecho. Las pruebas presentadas no son concluyentes

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento

del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Ankara (Turquía)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Addis Abeba.

HECHOS

1. Don B. G. Y. nacido en Etiopía y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Consulado español en Addis Abeba, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Etiopía el 17 de noviembre de 2015 con Dª T. K. W. nacida y residente en Etiopía y de nacionalidad etíope. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de noviembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Etiopía entre un ciudadano español, de origen etíope y una ciudadana etíope y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde niños, el interesado viajó a Etiopía quince días antes de la boda, para contraer matrimonio y no ha vuelto. Ella declara que decidieron contraer matrimonio hace un año y él dice que hace seis meses, lo decidieron por teléfono. Ambos desconocen la fecha de nacimiento del otro. La interesada no recuerda la fecha del matrimonio, desconoce la profesión del interesado, donde trabaja, nombre de la empresa, estudios realizados, ingresos mensuales, dirección y teléfono, gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Por su parte el interesado desconoce que el piso donde vive ella es propiedad de su madre ya que dice que pertenece a su hermana, desconoce su número de teléfono, gustos, aficiones, comidas favoritas, deportes practicados, dice que no ha sufrido ninguna operación cuando ella declara que tiene una cesárea de su hijo. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de Addis Abeba (Etiopía)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. J. F. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de febrero de 2009 en La República Dominicana según la ley local, con Dª I. Y. A. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73

de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 9 de febrero de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No

obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en N. Y. el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos

por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que al momento del matrimonio ambos eran solteros, mientras que el interesado declara que eran divorciados, lo cierto es que él era divorciado y presenta acta inextensa de divorcio pero ella no presenta documentación alguna que acredite su estado civil. Ella desconoce desde cuando vive el interesado en España ya que dice que desde el 2004 cuando es desde el 2006. El interesado dice que desde que la conoció ha viajado a la isla tres veces pero ella da hasta cinco viajes. Manifiesta el interesado que se conocieron hace cinco años y decidieron casarse hace seis. La interesada desconoce el número de hijos que tiene el interesado ya que dice que tiene tres cuando él declara tener dos hijos. El interesado dice que ella es ama de casa sin embargo ella dice que es estilista. Declara el interesado que trabaja en mantenimiento y de cocinero por cuenta ajena en M. C.B. Y CC S.L. y P. U., sin embargo ella dice que él trabaja de mantenimiento de aire acondicionado y tiene un bar restaurante. Ella desconoce el número de hermanos que tiene él ya que dice que tiene nueve cuando son diez y el interesado desconoce algunos nombres de los hermanos de ella. Ella solicitó un visado en 2010 que le fue denegado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (16ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1. Dª P. A. S. S. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 7 de marzo de 2013 con don G. A. P. L. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de octubre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de

septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que se casaron el 9 de febrero de 2013 cuando fue el 7 de marzo de 2013. No coinciden en el número de viajes que ha realizado la interesada ya

que ella dice que ha viajado en 2011, enero de 2013, noviembre de 2013, marzo de 2014, mientras que él dice que ella ha viajado dos veces. Tienen una hija en común pero ella dice que tiene seis meses y él dice que tiene cuatro meses. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si practican deportes, último libro que han leído (él dice que ha leído y ella dice que no leen), ella dice que no tiene aficiones mientras que él dice que a ella le gusta bailar, si disponen de vivienda, si tienen fobias, si les gustan las plantas, etc., Ella dice que él está en paro y por ellos no tiene ingresos sin embargo él dice que es operador de supermercados y gana 400 mil pesos mensuales. El interesado muestra su deseo de contraer matrimonio a fin de poder adquirir la nacionalidad española en menos tiempo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (20ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. A. A. P. nacido en España y de nacionalidad española presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de marzo de 2015 con Dª M.

M. M., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado confunde la fecha de la boda ya que dice que fue el 5 de mayo de 2015 cuando fue el 4 de marzo de 2015. Ella dice que lo celebraron en el M. S. con toda la familia, el interesado declara que fueron tres personas la madrina, el padrino y la madre de ella. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de la interesada dice que el padre de ella no saben dónde está (ella dice que vive en S. D.), declara que tiene 11 hermanos cuando son ocho y no coinciden los nombres. Por su parte ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado, su número de teléfono y los nombres de sus padres y su nivel de estudios. Ella dice que la relación sentimental comienza la segunda vez que él viajó a la isla, sin embargo él dice que en el primer viaje. Ella indica que trabaja en E. y gana 38.500 pesos y el interesado dice que ella trabaja en E., gana 50 mil pesos y además trabaja en una peluquería. Ella dice que se comunican por skipe, mientras que él dice que por wasap y Facebook. Ella dice que padece asma y de él no indica nada, sin embargo él dice que le han operado de una obstrucción en vejiga. No coinciden en los regalos que

él le ha hecho a ella, dice ella que tiene amigas en España y él dice que cree que ella tiene una prima en España. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (21ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. Don F-Á. C. B., nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de febrero de 2013 con Don L. B. R. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificación de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta

comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana cubana en el año 2006 y se divorció de la misma en el año 2009. Se conocieron por internet en junio de 2008 (el interesado aún estaba casado con su anterior esposa), ninguno de los dos recuerda donde y cuando decidieron contraer matrimonio. El interesado declara que ella tiene una hermana llamada Sunaray y que se dedica a la hostelería, sin embargo ella declara tener dos hermanas: Subnaraiza, y es dependienta en lo militar y Y. M.. Ninguno de los dos sabe los segundos apellidos de los padres del otro. Ella desconoce que él ha sido operado de una hernia inguinal, dice que no tiene aficiones sin embargo ella dice que la afición de él es caminar, tampoco sabe la interesada el nivel de estudios del interesado y su salario. Ella dice que él siempre le ha ayudado económicamente antes y después del matrimonio, sin embargo él dice que le ha mandado dinero cuando ha podido. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (23ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. CC nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de julio de 2008 con Dª J. S. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 8 de julio de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2010.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de

certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al

consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir *finés* impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 n°3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los *finés* propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, ella llegó a la isla en junio de 2008 y se casaron el 8 de julio de 2008, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de una sobrina de él que vive en España que los presentó por teléfono, el indica que comenzaron la relación sentimental cuando ella llegó a la isla, sin embargo ella dice que comenzó en el mismo momento que los presentaron por teléfono. Ella desconoce el número de hermanos que tiene él ya que dice que tiene siete hermanos cuando son nueve, además no coinciden nombres y no da otros, por su parte el interesado tampoco sabe el número de hermanos que tiene ella ya que dice que tiene dos cuando son tres. El interesado dice que ella lleva viviendo en su domicilio desde 2011 mientras que ella dice que lleva desde 2004. El interesado declara que él quiere quedarse a vivir por el momento, en la isla porque tiene trabajo, sin embargo ella dice que vivirán en España porque él

ha estado y le gusta. El interesado entró en España con visado para ir a Suiza y de allí pasó a España, pero no coinciden en las fechas en que solicitaron el visado. Tampoco coinciden en los regalos que se han hecho. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2016 (4ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1. Don J. M. M. H., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 2 de octubre de 2015 con D^a L. M. G. B. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, escritura de celebración de matrimonio acta inextensa de nacimiento de la interesada, apostilladas, documentos de identidad y pasaporte de los interesados y acta de manifestaciones en la que se recoge la declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de febrero de 2016 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller del Consulado en Santo Domingo, que, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o

de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso
- 2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 2 de octubre de 2015 entre J.-M. M. H. y L.-M. G. B.

Madrid, 13 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (22ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don M. A. J. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de mayo de 2013 con D^a Y. L. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales y certificados de nacimiento de los hijos que tienen en común.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada, además los interesados tienen dos hijos mellizos en común.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso

2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de mayo de 2013 entre M. A. J. R. y Y. L. P.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (19ª)

IV.4.1.3. Matrimonio celebrado en el extranjero

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran mauritanos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación mauritana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don B. C. B. nacido en Mauritania y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Mauritania el 6 de noviembre de 2006 con doña M. C., nacida en Mauritania y de nacionalidad mauritana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 8 de agosto de 2014, deniega la inscripción por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y presentando numerosas pruebas como fotografías, certificados de nacimiento de los hijos que tienen en común, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando favorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II. El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el registro civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC).

III. Como en este caso los dos contrayentes eran mauritanos cuando se celebró el matrimonio (6 de noviembre de 2006), el interesado obtuvo la nacionalidad española en el año 2013, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (cfr. art. 9-1 CC). El encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción por falta de consentimiento a la vista de las declaraciones de los interesados en las audiencias reservadas. Sin embargo con el recurso los interesados aportan numerosas pruebas entre ellas el certificado de nacimiento de los dos hijos de la pareja además de fotografías, llamadas telefónicas, etc., siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación. Por otro lado los interesados tienen una hija en común nacida en España en el año 2008.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.-Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en Mauritania el 6 de noviembre de 2006 entre don B. C. B. y doña M. C.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (15ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. M. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2008, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 31 de marzo de 2000 con doña A. C. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de continuidad de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2015 deniega la inscripción de matrimonio ya que se aporta un documento marroquí que constituye una información testifical que efectúan ante notarios por la que doce testigos declaran la legitimidad y continuidad del matrimonio, pero no precisan las circunstancias de celebración tales como lugar, hora, día, mes, año, autoridad ante la que se celebró.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2008, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 2000 sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 2000.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan “acta de matrimonio”, donde se expresa, “acta de continuidad de matrimonio...los testigos cuyos datos a continuación detallamos declaran conocer al matrimonio antes mencionado y declaran que ambos conviven como marido y mujer desde que contrajeron matrimonio hace cinco años aproximadamente”. Esto fue declarado el 31 de marzo de 2000 por lo que si contrajeron matrimonio hace cinco años aproximadamente lo habrían contraído en 1995. No se precisan las circunstancias en las que se llevó a cabo el matrimonio como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 20 de diciembre de 2016 (3ª)

IV.7.1. Competencia del registro civil.

La competencia del registro civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 RRC), por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.

En el expediente sobre declaración de incompetencia para instruir un expediente de autorización de matrimonio civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Quart de Poblet.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Quart de Poblet el 29 de junio de 2015, doña CC T., nacida en España y de nacionalidad española, y don M. K., nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní solicitaban autorización para contraer matrimonio en el Registro Civil de Quart de Poblet. Aportaban la siguiente documentación: documentos de identidad y pasaporte de ambos contrayentes, certificado de soltería del interesado, traducido y legalizado, certificación literal de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento del interesado traducido y legalizado, certificados de empadronamiento de los interesados.

2. Ratificados los solicitantes, la encargada del registro solicita informe policial acerca de la residencia efectiva de los solicitantes en Q. P. La Policía Local informa que, personado el agente en el domicilio señalado por los interesados, no hay nadie en el mismo, y que tras averiguaciones realizadas en el vecindario llega a la conclusión de que nadie reside en dicha dirección, y que los interesados en realidad residen en V., al parecer cada uno en una dirección distinta.

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Salamanca dicta auto el 24 de noviembre de 2015 denegando la celebración del matrimonio pretendido por falta de competencia del encargado, al no haber quedado acreditada la residencia efectiva de uno de los contrayentes en el domicilio que se hace constar en el expediente.

4. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la dirección señalada constituye el verdadero domicilio de los solicitantes.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso. La encargada del registro civil se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil, Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952.

II. Pretenden los solicitantes, española y pakistaní, obtener autorización para contraer matrimonio civil en Salamanca, para lo cual presentan, entre otra documentación, sendos certificados de empadronamiento en Q. P. La encargada del registro no considera acreditada la residencia en Q. P. de ninguno de los promotores, por lo que emite auto denegando la autorización solicitada. Contra dicho auto se presenta el recurso ahora examinado.

III. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes.

En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia – respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras).

Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cfr.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

En el caso presente, en los certificados de empadronamiento aportados consta que tanto doña C. como don M. figuran empadronados en el municipio de Q. P., no obstante lo cual, del informe policial incorporado al expediente se desprende que dicha dirección se encuentra vacía, y que los interesados residen en V., habiendo realizado además ciertas averiguaciones en los registros de empadronamiento, en las que se constata la baja de don M. en el padrón de Q. P., apenas un mes después del alta.

Los recurrentes alegan a este respecto que no residen en la dirección señalada en la solicitud inicial de manera temporal puesto que se estaban efectuando unas obras de reforma en dicha vivienda, extremo que tratan de acreditar con copias de las autoliquidaciones causadas por la expedición de la licencia de obras.

Considerando las circunstancias relacionadas, y que el concepto de residencia habitual al que remite el artículo 40 del Código Civil exige una voluntad de permanencia en dicho lugar exteriorizada a través de signos objetivos, puede afirmarse que no queda suficientemente acreditada dicha residencia habitual, en la medida en que las pesquisas policiales determinan que los interesados no habitan, al menos durante el

tiempo en que se tramita el expediente matrimonial, en la dirección señalada en la solicitud.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia).

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (11ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el segundo apellido del inscrito en su inscripción de nacimiento al no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 10 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Sant Feliu de Guixols (Girona), el Sr. Á. I. N., de nacionalidad filipina y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento practicada en España, para hacer constar que el correcto, de acuerdo con su ley personal filipina, es A. y no el que actualmente figura atribuido. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid de Á. I. N., nacido en M. el 11 de septiembre de 1994, hijo de R. I. C., de nacionalidad boliviana, y de V. N. A., de nacionalidad filipina; certificación del Consulado General de la República de Filipinas en Barcelona acreditando que el interesado es de nacionalidad filipina y que su nombre y apellidos, conforme a dicha nacionalidad, son los de Á. A. I., si bien el apellido principal en Filipinas es el del padre, que figura en segundo lugar; certificación de nacimiento filipina de Á. (first name) A. (middle name) I. (last name); declaración de nacimiento fuera de plazo del promotor realizada en el consulado filipino por su madre, V. N. A., el 24 de enero de 2014; certificación de nacimiento filipina de V. N. A.; volante de empadronamiento y tarjeta de residencia en España del promotor.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, competente para su resolución, se incorporó de oficio a la documentación el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, en el que figuran los apellidos del nacido tal como quedaron reflejados en la inscripción, si bien se observan múltiples tachaduras en diferentes datos, incluidos los apellidos de la madre.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 9 de marzo de 2015 denegando la rectificación solicitada por considerar que los apellidos impuestos son los que corresponden según la legislación boliviana correspondiente a la nacionalidad del padre del inscrito que, además, coinciden con los indicados por los progenitores en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción, no resultando acreditado, por otra parte, el error invocado en tanto que los apellidos que figuran en la certificación de nacimiento filipina están en orden inverso al que pretende el interesado.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que el apellido principal de su madre es A. y no N., aunque en Filipinas se coloca en segundo lugar.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009; 6-4ª de mayo y 21-10ª de junio de 2010; 14-2ª de enero y 17-3ª de noviembre de 2011; 13-4ª de marzo, 28-13ª de junio y 26-6ª de noviembre de 2012; 30-4ª de enero y 19-8ª de abril de 2013 y 12-28ª de marzo de 2014.

II. Pretende el promotor, nacido en España de padre boliviano y madre filipina, la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento practicada en el registro civil español alegando que el correcto, según su nacionalidad filipina, es A. y no N., como figura actualmente. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el segundo apellido del promotor, de

nacionalidad filipina (y, presumiblemente, también boliviana, si bien esta última no ha resultado acreditada), que, según él, debe ser A. y no N., como se hizo constar en la inscripción. Sin embargo, aunque es cierto que el apellido materno atribuido al nacido en la certificación de nacimiento filipina es el pretendido A., también lo es que el orden de los apellidos inscritos en Filipinas no es el solicitado por el recurrente sino el inverso. De manera que, independientemente de cuál sea el sistema de atribución filipino y el apellido que se transmite a los descendientes, cuestión en la que no cabe entrar aquí por ser ajena a la normativa española, no procede la rectificación en los términos planteados, a salvo de lo que, en su caso, pudiera resultar a la vista de la inscripción de nacimiento boliviana del recurrente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (37ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Acreditado el error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre de la madre de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1.- El 12 de diciembre de 2013 doña M-E. G. A., mayor de edad y domiciliada en A., comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de exponer que en su inscripción de nacimiento, practicada el 9 de octubre de 2013 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se observa la existencia de error en el nombre de la madre de la inscrita, ya que consta como tal “M-Enma” y debería figurar “M-Emma”, y solicita que, previos los trámites legales pertinentes, se proceda por el Registro de Albacete a la rectificación del error indicado acompañando copia cotejada de NIE, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, copia simple de registro de nacimiento colombiano que expresa que el nombre de la madre de la nacida es el que aduce correcto y volante de empadronamiento en Albacete.

2.- Acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal interesó que se aporte certificación literal de la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora y el 27 de enero de 2014 el Juez Encargado, considerando que de lo actuado ha

quedado plenamente probada la existencia del error denunciado, dictó auto acordando la rectificación solicitada a tenor de lo dispuesto en el art. 93 de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución a la promotora y al ministerio fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que, aunque el auto dictado no especifica en qué número del artículo 93 LRC se apoya, no procede acceder a la rectificación en base a ninguno de sus apartados y que tampoco cabe acudir a la vía del artículo 94.1º LRC, que a la vista de la documentación aportada sería la más procedente, porque el certificado de nacimiento del país de origen es una fotocopia que no ofrece garantías suficientes de autenticidad y no hay dictamen favorable del ministerio fiscal que, facultado por los arts. 344 RRC y 97 LRC para proponer diligencias o pruebas, interesó que se presentara certificación de nacimiento de la madre, trámite que no se ha practicado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado a la promotora, que no formuló alegaciones, y el Juez Encargado informó que entiende que procede confirmar por sus propios fundamentos la resolución dictada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Tal como prevé el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, la Dirección General acordó, para mejor proveer, oficiar al Registro Civil que dictó la resolución recurrida interesando que se una a las actuaciones copia testimoniada del expediente de nacionalidad, con el resultado de que en la certificación de nacimiento del Registro extranjero que en él obra consta que el nombre de la madre de la inscrita es María Emma y María Emma es el nombre que la interesada consigna en el epígrafe correspondiente del impreso de declaración de datos para la inscripción por ella suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 26, 28, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009, 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013 y 17-112ª de julio y 1-85ª de octubre de 2014.

II.- Solicita la promotora que en su asiento de nacimiento, practicado en el Registro Civil de Albacete en octubre de 2013 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique el error observado en el nombre de la madre de la inscrita, exponiendo que consta como tal “M. Enma” y debe figurar “M. Emma”, y el Juez Encargado, considerando que en el expediente ha quedado plenamente probada la existencia del error denunciado, acuerda la rectificación instada mediante auto de

27 de enero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el ministerio fiscal.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El nombre de la madre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo a tenor de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, no puede tenerse por probado el error denunciado con la copia simple de certificado de nacimiento del Registro extranjero aportada pero, acordado en fase de recurso que se una testimonio del expediente de nacionalidad, se comprueba que el certificado del Registro local que en él obra da constancia de que el nombre de la madre de la nacida es “M. Emma”, este es el nombre que la interesada consigna en el epígrafe correspondiente del impreso de declaración de datos y, a mayor abundamiento, la forma que se aduce correcta es la grafía usual del segundo de los nombres. Así pues, acreditado el error denunciado y establecida indudablemente la identidad por las demás circunstancias de la inscripción, procede acordar la rectificación instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Disponer que el asiento de nacimiento de la recurrente se rectifique en el sentido de que conste que el nombre de la madre de la inscrita es “M. Emma”, y no lo consignado por error.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr /a. Juez encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (4ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripciones de matrimonio y de nacimiento de una hija de la contrayente

1º. No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del primer apellido de la contrayente.

2º. Resultando de las actuaciones practicadas error en la inscripción de nacimiento de la hija respecto al segundo apellido de la inscrita y primero de su madre, procede acordar de oficio su rectificación.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Guadalajara en fecha 1 de agosto de 2012 doña A. P. del O., nacida el 23 de octubre de 1961 en Madrid y domiciliada en A. de H. (Guadalajara), expone que en la inscripción de matrimonio de sus padres se observa la existencia de error en el primer apellido de uno y otro contrayente, ya que constan como tales Peña y Olmos, respectivamente, en lugar de Pina y Del Olmo, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de inscripción de matrimonio entre don A. Peña D. y doña J. del Olmo S., celebrado el 26 de octubre de 1957 e inscrito en la misma fecha el Registro Civil de Madrid, en la que se ha practicado el 5 de agosto de 2011 marginal de constancia de que, en virtud de resolución registral de 28 de julio de 2011, el primer apellido de la mujer pasa a ser Olmos y la fecha de su nacimiento el 13 de febrero de 1931 y no lo que consta por error [1930]; copia simple de las páginas del libro de familia de sus padres en las que figura el matrimonio; de su madre, copia cotejada de DNI y de certificación de partida de bautismo y volante individual de empadronamiento en Guadalajara; de su padre, certificación en extracto de inscripción de nacimiento, volante individual de empadronamiento en Guadalajara y copia cotejada de DNI y copia cotejada de DNI propio.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la formación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que, acreditado por la prueba aportada el error cuya subsanación se pretende, procede que se acceda a lo solicitado y el 30 de septiembre de 2014 la juez encargada del Registro Civil de Guadalajara acordó la remisión de lo actuado al de Madrid, cuya encargada dispuso que se una certificado de nacimiento del marido, que expresa que el primer apellido del inscrito es Pina, y testimonio del expediente de rectificación en el que trae causa la inscripción marginal practicada en la de matrimonio, con el resultado de que fue iniciado por la misma promotora a fin de rectificar el año de nacimiento de la contrayente, que advertida la existencia de error también en el primer apellido de esta, la juez encargada dictó providencia acordando que se advierta de dicha circunstancia a la promotora, haciéndole saber que contra la resolución dictada cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el término de quince días hábiles desde la notificación y que, practicada esta el 29 de junio de 2011, el 28 de julio de 2011 se dictó el auto por el que se acuerda rectificar el año de nacimiento y el primer apellido de la contrayente.

3. El ministerio fiscal informó que por la documentación unida al expediente estima suficientemente acreditado el error alegado, seguidamente la juez encargada dispuso que se incorpore partida de nacimiento de la promotora y, visto que la nacida y su madre aparecen identificadas con el apellido “Del Olmo” y que la certificación de nacimiento de esta acredita que el primer apellido materno es “Olmos”, en fecha 27

de noviembre de 2014 dictó providencia acordando notificar a la promotora la incoación de oficio de expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento, a fin de que realice las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de quince días, efectuándose la notificación el 4 de diciembre de 2014. De otro lado, recibido en el Registro Civil de Madrid exhorto procedente del de Guadalajara solicitando certificación de nacimiento de J. O. S. en la que conste el cambio de apellido acordado por auto de 28 de julio de 2011, la juez encargada, mediante providencia de 19 de diciembre de 2014, dispuso devolverlo sin cumplimentar, toda vez que la competencia para autorizar el cambio de apellidos es del Ministerio de Justicia.

4. El 15 de enero de 2015 la juez encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto acordando que en la inscripción de matrimonio procede rectificar el primer apellido del contrayente, para hacer constar que no es “Peña” sino “Pina”, y no procede rectificar el primer apellido de la contrayente, al no resultar acreditado que sea “del Olmo” en vez de “Olmos”, y que procede rectificar la inscripción de nacimiento de la hija y promotora para constancia de que el primer apellido de la madre y segundo de la inscrita es “Olmos”.

5. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil de su domicilio de fecha 15 de junio de 2015, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto a lo acordado sobre el apellido de su madre y, consiguientemente, sobre el suyo alegando que en el expediente de 2011 no solo se procedió a rectificar en la inscripción de matrimonio de sus progenitores el año de nacimiento de su madre sino también su primer apellido, pese a que no se había solicitado, que no recurrió el auto dictado porque entendió que, con la rectificación de dicha mención en la inscripción de nacimiento de su madre acordada por el Registro Civil de Guadalajara en la misma fecha (28 de julio de 2011), el error había quedado subsanado y se mantendría el apellido consignado en la inscripción de matrimonio, que, al comprobar que se ha modificado, en este segundo expediente, promovido a fin de que se rectifique el primer apellido del contrayente, solicita que se restablezca el inicialmente inscrito a la contrayente y que no solo no se ha hecho sino que, resolviendo sobre una petición que nunca se hizo, se pretende de oficio la modificación del apellido en su propia inscripción de nacimiento que es injustificada y le supondría graves perjuicios, toda vez que desde siempre ha venido utilizado el apellido real de su madre (Del Olmo); solicitando que, manteniéndose el pronunciamiento no recurrido respecto a la rectificación del primer apellido del contrayente, se dejen sin efecto la rectificación efectuada en el primer apellido de la contrayente y la pretendida en la inscripción de nacimiento propia respecto al segundo apellido de la inscrita y primero de su madre; y aportando copia simple de copia de auto de fecha 28 de julio de 2011 por el que la encargada del Registro Civil de Guadalajara manda rectificar la inscripción de nacimiento de la madre de la recurrente, obrante en el Registro Civil de Madrid, haciendo constar que en lo sucesivo su primer apellido será “Del Olmo” y no lo que consta por error; copia simple de inscripción de

defunción y de tarjeta sanitaria de su madre y copia simple de inscripción de matrimonio de sus abuelos maternos, manifestando que el abuelo nació en 1895 en Getafe [según la inscripción de matrimonio en Villaverde, Madrid] y que, desconociéndose la fecha exacta y los datos registrales, resulta imposible obtener el documento que acreditaría que el apellido real de su abuelo es “Del Olmo”.

6. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que los motivos alegados en el recurso no desvirtúan los fundamentos del auto dictado, solicitó su confirmación y la juez encargada informó que parece procedente la confirmación de la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio, 7-43ª de octubre y 4-2ª y 15-78ª de noviembre de 2013, 3-53ª de enero y 24-119ª de junio de 2014 y 13-30ª de febrero, 2-39º de octubre y 23-13ª de diciembre de 2015.

II. Solicita la promotora que en la inscripción de matrimonio de sus progenitores, celebrado el 26 de octubre de 1957 y asentado en la misma fecha en el Registro Civil de Madrid, en la que se ha practicado el 5 de agosto de 2011 marginal de constancia de que, en virtud de resolución registral de 28 de julio de 2011 el primer apellido de la mujer pasa a ser Olmos y la fecha de su nacimiento el 13 de febrero de 1931 y no lo que consta por error [Del Olmo y 1930], se rectifiquen los errores observados en el primer apellido de uno y otro contrayente, exponiendo que constan como tales Peña y Olmos, respectivamente, en lugar de Pina y Del Olmo, que es lo correcto, y la juez encargada, tras notificar a la promotora la incoación de oficio de expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento, dándole plazo de alegaciones que no se formulan, dispone que en la inscripción de matrimonio se rectifique el primer apellido del contrayente y no se rectifique el de la contrayente, por no resultar acreditado que sea “del Olmo” en vez de “Olmos”, y que se rectifique la inscripción de nacimiento de la hija y promotora en el sentido de que conste que el primer apellido de la madre de la inscrita y el segundo de esta es “Olmos”. Este auto de fecha 15 de enero de 2015, en lo que respecta al apellido de la contrayente y su incidencia en la inscripción de nacimiento de la hija, constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV. Los apellidos de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, se aduce que es erróneo “Olmos”, el primer apellido de la contrayente que, según acredita la marginal practicada en fecha 5 de agosto de 2011, resulta de un expediente anterior de rectificación y que el correcto es “Del Olmo”, el inicialmente inscrito y luego rectificado, y constando de su inscripción de nacimiento que el primer apellido de la inscrita, de su padre y de su abuelo paterno es “Olmos” y no aportadas las de los ascendientes, no resulta acreditada la existencia del error denunciado, tal como admite la recurrente al alegar la imposibilidad de obtener, por falta de datos, la inscripción de nacimiento de su abuelo materno, y queda impedida la rectificación instada.

V. De otro lado, la concordancia del registro y la realidad, por la que el encargado ha de velar (*cf.* arts. 26 LRC y 94 RRC,) exige que en el expediente se rectifiquen tanto los errores puestos de manifiesto por los promotores, si quedan debidamente acreditados, como los comprobados de oficio en las actuaciones de modo que no cabe apreciar vicio de incongruencia si el resultado no coincide con la petición del particular. Así pues, resultando de la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora que el primer apellido de la inscrita es “Olmos” y que la inscripción de nacimiento de esta expresa que el segundo apellido de la inscrita y primero de su madre es “Del Olmo”, procede la incoación de oficio de expediente de rectificación de error en la inscripción de nacimiento y, transcurrido el plazo de alegaciones sin que la interesada las haya formulado, dictar la resolución que en derecho proceda.

VI. Lo anterior no impide que, si concurrieran los requisitos legalmente exigidos (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso que el apellido en la forma “Del Olmo” pertenezca legítimamente a la peticionaria y constituya una situación de hecho no creada por ella, la pretensión de la promotora respecto a su segundo apellido pudiera ser acogida por la vía del expediente distinto de cambio de apellidos, que se instruye por el registro civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y cuya resolución compete al ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), a la dirección general

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (18ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2004, hija de progenitores de nacionalidad ecuatoriana y nacidos en Ecuador, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 13 de mayo de 2004, dictada por el encargado del Registro Civil de Santander, se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor T.-L. M. V., nacida el de 2004 en S., hija de los ciudadanos ecuatorianos y nacidos en Ecuador, S.P. M. D. y M.M. V. M., en base al artículo 17.1.c) del Código Civil.
2. Que por el padre de la menor se promueve expediente gubernativo para rectificar en el Registro Civil de Santander el error existente en relación a su nombre en la inscripción de nacimiento de su hija menor, informando el progenitor que a la menor se le había expedido pasaporte ecuatoriano con motivo de la realización de un viaje.
3. Por Auto de fecha 03 de diciembre de 2013, dictado por el encargado del Registro Civil de Santander, se acuerda rectificar el error denunciado, así como librar testimonio al ministerio fiscal, a fin de que informe acerca de la cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor con valor de simple presunción, a la vista de los documentos aportados relativos a la inscripción de ésta en el Consulado Ecuatoriano.
4. Por informe de fecha 12 de diciembre de 2013 emitido por el ministerio fiscal, se solicita se deje sin efecto la presunción de la nacionalidad española otorga a la menor, toda vez que, vista la documentación aportada y las alegaciones efectuadas, se constata que ésta tiene la nacionalidad ecuatoriana, con pasaporte de dicha nacionalidad emitido a su nombre y habiendo hecho uso del mismo, sin que conste tramitada ni concedida la doble nacionalidad.
5. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Santander en fecha 27 de diciembre de 2013, se declara con valor de simple presunción que la menor nacida en S. el de 2004 e inscrita en el Tomo 549, página 137 de la Sección 1ª de dicho registro civil no ostenta ya la nacionalidad española de origen por ostentar otra

nacionalidad y no producirse situación de apatridia y cancelar la inscripción marginal de fecha 02 de junio de 2014 obrante en dicho acta de nacimiento.

6. Notificada la resolución a los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, dictándose resolución por esta Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 13 de marzo de 2015, en el sentido de dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados en el expediente y la apertura de un plazo de alegaciones.

7. Por providencia de 23 de abril de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil de Santander, se comunica a los promotores la apertura de un plazo de audiencia de 15 días, con objeto de que formulen las alegaciones que consideren convenientes.

Con fecha 19 de mayo de 2015 tiene entrada en el Registro Civil de Santander el escrito de alegaciones formuladas por los progenitores de la menor, alegando que en el presente caso, se está aplicando la ley con carácter retroactivo ya que el cambio constitucional en Ecuador tuvo lugar el 20 de octubre de 2008, con posterioridad al nacimiento de su hija, y que el encargado del registro civil no ostenta competencia para poder cancelar una inscripción, ya que estas solo pueden ser rectificadas por sentencia firme en juicio ordinario.

8. Con fecha 27 de mayo de 2015 se emite informe desfavorable por el ministerio fiscal, ratificándose en el contenido de informes anteriores, alegando que si bien la nueva Constitución Ecuatoriana no tiene efectos retroactivos, lo cierto es que la interesada ha adquirido dicha nacionalidad, lo que le he permitido tener pasaporte ecuatoriano e incluso se realizaron trámites de inscripción consular, tal y como consta en la comparecencia del padre de la interesada.

Por otra parte, el ministerio fiscal indica que no comparte el criterio de que sea necesario una sentencia judicial para revocar la presunción de nacionalidad concedida, sino que puede ser tramitada conforme al artº 147 y 349 del Reglamento del Registro Civil.

9. Con fecha 19 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil de Santander dicta auto por el que declara con valor de simple presunción que la menor, nacida en S. el de 2004 e inscrita en el Tomo 549, Página 137 de la Sección 1ª, no ostenta ya la nacionalidad española de origen, por ostentar otra nacionalidad y no producirse situación de apatridia y cancelar la inscripción marginal de fecha 02 de junio de 2004 en la citada acta de nacimiento.

10. Notificada la resolución, los progenitores de la menor interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución recurrida y se declare la presunción de la nacionalidad española de origen de la menor, por los mismos argumentos vertidos en el escrito de alegaciones.

11. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Santander remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución el recurso, junto con su informe desfavorable a la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil de Santander dictó auto el 27 de diciembre de 2013 acordando cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor nacida en España e hija de progenitores de nacionalidad ecuatoriana y nacidos en Ecuador, al estimar que no se produce una situación de apátrida, ya que la menor ostenta pasaporte ecuatoriano y está inscrita en el Consulado de España en Ecuador.

Interpuesto recurso por los promotores frente a la resolución de cancelación anteriormente citada, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de marzo de 2015, se deja sin efecto la resolución recurrida y se retrotraen actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados en el expediente y la apertura de un plazo de alegaciones. Efectuadas las alegaciones por los progenitores, con fecha 19 de junio de 2015 el encargado del Registro Civil de Santander dicta auto por el que se declara que la menor ya no ostenta la nacionalidad española de origen, por ostentar la nacionalidad ecuatoriana y no producirse situación de apatridia. Frente dicha resolución se interpone recurso por los promotores, padres de la menor.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis, toda vez que la menor nace en de 2004, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, habiéndose concedido la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor para evitar una situación de apatridia contraria a los derechos fundamentales de cualquier persona.

IV. Sin embargo, con posterioridad se constató que la menor había adquirido en forma legal la nacionalidad ecuatoriana, habiendo sido inscrita en el Consulado de Ecuador en Bilbao el 20 de junio de 2013, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin comunicación de dicha circunstancia al registro civil, por lo que la presunción de nacionalidad española de origen debe decaer, al igual que los argumentos por los que le fue concedida en su día, no dándose una situación de apatridia originaria.

V. Por otra parte, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil de Santander para cancelar una inscripción de nacimiento con valor de simple presunción, se indica que dicha declaración admite prueba en contrario y no está sujeta a plazo o condición alguna, estableciendo el artº 147 del Reglamento del Registro Civil que “las anotaciones pueden ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud o por título suficiente para rectificar o cancelar la correspondiente inscripción” y el artº 335 del mismo texto legal que “respecto de los expedientes para declaraciones con valor de simple presunción, es competente el encargado del registro civil del domicilio del solicitante”. En base a lo anteriormente indicado, se considera que el encargado del Registro Civil de Santander es competente para dictar la resolución de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria).

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (3ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española por opción en la inscripción del interesado nacido de padre cubano y madre que recuperó la nacionalidad española en julio de 2000, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de diciembre de 2000, se levantó en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acta de declaración opción a la nacionalidad española, por la cual Don E. G. M., nacido el 15 de julio de 1980 en P. de la R., P., L-H. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de Don C-M. G. V., de nacionalidad cubana y de Doña M. M. G., de nacionalidad española por recuperación el 24 de julio de 2000, opta a la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Por auto de 22 de diciembre de 2000 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se resuelve asentar registralmente la nacionalidad española del interesado, al concurrir los requisitos establecidos en la legislación.

3. Por providencia dictada el 11 de febrero de 2008 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que tuvo acceso al registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal".

4. Por diligencia de fecha 15 de febrero de 2008, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se hace constar que en dicha fecha, se fijó en el Tablón de Anuncios del citado registro civil consular el Edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento español del interesado, que obra inscrito en el Tomo 98, Página 369, Número 185 de dicho registro civil consular. Con fecha 03 de marzo de 2008, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto.

5. Con fecha 06 de marzo de 2008, el Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 98, Página 369, No. 185 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

6. Con fecha 10 de marzo de 2008, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que, por inscripción marginal se cancele totalmente la inscripción de nacimiento del interesado que figura en la página 369 del tomo 98, número 185 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal".

7. Notificada la resolución al interesado, por medio de la publicación del Edicto correspondiente, en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que con fecha 14 de junio de 2007, solicitó ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami su deseo de conservar la nacionalidad española en virtud del artº 24.1 del Código Civil, acompañando copia de dicha acta y, posteriormente, con fecha 26 de marzo de 2014, solicitó la renovación de su pasaporte, recibiendo notificación donde le informan de que dicha renovación no resultará posible, dado que su nacionalidad española había sido cancelada, y alegando que no ha sido notificado al respecto y solicitando la revisión de su expediente.

8. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la progenitora del solicitante recuperó la nacionalidad española el 24 de julio de 2000, cuando el interesado ya era mayor de edad, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española por opción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, debido a que tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso, que es el objeto de este expediente.

III. El interesado, nacido en 15 de julio de 1980 en Cuba, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su madre recuperó la nacionalidad española el 24 de julio de 2000. Dado que en esta fecha, que es la que

ha de tomarse para el cómputo de la edad, el promotor ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. El artº 20.1.a del Código Civil establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dado que en la fecha en que su madre recupera la nacionalidad española el interesado ya era mayor de edad, no se cumplen los requisitos establecidos en la legislación para la opción a la nacionalidad española del mismo, por lo que se considera que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (43ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. D^a M. Y. L. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003 solicitó en el registro civil, autorización para contraer matrimonio con don N. D. C., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2016 el encargado del registro civil deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 16 de mayo de 2016, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 23 de junio de 2016, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estar presentado fuera de plazo. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, interesando su desestimación por estar fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes presentan solicitud para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Arrecife, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el ministerio fiscal emite un informe desfavorable y el encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de abril de 2016 deniega la autorización para contraer matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 16 de mayo de 2016, con un plazo de quince días para recurrir. Los interesados recurren el 23 de junio de 2016. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo de quince días para interponerlo.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Juzgado de primera instancia nº3 de Arrecife el 23 de junio de 2016.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

Resolución de 14 de diciembre de 2016 (1ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Ceuta.

HECHOS

1. D^a F. M. L. nacida en C. y de nacionalidad española, declarada de origen en el año 1990 y don M. C., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaron en el registro civil, autorización para contraer matrimonio. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 28 de mayo de 2015 el encargado del registro civil deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 10 de junio de 2015, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 22 de julio de 2015, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.
- II. Los hoy recurrentes presentan solicitud para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Ceuta, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el ministerio fiscal no se opone a la autorización del matrimonio y el encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015 deniega la autorización para contraer matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 10 de junio de 2015, con un plazo de quince días hábiles para recurrir. Los interesados recurren el 22 de julio de 2015. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo.
- III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección

General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Registro General de la Delegación de Gobierno de la Ciudad de Ceuta el 22 de julio de 2015.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de diciembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (34ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Una vez acreditado que la citación al promotor no se realizó correctamente, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se debió notificar la resolución de concesión de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Murcia el 25 de noviembre de 2008 por el Sr. A. B., de nacionalidad moldava, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 13 de septiembre de 2013, en trámite de resolución de recurso de reposición, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

2. Intentada infructuosamente, según el registro, la notificación de la concesión en fecha no especificada (solo consta en el expediente la copia de la cédula de citación expedida por el registro el 15 de noviembre de 2013) en la dirección que figuraba en las actuaciones, se procedió de oficio a la averiguación del domicilio del interesado a través del punto neutro judicial, resultando de tales diligencias la misma dirección que ya constaba en el expediente y realizándose un nuevo intento de notificación mediante

el servicio de Correos el 27 de mayo de 2014 que resultó asimismo infructuoso por ser desconocido el destinatario en el domicilio consignado.

3. Previo informe del ministerio fiscal interesando la declaración de caducidad, se publicó edicto anunciando el inicio del procedimiento correspondiente a efectos de presentación de alegaciones por parte del interesado y, mediante auto de 19 de noviembre de 2015, el encargado del registro declaró finalmente la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4. Notificada la resolución al interesado en comparecencia personal el 6 de mayo de 2016, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nunca recibió en su domicilio la cédula de citación expedida el 15 de noviembre de 2013 y que la de mayo de 2014 se envió a una dirección errónea, pues no constaba en el sobre ni la pedanía en la que reside, P. T., ni el código postal correcto, razón por la cual la entrega resultó fallida, pues él no ha variado de domicilio, como demuestra aportando diversos documentos bancarios, laborales y de empresas de servicios cuyas notificaciones le llegan normalmente. Añadía que inició los trámites de nacionalidad en 2008 y que nunca se ha desentendido del procedimiento, por lo que, de no anularse la declaración de caducidad como consecuencia de una incorrecta notificación, se produciría indefensión.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con informe favorable al considerar acreditado el error alegado en la dirección postal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-1ª de mayo, 14-3ª de junio y 16 de diciembre de 2002; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada, en trámite de recurso de reposición contra la denegación anterior, resolución de concesión, tras el intento fallido de notificación, el encargado del registro declaró la caducidad del expediente al considerar que el procedimiento se había paralizado por causa imputable al promotor, que no había sido localizado. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En la documentación incorporada al expediente figuran

dos cédulas de citación expedidas, respectivamente, en noviembre de 2013 y en mayo de 2014, si bien solo se acredita el intento de notificación de la segunda mediante el servicio de Correos y aunque en la cédula se había consignado correctamente el domicilio del destinatario, es cierto que en el sobre del servicio postal dicha dirección no figura completa, habiéndose añadido de forma manuscrita un código postal que, según información del propio servicio de Correos, corresponde a una calle en la ciudad de M. del mismo nombre que la del domicilio del recurrente en la pedanía de P. T., cuyo código postal es, obviamente, distinto. De manera que resulta probado que el único intento de notificación cuyo justificante se ha incorporado a las actuaciones se remitió a una dirección errónea o, al menos, incompleta, por lo que no se considera procedente la declaración de caducidad en este caso y así lo han estimado también tanto el ministerio fiscal como el encargado del registro en sus informes posteriores a la presentación del recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2º. Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (35ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de La Orotava (Tenerife).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 17 de enero de 2012 en el Registro Civil de La Orotava (Tenerife), el Sr. G. S., mayor de edad y de nacionalidad iraní, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: formulario de solicitud, tarjeta de residencia, certificación de nacimiento, certificado de inscripción consular, inscripción de matrimonio celebrado en España en 2009 con una ciudadana española, DNI e inscripción de nacimiento de

la cónyuge, escritura de constitución de sociedad limitada, comunicación de expedición de número de identificación fiscal, pasaporte iraní y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el promotor, el 20 de marzo de 2012 se practicó audiencia reservada al tiempo que se le requería la aportación de certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen. También compareció su esposa, que declaró estar conforme con la solicitud de su marido.

3. Habiendo transcurrido más de tres meses sin haber aportado la documentación requerida en la última diligencia realizada, la encargada del registro dictó providencia el 4 de junio de 2013 citando al interesado a los efectos previstos en el artículo 354.3º del Reglamento del Registro Civil y advirtiéndole que, de no comparecer, se declararía la caducidad del expediente basada en el mencionado precepto legal. Dicha providencia fue notificada personalmente al promotor el 5 de julio de 2013, manifestando el compareciente que en breve aportaría la certificación de penales de su país de origen.

4. El 5 de mayo de 2015 la encargada del registro dictó nueva providencia acordando el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe sobre la posible caducidad. Previo informe favorable de dicho órgano, el 10 de julio de 2015 se emitió auto declarando la caducidad por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, aunque admite la demora en la aportación de la documentación requerida, el retraso no fue responsabilidad suya sino que es imputable a las autoridades iraníes y a las tensiones diplomáticas entre su país de origen y la Unión Europea, que habían hecho imposible obtener antes el certificado de penales convenientemente legalizado que finalmente aporta con el escrito de recurso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de La Orotava ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 10-45ª de febrero y 12-35ª de marzo de 2014.

II. El promotor inició en 2012 expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia, siendo requerido en marzo de ese mismo año para que aportara el certificado de ausencia de antecedentes penales, documento esencial para la tramitación de la nacionalidad. Transcurrido más de un año sin que el interesado hubiera presentado la documentación, en julio de 2013 la encargada del registro lo citó para requerirle nuevamente el certificado de penales y advertirle de la posibilidad de declarar la caducidad basada en el art. 354 RRC. El interesado reiteró su voluntad de continuar con el expediente y manifestó que aportaría en breve el certificado requerido. Transcurridos casi dos años sin otra manifestación por parte del promotor, previo acuerdo del ministerio fiscal, se declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Constan en el expediente tanto la notificación personal al promotor el 20 de marzo de 2012 del requerimiento de documentación como la posterior, más de un año después, el 5 de julio de 2013, advirtiéndole de la posibilidad de declarar la caducidad en caso de inactividad durante más de tres meses. Sin embargo, desde entonces transcurrieron casi dos años más durante los cuales el solicitante no manifestó en ningún momento las dificultades que ahora alega para obtener la documentación requerida (esencial, por otro lado, para la tramitación de la solicitud) ni compareció ante el registro para solicitar una prórroga en el plazo de presentación, de manera que las alegaciones formuladas en el recurso no son admisibles, habiéndose ajustado la declaración de caducidad a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de la Orotava (Santa Cruz de Tenerife)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (36ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 20 de septiembre de 2013 en el Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla), el Sr. A. Z., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: formulario de solicitud, tarjeta de residencia, certificación de nacimiento, certificación de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, inscripción de matrimonio celebrado en España en 2011 con una ciudadana española, DNI e inscripción de nacimiento de la cónyuge, contrato de trabajo, nómina, pasaporte marroquí y certificado de empadronamiento.
2. Ratificado el promotor, previa conformidad de la esposa con la solicitud de su marido y la comparecencia de dos testigos, el encargado del registro dictó providencia el 18 de noviembre de 2013 acordando citar al interesado para la audiencia personal preceptiva.
3. Ante la incomparecencia del promotor el día para el que se había fijado la cita (24 de enero de 2014), el encargado del registro dictó nueva providencia el 11 de noviembre de 2015 citando nuevamente al interesado para ser oído sobre los motivos de su incomparecencia y acordando que, a continuación, se trasladara el expediente al ministerio fiscal para informe sobre su caducidad.
4. En comparecencia ante el registro el 16 de noviembre de 2015, el interesado declaró que, aunque continúa empadronado en D. H., en realidad reside en la localidad de B. M., razón por la cual no había recibido la citación anterior.
5. El ministerio fiscal emitió informe favorable a la declaración de caducidad porque el promotor no había comunicado al registro el cambio de domicilio, lo que había supuesto la paralización del expediente por causa a él imputable. El encargado del registro dictó auto el 17 de agosto de 2017 [se entiende que se trata de un error y el año correcto es 2016] declarando la caducidad en atención a lo estipulado en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC).
6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que al presentar su solicitud en 2013 ya había advertido de que, aunque estaba empadronado en D. H., en realidad residía en B. M., habiendo tomado nota de ello la persona que recibió los documentos, quien le informó, a su vez, de que en el formulario debía hacer constar como domicilio la localidad en la que estuviera empadronado, cosa que hizo, y esa es la razón por la que no compareció el día que había sido citado, ya que la notificación se dirigió al domicilio de D. H.. Además, alegaba que no había sido citado previamente a la declaración de caducidad, tal como prevé el artículo 354 RRC, y que había comunicado formalmente su cambio de domicilio en la comparecencia del 16 de noviembre de 2015, si bien ya lo había hecho verbalmente desde el inicio de las actuaciones, por lo que considera que la paralización del procedimiento solo es imputable al registro, ya que él ha atendido a las notificaciones de las que ha tenido conocimiento.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Dos Hermanas remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 10-45ª de febrero y 12-35ª de marzo de 2014.

II. El promotor inició en septiembre de 2013 expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia, siendo citado para comparecer en enero de 2014 con objeto de realizar el trámite de audiencia del artículo 221 RRC. No habiendo comparecido el interesado el día señalado, en noviembre de 2015 el encargado del registro lo citó nuevamente para ser oído sobre los motivos de su incomparecencia, a la vez que ordenaba el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para que, una vez conocidas las alegaciones, se pronunciara sobre si procedía declarar la caducidad. Oído el interesado, que en esa ocasión sí compareció para declarar que residía en una localidad distinta a la consignada en su solicitud, razón por la cual no había tenido conocimiento de la primera citación, previo acuerdo del ministerio fiscal, se declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En primer lugar hay que decir que, en contra de lo que se sostiene en el escrito de recurso, sí se ha realizado en este caso la mencionada citación previa mediante providencia del encargado de 11 de noviembre de 2016, habiendo comparecido personalmente el interesado para presentar sus alegaciones unos días después. Por otra parte, aunque no consta en el expediente el justificante correspondiente a la entrega en el domicilio facilitado por el interesado de la citación para comparecer ante el registro en enero de 2014, el recurrente no niega que la citación se realizara efectivamente, si bien alega que no tuvo conocimiento de ella porque su domicilio efectivo se encontraba en otra localidad. En este sentido hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio, lo que no se ha acreditado de ningún modo que sucediera en este caso, dándose además la circunstancia, según la propia declaración del recurrente, de que ya desde el inicio de las actuaciones el domicilio declarado no se correspondía con el real, lo que incluso podría tener consecuencias en cuanto a la competencia territorial del registro para la

tramitación del expediente de nacionalidad por residencia, de manera que no son admisibles las alegaciones formuladas en el recurso y la declaración de caducidad se considera ajustada a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Dos Hermanas (Sevilla)

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (38ª)

VIII.4.2. Archivo de recurso en actuaciones sobre cambio de nombre

Habiendo obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones por pérdida sobrevenida de objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia de la juez encargada del Registro Civil de Toro (Zamora).

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Toro en fecha 9 de julio de 2015 doña Flora B. R., nacida el 31 de julio de 1973 en Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas) y domiciliada en Toro, expone que en 2010 solicitó y le fue autorizado por auto de 12 de agosto el cambio del nombre, Eva-Gloria, inscrito a su nacimiento por el que ahora ostenta, que posteriormente le fue denegada la petición, formulada en fecha 26 de febrero de 2014, de que se le repusiera el nombre inicialmente inscrito por no haberse demostrado la existencia de justa causa y que ahora puede probar la concurrencia de dicho requisito ya que el primer expediente lo promovió por razones de índole religiosa o espiritual, sin ser consciente de lo que legalmente implicaba.

2. El 15 de julio de 2015 la juez encargada, razonando que, por seguridad jurídica, el nombre debe estar dotado de estabilidad y permanencia y, por tanto, no cabe aceptar peticiones sucesivas de cambio, dictó providencia acordando denegar la solicitud por los motivos expuestos en el auto de ese mismo registro civil de fecha 27 de marzo de 2014.

3. Notificado el anterior acuerdo a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, contrariamente a lo que parece pretender el Registro Civil de Toro, no existe ninguna disposición legal que impida la reposición del nombre originariamente impuesto cuando existe una justa causa y que a ella el cambio le ha generado importantes dificultades en la gestión del patrimonio familiar y aportando dos documentos relativos a una cuenta bancaria abierta con el nombre pretendido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no formuló alegaciones, y la juez encargada informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que obran en ella, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión en expediente gubernativo instruido y resuelto por el encargado de otro registro civil municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3^º de octubre de 2006; 25-1^ª de febrero, 1-2^ª de julio y 24-10^º de noviembre de 2008; 11-3^º de noviembre de 2009, 26-26^ª de julio de 2011, 6-20^ª de julio de 2012, 4-122^ª de noviembre y 11-151^ª de diciembre de 2013, 12-29^ª de mayo de 2014 y 30-68^ª de marzo y 17-58^ª de abril de 2015.

II. La interesada, que solicitó y obtuvo por resolución del encargado del Registro Civil de Toro de fecha 12 de agosto de 2010 el cambio del nombre inscrito, “Eva-Gloria”, por “Flora” y a la que, por auto de 27 de marzo de 2014 que no consta recurrido, le fue denegada la pretensión de recuperar el nombre impuesto a su nacimiento, reitera la petición, exponiendo que el primer expediente lo promovió por razones de índole religiosa o espiritual, sin ser consciente de lo que legalmente implicaba, y la juez encargada, razonando que por seguridad jurídica el nombre debe estar dotado de estabilidad y permanencia y, por tanto, no cabe aceptar peticiones sucesivas de cambio, dispone no autorizar el instado mediante providencia de 15 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar las actuaciones practicadas, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la recurrente ha obtenido el cambio de nombre pretendido en expediente gubernativo instruido y resuelto por otro registro civil municipal.

III. Por ello no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los hechos concretos en los que la juez encargada del Registro Civil de

Toro ha fundamentado la resolución apelada y, obtenida por la solicitante su pretensión en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas), el recurso ha perdido su objeto (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC) y procede tenerlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Toro (Zamora).

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (45ª)

VIII.4.2. Autorización de Matrimonio Civil

No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Palencia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, S. G. R., mayor de edad, soltero, de nacionalidad española, solicita autorización para contraer matrimonio civil con doña A. R., mayor de edad, soltera, de nacionalidad paraguaya y situación irregular en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento del interesado, certificado del acta de nacimiento de la interesada, certificados de empadronamiento de los interesados, declaración jurada de estado civil de ambos, transcripción de acta de soltería de la interesada y certificado de inscripción consular de la interesada emitido por el Consulado de Ecuador en Madrid
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan tener el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. En el recurso se alega que el matrimonio ya ha sido celebrado canónicamente el veintitrés de enero de 2016 e inscrito en uno de abril del mismo año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3ª de octubre de 2006.

II. El interesado, de nacionalidad española, presentó solicitud de autorización para contraer matrimonio en el Registro Civil de Palencia. Tras la práctica de las audiencias reservadas, se les denegó dicha autorización por falta de verdadero consentimiento matrimonial mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2015. Los interesados presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que tuvo entrada el 14 de abril de 2016 en el que se alegaba que con anterioridad a lo notificación del auto denegatorio de la autorización para contraer matrimonio, habían solicitado autorización para contraer matrimonio canónico, el cual se celebró el 23 de enero de 2016.

III. Dicho matrimonio ya ha sido inscrito en el Registro Civil de Palencia con fecha uno de abril de 2016.

IV. Por lo que en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cf.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevinida de su objeto al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palencia



Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de la comunicación núm. 5/2015*

<i>Presentada por:</i>	Mohamed Ben Djazia y Naouel Bellili (representados por el abogado Javier Rubio)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores y sus dos hijos menores de edad
<i>Estado parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de febrero de 2015
<i>Fecha de adopción del dictamen:</i>	20 de junio de 2017
<i>Asunto:</i>	Desalojo de arrendatario como resultado de proceso judicial iniciado por la arrendadora
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Abuso del derecho a presentar comunicaciones; insuficiente fundamentación de las alegaciones; comunicación que no revela una clara desventaja
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Medidas para lograr la plena efectividad de los derechos del Pacto; derecho a una vivienda adecuada
<i>Artículo del Pacto:</i>	11, párr. 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	3, apartados e) y f); y 4

1.1 Los autores de la comunicación son Mohamed Ben Djazia, de nacionalidad española y Naouel Bellili, de nacionalidad argelina, nacidos el 25 de abril de 1959 y el 17 de enero de 1984, respectivamente. Los autores presentan la comunicación en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad, ambos de nacionalidad española, nacidos el 6 de mayo de 2010 y el 13 de septiembre de 2012. Los autores sostienen que fueron víctimas de una violación de los derechos que les asisten en virtud del artículo 11, párr. 1, del Pacto por el Estado parte. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 5 de mayo de 2013. Los autores están representados por abogado.

1.2 En el presente dictamen el Comité resume en primer lugar la información y los alegatos presentados por las partes y los terceros intervinientes (párrs. 2.1 a 10 *infra*), sin reflejar las posturas del Comité; seguidamente examina las cuestiones de admisibilidad y

* Aprobado por el Comité en su 61^{er} período de sesiones (29 de mayo a 23 de junio de 2017).



fondo planteados en la comunicación; y finalmente establece sus conclusiones y recomendaciones.

A. Resumen de la información y alegatos de las partes

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores alegan que Mohamed Ben Djazia vivía en una habitación alquilada en un piso de Madrid desde el 15 de julio de 1998. En 2009, los autores se casaron y la Sra. Bellili se trasladó a la habitación, donde continuaron viviendo después del nacimiento de sus dos hijos. Los autores pagaban regularmente la renta mensual.

2.2 Debido a sus bajos ingresos, desde 1999 el Sr. Ben Djazia solicitó al Instituto de la Vivienda de Madrid (IVIMA) una vivienda pública. El Sr. Ben Djazia presentó 13 solicitudes de vivienda social sin éxito entre 1999 y 2011¹.

2.3 El Sr. Ben Djazia percibió un monto mensual como subsidio de desempleo hasta el 21 de junio de 2012². Al no tener un ingreso familiar, no pudieron pagar el monto correspondiente a la renta mensual de la habitación a la Sra. B. P. C., la arrendadora, en los siguientes meses.

2.4 En marzo de 2012 y el 10 de julio de 2012, la Sra. B. P. C. informó al Sr. Ben Djazia que no prorrogaría el contrato de arrendamiento. El 31 de agosto de 2012 concluyó el último contrato por expiración del plazo contractual pero los autores se negaron a dejar la habitación ya que no tenían ingresos o un alojamiento alternativo.

2.5 Los autores alegan que a partir de mayo de 2012, reforzaron su búsqueda de vivienda acudiendo a instituciones públicas y privadas de carácter benéfico como Cáritas³, pero sin éxito.

2.6 El 19 de noviembre de 2012, la arrendadora presentó una demanda de juicio verbal de desahucio por expiración del plazo fijado contractualmente ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 37 de Madrid. El 18 de diciembre de 2012, el Sr. Ben Djazia compareció ante el Juzgado núm. 37 y solicitó asistencia jurídica gratuita. El 26 de abril de 2013, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita denegó asistencia jurídica por considerar insostenible la pretensión del Sr. Ben Djazia.

2.7 El 8 de marzo de 2013, el Sr. Ben Djazia solicitó una renta mínima de inserción a la Comunidad de Madrid.

2.8 El 30 de mayo de 2013, el Juzgado núm. 37 declaró que el contrato de arrendamiento había concluido por expiración del plazo contractual y ordenó el desalojo de los autores el 9 de julio de 2013, de conformidad con los artículos 440, apartado 4, y 549, apartado 3, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En su sentencia, el Juzgado tomó nota de las alegaciones del Sr. Ben Djazia respecto a su situación económica y familiar y, con arreglo a los artículos 158 del Código Civil, y 2 y 3 de la Ley Orgánica núm. 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ordenó oficiar a la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid y el Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid para que adopten las medidas de su competencia para evitar el desamparo y exclusión del Sr. Ben Djazia y, en particular, para que en un plazo de 20 días informen al Juzgado sobre las medidas concretas que adoptarían.

¹ Los autores aportan copia de una constancia de la Comunidad de Madrid, de 6 de septiembre de 2013, en que se indica que el Sr. Ben Djazia solicitó vivienda pública en las convocatorias núms. 0001/1999, 000/2001, 000/2002, 019/2004, 01/2005, 02/2006, 3/2007, 019/2007, 74/2008, 74/2009, 03/2010, 04/2010, 74/2010 y 74/2011, no resultando adjudicatario en las primeras 13 convocatorias. El documento indica que aún estaba pendiente la última solicitud.

² Los autores aportan copia del Informe de vida laboral del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de 14 de marzo de 2013, en que se indica que el Sr. Ben Djazia recibió subsidio por desempleo entre el 22 de junio de 2010 y el 21 de abril de 2011, y entre el 24 de marzo de 2012 y el 21 de junio de 2012.

³ Los autores aportan copia de un documento expedido por Cáritas Madrid, de fecha 28 de mayo de 2013.

2.9 El 4 de junio de 2013, el Sr. Ben Djazia reiteró su solicitud de vivienda social al IVIMA, adjuntando la decisión del Juzgado núm. 37 de 30 de mayo de 2013, así como los ingresos mínimos para inserción a los Servicios Sociales. A solicitud de los autores, el 20 de junio de 2013, el Juzgado núm. 37 decidió posponer el lanzamiento por un mes.

2.10 El 2 de julio de 2013, el Juzgado núm. 37 determinó que la solicitud de la arrendadora solicitando la ejecución de la sentencia de 30 de mayo de 2013 cumplía con los requisitos legales y ordenó que los autores y sus hijos fueran desalojados de la habitación arrendada el 11 de septiembre de 2013 y que se informara a la Consejería sobre esta decisión.

2.11 El 19 de julio de 2013, el Sr. Ben Djazia formuló oposición a la ejecución de la anterior decisión ante el propio Juzgado núm. 37 y solicitó la suspensión de la orden de expulsión. El Sr. Ben Djazia alegó, entre otras cosas, que su desalojo equivaldría a una violación de su derecho a la vivienda digna y adecuada y solicitó al Juzgado núm. 37 reiterar los oficios emitidos a los Servicios Sociales de la Comunidad y del Ayuntamiento de Madrid y requerir al IVIMA y la Empresa Municipal de la Vivienda y el Suelo (EMVS) que le proporcionaran una vivienda alternativa, en atención a las solicitudes que presentó durante más de diez años.

2.12 El 22 de julio de 2013, el Juzgado núm. 37 no admitió la oposición, señalando que no se basaba en ninguna de las razones establecidas en el artículo 556, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El 26 de julio de 2013, el Sr. Ben Djazia presentó un recurso de reposición con nulidad ante el Juzgado núm. 37, reiteró sus alegaciones y solicitó examinar las circunstancias concurrentes en su caso y el riesgo al que estaría expuesta su familia si fuera desalojada sin tener una vivienda alternativa. Finalmente, el Sr. Ben Djazia solicitó al Juzgado núm. 37 reiterar los oficios a los Servicios Sociales de la Comunidad y del Ayuntamiento de Madrid, el IVIMA y la EMVS.

2.13 El 29 de agosto de 2013, el Sr. Ben Djazia acudió a un Centro de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid en el distrito de Tetuán. Una trabajadora social le informó por escrito que los servicios sociales podían otorgarle una ayuda económica de un mes en una habitación alquilada cuyo pago sea sostenible con sus ingresos y se comprometía a mantener y que en el caso de que los menores se quedaran sin vivienda y la familia no dispusiera de otra alternativa, los servicios sociales valorarían el inicio de una medida de protección para evitar una situación de desamparo⁴.

2.14 El 6 de septiembre de 2013, el Juzgado núm. 37 rechazó el recurso presentado por el Sr. Ben Djazia el 26 de julio de 2013.

2.15 El 10 de septiembre de 2013, el Sr. Ben Djazia interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y una petición de medidas cautelares, solicitando que se suspendiera el desalojo.

2.16 El 11 de septiembre de 2013, el desalojo fue suspendido y pospuesto al 3 de octubre de 2013, debido a la oposición de algunos vecinos y miembros de organizaciones sociales.

2.17 El 20 de septiembre de 2013, el Sr. Ben Djazia reiteró su solicitud de medidas cautelares ante el Tribunal Constitucional.

2.18 El 30 de septiembre de 2013, el Sr. Ben Djazia presentó una solicitud de medidas provisionales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los autores sostienen que el Tribunal Europeo rechazó esta solicitud y que posteriormente no se presentó ninguna demanda ante este Tribunal.

2.19 El 3 de octubre de 2013, los autores y sus hijos fueron desalojados, con el auxilio de la policía municipal. Durante el desalojo, el Sr. Ben Djazia solicitó, sin éxito, un pacto extrajudicial a la arrendadora para que la familia pudiese quedarse en la habitación a cambio de un pago, ya que había empezado a recibir una renta mínima de inserción. El mismo día, el Servicio de Asistencia Municipal de Urgencia y Rescate (Samur) dio albergue temporal a los autores en la unidad de estancias breves del Samur Social-Madrid,

⁴ Los autores aportan copia del documento expedido por el Centro de Servicios Sociales Vicente Ferrer del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 29 de agosto de 2013.

donde permanecieron por diez días hasta que las autoridades les invitaron a abandonarlo. Después de ese período, los autores y sus hijos durmieron en el automóvil familiar durante cuatro días y luego, se trasladaron al lugar de un conocido que les ofreció alojamiento por varias semanas. Los autores señalan que en el momento en que se produjo el desalojo no contaban con un ingreso suficiente que les permitiese procurar una vivienda alternativa.

2.20 El 19 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional acordó no admitir el recurso de amparo del Sr. Ben Djazia, argumentando que era manifiesta la inexistencia de violación de un derecho fundamental amparable.

La denuncia

3.1 Los autores sostienen que el Estado parte violó el derecho que les asiste en virtud del artículo 11, párr. 1, del Pacto pues fueron desalojados por orden del Juzgado núm. 37 a pesar de que no tenían una vivienda alternativa y que la medida afectaba a sus hijos menores de edad, quienes tenían derecho a especial protección⁵. Como resultado de esta medida, los autores y sus hijos enfrentaron una situación de incertidumbre, extrema precariedad y vulnerabilidad.

3.2 El proceso judicial que concluyó con el desahucio de los autores no observó las garantías judiciales pues la legislación española no garantiza debidamente el derecho a la vivienda en los procedimientos judiciales de desalojo por terminación de los contratos de arrendamiento. Los tribunales no evalúan las consecuencias de un desalojo forzoso de los inquilinos ni las circunstancias particulares de cada caso. El Juzgado núm. 37 no consideró que los autores no tenían vivienda alternativa y el impacto de la orden de desalojo sobre sus dos hijos menores de edad⁶.

3.3 Las medidas de socorro para las personas con muy bajos ingresos o sin ingresos son insuficientes para proteger el derecho a una vivienda adecuada, como lo demuestra el hecho de que, desde hace más de diez años, el Sr. Ben Djazia haya solicitado vivienda social al IVIMA, sin éxito. Aunque el IVIMA, la Consejería y el Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid fueron informados de la situación familiar, no tomaron ninguna medida para evitar que los autores quedaran sin alternativa habitacional ante el inminente desalojo.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 22 de mayo de 2015, el Estado parte sostuvo que la comunicación era inadmisibles en virtud del artículo 3, párr. 2, apartados e) y f), del Protocolo Facultativo toda vez que era manifiestamente infundada y constituía un abuso del derecho a presentar una comunicación. Además, argumenta que la comunicación no revela que los autores hayan estado en una situación de clara desventaja en el sentido del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

4.2 El Estado parte sostiene que los autores omitieron información relevante con la intención de inducir al Comité a confusión, por ejemplo, alegando que fueron víctimas de un desalojo forzoso. Sin embargo, su situación no fue un desalojo forzoso en el sentido de la observación general núm. 7 (1997) sobre el derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos (párrs. 3, 6 y 7). En realidad, los autores enfrentaron un desahucio por extinción del plazo de un contrato de arrendamiento entre particulares, sin que las autoridades hayan realizado actuación alguna, salvo la intervención del Poder Judicial como mediador ante la falta de acuerdo entre la arrendadora y el arrendatario.

4.3 No es cierto que las autoridades no hayan prestado atención a los autores pues desde 2002 fueron objeto de intervención social continuada por parte del Centro de Servicios

⁵ En su argumentación, los autores también se refieren a la Convención de los Derechos del Niño, en vigor para el Estado parte desde el 5 de enero de 1991.

⁶ Los autores se refieren a las observaciones finales del Comité sobre el quinto informe periódico de España sobre la aplicación del Pacto (E/C.12/ESP/CO/5), párr. 22.

Sociales del distrito de Tetuán, del Ayuntamiento de Madrid⁷. Sin embargo, la actitud del Sr. Ben Djazia, en gran medida, impidió que su situación económica familiar mejorara, asumiendo que dicha mejora era responsabilidad exclusiva de la administración pública.

4.4 De acuerdo a un informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Comunidad de Madrid, de 21 de abril de 2015, desde 2006 los ingresos del Sr. Ben Djazia provinieron de prestaciones, subsidios y trabajos esporádicos en la economía informal. De acuerdo al informe social del Ayuntamiento de Madrid, en 2006 una trabajadora social anotó que el Sr. Ben Djazia no quería participar en un proyecto de búsqueda de empleo porque no lo consideraba útil. En 2009, el Centro le recordó que era obligatorio acudir a las revisiones de renta mínima de inserción cada seis meses, ya que en los dos últimos años solo había acudido al Centro una vez⁸. En 2012, al igual que en años anteriores, el Centro constató la falta de motivación del Sr. Ben Djazia hacia la búsqueda de empleo.

4.5 El Estado parte señala que el Sr. Ben Djazia no realizó una búsqueda activa de vivienda y solo esperó que esta le fuera proporcionada por los servicios sociales, incluso cuando el desahucio era inminente. Al finalizar el contrato de alquiler en agosto de 2012, una trabajadora social le informó sobre entidades públicas y privadas que podían otorgar vivienda pública. Sin embargo, el Sr. Ben Djazia demandó que el Centro le proporcionara una vivienda. Asimismo, en julio de 2012 el Centro remitió al Sr. Ben Djazia al programa de alquiler solidario de Cáritas, donde recibió dos ayudas económicas de 300 euros cada una en octubre de 2012. En 2013, los servicios sociales otorgaron al Sr. Ben Djazia una ayuda económica de 600 euros para la cobertura de necesidades básicas, y le instaron a continuar la búsqueda de una vivienda alternativa. En febrero de 2013, una trabajadora social del Centro anotó que el Sr. Ben Djazia no había realizado ninguna búsqueda de alojamiento alternativo, a pesar de que sabía que debía dejar la habitación alquilada. Ante la reticencia a buscar alojamiento, en agosto de 2013, el Centro citó al Sr. Ben Djazia para ofrecerle ayuda económica para pagar un mes de una habitación y la fianza de un piso de no más de 400 euros. También se le informó que en caso de que se produjera el lanzamiento el 11 de septiembre y no tuviera alojamiento, se tomarían medidas de protección hacia los menores. En septiembre de 2013, el Sr. Ben Djazia empezó a cobrar nuevamente una renta mínima de inserción de 532,51 euros mensuales.

4.6 De todas las solicitudes de vivienda pública presentadas por el Sr. Ben Djazia, en solo tres incluyó a su familia, a sugerencia del Centro⁹. El Estado parte señala que anualmente el IVIMA recibe una media de 8.000 solicitudes de vivienda pública y adjudica una media de 260 viviendas en el municipio de Madrid.

4.7 Los autores omitieron informar al Comité que el Samur les comunicó que si llegado el plazo máximo de estancia en la unidad de estancias breves del Samur Social-Madrid no habían encontrado alojamiento, se les podía ofrecer alojamiento para la Sra. Bellili e hijos en un centro para mujeres y para el Sr. Ben Djazia en un centro de personas sin hogar. El Centro de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid (en Tetuán) les ofreció similar alternativa (véase el párrafo 2.13 *supra*).

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad

5.1 El 27 de junio de 2015, los autores presentaron sus comentarios a las observaciones del Estado parte y alegaron que las obligaciones en virtud del artículo 11 del Pacto se

⁷ De acuerdo al informe social del Ayuntamiento de Madrid-Junta Municipal de Tetuán de 24 de abril de 2015 (informe social) el Centro realizó acompañamiento social en la tramitación de la renta mínima de inserción del Sr. Ben Djazia y su participación en proyectos de búsqueda de empleo.

⁸ De acuerdo al informe social, el Sr. Ben Djazia percibió una renta mínima de inserción de 532 euros desde 2013.

⁹ El Estado parte aporta copia de un informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Comunidad de Madrid, de 21 de abril de 2015, que indica que el Sr. Ben Djazia presentó 16 solicitudes de vivienda pública: 11 por el cupo de especial necesidad y 5 por procedimiento de sorteo. El informe concluye que la solicitud de vivienda pública por cupo de especial necesidad del Sr. Ben Djazia se encontraba "admitida" y que a la fecha del mismo estaba en el número 432 del listado.

extienden a las situaciones derivadas de viviendas de alquiler, incluido los desahucios, que pueden constituir un desalojo forzoso cuando se lleven a cabo de acuerdo a una legislación que no es compatible con el Pacto o cuando las personas afectadas no disponen de todos los recursos jurídicos apropiados¹⁰.

5.2 Las observaciones del Estado parte pretenden calificar la conducta cívica del Sr. Ben Djazia para justificar la falta de alternativa habitacional y que se invierta la carga de la prueba, colocando un halo de sospecha sobre la persona que alega ser víctima de una violación del Pacto. Sin embargo, el Sr. Ben Djazia buscó empleo y se formó laboralmente de forma diligente desde 1998 al menos¹¹. Su estado de ánimo depresivo o negativo ante los servicios sociales se explica por su situación de desempleo, con graves dificultades para proveer alimento y vestido para su familia.

5.3 Los servicios sociales municipales, así como otras autoridades a las que recurrieron, no tuvieron verdadero interés en su caso. El abogado de oficio que tenían asignado renunció a su defensa alegando insostenibilidad y el Colegio de Abogados de Madrid denegó la solicitud del Sr. Ben Djazia para que se le asigne otro abogado.

5.4 Las observaciones del Estado parte se refieren a un ofrecimiento de los servicios sociales de acudir a una vivienda tutelada para la Sra. Bellili y los hijos —sin el Sr. Ben Djazia— lo que habría ocasionado la separación de la familia y secuelas psicológicas en los hijos, incluso más graves que el desahucio. En cualquier caso, los autores alegan que tras la invitación de abandonar el albergue de emergencia del Samur, que no podía prorrogarse, no se les ofreció ninguna alternativa de alojamiento digno.

5.5 El Estado parte no atendió a la solicitud del Sr. Ben Djazia de vivienda social desde 1999 y en años posteriores redujo el número de vivienda pública, a pesar de que no contaba con viviendas suficientes para atender las situaciones de emergencia derivadas de la grave crisis económica. Las autoridades de Madrid vendieron viviendas públicas a fondos de inversión, reduciendo así el parque disponible. Por ejemplo, en 2013, el IVIMA vendió 2.935 casas y otras propiedades a una entidad privada por 201 millones de euros, por motivos de equilibrio presupuestario¹².

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 El 17 de septiembre de 2015, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo y reiteró sus argumentos respecto a la inadmisibilidad de la comunicación.

6.2 El Estado parte señala que, notificada la demanda, el Sr. Ben Djazia contó con un procurador y abogado de oficio de forma gratuita. Sin embargo, el abogado consideró que la pretensión era insostenible y dicha opinión fue confirmada por la Comisión de Justicia Gratuita. No obstante, el Sr. Ben Djazia estuvo representado por un abogado de su elección.

6.3 El Estado parte reitera que la situación no es un desalojo forzoso, aunque los autores la califiquen así. El proceso judicial ante el Juzgado núm. 37 observó todas las garantías procesales aplicables según el Pacto¹³. El Sr. Ben Djazia fue informado con suficiente antelación de la resolución del contrato de alquiler, en marzo de 2012. Durante este tiempo, tuvo oportunidad de comunicarse con los Servicios Sociales de la Comunidad y Ayuntamiento de Madrid. El desahucio tuvo lugar a una hora adecuada y en presencia de funcionarios del Juzgado, policía y los representantes de las partes que quisieron acudir. El Sr. Ben Djazia pudo personarse en el proceso seguido ante el Juzgado núm. 37 y presentar recursos. También pudo presentar un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y una solicitud de medidas provisionales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁰ Los autores se refieren a la observación general núm. 7, párrs. 11, 16 y 19.

¹¹ Los autores aportan un certificado de trabajo como técnico electrónico, expedido por una empresa privada (1993-1996), y siete certificados de asistencia a cursos técnicos, en 2001, 2004, 2006 a 2008 y 2015, impartidos por entidades públicas y privadas.

¹² Los autores se refieren al informe de Amnistía Internacional, *Derechos desalojados. El derecho a la vivienda y los desalojos hipotecarios en España*, Madrid, Amnistía Internacional España, 2015, pág. 42.

¹³ El Estado parte se refiere a la observación general núm. 7, párr. 15.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte acerca del fondo

7.1 El 22 de febrero de 2016, los autores dieron respuesta a las observaciones del Estado parte sobre el fondo y reiteraron sus alegaciones de violación del artículo 11 del Pacto.

7.2 El proceso judicial ante el Juzgado núm. 37 no respetó las garantías judiciales. La decisión de desalojo no evaluó las posibles consecuencias de esta medida sobre los autores, en particular sobre sus hijos menores de edad. La legislación no prevé que en el proceso judicial de desahucio los demandados puedan oponerse o presentar un recurso en que puedan exponer las consecuencias del desalojo, y solo cabe alegar el pago total o parcial del monto de arrendamiento.

7.3 Los autores reiteran que el Estado parte ha tomado medidas regresivas con relación al parque de vivienda pública, en un contexto de grave crisis económica.

Intervenciones de terceros

8.1 Los días 5 de abril y 25 de octubre de 2016, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones, actuando en nombre del Comité, autorizó las intervenciones de la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC)¹⁴ y de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, con arreglo al artículo 8 del Protocolo Facultativo, al artículo 14 del reglamento provisional en virtud del Protocolo Facultativo y a la Guía de intervención de terceros.

8.2 El 17 de mayo de 2015, la Red-DESC sometió su intervención destacando que los Estados parte deben, entre otros, proteger el derecho a la vivienda de todas las personas en sus jurisdicciones, incluyendo a inquilinos que alquilen bajo acuerdos privados de arrendamiento; tomar las medidas apropiadas para cumplir el derecho a la vivienda con el máximo de sus recursos disponibles; y garantizar el derecho a reparaciones efectivas. El 19 de mayo de 2016, el Comité transmitió esta intervención al Estado parte y a los autores, solicitando sus observaciones y comentarios.

8.3 El 31 de enero de 2017, la Relatora Especial, sin adoptar una posición sobre las denuncias de los autores, expuso que la comunicación plantea importantes interrogantes acerca de las obligaciones del Estado para prevenir y responder a la falta de hogar, incluyendo, entre otros, causas estructurales; las cuestiones de acceso a la justicia; las protecciones contra la terminación de la relación de alquiler cuando caduca un contrato; y la obligación de adoptar medidas positivas para ayudar a los inquilinos que no puedan pagar el alquiler. El 9 de febrero de 2017, el Comité transmitió esta intervención al Estado parte y a los autores, solicitando sus observaciones y comentarios.

Comentarios de las partes sobre las intervenciones de terceros

9. El 19 de junio de 2016, los autores informaron al Comité que se adherían a las consideraciones expuestas en la intervención de la Red-DESC, que complementaban sus alegaciones.

10. El 17 de marzo de 2017, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la intervención de la Relatora Especial. El Estado parte enumera y describe brevemente las medidas más relevantes tomadas por sus autoridades desde el inicio de la crisis económica en favor de colectivos vulnerables, en particular quienes tienen extraordinarias dificultades para atender el pago de préstamos hipotecarios.

¹⁴ Representada por Center for Economic and Social Rights; Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights; Ana Lucía Maya Aguirre, profesora de la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá; Social Rights Advocacy Centre; Centro de Estudios Legales y Sociales; Socio and Economic Rights Project; Dullah Omar Institute, Sudáfrica; Amnistía Internacional, Reino Unido; Observatori DESC, España, y Jackie Dugard, profesora, Wits University, Sudáfrica.

B. Consideraciones del Comité sobre la admisibilidad

11.1 Antes de examinar cualquier reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 9 de su reglamento provisional en virtud del Protocolo Facultativo, si el caso es o no admisible.

11.2 Conforme a la información puesta a disposición por las partes, el Comité nota que el 30 de septiembre de 2013, el Sr. Ben Djazia presentó una solicitud de medidas provisionales al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sin éxito y que posteriormente no presentó ninguna demanda ante ese Tribunal, y que el Estado parte no presentó objeciones bajo el artículo 3, párr. 2, apartado c), del Protocolo Facultativo. En todo caso, la denegación de unas medidas provisionales por el Tribunal Europeo no implica un examen de la cuestión en el sentido del Protocolo Facultativo.

11.3 El Comité toma nota de la argumentación del Estado parte de que las quejas de los autores son manifiestamente infundadas con arreglo al artículo 3, párr. 2, apartado e), del Protocolo Facultativo, toda vez que los autores no sufrieron un desalojo forzoso sino un desahucio por extinción del plazo del contrato de arrendamiento con un particular y que tuvieron una atención continuada por parte de las autoridades. El Comité observa, sin embargo, que los hechos aducidos en la comunicación le permiten evaluar si estos revelan o no una violación del Pacto, y que los autores han fundamentado suficientemente, a efectos de la admisibilidad, sus quejas.

11.4 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación debería considerarse inadmisibles por constituir un abuso del derecho a presentar una comunicación por cuanto se habría omitido o distorsionado información relevante respecto a la situación en que se encontraban los autores con intención de inducir al Comité a confusión. El Comité considera, sin embargo, que la mera discrepancia entre el Estado parte y los autores de la comunicación sobre los hechos, incluidas las actuaciones de los servicios sociales y la actitud del Sr. Ben Djazia en la búsqueda de trabajo y vivienda alternativa, no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación con arreglo al artículo 3, párr. 2, apartado f), del Protocolo Facultativo.

11.5 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación también es inadmisibles toda vez que no revela que los autores hayan estado en una situación de clara desventaja. De acuerdo con el artículo 4 del Protocolo Facultativo, de ser necesario, el Comité podrá negarse a considerar una comunicación que no revele que el Sr. Ben Djazia ha estado en situación de clara desventaja, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general. Una interpretación literal y sistemática permite concluir que este artículo no establece un requisito de admisibilidad que debe satisfacer una comunicación bajo el Protocolo Facultativo¹⁵ sino una facultad discrecional del Comité para negarse a considerar una comunicación que no supere un umbral de gravedad, si esto resulta necesario para concentrar sus recursos en el mejor cumplimiento de sus funciones. Esta interpretación se ve confirmada por los trabajos preparatorios del Protocolo Facultativo¹⁶. En el ejercicio de esta facultad discrecional, el Comité tomará en cuenta, entre otros factores, el estado de su jurisprudencia sobre los distintos derechos del Pacto y si la supuesta víctima ha estado en una situación de clara desventaja, considerando las circunstancias del caso, en particular, la naturaleza de los derechos presuntamente vulnerados, la gravedad de las violaciones alegadas y/o las eventuales consecuencias de la violación sobre la situación personal de la supuesta víctima¹⁷. A la luz de estas consideraciones y los hechos expuestos por la comunicación, el Comité no considera que deba negarse a considerar la comunicación en virtud del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

¹⁵ Véase también el artículo 14, párr. 5, del reglamento provisional del Comité.

¹⁶ Véase el informe del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre su quinto período de sesiones (A/HRC/8/7), párrs. 155 y 157.

¹⁷ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Gagliano Giorgi c. Italie*, demanda núm. 23563/07, sentencia de 6 marzo de 2012, párrs. 54 a 56; y *Giusti c. Italie*, demanda núm. 13175/03, sentencia de 18 de octubre de 2011, párr. 34.

11.6 El Comité observa que la comunicación cumple con los otros requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo y, por consiguiente, la declara admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

C. Examen de la cuestión en cuanto al fondo

Hechos y asuntos jurídicos

12.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le ha sido facilitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Protocolo Facultativo.

12.2 Los autores alegan que el Estado parte violó su derecho a la vivienda adecuada pues fueron desalojados de su vivienda alquilada por orden del Juzgado núm. 37, sin considerar que no tenían vivienda alternativa ni las consecuencias de la orden de desalojo, en particular sobre sus hijos menores de edad. Argumentan que el proceso judicial no observó las garantías judiciales y que las autoridades no concedieron a la familia vivienda pública. Más aún, la Comunidad de Madrid vendió parte de su parque de viviendas públicas a fondos de inversión privados en un contexto de grave crisis económica.

12.3 El Estado parte argumenta que los autores enfrentaron un desahucio iniciado por un particular (la arrendadora); que el Poder Judicial únicamente intervino como mediador; y que el proceso seguido ante el Juzgado núm. 37 observó todas las garantías judiciales. Asimismo, señala que los Servicios Sociales de la Comunidad y del Ayuntamiento de Madrid asistieron a los autores de distintas formas (véase el párrafo 4.5 *supra*), en la medida de los recursos disponibles, incluyendo subvenciones y ayudas y albergue temporal durante los diez días siguientes al desahucio, y que ha sido la actitud del Sr. Ben Djazia, en gran medida, lo que impidió que su situación económica familiar mejorara.

12.4 Son hechos no controvertidos por las partes que los autores y sus hijos vivían en una habitación arrendada en Madrid y que esta era su vivienda habitual; que el proceso judicial seguido por la arrendadora contra el Sr. Ben Djazia ante el Juzgado núm. 37 concluyó con el desahucio de los autores y sus hijos el 3 de octubre de 2013; que no obstante el Sr. Ben Djazia recibió subsidios por desempleo y una renta mínima de inserción en diferentes períodos (véanse las notas 2 y 8 *supra*), en el momento en que se ejecutó el desalojo los autores no contaban con una vivienda alternativa o con ingresos suficientes para procurar otra vivienda en alquiler; que el Sr. Ben Djazia solicitó vivienda pública al IVIMA en numerosas ocasiones, entre 1999 y 2011 (véanse las notas 1 y 9 *supra*) sin éxito; y que en el período 2012-2013 el IVIMA, así como otras instituciones de la Comunidad de Madrid, vendió 2.935 viviendas a sociedades/fondos de inversión privados (véase la nota 12 *supra*).

12.5 Con relación a la situación de los autores después de permanecer en el albergue temporal del Samur, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que el Samur comunicó a los autores que, de ser necesario, podía ofrecerles alojamiento para la Sra. Bellili y sus hijos en un centro para mujeres y para el Sr. Ben Djazia en un centro de personas sin hogar. Por otro lado, los autores alegan que, al ser invitados a abandonar el albergue temporal, no se les ofreció ninguna otra alternativa de alojamiento digno. A este respecto, el Comité observa que la documentación presentada por ambas partes (véanse las notas 4 y 7 *supra*) únicamente acredita que en agosto de 2013 los Servicios Sociales de Tetuán informaron al Sr. Ben Djazia que en caso que la familia fuera desalojada y no tuviera vivienda alternativa, los servicios sociales tomarían medidas de protección a favor de los niños. El Comité observa asimismo que el Estado parte no cuestiona la alegación de los autores de que, tras permanecer en el albergue temporal por diez días, ellos y sus hijos debieron dormir en el automóvil familiar durante cuatro días, hasta que un conocido les ofreció alojamiento por varias semanas.

12.6 El Comité también observa que los autores no cuestionan la información contenida en el informe del Centro de Servicios Sociales de Madrid, de 24 de abril de 2015, respecto a que por intervención de estos servicios el Sr. Ben Djazia recibió ayudas económicas puntuales en 2012 y 2013 para la cobertura de necesidades básicas (véase el párrafo 4.5 *supra*).

12.7 A la luz de la determinación del Comité de los hechos relevantes y de los alegatos de las partes, la cuestión esencial que plantea la comunicación es si el desalojo de los autores de la habitación de alquiler por orden del Juzgado núm. 37, debido a la expiración del plazo contractual, sin que las autoridades les otorgaran vivienda alternativa, constituyó o no una violación del derecho a la vivienda adecuada del artículo 11, párr. 1, del Pacto, teniendo en cuenta que los autores quedaban sin techo. Para examinar esa cuestión central, el Comité abordará previamente el argumento del Estado parte de que la comunicación plantea un problema entre particulares, sin supuesta relevancia frente al Pacto. El Comité comenzará por recordar ciertos contenidos relevantes del derecho a la vivienda, en particular en relación a las personas que viven en una vivienda alquilada y las protecciones jurídicas de este derecho.

El derecho a la vivienda y la seguridad jurídica de la tenencia

13.1 El derecho humano a una vivienda adecuada es un derecho fundamental que constituye la base para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales¹⁸ y está vinculado en su integridad a otros derechos humanos, incluyendo los del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹. El derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos²⁰ y los Estados partes deben tomar todas las medidas que sean necesarias para lograr la plena realización de este derecho, hasta el máximo de sus recursos disponibles²¹.

13.2 Todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas²². Esta garantía se aplica también a las personas que viven en viviendas alquiladas, ya sean públicas o privadas, quienes deben gozar del derecho a la vivienda, incluso en el momento del vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento.

13.3 Los desalojos forzosos son *prima facie* incompatibles con los requisitos del Pacto, y solo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes de derecho internacional²³. El Comité se remite a la definición de desalojo forzoso de su observación general núm. 7 (párr. 3) y resalta que dicha definición, no está limitada a desalojos colectivos o a gran escala o a aquellos promovidos directamente por las autoridades de los Estados partes. La protección contra el desalojo forzoso se aplica también a quienes viven en viviendas alquiladas²⁴.

13.4 Cuando el desalojo esté justificado (véanse también los párrafos 15.1 a 15.3 *infra*), las autoridades competentes deberán garantizar que se lleve a cabo con arreglo a una legislación compatible con el Pacto, incluido el principio de la dignidad humana enunciado en su preámbulo, y en observancia de los principios generales de razonabilidad y proporcionalidad. Los procesos, en el contexto de desalojos forzosos o aquellos en que se pueda afectar la seguridad de la tenencia y concluir en un eventual desalojo, deben llevarse a cabo en respeto de las garantías procesales que aseguren entre otras cosas una auténtica oportunidad de consulta genuina y efectiva a las personas afectadas²⁵. El Comité recuerda que no puede haber un derecho sin un recurso efectivo²⁶, y que, por tanto, en virtud de la obligación contenida en el artículo 2, párr. 1, del Pacto, los Estados partes deben garantizar que las personas cuyo derecho a la vivienda adecuada pudiera ser afectado, debido por

¹⁸ Observación general núm. 4 (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada, párr. 1.

¹⁹ *Ibid.*, párrs. 7 y 9.

²⁰ *Ibid.*, párr. 7.

²¹ *Ibid.*, párr. 12.

²² *Ibid.*, párr. 8, apartado a).

²³ *Ibid.*, párr. 18, y observación general núm. 7, párr. 1.

²⁴ Véase la intervención de la Red-DESC.

²⁵ Observación general núm. 7, párr. 15. Véase también Corte Constitucional de Sudáfrica, decisión en *Occupiers of 51 Olivia Road v City of Johannesburg* [2008] ZACC 1, párrs. 9 a 23. La Corte Suprema de la India también ha enfatizado las salvaguardas en los desalojos: véase *Olga Tellis & Ors v Bombay Municipal Corporation, All India Reporter*, 1986, 180.

²⁶ Comunicación núm. 2/2014, *I. D. G. c. España*, dictamen adoptado el 17 de junio de 2015, párr. 11.3. Véase también la observación general núm. 9 (1998) sobre la aplicación interna del Pacto, párr. 2.

ejemplo a desalojos forzosos o conclusión de relaciones contractuales de alquiler, dispongan de un recurso judicial efectivo y apropiado²⁷.

El deber estatal de protección de los inquilinos

14.1 Como argumenta el Estado parte, un desahucio por conclusión de un contrato de alquiler es un conflicto entre particulares —arrendador y arrendatario—, en el que el desalojo no es impulsado directamente por las autoridades. Sin embargo, tal disputa entre particulares es regulada por el ordenamiento jurídico del Estado parte, el cual, en todos los casos, es el último responsable de asegurar que los derechos del Pacto sean respetados, entre ellos el derecho a la vivienda de los arrendatarios. Por tanto, aunque la disputa por la extinción del contrato de arrendamiento sea entre dos particulares, el Estado parte tiene la obligación, entre otras cosas, de garantizar que la medida de desalojo del arrendatario no sea contraria al artículo 11, párr. 1, del Pacto (véanse los párrafos 15.1 y 15.2 *infra*).

14.2 Los Estados partes no solo tienen la obligación de respetar los derechos del Pacto, por lo cual deben abstenerse de infringirlos, sino que también tienen la obligación de protegerlos, adoptando medidas para evitar la injerencia directa o indirecta de particulares en el disfrute de estos derechos²⁸. Si un Estado parte no toma las medidas adecuadas de protección de un derecho del Pacto, compromete su responsabilidad incluso si la acción que dio origen a la afectación del derecho fue impulsada por un individuo o una entidad privada. Por ello, aunque el Pacto establece esencialmente derechos y obligaciones entre el Estado parte y los particulares, las disposiciones del Pacto tienen una proyección en las propias relaciones entre los particulares. Un desahucio relacionado con un contrato de arrendamiento entre particulares puede entonces afectar los derechos del Pacto. No es pues válido el argumento del Estado parte de que la presente comunicación plantea un conflicto exclusivamente entre particulares, sin relevancia frente al Pacto.

El derecho a la vivienda de las personas desalojadas y el acceso a vivienda pública

15.1 En determinadas circunstancias, el desalojo de personas que viven en una vivienda en alquiler puede ser compatible con el Pacto siempre que la medida esté prevista por la ley, se realice como último recurso, y que las personas afectadas tengan previamente acceso a un recurso judicial efectivo, en que se pueda determinar que la medida está debidamente justificada, por ejemplo en caso de impago persistente del alquiler o de daños a la propiedad alquilada sin causa justificada. Adicionalmente, debe existir una auténtica oportunidad de consulta genuina y efectiva previa entre las autoridades y las personas afectadas, no existir medios alternativos o medidas menos gravosas, y las personas afectadas por la medida no deben quedar en una situación que constituya una violación de otros derechos del Pacto o de otros derechos humanos o les exponga a ella.

15.2 En particular, los desalojos no deberían dar lugar a que los afectados queden sin vivienda. Por tanto, si no disponen de recursos para una vivienda alternativa, los Estados partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para que en lo posible se les proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda²⁹. Los Estados partes deben prestar especial atención a los casos en que los desalojos afecten a mujeres, niños, personas mayores, personas con discapacidad, así como a otros individuos o grupos que sufran discriminación sistémica o estén en una situación de vulnerabilidad. El Estado parte tiene el deber de adoptar medidas razonables para proveer vivienda alternativa a las personas que puedan quedar sin techo como consecuencia de un desalojo, independientemente de si tal desalojo ocurre a instancia de las autoridades del Estado parte o de particulares, como el arrendador.

²⁷ Observaciones generales núm. 3 (1990) sobre la índole de las obligaciones de los Estados partes, párrs. 1 y 5; núm. 7, párrs. 9, 11 y 15; y núm. 9, párr. 2; y comunicación núm. 2/2014, *I. D. G. c. España*, párrs. 11.3 y 11.4.

²⁸ Observación general núm. 7, párr. 9. Véanse también las observaciones generales núm. 22 (2016) sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva, párr. 42; y núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, párr. 59.

²⁹ Observación general núm. 7, párr. 16.

15.3 La obligación de proveer una vivienda alternativa a los desalojados que la requieran implica que, conforme al artículo 2, párr. 1, del Pacto, los Estados partes tomen todas las medidas necesarias, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para satisfacer este derecho. Los Estados partes pueden optar por políticas muy diversas para lograr ese propósito, incluyendo la creación de subsidios de vivienda para quienes no pueden costearse una³⁰. Sin embargo, cualquier medida adoptada debe ser deliberada, concreta y orientada lo más claramente posible hacia el cumplimiento de este derecho³¹, de la forma más expedita y eficaz posible. Las políticas de vivienda alternativa en el caso de desalojos deben ser proporcionales a la necesidad de las personas afectadas y la urgencia de la situación, así como respetar la dignidad de la persona. Además, los Estados partes deben tomar medidas, de forma coherente y coordinada, para resolver fallas institucionales y causas estructurales de la falta de vivienda³².

15.4 Los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Por tanto, las obligaciones de los Estados partes con relación al derecho a la vivienda deben ser interpretadas conjuntamente con todas las otras obligaciones de derechos humanos y, en particular, en el contexto de los desalojos, con la obligación de conceder a la familia la más amplia protección posible (art. 10, párr. 1, del Pacto). La obligación de los Estados partes de proveer, hasta el máximo de sus recursos disponibles, vivienda alternativa a las personas desalojadas que la requieran, incluye la protección de la unidad familiar, particularmente cuando estas son las responsables del cuidado y educación de los hijos dependientes.

15.5 En el caso de que el desalojo de una persona de su hogar tenga lugar sin que el Estado parte le otorgue o garantice una vivienda alternativa, corresponde al Estado parte demostrar que consideró las circunstancias particulares del caso y que a pesar de que tomó todas las medidas razonables, hasta el máximo de sus recursos disponibles, no pudo satisfacer el derecho a la vivienda de la persona afectada. La información proporcionada por el Estado parte debe permitir al Comité considerar la razonabilidad de las medidas adoptadas, con arreglo al artículo 8, párr. 4, del Protocolo Facultativo³³.

El proceso judicial de desahucio ante el Juzgado núm. 37

16.1 El Comité procede a analizar si el desalojo de los autores de la habitación de alquiler constituyó una violación de su derecho a la vivienda adecuada. El Comité observa que la arrendadora notificó al Sr. Ben Djazia su voluntad de resolver y no prorrogar el contrato los días 15 de marzo y 12 de julio de 2012, con arreglo a los artículos 9 y 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y 1569, apartado 1, del Código Civil; que el contrato expiró el 31 de agosto de 2012, y que, sin embargo, los autores se negaron a dejar la vivienda. En atención a una demanda de la arrendadora, el 30 de mayo de 2013 el Juzgado núm. 37 ordenó el desalojo de los autores por expiración del plazo contractual, de conformidad con los artículos 440, apartado 4, y 549, apartado 3, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, la medida de desalojo de los autores se realizó de acuerdo a la ley.

16.2 El Comité observa que los autores se negaron a dejar la habitación alquilada a pesar de que la arrendadora les informó con suficiente anticipación que no renovarían el contrato, y que el contrato de arrendamiento concluyó el 31 de agosto de 2012. Asimismo, a partir de junio de 2012 los autores no pudieron pagar la renta mensual de alquiler. En ausencia de información que indique que la demanda de la arrendadora no era razonable o necesaria, el Comité considera que existía una causa legítima que podía justificar la medida de desalojo de los autores.

³⁰ Observación general núm. 4, párr. 8, apartado c). Véase también el párrafo 13.

³¹ Observación general núm. 3, párr. 2. Véase también la carta de 16 de mayo de 2012 dirigida a los Estados partes en el Pacto por el Presidente del Comité.

³² Véase, por ejemplo, la intervención de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto en este caso y su informe (A/HRC/31/54), párrs. 28 a 38.

³³ Véase también la Declaración del Comité sobre la evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el "máximo de los recursos de que disponga", de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto (2007).

16.3 El Comité toma nota de la alegación de los autores de que el proceso no observó las garantías judiciales y que su solicitud de abogado de oficio fue denegada por las autoridades competentes. El Comité también toma nota de los argumentos del Estado parte de que el Juzgado núm. 37 observó todas las garantías procesales aplicables según el Pacto (véase el párrafo 6.3 *supra*). El Comité observa que el Sr. Ben Djazia pudo obtener asistencia jurídica *pro bono* y estar representado durante el proceso y que su abogado presentó diferentes recursos judiciales; que fue informado con suficiente antelación de la resolución del contrato de alquiler y del desahucio; y que este tuvo lugar a una hora adecuada y en presencia de funcionarios del Juzgado, la policía y los representantes de las partes.

16.4 El Comité también toma nota de las alegaciones de los autores de que el Juzgado núm. 37 ordenó el desalojo sin evaluar las posibles consecuencias de esta medida sobre los autores, en particular sobre sus hijos menores de edad, y de que la legislación no prevé que en el proceso judicial de desahucio los demandados puedan oponerse o presentar un recurso en que puedan exponer las consecuencias del desalojo, y que solo cabe alegar el pago total o parcial del monto de arrendamiento. A este respecto, el Comité observa que mediante decisiones de 30 de mayo, y 2 y 22 de julio de 2013, el Juzgado núm. 37 ordenó y posteriormente confirmó el desalojo de los autores conforme a los artículos 440, apartado 4 (tras la modificación mediante Ley núm. 37/2011), 549, apartado 3, y 556, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con arreglo a estas disposiciones y al artículo 444, apartado 1, de la misma Ley, solo cabía que el demandado alegue en el proceso el pago o circunstancias relativas a la procedencia de la enervación. Por otra parte, el Comité observa que, a pesar de la ausencia de legislación específica que permita al juez en el juicio verbal de desahucio revisar la compatibilidad de la medida con relación al Pacto (véanse los párrafos 15.1 y 15.2 *supra*), el 30 de mayo de 2013 el Juzgado núm. 37 ordenó oficiar a la Consejería y el Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid para que adoptaran las medidas de su competencia para evitar el desamparo del Sr. Ben Djazia y, en particular, para que en un plazo de 20 días informen al Juzgado sobre las medidas concretas que adoptarían para garantizar el derecho de los hijos menores de edad a una vivienda digna y adecuada. Dicha solicitud fue reiterada el 2 de julio de 2013. Asimismo, el Juzgado pospuso el desalojo en varias oportunidades atendiendo a las solicitudes del Sr. Ben Djazia.

16.5 El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Juzgado núm. 37 para evitar que los autores, y en particular los hijos menores de edad, se quedasen sin un techo o expuestos a violaciones de otros derechos humanos, y considera, por lo tanto, que en la práctica el Juzgado realizó una evaluación de los posibles efectos del desalojo, a pesar de que la ley no le impusiera esa obligación. Ahora bien, el derecho a la vivienda en el Estado parte no es un derecho fundamental que pueda ser directamente protegido a través del recurso de amparo. Además, en los procesos de juicio verbal de desahucio, los jueces no están obligados por ley a suspender el desahucio hasta que una vivienda alternativa esté disponible para la persona afectada. Más aún, la ley no establece clara y expresamente que los jueces cuenten con esa facultad o que puedan ordenar a otras autoridades, como los servicios sociales, que tomen medidas, de forma coordinada, con el fin de evitar que una persona desahuciada de su hogar quede sin techo. En este contexto, el Juzgado núm. 37 ejecutó el desalojo de los autores y sus hijos el 3 de octubre de 2013 a pesar de que los autores no contaban con una vivienda alternativa ni ingresos suficientes para procurar una vivienda en el mercado y a pesar de que no constara que los Servicios Sociales de Madrid hubieran respondido oportunamente al requerimiento del Juzgado.

16.6 Como resultado, después de permanecer en un albergue temporal del Samur, los autores y sus hijos durmieron en el automóvil familiar durante cuatro días. Por lo tanto, el Comité considera que el desalojo de los autores, sin que existiera una confirmación de la disponibilidad de vivienda alternativa, constituye una violación del derecho de los autores a una vivienda adecuada, salvo que el Estado parte demuestre convincentemente que, a pesar de que tomó todas las medidas razonables, hasta el máximo de sus recursos disponibles, y consideró las particulares circunstancias de los autores, no le fue posible satisfacer su derecho a la vivienda. En el presente caso, el deber de justificación del Estado parte es aún mayor pues fueron afectados los hijos menores de edad de los autores, de aproximadamente

uno y tres años. El Comité procede entonces a analizar la razonabilidad de las explicaciones del Estado parte.

Las justificaciones ofrecidas por el Estado parte con relación a la falta de acceso a vivienda alternativa

17.1 El Comité observa que el Estado parte no cuestiona que la familia de los autores necesitara vivienda pública y se limita a sostener que los Servicios Sociales de Madrid realizaron intervenciones sociales a su favor, incluso en relación con la vivienda, en la medida de los recursos disponibles, y que la actitud del Sr. Ben Djazia, en gran medida, impidió que su situación económica familiar mejorara.

17.2 El Comité considera que los Estados partes, con el fin de racionalizar los recursos de sus servicios sociales, pueden establecer requerimientos o condiciones que los peticionarios tengan que cumplir para recibir prestaciones sociales. Estas condiciones, sin embargo, deben ser razonables y ser diseñadas muy cuidadosamente, no solo para evitar posibles estigmatizaciones, sino también porque cuando una persona requiere una vivienda alternativa, su conducta no puede ser en sí misma una justificación para que el Estado parte le deniegue vivienda social. Además, estas condiciones deben ser comunicadas de forma transparente, oportuna y suficiente al peticionario. También debe tomarse en cuenta que a menudo el problema de la falta de vivienda está relacionado a problemas estructurales, como una alta tasa de desempleo o patrones sistémicos de exclusión social que las autoridades deben resolver, a través de una respuesta adecuada, oportuna y coordinada, hasta el máximo de sus recursos disponibles.

17.3 En el presente caso, el Estado parte no sostiene que el Sr. Ben Djazia no cumpliera con los requisitos o condiciones para solicitar vivienda pública sino que cuestiona su conducta en la búsqueda de empleo y vivienda alternativa y en el cumplimiento de condiciones o requisitos relativos a otros beneficios sociales concedidos. El Estado parte no mostró entonces que los autores hubieran incumplido unas condiciones que les hubieran informado que deberían observar para ser beneficiarios de vivienda social. Por el contrario, el Comité observa que el Sr. Ben Djazia solicitó vivienda social al IVIMA al menos en tres o cuatro ocasiones desde el nacimiento de sus hijos, y que el 4 de junio de 2013, reiteró su solicitud al IVIMA adjuntando la decisión del Juzgado núm. 37 de 30 de mayo de 2013. Ante la inminencia del desalojo, el Sr. Ben Djazia solicitó al Juzgado núm. 37 que oficie a los Servicios Sociales de la Comunidad y del Ayuntamiento de Madrid, y se requiriera al IVIMA y la EMVS que le proporcione una vivienda pública alternativa.

17.4 El Estado parte también argumenta que anualmente el IVIMA recibe una media de 8.000 solicitudes de vivienda pública y adjudica una media de 260 viviendas en Madrid. El Estado parte parece sostener implícitamente que aunque los autores cumplieran con los requisitos para ser receptores de vivienda pública, esta no les fue adjudicada en 2012-2013, cuando el desalojo era inminente, debido a que los recursos disponibles eran limitados.

17.5 Tomando nota de las medidas adoptadas en favor de los autores (véase el párrafo 4.5 *supra*), el Comité considera los argumentos del Estado parte insuficientes pues no han demostrado que haya realizado todos los esfuerzos posibles, utilizando todos los recursos que están a su disposición, con el fin de satisfacer, con carácter prioritario, el derecho a la vivienda en favor de personas que, como los autores, estén en una situación de particular necesidad. Por ejemplo, el Estado parte no ha explicado que la denegación de vivienda social a los autores fuera necesaria en razón de la utilización de sus recursos para una política general o un plan de emergencia que estuviera siendo ejecutado por las autoridades con el fin de realizar progresivamente el derecho a la vivienda, especialmente de aquellos que estén en una seria situación de vulnerabilidad. Más aún, el Estado parte tampoco ha explicado al Comité las razones por las cuales las autoridades regionales de Madrid, por ejemplo el IVIMA, vendieron parte del parque de vivienda pública a sociedades de inversión, reduciendo la disponibilidad de la misma, a pesar de que el número de vivienda pública disponible anualmente en Madrid era considerablemente inferior a la demanda, ni de qué forma esta medida estaba debidamente justificada y era la más adecuada para garantizar la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, en 2013, el IVIMA vendió 2.935 casas y otras propiedades a una entidad privada por 201 millones de euros, justificando la medida en motivos de equilibrio presupuestario.

17.6 El Comité considera que los Estados partes gozan de cierto margen para disponer de recursos fiscales de la forma más adecuada posible con el fin de garantizar la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto³⁴ y que, en determinadas circunstancias, pueden adoptar medidas regresivas. Sin embargo, en estos casos, corresponde al Estado parte probar que la decisión se basó en el examen más exhaustivo posible y que está debidamente justificada con referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga³⁵. En períodos de grave crisis económica y financiera, todos los cambios o ajustes propuestos en materia de políticas deben ser, entre otros, una medida provisional, necesaria y proporcional y no discriminatoria³⁶. En el presente caso, el Estado parte no ha explicado de forma convincente por qué era indispensable adoptar la medida regresiva descrita en el párrafo anterior, disminuyendo así la oferta de vivienda social, precisamente en el momento en que la necesidad de la misma era mayor, debido a la crisis económica.

17.7 Por último, el Comité procede a examinar el argumento del Estado parte de que el Samur comunicó a los autores que si llegado el plazo máximo de estancia en la unidad de estancias breves del Samur Social-Madrid no habían encontrado alojamiento, se les podía ofrecer alojamiento para la Sra. Bellili e hijos en un centro para mujeres y para el Sr. Ben Djazia en un centro de personas sin hogar, y que el Centro de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid les habría ofrecido una alternativa similar. Tal ofrecimiento, de concretarse, habría implicado una ruptura del núcleo familiar, en contravención al deber del Estado parte de otorgar la mayor y más amplia protección posible a la familia, como elemento fundamental de la sociedad, establecido en el artículo 10, párr. 1, del Pacto. A este respecto, el Estado parte no ha explicado ante el Comité por qué no existían otras opciones disponibles para los autores.

17.8 Por las anteriores razones, el Comité concluye que el Estado parte no ha ofrecido argumentos razonables que demuestren que, a pesar de haber tomado todas las medidas necesarias, hasta el máximo de sus recursos disponibles, le resultó imposible ofrecer una vivienda alternativa a los autores.

D. Conclusión y recomendaciones

18. Conforme a toda la información proporcionada y en las particulares circunstancias de este caso, el Comité considera que, en ausencia de argumentos razonables del Estado parte con relación a todas las medidas tomadas hasta el máximo de sus recursos disponibles, el desalojo de los autores, sin que les fuera garantizada una vivienda alternativa por las autoridades del Estado parte en su conjunto, incluidas las autoridades regionales de Madrid, constituyó una violación de su derecho a la vivienda adecuada.

19. El Comité, actuando en virtud del artículo 9, párr. 1, del Protocolo Facultativo, dictamina que el Estado parte violó el derecho de los autores en virtud del artículo 11, párr. 1, leído individual y conjuntamente con los artículos 2, párr. 1, y 10, párr. 1, del Pacto. A la luz del dictamen en la presente comunicación, el Comité formula al Estado parte las recomendaciones que figuran a continuación.

Recomendaciones en relación con los autores

20. El Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores una reparación efectiva, en particular: a) en caso de que los autores no cuenten con una vivienda adecuada, evaluar la situación actual de los mismos y, en consulta genuina y efectiva con los autores, otorgarles vivienda pública u otra medida que les permita vivir en una vivienda adecuada,

³⁴ Comunicación núm. 1/2013, *López Rodríguez c. España*, dictamen adoptado el 4 de marzo de 2016, párr. 13.3. Véase también la carta del Comité de 16 de mayo de 2012 (nota 45 *supra*).

³⁵ Observación general núm. 4, párr. 9. Véase también la Declaración del Comité sobre adoptar medidas hasta el “máximo de los recursos de que disponga” de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto, párrs. 6 y 8 a 11.

³⁶ Carta del Comité de 16 de mayo de 2012 (nota 45 *supra*). Véase también la Declaración sobre deuda pública, medidas de austeridad y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2016), del Comité, párr. 4.

tomando en cuenta los criterios establecidos en el presente dictamen; b) otorgar a los autores una compensación económica por las violaciones sufridas; y c) reembolsar a los autores los costes legales en que razonablemente hubieran incurrido en la tramitación de esta comunicación.

Recomendaciones generales

21. El Comité considera que las reparaciones recomendadas en el contexto de comunicaciones individuales pueden incluir garantías de no repetición y recuerda que el Estado parte tiene la obligación de prevenir violaciones similares en el futuro. El Comité considera que el Estado parte debe asegurarse de que su legislación y su aplicación sean conformes con las obligaciones establecidas en el Pacto. En particular, el Estado tiene la obligación de:

a) Adoptar medidas legislativas y/o administrativas pertinentes para garantizar que, en los procesos judiciales de desalojos de inquilinos, los demandados puedan oponerse o presentar un recurso con el fin de que el juez considere las consecuencias del desalojo y la compatibilidad de esta medida con el Pacto.

b) Adoptar las medidas necesarias para superar los problemas de falta de coordinación entre las decisiones judiciales y las acciones de los servicios sociales que pueden conducir a que una persona desalojada pueda quedar sin vivienda adecuada.

c) Adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que los desalojos que afecten a personas sin recursos para procurarse una vivienda alternativa, sólo se ejecuten después de que haya habido una consulta genuina y efectiva con estas personas y de que el Estado parte haya realizado todos los pasos indispensables, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para que las personas desalojadas tengan una vivienda alternativa, en especial en aquellos casos que involucran a familias, personas mayores, niños y/u otras personas en situación de vulnerabilidad.

d) Formular e implementar, en coordinación con las comunidades autónomas y hasta el máximo de los recursos disponibles, un plan comprensivo e integral para garantizar el derecho a la vivienda adecuada de personas con bajos ingresos, de conformidad con la observación general núm. 4³⁷. Este plan deberá incluir los recursos, las medidas, los plazos y los criterios de evaluación que permitirán en forma razonable y verificable garantizar el derecho a la vivienda de esas personas.

22. De conformidad con el artículo 9, párr. 2, del Protocolo Facultativo y el artículo 18, párr. 1, del reglamento provisional en virtud del Protocolo Facultativo, el Estado parte debe presentar al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, que incluya información sobre las medidas que haya tomado en vista del dictamen y de las recomendaciones del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, y que lo distribuya ampliamente, en un formato accesible, a fin de que llegue a todos los sectores de la población.

³⁷ Véase también las observaciones finales del Comité sobre el quinto informe periódico de España (E/C.12/ESP/CO/5), párr. 21.